



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar?.

**Vida familiar en el proceso secularizador de la segunda mitad del siglo XIX en el
Distrito de Morelia**

Tesis que para optar el grado de

DOCTOR EN HISTORIA

Presenta

CINTYA BERENICE VARGAS TOLEDO

Directora de Tesis: PILAR GONZALBO AIZPURU

CIUDAD DE MÉXICO

FEBRERO DE 2018



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Aprobada por el Jurado Examinador

PRESIDENTE

(Andrés Lira González)

PRIMER VOCAL

(Pilar Gonzalbo Aizpuru)

VOCAL SECRETARIO

(Brian Connaughton Hanley)

ÍNDICE

Índice general.....	1
Índice de cuadros.....	5
Índice de gráficas.....	6
Índice de mapas.....	7
Agradecimientos.....	8
Introducción.....	11
I. El Estado y la Iglesia regulando la vida de las familias en Michoacán.....	30
I.1. La regulación de la sociedad y la moral familiar, entre las competencias de la Iglesia y el Estado.....	31
Escenario de violencia y desorden social.....	36
I.2. Espacios de convivencia entre el gobierno civil y el diocesano en Michoacán.....	42
Los vaivenes de la jurisdicción territorial civil.....	43
Cambios en la diócesis y la elevación a arzobispado.....	50
II. Controversias entre Iglesia y Estado por las jurisdicciones en la impartición de justicia durante la segunda mitad del siglo XIX.....	60
II.1- Los miembros de la jerarquía eclesiástica deben mantener su doble potestad.....	62

II.2. Iglesia y Estado en pugna por las jurisdicciones en la impartición de justicia y el cuidado de la moral.....	72
II.3 La Iglesia católica en busca de la unidad de la sociedad y las familias en Michoacán.....	87
Reacción de los eclesiásticos y la sociedad michoacana ante las Leyes de Reforma.....	88
III. Las familias morelianas frente a las tendencias modernizadoras a cargo del Estado y la reacción de la Iglesia	97
III.1. ¿Lo nuevo de verdad se contrapone a lo viejo?, la creación del registro civil.....	98
III.2. Los michoacanos frente al registro civil.....	105
“¡El dinero, siempre el dinero!”.....	110
¿Cómo entender y atender a la ley?.....	123
Los ciudadanos que hacían posible el proyecto.....	126
III.3. La población del Distrito de Morelia muestra su posición.....	132
IV. Atentados contra el orden familiar por los que no se llegó a cumplir el ideal matrimonial	143
IV.1. Me robé la mujer objeto de mis pasiones.....	145
Este es un atentado contra mi familia.....	158
Castigo asignado al hombre que deshonró a mi familia.....	163
IV.2. Sin la bendición de Dios, ni la legitimación de los hombres cohabito con mi mujer. Como reza un antiguo proverbio <i>más vale bien amancebados que mal casados</i>	166
Eclesiásticos actores de primera mano.....	172

Por qué tomé este camino y para qué lo hice público.....	177
V. Lo que Dios antes bendecía ahora los hombres lo legitiman.....	183
V.1. El difícil sendero para legitimar una relación.....	185
V.2. Del sacramento al contrato civil	196
V.3. Unidos y protegidos por el Estado, pero no bendecidos por la santa Iglesia.....	201
Dime dónde te casas y te diré quién eres	207
V.4. Ahora cómo nos protegen las leyes de los hombres.....	213
Los cónyuges como pilar de la familia.....	214
Los hijos como fruto precioso del matrimonio.....	219
VI. Viviendo entre amores culpables.....	226
VI.1. Con poco temor de Dios y de las leyes civiles.....	229
Leyes y visiones sociales acerca del incesto.....	232
Las denuncias por incesto.....	237
El incesto visto por sus actores.....	241
El castigo terrenal.....	248
VI.2. Faltas al contrato matrimonial a causa de los amores criminales.....	255
El sacerdote conoció mi falta.....	262
Puedo comprobar que no soy casado.....	265
Descubrieron que me casé con dos.....	267
El castigo terrenal.....	271

VII. La expiación de las faltas paternas las sufrieron ¡Ellos!.....	277
VII.1. ¿Con quién se quedarán los niños?	279
Solicito la <i>entrega</i> de mi hijo.....	280
Busco el <i>reconocimiento</i> de mi criatura.....	287
Los mismos problemas otras estrategias.....	294
VII.2. El otro destino de los niños no deseados.....	304
Rumores de un crimen horroroso.....	310
¿La inhumación del nacido muerto era una práctica común?.....	317
La vida frágil del infante certificada por los médicos.....	312
VIII. La violencia perturbadora del orden familiar.....	326
VIII.1. Armonía y conflicto en las relaciones doméstica.....	327
Vivo en el infierno por la vida que me da mi marido.....	329
Soy el objeto de las agresiones de su familia.....	338
Actué en defensa de mi hombre.....	344
VIII.2. <i>Honraras a tu padre y a tu madre</i>	348
Esta falta ante los ojos de Dios debe ser castigada por los hombres.....	355
IX. El fin de la convivencia conyugal y el inicio de otros conflictos.....	363
IX.1. Matrimonio civil y divorcio.....	364
Separación civil del cónyuge.....	369
Quiero separarme porque.....	377
Amor en los juzgados.....	381
IX.2. ¡Ahora a resolver otros conflictos!.....	389

REFLEXION FINAL.....	395
ANEXOS.....	412
FUENTES.....	416

ÍNDICE DE CUADROS

1	División territorial del Distrito de Morelia 1882	48
2	Iglesias ubicadas en el Distrito de Morelia en 1875.....	57
3	Años de inicio del registro civil en los municipios del Estado de Michoacán.	106
4	Distrito de Morelia 1882.....	108
5	Sueldo mensual de los funcionarios del registro civil.....	111
6	Tarifas de los registro de nacimientos 1859.....	113
7	Tarifas de los registros de nacimientos 1868, 1872, 1876.....	115
8	Tarifas de los registros de matrimonios 1859.....	117
9	Tarifas de los registros matrimonios 1868, 1872, 1876.....	117
10	Obvenciones parroquiales por requisitos prematrimoniales.....	118
11	Tarifas por los registros de inhumaciones 1860.....	121
12	Obvenciones por servicios funerarios (ANEXO).....	413
13	Tarifas por los registros de inhumaciones 1868, 1872, 1876.....	122
14	Registros del Distrito de Morelia 1859-1900 (ANEXO).....	414
15	Multas de la oficina de registro civil.....	139
16	Tipos de raptos y lugares donde ocurrieron.....	150
17	Edad de los raptos.....	152
18	Estado civil de los raptos.....	155
19	Denuncias.....	158
20	Estado civil y edad de las raptadas.....	160

21	Estado civil de los denunciados por relaciones ilícitas.....	169
22	Lugar donde ocurrió el delito.....	174
23	Impedimentos para celebrar matrimonio.....	187
24	Juicios por incesto en los juzgados de lo penal del Distrito de Morelia 1835-1881.....	235
25	Relaciones incestuosas.....	241
26	Causas civiles para proteger al menor.....	288
27	Edad de los acusados por crímenes contra la infancia.....	308
28	Lugares donde ocurrieron los delitos contra la infancia.....	309
29	. Estado civil de los acusados por delitos contra la infancia.....	313
30	Registro de nacidos muertos en el municipio de Morelia 1872-1877.....	318
31	Causales de divorcio vigentes en Michoacán de 1859- 1895.....	368
32	Matrimonios civiles y divorcios en el Distrito de Morelia 1858-1881.....	369

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica I.	Nacimientos del Distrito de Morelia 1859-1900.....	133
Gráfica II.	Actas de los libros de matrimonio del Distrito de Morelia 1859-1900.....	136
Gráfica III.	Defunciones del Distrito de Morelia 1859-1900.....	137
Gráfica IV.	Matrimonios civiles en el Distrito de Morelia.....	201
Gráfica V.	Matrimonios civiles y eclesiásticos de la ciudad de Morelia.....	202
Gráfica VI.	Edad de matrimonio por sexo.....	204
Gráfica VII.	Oficios y profesiones de los varones que se casaron por lo civil.....	205
Gráfica VIII.	Oficio y profesiones de los varones que se casaron en su hogar.....	208

ÍNDICE DE MAPAS

➤ Distrito de Morelia.....	46
➤ Arzobispado de Michoacán.....	56
➤ Matrimonios civiles que se celebraron en algún domicilio particular en la ciudad de Morelia de 1859 a 1884.....	210

*A Emiliano, Rosa María,
Humberto y Marisol
por ser mi mástil.*

AGRADECIMIENTOS

Al alcanzar una meta comprendes que lo fundamental no es el final, sino el trayecto. Me siento sumamente agradecida, ya que múltiples personas e instituciones fueron de vital ayuda en distintas etapas de lo que hace algunos años fue una aspiración. Debo agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), ya que la beca otorgada fue fundamental para realizar mis estudios de posgrado. De igual manera, el paso por El Colegio de México ha representado una etapa excepcional en vida. Es un privilegio que esta institución me abriera de manera tan generosa sus puertas, y que me confrontara con uno de mis mayores retos académicos. Gracias por otorgarme la beca para concluir esta investigación. Pero sobre todo, un reconocimiento a todos los miembros de esta casa, por el cuidado invertido en nuestra formación, por acompañarnos y procurar que durante el periodo escolarizado solo nos preocupáramos por enriquecer nuestra mente; y por convertirse en nuestra familia académica.

Toda mi gratitud, a mi asesora, la doctora Pilar Gonzalbo Aizpuru, por sus consejos, enseñanzas, paciencia, pero sobre todo por mostrarme, con gran congruencia, que la familia es uno de los pilares esenciales de todo individuo. Gracias por su gran generosidad al compartir toda su sapiencia. Resulta fundamental agradecer a: Ana Lidia García Peña, Anne Staples, Elisa Speckman, Andrés Lira, Brian Connaughton, Jorge Traslosheros, por leer, y, con sus pertinentes comentarios, enriquecer los manuscritos parciales de esta investigación. Gracias a Jaime Hernández Díaz, por sus recomendaciones y por contagiarme el gusto por la indagación. Ha sido un privilegio contar con la guía y consejos de tan destacados académicos. Así como con el apoyo de los encargados de diversos repositorios bibliográficos y documentales.

Mi cariño entrañable a todos los amigos Colmecas, con los que compartimos ideas, alegrías, desvelos, cansancio, pero sobre todo esas gratas e interminables horas de sobremesa. A todos los amigos que me obsequiaron con sus palabras de aliento, y escucharon con paciencia y leyeron algunas partes de la investigación. Gracias a Amparo Favila, Domingo Fuerte, Luisana Guisar, Mónica Vázquez, Rosangel Vargas.

Con la gestación de esta investigación, crecía en mi vientre uno de los más grandes amores de mi vida, mi pequeño-gran Emiliano. Gracias mi Mosho por ser la luz en los aciagos días de tinieblas. Todo mi amor y gratitud a mi familia; a Rosa María y Humberto, además de ser mi más grande ejemplo, por ser el motor que me ha impulsado a ir más allá de mis propias expectativas. Ustedes junto con Leslie, Jonathan y Urisvi son una de las herramientas más valiosas con las que cuento. En particular mi amiga-hermana Marisol, quien a pesar de las borrascas de la vida, siempre buscó la manera de mantenerme de pie. Gracias, a todas aquella persona que, por un descuido, pude omitir, y aquellos con quienes no fue posible compartir el cierre de este ciclo.

INTRODUCCIÓN

El reformismo liberal impactó de distintas maneras las estructuras políticas, económicas y sociales del México decimonónico. En particular, las Leyes Reforma confrontaron a la sociedad con la modernidad,¹ que exigía la integración de nuevas prácticas, las cuales, al interior del hogar tuvieron distintos matices. El sendero que implicaba una modernización,² inmediatamente remite a los cambios, sin olvidar que el devenir de la sociedad se fue fraguando con base en las transformaciones, siempre acompañadas de elementos tradicionales, que se van integrando de manera muy pausada. Los momentos culminantes son resultado de catalizadores que hacen visibles modificaciones latentes o inadvertidas. Además del hecho, de que las leyes corresponden al plano abstracto y a categorías jurídicas, mientras que el impacto en las prácticas remite a las razones, relaciones, pasiones y finalmente a las decisiones de los individuos. Justo esa fue la trampa en la que caí al iniciar el presente estudio, al pretender encontrar cambios radicales en los hogares. Pese a ello, es importante aclarar que en este entramado social, las familias tuvieron un papel protagónico, ya que fueron receptoras de diversas aspiraciones. Los liberales pretendieron forjar a través de ellas individuos responsables que conformarían una sociedad secular, mientras, en sentido opuesto, algunos grupos creían firmemente que el orden y la paz social debían cimentarse en una sociedad tradicional, regida bajo los principios de la religión católica. Conscientes de lo anterior, la Iglesia y el propio Estado pretendían ejercer el control sobre la institución familiar, ya que ambos le adjudicaban la función de ser el vínculo con la sociedad.

¹ La modernidad debe ser entendida más que cómo una simple etapa histórica. Ésta implica un estado de desarrollo pleno, cuyos rasgos distintivos, en la sociedad, *son la incorporación permanente de mecanismos apropiados para originar y para absorber un flujo continuo de cambio, manteniendo a la vez un grado apropiado de integración*. Gino Germani, “Stages of Modernization in Latin America”, citado por CONNAUGHTON HANLEY, *España y Nueva España ante la crisis*, pp. 13-14. La modernidad trae consigo una trama compleja de ideales, conceptos y prácticas, que, en el caso del siglo XIX mexicano, propugnó por la libertad individual y de expresión, tolerancia religiosa, secularización de las instituciones, que en términos amplios implicaba una delimitación de las esferas de competencia entre la Iglesia y el Estado. PÉREZ CORTÉS, *Itinerario de la razón en la modernidad*, pp. 3-9.

² Es la *transformación de cambios autosostenido*; sin embargo, se debe precisar que el rasgo que la define, no es el cambio continuo, sino la capacidad de originarlo y absorberlo. Gino Germani, “Stages of Modernization in Latin America”, citado por CONNAUGHTON HANLEY, *España y Nueva España ante la crisis*, p. 13.

En el México decimonónico, la modernidad dependía en gran parte de la nueva situación de libertad de las instituciones civiles, desligadas de la tutela eclesiástica. Una vez desaparecido el regio patronato, la Iglesia habría podido retornar a una humilde posición, más auténtica y cristiana de lo que había sido bajo el control de la corona española. Sin embargo, los jerarcas de la iglesia mexicana no lo vieron así, sino como una agresión directa a la religión con menosprecio de las creencias del pueblo y de la moral tradicional, lo que se traslucía en una forma de marginar al clero de cualquier decisión que afectase la vida social y cotidiana de los fieles. El conflicto resultó inevitable cuando se pretendió deslindar lo que el gobierno independiente, de tendencia liberal, veía como intromisión de autoridades ajenas a lo estrictamente secular y profano. El problema no consistió en incompatibilidad en las creencias sino de injerencia en las costumbres. La tensión, existente desde tiempo atrás, se hizo insoportable cuando el Estado promulgó las diversas leyes reformadoras que excluían a la Iglesia de las decisiones de los fieles, relacionadas con la vida familiar.

En un período de crisis, con todas las dificultades que producían los constantes conflictos políticos y bélicos, en el caso de Michoacán, estos problemas, aunados a las crisis económicas, fueron algunos de los factores que propiciaron la proliferación de bandoleros en los caminos y en los espacios rurales; asimismo, en la ciudad la inseguridad y la delincuencia aumentaron a un ritmo continuo. Para los liberales estas complicaciones, estaban en gran medida vinculadas a fenómenos domésticos, los cuales debían ser atendidos de manera urgente por las autoridades civiles, ya que las prácticas abusivas y la corrupción por parte del clero, solo habían logrado una degeneración social.³

Los hogares morelianos vieron alteradas sus rutinas cotidianas, ante un Estado que con su aspiración de llevar a la sociedad hacia la modernidad promulgó la ley Juárez.⁴ Dicha ley de transición, aunque mantuvo los fueros tradicionales, dio preponderancia al fuero estatal, dejando a cargo a las autoridades estatales el juzgar a los civiles sobre todo tipo de abusos y delitos, incluso los cometidos en el interior del hogar. Posteriormente

³ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, “¿Secularización o reforma?”, pp. 106-110.

⁴ Con la Ley de Administración de Justicia y Organización de Tribunales en 1855 se inició la expedición de las Leyes de Reforma. Pese a que fue conciliadora respecto a los fueros, afectó de manera indirecta a las familias. En dicha ley, el Estado reconoció su jurisdicción para administrar justicia. “Ley de administración de Justicia”, DUBLÁN, *Legislación Mexicana*, tomo VII, pp. 593- 606.

estableció el registro civil, el matrimonio civil, la codificación, algunas políticas públicas, así como otras normativas que intervinieron en la regulación de las relaciones dentro del espacio doméstico.

Nada habría importado que los ciudadanos siguieran acudiendo a recibir los sacramentos, mientras cumplieren con lo exigido por las autoridades civiles; pero los párrocos y los preladados percibieron la voluntad de eliminar la influencia que siempre tuvieron en la vida familiar y social mediante la promulgación de las leyes de registro civil, que exigían el registro de los recién nacidos, el de los nuevos matrimonios y la inhumación de los difuntos fuera de las iglesias. Era evidente que con ello perderían los elementos más influyentes para conservar el control de los fieles.

Por otra parte, algunos liberales ponían su esperanza en una modernidad que consolidase la recién ganada independencia sin alterar profundamente sus tradiciones y costumbres. Sin duda muchos ciudadanos se sintieron molestos cuando tuvieron que acudir al registro civil para comunicar los nacimientos de sus vástagos o su decisión de contraer matrimonio, pero nada les impedía acudir además a la parroquia para cumplir con lo dispuesto por la Iglesia. Fueron los mismos eclesiásticos quienes lo dificultaron, en busca de una confrontación que presionase al gobierno a retirar las leyes aprobadas. Podría decirse que la secularización no pretendía eliminar las prácticas religiosas, sino que tan sólo era una oportunidad de elegir; pero a nadie engañaba la apariencia de neutralidad, cuando la consecuencia inmediata era la disminución del poder eclesiástico. La violencia del rechazo por parte del clero y la intransigencia desde la posición de las autoridades ocasionaron que detonase el conflicto en que se vio comprometida la sociedad.

De esta manera, mientras se iban gestando cambios de orden político, dentro de los hogares las transgresiones de las normas relativas a la conducta entre los propios grupos domésticos y su relación con la comunidad provocaban demandas frecuentes en los juzgados. En particular se denunciaron las faltas al contrato matrimonial, la violencia y las transgresiones en las prácticas sexuales como incesto, rapto, concubinato, adulterio y bigamia, formas de comportamiento que se mantenían con frecuencia y que siempre habían preocupado a las autoridades eclesiásticas, por cuanto afectaban al buen orden de la vida familiar. A raíz del proceso reformador del siglo XIX, estos desórdenes se convirtieron en

objeto de vigilancia por parte del Estado, que en un afán de controlar la moral pública, paulatinamente fue haciéndose cargo de atender todos aquellos asuntos que pudieran perturbar el orden y la tranquilidad de los ciudadanos. Así, en medio de las pugnas por fortalecer su poder, el Estado favoreció algunas tendencias secularizadoras,⁵ que de diversas maneras incidieron en la regulación de las actividades propias de la esfera privada, pero que tenían repercusión en el ámbito público. Para ello la legislación se convirtió en un importante instrumento, con el cual se trató de normar la vida social.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se promulgaron leyes y se produjeron fenómenos de resistencia, que definieron momentos críticos de la secularización. Con las Leyes de Reforma, la constitución de 1857 y la codificación, se proyectó una modernización que evidentemente no implicó un cambio completo en los usos y costumbres coloniales, pero sí un replanteamiento en lo concerniente al modelo de una sociedad secularizada, en la que el Estado pretendía encargarse de regular la vida de los individuos en todos los ámbitos. De esta manera, a partir de las distintas disposiciones promulgadas por los liberales, se hicieron más patentes las iniciativas por delimitar ámbitos de competencia entre Iglesia y Estado, en particular en lo tocante a la vigilancia del comportamiento de la sociedad y las familias. En términos generales, más que controlar a la población, los juristas trataron de proporcionar los instrumentos capaces de mantener la legalidad en el complejo escenario donde confluían los delitos y los pecados, lo legal y lo justo. Como señala Paolo Prodi, en cuanto a la evolución del pensamiento jurídico liberal no se pensó en dejar a las iglesias fuera de la esfera pública, antes bien se pretendía asegurar la libertad religiosa y separarla por completo de la política, con lo cual se intentó fundamentar un sentimiento moral, el cual era indispensable en toda sociedad.⁶

El Distrito de Morelia fue el espacio donde se ubicó la investigación. Pero se debe aclarar que aunque se utiliza la palabra espacio, lo correcto es hablar en plural y referirse a los espacios, pues como señalan Mike Crang y Nigel Thrift no se puede hablar de uno, sino de diversos,⁷ ya que dentro de una delimitación geográfica confluyen diferentes espacios,

⁵ Si bien es evidente, que el proceso secularizador comenzó desde antes del siglo XIX, este estudio se centra en lo ocurrido en la segunda mitad del siglo, haciendo sólo algunas acotaciones respecto de ciertos elementos secularizadores anteriores al período analizado.

⁶ PRODI, *Una historia de la justicia*, pp. 371, 399.

⁷ CRANG, *Thinking space*, 1- 30.

que sólo serán develados de acuerdo con la manera en que cada disciplina interroge y extraiga de ellos las experiencias útiles para su conocimiento. En este estudio el Distrito de Morelia no sólo representó parte de una división territorial donde se encontraba Morelia como ciudad capital, sino además siete cabeceras municipales, 17 tenencias, 41 haciendas y 334 ranchos. Dada su complejidad y las interferencias de los distintos poderes, estos espacios también fueron analizados a partir de sus jurisdicciones,⁸ ya que tanto el orden civil como el eclesiástico compartían, no sin conflicto, competencias con respecto a la sociedad y las propias familias. De esta manera, los espacios del Distrito se convierten en territorios en los que se aprecian las representaciones de múltiples pensamientos sociales.

Como ya se mencionó, dentro de este ámbito se encontraba asentada la ciudad de Morelia, que, como capital del estado y cabecera del municipio, representó un centro de confluencia de los poderes y las relaciones que definieron el conjunto de formas representativas de la sociedad. En ella coexistieron tradiciones arraigadas que convivían con los proyectos reformadores. Pero también dentro del Distrito, en las tenencias, haciendas y ranchos, así como en los espacios conurbados y a kilómetros de la ciudad convivían diversos espacios rurales,⁹ cuyos habitantes, en muchos casos, vivían apegados a sus costumbres, a pesar de que el Estado demandó marcar el rumbo hacia la modernidad.

La peculiaridad de estos espacios sociales permitió analizar paralelamente normas, tradiciones y costumbres de la población, a partir de las cuales se retomaron los modelos idílicos de las familias frente a las transgresiones a dichos paradigmas, tratando de rescatar los elementos que indicaran cambios en los patrones de comportamiento y en la cotidianidad de las familias. Para lograr entender las dinámicas sociales penetramos en los espacios domésticos, donde mediante el análisis de expedientes judiciales, civiles y eclesiásticos, se indagaron las relaciones entre los miembros de algunas familias, en las

⁸ La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes. Especialmente era la potestad de que se hallaban revestidos los jueces para administrar justicia, es decir para conocer de los asuntos civiles o criminales, tanto de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se tomó esta palabra para designar el distrito o territorio en que se extendía el poder de un juez. De igual forma, el término hace alusión a algún lugar o provincia; así como al tribunal en que se administra la justicia. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, pp. 1113- 1114.

⁹ Estudios como el de Heather Fowler invitan a realizar investigaciones más profundas acerca de los espacios rurales, en los cuales existían diversos grupos domésticos, en los que era frecuente encontrar mujeres cabeza de familia y donde todos los miembros de la comunidad compartían diversas actividades económico- sociales. Lo anterior rompe con la idea de que en todas las zonas rurales se vivía dentro de una sociedad patriarcal tradicionalista. FOWLER-SALAMINI, "Género y trabajo", pp. 107- 136

cuales los delitos sexuales y algunos desordenes aparecieron como conductas que transgredían la moral pública. Mediante los estudios de caso se ilustraron determinadas formas de comportamiento que en algunos lugares podían apreciarse como relativamente comunes, por lo que a nadie preocupaban, pero que ante los ojos de los juristas eran hechos punibles.

Las familias estudiadas fueron las que debido a sus problemas tuvieron que ventilar sus vidas frente a los jueces, convirtiendo sus prácticas privadas en objeto de escándalo público. No se abarcaron todos los problemas ocurridos en los espacios domésticos, sino los más representativos según la elección de un corpus documental seleccionado con base en su cuantificación, pero sobre todo a la calidad de los problemas más característicos del ámbito doméstico, según los expedientes judiciales y el impacto de la secularización en las familias. Sin embargo, también se abordaron problemáticas que revelan la persistencia de continuidades, ya que éstas muestran los elementos arraigados en la sociedad de la época.

Es importante precisar, que en las prácticas cotidianas al interior del hogar no fueron tan rápidos y tangibles los cambios. Pero en las acciones y representaciones ante los juzgados fue más claro cómo el proceso secularizador influyó en las vidas de los individuos. En algunos casos las leyes emanadas del Estado liberal asignaron nuevos modos de comportamiento, y dotaron a los sujetos de una nueva representación ante las autoridades jurídico-administrativas, basada en su estado civil. Aunque es necesario aclarar que, debido a que el periodo de estudio es de corta duración, en la mayoría de los casos lo que se puede apreciar es la preponderancia de las continuidades, ya que las tradiciones, las costumbres en las prácticas de la vida cotidiana en las familias y de los sujetos encargados del sistema de impartición de justicia fueron las que primaron en la sociedad de la segunda mitad de siglo XIX. Pero aun así los paulatinos cambios que se fueron dando, dibujaron el rumbo que tomaría la sociedad.

Más allá de la pluralidad de grupos domésticos, para las autoridades, en cada hogar el jefe de familia era el depositario del orden y el honor del grupo. En su mayoría, las personas que enfrentaban un juicio legal pertenecían a un estrato social bajo, aunque es importante recalcar que las clases acomodadas tanto de la ciudad de Morelia, como de algunas otras localidades, también vivían en medio de conflictos, pero muchas veces estos

grupos utilizaban todo tipo de recursos para ocultar sus desavenencias, lo cual se ve un poco más claro en los expedientes de los juzgados civiles.

Como se puede notar, el Distrito de Morelia constituyó un escenario complejo, ya que en él coexistieron diversas realidades socio- culturales. Pero además, porque dentro de este amplio territorio confluyeron confusos espacios político- administrativos, en los cuales las jurisdicciones, tanto del gobierno civil como del diocesano, complejizaron aún más las relaciones, hecho que queda muy claro al analizar los enredados laberintos de la impartición de justicia durante la segunda mitad del siglo XIX.

En cuanto a la temporalidad, en primer término, se basó en un sustento jurídico, debido a que justo en la segunda mitad del siglo XIX el Estado estableció algunas de las más importantes reformas de carácter legal, con las que aspiraba a cumplir su función como responsable de evitar o resolver los problemas de las familias. Durante este período se dio una paulatina adecuación del orden jurídico, que intentó ir sustituyendo al modelo colonial. Lo cual implicó no sólo un ajuste en la forma de gobierno plasmada en la constitución, sino también la necesidad de dictar una nueva legislación y una codificación,¹⁰ que se convirtieron en uno de los elementos más importantes en la consolidación del Estado de derecho mexicano.¹¹ Con todo ello, se pretendió atender a la pregonada demanda de llevar al país hacia la modernidad, marchando por la senda de la *civilización*.¹²

¹⁰ Con la promulgación de los códigos (en Michoacán el civil fue promulgado en 1871 y el penal en 1881), se logró la derogación del derecho anterior, y se abrió el camino hacia el absolutismo jurídico, que favoreció al proyecto secularizador del Estado. Al hablar de absolutismo jurídico me refiero al esquema interpretativo en el que Paolo Grossi ve el rígido monismo dictado por imperiosos principios de orden público. Un derecho identificado con la voluntad estatal, que nos presenta un resultado de fuentes ciertas y claras, limpias en el dictado, seriamente pensadas, fundadas en un saber técnico, pero en el cual el derecho resultó erradicado de la compleja riqueza de lo social para ligarse a una sola cultura, al empobrecerse e identificarse desagradablemente con la expresión del poder y de su clase detentadora. Un poder concentrado en el Estado, que mediante el legislador le dio un papel desmedido a la ley. GROSSI, *Derecho, sociedad y Estado*, pp. 64-69.

¹¹ El Estado de derecho es aquel en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los reglamentan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder. BOBBIO, *Liberalismo y democracia*, p. 18. Aunque la Constitución impuso el Estado de derecho, no fue sino hasta la elaboración de un derecho sistematizado, plasmado en la codificación, que se consolidó. Aunque es importante precisar que en la práctica jurídica siguieron en uso algunas de las leyes antiguas, hasta finales del siglo XIX. Pero aun así fue innegable la importancia de los códigos, puesto que a partir de ellos se fueron eliminando los elementos exógenos contradictorios. LÓPEZ VALENCIA, "Entre la tradición y el imperio," p. 251- 252.

¹² GONZÁLEZ, "Los nuevos comienzos", p. 178. LÓPEZ VALENCIA, "Entre la tradición y el imperio," p. 253.

Con respecto a esto último, es importante resaltar los cambios ocurridos en el derecho civil, que fue el depositario de la salvaguarda del derecho de familia.¹³ En el Código civil se separó de manera clara la jurisdicción civil de la eclesiástica, se dotó a los sujetos de identidad y personalidad jurídica mediante el registro civil y se reconoció la libertad de manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos,¹⁴ elementos que aplicados en el matrimonio civil, tuvieron importantes repercusiones. En el caso de la filiación se precisaron ciertas normativas y se hicieron visibles los derechos del menor. Dentro del ámbito penal, las mismas familias también se vieron alteradas por la serie de medidas secularizadoras, ya que los desórdenes y las transgresiones acaecidas en dichos grupos fueron sancionados, cuando al cometer una falta afectaron la persona o la vida de algún miembro de las familias legitimadas mediante registro o matrimonio civil, y se trató bajo otros formatos a los que no cumplieron con dicha norma.

En consecuencia, la sociedad se vio confrontada con sus costumbres, que constantemente eran recordadas por una Iglesia que se negaba a perder su influencia dentro de los hogares. Asimismo, los cambios y continuidades que sucedieron en las casas y entre los miembros de los distintos grupos domésticos también influyeron en algunas de las acciones que estaban realizando tanto la Iglesia como el Estado. Es decir, dentro de las dinámicas sociales siempre ha existido una simbiosis que se produce entre los miembros de la sociedad y las instituciones, que van perfilando las acciones de ambos. De esta manera, en esta investigación se registró cómo en la pluralidad de los grupos domésticos se fueron entretejiendo relaciones en los espacios rurales y urbanos, las cuales condicionaron las transformaciones que ocurrieron en las distintas esferas de las instituciones, la sociedad y las familias.

En los expedientes localizados en los archivos de la Iglesia aparece muy claro el interés de sus autoridades por controlar las faltas realizadas por los fieles, quienes estaban involucrados en delitos de concubinato, raptos, amistades ilícitas, ebriedad y otras transgresiones que turbaban el orden eclesiástico y la paz doméstica. En los casos llevados en los tribunales eclesiásticos, se denota la colaboración que debía mantenerse con las

¹³ El Derecho civil se encarga de las personas y sus derechos, del patrimonio, transmisión por causa de muerte de los bienes y derechos, así como de las relaciones familiares. En este estudio se profundizó únicamente en las relaciones familiares.

¹⁴ GONZÁLEZ, *Estudio sobre la historia*, p.111.

autoridades civiles, sobre todo en los asuntos que estaban bajo el amparo de una doble competencia. Pero también es clara la relación confusa que tenían estas autoridades en la impartición de justicia. Ambas instancias manifestaron en determinados momentos una unión y hasta cierto punto una necesidad de apoyo, sobre todo hasta antes de 1855, ya que para la Iglesia era importante la intervención del Estado, puesto que la primera no podía ejercer coacción civil sobre los implicados en un caso. Por su parte el Estado necesitaba de los registros parroquiales, para poder determinar identidades, lazos o parentescos. De la misma manera, las autoridades civiles sabían que no podían inmiscuirse en ciertos asuntos que no estaban bajo su competencia. Pero finalmente, la intervención de ambas instituciones, en pugna de competencias, se mantuvo presente y fue causa de numerosos conflictos.¹⁵

Con esta investigación se puede tener un panorama general de los malestares que aquejaban a las familias, que afectaban a la sociedad y acerca de los cuales, tanto la Iglesia como el gobierno civil tenían una postura. Por ejemplo, los liberales manifestaron que era necesario reducir al clero a su misión espiritual, ya que

casi todos los males que han afligido a la humanidad de 15 siglos á esta parte, tienen por origen la invasión que el clero ha hecho en los negocios temporales, y la usurpación de los derechos sociales que se les ha consentido. El clero ha trastocado reinos, ha depuesto emperadores, ha incendiado y reducido a escombros provincias enteras y [ha llevado] a la miseria infinita de la familia, ha trastocado el orden de la justicia [...].¹⁶

Estos eran viejos problemas que tuvo que afrontar el Estado, durante una de las etapas de transición jurídica restringida,¹⁷ en la cual se dieron reajustes en el sistema de impartición

¹⁵ Brian Connaughton ha estudiado durante la primera mitad del siglo XIX, cómo la Iglesia batalló con la aparición constante de eclesiásticos aliados a las corrientes de cambio que enarbolaban las causas del “progreso”. A partir de su análisis, se puede destacar que este grupo, aunque no superaba el dos o tres por ciento de los eclesiásticos, estaba causando un impacto en la sociedad. CONNAUGHTON HANLEY, *Dimensiones de la identidad patriótica*, pp. 191- 192. CONNAUGHTON HANLEY, “El clero y la fundación”, p. 354. En los años cincuenta, la prensa católica hacía alusión a la relajación que mostraban algunos miembros del clero, pero la atribuían a la corrupción del siglo [...] de la cual algunos de sus ministros no han podido eximirse. *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso*, tomo I, Núm. 1, México, noviembre 1° de 1855, p. 18.

¹⁶ *La Bandera Roja. Periódico semi- oficial del Estado de Michoacán*, tomo I, núm. 3, Morelia, enero 17 de 1859, pp. 1-2.

¹⁷ Las transiciones jurídicas se dividen en amplias y restringidas. La primera hace alusión a los cambios en las formas del Estado, por ejemplo, el tránsito del Estado absoluto al Estado de Derecho. La restringida se

de justicia, en los años que van de 1855 a 1881. Durante este período el Estado tuvo que sortear diversos problemas en la conformación del cuerpo burocrático de los juzgados con una inevitable inexperiencia en la forma de impartir justicia, sobre un espacio que por siglos había sido regulado por la Iglesia; agregándose además la escasez de nuevas leyes con las cuales normar la vida de las familias. Es importante precisar que en el ámbito del derecho el análisis de las relaciones familiares de acuerdo con los distintos sectores sociales muestra un desfase entre lo establecido por la ley y su expedita observancia. Con lo que también se vislumbran las mutaciones generadas en el interior de las familias, a raíz de la imposición de algunos de los elementos modernizadores introducidos por el Estado, que repercutieron de diversas maneras en el sistema de valores y en la conducta de la sociedad.

En todo este escenario, fue fundamental conocer la forma en que dos visiones, en varios aspectos concordantes, con respecto al modelo de convivencia familiar, pudieron determinar ciertos cambios en las costumbres de la sociedad y las prácticas en los juzgados, en un periodo de transición donde coincidirían el proyecto modernizador y el respeto a la tradición católica. Para ello, el objetivo general de la presente investigación es establecer la manera en que fueron transformándose las relaciones familiares en el Distrito de Morelia, en el marco jurídico del proyecto liberal y los cambios que trajo consigo el reformismo en la organización y los comportamientos de las familias, así como la influencia que tuvieron en la sociedad todas las resistencias establecidas por la Iglesia y entre los mismos miembros de la sociedad que en algunos casos vivían apegados a la tradición.

Lo anterior sin dejar de lado los elementos intrínsecos que establecieron determinadas actuaciones de los individuos. Para ello, traté de inquirir en el comportamiento que mostró la sociedad del Distrito de Morelia ante la mayor intervención del Estado en la regulación de los desórdenes, violencia y transgresiones suscitadas en el entorno familiar. Este es un punto nodal, ya que no es posible entender las transformaciones y continuidades que operaron en la sociedad sólo analizando las ideas implantadas desde arriba. Para realizar un estudio integral es necesario rescatar las ideas y

caracteriza por el cambio de un sistema jurídico en función de la sustitución de la norma primera. LÓPEZ VALENCIA, "Entre la tradición y el imperio," p. 253.

acciones de los sujetos desde abajo,¹⁸ tratando de recuperar las resistencias, negociaciones y adaptaciones que tuvo la sociedad del Distrito de Morelia ante las medidas modernizadoras del Estado. Además, es importante contrastar esta información con la generada en los juzgados eclesiásticos, en los cuales se encuentra el testimonio de las personas que siguieron atendiendo sus conflictos ante las autoridades eclesiásticas.

Los conflictos al interior de los grupos domésticos forman parte de las luchas sempiternas; sin embargo debemos ser cuidadosos al analizarlos, ya que los movimientos de transformación en la sociedad, se originan mediante diversos elementos.¹⁹ Dentro de este estudio se observarán los desórdenes como elementos que se encuentran vinculados por oposición con el orden. De esta manera, visto desde el planteamiento de la teoría social, el desorden irrumpe en las sociedades de la tradición, que se encuentran sometidas a las pruebas de las grandes transformaciones de las sociedades de la modernidad, para crear nuevos valores y una nueva ética.²⁰ A partir de los trabajos realizados por la nueva historia cultural, según lo planteado por Foucault,²¹ podemos entender que mediante el estudio de los desórdenes es posible conocer no sólo a los que no cumplían con la norma, sino también las expectativas que se tenían acerca de lo que era *normal*. Es decir, es posible estar al tanto de los comportamientos aceptados, a partir de los disidentes y los marginados, porque, como señaló Foucault, sólo hay monstruosidad donde el desorden de la ley natural toca, trastoca e inquieta el derecho civil y el canónico.²² El análisis de los desórdenes y la violencia²³ generada en los complejos grupos domésticos evidencian algunas transformaciones culturales generadas en la sociedad.

¹⁸ En sus trabajos Romana Falcón insiste en que es imposible una separación tajante entre la historia *desde abajo* y la de carácter político institucional, ya que, en todo régimen, las acciones y metas de los subalternos se van formando en compleja dialéctica con las instituciones y las políticas emanadas del poder público. FALCÓN, *Historia desde los márgenes*, pp.303- 304. FALCÓN, “Un dialogo entre teoría”, pp. 11- 44.

¹⁹ Teniendo presente que dentro de todos estos conflictos, siempre estaban inmersas las vivencias y sensibilidades, que como el caso del honor, el amor, los celos y otros sentimientos influyeron en los comportamientos de los sujetos. GONZALBO AIZPURU, *Amor e historia*. GONZALBO AIZPURU, *Gozos y sufrimientos*. LIPSETT- RIVERA, “El honor y la familia”, pp. 337-348. LIPSETT- RIVERA, “If I can’t have her”, pp.74- 77.

²⁰ BALANDIER, *El desorden*, pp. 9- 11, 237.

²¹ FOUCAULT, *Los anormales*. FOUCAULT, *La vida de los hombres infames*. FOUCAULT, *La hermenéutica del sujeto*.

²² FOUCAULT, *Los anormales*, p. 69.

²³ Se entiende como violencia familiar, todo tipo de abusos de poder en los que las víctimas eran personas vulnerables, ya fueran niños, adultos mayores, mujeres u hombres subordinados a alguna forma de poder ejercido en el ámbito familiar. Cabe insertar dentro de esta categoría la violencia física y la violencia sexual.

Respecto a la regulación de las transgresiones, las leyes tuvieron un papel fundamental. Durante la segunda mitad del siglo XIX la legislación liberal fue haciendo señalamientos precisos con respecto al cuidado del contrato matrimonial civil y el resguardo que debían de recibir las parejas y los hijos legitimados por el mismo.²⁴ Priorizando la importancia de este vínculo, aún por encima de las familias. Respecto a lo cual es importante advertir la presencia de una multiplicidad de grupos domésticos, que no sólo se alejaban de este ideal familiar, también vivían lejos del modelo de perfección y armonía. De ahí la advertencia de Paolo Prodi, quien señaló: *no hay hombre exento de pecado, pero, no todo crimen es un pecado, mientras que todo pecado es un crimen*. Por ello, era importante en el plano cotidiano la existencia y equilibrio que se mantenía entre los dos entes. Por un lado, en el nivel teológico, ocupándose del juicio espiritual, donde tenían cabido tanto pensamientos como obras, el juicio de Dios, llevado a cabo mediante sus ministros. Y en el plano temporal, la justicia secular, ocupándose de las acciones exteriores.²⁵ Pero ante el proceso secularizador, se dio una crisis al tratar de establecer nuevos paradigmas que en muchos sentidos confundieron a la sociedad.

El divorcio es el tema mediante el cual, con mayor profundidad se han estudiado estas crisis. Dora Dávila analiza el divorcio eclesiástico como un mecanismo que representó dentro del mundo familiar el preámbulo de un largo proceso de transformación hacia lo secular, lo cual implicó el dominio cada vez mayor del Estado sobre todos los ámbitos, especialmente en los que la Iglesia ejercía mayor injerencia, como en la familia.²⁶ La reflexión más meticulosa de secularización en la segunda mitad del siglo XIX en México, la realizó Ana Lidia García Peña. En sus obras además de tratar de manera pormenorizada el tema del divorcio y las familias, también ofrece una propuesta crítica y

En esta última podemos incluir los actos que atentaban contra la integridad física y moral de la víctima. Randall Collins estableció algunas categorías relativas a la violencia tratando de desglosar una compleja tipología, en la cual el pánico y el abuso al débil ajustaban en la violencia ejercida en los hogares. Por su parte George Balandier señaló que la violencia está presente en todas las sociedades y es el resultado del movimiento de las fuerzas de las cuales se compone. Por lo cual no se debe analizar este fenómeno sólo desde lo negativo, sino atendiendo las dinámicas sociales que de él emanan. COLLINS, *Violence: a micro-sociological theory*, pp. 134- 146. BALANDIER, *El desorden*, p. 190.

²⁴ Se ha retomado el tema del matrimonio civil en el siglo XIX, como parte del proyecto modernizador del grupo liberal y como un factor de cambio en las relaciones familiares. STAPLES, “El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo”. STAPLES, “El miedo a la secularización”.

²⁵ PRODI, *Una historia de la justicia*, pp. 39-41.

²⁶ DÁVILA MENDOZA, *Hasta que la muerte*.

revisionista de las reformas ilustradas y liberales, retomando la modernidad como eje central del proceso secularizador.²⁷

Si ya Norbert Elias y Michel Foucault señalaron los procesos de autocontrol del comportamiento y control del Estado con respecto a los cuerpos, en el caso especial de los antecedentes de la represión de la sexualidad, James Brundage estableció que en toda sociedad las autoridades han intentado controlarla, puesto que la sexualidad humana constituye una fuerza poderosa y por tanto potencialmente peligrosa. En todo esto, el derecho canónico desempeñó un papel fundamental en la elaboración de leyes medievales relativas al sexo, de las cuales varias siguieron vigentes hasta la modernidad.²⁸ Así, en el siglo XIX, en la legislación civil y en la eclesiástica quedaron plasmados los antiguos preceptos, provocando que ambas autoridades tuvieran que intervenir en los delitos y en las faltas morales, que coexistían en una misma esfera. Pero en los postulados del Derecho público, el Estado se convirtió en *la esfera superior que abrazó sin oprimir, todas las personas individuales, colectivas y morales que se encontraban dentro de él.*²⁹

El análisis de los conflictos y transgresiones sexuales que ocurrían en las familias muestran las acciones y los dispositivos de control y coacción establecidos tanto por la Iglesia como por el Estado,³⁰ para tratar de mantener un orden. En dicho panorama de tensiones quedaron al descubierto los patrones de comportamiento de las comunidades domésticas, así como su relación con las instituciones. Todo ello permite adentrarse en los valores morales que se fueron generando en la sociedad, la cual durante la segunda mitad del siglo XIX evidenció una transformación en las relaciones institucionales e individuales, así como paulatinos cambios en los patrones culturales. Los estudios relativos a la familia,

²⁷ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*. GARCÍA PEÑA, “Madres solteras, pobres y abandonadas”.

²⁸ BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad*, p. 21.

²⁹ Juan M. Vázquez, *Curso de Derecho público*, citado por MORINEAU, “Curso de derecho público”, pp. 626- 627. Las obligaciones del Estado se fundamentaron en garantizar el ejercicio de los derechos del hombre. El derecho público debía ocuparse de los derechos familiares, apuntalando la importancia de que el gobierno se encargara del registro civil. Además de reafirmar los fines de matrimonio, así como la prioridad de proteger a los cónyuges y a sus hijos.

³⁰ El autor ha realizado valiosas aportaciones respecto a la legislación de la familia, al concepto de incesto, otras transgresiones y la aplicación de justicia en la Nueva España y el México independiente preliberal. MARGADANT, “El concepto de incesto”, p. 531. MARGADANT, “La familia en el derecho novohispano”.

la legislación y la criminalidad en el porfiriato,³¹ permiten observar los comportamientos sociales y la forma en que fueron perfilándose las posturas de la sociedad ante la legislación.³²

Para realizar el análisis relativo a cómo las familias manejaron la intervención de la Iglesia y el Estado en los hogares, así como los cambios y continuidades que operaron en los juzgados, se trabajó con expedientes de los juzgados penales y civiles del Distrito de Morelia, localizados en el acervo del Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. De él se recopilaron series documentales respecto a delitos de violencia, desordenes y transgresiones sexuales, que permitieron ir conociendo los problemas que con mayor frecuencia ocurrían en las familias durante la segunda mitad del siglo XIX; para rescatar percepciones acerca de sus prácticas cotidianas, vivencias y sentimientos.

La información de estos expedientes se tradujo en bases de datos, en las cuales se ordenaron algunos de los principales problemas que enfrentaban las familias del Distrito de Morelia. Con la sistematización de estos testimonios se establecieron perfiles de las posibles conductas de los involucrados y la recepción que tuvieron los derechos y obligaciones que les otorgaba la nueva legislación. El análisis de estos datos permitió profundizar en las temáticas de las transgresiones, las prácticas de las familias y las transformaciones que operaron en la vida cotidiana de la sociedad, a raíz de las tendencias modernizadoras establecidas por el Estado.

Con el objetivo de dar respuesta a la influencia social de la Iglesia y entender la complejidad de la jurisdicción judicial eclesiástica, se exploró el Archivo Histórico Casa Morelos, que conserva los documentos del antiguo Obispado de Michoacán, para rescatar los expedientes judiciales que dan testimonio de la intervención de la Iglesia en los conflictos matrimoniales y las transgresiones sexuales. Estos documentos permiten cotejar las continuidades en la aplicación a la norma y el apego al derecho canónico. Con la

³¹ PÉREZ MONTFORT, *Hábitos, normas y escándalos*. SALAZAR, *Niños y adolescentes: norma y transgresiones*. SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*. SPECKMAN GUERRA, “Las tablas de la ley de la modernidad”. SPECKMAN GUERRA, “De méritos y reputaciones”.

³² Lisette Griselda RIVERA, en la obra “Mujeres marginales: prostitución y criminalidad”, analizó desde una perspectiva de género, varios horizontes donde destacó los problemas del ámbito social en las ciudades de Morelia, Guanajuato y Querétaro. Las mujeres estudiadas por la autora presentaron la contracara de un proyecto idealizado, no sólo de lo femenino, sino del papel que debían tener los miembros de las familias.

información de este acervo enriquecimos la discusión de los nueve capítulos de la presente investigación, ya que este archivo es el depositario no sólo de expedientes de carácter judicial, sino de todo tipo de documentos que dan testimonio de las ideas y acciones del clero, así como de la vida cotidiana de la sociedad católica de la diócesis de Michoacán. Que fue complementada con algunos documentos relativos a los feligreses, las disposiciones y acciones de la iglesia católica, resguardados en el Archivo Capítular de Administración Diocesana de Valladolid- Morelia y en el Sagrario Metropolitano de la Ciudad de Morelia.

Como podemos denotar, tanto los expedientes civiles como los eclesiásticos estuvieron en estrecha relación, ya que en ambos encontramos parte de los *mixti fori* o casos mixtos, que eran todos aquellos asuntos en que podían conocer tanto los jueces eclesiásticos como los seculares. Dentro de las causas mixtas relacionadas con desórdenes y transgresiones que turbaron la paz familiar se encontraban: el incesto, el adulterio, el concubinato y la bigamia (o doble matrimonio).³³ Mediante estos expedientes es posible apreciar los cambios suscitados en los procedimientos judiciales, así como las diversas transformaciones que se fueron generando en el ámbito familiar.

La visión jurídica del estado, se retomó del Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, que es una veta muy rica, donde se pueden encontrar las disposiciones y ordenamientos jurídicos. Dichos documentos nos permitieron adentrarnos en la percepción que tenía el Estado en relación a los problemas domésticos y la forma como pretendía corregirlos, con la finalidad de alcanzar el ideal secularizador relativo a las familias. Todo lo anterior complementado con los archivos de Notarias de Morelia y el Archivo General del Registro Civil del Estado de Michoacán. Acervos que resguardan información de carácter administrativo, en la cual se da testimonio del inicio del proceso secularizador, así como de las acciones u omisiones de los ciudadanos.

³³ Entre las principales causas mixtas se encontraban: 1. El sacrilegio; 2. La exhumación de cadáveres; 3. El de los que quebrantaban los días festivos; 4. Las blasfemias simples o heréticas, la magia, sortilegio, adivinación, hechicería; 5. Pecado nefando, el incesto o ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio y el concubinato; 6. El delito de incendiario; 7. El duelo; 8. El delito de doble matrimonio, el de falsificación de letras apostólicas; el de los cuestores que piden limosnas falsas, el de asesinato; 9. El perjurio cometido en juicio. DONOSO, *Instituciones de Derecho*, pp. 617- 618.

Para conocer cómo se estructuró y organizó la sociedad moreliana a raíz de las reformas liberales, otro de los repositorios consultado fue el Archivo Histórico Municipal de Morelia. En él se logró un acercamiento tanto a las disposiciones de las autoridades municipales, como a las acciones de la sociedad y los problemas presentes en los espacios urbanos y rurales. Sin dejar de lado los expedientes que se conservan acerca de la justicia local.

La información resguardada en la Hemeroteca Pública “Mariano de Jesús Torres” de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo permitió recoger los diversos discursos relativo a las familias, el cuidado de la moral pública, la secularización, el reformismo y el impacto que tuvieron en el Distrito de Morelia.

En los ramos de justicia, negocios eclesiásticos y en el apartado correspondiente a los archivos secretos del Vaticano, del Archivo General de la Nación se analizaron las relaciones entre Iglesia y Estado. Mediante sus expedientes se intentó comprender la visión de la Iglesia respecto a sus jurisdicciones, y su vieja lucha por mantener sus inmunidades; procurando rescatar la visión de la institución acerca del devenir de la familia durante el proceso modernizador de la segunda mitad del siglo XIX.

En el fondo reservado de la Biblioteca Nacional (UNAM), la colección especial de El Colegio de México y el Archivo Histórico de la Universidad Iberoamericana se consultaron las cartas pastorales, edictos y otros documentos que dan testimonio de las medidas tomadas por la Iglesia ante las acciones del Estado, lo cual fue abordado primordialmente en el segundo capítulo. Pero en lo general, todos los acervos antes mencionados fueron útiles en diversos apartados.

Grosso modo, en el primer capítulo titulado “El Estado y la Iglesia regulando la vida de las familias en Michoacán” planteó un panorama general de la Iglesia y el Estado y su relación con la sociedad y la moral familiar. En este primer apartado se analizaron los espacios de convivencia del gobierno civil y el diocesano, con la finalidad de establecer un bosquejo general de los espacios familiares, escenarios sociales, así como las jurisdicciones político-administrativas. En todo ello, tratando de mostrar algunos de los escenarios de violencia social en los cuales se desarrollaron las historias de desórdenes y violencia familiar.

En el apartado titulado “Controversias entre Iglesia y Estado por la jurisdicción en la impartición de justicia durante la segunda mitad del siglo XIX”, como su título lo anuncia, se esbozó el problema de las jurisdicciones entre ambas instituciones. Este complejo asunto atravesó por diversas problemáticas, sin embargo, nos enfocamos en las jurisdicciones para intervenir en la regulación de la conducta de los miembros de la familia. Poniendo especial atención en el afán que tenía el clero por conservar sus fueros, en particular, su influencia en el foro de la conciencia, que era el que le permitía mantener una cercanía con sus feligreses y que le concedía la facultad de seguir señalándoles la manera en que debían de conducirse. En todo ello analizando el interés que tenían tanto la Iglesia como el Estado de procurar un control de las familias, ya que éstas representaban un anclaje para tener una interlocución con la sociedad.

En la sección “Las familias morelianas frente a las tendencias modernizadoras a cargo del Estado y la reacción de la Iglesia”, se presentaron algunos elementos del proceso de secularización que incidieron en los hábitos de la vida familiar. En particular este apartado se abocó al impacto del registro civil en la vida de la sociedad michoacana, las acciones, reacciones y finalmente el anuncio de una paulatina aceptación de la sociedad y la reacción de la Iglesia ante la confiscación de una de sus antiguas funciones.

En la parte titulada “Atentados contra el orden familiar por los que no se llegó a cumplir el ideal matrimonial”, se estudiaron los senderos por los que optaron algunas parejas antes de casarse. De manera muy sintética se bosquejó cómo algunas personas prefirieron raptar a su novia antes de casarse. O en muchos casos no vieron el matrimonio como una opción, y por lo contrario decidieron vivir en concubinato.

Bajo el título “Lo que Dios antes bendecía ahora los hombres lo legitiman”, se realizó un acercamiento a algunos de los contratiempos que tuvieron los novios para legitimar su relación conyugal. En este panorama general se expusieron los problemas con los que tuvo que lidiar la Iglesia y que retomó el Estado a raíz de la promulgación de la Ley de matrimonio civil. En el capítulo también se trató el impacto de la ley, ya que, a pesar de haberse mantenido un vínculo inseparable con los altos índices de relaciones concubinarias, manifestó algunos cambios en los comportamientos cotidianos de la sociedad. Además se esbozaron los derechos y obligaciones que adquirieron las parejas y los hijos a raíz de estas

uniones; mostrando los elementos legislativos liberales, en su mayoría plagados de mutaciones, que regularon los comportamientos de las parejas durante la segunda mitad del siglo XIX.

En el apartado “Viviendo entre amores culpables”, se retomaron algunos delitos sexuales que ocurrían al interior de la vida familiar o que afectaron a la misma. Sobre todo en los que tuvo un mayor impacto el proceso secularizador, tal fue el caso del incesto, adulterio y bigamia. El análisis de dichas transgresiones fue una ventana que permitió adentrarse en la esfera privada de lo familiar, para realizar algunos planteamientos respecto a sus comportamientos. En la indagación se examinaron las prácticas sexuales fuera de la norma, para establecer su impacto en la sociedad; ya que, las consecuencias a dichas conductas, fuera de la norma, las pagaron los hijos. Justo acerca de ese tema versa la sección “La expiación de las faltas paternas las sufrieron ¡Ellos!”. En ella se realizó un análisis de la infancia, el impacto de la legislación liberal sobre ellos, el papel del hijo dentro de la familia y los distintos tipos de violencia en el hogar, en los cuales estaban involucrados los hijos. Se puso especial énfasis en cómo las nuevas leyes contemplaron, protegieron o desprotegieron al menor mediante el Código civil. Qué sucedía con los hijos que nacían fuera del matrimonio civil. Qué ocurría en los juzgados cuándo el padre o la madre querían reclamarlos o reconocerlos. Finalmente se abordó el destino de los hijos no deseados que murieron a manos de los padres en el abandono, en abortos o mediante un infanticidio.

Continuando con el estudio de la violencia en el hogar, la cual se distingue de la violencia social que abrumaba no sólo a Michoacán, sino a todo el país; dentro del análisis de “Los riesgos de estar unidos para toda la vida”, se esbozó el cómo dentro del microcosmos familiar coexistían distintos tipos de violencia, siendo la ejercida entre los cónyuges y la manifiesta entre padres e hijos, las más persistentes. Estas permiten establecer que la violencia familiar no era un problema condicionado por el género o la edad, sino que era propiciada por las distintas formas de convivencia, en las cuales entraron en juego múltiples formas de ejercicios de poder.

Ya casi por último en el apartado “El fin de la convivencia cónyuges y el inicio de otros conflictos”. Como su título lo anuncia, se abordaron algunos problemas familiares

que trajeron como consecuencia el divorcio; con lo cual no terminaron los problemas familiares, porque la separación que ofrecían las leyes civiles, seguía siendo sólo de cuerpos, lo cual provocó múltiples debates y nuevos cuestionamientos relativos a las relaciones familiares.

I.- El Estado y la Iglesia regulando la vida de las familias en Michoacán

Con la puesta en marcha de las Leyes de Reforma se pusieron sobre la mesa de discusión varios asuntos. En particular el tema de la familia moderna³⁴ estuvo presente, ya que tanto la Iglesia como el Estado se abrogaron la competencia sobre la regulación de la moral y los actos de los miembros de los grupos doméstico. Para el Estado su prioridad era el otorgar derechos y obligaciones a los miembros de la familia legitimada por el recién creado registro civil.³⁵ Mientras que para la Iglesia era fundamental el orientar, cuidar y disciplinar a sus feligreses,³⁶ ya que estos componían la sociedad cristiana.³⁷ Esta no era la única controversia que tenían que afrontar, ya que mientras discutían respecto a quién correspondía la potestad sobre las familias también tenían que resolver otras cuestiones, entre las que se destacaban temas como la guerra, los problemas económicos, la distribución territorial, la definición de jurisdicciones políticas, administrativas, judiciales, además de todos los problemas de una sociedad que se encontraba viviendo los avatares de la guerra y la violencia social que de ella emanaban. Aun con todo ello, el punto nodal del debate se basó en la cimentación de una soberanía que sustentara la legitimidad del Estado como único garante de los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Para ello era

³⁴ Se pueden identificar al menos cuatro aspectos que distinguen a la familia *moderna*: 1) la expresión de los vínculos de afecto; 2) un fuerte sentimiento de autonomía individual y derecho a la libertad personal vinculados a la felicidad; 3) Disminución en la asociación del placer sexual con el pecado y la culpa; 4) Creciente deseo de privacidad física. RENGIFO, *Vida conyugal, maltrato*, pp. 18- 19.

³⁵ Respecto a este ideal Pilar Gonzalbo ha mostrado como mediante cifras fácilmente se pueden desplomar esos paradigmas ya que los expedientes judiciales, notariales, municipales y estatales muestran la existencia de una complejidad de relaciones familiares que escaparon del control de las autoridades civiles y eclesiásticas durante la época colonial y que durante el siglo XIX siguieron patrones muy semejantes. GONZALBO AIZPURU, ““La familia” y las familias”, p. 693.

³⁶ Al disciplinar los miembros de la Iglesia disponían de todos los medios para promover el dogma y la moral. Esta potestad estaba sustentada en las leyes y disposiciones dadas por la propia Institución. Para lograr esto eran necesarias tres cosas: que haya autoridades, ministros suficientes y convenientemente distribuidos; la existencia de reglas seguras para los fieles, acerca del modo de cumplir los deberes religiosos y morales; Todo lo anterior basado en un cuerpo de leyes que regulen el ejercicio de la potestad y del ministerio eclesiástico. Estas leyes se pueden clasificar en disciplina interna y disciplina externa. Lo anterior bajo el entendido de que el poder de legislar en materia de dogma y moral no provenía del Estado, sino de Dios. ADAME GODDARD, “La doctrina de Clemente”, pp. 244-245.

³⁷ La religión desde siglos atrás se encargó de difundir los modelos de conducta aprobados y “bendecidos por Dios”. Con las Leyes de Reforma y la preponderancia de la jurisdicción del Estado se fue debilitando la estructura dinámica de la religión católica. Aunque estos cambios fueron lentos, en una larga duración podemos observar los resultados. SWIFT, “Los valores religiosos”, pp.14- 16.

fundamental una secularización que sustrajera los elementos religiosos y reajustara la posición de la Iglesia, que durante siglos había acumulado privilegios, fueros y funciones jurisdiccionales.³⁸

I.1.- La regulación de la sociedad y la moral familiar, entre las competencias de la Iglesia y del Estado

La familia es considerada como la institución encargada del mantenimiento de los valores, las costumbres, el orden y determinadas tradiciones que rigen el comportamiento de los individuos. Durante siglos, en México la Iglesia fue la principal institución facultada para normar la vida de los miembros de las comunidades domésticas, pero a raíz de la serie de reformas secularizadoras iniciadas en el siglo XVIII, la normatividad jurídica en el ámbito familiar comenzó a sufrir paulatinos cambios, que se proyectaron de manera contundente durante la segunda mitad del siglo XIX.

Durante este período, se puede observar a través de la legislación la influencia del pensamiento liberal en todos aquellos asuntos concernientes a la normatividad del comportamiento de los individuos como miembros de las familias. Con la expedición de leyes de carácter secular se buscó dar fundamento a la vida social de los mexicanos; de allí que tanto en lo público como en lo privado se proyectaron cambios en la organización de los grupos familiares en el marco del fortalecimiento del Estado moderno.

En medio de este escenario, la Iglesia desempeñó un papel fundamental como antagonista ante las medidas seculares impuestas por el Estado. Desde la primera mitad del siglo XIX, podemos encontrar diversos momentos en que la Iglesia estuvo en el centro del debate como parte actuante, al igual que como eje de la discusión. Aunque hubo varios temas que confrontaron al gobierno civil y a los miembros de la clerecía, un punto en que ambos estaban interesados era en establecer normas especiales encargadas de transmitir la

³⁸ SERRANO, *¿Qué hacer con Dios en la República?*, pp. 20- 21.

visión de una vida colectiva, de fijar y vigilar los comportamientos socialmente aceptables tanto en el espacio público como en el privado.³⁹

En el momento en que el Estado trató de adjudicarse esas funciones, las reacciones por parte del clero fueron negativas. Para la institución eclesiástica era muy difícil permitir que se le despojara de la vigilancia y resguardo íntimo de la vida familiar, función que por siglos había sido de su competencia. Por otro lado, temían que al crearse un sólo cuerpo encargado de la vigilancia de los individuos se pondría en peligro su inmunidad eclesiástica,⁴⁰ la cual comenzó a ser afectada desde finales del siglo XVIII.

Este presagio se hizo realidad en los años cincuenta, cuando se expidieron las reformas liberales que laicizaron las instituciones y otorgaron al Estado un mayor control social. Con la promulgación el 23 de noviembre de 1855 de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, mejor conocida como *Ley Juárez*, se marcó el inicio de la secularización en la regulación de la materia civil y penal concerniente a los desórdenes familiares.⁴¹ Aunque se expidieron diversos ordenamientos, las leyes que alteraron de manera contundente el ámbito familiar y que ocasionaron diversos debates, fueron las de registro civil⁴² y de matrimonio civil.⁴³

De esta última ley se pueden rescatar como representativas de las tendencias secularizadoras, algunas apreciaciones que los liberales hicieron sobre la importancia del

³⁹ CONNAUGHTON HANLEY, *Ideología y sociedad en Guadalajara*, p. 35.

⁴⁰ La *inmunidad eclesiástica* era el derecho por el cual los lugares, las cosas o las personas eclesiásticas quedaban libres y exentas de las cargas y también de los oficios seculares. Durante el período colonial esta institución contaba con tres tipos de inmunidades: la real, la personal y la local. La *inmunidad real* era la concesión que tenía la Iglesia para que sus bienes estuvieran libre de tributos, pechos o contribuciones que tuvieran que dársele al Estado. En una de sus representaciones Manuel Abad y Queipo definió la *inmunidad personal* como la suma de privilegios y favores concedidos a la profesión y a las personas consagradas a Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios podían ser negativos o positivos. Los positivos consistían en la prerrogativa del fuero clerical de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Los negativos eran las exenciones o contribuciones, servicios personales y cargos públicos. En estos también se englobaba la autoridad que el Rey concedió a los preladados de la Iglesia para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigurosamente espirituales, las sujetaban a la jurisdicción eclesiástica por respeto a la religión y por honor a su ministro. La *inmunidad local* era el privilegio que tenían las iglesias y sitios religiosos como exentos de todo uso profano y como lugares de asilo de donde no podían ser extraídos, ni castigados con la pena ordinaria los delinquentes que en lugar sagrado se hubieran refugiado, sin la licencia del superior eclesiástico. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico*, p. 413. ABAD Y QUEIPO, “Representación sobre la inmunidad personal del clero”, p. 179. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, p. 879.

⁴¹ DUBLÁN, *Legislación Mexicana*, tomo VII, pp. 593- 606.

⁴² “Ley de registro civil” (28 de julio de 1859), DUBLÁN, *Legislación Mexicana*, tomo VIII, pp. 696- 702.

⁴³ “Ley de matrimonio civil” (23 de julio de 1859), DUBLÁN, *Legislación Mexicana*, tomo VIII, pp. 688- 696.

cuidado del matrimonio para el bienestar de la familia, y de lo peligroso que resultaba que la Iglesia continuara a cargo de regular esta unión. La alarma ante estas propuestas propició que se señalara que *con semejante doctrina, tan perniciosa, en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bienestar de la sociedad, se había profanado la virtud espiritual del matrimonio, por los mismos que están destinados a procurarla: se había impedido la unión de los esposos [...] y se había minado a la sociedad en su parte más esencial, que es la organización de la familia, que por lo mismo que tiene de estricto debe de predicar la moral y de procurar que los contrayentes vivan en la santidad y en la justicia.*⁴⁴

Mediante este breve mensaje podemos apreciar el argumento de cierta corrupción en el clero que había tolerado prácticas inapropiadas. El tema de los eclesiásticos deshonestos estará presente en varios de los discursos liberales, y se convirtió en parte de la justificación que se elaboró desde el Estado, para dar un nuevo sentido al matrimonio civil. Para los liberales era importante tener el control sobre el contrato matrimonial, ya que éste era considerado un mecanismo social y económico, en el cual se unen los intereses familiares y se manifiestan los objetivos de grupo o clase.⁴⁵ Así ha sido a lo largo de generaciones, por lo que Georges Duby señaló que el matrimonio tiene un lugar destacado en el devenir de la sociedad y en la vida de los individuos, en tanto sirve para regular la transmisión de la propiedad y por tanto, contribuye a perpetuar las estructuras económicas y sociales. El matrimonio de igual forma, garantiza la reproducción de la cultura mediante la transmisión de información referente a valores y actitudes de generación en generación;⁴⁶ sin dejar de lado el resguardo de la moral.

⁴⁴ “Circular del Ministerio de Justicia, remite la ley de matrimonio civil”, en DUBLÁN, *Legislación Mexicana*, tomo VIII, p. 689.

⁴⁵ LAVRIN, *Sexualidad y matrimonio*, p. 14.

⁴⁶ MARRE, “La historia de la familia”. Dentro de sus estudios Shorter señala que el matrimonio era considerado como una relación económica, productiva y reproductiva antes que emocional, como un mecanismo de transmisión de la propiedad y de la posición social. A finales del siglo XVIII se dio paso a lo que el autor denomina una *revolución romántica*, en donde la elección personal y las consideraciones afectivas poco a poco remplazaron los criterios instrumentales como principios fundamentales en la elección de cónyuge. Este modelo fue difundido hasta ser predominante en el siglo XX. Los autores de la historia de los sentimientos señalan que en la actualidad las funciones primordiales del matrimonio son de tipo extrínseco y afectivo, producto del cambio suscitado a finales del siglo XVIII, puesto que hasta antes de esta fecha el carácter del matrimonio atendía a patrones extrínsecos (es decir como un patrón consciente, dirigido a salvaguardar las maneras de supervivencia para las masas, la producción y reproducción, el ascenso familiar para los grupos sociales más altos). De ahí que el sexo poco a poco comenzó a ser considerado no como una

Con las Leyes de Reforma y posteriormente en los códigos civil y penal, se buscó establecer una igualdad jurídica, así como una secularización de la sociedad, donde se pudiera configurar la separación de la esfera espiritual y la terrenal. Cuestión que como señaló Elisa Speckman, no fue del todo posible: la escuela liberal del derecho presume de haber separado las nociones de delito-pecado o delito-falta moral, por tanto, de haberse limitado a castigar acciones que dañaban a la sociedad. Sin embargo, no definió las diferencias entre las nociones de delito-pecado y delito-falta moral.⁴⁷

Sin duda no era fácil liberarse de los postulados de la moral tradicional, pero considero que durante la segunda mitad del siglo XIX, los liberales evitaron referirse a los pecados como responsabilidad individual de la que habría que dar cuenta al Creador. Creo que el debate se centró en tratar de concretar la tipología de la moral a la que se atendería al momento de intervenir en la regulación de la vida de los individuos. De igual manera era fundamental para los jueces establecer bajo qué criterios se resolvería en los juzgados de orden civil y criminal, en todas aquellas demandas relativas a la transgresión del orden social que afectaban la moral pública. Como señaló Paolo Prodi, durante el siglo XIX una de las reflexiones en materia de impartición de justicia se centró en el modo de *sustituir en la vida colectiva la necesidad de moralidad y de juicio* a la cual por muchos siglos había dado respuestas la Iglesia. Por tal motivo, se pretendió remplazarlo con una moralidad basada sobre una nueva teología política o sobre la ciencia.⁴⁸

El cuidado de la moral fue un asunto importante para las autoridades civiles, así como para los miembros de la clerecía. Al no ser la moral un sistema uniforme, ya que no tiene dimensión específica, esto representó un problema, pues aunque sí podemos encontrar su manifestación en las pautas de comportamiento y en las formas de vida⁴⁹ tanto en lo público como en lo privado, era difícil concretar su protección. Pero al tener gran

obligación que atendía a necesidades extrínsecas de su contexto social, sino como una aceptación moderna a expresar otros sentimientos. Estos mismos autores realizan una aclaración al referente del siglo XIX, señalando que la conducta escandalosa respecto al sexo en esta época no correspondía justamente a una tradición cultural, sino a un salto atrás que se produjo por un resurgimiento evangelizador, donde diversas prácticas volvieron a revalorizar desde la óptica del pecado. ANDERSON, *Aproximaciones en la historia*, p.44.

⁴⁷ SPECKMAN GUERRA, "Las tablas de la ley de la modernidad", p.244.

⁴⁸ PRODI, *Una historia de la justicia*, pp.399- 400.

⁴⁹ ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, pp. 16- 25.

relevancia en la vida social, era crucial su vigilancia, por lo que cada una de las instituciones trató de mantener o imponer su propia moral.

La Iglesia pretendió mantenerse como árbitro de la moral, puesto que consideraba que por su autoridad y por su misión le correspondía mantener elementos tan indispensables como el orden y el decoro.⁵⁰ Desde antes, otros eclesiásticos habían señalado que el sostenimiento de la moralidad pública se cimentaba en el poder conservar la pureza de las costumbres y el debido respeto de la religión.⁵¹ Por ello, para la Iglesia era fundamental mantener vigente la pluralidad de normas que conservaban la validez de sus fueros, sobre todo en lo tocante al foro de conciencia.

Por su parte, para el Estado era importante encontrar los elementos abstractos y universales de la moral social. Por tal motivo trató de imponer los principios de una moral secular, que equivaldría a una moral *neutral*,⁵² que no se contrapusiera a la moral religiosa, pero que estuviera más allá de las posibles morales particulares. En esta tarea pretendían que la escuela se convirtiera en el espacio fundamental para tratar de ir menguando de manera paulatina el discurso religioso, pues con el tiempo se proyectaba que sustituyera al templo como institución inculcadora de los valores de una moral racional y secular.⁵³ Pero para los legisladores el instrumento más importante fueron los códigos, *como breviario de la sabiduría humana y de las costumbre del pueblo*. La apuesta de los juristas se centró en plasmar en la codificación una alianza entre la moral secular y el orden civil en todas las circunstancias de la vida del hombre.⁵⁴

⁵⁰ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado*, p. 14.

⁵¹ El obispo de Guadalajara José Miguel Gordo en 1831. CONNAUGHTON HANLEY, *Ideología y sociedad en Guadalajara*, p. 357.

⁵² Con las medidas tomadas por las autoridades del gobierno civil se fue perfilando la idea de una moral secular, en la que las normas de comportamiento de los sujetos respondieran a los cánones de buen comportamiento y las reglas de urbanismo dictados por autoridades civiles para que no tuviese competencia ninguna corporación religiosa. En ello también se encontraba presente el respeto a la Ley de libertad de Cultos, en la cual se dio paso a la libertad de profesar cualquier tipo de creencia religiosa. Por lo tanto, es congruente que los liberales intentaran secularizar la regulación de las normas de comportamiento de los individuos y le negaran paulatinamente a la Iglesia católica, la jurisdicción de juzgar los delitos *criminales*. Como señaló Prodi, *sustraer a las iglesias la mediación entre lo trascendental y el orden histórico no implica que las iglesias mismas se dejen por fuera de la esfera pública o se elimine el contenido religioso: es, antes bien una asimilación de lo religioso dentro del nuevo orden sacral- jurídico del universo, y en ese sentido debe comprenderse el tema de la secularización*. PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 371.

⁵³ TENTI FANFANI, *Educación, moral de clases*, pp. 20- 23, 59.

⁵⁴ PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 400.

Según la tradición liberal, la moral pública se concentró en las garantías individuales, la tolerancia y el respeto al orden jurídico. En todo ello, el respeto al individuo en su carácter privado fue su fundamento principal.⁵⁵

Lo anterior puede entenderse si revisamos los orígenes de la doctrina liberal que nació con una importante carga ética, en la cual la libertad contenía un fuerte valor moral.⁵⁶ Pero para los liberales del siglo XIX fue muy difícil desprenderse, al momento de elaborar las leyes, de las concepciones religiosas, así como del sistema de valores en los que se formaron los individuos de la época. Así, se complicó el trabajo de los jueces al momento de tomar decisiones respecto a cómo proceder en algunos asuntos donde era necesario resolver un delito que acarreaba una fuerte carga moral. Esto sucedió sobre todo en aquellos que no terminaban de asimilar las conclusiones a las que se llegó después de un sinnúmero de debates realizados por juristas y teólogos, quienes enunciaron que no había coincidencia entre delito y pecado, porque un delito *consiste en la comisión de lo que la ley prohíbe, o en la omisión de lo que ordena*, por lo tanto todo delito es un pecado, pero no todo pecado es un delito.⁵⁷

Mientras los teólogos, filósofos y juristas se ocupaban de realizar dichos análisis, la sociedad mexicana tuvo que lidiar con la violencia y los desórdenes sociales, que eran una problemática que aquejaba las esferas tanto de lo público como de lo privado.

Escenario de violencia y desorden social

El México del siglo XIX nació en medio de una aguda crisis político- social, la cual fue acompañada de una ruina económica. Este escenario apareció como un augurio de las circunstancias en las que la población mexicana viviría a lo largo del siglo XIX. Desde la gesta independista, Michoacán fue escenario de conspiraciones y cruentas batallas, así como lugar de acuerdos para la firma de documentos con los que se pretendía marcar el rumbo a tomar. Al nacer a la vida independiente la reconstrucción no fue sencilla; Jaime

⁵⁵ ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, p. 27.

⁵⁶ BOBBIO, *Liberalismo y democracia*, pp. 28- 29.

⁵⁷ PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 380.

Hernández en su obra *Orden y desorden social en Michoacán* ofreció un vasto bosquejo acerca de las dificultades políticas, los levantamientos armados, motines, rebeliones sociales; en general respecto un estado en el que el clima de violencia y desorden no era más alentador que la crisis económica por la que tuvo que atravesar. Durante la primera República Federal, Michoacán no pudo recuperarse ya que no fue posible reactivar sus centros mineros, sus actividades agrícolas y mucho menos su incipiente industria. En su estudio Hernández Díaz demuestra cómo este escenario estimuló las actividades ilícitas, aumentando así los asesinatos, robos y bandidaje en las ciudades, caminos, pueblos, villas y haciendas.⁵⁸ Estas premisas pueden ratificarse en la *Memoria* de gobierno de 1829, en la cual Mariano Macedo señaló:

Nuestro pueblo tiene un principio de inmoralidad, resultado de la primera revolución, en el discurso de la cual se han visto tantos crímenes: resultado de todas las demás [...] causas que hacen a muchos vivir miserables y entregados a los vicios que unas veces no se ha podido, y otras no se han querido corregir indirectamente.⁵⁹

La narración con respecto a los desórdenes y el aumento de la delincuencia en la primera República Federal⁶⁰ puede ser trasladada como una crónica del estado de la seguridad pública durante segunda mitad del siglo XIX.

Con la publicación de las Leyes de Reforma no sólo hubo desencuentros entre gobierno civil y eclesiástico, también de la sociedad michoacana emanaron una serie de levantamientos armados, protestas, representaciones y algunos motines. Epitacio Huerta en su calidad de gobernador del estado señaló que durante su administración tuvo que combatir con las armas a *dos enemigos*, por una parte los reaccionarios y por otro lado los

⁵⁸ HERNÁNDEZ DÍAZ, *Orden y desorden social*, p. 18.

⁵⁹ *Memorias sobre el estado que guarda la administración pública de Michoacán, presentada al H.C. por el Secretario del despacho en 7 de agosto de 1829*, Michoacán, Imprenta del Estado, p. 11.

⁶⁰ Jaime Hernández señala varios factores que influyeron en los desórdenes y el aumento de la delincuencia: 1.- La guerra de Independencia y el quiebre del aparato productivo produjeron desajustes sociales, manifiestos en el desempleo y la formación de contingentes de vagos que irrumpieron en las principales ciudades. 2.- La frágil unidad alcanzada por los grupos sociales, la cual sumada a la expulsión de españoles en 1827 dejaron secuelas de odio y resentimiento, incrementando la rivalidad en los grupos locales. 3.- Las instituciones representativas y republicanas no contaban con el arraigo suficiente, así que era muy común que cada decisión tomada por los órganos de gobierno desembocara en levantamientos armados o golpes de Estado. 4.- Las sublevaciones armadas, llegaron a engrosar las filas de gavillas y bandoleros que existían en la entidad. HERNÁNDEZ DÍAZ, *Orden y desorden social*, p. 93.

bandidos, quienes de manera descarada se aprovechaban de la situación y *a la sombra de la causa cometieron durante la lucha una depredación inaudita*.⁶¹ Huerta señaló que a los primeros se les contuvo aplicando la ley para reprimir tales delitos,⁶² pero para los segundos se tuvieron que utilizar medidas más severas, por ello en 1859 facultó a las autoridades para que aprehendieran a los salteadores de caminos y los pasaran por las armas.⁶³

Aunque Huerta identificó a los rebeldes y a los bandidos en dos grupos distintos, los pobladores de diferentes localidades, así como los que transitaban los caminos se quejaban de que los individuos que habían tomado las armas contra el gobierno eran un peligro para la población, porque asaltaban a los pasajeros para robarles, llegaban a los pueblos y pedían *prestamos forzosos*, tomaban como rehenes a las autoridades, a las cuales de manera muy frecuente asesinaban.⁶⁴ No se puede establecer que los rebeldes y los bandidos siempre conformaban un sólo grupo, pero cuando esto ocurría, dichos hombres eran señalados por las autoridades como *gavillas de incidentes vandálicos de la nueva reforma*.⁶⁵ Por citar sólo un ejemplo, en la rebelión ocurrida en el pueblo de Huiramba se involucraron en los actos de bandolerismo una larga lista de ciudadanos, entre los cuales figuraron un coronel, nueve capitanes y cuatro soldados de la fuerza armada de Michoacán.⁶⁶ Algunos años antes en Morelia también se sublevó el Batallón de Cazadores de la Reforma, que al grito de *viva la libertad y mueran nuestros jefes* salieron de la ciudad.⁶⁷ Los hechos señalados muestran la desintegración que ocurría dentro de las filas de las fuerzas armadas del gobierno, pero

⁶¹ *Memorias en que el C. General Epitacio Huerta*, pp. 45- 46.

⁶² Pero no especificó quiénes eran esos reaccionarios y cuáles fueron las sanciones a sus *delitos*.

⁶³ “Circular recomendando la persecución y castigo de los malhechores, 23 de marzo de 1859”, en COROMINA, *Recopilación de leyes*, tomo XV, p. 64. En las nuevas leyes no aparecen delitos contra la religión, sino los que atentan contra la persona y sus bienes. Con respecto a ello se denota la preocupación por el cuidado de la propiedad privada. La legislación no contempló la integración del delincuente a la sociedad, sino su exclusión mediante la suspensión de algunos derechos, el encarcelamiento, el destierro o la pena de muerte. OLVEDA, *Con el Jesús en la boca*, pp. 148-150

⁶⁴ Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), caja 120, exp. 36, Capúla, 1871, 17fjs. Caja 120, exp. 40, Chucándiro, 1871, 20 fjs.

⁶⁵ AHMM, caja 120, exp. 35, Tacúcuaro, 1871, 34 fjs.

⁶⁶ AHMM, caja 120, exp. 31, Huiramba, 1871, 11fjs

⁶⁷ La sublevación del Batallón de Cazadores de la Reforma causó gran conmoción en la sociedad, sobre todo porque el gobierno en lugar de sancionar a los sublevados les otorgó el indulto, dejando con esta acción cierto malestar entre algunos ciudadanos, quienes esperaban una sanción ejemplar a *los rebeldes*. Hemeroteca Pública Universitaria “Mariano de Jesús Torres” (en adelante HPUMJT), “Justicia y perdón”, en *La Bandera Roja, Periódico Semi-Oficial del Estado de Michoacán*, tomo I, núm. 32, Morelia, julio 18 de 1859, p. 1.

también trasluce las arbitrariedades que llegaban a cometer los *guardianes de la seguridad* dentro o fuera de las filas gubernamentales.⁶⁸

Fue copioso el número de circulares en las cuales los jefes de policía y los jefes de la Acordada dieron noticias relativas al paso de gavillas, grupos armados o rebeldes que transitaron por el Distrito de Morelia.⁶⁹ Esto fue más notorio a partir de mayo de 1870 cuando mediante decreto se estipuló que las autoridades debían dar noticias puntuales acerca de las novedades ocurridas en materia de seguridad pública.⁷⁰

Una de las localidades que manifestó de manera reiterada sus problemas de inseguridad fue el pueblo de Huiramba, perteneciente al municipio de Acuitzio, que solicitó auxilio a las autoridades capitalinas para defender sus intereses y a sus familias, todo ello mediante el envío de tropas y con la autorización para organizar su propia Acordada. El permitir que se conformara otro grupo de defensa resultó importante, ya que en Acuitzio se dejó registro del paso de *rebeldes* por el municipio y de cómo la Acordada tenía que hacer frente a los embates armados.⁷¹ Y aunque en este municipio se veía a este grupo como una solución a su problema de inseguridad, en otros lugares dichas fuerzas eran acusadas de cometer abusos, como en el caso del pueblo de San Nicolás, en el cual se llevaron yeguas, varias alhajas y *trapos* de los indígenas del pueblo.⁷²

Aún con sus matices, las comunicaciones que los distintos ayuntamientos y los sectores rurales enviaban a las autoridades capitalinas muestran cómo fue propicio el mantener activas las fuerzas de la Acordada. Esto tomando en consideración que los pobladores y las propias autoridades de los ayuntamientos manifestaron que eran insuficientes las fuerzas de caballería, así que se requería que siguieran en vigencia estos cuerpos para mantener la seguridad pública.⁷³ En el informe de gobierno de 1869, se

⁶⁸ Más adelante retomaré algunos casos donde se vieron involucrados soldados en riñas y transgresiones. Las autoridades municipales también presentaron denuncias por los abusos cometidos por las fuerzas armadas, quienes en lugar de *ser la garantía y apoyo de las autoridades* se convertían en sus detractores. AHMM, caja 124, exp. 90, Santa Fe, 1872, 14fjs.

⁶⁹ AHMM, caja 120, exp. 44, Atecuaro, 1871, 7 fjs. Caja 120, exp. 49, San Nicolás, 1871, 7 fjs. Caja 120, exp. 52, Jesús del Monte, 1871, 5fjs.

⁷⁰ AHMM, caja 120, exp. 53, San Miguel del Monte, Tiripetío, Cruz de Caminos, Cuadrillas, Tarameo, 1871, 9fjs.

⁷¹ AHMM, caja 120, exp. 32, Acuitzio, 1871, 6 fjs.

⁷² AHMM, caja 120, exp. 33, San Nicolás, 1870, 10fjs.

⁷³ AHMM, caja 116, exp. 21, Acuitzio, 1869, 9fjs. Caja 117, exp. 9, Morelia, 74 fjs. Colin Mac Lachlan señaló que el juez de la Acordada durante el siglo XVIII, conjuntamente tenía el título de alcalde provincial

consignó la importancia en Michoacán de este cuerpo rural basado en antiguas disposiciones de las cuales sólo quedó la tradición a causa de los extravíos que habían sufrido los archivos; fue por ello, que el gobernador señaló que se estaba trabajando para crear un reglamento que regulara las acciones de esta fuerza rural, para que lo aprobara la legislatura.⁷⁴ Finalmente, aunque algunos historiadores señalan que durante la primer mitad del siglo XIX desapareció el tribunal de la Acordada, en el caso de Michoacán ésta pervivió durante toda la centuria como fuerza armada encargada de cuidar la seguridad y *tener a raya a los malhechores* en las zonas rurales.⁷⁵

Las ciudades y cabeceras municipales no se vieron exentas de este clima de desórdenes y violencia. En la ciudad de Morelia con la promulgación de las Leyes de Reforma, la Constitución del estado y la extracción de los bienes de la catedral, se recrudecieron aún más los enfrentamientos entre Iglesia y Estado, situación ante la cual los ciudadanos no fueron meros espectadores. Durante estos años encontramos en la ciudad tumultos, motines y pasquines contra el gobierno o contra los propios eclesiásticos.⁷⁶ Fenómeno que se repitió en otras localidades del Distrito, como en el caso de Quiroga, lugar donde el gobierno tuvo que combatir una sedición que se levantó al grito de *muera Huerta*, todos deben *hacer la guerra a la administración actual y a los señores Huerta*.⁷⁷

Durante los años sesenta, con las guerras de intervención y el establecimiento de un gobierno imperial llegaron nuevos problemas y la economía del estado, que ya estaba muy afectada, quedó en peores condiciones. En palabras de las autoridades, esto causó grandes estragos en la sociedad, ya que se *destruyeron fortunas, segando fuentes de trabajo*,

de la Santa Hermandad, guarda mayor de caminos y juez del juzgado de bebidas prohibidas. Dentro de su jurisdicción tenía autoridad sobre delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y el mantenimiento de prisiones particulares. MAC LACHLAN, "Acordada", pp. 97- 99.

⁷⁴ *Memoria leída ante la legislatura*, pp.22- 23.

⁷⁵ Colin M. MacLachlan estableció la segunda década del siglo XIX como el fin del tribunal de la Acordada. Durante la segunda mitad del siglo XIX, en Michoacán se siguió hablando de un juez de Acordada, aunque este no tenía la facultad de impartir justicia; en algunas ocasiones el jefe de la Acordada y el jefe de policía aprehendían a presuntos miembros de gavillas, pero al no haber alcaldes en el pueblo se les puso en libertad bajo fianza. En términos generales se puede establecer que el jefe de la Acordada siguió manteniendo la jurisdicción como guarda de caminos y se convirtió en el apoyo del jefe de policía. AHMM, caja 120, exp. 48, Huiramba, 1871, 5 fjs. Caja 160, exp. 34, Morelia, 1890, 2fjs. Caja 180, exp. 79, Charo, San Diego de Milpillas, Morelia, 1895, 8fjs. Caja 120, exp. 39, Cuto, 1871, 10fjs.

⁷⁶ Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (en adelante AHSTJEM), 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 2, Morelia, 24 fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 2, exp. 48, Morelia, 56 fjs. 2º. juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 7, Morelia, 41fjs.

⁷⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 1, exp. 44 a, Quiroga, 56 fjs

*creando hábitos de holgazanería y acostumbrando a tantos a vivir de lo ajeno. Finalmente cuando concluyó la guerra su legado fue la miseria y el vicio. Como consecuencia necesaria vinieron en pos de esto el robo y la prostitución.*⁷⁸ Es decir, ante los ojos de las autoridades la miseria, el vicio y el clima de inmoralidad se acentuó entre 1864 y 1867, años en los que el Imperio de Maximiliano trastocó la vida del país.

En los años subsecuentes la tranquilidad no llegó a la vida de los michoacanos. Continuaron las inconformidades dentro de la sociedad: por un lado se encontraban las comunidades indígenas que al verse despojadas de sus tierras de manera constante se encontraron entablado litigios para recuperar sus propiedades y en casos extremos se levantaron en armas. En los años setenta al alcanzar las Leyes de Reforma el grado constitucional, algunos sectores de la población alzaron la voz y un grupo de *religioneros* se sublevó contra el gobierno. Se sumaron a estos desórdenes los intermitentes levantamientos de los miembros de las fuerzas armadas, acompañados en muchas ocasiones por grupos que intentaban desestabilizar el país. Ante esta situación el gobierno se encontró sumergido en un sinfín de contrataques y persecuciones contra los *bandidos* y *malhechores*, términos que se les atribuyó a la gran mayoría de los sublevados.

A riesgo de ser reiterativa, insisto en el tema debido a que este clima de violencia y este escenario de sublevados y bandidos que describieron los partes oficiales del gobierno, muestran no sólo el clima de desórdenes e inseguridad que permeó la vida cotidiana en el estado de Michoacán, también esbozan la preocupación de las autoridades por pacificar el país y contener la violencia social. Esto se ve claramente plasmado en el número importante de leyes expedidas para someter a homicidas, ladrones, bandidos y vagos que asolaban a la sociedad. Aunque cabe hacer una acotación: los desórdenes causados por estos grupos afectaron de manera directa la vida de las familias, que también en su microcosmos vivían su propio clima de violencia y transgresiones que empataron con la violencia social. Sin embargo, en un análisis más minucioso podremos inquirir cómo ésta tuvo su propia caracterización, la cual a raíz de la guerra, de las nuevas leyes, la secularización, los cambios traídos por el proyecto de modernización y la permanencia de

⁷⁸ *Memoria leída ante la legislatura*, pp.17- 18.

algunas tradiciones, dieron paso para que en los hogares se gestaran mutaciones en los patrones de comportamiento de los miembros de los grupos domésticos.

I.2.- Espacios de convivencia entre el gobierno civil y el diocesano en Michoacán

Existen diversas maneras de concebir los espacios, tratando de contemplarlos más allá de sus elementos físicos. Si partimos de la idea de que existen diversos espacios, podremos generar teorías sobre el impacto de sus interrelaciones con elementos más complejos.⁷⁹ En este apartado trataré de mostrar la importancia de los espacios jurisdiccionales y las implicaciones que éstos tuvieron en la vida de la sociedad decimonónica en Michoacán.

En los casos de los territorios pertenecientes al estado de Michoacán y al obispado de Michoacán, que tenían que interactuar al unísono, existieron una serie de elementos que determinaron su unión, pero también circunstancias que provocaron algunos desencuentros entre las autoridades de ambas instituciones.

Una de las dificultades que afectaban tanto a la Iglesia como al Estado se observó en una situación tan básica como la delimitación de sus jurisdicciones territoriales. Además, el tema administrativo tanto para el gobierno civil como para el eclesiástico fue complicado. La administración de los servicios espirituales para el caso de la Iglesia y las gestiones gubernamentales para el Estado resultaron prácticas difíciles, tomando en cuenta la extensión de los territorios, así como el escaso número de personal capacitado, con el que contaban ambas instituciones para atender las necesidades de una población tan amplia. Para estas instituciones el responder a las denuncias por los delitos que ocurrían dentro de sus vastos territorios tuvo inconvenientes. Esto sin descartar los problemas que ocurrían entre ambas para precisar bajo la jurisdicción de qué institución se debía atender las transgresiones, así como entre los propios involucrados que tenían que definir si acudían ante las autoridades civiles o iban con las eclesiásticas para realizar sus denuncias.

En términos generales, las características de los espacios jurisdiccionales en Michoacán donde convergió la multiplicidad de espacios físicos y sociales de las

⁷⁹ CRANG, *Thinking space*, pp. 1- 29.

autoridades civiles y eclesiásticas, condicionaron algunos elementos políticos, administrativos, económicos y sociales que influyeron en el reacomodo de diversas prácticas culturales.

Los vaivenes de la jurisdicción territorial civil

En lo concerniente al gobierno civil, desde la conformación del estado de Michoacán, la división territorial del mismo sufrió varias modificaciones que continuaron a lo largo del siglo XIX, siendo ello uno de los detonantes para que se suscitaran disputas en las diversas localidades de un estado que estaba en proceso de organización interna.

Algunos de los principales conflictos se iniciaron entre las élites regionales, que intentando defender sus intereses, comenzaron a rivalizar con las cabeceras municipales. En varias ocasiones estas desavenencias se denunciaron frente a las propias autoridades estatales, ante las cuales fue muy común que en los alegatos se estableciera que los conflictos internos y los problemas administrativos en las localidades se complicaban debido a las distancias y a la escasa comunicación con las autoridades capitalinas. Todos esos inconvenientes, en diversas ocasiones convergieron en intentos de separación del estado de Michoacán, los cuales en algunos casos tuvieron éxito.⁸⁰

Ante ello, las autoridades estatales tuvieron que improvisar mecanismos para poder controlar los conflictos internos, con la finalidad de mantener una cohesión en el estado; pero la solución de estos problemas implicaba más que intenciones. En materia administrativa, la aspiración de mantener la unidad territorial era importante para el gobierno, ya que se pretendía que cada uno de sus distritos políticos representara la territorialidad⁸¹ de un distrito con jurisdicción judicial y administrativa, haciendo espacios

⁸⁰ Algunos territorios que posteriormente conformaron los estados de Colima y Guerrero ratificaron los conflictos separatistas. También hubo intentos fallidos como el Distrito de Zamora, que en 1846 intentó independizarse. MIJANGOS DÍAZ, “Legislación, administración y territorio”, pp. 186, 192- 193.

⁸¹ *Territorialidad* para hacer referencia al espacio en el que un Estado ejerce su función a través de un determinado ordenamiento jurídico. Dicha condición jurídica esta predispuesta a una jurisdicción y una delimitación geográfica, en la cual se implementa un orden jurídico normativo. MIJANGOS DÍAZ, “Legislación, administración y territorio”, p. 180.

donde los funcionarios del gobierno tuvieran la obligación de mantener un control sobre la población y sus actos.

Por ese motivo, era fundamental definir la delimitación territorial en que las autoridades civiles debían impartir justicia; pero una vez más el gobierno se enfrentó a un panorama áspero, debido a varios conflictos que tuvo que atender. Como casos concretos, los exiguos recursos económicos, el escaso personal calificado, así como otros problemas que dentro de los juzgados propiciaron quejas en el ramo de justicia desde la primera mitad del siglo.⁸²

En 1861 Epitacio Huerta en su calidad de gobernador del estado señaló que la mayoría de las disposiciones relativas a la administración de justicia, *no estaban en armonía con las reformas establecidas y con las ideas de progreso*. A pesar de los intentos por establecer nuevos cuerpos jurídicos, el gobierno manifestó como urgente hacer una *refundición* de todas las leyes para formar con ellas los códigos civiles, criminales y de procedimientos, *que son el resumen de toda buena legislación judicial*.⁸³ Pero pasó casi una década para que se expidiera el primer Código civil de Michoacán en 1871 y dos para que se publicara el Código penal en 1881.⁸⁴

Aunado a lo anterior, no existía una definición precisa de los espacios jurisdiccionales en que las autoridades civiles tenían competencia para impartir justicia. Ello estuvo estrechamente vinculado con las diversas modificaciones en la división política del territorio michoacano. Durante la segunda mitad del siglo XIX hubo dos leyes sobre división territorial en menos de una década, una en 1855⁸⁵ y otra en 1863.⁸⁶ En las distintas

⁸² En las Memorias del gobierno de Michoacán de 1829, 1830 y 1846 fueron constantes las quejas por los problemas existentes en la administración de justicia.

⁸³ *Memoria leída ante la legislatura de Michoacán en la sesión del día 30 de julio de 1869.*

⁸⁴ La legislación en materia penal expedida durante la primera mitad del siglo XIX es una muestra de cómo los gobernantes intentaban frenar la delincuencia, pero también sirvió para ir consolidando el monopolio del Estado en la administración de justicia. Fue por ello que desde 1826 se proyectó la expedición de un Código Penal y en 1833 un Código de procedimientos Criminales, los cuales no lograron promulgarse. HERNÁNDEZ DÍAZ, *Orden y desorden*, pp.163- 165.

⁸⁵ La ley del 13 de diciembre de 1855 estableció: “1° El Estado de Michoacán se divide en seis Departamentos: Morelia, Zitácuaro, Puruándiro, Zamora, Uruapan y Tacámbaro. [...] 3° El Departamento de Morelia lo componen los Partidos de Morelia, Zinapécuaro, Pátzcuaro y Quiroga.” COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIII, p. 47.

⁸⁶ A partir de lo establecido por el Congreso del estado, Michoacán se dividió en siete Departamentos que se denominaron: Morelia, Zitácuaro, Puruándiro, Zamora, Uruapan Tacámbaro y Coalcomán. El Departamento de Morelia lo componían los partidos de Morelia, Zinapécuaro, Pátzcuaro, Cocupeo, Quiroga y Cuitzeo. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVII, p. 205.

disposiciones se pretendía que en cada uno de los distritos del estado hubiera junto con los alcaldes un juez de primera instancia,⁸⁷ todos encargados de impartir justicia, lo que fue confuso debido a que con las leyes de división territorial coexistían otras relativas a la división de distritos judiciales.

En agosto de 1863, el territorio del estado se dividió en quince distritos judiciales: Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Uruapan, Tancítaro, Coalcomán, Huetamo, Zamora, Jiquilpan, Purépero, La Piedad, Zitácuaro, Maravatío y Zinapécuaro.⁸⁸ En noviembre del mismo año se redujeron los distritos judiciales a doce, eliminando con ello los antiguos distritos de Tancítaro, Purépero y Zinapécuaro.⁸⁹ Pero nuevamente en abril de 1867 se restablecieron los quince distritos judiciales.⁹⁰

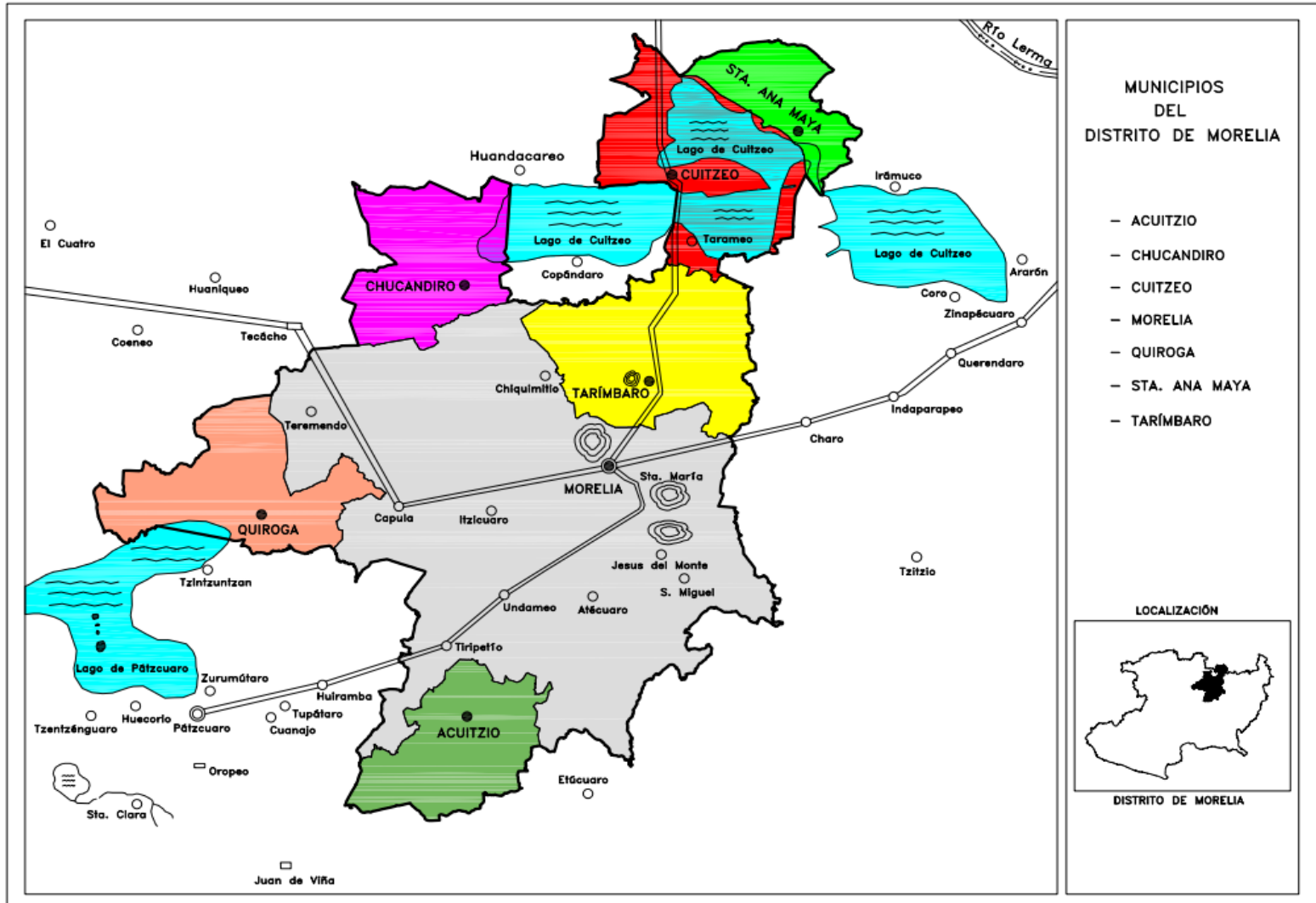
⁸⁷ Esto se pretendía en cada uno de los distritos, a excepción del Distrito de Morelia, en el cual debía haber dos, uno para el ramo civil y otro para el criminal. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVI, p. 155.

⁸⁸ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVII, p. 235.

⁸⁹ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVII, p. 243.

⁹⁰ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVIII, pp. 20- 21.

DISTRITO DE MORELIA



A partir de 1868 con la Ley Orgánica de División Territorial hubo cierto equilibrio en los distritos.⁹¹ A los pocos días de haber sido publicada la ley, el Congreso estableció que a partir de ese momento los distritos políticos serían también judiciales y por consiguiente, la jurisdicción de los jueces de primera instancia se ejercería en el territorio que aquellos comprendían.⁹² Los distritos establecidos fueron: Morelia, Zinapécuaro, Maravatío, Zitácuaro, Huetamo, Tacámbaro, Ario, Pátzcuaro, Uruápan, Apatzingán, Coalcomán, Los Reyes, Jiquilpan, Zamora, La Piedad, Purépero y Puruándiro, con una población aproximada de 618,240 habitantes.⁹³

Con esta ley se concretó que en cada distrito debían impartir justicia los alcaldes y el juez de primera instancia o de letras. La jurisdicción del alcalde se extendió a la comprensión de la municipalidad para la que había sido nombrado.⁹⁴ Este juez conocía de las demandas civiles cuyo valor no pasara de 10 pesos y en las criminales sobre injurias leves y faltas o delitos de igual naturaleza, que no merecían otra pena que represión o corrección ligera.⁹⁵ En términos generales su papel radicaba en sancionar, lograr un arreglo o conciliación de las faltas consideradas menores. Además, se encargaba de practicar las primeras diligencias con las que se daría cuenta al juez de letras del distrito. Este último se hacía cargo de atender delitos de mayor cuantía económica, así como de aquellos considerados *graves*. En la capital del estado, el Supremo Tribunal de Justicia compuesto por tres magistrados y un fiscal atendía en dos salas la segunda y tercera instancia.⁹⁶ En

⁹¹ El 10 de abril de 1868 se publicó la “Ley orgánica de división territorial y sobre gobierno económico y político del estado”. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, pp. 55- 76.

⁹² COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, p. 77. Con la Ley de división territorial de 1868, se estableció que Michoacán se dividía para su régimen interior en 17 distritos, 75 municipalidades y 216 tenencias.

⁹³ *Memoria leída ante la legislatura de Michoacán en sesión del día 30 de julio de 1869*.

⁹⁴ Junto con los alcaldes, en el ámbito local también participaban en la impartición de justicia el teniente de justicia, quien en las pequeñas localidades levantaba las denuncias y las turnaba al alcalde. En el caso de las haciendas el encargado del orden se hacía cargo. Georgina López muestra como a finales de los años cincuenta y durante el periodo del Imperio encontramos la figura de juez de paz, quien trataba las demandas donde la población no fuera mayor a mil habitantes y su función era la conciliación. Solo que en los casos analizados en la presente investigación solo encontré la figura del juez de paz durante los años sesenta. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización para la administración*, pp. 53, 137- 150.

⁹⁵ Las faltas o delitos leves en las que podía intervenir eran: hurto, estafa o fraude, golpes ligeros, infracción a los bandos de policía, palabras escandalosas u obscenas, acciones torpes o indecentes que ofendan la moral pública. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVI, pp. 152- 153.

⁹⁶ En la ley de 1858 se establecieron los tribunales superiores y su jurisdicción territorial. Según lo estipulado el departamento de Michoacán, junto con Querétaro, Guanajuato, así como el territorio de Sierra Gorda y

ellas examinaban las causas remitidas por el inferior, conocían de las apelaciones, competencias, causas de responsabilidad y recursos de nulidad.⁹⁷

De igual manera, en cada distrito había un prefecto que era la bisagra entre el gobierno estatal y los ayuntamientos. Las funciones de éste eran atender a la tranquilidad y orden público, así como a la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de su distrito. En términos generales, debía cuidar del cumplimiento de la ley, promover la educación e instrucción pública, tenía facultades para conceder licencias para contraer matrimonio, se encargaba de formar la estadística del distrito; asimismo disponía de la fuerza armada y en caso de peste o enfermedades contagiosas, tomaba las decisiones pertinentes.

Dentro de todas las modificaciones que sufrió la división política-judicial del estado, el Distrito de Morelia a partir de 1868 sólo tuvo leves alteraciones internas en los años ochenta.⁹⁸ En 1882 el Distrito de Morelia estuvo conformado por siete municipalidades, 27 tenencias,⁹⁹ en las cuales su territorio comprendió dos ciudades, tres villas, 27 pueblos, con una concentración de 41 haciendas, 334 ranchos, los cuales congregaron un total de 111, 637 habitantes.¹⁰⁰ Como se muestra en la siguiente tabla.

1.DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO DE MORELIA 1882				
MUNICIPALIDADES	CIUDADES	VILLAS	TENENCIAS	HACIENDAS
Morelia	Morelia	Charo,	Charo, Sta. María de los Altos, Jesús del Monte, Ichaqueo, Capula, Tacícuaro, Cuto, Chiquimitio, San	La soledad, Quinceo, La Huerta, Coincho, El Rincón, Atapaneo, La Goleta, Irapéo, Itzicuaro

Maravatío debían pertenecer a Guanajuato. Sólo que en la práctica encontramos que en Michoacán se instauraron tribunales de segunda y tercera instancia, los cuales fueron atendidos en la primera y segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización para la administración*, pp.165- 164.

⁹⁷ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XVIII, pp. 27-29.

⁹⁸ En 1869 las tenencias de Copándaro y Tararameo se agregaron a Tarímbaro, desapareció Chucándiro como municipio y se sumó a Cuitzeo. En 1877 las tres localidades modificadas volvieron a alcanzar el grado de municipio. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, p. 222. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XXIV, pp. 30- 31, 132- 133.

⁹⁹ Se entiende por *tenencia* a la demarcación territorial que se encuentra dentro de un municipio. Su rango es más importante que el de pueblo.

¹⁰⁰ *Memoria presentada a la legislatura de Michoacán*, 1882, p. 73.

			Nicolás	
Cuitzeo		Cuitzeo	Huandacareo, Capacho, Jéruco, San Agustín, Tarameo	Cuaracuaro, El Rincón, Huandacaréo, San Juan, San Agustín
Santa Ana Maya			Huacao	Los Zapotes, San José Curitzeo
Quiroga	Tzintzuntzan	Quiroga	Tzintzuntzan, Santa Fe de la Laguna, San Gerónimo Purenchecuario, San Andrés, Zirándaro	Corrales, Zanabria
Chucándiro				Chucándiro, Urundaméo
Tarímbaro			Copándaro	La Magdalena, Santa Ana, Calvario, Noria, Arindeo, Cuto, Santa Cruz, Téjaro, Guadalupe, Colegio, San José, Cuisillo, Uruetaro, Santa Rita, San Agustín
Acuitzio			Tiripitío, Cruz de Caminos, San Diego, Curucupaceo, parte de Milpillas, San Diego Curucupaceo, Etucuario, Atécuario, Santiago Undameo	Coapa, San Andrés, Milpillas, La Concepción, Santa Rosalía, Tirio

Fragmento del cuadro de la *Memoria presentada a la legislatura*, 1882.

En lo interno, cada uno de los municipios tenía su propia división territorial. Como caso concreto mencionaré a Acuitzio, cuyo territorio y población se dividió en cuarenta secciones, quedando de la siguiente manera de acuerdo con su número de habitantes. La cabecera municipal se segmentó en diez secciones por tener 5,200 habitantes; Jesús Huiramba se dividió en siete secciones por contar con 3,612; Tiripetío en seis secciones por contar con una población de 2,913; Undameo se fraccionó en cinco secciones con 2,631 habitantes, Atecuaro en cuatro secciones con un total de 1,800 pobladores; Etucuario se compuso de dos por tener 1,147; y Cruz de Caminos se conformó por tres secciones por tener 1,426 habitantes.¹⁰¹

En los diversos municipios, villas, pueblos, haciendas y ranchos del Distrito de Morelia coexistían poblaciones con una pluralidad de grupos domésticos. Mediante algunos

¹⁰¹ AHMM, caja 122, exp. 86, Acuitzio, 1871, 17fjs.

padrones sueltos, he podido confirmar cómo en una vivienda podían vivir no sólo una familia, sino distintos grupos de familias.¹⁰² Asimismo el padrón general de la ciudad de Morelia de 1873 establece que en una casa cohabitaban distintos tipos de agrupaciones. Esta información cotejada con los documentos judiciales muestra cómo en los hogares del Distrito de Morelia convivían una diversidad de familias y comunidades domésticas.

A pesar de los cambios que sufrieron los distritos de Michoacán, cada uno de ellos representó un amplio territorio con una gama de características que marcaron las diferencias económicas, políticas y socio-culturales. En el caso del Distrito de Morelia, al momento de analizar las denuncias por delitos de índole familiar, podemos observar algunas peculiaridades presentes en sus patrones de comportamiento, lo cual se explicará con mayor detenimiento más adelante.

Cambios en la diócesis y la elevación a arzobispado

En lo concerniente al obispado de Michoacán, durante el siglo XIX su jurisdicción territorial también sufrió varios cambios. A inicios de los años cincuenta abarcó los estados de Guanajuato, Michoacán, Guerrero, parte de San Luis Potosí¹⁰³ y del Estado de México.¹⁰⁴ El obispado contó con diez ciudades: Morelia, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Guanajuato, Celaya, Salvatierra, León, San Miguel de Allende, Zamora y Silao; doce villas: San Felipe, Zitácuaro, Charo, Dolores, Salamanca, Pizándoro, Irapuato, Yuririapúndaro, Pénjamo, Cocupeo, Maravatío y San Luis de la Paz; así como 361 pueblos, 19 minerales, 121 ayuntamientos, 1,255 haciendas de campo y 2,213 ranchos. En dicho territorio había 116 curatos, cuatro rectorías y 116 juzgados eclesiásticos, ya que por lo regular cada

¹⁰² Por citar un ejemplo, en 1856 la hacienda de la Goleta perteneciente a la Villa de Charo tenía un asentamiento de 258 habitantes, distribuidos en 64 hogares independientes, lo que da un promedio de 4.03 personas por cada grupo doméstico. AHMM, caja 65, exp. 26, Morelia, 1856.

¹⁰³ En San Luis Potosí se fundó otro obispado en 1854.

¹⁰⁴ El estado de Guerrero fue creado en 1849. Su jurisdicción eclesiástica perteneció a tres diócesis Estado de México, Puebla y Michoacán. En lo que respecta a la mitra michoacana, se encontraban los curatos de Ajuchitlán, Cutzamala y Cocuya, situados en la rivera opuesta del Río Balsas. ROMERO, *Noticias para la historia*, p. 241.

párroco secular era juez en su territorio, con excepción de la capital, donde sólo el Provisor tenía esas facultades.¹⁰⁵

Aunado al inmenso territorio y los imprecisos límites territoriales, existían otros problemas, ya que no sólo se trataba de provincias amplias y a veces poco conocidas, además se sumaba el hecho de que no se contaba con el contingente humano suficiente para la atención espiritual.¹⁰⁶ También, debido a la amplitud del territorio las visitas pastorales no se realizaban de manera frecuente, a pesar de que desde un siglo atrás el obispo José de Escalona y Calatayud advirtió la importancia de realizar una visita al año.¹⁰⁷ Con la guerra de Independencia las visitas pastorales se vieron afectadas y se retomaron mucho después. Claro que esto representó una empresa titánica que podría considerarse imposible de realizar, ya que el primer obstáculo con el que tenían que lidiar los obispos era el inmenso territorio que abarcó el obispado de Michoacán hasta 1863.

Durante la primera mitad del siglo XIX una de las autoridades eclesiásticas que aportó mayor información acerca de las visitas realizadas fue el obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien dejó un testimonio de su preocupación por salir cada año a recorrer el mayor número de lugares de su diócesis. Pero ello sólo quedó en intentos puesto que tuvo que sortear múltiples inconvenientes como cuestiones políticas, guerras, contingencias de la naturaleza, epidemias, problemas de salud, el tiempo que nunca fue suficiente, entre otros contratiempos que dejó consignados en sus siete visitas.¹⁰⁸ Durante la

¹⁰⁵ ROMERO, *Noticias para la historia*, pp. 5- 6. El canónigo doctoral de la Catedral de Michoacán José Guadalupe Romero señaló que antes de la independencia hubo en el obispado más de mil eclesiásticos seculares y hasta 500 de las órdenes regulares. Para los años sesenta del siglo XIX, no excedían los 500 del clero secular y 146 de regular.

¹⁰⁶ Eran frecuentes las denuncias en diversas localidades en las cuales se señaló que no se otorgaban los servicios espirituales debidos. Archivo Histórico Casa Morelos (en adelante AHCM), Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: certificados, subserie: civil, siglo XIX, caja 1, exp. 39, Tingüindin, 1846, 4 fjs.

¹⁰⁷ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: visitas, subserie: informes, siglo XVIII, caja 492, exp. 18 Valladolid, 1731, 17 fjs.

¹⁰⁸ *Entre el año de 32 y 33 es decir tan pronto como estableció la economía de su gobierno y se desembarazo de algunos asuntos muy graves que encontró a su entrada al obispado en octubre de 1831, hizo su primer salida a visitar internados a los curatos de indígenas de la Sierra de Michoacán hasta que las circunstancias apremiantes de aquel tiempo, con ocasión de la primera epidemia del cólera y la persecución de la Yglesia que hicieron necesaria su presencia en la capital del obispado. Demoró en esta lo restante del año de 33 y los primeros meses de 34 y habiendo salido desterrado siendo detenido en México y nombrado a pocos días Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, no pudo volver a su Diócesis hasta que dejó la cartera. No fue fácil la situación a su regreso pues tuvo varias dificultades por resolver [...] la promoción de parroquias y otros beneficios lo detuvo en Morelia todo el año de 35, salió a su segunda visita por el departamento de S. Luis Potosí, y no volvió hasta el año de 37 en que tuvo necesidad de retirarse precipitadamente huyendo de una revolución que por fin estalló en la capital de S. Luis. Luego el mismo año de 37 el día 4 de diciembre*

gestión episcopal de Clemente de Jesús Munguía no fue tan puntual la descripción de las visitas realizadas, de las que sólo hay noticias respecto a las efectuadas en 1854 y en 1856.¹⁰⁹ El resto de las visitas verificadas durante la segunda mitad del siglo XIX fueron ejecutadas por delegados nombrados por el obispo. Los informes que contienen son muy breves y ponen especial atención en los bienes de las parroquias, pero sobre todo en la administración de sacramentos;¹¹⁰ dejando un enorme hueco en el conocimiento acerca del estado en que se encontraba el cuidado de la moral pública de la feligresía.

Por otro lado, no era sencillo atender los desórdenes y desviaciones¹¹¹ suscitados en una población de más de un millón de almas,¹¹² así que el número de fieles, aunado a las distancias, influía en que transcurriera mucho tiempo antes de que las autoridades conocieran los delitos, lo cual hacía que los procesos judiciales fueran más largos. Por ello

hizo su tercera salida en la que demoró visitando parroquias de los Departamentos de Michoacán y Guanajuato hasta la cuarta semana de cuaresma del año de 39. Por cuarta vez volvió a salir el año de 40 pasada la pascua y regresó del curato de Chamacuero en el mes de noviembre a consecuencia del fallecimiento del señor Rayón que había dejado gobernando la Diócesis y la enfermedad del señor arcediano Camacho que le había sucedido. Al año siguiente de 41 al concluir la provisión de otro concurso y de algunas Prebendas, tuvo necesidad de mudar temporalmente por la debilidad de su salud, y aprovechó la ocasión visitando la parroquia de Pátzcuaro y algunos lugares inmediatos. Salió por sexta vez a su santa pastoral visita y empleó en ella la mayor parte del año de 42. Últimamente se puso en camino el día 3 de noviembre de 1843 para hacer su correría más larga y visitas pastorales, y como si hubiera presentido que era la última vez que podía salir, la llevo a efecto sobre todos los obstáculos que le presentaron y a pesar de la enfermedad que contrajo en S. Luis de la Paz, sin haber regresado a la capital de su Diócesis hasta el mes de Diciembre de 1846. Durante este largo periodo de tres años visitó muchas parroquias, especialmente de Guanajuato y de S. Luis Potosí, en cuyo Departamento por ser el más distante repitió la mayor parte de sus visitas [...]. AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: parroquias, subsidie: visitas, 1837- 1897, caja 286, exp, 24, 1846, 4 fjs.

¹⁰⁹ Con respecto a las visitas pastorales realizadas en la segunda mitad del siglo XIX sólo he encontrado noticias de algunas, pero en ellas no se consignó la información puntual sobre el estado en que se encontró la diócesis. En 1854 Clemente de Jesús Munguía señaló que iba a salir a realizar su visita pastoral en la diócesis, por lo cual dejó a cargo a Pelagio Antonio Labastida. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), GD120, justicia eclesiástica, Vol. 169, fjs. 320- 322. En 1856 se señaló “en toda forma Gobernadores de la Diócesis a nuestro delegados los señores canónigos Lic. Don José Antoni de la Petra y Lic. Don José María Arciga, para que durante la separación de la Diócesis de Morelia gobiernen en nuestro nombre”. AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: parroquias, subserie: visitas, 1837- 1897, caja 286, exp, 33, “instrucciones antes de salir de visita”, 1856, 6 fjs.

¹¹⁰ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: parroquias, subserie: visitas, 1837- 1897, caja 286, exp, 31, “Resultas visitas de Nuevo Urecho”, 1854, 11 fjs. Caja 286, exp, 32, “Visita pastoral a distintas localidades”, 1854, 42 fjs. Caja 286, exp, 34, “visita a Capula”, 1854, 7 fjs. Caja 286, exp, 38, “Visita realizada al Valle de Santiago”, 5 fjs. Caja 286, exp, 40, “visitas a distintas localidades”, 1896, 6 fjs.

¹¹¹ El término desviación se aplicó a muy diversos comportamientos, pero para la sociedad novohispana la desviación se concebía principalmente como una infracción a las normas religiosas. GRUZINSKI, “Criminalidad, delincuencia y desviaciones”, p. 281.

¹¹² Según Romero en los años cincuenta se contaba en el obispado de Michoacán con una población de 1, 249, 888 habitantes, que con el correr de los años fue aumentando. ROMERO, *Noticias para la historia*, p. 4.

fue común que sólo algunos casos judiciales llegaran a ser conocidos por las autoridades eclesiásticas de Morelia.

Pero estos problemas venían de un siglo atrás, cuando las autoridades de la diócesis pedían que *por el buen servicio de Dios, la felicidad espiritual y temporal de los vasallos* se erigieran más obispados en Michoacán.¹¹³ Caso concreto de estas peticiones fue San Luis Potosí; la erección de su diócesis se convirtió en un exhorto constante durante la primera mitad de siglo XIX. Estas rogativas no sólo provenían de las autoridades eclesiásticas, ya que también el gobierno civil estuvo involucrado. Los legisladores de San Luis Potosí se quejaban de que los diezmos y otras contribuciones eclesiásticas se iban a la capital de la diócesis, con lo cual se perjudicaba el erario estatal. Por otro lado, cuando existía alguna consulta con las autoridades eclesiásticas, los procesos eran enredosos, ya que no se discutía con la clerecía local, sino con los funcionarios eclesiásticos de la cabecera diocesana,¹¹⁴ que en este caso estaba situada en la capital del estado de Michoacán.

Por su parte, desde las primeras décadas del México independiente, con la Federación también hubo discordias, ya que al abarcar los obispados varios estados de la República, se embrolló la distribución de la parte de los diezmos que le tocaban al gobierno civil,¹¹⁵ con lo cual se ocasionaron malestares entre los estados pertenecientes a la Federación y problemas con los miembros de la clerecía involucrados.

Fue en agosto de 1854 cuando se logró una resolución para San Luis Potosí. Mediante bula papal se ordenó la erección del nuevo obispado y al año siguiente se conformó la diócesis.¹¹⁶ Cuestión que provocó que se reavivaran viejos conflictos por las rentas decimales.

Al tardar en publicarse la bula de erección del obispado de San Luis Potosí, las nuevas autoridades esperaron casi un año para poder disponer de los recursos económicos

¹¹³ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, sub serie: jurisdicción, caja 738, exp. 3, fj. 2. En agosto de 1799 el presbítero Ramón de Posadas y Soto pidió la erección de obispados, uno en San Luis Potosí, otros en Valle del Maíz, Villas de Valles y Abadía de Pánuco.

¹¹⁴ CONNAUGHTON HANLEY, "El ocaso del proyecto", p. 256.

¹¹⁵ Durante los primeros años de vida independiente se decidió que el 50% de los diezmos continuaran destinado al obispo, el resto se dividió y se destinó 11.1 al erario federal, 8.6 al estatal, 6.4 a mantenimiento de los templos, 6.4 a los hospitales y 17.3 para las prebendas. VÁZQUEZ, "Federalismo, reconocimiento e Iglesia", p. 103.

¹¹⁶ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, sub serie: jurisdicción, caja 738, exp. 3, fjs. 31- 34.

de la diócesis. Por esta razón realizaron una protesta ante las autoridades eclesiásticas, quienes resolvieron que según las doctrinas de varios autores, el obispado de Michoacán debía hacer entrega al nuevo obispo Pedro Barajas de las rentas decimales que iniciaron a correr desde el 31 de agosto de 1854, fecha en que su Santidad mandó erigir la diócesis en San Luis Potosí.¹¹⁷ De esta manera, se resolvió el conflicto, pero dejó constancia de uno de los muchos problemas que existían dentro de la cúpula clerical.

Sumado a lo anterior, el clero tenía que resolver las discrepancias que existían entre la jurisdicción civil y eclesiástica, que se agudizaron a partir de los años cincuenta. Algunas de las mayores confrontaciones le tocó afrontarlas al obispo Munguía, quien se opuso a las reformas secularizadoras establecidas por el gobierno, mediante varias representaciones y algunos actos de desacato.

Desde el momento en que tomó posesión del obispado en 1851,¹¹⁸ su actitud fue desafiante, ya que no quiso hacer el juramento solemne a la Constitución y a las leyes generales del estado mexicano. Ello fue sólo el inicio de una serie de desencuentros con el gobierno. En 1856, mediante una carta pastoral condenó a los que pretendieran acatar la Ley Lerdo y excomulgó a todos aquellos que adquirieran los bienes de la Iglesia. Por esta acción fue removido de su diócesis y se le confinó a vivir en la Ciudad de México,¹¹⁹ desde donde siguió dirigiendo el obispado.

A pesar de la sanción asignada Munguía continuó protestando contra las leyes promulgadas por el gobierno liberal. Las acciones de Munguía y las de otros eclesiásticos, que mantuvieron una actitud de confrontación ante las reformas liberales, tuvieron reacción por parte del gobierno. Cuando terminó la Guerra de Reforma y Benito Juárez entró a la Ciudad de México, inmediatamente desterró a los obispos que predicaron contra los liberales. Así en enero de 1861, Munguía junto con otros eclesiásticos se embarcaron rumbo a Roma,¹²⁰ donde mantuvieron una postura de defensa de sus inmunidades.

¹¹⁷ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, sub serie: jurisdicción, caja 738, exp. 3, fjs. 169- 170.

¹¹⁸ El 24 de diciembre de 1851 tomó posesión del gobierno diocesano Clemente de Jesús Munguía, recibiendo las bulas que lo instituyeron obispo de Michoacán. AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandatos, sub serie: acuerdos, caja 177, libro I, fj. 1.

¹¹⁹ BRADING, "Clemente de Jesús Munguía", pp. 13, 28.

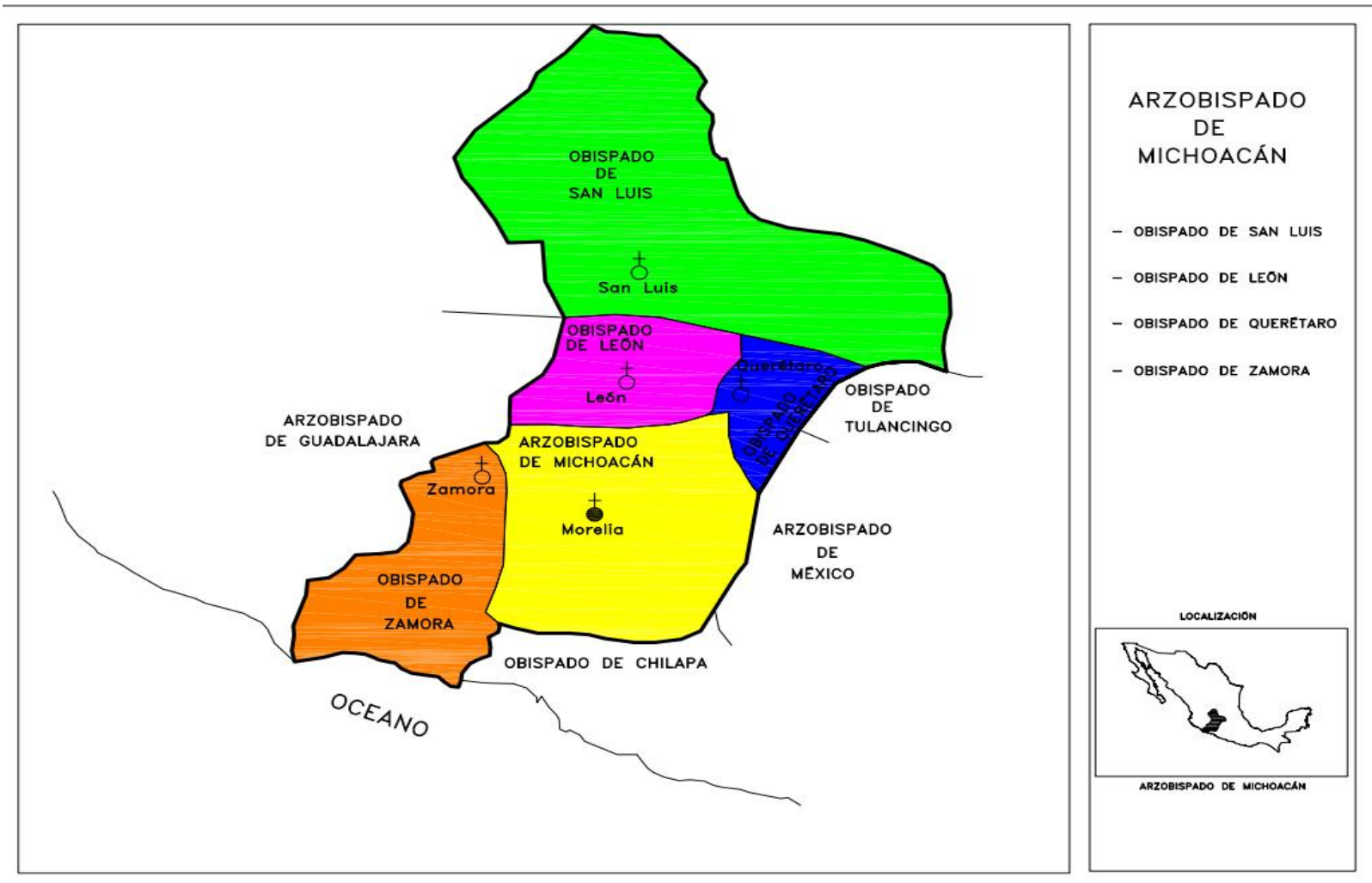
¹²⁰ BRADING, "Clemente de Jesús Munguía", p. 38.

Ya en Roma, el papa Pio IX protegió a los clérigos mexicanos exiliados. Durante su estancia, algunas de sus solicitudes fueron escuchadas por el sumo pontífice. Una de las principales peticiones presentadas fue la creación de nuevas diócesis en México. Al parecer la voz de Munguía tuvo eco y en 1863 la diócesis de Michoacán fue elevada al rango de arzobispado. Munguía fue ascendido a la dignidad de arzobispo y además se le concedió el beneficio de subdividir el inmenso territorio que administraba. Así, en el antiguo espacio del obispado se erigieron las diócesis de León, Zamora y Querétaro, las cuales se convirtieron en sufragáneas¹²¹ del arzobispado de Michoacán, junto con el previamente creado obispado de San Luis Potosí.¹²²

Con la subdivisión episcopal del territorio michoacano, se pretendió lograr una mejor operatividad administrativa, ya que al fragmentar el territorio y reducir el número de almas a las cuales atender, se intentó lograr una mejor atención pastoral. En el caso de la impartición de justicia, al hablar de territorios más pequeños los casos turnados eran resueltos de manera más expedita, pero sobre todo no había una tardada y accidentada triangulación en las averiguaciones o probanzas. Pues como lo muestran algunos expedientes, en el traslado de los mismos de una localidad a otra se perdía la documentación. O en el caso los involucrados cuando eran citados por las autoridades diocesanas no asistían, debido a las distancias.

¹²¹ El sufragáneo era el obispo sujeto al metropolitano. DONOSO, *Instituciones de derecho canónico*, p. 186.

¹²² ORNELAS HERNÁNDEZ, “A la sombra de la Revolución”, pp. 263- 278.



Con el arribo de Maximiliano a México y las divisiones que el pontífice había concedido, los ánimos de la clerecía mejoraron. Así, lleno de expectativas, el 17 de septiembre de 1863 Munguía regresó a México.¹²³ Pero a su llegada tuvo una enorme desilusión, al darse cuenta de la postura liberal con la que el nuevo emperador asumió el gobierno. Nuevamente la confrontación con las autoridades no se hizo esperar. En esta ocasión Munguía se ganó el desagrado de Maximiliano al negarse a regresar a Morelia, aludiendo cuestiones de salud. Así, su nueva estancia en la Ciudad de México duró apenas dos años. En 1865 se trasladó nuevamente a Roma, donde murió el 14 de diciembre de 1868.¹²⁴

Aunque Munguía fue uno de los principales promotores de la subdivisión episcopal, fue poco el tiempo que pudo apreciar su obra. En 1868, tras el fallecimiento de Munguía, el papa Pío IX designó como nuevo arzobispo a José Ignacio Arciga Ruiz, quien encabezó la Iglesia en Michoacán hasta finalizar el siglo. Durante los años setenta fue notorio el interés del gobierno civil por tener un escrupuloso control sobre los inmuebles y los ministros de culto. Por ello, mediante decreto presidencial se ordenó levantar un registro con respecto a los templos establecidos en los 16 distritos que componían el estado de Michoacán.

2. IGLESIAS UBICADAS EN EL DISTRITO DE MORELIA EN 1875	
MUNICIPIOS	LOCALIDADES E IGLESIAS
Morelia	LA CAPITAL: Catedral, San Agustín, La Compañía, La Merced, El Carmen, Las Rosas, San José, Monjas Catarinas, San Diego, Capuchinas, San Juan, San Francisco, La Columna, La Cruz, El Prendimiento, El Santo Niño, Capilla de la Concepción, Capilla de San Pedro, Capilla de la Subterránea, Capilla de Santa Catarina, Capilla del Rincón, Capilla de Santiaguito, Capilla de Chicacuaro, Carmelitas, Teresas. SANTA MARÍA: La parroquia y otra en ruinas. HACIENDA DE LA HUERTA: una capilla particular. TARÍMBARO: la parroquia y otra. HACIENDA DE GUADALUPE: una capilla particular. CHARO: Una capilla. CAPULA: la parroquia. TACÍCUARO: la parroquia. SAN NICOLÁS: la parroquia.

¹²³ ORNELAS HERNÁNDEZ, “A la sombra de la Revolución”, p. 257.

¹²⁴ BRADING, “Clemente de Jesús Munguía”, p. 39.

	SAN MIGUEL: la parroquia. JESÚS DEL MONTE: la parroquia. LA CUADRILLA: una capilla. YCHAQUEO: una capilla. CUTO: una capilla.
Quiroga	CABECERA MUNICIPAL: La Parroquia, La Concepción u Hospital, El Calvario, Capilla de San Bartolo. TENENCIA DE TZINZTUNTZAN: Convento de San Francisco, De la Tercera Orden, La Soledad, El de Guadalupe, Capilla de Sr. De las Maravillas situado en Patambicho. TENENCIA DE SAN ANDRÉS GERÓNDORO: La Iglesia Parroquial. SANTA FE DE LA LAGUNA: La Iglesia Parroquial, El Hospital, El Calvario.
Cuitzeo	CABECERA MUNICIPAL: San Agustín, El Hospital, Iglesia de Guadalupe particular, Capilla de San Pablo, Capilla de San Miguel, Capilla de la Concepción, Capilla de la Espiración, Capilla del Calvario. SAN AGUSTIN: una capilla. SAN JUAN GERUCO: una capilla. CAPACHO: una capilla, El Hospital. RANCHO DE CUAMIO: Capilla del Santo niño. HUANDACAREO: La parroquia, El Hospital. CHUCANDIRO: La parroquia, La Purísima. COPANDARO: La parroquia, Hospital. SAN JUAN PARARAMEO: La parroquia, Hospital.
Santa Ana Maya	CABECERA MUNICIPAL: parroquia. TENENCIA DE HUANDACAREO: La parroquia.
Acuitzio	CABECERA MUNICIPAL: La iglesia parroquial. TIRIPETÍO: La iglesia parroquial. SANTIAGO UNDAMEO: La parroquia. ATECUARO: La parroquia. ETUCUARO: Iglesia parroquial. CRUZ DE CAMINO: Iglesia parroquial. HACIENDA DE SAN DIEGO: Una parroquia.

Archivo Histórico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán (en adelante AHPEEM), Fondo: secretaría de Gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 18, Morelia, 1875, 27 fjs. Fragmento del informe presentado ante las autoridades civiles relativo a los templos del Distritito de Morelia.

Todos los cambios territoriales que sufrió la antigua diócesis michoacana repercutieron de diversas maneras en el gobierno civil y en el eclesiástico. En el caso concreto de la impartición de justicia, decreció la información respecto a los conflictos de orden familiar que se atendían en Morelia, debido a las nuevas competencias que se generaron con la subdivisión episcopal y a las restricciones jurisdiccionales establecidas por el Estado. Aunado a lo anterior, las acciones modernizadoras del Estado paulatinamente fueron trastocando las antiguas prácticas de la clerecía. Pero además, en la vida de la sociedad se fueron generando mutaciones dentro de su cotidianidad. En particular para las familias era más fácil acudir a las iglesias a registrar sus bautizos, matrimonios y defunciones, que

hacerlo en oficinas que no estaban cercanas a sus localidades. Pero ante las medidas coercitivas de parte del Estado, así como debido a intereses personales, como lo veremos más adelante, se fueron generando mecanismos de resistencia, adaptación y modificación.

El análisis de la vida familiar inserto en los cambios sociales del período, ayudará a comprender la manera en que se integró la sociedad del Distrito de Morelia y las formas de acción que determinaron sus comportamientos culturales, porque todo tiene implicaciones culturales.¹²⁵ Es por ello, que a lo largo de las siguientes páginas trataré de mostrar cómo tanto para la Iglesia, como para el Estado fue muy complicado atender la violencia y los desórdenes de índole familiar, dentro del complejo escenario de un país que vivía en medio de conflictos bélicos, políticos, económicos y sociales. Agregándose a lo anterior que estas instituciones tuvieron que administrar y defender sus jurisdicciones en los amplios y en algunos casos poco accesibles territorios de la región. Pero sobre todo vislumbraremos cómo las familias no fueron meras receptoras de los cambios, ellas también fueron fuerza de resistencia, renuncia o adaptación, con lo cual a cada momento generaron renovaciones.

¹²⁵ GEERTZ, *La interpretación de las culturas*, pp. 25- 28. LE GOFF, *Tiempo, trabajo y cultura*, pp.316-318.

II. Controversias entre Iglesia y Estado por las jurisdicciones en la impartición de justicia durante la segunda mitad del siglo XIX

En el México independiente, la construcción del Estado nacional implicó una serie de transformaciones, en las que encontramos entremezclados elementos nuevos, así como la continuidad de tradicionales que se negaban a sucumbir ante los pregonados postulados de la modernidad. El Estado hizo suyos los principios de libertad, igualdad y seguridad, derechos comunes plasmados en distintas constituciones como en la de Michoacán de 1825. Dichos valores,¹²⁶ expresados en elementos legislativos, tuvieron como finalidad dar forma al conjunto de proyecciones que hipotéticamente definieron una sociedad ideal y que marcaron cómo debía regirse el mundo.

Con la promulgación de las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857 y a partir de los años setenta con la codificación, se proyectó una modernización, que evidentemente no implicó un cambio completo en cuanto a los usos y costumbres del antiguo régimen, pero sí elaboró un replanteamiento con respecto al modelo de una sociedad secularizada,¹²⁷ donde el Estado debía encargarse de regular los aspectos de la vida de los sujetos.

Al proyectarse la secularización se establecieron disposiciones que modificaron los ámbitos de acción del Estado, influyeron en la vida de las instituciones, las corporaciones, la organización familiar y en diversos aspectos de la vida social. Dichas modificaciones afectaron primordialmente a la Iglesia, que por siglos había mantenido el monopolio en actividades que el Estado reclamó como de su jurisdicción. En consecuencia el Estado se enfrentó a la oposición de ciertos sectores, mientras por otro lado adquirió la responsabilidad de encargarse de las asociaciones de beneficencia, los conflictos

¹²⁶ Entiendo por valores, al conjunto de principios que dan la pauta a una forma de vida que tiene lugar en la realidad, pero en buena medida son imaginarios ya que plantean idearios, en la medida que suponen que toda acción conjetura una realidad definida por pautas, reglas y sentidos creados, no naturales. ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, pp. 11-12.

¹²⁷ El término secularización cuenta con diferentes acepciones. Puede hacer referencia al descenso en la participación de la Iglesia, a una laicización de instituciones sociales, o a cambios religiosos. Originalmente el concepto fue introducido por el francés Longueville en las negociaciones que condujeron a la Paz de Westfalia en 1648. Nijk señaló que uno no debería sorprenderse demasiado con la introducción del término *séculariser*, ya que la noción *secularis* ha estado ya en uso por siglos, no sólo para distinguir lo profano de lo sagrado, sino especialmente para indicar la subordinación y dependencia de este último. DOBBELARE, *Secularización: un concepto*, pp. 6- 7.

conyugales y algunos problemas familiares, que antes no estaban bajo su competencia directa. También asumió los retos de la creación de instituciones antes a cargo de la Iglesia y la asignación de burócratas comisionados para regular los nuevos órganos de gobierno. De esta manera, las acciones y reacciones de ambas instituciones incidieron de distintas maneras en las familias.

Uno de los puntos nodales dentro del proyecto secularizador del Estado fue el tema de las jurisdicciones.¹²⁸ En particular, por lo que al tema de la moral y la convivencia doméstica se refería, se modificó la jurisdicción en la impartición de justicia en delitos que quebrantaran el orden familiar y el ámbito privado de los sujetos.¹²⁹ La Iglesia reclamó su derecho a conservar la potestad de dirimir ese tipo de infracciones argumentando que eran transgresiones que afectaban el ámbito espiritual y por consecuencia eran pecados que transgredían la moral, por lo que se debían someter al tribunal eclesiástico. Por su parte, el Estado demandó su intervención sustentando que esos delitos eran atentados a la moral pública, que alteraban la paz y el orden de la sociedad. Como podemos notar, en lo que correspondía a la moral ambas potestades señalaron su intervención. Desde las filas de la Iglesia se arguyó que muchos actos quedaban bajo la competencia de la moral religiosa. Se

¹²⁸ En sus diversos escritos Clemente de Jesús Munguía estableció una serie de materias que denominó como de jurisdicción eclesiástica. Martínez Albesa extrajo esta lista, I) Derecho a disponer de tribunales propios, internos y externos (contra el regalismo y la supresión de fueros). II) El derecho de convocar a sus miembros (fieles o clérigos) a presidir sus asambleas. III) El derecho a que se tenga presente el primado del papa sobre la Iglesia local, aún en la legislación civil. IV) La colación u otorgamiento de las órdenes sagradas, y especialmente la institución de obispos. V) El respeto del Estado de la jurisdicción propia de los obispos, que comprende: la jurisdicción interna, que rige la conciencia de los fieles; la jurisdicción externa, que comprende el gobierno eclesiástico de la diócesis, y la jurisdicción contenciosa, por la que se resuelve los conflictos entre los miembros de la Iglesia. VI) El respeto a los frutos adquiridos por el servicio parroquial y la libre fijación de los aranceles parroquiales. VII) La administración del sacramento del matrimonio y de todos los demás sacramentos. VIII) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica sobre la familia, o mejor dicho, sobre la conducta moral de los integrantes de la familia, y acerca de <<la conducta moral de los pueblos y los gobiernos>>. La falta de reconocimiento de la jurisdicción de la Iglesia con respecto a la moral pública, hace que el Estado pierda referencia a una moral objetiva y pretenda constituirse en una instancia moral absoluta. IX) La administración y dirección de los seminarios, que implicó el respeto a su libertad educativa. X) El gobierno sobre los centros de caridad Cristiana, que debe corresponder plenamente a la Iglesia, sin injerencias estatales. MARTÍNEZ ALBESA, *La Constitución de 1857*, pp. 1529- 1533, Citada por ADAME GODDARD, “La doctrina de Clemente de Jesús”, pp. 247- 248.

¹²⁹ La jurisdicción era la potestad que tenían los jueces por pública autoridad para conocer y sentenciar los negocios tanto civiles como criminales. A veces solía designarse con el nombre de imperio [...] según una ley de partida (Ley 18, tít. 4, part. 3) era el poderío de administrar justicia [...]. La Suprema jurisdicción residía radical y esencialmente en la nación, hallándose depositado su ejercicio en los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Podía dividirse la jurisdicción en tantas especies cuantas eran las diferentes clases de tribunales y personas encargadas de la administración de justicia; de manera que podían ser ordinaria, eclesiástica, militar, común, privativa o privilegiada. *Curia Filípica Mejicana*, p. 3.

destacó la responsabilidad moral de los magistrados, aun cuando tratasen de asuntos temporales, puesto que, al dictar sentencia *la condenación del inocente y la absolución del culpable no eran contrarias a la moral y la custodia de la moral no puede decirse ajena de la inspección de la Iglesia.*¹³⁰

Para la Iglesia ambas potestades eran supremas, cada una en su género, una tenía por objeto el procurar los bienes percederos de este mundo y la otra alcanzar los celestiales. Por ello se debía entender la naturaleza de las dos soberanías, ya que a ambas pertenecía la jurisdicción sobre los hombres, pero para los eclesiásticos el Estado tenía cierta dependencia de la Iglesia, por lo cual esta última debía prevalecer.¹³¹ Toda esa polémica se sumó a la serie de conflictos que fueron minando la relación Iglesia- Estado, y que durante el siglo XIX los llevaron a sortear serias confrontaciones por tener el predominio con respecto a las jurisdicciones.

II.1. Los miembros de la jerarquía eclesiástica deben mantener su doble potestad

Con la implantación del dominio español en el Nuevo Mundo se establecieron dos universos institucionales que marcaron el rumbo y las características políticas, económicas y culturales del reino español en América. Estos ámbitos que definieron la vida hispanoamericana fueron la Iglesia y el Estado español. Ambas contaron con amplias esferas de poder,¹³² plasmadas en diversas ramificaciones institucionales. Debido a la misma naturaleza cultural e histórica de sus facultades, éstas tendieron a chocar en diversas situaciones. En muchos casos los campos de acción para una y otra no estaban totalmente diferenciados e incluso tendían a mezclarse; esta misma dinámica vino a manifestarse en toda la Nueva España.

¹³⁰ *Syllabus o catálogo*, pp. 96- 97.

¹³¹ DONOSO, *Instituciones de derecho canónico*, pp. 5-6.

¹³² Weber señaló que el poder debe ser entendido como la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Como el concepto de poder es sociológicamente amorfo, el concepto de dominación es más preciso, y sólo puede significar que un mandato sea obedecido. Aplicando esto a las relaciones entre Iglesia- Estado se estableció una asociación de dominación. De esta manera la Iglesia debía ser vislumbrada como un instituto hierocrático; entendiendo este término como una asociación de dominación cuando y en la medida que aplica para la garantía de su orden la coacción psíquica, concediendo y rehusando bienes de salvación (coacción hierocrática). WEBER, *Económica y sociedad*, pp. 43- 44.

El caso particular del rubro judicial, se convirtió en una disputa por el poder que se había recrudecido desde el siglo XVIII, con el establecimiento de las reformas borbónicas, las cuales buscaron modernizar al antiguo sistema caduco de los Habsburgo para reconcentrar el poder en manos del Estado. El ejercicio del regio patronato, llevado a extremos de regalismo bajo los Borbones obligó a que ciertos sectores de la Iglesia tuvieran que colaborar con el Estado, por lo que al tiempo que se iba coartando el poder del clero se produjeron puntos de confrontación con el Estado. La lucha por la jurisdicción en materia judicial que se fraguó entre la Iglesia y la Corona implicó una larga disputa por establecer cuál de las dos potestades debía prevalecer sobre la otra, para lograr la preeminencia sobre la sociedad a la cual ambas pretendían gobernar.

Durante las primeras décadas del México independiente, la Iglesia y el Estado tuvieron que mantener una reservada cordialidad en sus vínculos, mientras se buscaba la formalización de una armonía entre los dos poderes, que definiera los derechos y obligaciones de ambas partes.¹³³ El establecimiento de un nuevo orden, tras la desaparición del patronato regio dio motivo al surgimiento de numerosos conflictos, entre los cuales la *exclusiva* causó controversias, porque con ella se otorgó al Estado el derecho para excluir de un beneficio a un eclesiástico considerado indeseable por las autoridades civiles. Dicho derecho también otorgó facultades a las autoridades civiles con respecto a las piezas eclesiásticas.¹³⁴ Algunos otros temas que levantaron ámpulas en sus relaciones fueron: las inmunidades, la relación con la Santa Sede, algunos asuntos de orden económico, así como la jurisdicción del Estado en el recurso de fuerza, que era un procedimiento legal mediante el cual quien se sentía agraviado por el abuso del poder de una autoridad local o espiritual podía pedir la intervención de un tribunal secular.¹³⁵ Este recurso fue una manifestación de

¹³³ Moisés Ornelas señaló que durante la primera mitad del siglo XIX la relación entre ambas potestades mantuvo una tónica que osciló entre la colaboración cautelosa y el conflicto abierto. Con respecto a las confrontaciones estableció varios ejemplos de cómo desde los años veinte los curas predicaron en el pulpito para atacar al poder civil, en defensa de sus jurisdicciones. ORNELAS HERNÁNDEZ, “La dimensión parroquial”, pp. 79, 89.

¹³⁴ “Decreto de 29 marzo de 1827”, COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo II, p. 73. CONNAUGHTON HANLEY, “La Secretaría de justicia y negocios”, p. 141.

¹³⁵ Nancy Farriss estableció que ésta fue una de las armas más eficientes del Estado en su lucha por la supremacía sobre la Iglesia. La existencia de este recurso se basó en la imagen del Rey como padre y guardián de la justicia, a quien se podía apelar para su protección ante cualquier daño. Esta facultad fue adquirida por el Estado decimonónico. FARRISS, *La Corona y el clero*, pp. 72- 73.

que el Estado era superior a la Iglesia, y sólo él debía tener la última palabra acerca de los temas de carácter temporal.¹³⁶

Por su parte la Iglesia católica señaló que los obispos como sucesores de los apóstoles eran los depositarios de la jurisdicción eclesiástica, cuyas potestades se dividían en orden y jurisdicción. En la primera se incluían los actos sacramentales con carácter espiritual regulados por la liturgia, en contraste con la jurisdicción que correspondía al derecho canónico y su función era la *policía exterior* de la Iglesia y la administración de ella, dirigidos al ámbito judicial. Desde la época colonial se pueden identificar cinco foros eclesiásticos de justicia, los cuales eran: i) confesión sacramental o foro interno, ii) visitas pastorales, iii) tribunales eclesiásticos ordinarios, iv) santo oficio, que se extinguió en el siglo XIX, pero algunos de los delitos juzgados bajo su competencia pasaron a los tribunales eclesiásticos, v) foros particulares de las congregaciones y órdenes religiosas.¹³⁷

Una de las jurisdicciones más apreciadas por los eclesiásticos fue la de conciencia, ya que con ella podían mantener un vínculo de poder, mediante el dominio sobre la feligresía. Con la obligación de confesar los pecados una vez al año se estableció el carácter judicial de la acción. En esta tónica el confesor tenía la función de juez, con lo cual el perdón divino se ofrecía como una alternativa a la justicia humana. Y así fue retomado por algunos feligreses quienes preferían callar sus delitos, hasta el momento de acudir al confesionario para señalar sus faltas ante los sacerdotes, quienes les administraban una penitencia.¹³⁸ Esta estrecha relación entre justicia divina y justicia terrenal ocasionó diversas confusiones entre los indígenas desde la época colonial,¹³⁹ y aún durante el siglo XIX algunos infractores y demandantes señalaron que sus faltas habían sido conocidas con antelación por las autoridades eclesiásticas en el confesionario. Finalmente el objetivo de este proceso de justicia era la reconciliación del pecador con Dios, la sociedad y consigo mismo.¹⁴⁰

¹³⁶ Desde siglos atrás, el recurso de fuerza fue considerado por Roma como una institución indebida y humillante. MARGADANT, "El recurso de fuerza", pp. 672- 673.

¹³⁷ TRASLOSHEROS, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 22- 24.

¹³⁸ Durante la época colonial era posible comparar la confesión espiritual con un juicio, de ahí viene el término dimensión jurídica de la conciencia. LIRA GONZÁLEZ, "Dimensión jurídica de la conciencia", 1139- 1178. FERREIRA ASCENCIO, *Cuando el cura llama a la puerta*, p. 100.

¹³⁹ ROSELLÓ SOBERÓN, *Así en la tierra*, p. 50, 102- 104.

¹⁴⁰ TRASLOSHEROS, *Historia judicial eclesiástica*, p. 31.

Las visitas pastorales o apostólicas debían realizarse todos los años y tenían como objetivo la averiguación, corrección y reforma de todos los defectos y excesos que pudieran tener lugar en las personas o cosas eclesiásticas. Estas vistas eran realizadas por los obispos y en caso de estar impedidos se podía designar a otra persona para ejecutarlas. En sus visitas el obispo corregía e imponía penas ligeras, pero no debía ejercer en actos contenciosos, en los cuales tenía que intervenir la justicia ordinaria.¹⁴¹

La justicia ordinaria se encontraba a cargo de los arzobispos, obispos y los provisoros. Algunas de las causas de jurisdicción eclesiástica¹⁴² se inscribían en la categoría de *mixti fori* o casos mixtos, que eran todos aquellos asuntos en que podían conocer tanto los jueces eclesiásticos como los seculares. Dentro de las causas mixtas varias estaban relacionadas directamente con desordenes y transgresiones que turbaban la paz familiar; tal fue el caso del incesto, adulterio, concubinato, pecado nefando y los matrimonios dobles.¹⁴³

Con la abolición temporal de la Inquisición en 1813 y definitiva en 1820, los obispos acumularon mayor jurisdicción en los asuntos de impartición de justicia y recuperaron una jurisdicción limitada, que habían compartido con el tribunal del Santo Oficio desde el siglo XIII. De acuerdo con la ley II, título XXVI, partida VII, los obispos y

¹⁴¹ DONOSO, *Instituciones de derecho canónico*, pp. 168- 170. En el caso de los foros del clero secular, este dependía directamente de los obispos y fueron conocidos indistintamente como Tribunales Eclesiásticos Ordinarios, Diocesanos, Audiencia Eclesiástica o Provisorato. TRASLOSHEROS, *Historia judicial eclesiástica*, p. 28.

¹⁴² Jurisdicción eclesiástica.- La jurisdicción que tenía la Iglesia para el conocimiento y decisión de los negocios civiles y criminales que ya por su derecho propio, ya por concesión o privilegio de los príncipes eran de su competencia. La jurisdicción eclesiástica podía dividirse en jurisdicción propia y especial de la Iglesia, y en jurisdicción accidental o adquirida por privilegio. I.- La primera era meramente espiritual; dimanaba del divino fundador de la sociedad cristiana; recaía solamente sobre las controversias relativas a la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica; se ejercía en el fuero interno y en el externo. II.- La jurisdicción accidental o privilegiada, era puramente temporal; emanaba de la misma fuente que la real, ordinaria o común, es decir, de la corona; fue otorgada por los príncipes a la Iglesia, no solamente para imponer penas civiles a clérigos y legos por los delitos eclesiásticos o religiosos, sino también para entender en los delitos comunes que los clérigos cometía como ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tenía entre sí los mismos clérigos o en que eran demandados por los legos; y por consiguiente podía ser limitada, modificada o abolida por el soberano cuándo y cómo le pareciera más conveniente al mejor régimen del Estado. La jurisdicción eclesiástica, así la propia como la privilegiada, se ejercía en primera instancia por los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis, en segunda por los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, y en tercera por la nunciatura apostólica. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, pp. 1122- 1124.

¹⁴³ Entre las principales causas mixtas se encontraban: 1. El sacrilegio; 2. La exhumación de cadáveres; 3. El de los que quebrantaban los días festivos; 4. Las blasfemias simples o heréticas, la magia, sortilegio, adivinación, hechicería; 5. Pecado nefando, el incesto o ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio y el concubinato; 6. El delito de incendiario; 7. El duelo; 8. El delito de doble matrimonio, el de falsificación de letras apostólicas; el de los cuestores que piden limosnas falsas, el de asesinato; 9. El perjurio cometido en juicio. DONOSO, *Instituciones de Derecho*, pp. 617- 618.

vicarios tenían la facultad de conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y al derecho común.¹⁴⁴ Por su parte los jueces seculares al terminar los juicios eclesiásticos se debían encargar de imponer las penas.¹⁴⁵

A pesar de que con la desaparición de la Inquisición se dejó a la Iglesia sin uno de sus órganos de censura con respecto a la circulación de las ideas,¹⁴⁶ este golpe no fue definitivo, ya que hasta 1857 siguieron contando libremente con el confesionario, los sermones y la activa participación de los obispos, quienes se convirtieron en los paladines que lucharon contra las ideas que a su juicio atacaban los principios del catolicismo. Aún después de la expedición de las leyes que limitaron la participación de los eclesiásticos en asuntos de orden civil, los obispos se impusieron la tarea de combatir cualquier novedad que considerasen perniciosa, dentro de un clima adverso, en el que desde la misma elite política estatal se vigilaron y cuestionaron algunas de sus acciones.¹⁴⁷

Sumado a lo anterior, los miembros de la Iglesia debían tener conocimiento de todas las causas espirituales, las de diezmos, matrimonios y asuntos funerarios. Las causas espirituales eran todas aquellas que tenían efecto sobre el espíritu, como los sacramentos y las que se encaminaban al culto divino y usos piadosos, la salud de las almas y prevención de los pecados. En ese rubro se encontraban la regulación de la profesión religiosa, voto, juramento, rito sagrado. También tenían a cargo lo concerniente a beneficios eclesiásticos, diezmos, primicias, obvenciones y semejantes. Entre las causas matrimoniales se incluían los juicios de esponsales, nulidad de matrimonio y divorcio. Además regulaban las

¹⁴⁴ Entre las causas atendidas por la Inquisición estaban: las sectas de Moisés y de Mahoma, prácticas de judíos y musulmanes, la hechicería, la herejía, la sollicitación, la sodomía, el adulterio y la bigamia.

¹⁴⁵ “Decreto de 22 de febrero de 1813. Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales de la fe”, en *Colección de los decretos*, pp. 60- 61. Dentro de las disposiciones se denota la preocupación por tratar de que las penas impuestas al transgresor no alcanzaran a la familia. Un claro ejemplo de ello fue, mandar quitar todos los cuadros, pinturas o inscripciones que pudieran exponer a las personas del mismo apellido a una mala nota. “Decreto de 22 de febrero de 1813. Porqué el que se manden quitar de los parajes públicos, y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición”, en *Colección de los decretos*, p. 62.

¹⁴⁶ CONNAUGHTON HANLEY, “Escollos republicanos”, pp. 172- 173.

¹⁴⁷ En 1854 se presentó ante las autoridades de la diócesis la denuncia por dos libros que representaban un peligro por sus contenidos escandalosos. Al menos acerca de una de las obras señaladas titulada *Tristán el ermitaño* se recomendó recoger todos los ejemplares posibles para que no se difundieran por el obispado. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: correspondencia, subserie: provisorato, siglo XIX, caja 658, exp. 273, Morelia, 1854, 5 fjs.

concesiones o denegaciones de sepulturas eclesiásticas y todo lo concerniente a cantos y ritos sagrados.¹⁴⁸

En cuanto a las tensiones, no sólo se daban entre el clero y las autoridades civiles. Al interior de la misma Iglesia existieron fricciones con los párrocos y la jerarquía eclesiástica, sin dejar de lado el viejo problema jurisdiccional entre clero regular y secular.¹⁴⁹ Durante los primeros años del México independiente se habló de un clero relajado en su disciplina, lo cual se atribuyó entre otras cosas a la ausencia de obispos en varias diócesis. Por ello, en obispados como el de Michoacán, cuando dejó de estar vacante la sede y se consagró a Juan Cayetano Gómez de Portugal como obispo, se dictaron una serie de disposiciones con la intención de corregir la conducta de los eclesiásticos.¹⁵⁰ Pero algunos de sus miembros siguieron representando focos rojos para la cúpula clerical, ya que sus ideas continuaron transgrediendo las normas de la Iglesia.¹⁵¹ Este tema fue fundamental para los liberales, quienes retomaron la imagen de una clerecía indisciplinada y corrupta como parte de su argumentación para cuestionar el papel desempeñado por eclesiásticos en funciones que el Estado reclamó como de su competencia.

En el conflicto entre Iglesia y Estado, dentro del marco jurídico se pueden advertir distintos momentos y escenarios. En el escenario nacional y en el período que se puede denominar prerreforma, anterior a las reformas de los años cincuenta, destacaron los decretos e iniciativas establecidas durante los años treinta por Valentín Gómez Farías, en los cuales se afectó de diversas formas al clero.¹⁵² Pero dichas reformas no lograron consolidarse, ya que Gómez Farías sólo cubría un interinato y al regresar el presidente anuló sus disposiciones. Pero cabe acotar que a pesar de ello, dichas iniciativas sentaron un precedente importante dentro del movimiento reformista.

¹⁴⁸ DONOSO, *Instituciones de Derecho*, pp. 616- 617.

¹⁴⁹ CONNAUGHTON HANLEY, “El ocaso del proyecto”, pp. 232- 233.

¹⁵⁰ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero- gobierno*, pp. 46-48. Juan Cayetano de Gómez de Portugal fue consagrado Obispo de Michoacán en 1831.

¹⁵¹ En 1861, la población del Queréndaro dirigió un oficio al ayuntamiento quejándose de que el cura a pesar de estar excomulgado siguió ejerciendo funciones, ya que el gobierno le otorgó su protección y amparo. AHMM, caja 99, exp. 25, Indaparapeo, 1861, (11)fjs.

¹⁵² Dentro de las leyes decretadas por Gómez Farías, las que tuvieron mayor efecto en el obispado de Michoacán fueron: la supresión de la coacción civil para el pago de diezmos y la que ordenó el nombramiento, por parte del gobierno, de curas para las parroquias vacantes. GUZMÁN PÉREZ, *La relación clero- gobierno*, p. 66.

Durante la década de los cincuenta se puede apreciar claramente un cambio en las relaciones Iglesia y Estado, en las cuales salieron a relucir los problemas fundamentales de un México moderno.¹⁵³ Este lapso correspondió a la promulgación de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. Aunque no podemos hablar de un grupo liberal unificado, si se puede observar un proyecto hasta 1859 y otro a partir de esa fecha en adelante. Durante los años cincuenta se vivió en medio de múltiples conflictos, no sólo se trataron de establecer medidas modernizadoras tendientes a secularizar a la sociedad, también el país tuvo que vivir bajo el amparo de dos gobiernos. Además, sin terminar de romper vínculos con la Iglesia católica se implementó un crudo proceso secularizador.

La expedición de la llamada Ley Juárez de 1855 fue el inicio de una de las más agudas confrontaciones entre Iglesia y Estado. A partir de ese momento se dejaron atrás los intentos de llevar relaciones de *negociación* como se procuró durante la primera mitad de siglo. En una de sus representaciones el obispo Clemente de Jesús Munguía defendió con exaltación el derecho del clero de juzgar a sus ministros, ya que ser despojados de esa facultad lo consideró como un ataque a la inmunidad personal, la cual desde muchas décadas atrás defendieron otras autoridades eclesiásticas.¹⁵⁴

La ley de 1855, es una disposición de transición muy clara, aunque mantuvo los fueros de la Iglesia y el ejército, por ser dos cuerpos funcionales para el Estado, ya que eran los pilares en la disciplina social. Aun así dio la pauta para que fuera preponderante el fuero y foro Estatal. Con la Ley Juárez se impidió a los tribunales eclesiásticos juzgar a civiles y, por ende, cerró su posibilidad de incidir en el control de acciones inmorales y delictivas en la familia. Pero además en su artículo 44, al señalar que *el fuero eclesiástico en delitos comunes era renunciable*, con ello se abrió un agujero por desfundar, pues los clérigos que

¹⁵³ STAPLES, “El rompimiento de un delicado”, p. 305.

¹⁵⁴ A finales del siglo XVIII, Abad y Queipo y fray Antonio de San Miguel fueron dos de los personajes más combativos de las reformas a los privilegios de la Iglesia. Abad y Queipo se encargó de escribir una representación acerca de las inmunidades, imprimiendo especial atención a la inmunidad personal, la cual fue una de sus principales preocupaciones. Él argumentó que ésta había sido la más atacada a pesar de ser *la bula de oro o carta magna de la nobleza y libertad de cada individuo del estado eclesiástico*. El ser juzgado por jueces de su clase era importante porque el eclesiástico representó una figura de autoridad, que era necesaria para mantener la paz y la tranquilidad. Y aunque algunos clérigos abusaban de ello, para el obispo, eran muy pocos comparados con los delitos cometidos por los seculares. ABAD Y QUEIPO, “Representación sobre la inmunidad”, p. 117.

no querían ser procesados por sus autoridades, tuvieron la oportunidad de salir a los juzgados civiles. Cuestión que causo ámpula en la jerarquía eclesiástica.

Munguía señaló que, en cuanto a la iglesia católica, *el derecho de juzgar a sus ministros emanaba directamente del mismo que la fundó, [...]. El fuero eclesiástico no era una simple concesión a los individuos del clero, sino el derecho que la Iglesia tenía por su misma constitución divina, por la naturaleza de sus objetos y dentro de los límites de su institución [pues ha servido] para juzgarlos [y] no puede considerarse como un privilegio.* Y aunque esta ley no prohibía la aplicación del derecho canónico, si restringía la participación de las autoridades eclesiásticas. Así que el obispo argumentó que, aunque el artículo 44 no suprimió el fuero criminal de los eclesiásticos, sí produjo los mismos efectos, ya que privó a la Iglesia de juzgar y castigar a los delincuentes, puso a los tribunales a disposición del reo y creó la alternativa para la mala aplicación de la pena canónica.¹⁵⁵

Ante estas reacciones de la cúpula clerical, no fue extraño que en 1857 el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos enviara una circular amonestando a los tribunales eclesiásticos por intervenir en causas criminales que ya no debían conocer, según lo previsto por el artículo 13 de la Constitución Federal. Fue por ello que se pidió al ayuntamiento de Morelia que hiciera saber a los habitantes que los tribunales eclesiásticos no tenían jurisdicción alguna en materias civiles y criminales, y en consecuencia ninguno de estos procedimientos judiciales tenían valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esa naturaleza.¹⁵⁶

Esta orden sólo quedó en el papel, ya que no pudo ser llevada a la práctica inmediatamente. En 1857 la causa por homicidio cometido por el presbítero de Atoyac Trinidad Díaz Hidalgo fue llevada a discusión ante las autoridades del gobierno de la Sagrada Mitra del Obispado de Michoacán. Díaz fue sentenciado por el provisor de la Diócesis por el *homicidio causal* que cometió contra Remigio Salas. En su sentencia se le declaró *irregular*, por ello acudió ante las autoridades superiores para que le dispensaran la respectiva sentencia y se le dejara libre de ejercer el sagrado ministerio. En los argumentos el licenciado Corona estableció que se debía cesar la *irregularidad* porque el párroco había sufrido ya bastante. Ante ello se argumentó *lo que en los tribunales civiles no es entendible,*

¹⁵⁵ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado*, pp. 6, 8.

¹⁵⁶ AHMM, caja 79, exp. 1k, Morelia, 1857, 55fjs.

sí es en los eclesiásticos, donde el divino fundador de nuestra religión pide que no se deleiten los jueces con holocaustos puramente exteriores, sino que quieren un corazón constrictor y humillado. En cuanto al escándalo público que causó su acción, que era lo que más preocupaba a las autoridades eclesiásticas, se señaló que este escándalo aun siendo *farisaico* se quitaba ordenando que el párroco fuera a administrar a otro lugar. Finalmente José Antonio de la Peña y José María Arciga como encargados de gobernar la diócesis dictaron sentencia a favor del párroco.¹⁵⁷

Pero la Iglesia siguió argumentando que su jurisdicción en las causas espirituales no podía ejercerla los jueces civiles, porque Jesucristo que la instituyó la puso únicamente en manos de San Pedro y en las de sus sucesores, y de éstos pasó a los jueces eclesiásticos, y de ninguna manera debía ser atendida por los seglares.¹⁵⁸ Años después desde la Iglesia se siguió defendiendo esta postura al señalar *que hay una ley eterna, fuente y origen de todas las demás*, y la participación de esa ley eterna es la que instituyó el Soberano Creador. Así que ese principio se estableció como fundamento de todas las leyes morales en las cuales la Iglesia debía tener competencia.¹⁵⁹

Las acciones de la clerecía nacional fueron apoyadas por el papa Pio IX, quien reprochó el proceder del gobierno mexicano. Mediante algunas representaciones, el pontífice atacó la actuación del gobierno y lanzó anatemas contra quien apoyara las leyes expedidas por los liberales. Todas estas protestas fueron retomadas y dadas a conocer por algunos párrocos, quienes se hicieron acreedores a sanciones del gobierno.¹⁶⁰

El 4 de diciembre de 1860 se inició una nueva etapa para el liberalismo mexicano, ya que en este periodo la política de Juárez encontró un punto culminante con la expedición de la Ley de libertad de cultos. Con dicha ley se asentó un golpe definitivo a la Iglesia, pues el Estado soberano, *reasumió toda potestad* y en adelante estableció que no permitiría que ninguna voluntad particular se le sobrepusiera.¹⁶¹ Pero además golpeo de manera

¹⁵⁷ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos criminales, subserie: homicidio, siglo XIX, caja 677, exp. 6, Morelia, 1857, 9 fjs. AGN, Justicia eclesiástica, Vol. 179, Michoacán, 1856, fjs. 127- 132.

¹⁵⁸ *Curia Filípica Mejicana*, p. 18.

¹⁵⁹ *Syllabus o catálogo*, p. 175.

¹⁶⁰ AHMM, caja 79, exp. 6c, Acuitzio, 1857, 40fjs.

¹⁶¹ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 777.

contundente la jurisdicción eclesiástica.¹⁶² El Estado garantizó la libertad de conciencia, prohibió a las iglesias y a sus ministros imponer coacciones y penas de orden civil en asuntos meramente religiosos. En su artículo cuarto ordenó que todas las sociedades religiosas tuvieran facultades *puras y absolutamente espirituales, sin coacción alguna de otra clase [...] sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos o preceptos de un culto.*¹⁶³ Así quedó abolido en los artículos 7º y 8º el recurso de fuerza, el derecho de asilo, así como toda aquella intervención de las iglesias en asuntos de impartición de justicia en el ámbito secular.¹⁶⁴

De esta manera cada persona tenía plena libertad de profesar cualquier religión o de manifestar sus ideas con respecto a temas religiosos, *mientras no se atacara el orden, la paz, o la moral público, o la vida privada, o cualquier otro modo de derecho de tercero, o cuando se provocara algún crimen o delito.*¹⁶⁵

A lo anterior se sumó que durante los años posteriores se vivió en medio de una intervención extranjera y bajo el régimen de un Imperio que no logró conciliar relaciones con el Sumo Pontífice y mucho menos con los miembros de la Iglesia mexicana, con lo cual el clima de hostilidades entre Iglesia y autoridades civiles no mejoró.

En los setenta en la mayoría de los estados se concretó el proyecto codificador y se elevaron las Leyes de Reforma a la categoría constitucional. Pero durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada nuevamente se sostuvieron fuertes confrontaciones con los eclesiásticos.

Durante estos años algunos miembros de la Iglesia continuaron sin acatar de manera puntual la nueva legislación. Muy a pesar de las sanciones y de las leyes que se encargaron de expedir los congresos para que los eclesiásticos no intervinieran en juicios de competencia civil, en 1889 la autoridad episcopal michoacana siguió concediendo a su promotor fiscal las facultades para que:

¹⁶² LIRA GONZÁLEZ, “Jurisdicción eclesiástica”, p. 257. Como fue señalado en la circular que acompañó la ley, con ésta se logró *la última victoria que le faltaba a la guerra*, con su resolución se impuso *la ley que era justa porque se fundó en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones de mexicanos*. DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 777.

¹⁶³ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 763- 765.

¹⁶⁴ Lo anterior se compiló en el *Código de la Reforma*.

¹⁶⁵ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 763.

[...]Hiciera cualquier denuncia y declaración contra cualquier persona, así eclesiástica, como secular, que se hallaren viviendo en incontinencia, y otros delitos y pecados públicos [...] como igualmente todas y cualquiera causas civiles, matrimoniales, beneficenciales, y otras de cualquiera especie que en nuestros Tribunales se ofreciera. Y en el de naturales y chinos, las de idolatría, hechicería, matrimonio duplo [...]. Y en defensa de las causas de inmunidad de la Iglesia, su defensa y de nuestra jurisdicción eclesiástica, observara y guardara el tenor y forma dispuesta por derechos, Sagrados Cánones y Bulas Pontificias [...]¹⁶⁶

Este texto que parece retomado de un mandato eclesiástico de la época colonial, se estableció como un acuerdo expedido en la segunda mitad del siglo XIX. En él se muestra claramente la continuidad en la normativa eclesiástica, así como la postura de una Iglesia que pretendía mantener su potestad sobre los asuntos espirituales y aquellos temporales que trastocarán la vida de los miembros de su comunidad.

II.2. Iglesia y Estado en pugna por la jurisdicción en la impartición de la justicia y el cuidado de la moral

En el proceso de construcción del Estado moderno,¹⁶⁷ considerado protector del individuo, mediante un equilibrio en el control de sus derechos frente a las acciones de la sociedad, la legislación desempeñó un papel determinante, ya que se convirtió en el medio para lograr la secularización y el fin del predominio de formas de comportamientos tradicionales. En los cuales los individuos cometieron faltas que eran toleradas mientras no se convirtieran en públicas y escandalosas, bajo el beneficio del perdón sacramental, que en muchas ocasiones eran excusa para cometer abusos.

¹⁶⁶ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandatos, subserie: acuerdos, caja 177, exp. 25, Morelia, 1889, 59fjs.

¹⁶⁷ En palabras de Weber el Estado debe ser entendido como un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente. WEBER, *Economía y sociedad*, pp. 43- 44. El Estado definido por Paolo Grossi como: un esquema de ordenación específico e inequívoco: una realidad rigurosamente unitaria donde unidad significa, a nivel material, la efectividad de poder sobre un territorio, garantizada por un aparato centrípeto de organización y coacción, y a nivel psicológico, una voluntad totalitaria tendiente a absorber y a apropiarse de cualquier manifestación, al menos intersubjetiva, que se verifique en dicho territorio. Un macrocosmos unitario que se va configurando como una estructura global, provista de voluntad omnicomprensiva. GROSSI, *Derecho, sociedad y Estado*, p. 19.

Ya se ha comentado que el proceso no era nuevo y el gobierno republicano no fue mucho más dominante de lo que lo había sido la monarquía hispana. Con el gobierno de los Borbones se instauraron una serie de reformas que tuvieron como principal objetivo el lograr un mayor control de los territorios, de los individuos, así como de las instituciones y sus funcionarios. Con dichas reformas se comenzó la construcción de una nueva ética de efectividad secular, donde la justicia tenía un sentido utilitarista y la normatividad se centró más en el individuo.¹⁶⁸

La Real Pragmática de Matrimonios, promulgada en España en 1776 y en las provincias de Ultramar en 1778, marcó el inicio del proceso secularizador mediante el cual las reformas borbónicas convirtieron los asuntos familiares en conflictos de orden económico más que religioso o espiritual, se dio la pauta para lograr una mayor injerencia de los tribunales civiles o seculares en conflictos que antes era de estricta naturaleza religiosa.¹⁶⁹

En dicho escenario se situaron los primeros enfrentamientos entre la Iglesia y la monarquía borbónica, ya que en este proceso, el Estado proyectó la obtención del poder basándose en la secularización de las funciones que estaban a cargo de la Iglesia. Tal fue el caso de los asuntos matrimoniales, en que los juzgados eclesiásticos tenían todas las facultades para actuar como máximas autoridades, llegando al grado de poder utilizar a los oficiales civiles como fuerza pública que hacía cumplir sus mandatos, mediante el *real auxilio*. Ello, paulatinamente cambió durante la segunda mitad del siglo XVIII, cuando fue posible identificar una transformación en la intervención de las autoridades civiles, quienes desde entonces tuvieron injerencia en los asuntos matrimoniales y los juicios de divorcio, en los que antes el juez provisor era la única autoridad en la materia.

¹⁶⁸ Esta serie de cambios, como señaló Paolo Grossi, dieron origen al surgimiento de sujetos políticos que se consolidaron mediante la efectividad del poder, pero sobre todo gracias a la psicología de poder, como auténticos estados, hasta llegar a aquellas criaturas de finales del siglo XVIII que ante los ojos del jurista se convirtieron en los estados creadores y productores de lo jurídico. Estados legisladores, que por ser conscientes de la relevancia política de lo jurídico, retomaron esto como un elemento fundamental para controlar y monopolizar distintos aspectos de la vida de la sociedad. Este fenómeno se encuentra relacionado con el surgimiento de la judicatura moderna y la instauración de nuevas técnicas jurídicas, vinculadas con la profesionalización tanto de la jurisprudencia, así como de la burocracia. GROSSI, *Derecho, sociedad y Estado*, pp. 19- 21.

¹⁶⁹ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, pp. 36-39.

Ya en el siglo XIX, en el ideal modernizador del Estado mexicano se fraguó una reforma en el ámbito social, tomando las leyes como armas que permitieron plantear un proyecto de justicia, que sin terminar de romper con los postulados de la relación del antiguo régimen con la religión católica, establecieron la jerarquización del Estado con respecto a las demás instituciones.

La frágil cordialidad de los primeros años de vida independiente ¹⁷⁰ se apreció en actos como las disposiciones dictadas por el congreso de Michoacán, que ordenó la celebración de misas para que se logaran deliberaciones acertadas.¹⁷¹ Pero, más allá de esta negociación, el Estado se mantuvo vigilante a las acciones de la Iglesia, ya que desde 1821 al Ministerio de Justicia se le agregó la facultad de atender los negocios eclesiásticos. Dicha secretaría se encargó de proporcionar información al gobierno acerca de los actos de los miembros del clero mexicano, tratando de establecer con ello una supremacía de la jurisdicción civil, sobre los asuntos eclesiásticos.¹⁷²

Además, el gobierno mexicano mantuvo el control con respecto a varias facultades de la Iglesia,¹⁷³ como el derecho de *exclusiva*.¹⁷⁴ Así hasta 1830, los informes de los gobernadores michoacanos señalaron que la relación con las autoridades eclesiásticas se seguía en la mejor armonía y no había el menor mérito para interrumpirlas. Así que no se habían visto precisados a usar de la exclusiva, ya que hasta ese momento los vicarios fueron respetuosos y responsables por su virtud y su civismo.¹⁷⁵

¹⁷⁰ A pesar de que el Papa León XII rechazó la independencia de México, el clero mexicano objetó esta resolutive.

¹⁷¹ Valladolid 10 de abril de 1824. [...] *Que en esta santa iglesia catedral, y en todas las parroquias y conventos del estado se hagan rogativas públicas por tres días, celebrándose en el primero una misa solemne para impetrar del Todopoderoso los auxilios necesarios para el mejor acierto en las deliberaciones del Congreso.* COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo I, p. 13.

¹⁷² CONNAUGHTON HANLEY, “La Secretaría de justicia y negocios”, pp. 127- 128.

¹⁷³ En 1829 se aprobó que los curas fueran acreditados por los gobernadores. Un año más tarde se aceptó que los candidatos a obispos debían ser mexicanos, y que el Estado realizaría una propuesta para su postulación a Roma. CONNAUGHTON HANLEY, “El ocaso del proyecto”, p. 229.

¹⁷⁴ “Decreto de 29 marzo de 1827”, COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo II, p. 73.

¹⁷⁵ *Memoria de la Administración Pública del Estado de Michoacán.* 1830, p. 23. En 1828 el Ayuntamiento de Valladolid se congratuló de la pastoral que envió el Papa León XII. En el documento las autoridades civiles señalaron *nos ha sido de la mayor satisfacción, la última prudencia y sabiduría con que ha sabido instruir a los fieles incautos, sin faltar a los altos respetados, guardándolos al mismo tiempo a la santa religión que profesamos y a la heroica nación a la que tenemos el amor de pertenecer [...].* AHMM, caja 14b, exp. 33, Valladolid, 1828, 9 fjs.

Por su parte algunos miembros de la Iglesia, durante estos años de aparente tranquilidad, casi siempre trataron de apoyar a las autoridades civiles,¹⁷⁶ ya que intentaban seguir manteniendo una amplia jurisdicción en materia espiritual, educativa y de beneficencia,¹⁷⁷ aunque esto duró poco y la armonía se quebró en los años treinta, cuando se dieron algunos enfrentamientos importantes entre ambas potestades. En Michoacán el obispo Gómez de Portugal mantuvo una fuerte controversia con el gobernador José Trinidad Salgado, ya que el primero no quiso participar en la sanción que el gobernador intentó establecer sobre algunos clérigos que conspiraron en su contra.¹⁷⁸

Aunque estas fricciones lograron apaciguarse, en 1833 ante algunas de las reformas establecidas por el presidente interino Valentín Gómez Farías, el obispo se mostró inconforme y publicó un documento acerca de la nueva distribución de las rentas eclesiásticas. En este escrito propuso una nueva división de los diezmos, lo cual suscitó una polémica con las autoridades del estado de Michoacán, mientras los gobernadores de Guanajuato y San Luis Potosí se mantuvieron a la espera de cualquier disposición. Pero finalmente, a causa de la confrontación con el gobierno y los conflictos producidos en la propia curia, el obispo Gómez de Portugal salió desterrado.¹⁷⁹

A pesar de los intentos fallidos en la elaboración de cuerpos legislativos propios, durante los años previos al período de creación de los primeros códigos, el Congreso se encargó de elaborar leyes que resguardasen el orden y la paz de la nación. Sobre todo impulsando aquellos estatutos que ayudarían a afianzar su control sobre el territorio y las personas que en él habitaban, tratando de definir los límites del poder de la Iglesia, que había acumulado una enorme influencia en la sociedad. Justamente bajo este razonamiento se expidió la circular del 6 de junio de 1833, donde se les *recordó a las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que los miembros del clero secular y regular no traten ni prediquen sobre asuntos políticos.*¹⁸⁰

¹⁷⁶ Durante la primera década del México independiente se reportaron algunos casos de eclesiásticos que predicaban contra el sistema del Gobierno en Michoacán. AGN, justicia eclesiástica, vol. 42, Valladolid 1825, fjs. 35- 47. Justicia eclesiástica, vol. 78, Zitácuaro, 1827, fjs. 227- 294. Justicia eclesiástica, vol. 79, Zamora, 1827, fjs. 306- 312.

¹⁷⁷ CONNAUGHTON HANLEY, “El ocaso del proyecto”, p. 230.

¹⁷⁸ GUZMÁN PÉREZ, *La relación clero- gobierno*, pp. 59- 64.

¹⁷⁹ GUZMÁN PÉREZ, *La relación clero- gobierno*, pp. 66- 73.

¹⁸⁰ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 531.

El tema de la injerencia de la Iglesia en asuntos de orden civil ya se había abordado en la circular del 5 de mayo de 1833, cuando a los eclesiásticos se les impidió hablar a los fieles acerca de asuntos políticos. Dichas prohibiciones se ampararon en la Ley 23, título 1º, libro 1º de la *Novísima Recopilación de Castilla*, donde *se prohibió a los eclesiásticos todo abuso que se dirija a turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas o controversiales, dirigidas a saciar deseos de rivalidad*.¹⁸¹ Finalmente, a pesar de todas las advertencias del Estado, la Iglesia en numerosas ocasiones se encargó de difundir desde el púlpito arengas contra el gobierno, que sirvieron de aliciente para algunas movilizaciones.

Así, después de las paulatinas acciones y disposiciones de las autoridades civiles la relación con la Iglesia se fue deteriorando. Además de las leyes que fueron limitando la injerencia de la institución religiosa, la serie de préstamos que se le solicitó a la misma y el conflicto por las jurisdicciones se convirtieron en problemas inminentes que no tardaron en desatar una lucha frontal. De igual manera, en el proceso de establecer las tendencias modernizadoras se dieron enfrentamientos entre las ideas políticas estatales y el *conservadurismo* de algunos católicos de la sociedad civil. El choque se produjo desde las primeras negociaciones, pero se agudizó en la segunda mitad del siglo, cuando el Estado se vio en la necesidad de emprender una secularización mediante la cual en la legislación se permitió el uso de la fuerza coercitiva.¹⁸²

Con la llegada al poder de los liberales en 1855, se comenzaron a llevar a efecto una serie de reformas ya proyectadas años atrás, en donde se señaló la separación de los poderes de la Iglesia y el Estado, planteando para ello cambios estructurales, por los cuales el Estado tomó bajo su control funciones que por mucho tiempo estuvieron en manos de corporaciones como la Iglesia y el Ejército. Todo ello representó la primera gran

¹⁸¹ En esta circular también se citó la ley 19, título 12, libro 1º de las Indias, que señaló: *se encarga a los prelados seculares y regulares, el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los pulpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones o disturbios en los ánimos o cualquier inquietud y especialmente contra los funcionarios públicos. Circular del 6 de junio de 1833, Recuerda a las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos*. DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 531. También en el título IV, ley 25 del *Nuevo Código* se consignó encargar a los Arzobispos y Obispos que tengan cuidado de amonestar a todos los predicadores seculares y regulares no digan, ni predique, en los pulpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno político universal.

¹⁸² PAMPILLO BALIÑO, "Breves notas para el estudio", p. 515.

modificación de la estructura colonial,¹⁸³ y con esto un quiebre muy importante en las relaciones entre las instituciones.

Los liberales se encargaron de imitar el modelo contractualista francés, el cual partía de la idea de que todo pacto social era producto únicamente de los individuos y su libre voluntad. Pero al momento de adaptar este modelo a la realidad mexicana, los principios elaborados por el Estado se convirtieron en una imposición sobre los individuos. Así, durante la segunda mitad del siglo XIX, se puede observar a través de la legislación la influencia de este modelo en las ideologías de los liberales. Estos últimos paulatinamente fueron suplantando el derecho hispano, que tenía una mezcla de normatividad canónica y secular, por un derecho público.¹⁸⁴ Todo ello se reflejó al momento de establecer una normatividad con respecto al matrimonio y la familia,¹⁸⁵ puesto que el Estado utilizó la legislación como medio coercitivo para asumir el control de distintos aspectos de la vida familiar, intentando dejar de lado el derecho canónico.

Con las Leyes de Reforma se reafirmó el proceso mediante el cual el Estado no sólo reclamó ciertas áreas como de su competencia; también comenzó a estructurar los principios de una jurisdicción estatal en la regulación y control de la sociedad, en la cual no admitió la intervención de tribunales eclesiásticos, o de cualquier otro tipo. El Estado trató de resguardar el equilibrio de la moral social, sin intervenir en el ámbito de la responsabilidad individual ante el bien y el mal, lo que dejaba al margen la percepción religiosa del pecado. Desde muchas décadas atrás Beccaria había señalado que en materia de política las acciones morales no son pecados. Así que las acciones morales que no tienen por objeto el ser supremo, sino que su principio es un ser limitado como el hombre, y su objeto otro ser también limitado como la sociedad, deben tener su esfera de actividad

¹⁸³ GONZÁLEZ, *Estudios sobre la historia del derecho*, pp. 26- 27.

¹⁸⁴ El derecho público es el que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos considerados como cuerpos políticos, a diferencia del derecho privado, que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular e independiente del cuerpo social. El derecho público es conocido también como derecho político, que en su acepción establece que es el conjunto de leyes que arreglan las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 547. Es justo en este derecho donde la misma sociedad civil, espontáneamente desde abajo, desde la vida cotidiana establece y forja relaciones e instituciones jurídicas. GROSSI, *Derecho, sociedad, Estado*, pp. 22- 23.

¹⁸⁵ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, p. 40.

contenida dentro de ciertos límites y estar circunscrita como todos los movimientos por el espacio y el tiempo.¹⁸⁶

La Ley de Administración de Justicia reavivó una antigua polémica relativa a los fueros. Aunque con esta ley se inició el proceso de confrontación directa con distintos cuerpos que mantenían privilegios, desde antes se había discutido acerca de las competencias jurisdiccionales en los juzgados,¹⁸⁷ lo cual no era una polémica producto de *un exaltado liberalismo*, sino un tema que provenía de los mismos monarcas absolutistas.¹⁸⁸ Así, durante el siglo XIX se siguió tratando de resolver las controversias suscitadas en los juicios de competencia.¹⁸⁹ Para algunos juristas y políticos decimonónicos, la existencia de diversos tribunales seguía ocasionando todo tipo de problemas que desde su óptica eran perniciosos a la causa pública en la administración de justicia.¹⁹⁰

En la *Curia Filípica Mejicana* se instruyó a los jueces seculares ordinarios para que supieran que a ellos correspondía primero el conocimiento y decisiones de las causas

¹⁸⁶ BECCARIA, *Tratado de los delitos*, p. 172.

¹⁸⁷ Ramón Salas señaló que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares y los juzgados privilegiados eran monstruos en la organización judicial; ardidés groseros en la tiranía, guardando la apariencia de la justicia, atentados directos a la libertad individual. Louis Fernando Rivera estableció que el fuero tenía su origen en el despotismo deseoso de los jefes de dar todo en apoyo posible a su autoridad. Por su parte, el conde de Revillagigedo, en las instrucciones a su sucesor como virrey, señaló que existían muchas jurisdicciones de justicia en estos reinos, por lo cual había grandes confusiones entre los juzgados y los jueces. Así que estableció que en su *concepto los fueros privilegiados* [como caso particular los del clero y el ejército] *debían ceñirse únicamente a las materias de oficio en que se requería particular conocimiento práctico para decidir con acierto*. *Curia Filípica Mejicana*, pp.12- 14, 16.

¹⁸⁸ En el *Nuevo Código de leyes de Indias*, título IX, ley 12 se estableció que los eclesiásticos que cometieran delitos enormes y atroces no deberían gozar de inmunidad, con dicha medida se restringió la inmunidad exclusiva del clero. Además en la ley 71, título XV se ordenó que en este tipo de causas el proceso del criminal sería llevado por la justicia real en unión con la ordinaria eclesiástica. Documento consultado en *Homenaje al Dr. Muro*. FARRISS, *La corona y el clero*, pp. 188- 189.

¹⁸⁹ Acerca de las competencias y los recursos de los tribunales para proteger sus privilegios, existieron varios casos a lo largo del siglo XIX. Algunas de las controversias suscitadas fueron resueltas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación; para algunos ejemplos con respecto a juicios de competencia de la Iglesia véase GONZÁLEZ OROPEZA, *Las resoluciones judiciales*. Tomo II, pp. 198- 205. GONZÁLEZ OROPEZA, *Las resoluciones judiciales*, Tomo III, pp. 212- 223.

¹⁹⁰ *Curia Filípica Mejicana*, p.15.

criminales.¹⁹¹ Así que los jueces ordinarios castigarían los delitos perpetrados, mientras no existieran jueces privativos para conocer de sus causas.¹⁹² Aunque se aclaró que:

Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdicción secular. Y las curias eclesiásticas no han de pasar a imponer por punto general penas pecuniarias, ni corporales a los sacrílegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mujeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos a las penas canónicas, y reservar aquellas a los jueces civiles [...]¹⁹³

El juez laico sí podía detener a los eclesiásticos, cuando les sorprendían infraganti en algún delito, pero ya presos debía remitirlos a su prelado dentro de un periodo de veinticuatro horas.¹⁹⁴ Y así fue como procedió en 1851 el juez de Morelia Manuel Valdovinos, con el padre Antonio Gil. Este eclesiástico fue detenido por la policía, ya que estaba ebrio y escandalizaba en plena vía pública y además había golpeado a un individuo. Las autoridades después de realizar las averiguaciones lo pusieron a disposición del obispo, para que procediera según su consideración.¹⁹⁵

Un acontecimiento que levanto ámpula entre distintas esferas de la sociedad fue la promulgación de la Constitución de 1857. Ante su publicación los eclesiásticos señalaron que no era lícito hacer la protesta. Pero en caso de haberla jurado, no se podía administrar el sacramento de la penitencia a la persona hasta que firmara frente a su confesor y dos testigos una retractación.¹⁹⁶ Ante este hecho se desató una seria polémica entre Iglesia y

¹⁹¹ Uno de los considerados errores proscrito por la cabeza de la Iglesia fue el creer que en caso de conflicto de las leyes civiles y eclesiásticas, prevalecía la civil. Se estableció que *la Iglesia ha seguido practicando lo que aprendió de los apóstoles, y todavía el Sr. Pio IX, desde el primer año de su ascenso al Sumo Pontificado, nos ha dicho que tenemos obligación en conciencia de obedecer a las potestades civiles en todo lo que no se oponga a las leyes divinas y eclesiásticas. Syllabus o catálogo*, pp. 135- 138.

¹⁹² *Curia Filípica Mejicana*, p. 379.

¹⁹³ *Curia Filípica Mejicana*, pp.490- 491.

¹⁹⁴ Ley 4, tit. 9, lib. 1. Novísima Recopilación. *Curia Filípica Mejicana*, p.485.

¹⁹⁵ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja 714, exp. 204, Morelia, 1851, 1 fj.

¹⁹⁶ La retractación tenía el siguiente formato “*Yo N. N deseando vivir y morir en el seno de la Yglesia Católica, apostólica romana en que he tenido la dicha de nacer: me retracto en toda forma de todo lo que voluntaria o involuntariamente haya hecho, o dicho contra las verdades y precepto de la misma Yglesia y especialmente me retracto de la protesta que hice de guardar la Constitución y Leyes de Reforma contrayéndose esta retractación a todo lo que se opone a los deberes de católico: y con mayor motivo me retracto de dicha protesta, si por razón de mi empleo tuviere que hacerlas guardar. Y es mi ánimo practicar en lo de adelante como lo hago ahora todo lo que este de mi parte para reparar el escándalo que he dado, y obrar en todo y por todo, hasta donde mi fuerza alcance con absoluta y entera sujeción a las leyes divinas y eclesiásticas, prometiendo, como prometo no separarme jamás ni en mis palabras, ni en mis acciones de las doctrinas enseñadas por la Yglesia, y consintiendo desde ahora en que se publique esta retractación cuando*

Estado; en ambas partes se defendieron sus potestades. En Michoacán los canónigos Ramón Camacho y José Guadalupe Romero sostuvieron una fuerte querrela con el magistrado Manuel Alvires en la que se debatió la licitud de realizar la jura constitucional. Ante ello los eclesiásticos señalaron que los obispos tenían la potestad de señalar qué leyes eran ilícitas, ya que *en materia de moral hay muchos puntos de controversia sobre su licitud o ilicitud y a esto se debe que haya tantas opiniones. [Por ello] los apóstoles en esta materia no dejaron a los fieles en libertad para seguir sus propias conciencias, sino que les asignaron reglas fijas [...] porque si no lo hubieran hecho así expondrían a los fieles a la inquietud, a la turbación y el desorden, y las cosas de Dios son ordenadas.*¹⁹⁷ Así que en palabras de estos eclesiásticos como la Constitución contenía artículos contrarios a la doctrina y los derechos de la Iglesia por ello se prohibía su juramento.¹⁹⁸

En 1859 la Ley de matrimonio civil y la Ley orgánica de registro civil¹⁹⁹ también alteraron cuanto afectaba a las atribuciones de la Iglesia en el ámbito doméstico y produjeron oposiciones entre sus mismos miembros. En la confrontación, los liberales argumentaron que la Iglesia había mantenido el poder absoluto de constituir al matrimonio y normar el divorcio desde la Edad Media, debido a las inestabilidades de la época, provocadas por las migraciones y las cruzadas, que obligaron a los monarcas a depositar en la congregación religiosa el resguardo de la frágil institución del matrimonio, que era más

se juzgue prudente". AHUI, Fondo: Archivo Secretos del Vaticano, sección: correspondencia, caja 1ª, (664 (252)).

¹⁹⁷ *Contestación de Ramón Camacho y José Guadalupe Romero*, 1857, p. 5. En la representación presentada por Clemente de Jesús respecto a la falsa impresión que se dio en algunos impresos acerca del juramento a la constitución, el obispo secundo lo señalado por los prelados de su diócesis y enfatizó: *la declaración de lo lícito o ilícito en el orden moral, de lo que puede traerle al alma el infierno o el cielo necesita una misión, un poder en la tierra. ¿Dónde está este poder? ¡Iremos a preguntar al Congreso o al Gobierno, o al tribunal de justicia o al Prefecto o al Comandante general, si nuestras acciones son lícitas o no son lícitas, si lo que hacemos o dejamos de hacer es pecado o no es pecado, si con obrar de un modo o de otro modo, nos hemos de salvar o nos hemos de condenar? No por cierto. Luego, si estos necesitan una autoridad en la tierra y tal autoridad no está en el orden civil es claro, clarísimo que está en la Iglesia y que los que tienen a su cargo ejercerla, son precisamente los que fueron puesto en la Santa Iglesia de Dios para regirla; y pues los que están en la Iglesia de Dios para regirla son los obispos, según la expresión de S. Pablo, el más ignorante ve y palpa que cuando un obispo dice que no es lícito jurar algo, cuando dice que cosa es pecado y que cosa no lo es, se ejerce su misión, está en su terreno, obra con autoridad y tiene para ello un incontestable derecho.* MUNGUÍA, *Circular que el obispo de Michoacán*. 1857, p. 2.

¹⁹⁸ Los eclesiásticos al no lograr la retractación, no administraban el sacramento, además de manifestar conductas agresivas, como fue el caso del padre Escandón, quien habiendo dicho el soldado que no podía retractarse, el expresado sacerdote se retiró muy excitado diciendo *persiste en tus creencias que el Gobierno te salvará*. AGN, justicia eclesiástica, vol. 180, Michoacán, 1857, fjs. 356- 361.

¹⁹⁹ "Ley de matrimonio civil, 23 de julio de 1859", "Ley orgánica del registro civil 28 de julio de 1859," en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 688- 702.

antigua que la propia Iglesia.²⁰⁰ Ocampo señaló que, ya en el siglo XIX, la ilustración general de la sociedad y sus órganos de gobierno hacían posible hacerse cargo del matrimonio como un contrato civil entre seres libres, con lo que se impedía el abuso que la Iglesia no había querido remediar, y que consistía en el manejo unilateral de esa unión.²⁰¹ Además Ocampo apuntaló que no se debía olvidar la gran corrupción dentro de la Institución eclesiástica, que había orillado al Estado a asumir la regulación tanto del matrimonio como del divorcio.²⁰² El tema de la corrupción del clero, fue un planteamiento fundamental. Para los liberales el reclamo de una expedita intervención justificaba el retomar funciones llevadas por siglos por los eclesiásticos. Pero además con este tema legitimaron la irrupción en los espacios y jurisdicciones de competencia del clero.

Durante 1859 se dictaron varias de las Leyes de Reforma, ante lo cual los eclesiásticos se manifestaron señalando que la persecución que sufría la Iglesia era descarada, ya que no se buscaba establecer una forma de gobierno o el triunfo de una idea política, lo que se pretendía era *la destrucción completa del catolicismo en México, la rotura de nuestros vínculos sociales, la proscripción de todo principio religioso, la sustitución de la moral evangélica, única digna de nombre, con esa moral facticia del interés y la conveniencia, que no se ha llamado universal sino porque deja un campo libre para sus extravíos a todas las pasiones.*²⁰³ Aun así, los liberales en su intento de seguir el proyecto que les permitiera lograr la preeminencia del Estado mexicano continuaron estableciendo reformas.

Para el Estado la moral secular o *moral universal*, como fue denominada en otros escritos,²⁰⁴ debía estar por encima de lo que se profesaba en cualquier religión. Así que independientemente de sus creencias espirituales, todas las personas debían mantener un

²⁰⁰ Melchor Ocampo señaló que como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas en la generalidad que algo sabían, una buena parte de los soberanos consintieron gustosos en que el clero continuase encomendado de vigilar la institución de la familia, y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio y dándoles sanción civil, así dejaron al clero el único arbitrio del matrimonio. ARREOLA CORTÉS, *Obras completas*, tomo II, pp. 215-216.

²⁰¹ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas*, tomo II, pp. 215-216.

²⁰² GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, pp.45-46.

²⁰³ *Manifestación que hacen al venerable clero*, 1859, p. 4.

²⁰⁴ *La palabra moral es una expresión genérica; que todas las sectas religiosas pretenden tener una moral; que hasta el mismo ateísmo ha tomado su parte; que hay una moral universal y una deontología que, sin contar para nada con Dios han pretendido dar un código de costumbres.* MUNGUÍA, "Representación del ilustrísimo señor, p. 67.

comportamiento justo y honorable, ya que ésta era una condición para vivir en sociedad y mantener la armonía de las conciencias.²⁰⁵ Ante la idea de promover una moral secular, desde la sede pontificia se establecieron una serie de argumentos, en los cuales se planteó que no podía existir moral sin religión, para lo cual se basaron en las reflexiones elaboradas por diversos personajes no relacionados con posturas religiosas. Además se condenó esta acción porque *Jesucristo no nos ha dado esa libertad que pretenden nuestros reformadores, antes bien declaró como pecado el no asentir a la palabra de Dios.*²⁰⁶

A pesar de las diversas leyes que ordenaban a los clérigos no predicar acerca de asuntos de orden político, varios eclesiásticos continuaron haciéndolo.²⁰⁷ Esta reincidencia obligó al ministerio de gobernación a emitir una nueva circular en la cual recomendó a los gobernadores que castigaran a los predicadores que directa o indirectamente se opusieran al cumplimiento de las Leyes de Reforma.²⁰⁸

A raíz de la postura enarbolada por el gobierno mexicano, las múltiples confrontaciones suscitadas a raíz de las leyes liberales hubo un quiebre en las relaciones con la Santa Sede que se hizo oficial el 4 de agosto de 1859.²⁰⁹ Aunque Miguel Miramón y

²⁰⁵ BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado*, p. 176.

²⁰⁶ Pio IX retomó lo señalado por algunos personajes para anatematizar la idea de una moral sin religión. Decía Montesquieu *que una religión aun siendo falsa, es todavía garantía más segura de la virtud de los hombres, que esas otras consideraciones del honor, de la gloria*. Ellas obligaron a Jorge Washington (al fin de su segunda presidencia) a decir: *convengamos, aunque con mucha desconfianza, en la suposición de que sea posible la moralidad sin religión. A ese grado de virtud podrán quizá llegar algunos genios superiores, de una educación muy refinada; pero la razón y la experiencia nos manifiestan que la masa de la nación no podrá adquirir la moralidad que exige la libertad, sin el firme apoyo de la religión. Es un principio incontestable de eterna verdad, que la virtud o moralidad es la verdadera base de todo gobierno popular y libre. Voltaire: donde quiera que hay una sociedad establecida, la religión es necesaria: las leyes velan sobre los delitos públicos, la religión sobre los secretos. Syllabus o catálogo*, pp. 64, 177.

²⁰⁷ En 1868 el cura de Capácuaro, Distrito de Uruapan, predicó en la fiesta de San Pedro un sermón sedicioso, en el que insultó al Gobierno y calificó de impías las instituciones republicanas. “Un cura”, en *El Constitucionalista. Periódico Semi- Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán*, tomo I, no. 80, Morelia, lunes 6 de julio de 1868, p. 3.

²⁰⁸ “El Clero”, en *El Constitucionalista. Periódico Semi- Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán*, tomo I, no. 90, Morelia, miércoles 29 de julio de 1868, p. 4.

²⁰⁹ Al nacer México a la vida independiente uno de los asuntos a resolver fue reanudar relaciones con la Santa Sede, y para ello era necesario que el Estado pontificio reconociera la independencia de México, pero esto se logró apenas en 1836. Desde los primeros años se llevaron a efecto algunos acercamientos, pero los diversos acontecimientos provocaron que entre México y la Santa Sede se vivieran diversos tipos de relaciones. Marta Eugenia García señaló las siguientes: i) entre 1825 a 1836 se estableció una negociación oficiosa por principios pastorales; ii) de 1836 a 1859 se tuvo una relación diplomática de la Santa Sede con un gobierno reconocido; iii) durante 1859 a 1860 hubo relaciones diplomáticas del gobierno conservador con la Santa Sede; iv) de 1864 a 1866 relaciones diplomáticas de la Santa Sede con el Imperio de Maximiliano de Habsburgo; v) de 1859 a 1992 sin relaciones diplomáticas. GARCÍA UGARTE, “Relaciones diplomáticas entre México”, pp. 381- 384.

algunos obispos intentaron conciliar las diplomacias, no tuvieron ningún fruto. Y este rompimiento fue patente durante el Imperio de Maximiliano.

Si durante los años cincuenta podemos observar un proyecto liberal radical y una Iglesia que contestó en la misma tónica, en la siguiente década la víspera de la llegada de un nuevo Emperador, permitió vislumbrar la esperanza de una negociación. Desde antes de su llegada a México, Maximiliano mantuvo una estrecha comunicación con Pio IX, lo cual auguraba un clima de conciliación para México. En 1864 ya instalado en el gobierno el Emperador, el 29 de diciembre llegó a Veracruz Moseñor Mengli, cuyas instrucciones no contribuyeron a mejorar la relación con la Santa Sede, y por lo contrario le impusieron al Emperador Maximiliano un plan político en el que tenía que establecer, entre otras cosas, que la religión católica seguiría siendo *la gloria y el apoyo de la nación mexicana*.²¹⁰

El emisario de la Santa Sede desembarcó enarbolando los principios de la encíclica *Quanta Cura* y el *Syllabus*.²¹¹ En ellos se constituyó un rechazo total al liberalismo *moderno*, tratando de establecer en todos sus argumentos la potestad moral de la Iglesia católica sobre la sociedad, en el orden espiritual y en algunos casos también en lo temporal. La coyuntura en la que se redactó el *Syllabus* no sólo correspondía a la situación crítica de la realidad mexicana, sino a las confrontaciones entre la Iglesia católica romana y las propuestas políticas *modernas* que se estaba dando en diversas latitudes del planeta.²¹² En este documento estaban en juego muchos intereses, entre los cuales de manera muy clara se puede apreciar la lucha por mantener el gobierno moral de los destinos del pueblo católico, sin dejar de lado la infalibilidad del pontífice.

Por su parte Maximiliano presentó un proyecto de concordato, el cual se sumó al conjunto de iniciativas que hubo a lo largo del siglo XIX.²¹³ La negociación del concordato

²¹⁰ GARCÍA UGARTE, “Relaciones diplomáticas entre México”, pp. 410- 411.

²¹¹ Estos documentos fueron dados a conocer el 8 de diciembre de 1864. El *Syllabus* era una lista con ochenta artículos con respecto a los errores modernos, que podían dividirse en diez temas centrales, relacionados entre sí. I) Panteísmo, racionalismo y naturalismo absoluto; II) Racionalismo moderno; III) Indiferentismo, latitudinarismo; IV) Socialismo, comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, sociedades clericales liberales; V) Errores relativos a la Iglesia y a sus derechos; VI) Errores tocantes a la sociedad civil considerada en sí misma o en sus relaciones con la Iglesia; VII) Errores acerca de la moral natural y cristiana, VIII) Errores acerca del matrimonio cristiana; IX) Errores acerca del poder civil del romano pontífice. X) Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

²¹² CARDENAS AYALA, “El fin de una era”, pp. 730- 731.

²¹³ Alfonso Alcalá señaló que hubo cuatro tentativas de concordatos. La primera fue la emprendida por Manuel Diez de Bobadill (1835- 1839), bajo las presidencias de Miguel Barragán y de José Justo Corro. La

fue un proceso largo que tuvo la presentación de varias versiones. Una propuesta fue expuesta por el Emperador, otra la llevó la comisión especial a Roma en 1865 y, a petición de la Santa Sede, Munguía presentó uno más. El proyecto del emperador estaba en desacuerdo con lo que deseaba la Santa Sede. Tan sólo en materia de impartición de justicia, en el artículo 15 se pedía que las causas civiles de los eclesiásticos fueran referidas a los tribunales civiles. Pero el artículo 16 fue más radical:

Artículo 16. Atendiendo las mismas circunstancias de los tiempos, la Santa Sede permite que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos expresos en la legislación del Imperio y cuyos delitos no pertenezcan al orden religioso sean llevadas ante los Tribunales comunes. Por ningún motivo podrán ser públicos estos juicios y las sentencias que infrinjan pena capital o aflictiva o infamante jamás serán ejecutadas sin que el Prelado Diocesano respectivo cumpla las prescripciones de los sagrados cánones sobre la materia. En la aprehensión y detención de los eclesiásticos les serán guardadas las atenciones que exige el carácter sacerdotal, y cuando algún eclesiástico fuera reducido a prisión se dará inmediatamente aviso de ello al M. R. Obispo. Quedan excluidas de lo pactado en este artículo las causas mayores reservadas a la Sede Apostólica, según lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, sesión 24, de Reforma Cap. 5.²¹⁴

Como se puede notar la petición iba en contra de lo desplegado por su Santidad en la encíclica *Quanta Cura*, donde manifestó una negativa a negociar con los gobiernos liberales. Así que desde antes que zarpara el barco que conduciría a la comisión, ya se encontraban las relaciones rotas. En las mismas fechas el emperador mando publicar una Ley de tolerancia de cultos,²¹⁵ la venta de los bienes recuperados, el sometimiento de los cementerios a la vigilancia y dirección de las autoridades civiles. Además el 10 de abril de 1865 se publicó el Estatuto Provisional del Imperio, así como un conjunto de leyes y

segunda encabezada por Ignacio Valdivielso (1844- 1845), durante la presidencia de José Joaquín Herrera. La tercera durante el gobierno del General Antonio López de Santa Anna, por medio de su Ministro en Roma, Manuel Larraizar (1854). Por último la del emperador Maximiliano (1864- 1866). ALCALÁ ALVARADO, "El proyecto de Concordato", p. 453.

²¹⁴ Archivo Histórico de la Universidad Iberoamericana (en adelante AHUI), Fondo: Archivos Secretos del Vaticano, sección: correspondencia, caja 1 a, (3133- 3134).

²¹⁵ Ante esto, algunos obispos emitieron una representación en la que pidieron la derogación de la ley de febrero de 1865 relativo a la tolerancia de cultos, puesto que ella dañaba *la moral y los sentimientos de la humanidad religiosa*. AHUI, Fondo: Archivo Secretos del Vaticano, sección: correspondencia, caja 2 A, "Representación que los Ilustrísimos señores Arzobispos de México y Michoacán dirigen a S. M el Emperador pidiendo la derogación de la ley de 26 de febrero de 1865 sobre la tolerancia de Cultos".

decretos que les quitaron a los eclesiásticos las instituciones de beneficencia y las pusieron bajo el resguardo de la emperatriz.²¹⁶

Ante ambas posturas no fue difícil imaginar la respuesta al concordato establecida por Munguía y la junta diocesana de México en octubre de 1866 y enviada a Roma el 27 de diciembre del mismo año. En principio se pedía que la religión católica apostólica y romana siguiera siendo la única y que continuara conservando todas sus prerrogativas. Se señaló que correspondía exclusivamente a los obispos el conocer de las faltas o delitos en que incurrieran los clérigos. Además de que en materia de delitos eclesiásticos, dando respuesta al artículo 15 del concordato del emperador, la competencia de los jueces se determinaría bajo los preceptos de los códigos españoles.²¹⁷ Ya casi por último se estableció que mediante este concordato se derogaban absolutamente todas las leyes, decretos y órdenes hasta ese momento promulgadas en la nación mexicana, y que se opusieran al mismo.²¹⁸

En el contexto del México decimonónico de la segunda mitad del siglo cuando la laicidad²¹⁹ hizo su aparición para crear un proceso de individualización del sujeto, se intentó que se hiciera una toma de conciencia y se reconocieran sus derechos, partiendo de la pluralidad y libertad de pensamiento de cada uno de los individuos para crear *una democratización*.²²⁰ A pesar de ello considero que lo que se logró en dicha temporalidad fue un proceso limitado de secularización basado en la coerción,²²¹ el cual originó una

²¹⁶ GARCÍA UGARTE, “Relaciones diplomáticas entre México”, pp. 412- 415. ALCALÁ ALVARADO, “El proyecto de concordato”, pp. 473- 474.

²¹⁷ “Artículo 14. Siempre que los clérigos cometan algún delito, la competencia del juez que haya de juzgarlos se determine por las leyes vigentes en los Códigos españoles al tiempo de la Independencia de México, de modo que en los delitos comunes conocerá solo el juez eclesiástico y en los de fuero mixto ambas jurisdicciones, pudiendo el juez lego proceder a la aprehensión del reo en los atroces; y en los de rebelión sin previos aviso cuando las circunstancias así lo exijan, pero con obligación de prevenir al superior eclesiástico inmediatamente después de verificada la aprehensión para que de común acuerdo se determine el lugar de la prisión. De ningún modo se entienden comprendidas en este artículo las causas mayores de que habla el Santo Concilio de Trento en la sesión XIII. Cap. 6º, 7º y 8º. Y en la sesión 24 de Reforma Cap. 5ª. AHUI, Fondo: Archivo Secretos del Vaticano, sección correspondencia, caja 3, (3916- 3929)

²¹⁸ AHUI, Fondo: Archivo Secretos del Vaticano, sección correspondencia, caja 3, (3929).

²¹⁹ Aquí me parece pertinente hacer una aclaración, para entender palabras que parecerían sinónimos pero resguardan un trasfondo distinto; me refiero a los términos: laico y laicidad. El Estado *laico* pretende estar fuera de la religión católica, pero no por ello, reconocía la libertad de creencia. En cambio la *laicidad* hace referencia a una toma de conciencia colectiva, donde se muestra respeto a cualquier institución religiosa, y la pluralidad de pensamientos se convierte en un elemento predominante. DOBBELAERE, *Secularización: un concepto*, p.2.

²²⁰ DOBBELAERE, *Secularización: un concepto*, p.2.

²²¹ BASTIAN, “La lucha por la modernidad”, p. 425.

transformación de las relaciones entre las instituciones religiosas y el resto de las instituciones sociales.

Un hecho fundamental dentro de la transición jurídica se logró en los años setenta con la promulgación de los códigos mexicanos,²²² ya que éstos se convirtieron en la cumbre del proyecto modernizador, que demandaba una codificación la cual derogara el derecho anterior. Estos códigos modernos, además de ser sistematizados, debían ser vistos como el cuerpo de leyes emanadas de la soberanía popular, representada por los poderes legislativos. Se pretendía que estos *corpus* se encargaran de dar protección y certeza jurídica al ciudadano, pero también debían de tener un lenguaje al cual todos pudieran entender.²²³

En el estado de Michoacán se adoptó el Código civil del Distrito Federal el 31 de julio de 1871, para lo cual se hicieron tan sólo algunas pequeñas modificaciones en palabras, como cambiar Distrito Federal por Michoacán. Pero el Código penal, tuvo un mayor retraso, a pesar de haber sido nombradas varias comisiones para su elaboración. En la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1880, el Congreso del Estado aprobó y elevó al rango de ley el proyecto, determinando que entraría en vigor el 2 de abril del año siguiente.²²⁴ El motivo de su retraso atendió a que dicho cuerpo jurídico se propuso que no fuese una copia del que se había puesto en vigor para el Distrito Federal una década antes.

²²² Desde la primera mitad del siglo XIX, se estableció la necesidad del reconocimiento de los derechos y obligaciones de los individuos mediante la codificación, aunque dicho proceso fue muy arduo. En 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una delegación para la conformación de una comisión encargada de la elaboración de un Código Civil, asunto que no llegó a ningún término, ya que después de instaurada la primera República Federal se argumentó que no era posible el establecimiento de un Código Civil para todo el país puesto que con ello se estaría vulnerando la soberanía de cada uno de los estados de la República. Durante la primera República Federal, es decir en el periodo que comprende de 1824 a 1835, varios estados comenzaron con el proyecto de crear un código que regulara sus derechos civiles. Fue así como Oaxaca y Zacatecas lograron concluir dicha labor entre 1827 y 1829, mientras que otros estados como Jalisco y Guanajuato sólo llegaron a adelantar un poco este trabajo; el cual no sería reconocido para ninguna localidad hasta los años setenta de mismo siglo. El Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California fue promulgado en 1870. GONZÁLEZ, *Estudios sobre la historia*, pp. 87- 89. También la elaboración de los códigos penales tuvo un largo proceso, en el cual se dieron varios intentos fallidos; como fue el caso de la experiencia de Jalisco. Pero en 1871 se logró la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

²²³ GONZÁLEZ, “Los nuevos comienzos”, p. 178. LÓPEZ VALENCIA, *Entre la tradición y el imperio*, pp. 253- 255.

²²⁴ GONZÁLEZ GÓMEZ, *Consideraciones básicas*, p. 26. LÓPEZ VALENCIA, *Entre la tradición y el imperio*, pp. 273- 274.

A partir de varias discusiones se elaboró un código con el cual los legisladores intentaron establecer un cuerpo de leyes apegado a la realidad michoacana.

II.3. La Iglesia católica en busca de la unidad de la sociedad y las familias en Michoacán

En las distintas acciones realizadas por los miembros de la clerecía michoacana en protesta a las leyes del gobierno, el argumento esgrimido en todo momento era que actuaban en defensa del bienestar de la sociedad. Y bajo ese argumento legitimaron su lucha por mantener su jurisdicción en la intervención sobre lo espiritual y en lo temporal. En el apartado 55 del *Syllabus* se advierte que una cosa es la independencia de la potestad civil y la eclesiástica, y otra la separación o divorcio que se pretendía establecer entre las dos autoridades, que al final de cuentas fueron puestas por Dios para lograr *la felicidad del género humano*. Por tal motivo, para los eclesiásticos ambas debían de auxiliarse la una a la otra, porque ello era saludable para la sociedad religiosa y la civil. En 1864, Pío IX insistió en que la religión era la salvaguarda de la moral y la moral era el sostén de las leyes morales. *Las leyes humanas prohíben el crimen, pero no prescriben virtudes que arreglen la conducta exterior de los hombres, no penetran en su corazón para cortar el mal de raíz. La religión busca estrechar los lazos de prosperidad entre la familia particular, con el bien de la gran familia que es la sociedad.*²²⁵

El argumento anterior muestra la postura de la Santa Sede y la de la clerecía mexicana, quienes asumieron una actitud beligerante ante el liberalismo moderno. Dentro de la sociedad michoacana al momento de decidir si la Iglesia debía seguir interviniendo en los asuntos temporales se gestó una fractura entre la propia población. Aunque algunos miembros de la sociedad paulatinamente se fueron adaptando a las nuevas leyes, a pesar de ello, un sector amplio de la población percibió las leyes liberales como un ataque directo a la Iglesia, así que no tardaron en manifestar de distintas maneras su inconformidad.

²²⁵ *Syllabus o catálogo*, pp. 171- 173.

Reacción de los eclesiásticos y la sociedad michoacana ante las Leyes de Reforma

Desde las reformas de los años treinta los eclesiásticos de Michoacán mostraron una postura defensiva ante las medidas que amenazaron sus fueros y jurisdicción. Esta reacción fue, sin comparación, menos combativa que la manifestada en la segunda mitad del siglo. En la reunión extraordinaria de cabildo, denominada Pelicano, de 1 de diciembre de 1855 se dio noticia respecto a *la ley del gobierno que abolía los fueros*, ante lo cual las autoridades eclesiásticas consideraron conveniente realizar una representación. A los dos días se volvieron a reunir en sesión de cabildo para anunciar que el señor obispo ya había fijado una postura ante dicha ley y que por ello era conveniente nombrar a una comisión que diera una respuesta, que respaldara la postura del cuerpo eclesiástico de Michoacán.²²⁶ Con esta acción se pretendía conformar un frente común ante los embates de las Leyes de Reforma que apenas iniciaban a alterar de manera contundente la vida de los miembros de la Iglesia en Michoacán. Al año siguiente el obispo Munguía fue desterrado de Guanajuato, a consecuencia de su resistencia a la Ley de Desamortización, a lo que muchos feligreses respondieron con el envío de diversas representaciones a las autoridades civiles.²²⁷ Y algunos eclesiásticos al apoyar las iniciativas del obispo también fueron desterrados.²²⁸

Ante todo lo ocurrido, Munguía tuvo que fijar su residencia en Coyoacán²²⁹ desde donde mantuvo frecuente comunicación con los miembros de su diócesis. Para el obispo era preciso que la Iglesia tuviera plenas facultades sobre sus feligreses, ya que en sus manos estaba el cuidado de la disciplina general y particular de sus fieles. Para él eran diferentes los ciudadanos formaban bajo las normas de la Iglesia, a aquellos que se constituían en lo establecido por la sociedad civil.

Tal es la diferencia que media entre el ciudadano que forma la política y el ciudadano que forma la religión; el uno ve a sí mismo; el otro siempre a la patria; el uno complica sus intereses con los intereses sociales; el otro inmoló sus intereses y sus esperanzas en aras de la prosperidad pública; el uno ve siempre al pueblo, por lo que de él espera; el otro ve

²²⁶ Archivo Capitular de Administración Diocesana de Valladolid-Morelia (en adelante ACADVM), Libro de cabildo 63, fjs. 165- 166.

²²⁷ AGN, justicia eclesiástica, vol. 179, Michoacán, 1856, fjs. 478- 498.

²²⁸ AGN, justicia eclesiástica, vol. 179, Michoacán, 1856, fjs. 380- 415.

²²⁹ JARAMILLO, "El poder y la razón", p. 76.

siempre a Dios, por lo que de sí desconfía; el uno arrastra con pena los disgustos por entre la carrera de los aplausos; el otro soporta con dificultad los honores por el sendero de los sacrificios y el teatro de las sólidas virtudes.²³⁰

Por ello, era importante mantener tres clases de leyes de la Iglesia: las que gobernaban las conciencias de sus miembros,²³¹ las que regían su conducta externa o su ética, y las que regulaban su estructura jerárquica y sus relaciones con los estados.²³² Desde la percepción del obispo, con estas normas se conservaría la tranquilidad de la sociedad y el equilibrio de un buen gobierno.

Al seguir promulgándose las Leyes de Reforma algunos clérigos siguieron negándose a acatarlas y continuaron predicando en su contra. También infundieron miedo en la población al amenazar con no administrar los sacramentos a todos aquellos que juraran la Constitución de 1857.²³³ De esta manera, varios feligreses se vieron amedrentados por esta disposición; hubo funcionarios públicos que argumentaron no poder firmarla por *la obediencia que le debían a la Santa Iglesia*²³⁴ y otros empleados de gobierno, después de haber realizado el juramento tuvieron que retractarse al momento de necesitar la absolución sacramental.²³⁵

En medio de las protestas en 1858 se promulgó la Constitución de Michoacán y en el mismo año asumió la gubernatura Epitacio Huerta, quien desde el inicio de su administración implementó una política anticlerical. Durante su mandato se siguieron pidiendo prestamos al clero, pero el 17 septiembre ante la negativa del cabildo, el gobierno envió un oficio en el cual se marcaron veinticuatro horas para realizar la entrega de 90, 000 pesos,²³⁶ pero al seguir argumentando que no contaban con los recursos suficientes el 23 de

²³⁰ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas*, tomo II p.46.

²³¹ En materia de conciencia no podía intervenir el Estado, porque ello entraba en el dominio de la religión.

²³² BRADING, “Clemente de Jesús Munguía”, p. 23.

²³³ Fueron múltiples los casos de soldados a los que se les negó la absolución por haber jurado la Constitución. Caso representativo fue la conducta que observaron los eclesiásticos que estaban a cargo del Hospital de San Juan de Dios de Morelia, quienes al recibir a los soldados les pedían que se retractaran de su juramento constitucional. AGN, justicia eclesiástica, vol. 180, Morelia, 1857 fjs. 371- 376. Justicia eclesiástica, vol 180, Morelia, 1857, fjs. 426- 429.

²³⁴ AHMM, caja 79, exp. 6D, Acuitzio, 1857, 2 (8) fjs. El gobierno también destituyó a todos los funcionarios que no juraron la Constitución, y en su lugar colocó a otros empleados. Caja 79, exp. 11, Zinapécuaro, 1857, (20) fjs.

²³⁵ AHMM, caja 79, exp. 5, Morelia, 1857, 34fjs. Asimismo hubo otros que no se retractaron y se les negó la absolución en artículo de muerte. AGN, justicia eclesiástica, vol. 181, Tuxpan, 1857, fjs. 498- 501.

²³⁶ JARAMILLO, “El poder y la razón”, p. 93.

septiembre fueron ocupados los bienes de la catedral, causando gran escándalo entre los vecinos de Morelia. Los hechos provocaron protestas e inconformidad entre la sociedad y promovieron la realización de distintos tipos de manifestaciones durante un largo periodo.

¡Robaste que es un delirio Porfirio!
 ¿La plata de la crujía García,
 Como famoso ladrón de León.
 Tenemos mucha razón
 Para decir con brío,
 Que eres ¿!!Sacrílego impío!!!
 Tu eres el mayor martirio,
 Porfirio
 Que tiene la patria mía,
 García
 Y el más solemne ladrón,
 de León
 y la publica opinión
 que de improperios te llena
 a Infierno te condena
 Porfirio García de León²³⁷

Este pasquín contra uno de los generales que se encargó de extraer la plata y otros bienes de la catedral fue el inicio de una averiguación judicial, en la cual se interrogó y encarceló a varias personas. En su sentencia el juez de letras señaló que los procesados cometieron un delito contra el orden y la paz pública. Para el juez las acciones realizadas, habían sido el instrumento que siempre se había empleado como medio eficaz para derrocar y desprestigiar a la administración y sus disposiciones. La captura de las personas que participaron en la difusión del pasquín fue a todas luces una medida tomada por el gobierno para demostrar a la sociedad el poder que ostentaba el gobierno y las acciones que se tomaría ante cualquier ataque. Con todo ello se intentó amedrentar a todo aquel que en el futuro pretendiera inconformarse, pero esta medida no surtió efecto.

Mientras las disputas se seguían agudizando en distintos niveles, el Provisor de Morelia el 25 de febrero de 1859 dictó un circular en la que ordenó que los eclesiásticos se abstuvieran de tocar algún punto acerca de la política o externar cualquier opinión que diera

²³⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 2, exp. 48, Morelia, 56 fjs.

pretexto a asuntos desagradables con las autoridades políticas.²³⁸ Pero no todos los eclesiásticos cumplieron estas órdenes, por lo cual fueron amonestados por los prefectos de Distrito.²³⁹

Con la Ley de libertad de cultos de 1860, se acrecentó el conflicto. Los sacerdotes de distintas localidades escribieron representaciones en su contra y desde el púlpito predicaron de manera apasionada contra los males sociales que provocaron en su conjunto las Leyes de Reforma.²⁴⁰ Ante los procedimientos subversivos de los sacerdotes, el gobierno intentó castigar las faltas,²⁴¹ sancionando o quitando a los curas de sus parroquias y en casos extremos se pretendió realizar la extinción del cabildo, como se dejó noticias en circulares de Pátzcuaro y Acuitzio.²⁴²

En el artículo 15 de la Ley se estableció que ningún acto solemne público podía realizarse sin permiso por escrito de las autoridades políticas.²⁴³ Aunque en el reglamento estatal de 1861 no se realizó consigna al respecto,²⁴⁴ en el artículo noveno del reglamento del estado de Michoacán de 1869 se señaló que estos permisos debían de ser concedidos por los Prefectos en las cabeceras municipales, los presidentes de los ayuntamientos en cada municipio y los jefes de policía en cada tenencia. Con ello, en palabras de las autoridades se trató de regular los actos de culto fuera de los templos, porque estos siempre

²³⁸ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: correspondencia, subserie: provisorato, siglo XIX, caja 659, exp. 323, 1859, 26 fjs.

²³⁹ AHMM, caja 86, exp. 27, Santa María, 1859. caja 86, exp. 49 A, Indaparapeo, 1859.

²⁴⁰ AHMM, caja 98, exp. 97, Acuitzio, 1862, 32fjs. CORTÉS MANRESA, "En defensa de la fe.", pp. 95-119.

²⁴¹ En la circular que acompañó la ley de libertad de cultos se señaló: *de la experiencia propia y extrañas hemos aprendido cuan poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño de lo público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiendo ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos las ordenes criminosas que los sacerdotes de un culto se permitan abusos horribles de su ministerio.* DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 770.

²⁴² AHMM, caja 79, exp. 10, Pátzcuaro, 1857, 41 fjs. Caja 98, exp. 100, Acuitzio, 1862, (22)fjs. Este tipo de acciones se ordenaban en casos extremos o momentos de crisis. El 30 de agosto de 1862 el gobierno de la República decretó: *2º Suprimir en la presente crisis los cabildos eclesiásticos en toda la República, con excepción del de Guanajuato, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dicha corporación para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas se castigará como delito de conspiración.* DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo IX, p. 524.

²⁴³ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 764.

²⁴⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo XVI, pp. 85- 88. En este reglamento se puso especial énfasis en la regulación en el uso de campanas, para lo cual se prescribió su utilización en la liturgia, para tocarse a las horas de policía, en caso de incendio, robo y cuando las autoridades políticas lo determinaron por motivos civiles y de guerra.

eran un motivo o pretexto para el desorden.²⁴⁵ El reglamento para el ejercicio de los cultos en el estado, de 20 de mayo 1869,²⁴⁶ también causó controversias entre las autoridades civiles de los distintos niveles, pues éstas argumentaron no saber a quién competía el que se cumplieran las disposiciones.²⁴⁷ Esto sin dejar de lado los malestares que generó entre los eclesiásticos y la población.

Lejos de apaciguar los ánimos, dichos ordenamientos fomentaron enfrentamientos entre autoridades civiles y los eclesiásticos. Por lo contrario, fueron frecuentes las quejas contra sacerdotes que mantenían actitudes subversivas, con lo cual actuaban en detrimento del *orden público y la paz de las familias*.²⁴⁸ Ante las faltas cometidas al reglamento, varios presbíteros se hicieron acreedores a multas por usar vestimenta fuera del templo y realizar procesiones sin autorización.²⁴⁹

En Morelia, el 5 de agosto de 1871 se suscitó un fuerte enfrentamiento entre el presbítero don Hilario Cabero, párroco del templo de San Agustín y el prefecto de Distrito José Dolores Vargas. El problema se inició porque el citado religioso fue acusado ante el prefecto de que en la iglesia predicaba sermones subversivos, dirigidos principalmente contra una *secta llamada de Masones*. Así que la autoridad secular citó al presbítero para amonestarlo y pedirle que dejara de exaltar los ánimos, pero ello provocó problemas más grandes, debido a que la gente se amotinó fuera de la iglesia, al grito de *viva la religión, muera el prefecto, muera el gobierno de los impíos*,²⁵⁰ y por dicha razón tuvo que actuar la fuerza armada, provocando la muerte de un hombre y dejando algunos heridos. Pero el conflicto no finalizó allí, ante la captura del cura se suscitaros desórdenes en distintos puntos de la ciudad que tuvieron que ser contenidos durante un par de días por la fuerza de

²⁴⁵ COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo XIX, pp. 258, 266.

²⁴⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes y decretos*, tomo XIX, pp. 256- 262.

²⁴⁷ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp.7, Zamora, 1873, 14fjs. Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 9, Morelia, 1873, 39fjs.

²⁴⁸ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 6, Chucándiro, 1871, 29fjs. Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 15, Sahuayo, 1874, 5fjs. Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 21, Zamora, 1877, 10fjs.

²⁴⁹ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 11, Zirizicuaro, 1874, 11fjs. Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 14, Morelia, 1874, 3fjs. Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 16, La Huacana, 1874, 2fjs.

²⁵⁰ Lo subrayado se tomó del propio expediente. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, legajo 1, exp. 2ª, Morelia, 1871, 24fjs.

infantería del estado y la caballería federal. Como medida precautoria se avisó a las autoridades de los distintos distritos del estado para que pudieran prevenir trastornos. Ante el informe contestaron las autoridades de Coalcomán que hasta su lejano territorio habían llegado noticias de los desórdenes de la capital. En su opinión, estos eran ocasionados por el fanatismo que aún existía en el *pueblo menestero* que distinguían al clero como autoridad infalible, que reasume el poder de aquella a quienes no deben estar sujetos. Pero ante ello las autoridades de aquella localidad se comprometieron a reprimir todo trastorno.²⁵¹

Como en los hechos ocurridos en Morelia hubo una clara desavenencia entre el presbítero y el prefecto, el gobernador del estado intervino y mandó encarcelar a ambos. El clérigo según la fracción 7°, del artículo 3°, de la ley de 6 de diciembre de 1856 quedó a disposición de las autoridades eclesiásticas. Este procedimiento fue polémico ya que según los juristas, el clérigo que conspire contra la patria, excitando tumultos y movimientos de gente armada contra el Estado, puede ser castigado por los jueces seculares, pero algunos opinaban que debía ser entregado al juez eclesiástico.²⁵² En las averiguaciones se tuvo noticias de que Hilario Cabero tenía abierto un proceso en el juzgado penal de Tacámbaro por sospecha de sedición del cual salió bajo fianza, pero al haberse fugado de la localidad el expediente se turnó al Tribunal de circuito.²⁵³ En cuanto al prefecto, este fue remitido a una averiguación por parte del Tribunal de Justicia, con base en el artículo 106 de la Constitución del estado. Finalmente salió absuelto ya que según el reglamento de cultos de 1869, la autoridad civil estaba en pleno derecho de intervenir porque se vio amenazada la tranquilidad pública.²⁵⁴

Durante este periodo el clero fue afectado de diversas maneras. El mismo clima de violencia que se generalizó en el país alteró sus vidas y alcanzó sus bienes. Distintos reportes dieron noticia de que varios edificios destinados al culto fueron destruidos o

²⁵¹ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 4, Tacámbaro, 1871, 35fjs.

²⁵² *Curia Filípica Mejicana*, pp. 485- 486.

²⁵³ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 4, Tacámbaro, 1871, 35fjs.

²⁵⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, legajo 1, exp. 2ª, Morelia, 1871, 24fjs.

saqueados por las tropas.²⁵⁵ Pero el problema no termino allí, pues cuando se intentó reconstruir o restaurar un edificio dedicado al culto se tenía que pedir autorización al gobierno, quien no siempre daba su aprobación.²⁵⁶

Durante los años setenta, en la administración de Lerdo de Tejada, se tomaron medidas más radicales para controlar las acciones de los eclesiásticos, vigilando toda reunión publica en los templos, considerando los sermones bajo lo dispuesto en el título sexto, capitulo octavo, libro tercero del Código Penal Federal, que trata de los delitos que se cometen por instigar.²⁵⁷ El 14 de diciembre de 1874 se elevaron a rango constitucional las Leyes de Reforma. Ante esta modificación a la Constitución se suscitaron nuevas manifestaciones en distintas localidades del estado de Michoacán.²⁵⁸ Pero durante el gobierno de Porfirio Díaz fue posible apreciar otro clima en las relaciones Iglesia- Estado en México.

Como se puede notar en este breve bosquejo, la proyección secularizadora del Estado no se logró concretar de manera paralela a la visión que aspiraba una transformación en las relaciones entre la institución religiosa y la sociedad. Ello tuvo su origen, principalmente en el hecho de que la maduración de la secularización fue más lenta por sus implicaciones en las relaciones de la institución religiosa y las nuevas instituciones sociales. Esto sin dejar de lado que el proceso se llevó a efecto en distintos niveles, el primer paso ya estaba dado desde el momento de establecer una secularización mediante la ley, lo siguiente fue aún más complejo ya que se debía lograr la aceptación, apropiación y asimilación por parte de la sociedad.

²⁵⁵ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: certificados, subserie: civil, siglo XIX, caja 2, exp. 95, Maravatío, 1866, 2 fjs.

²⁵⁶ En 1871 los feligreses de Ario de Rosales pidieron autorización al gobierno estatal para la construcción de una iglesia que había sido destruida durante la “rebelión de 1866. Ante ello las autoridades de la localidad protestaron señalando que el lugar en donde se pretendía construir había sido *refugio de enemigos del gobierno*, por ello propusieron la construcción de un mercado público, al cual consideraban prioritario. AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 5, Ario de Rosales, 1871, 55fjs.

²⁵⁷ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 17, Morelia, 1874, 47fjs.

²⁵⁸ AHPEEM, Fondo: secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: religión, caja 1, exp. 17, Morelia, 1874, 47fjs.

Figuras como la de Munguía fueron fundamentales en este proceso, ya que mediante sus distintas representaciones podemos contemplar la postura de un eclesiástico que pensaba que razón y fe no estaban confrontadas. Como ha demostrado Pablo Mijangos en sus estudios, la Iglesia no podía quedarse anclada en un lenguaje escolástico anquilosado y en una filosofía desconectada de las realidades y cambios de su tiempo. Lo único que pretendía Munguía era defender los privilegios que la Iglesia debía gozar en una república liberal.²⁵⁹ Dentro de sus escritos es posible apreciar un miembro de la clerecía con ideas liberales, pues como ha señalado William Taylor, no podemos hablar de una clase de eclesiásticos ya que existió toda una gama de posibilidades al momento de describirlos, con la salvaguarda de que en su mayoría pretendían mantener la inmunidad y jurisdicción. Por ello en su defensa ante los embates del liberalismo presentaron una batalla frontal esgrimiendo el argumento de que actuaban en defensa del bienestar de la propia sociedad, ya que la Iglesia era la encargada del cuidado de la moral social que se veía amenazada con las nuevas ideas. Y así lo expresó Munguía en su representación, en la cual señaló la obediencia a la Constitución mientras se eliminaran los artículos que se opusieran a los principios de la Iglesia.²⁶⁰ Por su parte los liberales en búsqueda de entronizar todas sus facultades, centraron parte de su argumentación en la añeja corrupción de la clerecía, pero no debemos de olvidarnos de que aunque eran liberales, en su mayoría, también eran católicos.

Finalmente, en el ámbito del derecho, con el triunfo del constitucionalismo y la codificación poco a poco se fue desplazando el pluralismo jurídico, para dar paso al absolutismo jurídico, en el cual el derecho ya no era visto como instrumento de justicia, sino de control social. Así la ley, en un proceso de larga duración, se convirtió en un mecanismo en manos del poder, mediante la cual se pretendió regular los espacios, la

²⁵⁹ MIJANGOS, “La tensión entre exclusividad”, pp. 323- 326.

²⁶⁰ Todos estamos ligados a la Constitución y a las leyes con el vínculo moral de la conciencia y sin necesidad del juramento tenemos obligación de cumplirlas: que cuando la Constitución no este así, o no se mande jurar así es decir, *cuando desaparezcan los artículos repetidos, o no se les dé una interpretación auténtica que destruya todo temor, vacilación y duda respecto de su oposición a la religión y a la Iglesia, o cuando se permita a los ciudadanos excluir de su parte ilícita, o reducirse a lo lícito, entonces muy bien se puede jurar la Constitución.* MUNGUÍA, *Circular que el obispo de Michoacán*, 1857, p. 18.

intimidad, las familias, las prácticas religiosas, es decir todas las esferas de la vida social y cada una de las acciones de los hombres.²⁶¹

²⁶¹ DEL ARENAL FENOCHIO, “El discurso en torno a la ley”, pp. 306- 308.

III. Las familias morelianas frente a las tendencias modernizadoras a cargo del Estado y la reacción de la Iglesia

A raíz de la puesta en marcha de las reformas que impulsó el gobierno liberal, las familias michoacanas debieron someterse a un conjunto de transformaciones legales que es preciso registrar. Aunque los liberales no innovaron el concepto de familia y continuaron proclamando los mismos valores que la Iglesia católica, después de 1859 con las leyes de matrimonio y de registro civil fue más evidente el cambio en el comportamiento que debían observar las familias en el ámbito del derecho. Además estas instituciones replantearon algunas de las prácticas cotidianas de la población.

Estas entre otras leyes establecidas por el gobierno liberal influyeron de distintas maneras en el devenir de las familias. Es por ello que inicio con el análisis de la Ley orgánica de registro civil mediante la cual se conformó una institución que dotó de una identidad oficial a las personas y registró sus actos de vida. Mediante dicha oficina el Estado reclamó una de las antiguas funciones que tenía la Iglesia, haciéndose responsable jurídico de dar certeza y legitimidad de los actos de vida de los individuos y sus familias. Construyendo desde el ámbito secular otra forma de definición legal de las familias.²⁶² En todo ello no debemos perder de vista que los libros de registro civil fueron organizados retomando la mayoría de los elementos consignados en los libros parroquiales, cuya tradición se mantuvo desde el Concilio de Trento, en el cual se ordenó que todas las parroquias llevaran registros puntuales de la administración de los sacramentos administrados a los fieles, es decir bautismo, matrimonio y defunción. Incluso quienes fallecían sin recibir la extremaunción, quedaban registrados en el libro de defunciones. Sólo estaban excluidos los niños que morían antes de recibir el bautismo.

Cabe aclarar que la Ley orgánica de registro civil obtuvo mayor importancia al complementarse con la Ley de matrimonio civil y el Código civil, así como con otros ordenamientos mediante los cuales el Estado adquirió una amplia competencia en la esfera familiar, que le permitió redefinir los parámetros que normarían la moral de los sujetos. De esta manera la definición jurídica de familia que comenzó a acuñarse en la segunda mitad

²⁶² MOLL, “La familia como categoría”, p. 377.

del siglo XIX pretendió hacer alusión a una serie de valores seculares, basados en un sistema legal, con el cual se procuró proteger y regular los comportamientos de estos grupos.

En general todos estos ordenamientos jurídicos cobraron importancia para normar la vida de los miembros de las familias en Michoacán durante la segunda mitad del siglo XIX. Aunque la norma por sí misma no provocó los cambios, fueron los sujetos con sus acciones y reacciones, los que de manera paulatina configuraron las transformaciones gestadas en la cotidianidad de la sociedad decimonónica.

III.1. ¿Lo nuevo de verdad se contrapone a lo viejo?, la creación del registro civil

Un país necesita tener conocimiento de las instituciones que lo conforman, ya que a partir de ello puede regular la vida de sus ciudadanos y del territorio que lo constituye. De allí que durante la primera mitad del siglo XIX, encontremos que algunos sectores políticos se dieron a la tarea de estructurar diferentes propuestas encaminadas a centralizar en el Estado funciones administrativas, políticas, jurídicas y sociales. Varios de estos proyectos no lograron llevarse a efecto hasta la segunda mitad de dicho siglo, pero sí se realizaron algunos intentos, como sucedió con el proyecto de establecer un registro poblacional.

Contar con la información oportuna del estado de la población, significó tener conocimiento acerca de los individuos que nacían, se casaban o formaban nuevas familias. Asimismo, mediante un control administrativo y sanitario de las defunciones, se podían prevenir otros males. Uno de los primeros esfuerzos para contar con un registro, se realizó en el estado de Michoacán en 1826, fecha en la que se instituyó mediante reglamento de policía que todos los ciudadanos mayores de 18 años tenían la obligación de contar con un documento de identificación llamado *boleta de seguridad*. Para las autoridades la importancia de este registro consistía en mantener una vigilancia de la población, con el fin de garantizar la tranquilidad en el estado y asimismo poder prevenir la delincuencia.²⁶³

²⁶³ HERNÁNDEZ DÍAZ, *Orden y desorden social*, pp. 187- 193.

De manera más cercana a un registro de los actos de vida y muerte de un individuo, en el *Código Civil de Oaxaca* de 1827 encontramos el primer intento a nivel nacional de tener un registro poblacional. En el libro primero, título segundo de dicho código se dispuso que el gobierno autorizara los libros parroquiales que llevaban los curas en sus parroquias, para comprobar el nacimiento, edad, filiación o paternidad, casamiento y muerte los oaxaqueños.²⁶⁴ Esto representó un avance que se eclipsó ante la ausencia de un planteamiento que explicitara la autonomía del Estado, por lo que no se avizoraron buenos augurios a esta propuesta legislativa.²⁶⁵

Con el paso del tiempo, la intervención del Estado en los asuntos de orden civil, más que plantearse como un ideal, se convirtió en un tema ineludible debido a la inminente necesidad de regular las formas de comportamiento de los diferentes ámbitos de la sociedad. Ejemplo significativo de ello fue la cuestión sanitaria, en torno a la cual el gobierno se vio precisado a ordenar en 1842 la construcción de cementerios fuera de la ciudad, en todos los lugares de los Departamentos. Una de las metas de esta medida fue el evitar el desarrollo de enfermedades, además se intentó acabar con la antigua costumbre de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones *con el notable perjuicio del vecindario*, que estaba expuesto a constantes epidemias.²⁶⁶

Posteriormente, en el año de 1851 Cosme Varela²⁶⁷ planteó un proyecto para la creación del registro civil en el Distrito Federal, esbozo que no corrió con mejor suerte que las anteriores disposiciones, pero no obstante representó un modelo a seguir para los ideólogos que años después redactaron la Ley orgánica de registro civil. En el planteamiento de Varela se establecieron algunos avances en la materia, ya que se reconoció como actos de estado civil: el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. El autor señaló que el registro civil era un importante instrumento que urgía organizar, puesto que era la *llave maestra de todos los actos administrativos* y sin su existencia nada podía organizarse. Con esta oficina se pretendió tener noticias metódicas, completas y

²⁶⁴ *Código Civil para gobierno del Estado libre de Oajaca*, pp.58-59.

²⁶⁵ GALEANA, "Marco histórico de la creación", p. 12.

²⁶⁶ "Circular donde se renuevan las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas (27 de agosto de 1842)," en: DUBLÁN, *Legislación mexicana*, pp. 258- 259.

²⁶⁷ Cosme Varela fue un destacado intelectual, que pugnó por la creación de instituciones como el registro civil. Participó después de 1868 en el periódico oficial de la Republica como redactor y jefe del mismo.

pormenorizadas de la población. Al tener esta información en manos de la autoridad, se conocería *el censo industrial, para así hacer un reparto más equitativo de las contribuciones*. Contando con el domicilio de todos los habitantes se creía que se conseguiría tener un mayor control de los ciudadanos, además sería útil a la Guardia Nacional y a la policía para realizar un seguimiento de *los malhechores y defraudadores*.²⁶⁸

A pesar de la imperiosa necesidad de que el Estado tuviera una instancia encargada de llevar los registros poblacionales, no fue sino el 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, que se promulgó la Ley orgánica de registro de estado civil. Para los legisladores, algunas de las finalidades de la Ley fueron el robustecer la institución familiar, además de tener una inscripción de personas de otras creencias, que no eran contempladas por los libros parroquiales, puesto que eran ajenas a las obligaciones de los católicos. De igual forma el Estado necesitaba saber cuándo nacía y moría una persona, *ya que como cada hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre*, se debía conocer todo lo que diese constancia de su estado civil, para a partir de ello poder señalar su ejercicio de derechos ante los tribunales y la existencia de las obligaciones que este ciudadano tenía con la familia y la sociedad, es decir todos los derechos y obligaciones que adquiriría ante el Estado.²⁶⁹

En la Ley orgánica de registro de estado civil las autoridades establecieron la obligación de todos los habitantes de inscribirse en los libros a cargo de los prefectos y subprefectos,²⁷⁰ sin quitarle todo el control a la Iglesia, puesto que ésta siguió realizando los actos religiosos del bautismo y matrimonios. Sus oficinas se ubicarían en las poblaciones donde había parroquias²⁷¹ y los encargados llevarían de manera puntual los cinco actos de estado civil: I. nacimiento, II. matrimonio, III. adopción y arrogación, IV. el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, V. la muerte.

Inmediatamente después de la publicación de dicha ley, surgieron protestas como la elaborada por el obispo Clemente de Jesús Munguía, quien argumentó su defensa contra los

²⁶⁸ VARELA, *Proyecto de decreto*, pp. 1-6.

²⁶⁹ ARREOLA CÓRTEZ, *Obras completas*, tomo II, p. 216.

²⁷⁰ Artículos 1º y 8º de la *Ley orgánica del registro del estado civil*, del 27 de enero de 1857.

²⁷¹ Esta Ley, en su artículo noveno, estableció que sólo habría registro en los pueblos donde hubiese parroquias, y donde se encontrasen más de una se llevarían tantos registros como parroquias se ubicaran. En el caso de los pueblos que no tuvieran parroquias, los registros de población se despacharían en los pueblos más cercanos en los que si se gozase de ellas.

principios de las Leyes de Reforma, pero en particular de la Ley orgánica de registro de estado civil. En su disertación se opuso abiertamente a todos aquellos artículos que sujetaron a la Iglesia a rendir información al Estado, como sucedía con los artículos 41, 71 y 78, en los que se estableció como una obligación que los nacimientos y matrimonios religiosos fueran notificados al Estado, lo cual Munguía entendió como opuesto *al espíritu y tenor de las disposiciones canónicas*.²⁷² Además, consideró que en el artículo 71, concerniente al matrimonio, el Estado pretendía dejarle a la Iglesia sólo el sacramento y asumir la responsabilidad del contrato, por lo que argumentó que era inaceptable puesto que *en un país católico la ley no podía esquivar la razón del sacramento, ni sustraer el control de la inspección eclesiástica en la parte canónica*.²⁷³ En sus debates los miembros de la Iglesia señalaron:

En la sinopsis de la legislación moral de la sociedad doméstica. [...] el hombre, en sus relaciones con la religión tiene deberes pero no derechos: estos para acomodarnos al idioma de la ciencia política empiezan en las relaciones simplemente humanas [...] ¿Cuáles son en este punto los deberes más santos de la moral? Aquellos que se dirigen y encaminan al cumplimiento del fin del matrimonio que es la propagación de la especie y su conveniente educación. Pues bien estas leyes inviolables, estos preceptos sagrados, tan antiguos ambos como la naturaleza y la religión, reciben un golpe de exterminio en la condición que se les ha puesto.

Dentro del artículo 78 de la citada ley se expresó que los curas tenían el deber de dar parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebraran dentro de las veinticuatro horas siguientes al enlace. En dicha notificación se tenían que anexar los datos generales de los consortes, especificar si se hicieron las amonestaciones o se dispensaron. En caso de que los curas no cumplieran con la disposición, debían ser multados por la cantidad de 20 a 100 pesos y si éstos reincidían, se tenía que notificar a las autoridades eclesiásticas para que *obrasen como fuera justo*.²⁷⁴ Éstas y otras medidas fueron tomadas por el clero como ataques, de los cuales se valieron algunos eclesiásticos para influir en la población, señalando que las medidas legislativas no sólo los agredían a ellos, *sino que estaban*

²⁷² MUNGUÍA, “Exposición dirigida al supremo”, pp. 165- 1867.

²⁷³ MUNGUÍA, “Exposición dirigida al supremo”, pp. 173- 174, 555.

²⁷⁴ “Ley orgánica del registro del estado civil”, del 27 de enero de 1857. DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 364- 374.

*dirigidas a dañar a la misma sociedad.*²⁷⁵ Declaraciones como estas fueron encaminadas a conmover, ya que los religiosos aparecían en ella como vulnerables ante los *ataques* del Estado. Esto no resulta extraño, puesto que en la pugna por acaparar el control de los actos de la población, tanto la Iglesia como el Estado utilizaron todo tipo de estrategias.

El 30 de enero del mismo año, se publicó el decreto para el establecimiento y uso de los cementerios, que tuvo un carácter complementario de la Ley orgánica de registro de estado civil. En dicha disposición se estableció como parte de las obligaciones de los jefes de policía, el notificar quienes habían muerto; así que la función estaba a cargo de los prefectos, subprefectos, alcaldes o jueces de paz.²⁷⁶ En el artículo 25 de la ley se prohibió de manera absoluta la inhumación en templos, ermitas, capillas, santuarios o lugares cerrados; imponiendo una multa de 100 a 1,000 pesos por infringir esta norma. Pero en el artículo subsecuente se hizo más laxa la norma, al señalar que los únicos con autorización para ser enterrados en los lugares privilegiados eran los presidentes de la República, arzobispos, obispos, los ministros de las cortes extranjeras, asimismo, los religiosos también podían ser enterrados en sus conventos. Con todo lo anterior se pretendía que la información sirviera como una herramienta para tener un mayor conocimiento de la población, para así poder ejercer una mejor salvaguarda de la misma, con lo cual se proyectó reforzar la presencia del Estado en la vida de los habitantes en detrimento de la intervención de la Iglesia.

Sin embargo, la Ley orgánica de registro de estado civil no pudo entrar en vigor, ya que al poco tiempo se publicó la Constitución de 1857, la cual se contraponía a la ley. En el momento en que la Constitución facultó al Estado para deslindarse de la materia religiosa se dio un gran paso para separar los asuntos temporales de los espirituales, señalando así la disociación entre Estado e Iglesia. Como señaló Patricia Galeana, la Carta Magna dio el triunfo definitivo al régimen Federal en la letra constitucional e incorporó posteriormente los principios fundamentales del liberalismo como la tolerancia religiosa. Al quedar

²⁷⁵ MUNGUÍA, “Exposición dirigida al supremo”, p. 168.

²⁷⁶ “Decreto para el establecimiento y uso de los cementerios” 30 de enero de 1857, en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 375- 380.

implícita la libertad de cultos, además hizo explícita la posibilidad de que el Estado interviniera en materia de culto religioso.²⁷⁷

Finalmente, el 28 de julio de 1859, se aprobó la Ley orgánica de registro civil.²⁷⁸ De entrada la creación de esta ley obedeció al interés de conformar un Estado soberano y secularizado, fuera de la injerencia de cualquier dependencia o institución religiosa. Con esto, se pretendió que dogmas cristianos, creencias, mandatos, valores sagrados y ritos se transformaran paulatinamente en reglas de conducta de carácter secular, retomadas por el hombre y concebidas como creencias humanas,²⁷⁹ que le dieran una validez jurídica al sujeto. De esta manera, el registro civil mexicano dio origen al segundo instrumento de esta naturaleza instaurado en Latinoamérica.²⁸⁰ En el mismo mes se expidieron la Ley de matrimonio civil y el decreto que prohibió la intervención del clero en los cementerios y camposantos. Ambos ordenamientos fueron considerados como complementarios a la Ley orgánica de registro civil, pues en ellos se enfatizaban en su conjunto los postulados tendientes a cesar la intromisión del clero en los asuntos temporales. Pero debo recalcar su importancia e independencia, ya que además de la estrecha relación que guardaban, cada una de ellas tenía principios y especificidades particulares.

Desde la perspectiva de Melchor Ocampo, a partir de ese instante los ciudadanos recibieron del gobierno la protección de las leyes como miembros de una comunidad civil e independiente.²⁸¹ Con el paso del tiempo, el registro civil paulatinamente fue remplazando la validez jurídica y social de los actos que antes administraba la Iglesia con respecto a la vida de los individuos.²⁸² Ello equivalió a la pérdida de una importante fuente de poder para

²⁷⁷ GALEANA, “Marco histórico de la creación”, p. 13.

²⁷⁸ “Ley orgánica del registro civil (28 de julio de 1859),” en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 688- 702.

²⁷⁹ VÁZQUEZ SALGUERO, *Un matrimonio post mortem a principios*, pp. 8- 9.

²⁸⁰ Perú, en 1852, fue el primero en establecer un registro de los hechos vitales en forma obligatoria; Venezuela lo instauró once años después, en 1862. Diez países latinoamericanos lo hicieron en el último cuarto del siglo XIX; Ecuador y Argentina a principios del siglo XX y el último fue Bolivia en 1940. FIGUEROA CAMPOS, “Reflexión sobre la pertinencia”, pp. 5- 31.

²⁸¹ Además, el establecimiento de panteones civiles fue, en palabras del propio Ocampo, *una forma de honrar y desagraviar la memoria de dos ciudadanos eminentemente liberales*: Manuel Gómez Pedraza y Valentín Gómez Farías, cuyos cadáveres fueron rechazados del camposanto y en ese momento el gobierno *por negligencia permitió semejante ultraje y perdió una valiosa oportunidad para haber dispuesto desde entonces que terminara esa situación indecorosa*. ARREOLA CORTÉS, *Obras Completa de*, tomo IV, p. 216.

²⁸² En la Nueva España, muchas parroquias tenían registros parroquiales desde antes de que la Iglesia Romana lo dispusiera como obligatorio en 1614. Fecha en que Paulo V publicó el Ritual Romano estipulando que cada

los eclesiásticos, ya que de manera paulatina después de la conformación del registro civil, ya no debían contar con injerencia jurídica frente al Estado en la certificación de los actos de los sujetos. Aunque en la práctica no pudo aplicarse de manera inmediata, pues como analizaré más adelante cada vez que en los juzgados civiles o penales necesitaban dar fe de los datos de algún acto civil en la vida de los sujetos, el Estado siguió solicitando los registros parroquiales para tener pruebas de la información de los procesados, ya que las mismas autoridades civiles tuvieron una serie de demoras para poder tener en forma sus registros.

Ya se había avizorado la inconformidad del clero a raíz de esta serie de reformas, y por ello los liberales desde tiempo atrás se encontraban discutiendo el cómo realizar ajustes en la relación Iglesia y Estado, aún más en lo concerniente al rubro económico, en el cual las obenciones parroquiales habían sido la causa de una serie de desencuentros con los eclesiásticos. En 1859 se publicó un *Manifiesto del gobierno Constitucional* donde se señaló como regla general e invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.²⁸³ Con ello, se pretendió obligar a la Iglesia a ocuparse de manera exclusiva de los asuntos de su competencia, es decir de los aspectos espirituales, prohibiéndole cualquier tipo de injerencia en el ordenamiento y organización de la vida civil, aunque, como lo veremos a lo largo de esta investigación, el Estado tardó varias décadas en prescindir del apoyo de la Iglesia.

Todos estos cambios trastocaron de manera directa a la Iglesia, ya que las entradas por el cobro de aranceles significaban un importante ingreso. Además las innovaciones relacionadas con la vida íntima y las relaciones familiares no sólo preocuparon a la institución religiosa sino que causaron cierta angustia entre los fieles. Por tradición y por creencias, los feligreses habían sentido la responsabilidad de cumplir las obligaciones que garantizaban la salvación de su alma. Cada uno de los más trascendentales actos de su vida estaba relacionado con la religión. Había que bautizar a los recién nacidos para darles acceso al paraíso, el sacramento del matrimonio proporcionaba la liberación del sentimiento

parroquia debía tener libros de bautizos, confirmaciones, casamientos, sepulturas. PESCADOR, *De bautizados a fieles*, pp. 44- 45.

²⁸³ REYES HEROLE, *El Liberalismo Mexicano*, tomo III, pp. 216- 217.

de culpa en las relaciones sexuales de la pareja, y la extremaunción, o al menos el entierro en recinto sagrado, alimentaba la esperanza en la vida eterna.

III.2. Los michoacanos frente al registro civil

Como se ha venido señalando, las leyes generales de matrimonio y de registro civil a nivel nacional fueron promulgadas en julio de 1859. En el caso de Michoacán estas leyes se publicaron y entraron en vigor a partir del 20 de septiembre del mismo año, expidiéndose al siguiente día *El reglamento de las oficinas de registro civil*.²⁸⁴ En dicho documento se señaló la manera en que debían proceder los funcionarios a cargo de la nueva institución, actividades a desempeñar, facultades, el modo de asentar los registros, padrones, el pago de tarifas y cobro de multas, entre otras cosas que daban forma al funcionamiento de la oficina de registro civil.

En términos generales, la ley retomó los artículos establecidos por Manuel Ruiz, Melchor Ocampo y Benito Juárez; las variaciones para la entidad se establecieron con los diversos reglamentos y circulares para los jueces del estado civil de Michoacán, en los cuales se adecuó la ley general a la realidad de Michoacán. En dichos documentos Epitacio Huerta en su calidad de gobernador del estado estipuló que en cada municipalidad debía instaurarse una oficina de registro civil, con tres funcionarios. En primera instancia el juez del registro civil, que era nombrado por el gobernador del estado y una terna de individuos que proponía el juez para ocupar los cargos de apoyo.²⁸⁵ No obstante, cabe señalar que en la práctica no todas los municipios contaron con los tres funcionarios, ya que en algunos de ellos su reducida población no lo requería. Menos necesarios eran si tomamos en consideración el arraigo religioso de la población y los constantes sermones de la Iglesia, que aludiendo a la condenación del alma, ocasionaba miedos en la población que pretendía acudir a registrar sus actos de vida con el juez. Además para muchas personas los cambios impuestos por el Estado eliminaban la trascendencia moral de esos actos y los limitaba a frías constancias burocráticas. No se trataba sólo de la desconfianza hacia novedades

²⁸⁴ “Leyes, reglamentos y circulares expedidas”, 51 pp.

²⁸⁵ “Leyes, reglamentos y circulares expedidas”, (Artículos 2º y 4º del *Reglamento de registro civil*), p. 25.

impuestas por quienes no tenían los instrumentos para comunicarse con la divinidad, sino que no ofrecían el consuelo de las palabras de vida eterna. Por todo ello en un principio era mínima la población que acudía a registrar sus actos de vida ante dicha institución; esto sin olvidar condicionantes pragmáticas como lo costoso.

3. AÑO DE INICIO DEL REGISTRO CIVIL EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN											
DISTRITO DE MORELIA				DISTRITO DE ZINAPECUARO				DISTRITO DE MARAVATIO			
MUNICIPIO	AÑO			MUNICIPIO	AÑO			MUNICIPIO	AÑO		
	N	M	D		N	M	D		N	M	D
Morelia	1859	1859	1859	Zinapécuaro de Figueroa	1861	1860	1860	Maravatío	1861	1861	1861
Acuitzio	1867	1861	1861	Indaparapeo	1861	1861	1861	Tlalpujahua	1861	1861	1861
Quiroga	1861	1861	1861	Tajimaro	1861	1861	1861	Senguio	1885	1886	1885
Cuitzeo	1882	1882	1867	DISTRITO DE HUETAMO				Irimbo	1885	1885	1885
Chucándiro	1885	1885	1885	MUNICIPIO	AÑO			Contepec	1861	1883	1861
Tarímbaro	1861	1861	1861		N	M	D	DISTRITO DE TACÁMBARO			
Santa Ana Maya	1882	1882	1882	Huetamo de Núñez	1867	1867	1867	MUNICIPIO	AÑO		
DISTRITO DE ZITÁCUARO				Ziramdaro	1860	1860	1860		N	M	D
MUNICIPIO	AÑO			Pungarabato ²⁸⁶				Tacámbaro de Codallos	1860	1860	1860
	N	M	D	DISTRITO DE PÁTZCURO				Carácuro	1888	1888	1888
H. Zitácuaro	1860	1860	1860	MUNICIPIO	AÑO			Turicato de Muñiz	1932	1932	1932
Anganguao	1877	1877	1877		N	M	D	DISTRITO DE URUAPAN			
Susupuato	1868	1868	1868	Pátzcuaro	1861	1863	1863	MUNICIPIO	AÑO		
Tuxpan	1860	1860	1860	Santa Clara de Portugal	1870	1870	1870		N	M	D
Jungapeo	1861	1861	1861	Erongarícuaro	1904	1904	1904	Uruapan del Progreso	1861	1861	1861
Tuzantla	1892	1892	1892	Tzintzuntzan	1930	1930	1930	Tarétan de Teran	1861	1860	1860
DISTRITO DE ARIO				DISTRITO DE COALCOMAN				Paracho de Verduzco	1860	1860	1860
MUNICIPIO	AÑO			MUNICIPIO	AÑO			Nahuatzen	1872	1872	1872
	N	M	D		N	M	D	Cherán	1886	1882	1882
Ario de Rosales	1860	1860	1860	Coalcoman	1893	1893	1893	DISTRITO DE LOS REYES			
Nuevo Urecho	1867	1867	1867	Coahuayana	1944	1944	1944	MUNICIPIO	AÑO		
La Huacana	1881	1881	1881	DISTRITO DE ZAMORA					N	M	D
DISTRITO DE APATZINGAN				MUNICIPIO	AÑO			Los Reyes de Salgado	1860	1860	1860
MUNICIPIO	AÑO				N	M	D	Tingüindín	1889	1889	1889
	N	M	D	Zamora	1867	1860	1860	Peribán de Ramos	1882	1882	1882
Apatzingán de la Constitución	1867	1867	1867	Tangancícuaro de Arista	1861	1861	1861	Zacán			
Tancítaro de Medellín	1882	1881	1882	Jacona	1879	1880	1879	DISTRITO DE LA PIEDAD			
Parácuaro de Morelos	1881	1881	1881	Chavinda	1892	1892	1892	MUNICIPIO	AÑO		
Santa Ana Amatlan ²⁸⁷				Ixtlan	1887	1887	1887		N	M	D

²⁸⁶ Se anexó al estado de Guerrero.

DISTRITO DE JIQUILPAN				Tangamandapio	1888	1888	1888	La Piedad de Rivas	1890	1890	1890
MUNICIPIO	AÑO			DISTRITO DE PURUANDIRO				Penjamillo de Degollado	1886	1886	1886
	N	M	D	MUNICIPIO	AÑO			Ecuandureo	1878	1882	1861
Jiquilpan	1869	1867	1869		N	M	D	Tanhuato	1887	1886	1887
Sahuayo	1867	1867	1867	Puruándiro de Calderón	1861	1861	1882	Yurécuaro	1886	1886	1886
Cotija	1867	1867	1867	Huango de Rosario	1861	1861	1861	Humarán	1877	1877	1877
Huarachita				Huaniqueo	1860	1860	1860	DISTRITO DE PURÉPERO			
				Angamacutiro de la Unión	1892	1886	1861	MUNICIPIO	AÑO		
				Panindicuaro de la Reforma	1897	1860	1860		N	M	D
				Coeneo de la Libertad	1861	1861	1861	Purépero de Echaiz	1860	1860	1861
								Zacapu de Mier	1890	1867	1890
								Chilchota	1871	1893	1871
								Tlazazalca	1861	1861	1861

Archivo General de Registro Civil del Estado de Michoacán (en adelante AGRCEM), Tabla elaborada a partir de los libros existentes en el Archivo General del Registro Civil del Estado de Michoacán. (N= nacimientos, M= matrimonios, D= defunciones).

Según consta, sólo el registro civil de Morelia comenzó a trabajar a partir de 1859, el resto de los municipios paulatinamente fueron poniendo en práctica la ley. Aunque en su mayoría hicieron un intento por establecer las oficinas del registro civil desde los años sesenta, no todos lograron mantenerlas, tal fue el caso de Tajimaroa y Coeneo, que tuvieron sus primeros registros en 1861, pero pronto quedaron interrumpidos y volvieron a reactivarse en los años ochenta. En general en el resto del estado las oficinas funcionaron de manera intermitente. Al parecer fue el municipio de Morelia uno de los pocos que trabajó de manera consecutiva.

En el Distrito de Morelia debía haber un juzgado de registro civil en cada cabecera municipal. De manera discontinua Tarímbaro perteneció por algún tiempo a la oficina del ayuntamiento de Morelia y Santa Ana Maya a la de Cuitzeo. Aunque se planteó desde los años sesenta que cuando hubiera los fondos suficientes en cada tenencia se crearían sus propios juzgados, ello tardó más de una década, debido a que las finanzas fueron uno de los detractores para que la ley se aplicara de manera puntual en el Distrito.²⁸⁸ Además, en algunas tenencias existió un desconocimiento de las actividades que las autoridades debían

²⁸⁷ Se convirtió en parte del municipio de Buenavista Tomatlán cuyos registros inician en el siglo XX.

²⁸⁸ COROMINA, *Leyes y decretos*, tomo XIX, p. 167.

realizar.²⁸⁹ Los mismos funcionarios responsables del registro, eran novatos en tales tareas y eran a la vez, sujetos de indagación por parte de los mecanismos del Estado. Además, el sistema de recopilación y análisis era complicado y susceptible de incluir errores.

En el municipio de Morelia, la oficina del registro civil contó con un juez, un escribano, un auxiliar y una serie de personas que le ayudaron en sus tareas. Como capital del estado albergó una mayor cantidad de vecinos, a los que se sumaron los habitantes radicados en la periferia; para el año 1868, el número total de avecindados en la ciudad oscilaba alrededor de 36, 940.²⁹⁰

4. DISTRITO DE MORELIA 1882		
MUNICIPALIDADES Y FUNCIONARIOS	TENENCIAS	POBLACIÓN A CARGO
Morelia (un juez, con un escribano y un auxiliar)	Charo, Sta. María de los Altos, Jesús del Monte, Ichaqueo, Capula, Tacícuaro, Cuto, Chiquimitio, San Nicolás	41,038
Cuitzeo (un juez y un escribano)	Huandacareo, Capacho, Jéruco, San Agustín, Tarameo	13,465
Santa Ana Maya	Huacao	7,386
Quiroga (un juez)	Tzintzuntzan, Santa Fe de la Laguna, San Gerónimo Purenchécuaro, San Andrés Zirándaro	12,483
Chucándiro (un juez)		7,264
Tarímbaro	Copándaro	12,886
Acuitzio (un juez y un escribano)	Tiripetío, Cruz de Caminos, San Diego, Curucupaceo, parte de Milpillan, San Diego Curucupaceo, Etucuaró, Atécuaró, Santiago Undameo	17,093

Tabla elaborada con base en la *Memoria presentada a la legislatura de Michoacán 1882* y a los reglamentos del Registro civil.

Tomando en cuenta la magnitud poblacional y territorial, es entendible que existieran algunos problemas para registrar a tal número de individuos. Esto podría vislumbrarse como uno de los múltiples problemas que tuvieron que resolver los encargados de la oficina de registro civil. Algunas personas radicadas en las localidades aledañas a Morelia, se

²⁸⁹ Las autoridades de la Villa de Charo, en 1869, mantuvieron comunicación con el prefecto del Departamento del Distrito de Morelia manifestándole su *ignorancia*, ya que no sabían si en sus deberes se encontraba el *delicado cargo* de tener que levantar las actas de nacimiento, entierro y matrimonio, para enviarlas al juez del registro civil de su municipalidad. AHMM, caja 115, exp. 42, Morelia, 1869, 128 fjs.

²⁹⁰ *Memoria del Gobierno del estado de Michoacán*, 1868, p. 65.

excusaban de no haber acudido a registrarse, señalando que les era muy difícil asistir porque siendo pobres, no contaban con los recursos suficientes para trasladarse a la cabecera municipal.²⁹¹ Estos individuos no representaron la generalidad, ya que el hecho de que la gente no acudiera ante el juez radicó a mi parecer en el rezago en la asimilación de la nueva normatividad. Los individuos veían con desconfianza a los *tinterillos* a quienes debían confiar sus datos.

Fueron múltiples las circunstancias que tuvieron que sortear los funcionarios del registro civil para superar la resistencia de la ciudadanía a acudir a la nueva instancia, sin embargo se podrían subrayar dos. En primer término el factor económico, ya que la nueva institución nació en una sociedad, en la que en su mayoría no contaban con recursos monetarios. Además, se les obligó a sumar un desembolso más para validar dichos actos civiles, puesto que muchos fieles no dejaron de hacer los pagos por las obvenciones parroquiales ante las autoridades religiosas. Un segundo inhibidor fueron las mentalidades, ya que la población tuvo que asimilar nuevos patrones culturales que los obligó a concebir como figura de autoridad a un nuevo juez, creado por el gobierno para legitimar sus actos de vida. Todo lo anterior, sin olvidar la voz de los eclesiásticos quienes desde distintos espacios exhortaron a la población para que no acudieran al registro civil; o de manera directa se enfrentaron con las autoridades como fue el caso del párroco Antonio Cortez quien frente a la prefectura de Morelia se puso a gritar que *él era el único depositario de la doctrina y que no había de casar a ninguno de los que lo hicieran ante el juzgado de registro civil.*²⁹²

²⁹¹ AHMM, caja 109, exp. 50, Morelia, 1866, fj. 6.

²⁹² AHPEEM, Fondo: Secretaría de gobierno, sección: gobernación, serie: justicia, caja 1, 1860, Morelia, 8fjs. En 1859, se levantó una averiguación al párroco de Indaparapeo, Felix Ponce, por negarse a aplicar los sacramentos. Hecho que se complicó cuando Ponce, junto con tres o cuatro personas, *conservadoras*, se presentaron ante las oficinas y a mano armada ayudaron a fugarse a un eclesiástico. Posteriormente las autoridades le siguieron proceso por resistirse al arresto y alterar el orden público. Además, en palabras de las autoridades civiles, los *indígenas* de la localidad se oponían abiertamente al regreso del sacerdote porque este estaba en contra de las disposiciones del gobierno. AHMM, caja 86, exp. 49 (4), 1859.

“¡El dinero, siempre el dinero!”

Desde la época colonial el cobro de los derechos parroquiales ocasionó fricciones entre los curas y la feligresía.²⁹³ Ya entrado el siglo XIX los problemas se mantuvieron, así como las constantes denuncias contra párrocos que se excedían en el cobro, contraviniendo con ello la caridad cristiana. Estas quejas llegaron ante el obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien no hizo nada. A Clemente de Jesús Munguía le tocó atender la representación realizada por Melchor Ocampo acerca de la “Reforma de aranceles y obvenciones parroquiales del estado de Michoacán”, presentada ante el Congreso del propio estado.²⁹⁴ Estos fueron tan sólo los antecedentes de la lucha frontal que le tocó librar a Munguía a partir de 1857 contra la Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales. En ella se suprimieron las prestaciones de servicios personales y tasaciones en los pueblos y haciendas para cubrir las obvenciones y se arrogó el Estado la facultad de castigar el *abuso en dichos cobros* mediante la aplicación de multas pecuniarias y destierro. Se otorgó a los *pobres*²⁹⁵ la dispensa de los pagos por su mismo estado; asimismo, las autoridades políticas asumieron la facultad de ser árbitros para calificar la pobreza de los fieles.

Para los miembros de la jerarquía eclesiástica esta ley era innecesaria, puesto que desde siglos atrás ya tenían estipulado no exigir derechos a los pobres.²⁹⁶ Pero para ellos, lo más grave era la imposición del Estado como árbitro en la calificación de pobreza de los feligreses, acerca de lo cual consideraban que estos no tenían una idea precisa. Sumándose a ello que al ejecutar las sanciones e inmiscuirse en los asuntos de competencia de la curia

²⁹³ En el siglo XVIII, el obispo Juan José Escalona y Calatayud hizo un llamado de atención a los ministros del culto para que se condujeran de manera adecuada, ya que eran constantes las quejas por la *corrupción y excesos* en relación de los derechos parroquiales. AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandatos, subserie: aranceles, caja 287, exp, 3, 11 fjs.

²⁹⁴ OCAMPO, “Representación sobre reforma”, pp. 20-30.

²⁹⁵ En el artículo 2º se consignó que se consideraban como pobres todos los que no adquirieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designaría, respecto de cada Estado o territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta ley.

²⁹⁶ Para la Iglesia se declaraban como pobres de solemnidad los que fueran despachados en sus tribunales y oficinas, y de esa manera lo hicieran constar a los curas, a cuyo prudente juicio y conciencia dejaban la calificación de la pobreza respecto de aquellas personas que no pudieran presentar pruebas. MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, p. 283.

se estaba vulnerando *la soberanía e independencia de la Institución de Jesucristo*, además de atentar contra el honor del clero y la dignidad del episcopado.²⁹⁷

Cuando los liberales promulgaron la Ley orgánica de registro civil, lo hicieron conscientes de la importancia que revestía para la legitimación del nuevo Estado; además, no dejaron de señalar lo oneroso de los aranceles cobrados por los miembros de la Iglesia. El problema fue que en el fondo subestimaron, en términos económicos, la magnitud de centralizar diversas actividades al tratar de conformar un nuevo organismo y crear funcionarios, sin tomar en cuenta el déficit en la Hacienda Pública.

He podido rescatar algunos libros de cuentas del municipio de Morelia, en los que se observa que el asunto de las finanzas se presentó como un problema desde la publicación del *Reglamento de la oficina del registro civil*, ya que en la ley se estipuló que de los fondos de los derechos por los servicios de la oficina y las multas se cubrirían los sueldos de los empleados²⁹⁸ Así que el hecho de proyectar al registro civil como una oficina con autosuficiencia financiera, en sus primeros años de vida, se convirtió en otra más de las trabas que tuvo que enfrentar el organismo. Si analizamos los primeros registros realizados por esta oficina en 1859 y los comparamos con los salarios estipulados para sus empleados, podemos advertir que los ingresos eran insuficientes, en relación a los egresos que debían tener.

5. SUELDO MENSUAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.	
CARGO	SUELDO
Juez de registro civil	100 pesos
Escribiente de plaza	50 pesos
Escribiente auxiliar	30 pesos
Vigilante de nacimientos	14 pesos
Guarda del panteón de San Juan	10 pesos
Guarda del panteón de los Urdiales	4 pesos

AHAM, Caja 102, Morelia, 1862, exp. 2.

²⁹⁷ Para Munguía, los artículos 3° y 4° además de incompetentes eran innecesarios. Los artículos 5°, 6°, 7° y 8° no tenían más que la intención de establecer una intervención civil contra lo que de suyo es eclesiástico. Y el 9° marcaba una usurpación de las jurisdicciones. MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, pp. 296, 302-303.

²⁹⁸ “Leyes, reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, pp. 30- 31.

Con los datos mostrados en el cuadro, podemos deducir que la cantidad que se tenía que cubrir por los sueldos de los nuevos funcionarios, anualmente alcanzaba una cifra de 2, 496 pesos, monto que si cruzamos con el precio de los servicios que otorgó el registro civil, no estaba al alcance de los ingresos de la oficina. Ahora bien, si a esos gastos incorporamos el costo de la renta por el inmueble, los artículos de oficina que debían ser cubiertos del bolsillo del juez del registro, con facilidad advertimos la serie de obstáculos de carácter financiero que tuvo que enfrentar la nueva corporación. Para salvar el inconveniente y entendiendo que no había en sus inicios ingresos suficientes, el gobierno señaló que los ayuntamientos de cada localidad se debían encargar de cubrir los faltantes y al final del año, cuando la oficina de registro civil presentara sus cuentas, la tesorería del estado debía hacer la glosa y aprobación de las cuentas para después de ello poder enviar los restantes a la tesorería municipal.²⁹⁹ Como se podrá percibir, esto resultó disfuncional ya que los ingresos de la oficina por casi una década presentaron un déficit.

Todo lo anterior provocó que el ayuntamiento constantemente tuviera enfrentamientos con el gobierno del Estado. Las constantes quejas emitidas por los empleados de la oficina de registro civil ante la falta de pago de sus sueldos fue una evidencia palpable. En este sentido, en una de las múltiples comunicaciones del ayuntamiento, se hizo referencia de la situación económica por la que atravesaba la municipalidad en los siguientes términos: *no es posible cubrir los déficit en la nómina del juzgado del estado civil, y los empleados [inconformes] no debían tener motivo de quejas, puesto que se les ha considerado igualmente que a los de la corporación, a los cuales tampoco se les ha satisfecho sus sueldos por el motivo susodicho.*³⁰⁰ En 1869, el encargado de Huiramba se quejaba ante las autoridades de Acuitzio, de que era imposible cubrir los gastos más indispensables de la oficina.³⁰¹

Como podemos notar, las autoridades municipales no estaban de acuerdo en subsidiar el déficit de una oficina que según la ley estaba completamente a cargo del gobernador del estado. Con el tiempo las presiones de carácter económico crecieron aún más. A pesar de que ambas instancias estaban conscientes que la clave de un buen gobierno

²⁹⁹ “Leyes, reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, pp. 30- 31.

³⁰⁰ AHMM, *Acta del Cabildo de Morelia*, Libro 93, 17 de diciembre de 1861.

³⁰¹ AHMM, caja 115, exp. 42, Acuitzio, 1869.

radicaba en el adecuado funcionamiento de las políticas instauradas para mantener el bienestar de la sociedad, la cuestión monetaria no permitió hacer mucho al respecto. Se necesitaba de la información de los registros y padrones a los que no podían acceder partiendo del hecho de que no había buena disposición y suficiente capital.

Ante los escasos recursos, el juzgado de registro civil se vio en la necesidad de adecuar sus cuentas para lograr sacar el mayor provecho de sus ingresos. Ejemplo de ello fue que a partir de 1859 se empezaron a establecer cuotas a los servicios que se debían pagar. Curiosamente en la primera reglamentación se cobraban los derechos de los actos civiles de nacimientos y matrimonio, pero no se reguló el monto de los derechos de inhumación, rubro que con el paso del tiempo dejó los ingresos más productivos.³⁰² Dentro de las tarifas para los nacimientos, en los primeros años se dividió a la población en cuatro clases: la primera de los que ganaban de cuatro reales a un peso de jornal; segunda la de los que disfrutaban de un peso en adelante; tercera la de los que se consideraban por sus comodidades como constituidos en la clase media; cuarta los que se reportaban ricos

6. TARIFAS DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS 1859.				
ACTOS DE ESTADO CIVIL	1ª CLASE	2ª CLASE	3ª CLASE	4ª CLASE
Acta de nacimiento	0.50	0.75	1 p	2 ps
Ir a la casa con objeto de extenderlo	1 ps	1.50 ps	2 ps	4 ps
Adopción ó abrogación	00	00	5 ps	10 ps

“Tarifas de los derechos que debe de pagarse por los interesados en los actos de Estado civil”, en: *Impresos Michoacanos*, No. 52, p.31.

Las tarifas establecidas en 1859 no ayudaron en mucho a fomentar el interés de la población por el registro de los principales actos de su vida. Aún más si tomamos en cuenta que desde el siglo XVIII para administrar un bautizo, a la feligresía sólo se le obligaba a llevar vela y capilla o su importe que no debía bajar de un peso.³⁰³ En cambio si

³⁰² “Leyes, reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p. 31.

³⁰³ Además se obligaba a todos los curas o regulares que no antepusieran ningún pretexto para administrar los bautizos en el momento que se les solicitaba; ya que de lo contrario se les castigaría severamente. Esta disposición, redactada en el siglo XVIII, se transcribió en los ordenamientos de la segunda mitad del siglo XIX. AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandatos: subserie: aranceles, caja: 287, exp. 3, 1856 11fjs.

comparamos los costos del registro civil y cotejamos con el sueldo de un mozo de la secretaría que ganaba 8 pesos,³⁰⁴ por lo cual se le aplicaba la tarifa de segunda clase; al registrar a un hijo debía de pagar más del 10% de su sueldo. En relación con los individuos que se ubicaban en una segunda clase, el gobierno consideraba que su sueldo no era muy bajo y que por tanto tenía la posibilidad de pagar la tarifa. En este sentido, sólo a los sujetos reputados como *pobres* se les excluía de pagar cualquier servicio. Según los reglamentos, era considerado como pobre aquel que ganaba menos de 4 reales diarios y por su estado de pobreza todos sus actos ante el registro civil eran gratuitos.³⁰⁵

Apenas dos años atrás el gobierno de Guanajuato, en medio de las discusiones originadas por la Ley de obvenciones parroquiales, envió una circular en la que señaló quiénes eran pobres, abriendo un abanico de personajes que podían ser reputados en esta categoría. 1° Operarios de minas o haciendas de beneficio de metales. 2° Los peones o jornaleros del campo. 3° Los artesanos o industriales. 4° Los individuos de clase militar de teniente a abajo, ya fuera de ejército o la guardia nacional, 5° Los señores sacerdotes que no contaban para su subsistencia más que con el producto de su ministerio, y una o varias capellanías, cuyo rédito no excedieran de 300 pesos anuales. 6° Los empleados en cualquier ramo de la administración pública cuyo sueldo no pasaba de 600 pesos. 7° los sirvientes o criados domésticos. 8° Los indios. 9. Todos los presos. Sumándose a este privilegio los miembros de sus familias. Entendiendo por familia, *todas aquellas personas que dependían para su subsistencia exclusivamente de él*. Como es lógico, lo anterior causó grandes controversias, ya que según los eclesiásticos *no comprendían a todos los que debían comprender, ni excluía a los que debía excluir*.³⁰⁶ Al parecer esta polémica se mantuvo cuando las autoridades del estado impusieron las tarifas del registro civil.

La división en cuatro clases no resultó práctica ya que para 1868 se establecieron tres clases y de allí en adelante en las reglamentaciones se siguieron haciendo modificaciones tratando de encontrar el mejor punto de acuerdo. Ya con la primera experiencia, en los reglamentos posteriores a 1868 se realizaron algunas acotaciones, la 1ª clase era la de los que ganaban de cuatro reales diarios en adelante, sin que pudiera

³⁰⁴ MARTÍNEZ PEDRAZA, "Estructura institucional", p. 188.

³⁰⁵ "Leyes, reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 185", en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p. 17.

³⁰⁶ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, pp. 329-333.

considerarse constituidos en la clase media, 2ª clase la de los que pertenecían a la clase media, 3ª la de los que se reputaron como ricos.³⁰⁷

7. TARIFAS DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS 1868, 1872, 1876									
	1868			1872			1876		
ACTOS DE ESTADO CIVIL	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase
Acta de nacimiento	0.50	0.75	1p	0.25	0.37 ½	0.50	0.25	0.37 ½	0.50
Arrogación ó por adopción	2.50p	5ps	10ps	1.25p	2.50p	5ps	----	----	----
Por ir a la casa a extender las anteriores	1.00p	2ps	4ps	0.50	1p	2ps	1p	2ps	3ps
Arrogación, adopción, reconocimiento y tutela	----	----	----	----	----	----	1.25p	2.50p	5ps
Por presentar en la oficina al infante	----	----	----	----	----	----	0.25	0.37 ½	0.50

“Diversas reglamentaciones del registro civil de 1868 a 1883”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52.

En las tarifas de estos años se observa, no sólo la adecuación de los grupos sociales de acuerdo con las clases, sino que además se denota que las cuotas a partir de 1872 se redujeron a la mitad. Esto se debió a que en general los precios seguían sin estar al alcance de todos, además de que en un inicio se pretendió que la gente acudiera con mayor regularidad ante el juez de registro civil sin existir incentivos. Para los padres era importante que sus hijos recibieran las aguas regeneradoras del bautismo, las cuales lavaban la mancha original y daban vida al cristianismo. Así que fue difícil asimilar la retribución que se tendría con el otorgamiento de un simple documento, denominado acta de nacimiento.

Es de destacar el hecho de que desde 1859 el gobierno mostró un gran interés por la protección del infante, de allí que en los primeros años no se cobrara a la clase menos

³⁰⁷ “Leyes, Reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p.12

favorecida por el reconocimiento o abrogación de un menor.³⁰⁸ Con el paso del tiempo, tal situación cambió con base en los reajustes pecuniarios de la oficina, siendo a partir del año de 1868 cuando los costos bajaron.

Dos años después de proyectado el reglamento, en los años setenta, se ajustaron las clases y comenzó a experimentarse un declive muy drástico en el número de personas que acudían a registrar el nacimiento de un niño. Situación que no varió, cuando, en 1872, se redujo el precio de las tarifas a la mitad, aún con estos reajustes siguieron disminuyendo las cifras de gente registrada.

Por su parte, el matrimonio fue un trámite cuya importancia se reconoció a corto plazo por la sociedad del área urbana. Una de las funciones sociales del registro civil fue la de dotar de validez jurídica a los matrimonios, ya que mediante ellos se conformarían nuevas familias, lo que chocaba con las acciones cotidianas, tomando en cuenta que el concubinato fue una práctica generalizada a lo largo del siglo XIX. Años después de la promulgación de la Ley de matrimonio civil las personas tomaron conciencia de que al casarse por lo civil adquirirían ventajas ante la ley, para proteger los derechos de la pareja, la familia, así como de los bienes de la misma.³⁰⁹ Al reconocerse un matrimonio, por consecuencia su progenie contaría con todos los derechos ante el Estado y la sociedad. Aunque esto no ocurrió a corto plazo, como lo podemos constatar en los diversos conflictos de pareja, como pleitos por alimentación, en los casos de adulterio, divorcios, así como en los diversos tipos de problemas conyugales y de filiación, los cuales abordaremos más adelante. Pese a lo que dijeran las leyes, para los eclesiásticos las personas unidas bajo un vínculo civil no eran otra cosa que concubinos. Así que para estos últimos la Ley de registro civil, al igual que la de matrimonio civil no hicieron otra cosa más que invadir el hogar doméstico, el espacio sagrado de la familia, el cual habían resguardado *como un asilo contra los furores de la borrasca política*.³¹⁰

³⁰⁸ A pesar de ello, no fue sino en el siglo XX que se dejó constancia de los reconocimientos asentados en los libros de la institución. Además de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones en 1872 se encuentra el primer libro de tutelas.

³⁰⁹ El 8 de octubre de 1878, la Secretaría de Hacienda dictó un acuerdo en el cual los matrimonios celebrados canónicamente se establecieron como insubsistentes y sin efectos legales, según los términos del artículo 161 del Código civil. PÉREZ LUGO, *La cuestión religiosa en México*, p. 248.

³¹⁰ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el obispado*, p. 557.

8. TARIFAS DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS 1859				
ACTOS DE ESTADO CIVIL	1ª CLASE	2ª CLASE	3ª CLASE	4ª CLASE
Acta preparatoria de matrimonio	1p	1.50p	3ps	6ps
Publicaciones	0.50	0.75	1p	3ps
Oficio remitiendo las publicaciones a otro lugar	0.50	0.75	1p	3ps
Diligenciar estos	0.50	0.75	1p	3ps
Matrimonio y acta	2ps	3ps	6ps	12ps
Certificados de todo género	0.50	0.75	1p	2ps
Matrimonio en la casa	2ps	3ps	10ps	20ps
Anotaciones marginales	0.50	0.75	1p	2ps
Dispensa de publicación	0	0	10ps	50ps

“Tarifas de los derechos que deben de pagarse por los interesados en los actos de Estado civil”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p.31.

La regulación de los precios, por concepto de matrimonio civil, se efectuó desde la primera reglamentación realizada en 1859. Como se puede observar, se dividieron las cuotas en cuatro clases utilizando los mismos parámetros que en el caso del registro de los nacimientos. La fórmula cambió a partir de 1868 al clasificar los pagos en tres clases.

ACTOS DE ESTADO CIVIL	9. TARIFAS DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS 1868, 1872, 1876								
	1868			1872			1876		
	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase
Actas preparatorias de matrimonio	1p	2ps	4ps	0.50	1p	2ps	----	----	----
La misma extendida en casa	2ps	4ps	8ps	1p	2ps	4ps	----	----	----
Publicaciones	0.50	1p	2ps	0.25	.50	1p	----	----	----
Remisión de cada acta de publicación a otros puntos	0.50	1p	2ps	0.25	0.50	1p	----	----	----
Diligencia de	0.50	1p	2ps	0.25	0.50	1p	----	----	----

dichas actas									
Acta especial de dispensa de publicaciones	0.50	0.75	1p	0.25	0.37 ½	0.50	1.25p	2.50ps	5ps
Dispensa de ellas	5ps	10ps	20ps	2.50ps	5ps	10ps	3ps	6ps	12ps
Dispensa para casarse en lugar distinto del domicilio	5ps	10ps	20ps	2.50ps	5ps	10ps	-----	----	-----
Matrimonio y su acta	2.50ps	5ps	10ps	1.25p	2.50ps	5ps	----	-----	-----
Por el hecho de ir a casa a celebrar el matrimonio	2ps	4ps	8ps	1p	2ps	4ps	5ps	10ps	20ps

“Diversas reglamentaciones del Registro Civil de 1868 a 1883”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52.

Al correr de los años hubo un paulatino incremento en el número de personas que se casaron ante el juez. En este sentido, fue un incentivo la reducción de las tarifas desde 1868, lo cual sin duda resultó favorable para la tercera clase, puesto que se les disminuyeron los costos. En cambio, la primera clase fue afectada ya que tuvo que pagar por distintos trámites agregados, tales como las dispensas o el pago por concepto de acta matrimonial equivalente a 2.50 pesos, mientras que antes pagaba sólo 2 pesos. Pero tampoco los trámites prematrimoniales ante la Iglesia resultaban del todo económicos.

10. OBVENCIONES PARROQUIALES POR REQUISITOS PREMATRIMONIALES	
RUBRO	COSTO
Declaración del novio y la novia en la oficina	4.4
Declaración de cada testigo	1.2
Derechos para el señor provisor	6.0
Derechos para el notario	4.0
Dispensa de proclamas ³¹¹	25.0
Limosna a elección del S. P	0.0
Dispensa de ocurso	14.3
Dispensa de vaguedad	14.3
Dispensa de ultramarino	14.3
Licencia para colectar limosna por un años	6.0

³¹¹ *El feligrés que hubiera vivido ausente de la parroquia por seis meses continuos, haciendo asiento en algún pueblo, aunque sea dentro de la Diócesis, y volviendo a su parroquia quisiera contraer matrimonio, esté obligado a proclamarse en la otra donde habitó durante su ausencia y a sacar certificación de proclamas, y no haber resultado impedimento alguno, pero si hubiera tenido el que se asentare su residencia en otra Diócesis, este obligado a presentar información de libertad hecha por el juez competente en ella; además de la certificación de haberse proclamado en la parroquia donde vivió, y todo se pondrá con los autos; y faltando cualquiera de estos requisitos no se proceda a cosa alguna.* VERA, *Colección de documentos eclesiásticos*, tomo II, pp. 265- 270.

Decreto común o suelto	0.6
Devolución de diligencia	3.6

AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: pecuniaria, subserie: derechos, caja: 663, exp. 18, 1840, 10fjs.

Es difícil imaginar que alguien con pocos recursos pagara por todos los trámites que se tenían que hacer para casarse ante el juez y por la Iglesia, ya que si cotejamos, cuánto tenía que costear el guarda panteón del cementerio de los Urdiales quien ganaba 4 pesos al mes, por pertenecer a la primera clase, resulta bastante complicado el hecho de que pudiera subsidiar un matrimonio civil.³¹² Con base en estos datos es posible cuestionar lo argumentado por los liberales, cuando señalaron la importancia de quitarle a la Iglesia el control de los registros debido a su corrupción y avaricia, la cual quedaba clara en los altos aranceles que establecían los párrocos para administrar sus servicios. Sólo basta recordar el caso de Tlalpujahuá, donde las cuotas eclesiásticas requeridas eran: por matrimonio 16 pesos 4 reales, bautismos 1 peso 2 reales y por entierros 9 pesos.³¹³ Si comparamos estos precios con las tarifas que se establecieron para los actos del registro civil en la primera clase, las cuotas no eran tan baratas, en tanto que para la tercera clase eran iguales o más altas.

Pongamos como ejemplo el matrimonio de una distinguida pareja de la ciudad de Morelia, el señor Salvador Macouzet y la señorita Ángela de Malo, quienes contrajeron matrimonio en 1869, año de la publicación de este reglamento. La pareja realizó su presentación en una casa propiedad del novio el 6 de abril, por lo cual pagó ocho pesos, el mismo día se presentó un ocurso al gobierno para dispensar las publicaciones, con un costo de un peso, el gobierno otorgó dispensa el diez de abril, por una cuota de 20 pesos, y el día doce de mismo mes se llevó a efecto el matrimonio en el domicilio donde se había efectuado la presentación, con un costo de ocho pesos.³¹⁴ En total, la pareja Macouzet-

³¹² Recordemos que las cuotas variaban y se tenían que pagar para desposarse por rubros tales como las actas preparatorias de matrimonio, para las cuales había una tarifa si se realizaba en el juzgado y otro precio para que el juez acudiera al domicilio. También se cubrieron las publicaciones, así como la remisión de cada acta de publicaciones a otro punto fuera del porte de correspondencia, costos que eran solventados por los interesados. De igual manera se costeara el acta especial para la solicitud de dispensa de publicación, en caso de necesitarla, por la dispensa de publicación aprobada y por la dispensa para casarse en lugar distinto del domicilio. Por último, se pagaba por el matrimonio y su acta, tarifas que variaban según el lugar donde se efectuó la ceremonia, ya fuera en el juzgado o en un domicilio particular.

³¹³ ARREOLA CORTÉS, *Morelia*, p. 135.

³¹⁴ AGRCEM, Matrimonios, Morelia, 1869, fojas 15- 18.

Malo, por concepto de su matrimonio por la vía civil, realizó un gasto de 37 pesos, monto que podemos equiparar con el precio de dos solares en el primer cuartel de la ciudad o un cuarto en el tercer cuartel.³¹⁵

A pesar de que las tarifas fueron reducidas a la mitad en el año de 1872, siguieron estando a discusión por lo excesivas que resultaban.³¹⁶ Ello sin exceptuar el hecho de que, al momento de confrontar esta información con los libros, en varios casos no se cubrían los importes de las ceremonias, lo que sugiere que en ocasiones el juez de registro civil, exceptuaba del referido pago a algunas parejas que no siempre eran las más necesitadas, aunque esto no lo encontramos consignado en ningún reglamento. De ello dan testimonio los libros de cuentas, en los cuales no quedaron registrados los ingresos de las cantidades correspondientes al número de matrimonios entablados.³¹⁷

Como se puede notar, el tema de las finanzas del registro civil, se presentó como un asunto apremiante con el que tuvo que lidiar la institución. En 1869 con la elaboración de un *Modelo para la contabilidad, en partida doble, para los juzgados del estado civil del Estado de Michoacán*,³¹⁸ se denota la preocupación por resolver el problema financiero a través de un registro racionalizado de cada una de las actividades realizadas en este rubro. Como resultado de ello, se elaboraron libros de cuentas, los cuales permiten visualizar la forma en que al interior de la ciudad de Morelia, a partir de 1875, se dio un cambio en la administración del registro civil. En dichos libros se consignó la información pormenorizada de cada una de las actividades que se realizaron, es decir de los ingresos y egresos de la misma. En los compendios podemos notar que los ingresos, por llevar a efecto los actos de estado civil y las multas llegaron a alcanzar cifras superiores a los 1,000 pesos anuales. A partir de esta fecha, las entradas se ajustaron solamente a la nómina de tesorería, ya que los sueldos de los funcionarios, después de 1871, eran cubiertos por el ayuntamiento de la ciudad.

³¹⁵ Archivo General de Notarías de Morelia (en adelante AGNM), Escribano Miguel García, Vol. 290, fs. 156-158. Vol. 292, fs. 67- 71.

³¹⁶ “Reglamento para los Juzgados de Estado Civil de Michoacán”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, pp. 7-8.

³¹⁷ AHMM, Libros de cuentas del Registro Civil, libros 23 y 24, 1875- 1884.

³¹⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, tomo XIX, pp.244-256.

Las cifras manejadas a través de estos libros, son indicadores que permiten concluir que los actos que causaban un mayor ingreso a las cuentas del registro civil eran los pagos por concepto de fallecimientos. Esto resulta irónico, ya que en un inicio, cuando se definieron las cuotas para los actos del registro civil, no se contemplaron las tarifas para las inhumaciones sino hasta el año de 1860. Sólo un año antes, durante el mes de septiembre, se había declarado que nadie tenía que pagar importe alguno por realizar los registros de fallecimiento; de igual forma, todo aquel que no contaba con recursos para pagar el espacio para la inhumación podía ser enterrado de manera gratuita en la fosa común.³¹⁹ En marzo del año de 1860, el gobierno argumentó que debido a la escasez de recursos se establecieron las cuotas para realizar los trámites de las inhumaciones.³²⁰

11. TARIFAS POR LOS REGISTROS DE INHUMACIONES 1860		
ACTOS DE ESTADO CIVIL	1ª Clase	2ª Clase
Por sepulcros a perpetuidad para individuos o familias	50ps	25ps
Para sepulcros a cinco años aislados de los demás	10ps	5ps
Para idem en la fosa común	1 .50ps	1 .50ps
Por exhumación de huesos para depositarlos en urna o entregarlos al interesado	5ps	5ps
Por renovación de cinco años de sepulcro aislado	5ps	5ps
Por idem de sepulcro contiguo	2 .50ps	2.50ps
Por inhumación de cadáveres en puntos distintos a los cementerios o camposantos	100ps	50ps
Espacio para urnas osarios o cenotafios	4ps	4ps

“Arancel de las cuotas que deben de pagar los sepulcros [27 de marzo de 1860]”, en *Impresos Michoacanos*, N° 52.

³¹⁹ “Reglamento sobre el estado civil de las personas” [20 de septiembre de 1859, Art. 35°], en: *Impresos Michoacanos*, No. 52, p.22.

³²⁰ La tabla muestra que únicamente se implementaron cuotas para dos clases, basándose en criterios que tal vez las autoridades tenía bien definidos, pero que no dejó claros al interior de los reglamentos. Lo único que se conoce al respecto es que se consignaba que los individuos de menores ingresos eran todos los que vivan de un sólo jornal que no excedía de los cuatro reales diarios, razón por la cual no se les cobró por la inhumación en fosa común. “Arancel de las cuotas que deben de pagar para los sepulcros [27 de marzo de 1860]”, DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo IX, pp. 44-45.

Lo lucrativos que podían ser los cobros por las inhumaciones se ve muy claro desde la época colonial en los aranceles impuestos a los servicios funerarios y las inhumaciones. Realizando un cotejo con todos los gastos por honras fúnebres, misas, lugar de sepultura y entierro que la Iglesia elaboró en el siglo XVIII, y de los cuales varios de ellos los mantuvieron hasta el siglo XIX, podemos darnos cuenta de lo costoso que era al morir ser acogido en el seno de la santa Iglesia (véase anexo, cuadro 12. Obvenciones por servicios funerarias). Al parecer los funcionarios del gobierno civil entendieron rápidamente el importante ingreso que asegurarían con la adecuación de las cuotas del rubro defunciones.

13. TARIFAS POR LOS REGISTROS DE INHUMACIONES 1868, 1872, 1876									
ACTOS DE ESTADO CIVIL	1868			1872			1876		
	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase
Inhumación en fosa común	0.50	1p	2ps	0.25	0.50	1p	-----	-----	-----
Sepulcro a perpetuidad para una persona o familia	25ps	25ps	50ps	12.50ps	12.50ps	25ps	4ps	6ps	16ps
Sepulcro aislado de los demás	5ps	5ps	10ps	2.50ps	2.50ps	5ps	5ps	10ps	15ps
Idem contiguo a los otros	4ps	4ps	8ps	2ps	2ps	4ps	2.50ps	4ps	6ps
Idem en un lugar distinto a los cementerios comunes	25ps	50ps	100ps	12.50ps	25ps	50ps	25ps	50ps	75ps
Exhumación de los huesos para entregarlos a los interesados	2.50ps	2.50ps	5ps	1.25ps	1.25ps	2.50ps	00	00	00
Renovación de un sepulcro aislado	4ps	4ps	8ps	2ps	2ps	4ps	5ps	10ps	15ps
Idem de sepulcro contiguo a otro	3ps	3ps	6ps	1.50p	1.50p	1.50p	2ps	4ps	6ps
Espacio para urnas, osarios y cenotafios	4ps	4ps	8ps	2ps	2ps	2ps	10ps	20ps	30ps

Por cada anotación en las actas	0.25	0.50	1p	12.50ps	0.25	0.50	----	-----	-----
Certificado de todo género y forma del papel	0.50	0.75	1.50p	0.25	37.50ps	0.75	1.25p	2.50ps	3.75ps

“Diversas reglamentaciones del registro civil de 1868 a 1883”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52.

En 1868 se adecuaron los pagos, empatando la clasificación con la del resto de los actos de estado civil en tres clases. Al igual que con las otras tarifas, tampoco se percibió beneficio alguno para la economía de la población. En este sentido, la lógica del gobierno era que al momento de morir era indispensable sepultar los cadáveres y por ende el pagar las tarifas para la inhumación, sin importar el costo, eran forzosas para todos. Hecho que hace recordar las continuas quejas de la población con respecto a los altos costos impuestos por la Iglesia a las tarifas de entierro y el espacio en el cementerio o dentro del mismo templo. Situación que como se puede observar continuó con la salvedad de que a partir de 1860 la crítica recayó en el propio Estado.

Como se puede apreciar en los cuadros, las tarifas establecidas en 1868 fueron también un indicador del afán por dar mayor suntuosidad a los actos ceremoniales de la muerte. Tal como lo ha señalado Verónica Zarate Toscano, quien ha ilustrado cómo las formas en que se llevaban a cabo las ceremonias mortuorias a fines del siglo XVIII y principios del XIX, eran un símbolo de estatus donde el punto primordial era demostrar la importancia de la familia y su nivel económico.³²¹ Al parecer, aún durante la segunda mitad del siglo XIX, estando en marcha el proceso secularizador del Estado, al interior de lo más encumbrado de la sociedad se siguieron reproduciendo este tipo de manifestaciones.

¿Cómo entender y atender a la ley?

No fue nada sencilla la situación por la que transitaron los funcionarios del registro civil con el objetivo de alcanzar la consolidación de dicha institución. Entre los problemas de carácter interno a los que se enfrentó dicha oficina, se destaca en primera instancia la

³²¹ ZARATE TOSCANO, *Los nobles ante la muerte*, pp. 267- 286.

necesidad de convencer a la gente para que asistiera a registrar sus actos de vida y por otro lado el conflicto que este proceso de secularización implicó en la relación Iglesia-Estado. Desde el momento en que se publicaron las Leyes de Reforma, la Iglesia amenazó con excomulgar a todos los feligreses que juraran la Constitución de 1857 o que cumplieran con los preceptos de la ley.³²² La tensión social suscitada entre ambas instituciones complicó de manera importante el proceso de afirmación del registro civil y el cumplimiento de las funciones para las que fue creado.

Tanto para los párrocos como para las autoridades del registro civil era importante que la sociedad acudiera ante sus instancias a registrar sus actos. En 1865 el arzobispo de México instruyó a los párrocos, para que en el caso particular de los matrimonios y entierros no exigieran a los feligreses la constancia civil, de haber realizado previamente su registro ante las autoridades políticas, pero sí podían dar tiempo para que quien lo deseara la presentara. Ellos señalaron que al ser el matrimonio civil *un mal presente que amenazaba el bienestar de la familia* recomendaban que después de celebrar matrimonio ante la Iglesia podían acudir ante el registro civil *para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica y para evitar también el peligro de la poligamia*. Pero advirtieron, que eso era con el único fin de no dañar a la sociedad, pero *jamás para cooperar en la ejecución de tan infausta ley*.³²³

El problema con los párrocos fue una situación constante que se presentó en todo el estado, ya que convencían a algunos de los feligreses de que no acudieran ante el juez de registro civil con la amenaza de no administrar la eucaristía, alterando con ello el orden público.³²⁴ Algunas voces de la época asumían que estos enraizados conflictos impedían el *planteo y desarrollo del registro civil [...] propiciando con ello una perpetua y anómala*

³²² Una de las quejas más recurrentes que llegaron a las autoridades del ayuntamiento de Morelia fue el hecho de que los sacerdotes se negaban a administrar la extremaunción a los enfermos de muerte que hubiesen guardado juramento a la Constitución y, en caso de hacerlo, lo realizaban bajo la condicionante de que los moribundos firmaran un documento donde se retractaban de tal juramento. Un caso que quiero referir por la jerarquía de funciones desempeñadas, fue el del diputado Carlos González Ureña, quien declaró oficialmente al provisor, que el juramento constitucional que prestó como abogado y como diputado debía entenderse excluido de todo lo que puede y debe excluir conforme a la mente de la santa sede manifestado por los sumos pontífices Nicolás III y Gregorio XIII. AHMM, Caja 82, exp. 45, Morelia, 1858, 2 fs.

³²³ VERA, *Colección de documentos*, tomo II, pp. 521- 523.

³²⁴ AHMM, caja 92, exp. 119, “Circular Número 112”, Morelia, 1861, 2 fs.

*dependencia entre la Iglesia y el Estado como hasta antes de la revolución [de Ayutla].*³²⁵ Ésta fue una de las razones por las que se comenzó a prohibir a los párrocos el administrar bautismos o bendiciones nupciales a quienes no presentaran previamente el acta respectiva del registro civil, lo cual significó una grave intromisión del Estado en asuntos de orden eclesiástico. En 1868 autoridades eclesiásticas señalaron que no se pusiera *valor, ni efecto a la providencia dictada en ese sentido.*³²⁶ En el caso de Michoacán hasta los años ochenta no hay noticias de que fuera un requisito obligatorio presentar el acta de registro civil para realizar un acto religioso.

A pesar de las constantes disposiciones donde se señaló como prohibida todo tipo de intervención de la Iglesia en los asuntos del Estado, esto no fue suficiente ya que los conflictos y las amenazas de ambas partes continuaron. Por tal motivo, el 18 de julio de 1862 Benito Juárez en su calidad de presidente de la República ordenó que los sacerdotes de cualquier culto que abusando de su ministerio, excitasen odio o desprecio contra las leyes o contra el gobierno y sus disposiciones, fueran castigados con la pena de uno a tres años de prisión o deportación.³²⁷ También se prohibió a los sacerdotes vestir con ropa o distintivos de su ministerio fuera de sus templos. Se asume que tales señalamientos pretendían hacer hincapié en el respeto a la libertad de cultos; no obstante, también pudo ser una reprimenda a los ministros del culto católico, por los actos que efectuaron en contra de las leyes.

En todo lo anterior existieron excepciones a nivel nacional, como fue el caso de algunas localidades cuyas autoridades eclesiásticas no estaban completamente en contra de la Ley de registro civil.³²⁸ Así lo constató el regidor del ayuntamiento de Morelia, Marcial

³²⁵ AHMM, caja 21, exp. 88, “Circular Número 79”, Morelia, 1862, 4 fs.

³²⁶ Esto se basó en la orden establecida en 1862, en la cual se prohibió a los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentaban los interesados el acta de registro civil. Pero finalmente, en palabras de los eclesiásticos, el presidente de la República dispuso que *no se pusiera valor* a la disposición. VERA, *Colección de documentos eclesiásticos*, Vol. 3, pp. 232-233.

³²⁷ AHMM, caja 21, exp. 70, “Decreto del 30 de agosto de 1862”, Morelia, f. 6.

³²⁸ Como en el caso de un cura en Tamaulipas, que representó una situación excepcional. El sacerdote, llamado Ramón Lozano, señaló ser padre de tres niños, los cuales tuvieron que tomar los apellidos de la madre y fueron registrados como hijos naturales. Por este motivo el presbítero acudió al Congreso de Tamaulipas, pidiendo clemencia, solicitó la legitimidad para sus hijos, argumentando *querer a sus hijos como a nadie en la tierra y aspirar a su bienestar, educación y felicidad como el mejor de los padres deseando por lo mismo tengan los goces y beneficios que la ley concede a los hijos legítimos, estando consiente de que esto no puede ser sin la intervención de la soberanía del Estado.* HPUMJT, *La Bandera Roja*, tomo II, número 45, Morelia, 11 de junio de 1861, p. 3. Después de la deliberación del Congreso, se resolvió que a pesar de que

Moreno quien en 1858 tuvo necesidad de acudir ante el reverendo padre Jesús de Allende para que le administrara la penitencia y la extremaunción. Éste, sin ningún problema se la administró y le ayudó a *esperar tranquilo aquel trance*, sin pedirle que se retractara de su juramento constitucional. A la par de estos personajes podemos encontrar la contra cara tanto en la ciudad como en otras localidades.³²⁹

Lo antes expuesto da la pauta para entender el clima de tensión que se concertó en torno al desenvolvimiento del registro civil, situación que se reflejó en la actuación de sus funcionarios y en cifras que esbozaron el proceso que tuvo la institución.

Los ciudadanos que hacían posible el proyecto

El juez del registro civil surgió como una figura de respeto sostenido en la representación del antiguo juez, que era señalado en la legislación como: *el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de proporcionar justicia en los juicios civiles o en los criminales*.³³⁰ En este sentido, el personaje creado por los liberales estuvo encargado de funciones administrativas, ya que tenía la encomienda de regular algunos de los derechos que adquirirían los ciudadanos en ese sentido.

La figura del juez es trascendental, ya que en el proceso renovador al que se intentaba llevar a la sociedad mexicana, mediante el registro civil resultaba importante la especialización de funciones en manos de un individuo *profesionalizado* que tuviese las habilidades especiales para hacerse cargo de dicha institución.³³¹ Este funcionario debía ser

Lozano había faltado a sus obligaciones sacerdotales, tal falta de conciencia no tenía pena, así que esto no se tomó en cuenta para decidir que se declarara hijos legítimos del presbítero don Ramón Lozana a: *don Ramón, don Pedro y doña Cesaría Lozano*. HPUMJT, *La Bandera Roja*, número 47, Morelia, 18 de junio de 1861, p.3.

³²⁹ AHMM, caja 82, exp. 56, circular número 148, Morelia, 1858, fj.2.

³³⁰ Son los *juzgadores* según señala la ley 1, tit. 4, part. 3. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, p.939.

³³¹ Levi señaló que los rasgos estructurales que definieron a una sociedad modernizada eran: a) especialización de las unidades; b) autosuficiencia de las unidades; c) ética cada vez más universal; d) combinación de centralización y descentralización; e) los aspectos de las relaciones; f) medidas de cambios y mercados generalizados. Todo lo anterior aunado al contexto de organización que está dividido entre la burocracia y los sistemas familiares. LEVI, *El proceso de modernización*, pp. 29- 76.

un sujeto preparado para sustituir al párroco, quien era hasta entonces el encargado de velar por el buen funcionamiento de los registros de la población.

Así, en el artículo primero de la Ley orgánica de registro civil de 1859, se consignó que se establecerían en toda la República funcionarios de estado civil, los cuales tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.³³²

Estos nuevos funcionarios eran nombrados por el gobernador³³³ y debían cumplir con requisitos, tales como el haber cumplido treinta años, ser casado o viudo y de notoria probidad; además de estar exento del servicio de la guardia nacional.³³⁴ Con esto podemos deducir que para ocupar el cargo era necesario ser adulto maduro, con cierta experiencia laboral que sólo los años podían otorgarle; de igual forma se pedía que fuera casado o que lo hubiera estado en algún momento de su vida, por el estatus que esto otorgaba a los individuos ante la sociedad, no sólo por la sensatez que se aludía a un jefe de familia, sino por el hecho de la proyección y ejemplo que representaba ante la sociedad que un hombre casado *legítimamente* dirigiera esta institución del Estado. El que se solicitara que no tuviera compromiso con la guardia nacional, puede obedecer a que estando en tiempo de guerra algunos sujetos buscaban rehuir a su deber como ciudadanos de asistir al país, aludiendo a otros compromisos con el gobierno.

Como podemos notar, en ningún momento se pedía que tuvieran estudios de jurisprudencia o que fueran abogados. Esto es entendible debido a que, como se ha venido mencionando, este juez se encargó de cuestiones administrativas y para ello no era una prioridad el ser docto en la materia de derecho. Lo que sí se puede detectar, es que en su mayoría los personajes que estuvieron encargados del registro civil de la ciudad de Morelia pertenecían a una élite que se encontraba vinculada a los círculos administrativos de

³³² “Ley Orgánica del Registro civil, (28 de junio de 1859)”, en DUBLÁN, *Legislación mexicana.*, tomo VIII, p. 696.

³³³ “Reglamento de las Oficinas de Estado Civil de Michoacán (21 de Septiembre de 1859)”, en: *Impresos Michoacanos*, No. 52, p. 25.

³³⁴ “Ley Orgánica del Registro civil, (28 de junio de 1859)”, en DUBLÁN Manuel, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 697.

gobierno, ya que se les identificó en otros momentos, ocupando otros cargos en la administración pública.

Los jueces de registro civil, tenían como una de sus principales funciones la de mantener tres tipos de libros. En el primero de ellos se registraban las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; en el segundo los matrimonios; y en el tercero las actas de fallecimiento.³³⁵ Estos libros a diferencia de los registros eclesiásticos que eran únicos, se llevaban por duplicado con la intención de tener uno más como reserva en caso de extravío o destrucción de alguno de los libros.³³⁶

El procesamiento de los datos manejados en los citados libros de registro, sin duda debió de ser una complicada y ardua tarea, motivo por el cual se optó por la elaboración de estadísticas más precisas con base en padrones, cuya elaboración recayó también en el juez del registro civil, quien los hacía por triplicado.³³⁷ En estos documentos se debía especificar: nombres, apellidos, lugar de nacimiento (origen), lugar de naturaleza

³³⁵ HPUMJT, *El progresista, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, año V, núm. 443, Morelia, 2 de septiembre de 1875, p.1. Otra de las actividades del juez era el llevar el registro de los extranjeros y su *origen de nacimiento*, especificando si habían adoptado la nacionalidad mexicana o sólo estaban de paso. AHMM, caja 88, exp. 1, Morelia, 1860.

³³⁶ Los registros se elaboraban de acuerdo con lo estipulado en el artículo siete de la Ley de registro civil, en el cual se señaló que en las actas del registro civil se debía hacer constar el año, día y hora en que se presentaban los interesados, los documentos en que constasen los hechos que se habían de hacer registrar en ellas, el nombre, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados. Esto sugiere un interés por mantener un registro detallado de la población. En esta misma dirección se ubicó el artículo doce de la citada legislación, el cual destacó la idea de llevar un sistema moderno, provisto de todo orden y *exento de errores*, ya que las actas serían escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón en blanco, tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, debían estar escritos con todas las letras, sin que sea lícito poner abreviatura de ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo hubo. La omisión de alguno de los señalamientos era motivo de una sanción económica, que recaía en el juez de registro civil. Para evitar la falsificación o el mal manejo de los libros cada uno de éstos debía estar visado y foliado de la primera a la última foja por la primera autoridad el cantón o distrito, quien firmaba todas sus fojas y señalaba al final el número de hojas utilizadas y las que quedaron en blanco. Las medidas señaladas para la elaboración y manejo de los libros hablan de una oficina que buscaba construir un registro no sólo pormenorizado, sino sistematizado, donde se tenía como meta una racionalización de los registros de la sociedad. HPUMJT, *El Progresista periódico oficial del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, año V, núm. 443, Morelia, 2 de septiembre de 1875, pp. 697- 698. “Reglamento para los juzgados civiles de Michoacán expedido por el gobierno del mismo en 25 de diciembre de 1868”, COROMINA, *Leyes y decretos*, tomo XIX, p. 38.

³³⁷ Un ejemplar se debía conservar en la propia oficina de registro civil, otro en la prefectura y el último se remitía al gobierno del estado.

(vecindad), sexo, edad, si sabe o no leer y escribir, estado, oficio o profesión, calle donde vivían las personas, letra o número de la casa, hacienda o rancho.³³⁸

La reglamentación respectiva estipulaba que los padrones debían estar listos a más tardar a principios de enero de 1860, por lo que los jueces sólo contaron con tres meses para su elaboración, cuestión que se logró en 1861,³³⁹ aunque por el número de habitantes que reporta dicho padrón no está completo. En el caso del ayuntamiento de Morelia, desde 1873 contó con uno de los padrones más completos. En el resto del Distrito sólo se han ubicado datos poblacionales de diversos años, los cuales se encuentran fragmentados. La respuesta a los escasos informes puede ser la pérdida de los mismos, aunque creo que varios de los padrones no se lograron elaborar debido al recelo que pudo ocasionar el propio registro. Esto no era nuevo, ya desde siglos atrás los empadronamientos levantados por autoridades civiles siempre eran motivo de rechazo y desconfianza. Si se relacionaban con la leva, desaparecían de los datos los varones de 18 a 28 años de edad. En los padrones de tributarios se intentaba esconder a los jefes de familia, se prolongaba la soltería de quienes pretendían seguir siendo medios tributarios o se modificaba la calidad de quienes aspiraban a liberarse de las pesadas cargas que caían sobre indios y mulatos libres. De igual manera es importante señalar que el ocultamiento ante el empadronador no siempre era malicioso, en ocasiones era involuntario, por olvido o ignorancia.

Los registros tenían que ser tratados con el cuidado requerido para cualquier documento oficial que contenía datos trascendentales, pues como se señaló durante la época: *sin esta importante información no era posible arreglar el sistema electoral, la distribución de cargas, ni menos el contingente de dinero y sangre.*³⁴⁰ Para elaborar los padrones, el juez de registro civil contó con la colaboración de los prefectos o jefes políticos,³⁴¹ los jefes de manzana, tenientes de justicia y los encargados del orden.³⁴² La

³³⁸ AHMM, caja 92, exp. 107, Morelia, 1861, 2 fs.

³³⁹ El juez de registro civil Antonio Méndez firmó este primer padrón iniciado en 1860. Dicho funcionario estuvo frente al cargo de manera intermitente de 1861 a 1863, y en otro momento ocupó el cargo de regidor del ayuntamiento. En cuanto al documento, se consignaron los habitantes de la ciudad de Morelia y en otro apartado los pobladores de las rancherías y haciendas del municipio, todos ellos organizados alfabéticamente. AGRCEM, *Padrón general de la municipalidad de Morelia*, 1860.

³⁴⁰ “Reglamento para la conformación de padrones de Michoacán (22 de Septiembre de 1859)”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, pp. 32- 35.

³⁴¹ Después de los alcaldes de los ayuntamientos, los tenientes de las poblaciones pequeñas y los encargados de policía en las haciendas y ranchos formaron el último eslabón de la cadena gubernamental. En cada

consulta y estudio de los padrones ha permitido reconocer que los jefes de manzana y los encargados del orden eran quienes verdaderamente elaboraban y remitían el padrón de su jurisdicción.

El reglamento para la elaboración de los padrones estipulaba una multa en caso de que no se cumpliera con los requerimientos marcados, pero también se hacían acreedores a una multa los trabajadores del gobierno que no colaboraran con el juez de registro civil.³⁴³ No obstante, solo en algunos años se dio cumplimiento, ya que no se ha localizado la información de todos, pero sí algunas circulares donde se argumentan problemas de índole económico y de escasez de personal.³⁴⁴ Al igual que las otras actividades que tuvo designadas la oficina del registro civil, la elaboración de los padrones presentó una serie de reveses que gracias al tiempo y la experiencia de los burócratas de la institución se fueron corrigiendo. Con el paso de los años dichos padrones se convirtieron en censos, entendidos como documentos más elaborados y con un mayor rigor científico. En estos últimos documentos, el camino hacia la modernización se cristalizó en un tránsito indiscutible.

Uno de los cambios más importantes, que se generaron tras la renovación del registro civil, fue la promulgación de un nuevo *Reglamento para los juzgados de Estado Civil* (1872).³⁴⁵ Estatuto surgido de la publicación del *Código civil Michoacano* (1871); en este documento se derogó la Ley de registro civil, para atender exclusivamente a los contenidos del el título 4º, libro 1º del Código Civil del estado.

tenencia había un jefe de policía, el cual en el territorio de su jurisdicción tenía las facultades y obligaciones del buen gobierno que se designaban a los ayuntamientos. “Ley orgánica de división territorial y sobre gobierno económico y político del estado”. COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, p. 66.

³⁴² “Reglamento para la conformación de padrones de Michoacán (22 de Septiembre de 1859)”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p. 32.

³⁴³ En 1860 se multó al alcalde de Panindícuaro por negarse a asistir a la celebración civil de un matrimonio. AHMM, caja 88, exp. 6, Morelia, 1860.

³⁴⁴ Desde 1860, la autoridad del municipio de Morelia señaló que, en los cuatro cuarteles que componían la ciudad, había varias manzanas en que no se habían nombrado los respectivos jefes. Lo mismo había ocurrido en las haciendas y ranchos, donde no se habían designado encargados del orden. Por ese motivo se exhortó al gobierno a hacer las respectivas consignaciones, ya que en caso contrario no se podrían elaborar los padrones. AHMM, caja 88, exp. 1, Morelia, 1860. Esta problemática persistió varios años, ya que en 1867 la comisión designada para la elaboración de padrones refirió no contar con dinero suficiente para adquirir el papel donde se elaboraban los cuadros para los padrones.

³⁴⁵ Hasta 1872, el gobernador designaba a las personas de su confianza para ejercer la función de juez de registro civil, lo que en el fondo contribuyó a cerrar el círculo de las redes políticas en un reducido grupo de actores.

Un elemento importante al interior de esta nueva reglamentación que permitió el fortalecimiento del registro civil fue el hecho de haber resuelto el problema persistente entre el gobierno del estado y el ayuntamiento. A partir de 1872 los presidentes de los ayuntamientos se hicieron cargo en su totalidad de los juzgados del registro civil.³⁴⁶ Con ello, los ayuntamientos se ocuparon completamente de la organización y sostenimiento de la oficina, no como en los primeros años cuando sólo se encargaron exclusivamente de subsanar el déficit en los ingresos, sino que a partir de esta fecha fueron facultados para nombrar burócratas, elaborar cuadros, estadísticas, cuentas. A partir de entonces, es posible subrayar un notable incremento en el fortalecimiento operativo institucional reflejado en los libros de registro y en el ordenamiento administrativo bajo un verdadero orden y control.

La estructura administrativa de este organismo, además del juez del registro civil y el escribano, estaba compuesta por otros comisionados que, si bien es cierto que no aparecían en la nómina de la oficina, eran de gran importancia. Tales fueron los casos del jefe de Distrito, el jefe de policía, el director del Hospital civil, el jefe de cuartel, el jefe de manzana y el jefe de cada familia.

El jefe de policía de las localidades aledañas a los municipios cumplía con la consigna de presentarse ante el juez de registro civil para reportar los decesos y las causas de los mismos en los poblados bajo su jurisdicción. El jefe de cuartel apoyaba directamente a las autoridades de la ciudad, ya que se encargaba del orden de su jurisdicción y de pasar un informe del mismo a las autoridades civiles.³⁴⁷ Por su parte, el jefe de manzana era primordial, debido a que tenía la comisión de reportar mensualmente ante el juez lo que ocurría en el espacio de su competencia. Este individuo era pieza clave en el levantamiento de padrones, pues elaboraba de manera personal el padrón de su manzana y lo remitía al ayuntamiento.

En lo referente al tema del registro de las defunciones y su adecuado control, el registro civil a través del funcionario designado mantenía una constante comunicación con

³⁴⁶ “Reglamento de la Ley que expidió el Congreso del Estado en 15 de Febrero de ese año encargando los juzgados civiles a los presidentes de los ayuntamientos”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, pp. 13. “Leyes, Reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859- 1883”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, 51 pp.

³⁴⁷ “Leyes, Reglamentos y circulares expedidos desde el 23 de junio de 1859- 1883”, en *Impresos Michoacanos*, No. 52, p. 6.

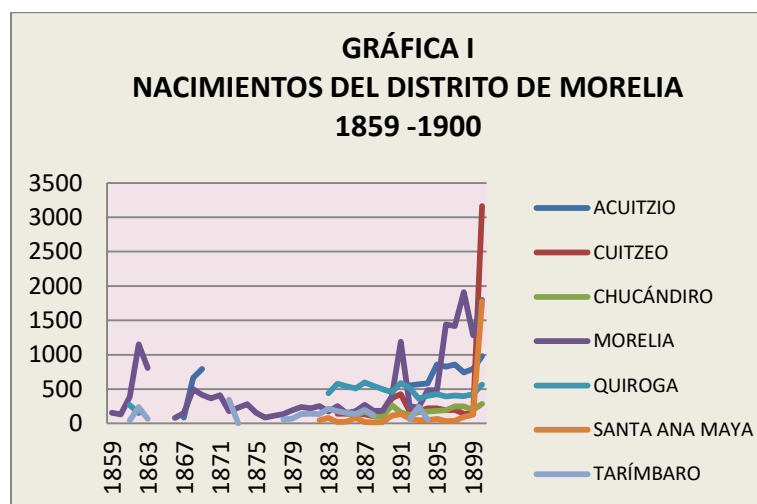
los encargados de los hospitales, quienes enviaban informes de los individuos que fallecían y las causas; por su parte los jefes de manzanas notificaban acerca de las enfermedades, alertas sanitarias o defunciones en su jurisdicción. Asimismo, los responsables de los panteones se encontraban sujetos a la autoridad del juez del registro, quien observó un riguroso control con la finalidad de evitar la inhumación de los cadáveres sin su respectiva autorización.

Por último, pero no de menor importancia debido a su estratégica posición dentro del espacio de lo privado se ubicó el jefe de familia, quien era el encargado de cuidar que los miembros de su hogar cumplieran en tiempo y forma con las obligaciones marcadas por la ley. Como podemos vislumbrar a partir de esta reconstrucción general de la estructura administrativa, ésta se encontraba constituida no sólo por las más altas autoridades, sino también estuvieron presentes los ciudadanos, hecho que posibilitó la creación y fomento de un discurso cívico con respecto a los deberes de los ciudadanos frente al Estado.

III.3. La población del Distrito de Morelia muestra su posición

A partir de 1859 el movimiento registrado en las actas estuvo en constante fluctuación, tanto en Morelia como en el resto de su Distrito jurisdiccional, lo cual permite constatar las altas y bajas en el desarrollo de la institución. Mediante el cuadro 14. Registros del Distrito de Morelia 1859 – 1900, (véase anexo), se puede deducir que hubo una mayor aceptación de la población por registrar las defunciones, en segundo lugar los matrimonios y en menor medida los nacimientos, lo que demuestra que en un principio en la población se generó cierta resistencia. Si cotejamos los registros existentes en las actas de estos libros, mediante la estadística se puede notar dicho comportamiento.

A partir de los años ochenta se observó un crecimiento paulatino en la aceptación de los ciudadanos que decidieron inscribir los actos de su vida en el registro civil, para validar su existencia y adquirir derechos ante el Estado. De igual forma, demuestra una asimilación que en sus inicios se dio de una manera pausada, salvo la excepción de la población del municipio de Morelia, quienes según las cifras manifestaron una mejor aceptación.



AGRCEM, Libros de nacimientos de los municipios de Acuitzio, Cuitzeo, Chucándiro, Morelia, Quiroga, Santa Ana Maya y Tarímbaro, 1859- 1900.

En el caso de los nacimientos del municipio de Morelia, en los años sesenta creció la cifra de personas registradas de manera favorable, alcanzando en 1862 un número de 1, 151 actas inscritas. En el resto del Distrito, aunque en algunos municipios iniciaron su registro en los años sesenta, no fue sino hacia los años ochenta cuando la población comenzó a acudir con mayor regularidad.³⁴⁸

Hay varias posibles respuestas al bajo número de nacimientos registrados en los libros del registro civil. Una de ellas puede ser el hecho de que el contar con un acta de nacimiento no era un asunto apremiante para toda la población, pues su posesión o utilización no lo consideraban prioritario o indispensable. Por ejemplo, un jefe de familia que no contaban con propiedades o algún bien que quisiera legar a su descendencia no precisaban reconocer a sus hijos para heredarles, bastaba con que supiera que era su progenie sin la necesidad de hacer un gasto que tal vez en su momento no consideraron

³⁴⁸ Existieron diversos factores que condicionaron estos constantes cambios. Por ejemplo Tarímbaro, como se expresa en la gráfica, desde 1861 comenzó sus registros, pero en 1868 la reglamentación señaló que la población de esa localidad debía acudir a inscribir sus actas a Morelia. O en el caso del municipio de Quiroga cuyas autoridades no podían realizar sus actividades porque no contaban con recursos para pagar los sueldos de sus funcionarios. A esta queja se sumaron todos los municipios del Distrito, aludiendo a lo mismo como un impedimento para realizar su trabajo. Además de que no podemos perder de vista las complicaciones que la guerra produjo en todo el estado. Lo anterior provocó que los registros no fueran consecutivos en casi todo el Distrito. AHMM, caja 116 b, exp. 27, Quiroga, 1861.

imperioso. De igual manera, durante los primeros años del funcionamiento de esta ley no hay constancia de que fuera obligatoria el acta de nacimiento como requisito de ingreso o permanencia en alguna institución educativa.

En un intento de ingresar en la mente de la población, de manera pragmática podemos entender que con el bautismo se cubría una necesidad espiritual, que desde siglos atrás reconocía oficialmente la existencia de un individuo. Con ese ritual se incorporaba al nuevo integrante en la comunidad católica y se consignaban los datos que le daban identidad legal al individuo, primero frente a la corona y después ante el Estado. Sin perder de vista que el registro de estos datos otorgaba un *status* dentro del orden familiar, en el cual se consignaba la procedencia como hijo legítimo o ilegítimo.³⁴⁹ Así que al imponerse el registro civil de nacimiento para la población pudo parecer una imposición que no brindaba un beneficio para todos, que no era tan barata y que además no ofrecía la salvación del alma.

Por lo anterior y considerando el trasfondo económico y religioso predominante entre la sociedad, es posible afirmar que muchos años después, la apremiante preocupación emanada en el círculo familiar por reconocer y proteger legalmente a sus hijos, dieron paso al surgimiento y desarrollo de una conciencia en torno a la importancia de registrar su existencia ante el Estado, ya que, con el tiempo, esta acta se convirtió en su carta de presentación ante cualquier institución de gobierno. Pero al menos durante estos años de convulsión y transición para varios miembros de la población lo establecido por la Ley orgánica de registro civil eran actos impíos, mediante los cuales el gobierno intentaba usurpar los derechos que correspondían a la Iglesia. Por ello, los padres como un acto de protesta y resistencia no llevaban a sus hijos a registrarse con el juez.³⁵⁰

Como podemos apreciar en el gráfico de nacimientos a partir de 1863, la cantidad de registros se redujo, lo cual fue mucho más notorio en los registros de Morelia. Este fenómeno puede explicarse de manera paralela en los tres tipos de libros, debido a que la ciudad de Morelia se encontraba en estado de sitio y en julio del mismo año se dejaron de registrar las actas de estado civil, ya que se hizo una declaración de adhesión al Imperio, mediante la cual se dio paso a que en noviembre del mismo año, las fuerzas armadas del

³⁴⁹ ENCISO ROJAS, "El bautismo como elemento de identidad", pp. 79-85.

³⁵⁰ TAVERA ALAFARO, *Morelia en la época de la República restaurada*, tomo II, pp. 183-184.

Imperio tomaran la capital del estado y por consiguiente cesó el servicio de esta institución.³⁵¹

Ahora bien, a partir de 1864 con el gobierno de la ciudad de Morelia en manos de las fuerzas imperiales y ante los acontecimientos mismos de la guerra, la Iglesia volvió a estar presente en las actividades del ayuntamiento de la ciudad, al ser la institución encargada de presentar al cabildo civil los nacimientos, matrimonios y defunciones, mediante los formatos de los estados poblacionales que desde siglos atrás se encargó de elaborar.³⁵² A partir de 1866 se reactivó el registro civil de la ciudad, ahora en manos de los funcionarios del gobierno del Imperio; en ese año el número de actas asentadas tanto en los libros de matrimonio como en los de defunción, comenzaron un proceso de crecimiento en sus cifras. Lo curioso del caso fue que los libros de nacimiento presentaron un fenómeno inverso en su comportamiento, ya que de esa fecha en adelante se observó un retroceso.

En febrero de 1867 la capital del estado quedó libre de las autoridades imperiales y se reimplantó la República Federal.³⁵³ En diciembre del mismo año, el gobernador ordenó que todos los libros y demás documentos del registro civil que se hubiesen elaborado en el tiempo del Imperio se remitieran a las autoridades correspondientes, según lo estipulado en las leyes de la República.³⁵⁴ De igual forma, el 5 de diciembre de 1867, el presidente de la República Benito Juárez decretó que todos aquellos matrimonios y nacimientos que se hubiesen celebrado en los territorios sometidos desde la intervención francesa, hasta el año

³⁵¹ MARTÍNEZ PEDRAZA, “Estructura institucional y administración”, p.9.

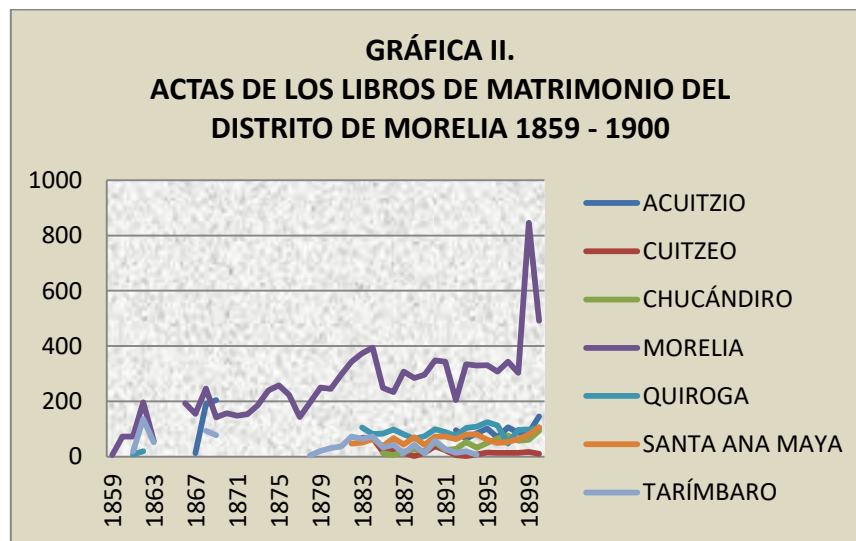
³⁵² AHMM, caja 107, exp. 5, Morelia, 1864, 28 pp. Lo anterior, sin ser en un inicio una orden expresa del gobierno Imperial, que conociendo la importancia que guardaba para toda administración el tener la información de los habitantes, pero consciente de los tropiezos del proyecto liberal en cuestión de registro de la población, prefirió no aventurarse a continuar con el manejo de la institución hasta tener más experiencia y conocimiento de la realidad social del país. Así que fue en 1865 cuando expidió una ley ordenando que, todos los párrocos del Imperio y en su defecto los vicarios, capellanes o personas encargadas de los curatos debían remitir cada mes a los prefectos políticos de sus respectivos Departamentos, una copia fiel de los registros o matrículas, en que se especificara el nacimiento de los párvulos con los nombres de sus padres, los casamientos que hayan celebrado, la edad y demás circunstancias de los contrayentes y los muertos que hubiesen enterrado, especificando la enfermedad de que sucumbieron, su edad, patria y profesión. La información recabada en los registros enviados por la Iglesia en esos años era manejada por una sección especial del Ministerio de Gobernación, quien se encargaba de recibir los datos de los prefectos para cotejarla y clasificarla. Con ello se formarían estadísticas generales del país, las cuales al final del año debían servir para hacer cuadros sinópticos que les permitieran definir las políticas públicas del Imperio. SEGURA, *Boletín de las Leyes del Imperio*, pp. 195- 196.

³⁵³ MARTÍNEZ PEDRAZA, “Estructura institucional y administración,” p. 58.

³⁵⁴ AHMM, caja 112, exp. 140, Morelia 1867, 1 fj.

en curso se declararan revalidados, teniendo estos actos como si se hubiesen celebrado conforme a las leyes de la República y ante las autoridades del gobierno legítimo.³⁵⁵

También la estadística de matrimonios de los años de ocupación de las fuerzas imperiales muestra la pausa en los registros del municipio de Morelia y Tarímbaro. En cambio, en el resto del Distrito no fue sino en los años ochenta cuando comenzó a haber una actividad continua en sus inscripciones.



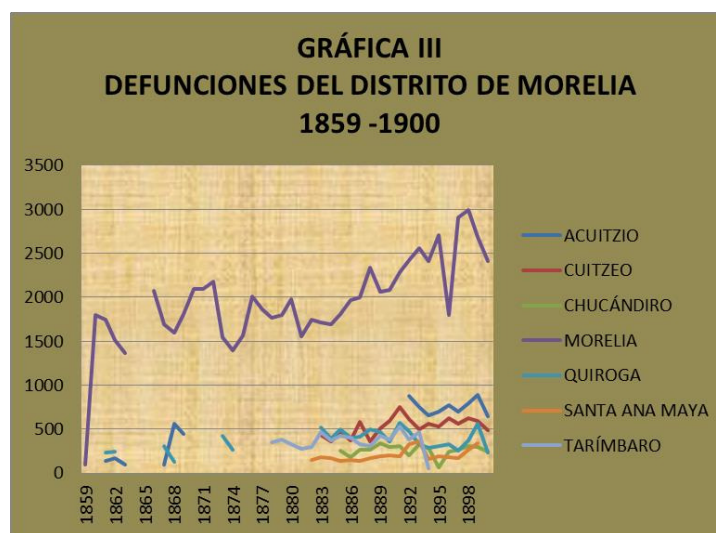
AGRCEM, Libros de matrimonios de los municipios de Acuitzio, Cuitzeo, Chucándiro, Morelia, Quiroga, Santa Ana Maya y Tarímbaro de 1859 a 1900.

Cabe aclarar que el número de actas que expresa la gráfica no corresponden al número de matrimonios. Las cifras enuncian el número de actos presentados ante las autoridades del registro civil. En el caso del matrimonio, a diferencia de los registros de nacimientos y defunciones, se inscribieron las presentaciones, publicación de petición de matrimonio, las dispensas, en algunos casos se especificó cuándo había impedimento y también se señaló que no lo hubo, de igual manera algunas autoridades extendían un acta para establecer el día del matrimonio. Todo ello engrosó la cantidad de actas de los libros matrimoniales, pero también mostró el importante titubeo de las parejas que iniciaron los trámites ante el juez, pero que no concluyeron su enlace. El matrimonio civil carecía de sentido para

³⁵⁵ AHMM, caja 97, exp. 21, Morelia, 1867, 1 fj.

quienes buscaban una compensación moral tras el acto ritual. Con el acto civil desaparecía el aspecto de comunicación y celebración social de la ceremonia religiosa. Así que, como veremos en capítulos subsecuentes, fue mucho mayor el número de personas que registraron algún trámite matrimonial, al de las que se casaron.

En lo concerniente a los registros de defunciones, nos encontramos frente a una población con una alta tasa de mortalidad desde los primeros días de nacido, en la infancia y en las mujeres durante el parto, lo que en ocasiones no daba la oportunidad de levantar un registro del nacimiento antes de asentar una defunción, de ello parte que el número de registros fuera más alto. Por este motivo se consignó en el artículo 78 del *Código civil de Michoacán* de 1871, que las personas estaban obligadas a presentar a los niños recién nacidos vivos o muertos ante el juez para inscribirles acta de nacimiento.³⁵⁶



AGRCEM, Libros de defunciones de los municipios de Acuitzio, Cuitzeo, Chucándiro, Morelia, Quiroga, Santa Ana Maya y Tarímbaro de 1859 a 1900.

Otra causal en la variación del número de los registros fue la guerra, que no sólo dejó muertos de batalla, sino que sembró la plaga de la escasez y el hambre. Asimismo, los desastres de origen natural también contribuyeron al aumento de defunciones, sumándose las epidemias que fueron las eternas compañeras de la población decimonónica y que, a la

³⁵⁶ *Código Civil del Estado de Michoacán*, 1871, p. 45.

par de algunos otros factores menguaron la población. Como ejemplo muy claro la viruela, fue uno de los males que más estragos causó, no sólo a la población del Distrito de Morelia, sino en todo el país. Esto lo podemos constatar en múltiples registros de sanidad donde se marcó la presencia de este mal en diversos períodos. Sin duda, uno de los brotes variólicos con mayor impacto entre la población, que dejó un gran número de muertos, fue la epidemia que se desató entre los años de 1869 a 1872.³⁵⁷

Debemos tomar en cuenta que los seres humanos somos sujetos que actuamos según las necesidades. Así que, siendo conscientes de que en el momento de elegir pagar uno de los tres trámites, el único que era prioritario para cualquier individuo fue el de defunciones, imprescindible para tener la autorización del gobierno para realizar la inhumación de un difunto, ya que sin el permiso de las autoridades no podía realizarse ningún entierro. Y tomando en cuenta que al secularizar los cementerios el Estado paulatinamente fue despojando a la Iglesia del control de dichos espacios. Esto se presentó más en las ciudades, ya que en los pueblos y el resto de los espacios rurales no existía un estricto control sanitario al momento de los entierros.

Además, a partir de 1857 fue una obligación que el jefe de familia, el jefe de manzana en la ciudad, el jefe de policía en los pueblos o la persona encargada del orden del lugar donde hubiese acaecido la muerte, lo comunicase a las autoridades civiles³⁵⁸ y a partir del año 1859 ante al juez de registro civil para que se encargara de levantar el acta correspondiente.³⁵⁹ En el caso de que no se notificara, los familiares o personas que conocían del deceso, se hacían acreedoras de una multa que iba de los 5 a los 25 pesos; cantidad que no estaba al alcance de todos, ya que si comparamos esto con el sueldo de un catedrático del Colegio de San Nicolás que ganaba 37 pesos con 50 centavos mensualmente,³⁶⁰ dicha cantidad rebasaba el 66% del salario de un trabajador con preparación. De esta manera, podemos imaginar lo que sucedía con el resto de la población que en su mayoría no tenía estudios y sus ingresos eran mínimos.

³⁵⁷ ALVARADO LÓPEZ, *La salud colectiva*, p.100.

³⁵⁸ El 30 de enero de 1857 se dictó una ley acerca del establecimiento y uso de los cementerios, cuyo registro estaría a cargo de los prefectos o subprefectos, alcaldes o jueces de paz de la población, todos con referencia a la Secretaría del Gobierno del Estado. AHMM, Caja 62, exp. 28, Morelia, 1857, 3 fjs.

³⁵⁹ “Leyes, reglamentos y circulares expedidas desde el 23 de junio de 1859”, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p.28.

³⁶⁰ HPUMJT, *El progresista periódico oficial del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, año V, núm. 443, Morelia, 2 de Septiembre de 1875, p.2.

15. MULTAS DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL.			
INFRACCIONES	MULTAS		
	1859	1868	1872
Si no presenta al recién nacido ante el juez del registro civil		1 a 10 ps.	
A los que dejen de manifestar los nacimientos, matrimonios y defunciones			1 a 10 ps.
Cuando el juez no cumple puntualmente con las especificaciones para el llenado de los libros	9 ps.	1 a 25 ps.	1 a 25 ps.
Al juez por falta en el cumplimiento de sus obligaciones		5 a 50 ps.	5 a 50 ps.
Al juez por no compilar todas las leyes que tratan sobre el registro civil (por cada falta)	3 ps.		
Por cada una de las faltas en la elaboración de padrones	10 a 50 ps.		
Por no remitir los padrones	25 a 200 ps.		
Cuando los encargados de prisión no avisan de los nacimientos en el inmueble a su cargo	3 a 15 ps.		
Cuando el cabeza de familia, médico o encargado de vecindad no reporta un fallecimiento	5 a 50 ps.		
Si el juez no acudiera a levantar una acta en casa	25 ps.		
En caso de que en el poblado no hubiera juez de registro civil, si la autoridad no levantara el acta	23 ps.		
Cuando los jefes de manzana y encargados del orden no notifiquen al juez de registro civil de lo sucedido en su jurisdicción	1 a 10 ps.		1 a 10 ps.
Si se traslada un cadáver sin autorización		10 a 50 ps.	10 a 50 ps.
Por conservar cadáveres insepultos		20 a 50 ps.	20 a 100ps.
Por inhumar en templos		200ps.	200ps.
Los que extienden boletas de inhumación contraviniendo la ley del 30 de julio de 1859		25 a 200ps.	25 a 200ps.

“Diversos reglamentos de la Oficina de Registro Civil 1859- 1883”.

Las personas que se rehusaban a pagar las tarifas de inhumación, ya fuese por falta de recursos o por el sólo hecho de no estar de acuerdo con que el Estado regulase este tipo de registros, se hacían acreedoras a multas más altas que las establecidas por cualquier otro tipo de infracción cometida en relación con el registro civil. Cuando el encargado del hogar no declaraba la inhumación, eran consignado por ser sospechosas de homicidio e inhumación clandestina, así que más que exceptuarse de las multas se hacían acreedoras a una sanción de carácter penal.

El hecho de que las multas por cualquier desacato al reglamento de inhumación fueran las más altas, refleja la importancia de índole jurídico - moral y de salud pública que el Estado otorgó al rubro. Sólo es necesario mencionar que por trasladar un cadáver sin

permiso de las autoridades, el infractor se hacía acreedor de una sanción de 50 pesos aproximadamente, cantidad equivalente al sueldo mensual del Regente del Colegio de San Nicolás.³⁶¹ Un jefe de familia llegaba a pagar la misma suma cuando no reportaba los eventos realizados por los miembros de la familia que estaban a su cargo.

Es sugerente, aunque nada extraño que en las infracciones más recurrentes se encontraran implicados los párrocos, quienes continuaron interviniendo en los asuntos del registro civil. Esto reflejó la vulnerabilidad de las leyes y reglamentos establecidos por el Estado, los cuales no terminaban de frenar la intervención de los eclesiásticos.³⁶² La sanción de tales infracciones no fue exclusiva de los sacerdotes radicados en la ciudad de Morelia. Ante las autoridades, con regularidad llegaron acusaciones de otras localidades, como fue el caso del párroco de Tarímbaro, quien señaló que no era su intención el infringir la ley pero de cualquier forma mandó pagar, mediante su abogado 50 pesos para quedar exento de cualquier reclamo de la autoridad.³⁶³

Cuando los sujetos infractores no podían cubrir el importe de las multas se hacían acreedores a penas como la prisión o ponerse a disposición del servicio de las armas.³⁶⁴ No obstante, debo aclarar que según los libros de cuentas de registro civil de 1875 a 1884 eran pocos los ingresos por concepto de multas.³⁶⁵

El bajo número de registros de nacimientos también representó un foco rojo para el gobierno, por ello se ordenó que se cumplieran rigurosamente las multas para sancionar a todas aquellas personas que no estaban acudiendo al registro civil a presentar a los recién nacidos.³⁶⁶ Desde siglos atrás, pese a la importancia del bautizo, como reconocimiento de los miembros de la Iglesia, había sido frecuente el retraso en el bautizo o el registro de la muerte prematura del recién nacido. Pero las nuevas leyes no permitían tales descuidos. Si no se había declarado el nacimiento, había que consignar la defunción para no incurrir en el

³⁶¹ HPUMJT, *El progresista, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, año V, núm. 443, Morelia, 2 de septiembre de 1875, p. 1.

³⁶² En el reglamento se consignó que por permitir la inhumación en iglesias se debía pagar el equivalente a 200 pesos. Mientras que a todo aquel párroco que extendía boletas de defunción se debía multar con una cantidad que iba de los 25 a los 200 pesos.

³⁶³ AHMM, caja 122, exp. 46, Morelia, marzo 15 de 1871.

³⁶⁴ “Reglamento sobre el estado civil de las personas” [23 de diciembre de 1859, Art. 4º], en *Impresos Michoacanos*, Nº 52, p.41.

³⁶⁵ AHMM, Libros de cuentas del Registro Civil, libros 23 y 24, 1875- 1884.

³⁶⁶ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, p. 16.

delito de inhumación clandestina. A pesar de dichas medidas la problemática persistió hasta finales del siglo, cuando se puede notar como poco a poco se fueron regularizando los registros, lo que denota la paulatina asimilación cultural al realizar con mayor frecuencia los registros por parte de la ciudadanía.

Estos y otros factores de una forma u otra intervinieron en la variación de los sujetos inscritos en los libros del registro civil. En general el ascenso en el número los registros, con excepción de los libros de nacimientos, muestran una aceptación paulatina que sirvió para dar mayor validez a este organismo. En todo ello hay que tener muy en cuenta los mecanismos utilizados por el Estado, tal fue el caso de la creación de leyes tendientes a propiciar una mayor participación de los individuos. Justo esa fue la intención de la ley expedida en 1871, donde se obligó a los padres de familia a inscribir a sus hijos en el registro civil.³⁶⁷ Hecho que permite observar que al tiempo que se fortalecía la institución, el papel que tenía la norma jurídica era más visible.³⁶⁸

La promulgación de la Ley de registro civil se presentó como un parteaguas en la vida de la sociedad decimonónica, ya que ésta representó la adecuación de nuevas prácticas culturales, que tuvieron múltiples discordancias en cada lugar; tal fue el caso de Michoacán donde el fenómeno presentó sus particularidades. Pero en específico para los sujetos, al establecer el Estado que las únicas uniones moralmente aceptables eran las realizadas ante el registro civil y señalar las demás como concubinatos, con esto no sólo alteró las relaciones de pareja, también los hijos producto de los mismos vínculos fueron afectados, al ser marcados como ilegítimos. De esta manera los actos realizados y los no realizados ante la oficina de registro civil tuvieron repercusiones en la vida familiar.

La estructura jerárquica y de control de la población, vinculada a las diversas actividades que realizó el registro civil, fueron factores que permitieron medir los cambios en la conducta religiosa y civil de las personas. En el caso específico de esta institución, el

³⁶⁷ *CXXX aniversario, Ley sobre el estado civil*, pp. 9- 15.

³⁶⁸ En el Código Penal de Michoacán de 1896 se estableció un apartado para castigar los delitos contra el estado civil de las personas, artículos 822-832.

juez en colaboración de varios sujetos, debían estar al tanto de los individuos que nacían, se casaban y morían, con la finalidad de tener un registro fidedigno, puntual y actualizado en sus libros. Sin excluir de esta a ningún morador del territorio nacional, aunque profesara una religión distinta a la católica. La veracidad de la información generada era fundamental para el Estado mexicano, ya que con base a esta se planificaban las políticas públicas que era indispensable implementar, entre las que subyacen las referentes a las cuestiones de educación, sanidad e higiene, servicios de alumbrado, abastecimiento de agua, etc. Así pues, se puede afirmar que la oficina del registro tuvo bajo su jurisdicción un importante número de actividades, cuyo estudio rebasa los objetivos de la presente investigación, por lo cual sólo se ha pretendido dejar un esbozo de sus actividades y funcionamiento en el Distrito de Morelia. En general, el análisis de estas actividades permite vislumbrar con mayor claridad las políticas de secularización seguidas por el Estado con la finalidad de modernizar a la sociedad y la paulatina transformación en la relación entre la Iglesia y la sociedad, a nivel de las instituciones que con el registro civil lograron consolidarse a costa del paulatino descenso de las potestades de los funcionarios de la Iglesia católica.

A la par de ello, es importante subrayar la cuestión cultural resultado del surgimiento de instituciones como el registro civil, que trajeron consigo la transformación de la relación Iglesia-sociedad, pero también una serie de sentimientos encontrados, donde el miedo al cambio ocasionado por los elementos modernos tuvo impacto en las familias. Ello lo podemos observar de manera muy clara en la disyuntiva presentada al establecer como una obligación civil el registrar los actos que les dieran validez jurídica como ciudadanos ante un juez de registro civil, o atender a preceptos religiosos como: acudir en caso de que así se deseara ante el párroco para que les otorgase la bendición y santificara el sacramento.

IV. Atentados contra el orden familiar por los que no se llegó a cumplir el ideal matrimonial

La vida cotidiana se conforma por las costumbres que determinan el diario existir de los individuos, practicas cambiantes en el tiempo y el espacio, hábitos que se convierten en leyes y que se imponen en la conciencia de las personas como códigos de moral y de justicia.³⁶⁹ La segunda mitad del siglo XIX fue un momento coyuntural en el que se estaban suscitando diversos cambios en materia política, de administración pública, funcionamiento de instituciones, relaciones Iglesia y Estado, impartición de justicia y diversidad de tópicos cuyo impacto en la sociedad podemos conocer gracias a distintas aportaciones historiográficas. Pero desde el ámbito privado, en el mundo familiar también se gestaban nuevos patrones culturales, que comenzaron a coexistir con viejas prácticas cotidianas. Es por ello que a lo largo de los siguientes capítulos me abocaré a analizar cómo repercutieron las nuevas leyes y la promulgación de diversas disposiciones en las prácticas familiares, las relaciones de género y la vida en comunidad. A partir de este capítulo pretendo dejar que hablen los sujetos actores, en contraposición de lo realizado en los apartados anteriores donde las instituciones tuvieron voz protagónica.

Es importante enfatizar que intentaré establecer, ciertos momentos de la vida cotidiana de los individuos, sin olvidar que las fuentes no permiten generalizar en toda la sociedad las circunstancias peculiares de la vida en pareja, prematrimonial, conyugal y familiar, porque no siempre los individuos vivían cada una de estas etapas y tampoco tenían o padecían los conflictos que se suscitaban en ellas en el mismo orden y de la misma manera. Debemos de tener presente que algunas de las características dominantes de la vida cotidiana son su espontaneidad y heterogeneidad, que debido a la variedad de puntos de vista de los sujetos de una comunidad convierten los actos de convivencia en poco predecibles.³⁷⁰ Así que las historias narradas tuvieron distintos inicios y finales, con diversos climas en los cuales se interconectaron con otros conflictos, desórdenes y transgresiones que tendrán cabida en distintos espacios de la narración.

³⁶⁹ GONZALBO AIZPURU, *Introducción a la historia*, p.12.

³⁷⁰ HELLER, *Historia y vida cotidiana*, pp. 39- 46.

Comenzaré describiendo en este capítulo cómo se iniciaban las relaciones de pareja, sus prácticas sexuales, las cuales según los prejuicios de la época no debían ser ajenas a una unión matrimonial, al igual que la conformación de las familias, lo cual no siempre ocurría así. Por siglos se ha considerado a la familia como la institución encargada de mantener los valores, las costumbres, el orden y determinadas tradiciones, que rigen el comportamiento de los individuos. De ello parte el interés tanto de la Iglesia como del Estado por tener bajo su cuidado la vigilancia acerca del contrato y las formas de convivencia matrimonial, pues este vínculo fue considerado como un mecanismo social y económico en el cual se unen los intereses familiares y se manifiestan los objetivos de grupo o clase.³⁷¹ Georges Duby señaló que el matrimonio tiene adicionalmente a sus funciones de reproducción y socialización un lugar destacado en el devenir de la sociedad y en la vida de las personas, en tanto sirve para regular la transmisión de la propiedad y por tanto, contribuye a perpetuar las estructuras económicas y sociales.³⁷² Pero los michoacanos de la segunda mitad del siglo XIX, no siempre pudieron cumplir con los *ideales* prescritos, por lo contrario respondieron a necesidades, deseos, sentimientos, estrategias, es decir toda la complejidad que encierra la mente y el horizonte cultural de los individuos.

En Michoacán una de las formas más comunes de iniciar la vida en pareja fue mediante el rapto de la novia. Esta práctica consistía en sacar a la mujer de su hogar con el fin de contraer matrimonio después.³⁷³ Es claro que existieron distintos tipos de rapto, dependientes del método empleado, ya fuera por violencia o por seducción. Fueron diversas las motivaciones que llevaron a los varones a robarse a una mujer, tal vez las más mencionadas eran aquellas que iban de la mano de las pasiones humanas, como fue el caso del amor, la lujuria, el deseo o la ira producto de una ofensa al orgullo masculino. En estas acciones hubo factores que hicieron más propicia la situación para que se cometiera este delito, como fue el caso de la guerra, la cual representó un escenario de inseguridad y falta de protección del ciudadano. Por otro lado, nos encontramos con la pobreza que en muchas

³⁷¹ LAVRIN, *Sexualidad y matrimonio*, p. 14.

³⁷² LLEWELLYN, "La educación y la familia", p. 123.

³⁷³ En su estudio de la época colonial Gerardo González señaló que el rapto era contemplado como un delito sexual porque existía una línea muy endeble entre rapto y violación. GONZÁLEZ REYES, "Familia y violencia sexual", pp.95-97. Por su parte Laura Benites estableció que el rapto durante el porfiriato, hasta la posrevolución no era una práctica normal, pero si común que permitía a las parejas vivir juntos, en algunos casos para concretar su enlace matrimonial. BENITES BARBA, *Por palabra de matrimonio*, p. 303.

ocasiones no les permitía a los varones cumplir la palabra dada de matrimonio, y de esa manera los conducía a tomar otros caminos. A lo anterior es importante sumar el papel de las mujeres, las cuales en muchas ocasiones fueron figuras activas. Además no debemos perder de vista que el rapto de la novia era costumbre en algunas regiones del estado.

En el caso del Distrito de Morelia el rapto fue una práctica común que introdujo a varios enamorados en nuevas relaciones, de las cuales conocemos algunas de las que, en su mayoría, no llegaron a legitimarse ante el juez. Junto a estas prácticas se encontraban los concubinatos, en cuyos amoríos las parejas en muchos casos no pudieron o no quisieron llegar ante el altar para recibir la bendición o ir ante el juez. Aunque para algunos de estos sujetos transgresores de la norma el matrimonio representó una aspiración, no siempre se convirtió en una de las opciones a las que pudieron acceder. Así que lo único común entre esos individuos del Distrito de Morelia era que la mayoría no cumplían con los parámetros de comportamiento idealizados y sus familias estaban muy alejadas del modelo deseado de perfección.

IV.1. Me robé la mujer objeto de mis pasiones

El rapto de la novia es una costumbre que aún se mantiene arraigada en algunas regiones de Michoacán y aunque sigue presente en la cotidianidad de las relaciones interpersonales de las parejas, ante la ley, así como ante la sociedad esta práctica ha sufrido algunas modificaciones.³⁷⁴ Siglos atrás, las leyes de Partida establecieron que cometían una falta enorme los que forzaban o se llevaban a las mujeres, ya que con ello se ejecutaba una enorme maldad porque al extraerles del lugar donde vivían de manera honesta se deshonoraba a los parientes de ellas.³⁷⁵ Al parecer a los juristas lo que les importaba era la familia, ya que con esta acción se afectaba el buen nombre de sus miembros, sobre todo de

³⁷⁴ En el siglo XVIII el rapto fue definido por algunos juristas como el despojo de una *cosa ajena*. Se presumía que cuando no había violencia, no existía rapto, ni había lugar a penas. Para que se pudiera castigar la falta debían haber lugar a cuatro cosas: 1) que hubiera violencia; 2) que hubiera libido o que siga la copula; 3) que la mujer fuera llevada de un lugar a otro, 4) Que el robo fuera de mujer honesta (doncella, casada o viuda). El acto de raptar tenía dos malicias, primero contra la castidad y después contra la justicia. DE TORRECILLAS, *Enciclopedia canónica, civil*, tomo I, p. 167.

³⁷⁵ Partida 7ª, tit. 20, ley I.

la cabeza del hogar. Pero ¿dónde quedaban ellas? para los jueces lo reprobable del rapto era el sacar a la mujer de la morada donde estaba resguardada de manera segura, y como el único responsable de controlar esa esfera era el padre de familia, al cometer esta acción se le dañaba directamente a él y a sus miembros, y no solo a la raptada. Ello independientemente de que pudieron tener o no sexo, porque esto último no era lo más comprometedor en el delito, sino la pérdida de la buena reputación. Sin embargo cabe aclarar que el resguardo de la sexualidad femenina, del mismo modo, estaba depositado en el hombre de la casa.

También para la Iglesia fue un acto criminal el arrebatarse de manera violenta a las jóvenes del lugar seguro. Por ello desde el Concilio de Trento se estableció este delito como un impedimento dirimente para realizar matrimonio, hasta que las mujeres fueran depositadas en lugar seguro para casarse. En cambio el rapto por seducción aunque implicaba un delito no era un impedimento para el matrimonio. Eso se explicaba ya que para la institución religiosa era de suma importancia la voluntad para contraer nupcias.³⁷⁶ Pero cabe aclarar que para la Iglesia, sólo se consideraba rapto el realizado en las mujeres honestas, ya que en las *públicas meretrices* no se ejercía violencia.³⁷⁷

A lo largo del presente apartado esbozaré algunos comportamientos amorosos de las parejas del Distrito de Morelia, que actuaron fuera de los parámetros impuestos por la ley. Con algunos ejemplos podremos notar como las personas que optaron por otro tipo de relaciones no fundamentadas en el contrato matrimonial civil o eclesiástico, así como las que participaron en raptos, no entraron necesariamente dentro de los parámetros de la marginalidad. Al no ser el matrimonio una meta natural, dieron rienda suelta a sus pasiones, dejaron las normas a un lado y pusieron por delante sus propias necesidades. De esta manera sus relaciones paulatinamente se convirtieron en proyectos de vida para algunos. Al basar sus comportamientos en el conflicto, esto dio pauta para que de manera indistinta se fueran gestando ciertos cambios, así que los comportamientos que antes partían de una norma institucional, a partir de ese momento respondieron a lo íntimo. Claro que ante ello la Iglesia y el Estado no se mantuvieron como meros espectadores, por el contrario implementaron distintas medidas para contenerlos.

³⁷⁶ DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, p. 455.

³⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. IV, libro Quinto, p. 157.

Una epístola firmada en 1875 por la joven Soledad Villalon dibuja parte de estos comportamientos.

Mi amado Joaquin me alegrare que al resivo de esta carta se alle Ud. sin novedad como llo lo deseo. Respecto de lo que hablamos que si me casava llo siempre estando en lo dicho si no no te huviera dado las prendas que te di [...]³⁷⁸

Este fragmento de carta, que en un inicio formó parte de la vida íntima de una pareja, se convirtió en un documento público al ser presentado como prueba del presunto delito de intento de raptó con violencia. En el pequeño segmento encontramos expuestos sentimientos, promesas y elementos que acompañaban los acuerdos prematrimoniales entre los novios. Pero si continuamos leyendo podremos percatarnos el cómo no todas las relaciones seguían los mismos patrones o los mismos tiempos. Había parejas que no se apegaban a las normas establecidas por las autoridades civiles, eclesiásticas o lo prescrito por la sociedad acerca de los comportamientos deseados en las relaciones. Esto sumado a que algunos enamorados apresuraron el inicio de su vida íntima mucho antes del matrimonio y con frecuencia no concretaron sus enlaces. Las razones para que esto ocurriera eran múltiples.

Continuando con la carta que se presume Soledad le escribió a Joaquin:

i te digo que mi mama mi papa no quieren que me case pero por cumplirte te digo que si no nos vamos escondidos no all modo de cumplirte porque tu te quedas con tu vergüenza y después an de estar con mucho cuidado para que no me hables ni me vallas a llevar i si no lo hacemos hasi no te cumplo de manera es que vienes en savado en la noche llo estare con el pendiente para que a la hora que llegues toques quedito y saldré llo sola al cavo lla saves que mi padre esta en Morelia y viene asta el domingo no están mas que mis dos hermanos i mi hermana [...]

Es cuanto te dice quien vien te hama

quien lla tu saves

Soledad Villalon³⁷⁹

³⁷⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n 10, Cuto, 36fjs.

³⁷⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n 10, Cuto, 36fjs.

No obstante que el rapto fue frustrado por los vecinos y hermanos de la muchacha, éste dejó un escándalo público en el pueblo de Cuto. En la historia de esta relación subyacen al menos dos versiones, la de Soledad, apoyada por su familia y sus testigos, por otro lado la de Joaquín el presunto raptor y sus testigos. La familia de Soledad señaló que Joaquín entró a su casa con un grupo de trece o catorce *bandidos*, que robaron algunos objetos del lugar y que también intentaron llevarse a la otra hermana. Que no andaba en la *revolución*, pero sí participó en la *revolución con Bravo*. Por su parte Joaquín presentó una de las seis cartas que juró le escribió Soledad, así como el testimonio de varios vecinos, los cuales señalaron que los jóvenes llevaban relaciones de dos años con la finalidad de casarse. En el desahogo de las pruebas, los maestros de la escuela de la localidad en calidad de peritos cotejaron firmas y certificaron que las cartas no fueron escritas por Soledad. Asimismo, el padre de la joven presentó tres testigos que certificaron el buen comportamiento de ella y de toda su familia.

A pesar de lo anterior, el juez de letras absolvió a Joaquín de los delitos imputados; al parecer en el escándalo público desatado tuvo más peso el testimonio de los vecinos que señalaron las previas relaciones amorosas de los jóvenes y no se pudo comprobar la violencia que se presume medió en el rapto. En distintos casos podemos apreciar la presencia de una comunidad activa, que ejerció junto con la Iglesia y el Estado un rol vigilante, fuera del ámbito jurídico. De ahí que los rumos y el escándalo ocasionado por las prácticas transgresoras hiciera más visible el delito ante las autoridades.³⁸⁰ En este caso las miradas de los vecinos ayudaron a comprobar la falta de comisión del delito.

El rapto o acción de robar a alguna mujer sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla o de casarse con ella era un delito que las autoridades civiles perseguían a petición de la parte ofendida.³⁸¹ A pesar de no ser parte de los *mixti*

³⁸⁰ Nicolás Celis señala que desde el siglo XVIII el escándalo era la pública transgresión de los códigos de conducta ideales que pusieron en jaque el actuar de la comunidad, la cual al margen de las normas jurídicas, pretendía hacer respetar las normas consensuadas y respetadas por el propio grupo. CELIS VALDERRAMA, “Lo que se habla de él”, pp. 107-118.

³⁸¹ El rapto en la época fue definido por la autoridad civil como el robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla o de casarse con ella. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1412. Para la Iglesia, el rapto se entendía como el acto de arrebatarse violentamente a una mujer honesta, de cualquier estado que sea, de un lugar propio a un lugar moralmente diverso donde se le ponía bajo el poder del raptor, con el objeto de ejercer la lujuria o con el fin de casarse con ella. Según el Tridentino el rapto era un impedimento para el matrimonio mientras la raptada estuviera en poder del raptor, pero este cesaba después de ser depositada en lugar seguro y libre. DONOSO, *Instituciones de Derecho*, p. 455.

fori, tanto autoridades civiles como eclesiásticas tenían participación en los casos,³⁸² ya que los depósitos de las mujeres raptadas, que tenían la intención de casarse, fueron atendidos durante siglos por las autoridades eclesiásticas, pues para esta institución era un acto tan grave que se convertía en un impedimento dirimente para el matrimonio.³⁸³ Con las Leyes de Reforma se prohibió toda intervención de los eclesiásticos, lo cual generó algunas resistencias por parte de dichos personajes y de la población, pero a pesar de las restricciones sus tribunales continuaron atendiendo los casos de raptos realizados por sacerdotes aún durante los años sesenta, con respecto a lo cual sólo existen algunas referencias.³⁸⁴

En los expedientes judiciales que se turnaron al juez de letras del Distrito de Morelia, el rapto fue uno de los delitos que con mayor frecuencia se denunció. En los años de 1855 a 1881 se tiene constancia de 122 demandas turnadas a dicho juez, más las que se quedaron en los juzgados locales,³⁸⁵ así como las presentadas ante las autoridades eclesiásticas. El rapto era tipificado en dos rubros: violento y por seducción. En el primero se sobreentiende que intervenía algún tipo de fuerza contra la voluntad de la raptada para

MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. IV, p. 157. En el artículo 163 del Código civil de Michoacán también se estableció que mientras la raptada se encontrara en posesión del raptor esto era tomado como un impedimento para realizar el matrimonio hasta que esta quedara libre y manifestara su voluntad de casarse. *Código civil de Michoacán*, 1871, libro I, título quinto, capítulo I.

³⁸² En 1857 la primera Sala de Supremo tribunal después de haber resuelto un caso donde estaba involucrado el rapto, estupro e incesto de una joven envió una misiva a las autoridades eclesiásticas para que se realizara el matrimonio de la pareja ya que ambos tenían la voluntad de hacerlo, pero las autoridades eclesiásticas señalaron no poder hacerlo, sino hasta que los novios se presentaran ante el provisor para obtener dispensa de parentesco. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonio, caja: 742, exp. 61, Morelia, 1857, 1fj.

³⁸³ MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico*, Vol. IV, libro Quinto, p. 157. En 1825 se ordenó que la mujer que fuera extraída o raptada de su casa con el fin de contraer matrimonio no podría hacerlo sino en la parroquia que le correspondían y bajo el resguardo del cura párroco. Aunque no en la casa del eclesiástico, por las suspicacias que esto podía causar en la sociedad. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: correspondencia, subserie: provisorato, siglo XIX, caja: 653, exp. 63, Valladolid, 1825, 32fjs.

³⁸⁴ En 1856 se solicitó al provisor que señalará en que tribunal se seguiría el caso de un eclesiástico acusado de rapto. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: correspondencia, subserie: provisorato, siglo XIX, caja: 658, exp. 298, Morelia, 1856, 2fjs.

³⁸⁵ En los juzgados locales se logró un arreglo entre las partes, un desistimiento o el mismo juez al considerarlo pertinente dictó una sentencia menor, hechos por los cuales no pasaron muchos casos al juez de letras. AHMM, caja 186, exp. 20 (Y), Acuitzio, 1896. Algunos de los expedientes localizados en los juzgados locales fueron retomados a manera de ejemplo, pero no se contabilizaron en las cifras y porcentajes que se ofrecen en los raptos que fueron turnados al juez de letras, ya que no ha sido posible ubicar series documentales completas, sino diversos fragmentos de juicios verbales en el archivo del municipio de Morelia. En el ramo municipal del AHSTJEM se encontraron 34 expedientes procedentes de seis juzgados.

ser extraída de su hogar y ser llevada a otro lugar.³⁸⁶ El rapto por seducción era el que se realizaba sin la resistencia de la mujer, mediando para ello alguna promesa, halago o artificio de su raptor.³⁸⁷

Eran frecuentes las discrepancias por parte de los involucrados al momento de señalar como había sido el rapto. Los varones en su mayoría establecieron que este había sido sin uso de la fuerza. Por su parte las mujeres en un 38% declararon que fue voluntario. Independientemente de la participación activa o pasiva o la motivación que llegaron a tener, las jóvenes casi siempre trataron de aparecer ante las autoridades, así como ante la parentela como víctimas de las circunstancias. Además, se debe de acotar que el rapto era un delito que se perseguía a petición de la parte ofendida, fue por ello que al ser los demandantes en su mayoría familiares de la raptada, casi siempre señalaron algún tipo de violencia o seducción. De los casos registrados 60 demandas se presentaron como rapto con violencia y 57 por seducción.

16. TIPOS DE RAPTO Y LUGARES DONDE OCURRIERON		
LOCALIDAD	RAPTO VIOLENTO	RAPTO POR SEDUCCIÓN
Acuitzio	9	2
Atécuaro		1
Capula		1
Ciudad de Morelia	21	38
Coeneo		1
Copándaro	3	
Cuitzeo		2
Cuto	4	1
Charo	1	1
Chiquimitío		1
Chucándiro	2	1
Hacienda de Atapaneo	1	
Huandacareo	1	

³⁸⁶ Gerardo González señaló que desde la Edad Media el rapto era asociado a los crímenes sexuales, por ello también se le denominó violación. De igual modo enfatizó que no existía una nítida distinción entre el rapto, violación y estupro. GONZÁLEZ REYES, “Familia y violencia sexual”, pp.95-97. En las pesquisas realizadas en la presente investigación, podemos establecer que al hablar de rapto violento, se hacía alusión a la fuerza realizada para llevarse a la joven. No se descarta que después de ser raptada se haya realizado una violación sexual, pero según los testimonios, no sucedió en todos los casos. Como lo he detectado en los expedientes judiciales la violación sexual tenía otras características durante la segunda mitad del siglo XIX.

³⁸⁷ El seductor era el que engañaba con arte y maña para persuadía suavemente al mal. El término se aplicó particularmente al que abusando de la inexperiencia o debilidad de una mujer le arrebatava favores que sólo eran lícitos en el matrimonio. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1450.

Huiramba	1	
Jesús del Monte	1	
Pátzcuaro		1
Quiroga	4	1
Rancho de Jamaica		1
San Nicolas	2	1
San Juan Tararameo	1	1
Santa Ana Maya	1	
Santiago Undameo	1	
Tacícuro	1	1
Tarímbaro	4	1
Tiripetío	2	
Yuriria		1
TOTAL	60	57

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de raptó, 1º, 2º, 3º juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

Era frecuente en los raptos violentos el uso de algún tipo de arma para amagar a la mujer. María Rangel declaró que Isidoro Perez apuntándola con una carabina, la amenazó con matarla si no se iba con él.³⁸⁸ Este tipo de actos ocurrían con mayor frecuencia durante la noche, sobre todo a la hora de la oración. Según las cifras en un 65% este tipo de delitos fueron cometidos en las zonas rurales, por varones que tenían entre dieciséis y treinta años. Cuyos oficios en su mayoría estaban relacionados con el trabajo de la tierra, es decir: gañanes, labradores, jornaleros.

Para estos jóvenes resultaba más sencillo robarse a la mujer con la que ya habían apalabrado matrimonio o con la que tenían una relación amorosa, ya que el hecho de casarse implicaba rituales en los cuales, en primer término era importante la aceptación de la familia de la novia. Posteriormente las diligencias ante el párroco de la comunidad que otorgaría la bendición a su enlace; asimismo con la nueva normativa era preciso ir a presentarse con el juez de registro civil para iniciar las gestiones para el matrimonio civil. Lógicamente para estos grupos eran demasiados trámites, además de que en su mayoría podían ser clasificados según la normas del registro civil como clase necesitada o pobre. Y como ya analizamos en el capítulo anterior, las obvenciones parroquiales no eran un aliciente. Conjuntamente, si tomamos en cuenta que sólo en las cabeceras municipales había jueces, resultaba costoso trasladarse desde los pueblos, junto con sus testigos para realizar la presentación y después para casarse. Todo lo anterior en los casos en que la

³⁸⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 3, exp. 75, Tiripetío, 37fs.

pareja pretendiera una relación duradera y no solo la satisfacción momentánea de alguna pasión o pulsión sexual.

17. EDAD DE LOS RAPTORES	
AÑOS	NÚMERO DE RAPTORES
16 a 20	33
21 a 25	31
26 a 30	14
31 a 35	2
36 a 40	3
41 a 45	0
46 a 50	1
Mayor de edad	18

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de rapto, 1°, 2°, 3° juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

Las mujeres raptadas no eran sujetos pasivos: mediante sus declaraciones iniciales podemos ver el papel y las acciones que tuvieron ante estos actos. En el rapto violento perpetrado por Antonio Garcilazo, la raptada declaró que desde algún tiempo atrás había prometido a Garcilazo casarse con él, pero que le retiró la promesa y así lo *hizo saber por no convenirle su cumplimiento*. En su primera declaración pidió que ese hecho tan violento fuera castigado debidamente para que ello sirviera de *vindicta a su honra* y a la de su familia que también fue altamente ultrajada. Así que, si el raptor para exculparse intentó llevar adelante el matrimonio, ella estaba resuelta a no consentir. En las siguientes declaraciones la misma joven manifestó que sí había prestado su consentimiento para huir, pero que en ese momento *no tenía voluntad de casarse*.³⁸⁹ También María Rafaela decidió no casarse y así se lo comunicó a la familia y al señor cura.³⁹⁰ Ante el desistimiento para contraer matrimonio por parte de la raptada las leyes ordenaban que se dejara libre al raptor, pero cuando él era quien se resistía, se tenía que turnar el caso a las autoridades para que se formara proceso.³⁹¹

Otra mujer que opuso resistencia fue Andrea Tena, quien al escaparse de su raptor fue al curato de Chucándiro, para pedir el auxilio del sacerdote. Pero el eclesiástico no

³⁸⁹ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 82, Quiroga, 14fjs.

³⁹⁰ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 38, Tancítaro, 4fjs

³⁹¹ AHMM, caja 88, exp. 39, Tarímbaro, 1860, (26)fjs.

quiso ayudarla, tal vez por cumplir con lo ordenado por las leyes civiles que proscribían la intervención de los curas en los raptos. Por ello, la mujer tuvo que dirigirse al jefe de la fuerza que pernoctaba en el pueblo, pero este la volvió a llevar al curato, *según la costumbre*, para que se resguardara allí hasta que llegara su padre. Finalmente la propia autoridad envió un recado al progenitor, pero este mensaje llegó a manos del bandido que la había raptado, por ello la joven tuvo que huir ya que este sujeto, junto con otros hombres fueron por ella a la iglesia.³⁹²

El caso anterior remite a un punto importante a destacar, es decir al papel de la guerra como escenario de convivencia en la vida íntima de hombres y mujeres. En diversos expedientes es posible encontrar que las jóvenes fueron raptadas por varones que andaban en gavillas o que estaban con los rebeldes.³⁹³ Esto se observó con mayor frecuencia en las zonas rurales, en las cuales el paso de los forajidos por los caminos y pueblos hacia más propicio este tipo de actos delictivos. Ya que al andar en grupo encontraron el modo preciso para asaltar casas o pequeñas comunidades y robarse a sus mujeres. En otros estudios se ha mostrado cómo los bandidos se aprovecharon de la desintegración política del país, las disposiciones del poder, la fragilidad del Estado y el aislamiento en que vivía la gente, para convertirse en grupos que a lo largo del siglo XIX mantuvieron el control del campo y los caminos.³⁹⁴ Por otro lado nos encontramos con algunos hombres que para eludir la justicia por haber cometido algún acto delictivo, se enlistaron en estos grupos o en las fuerzas liberales,³⁹⁵ de esta manera las autoridades no podían continuar con los procesos.³⁹⁶

Ante el escenario que presentaba la guerra y el conjunto de desórdenes sociales, en los archivos judiciales podemos apreciar como las autoridades judiciales se encontraban en una disyuntiva, ya que en diversas circulares manifestaron que no contaban con el personal suficiente para atender todas las causas presentadas en los juzgados. Además, manifestaban que según lo establecido por la ley se debía atender con mayor prontitud las causas contra

³⁹² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n13-, Copándaro, 27fjs.

³⁹³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 3, exp. 57, Tiríndaro, 35fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n10, Cuto, 36fjs

³⁹⁴ OLVEDA, *Con el Jesús en la boca*, pp. 7- 20.

³⁹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 33, Morelia, 11fjs.

³⁹⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Morelia, 85fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 33, Morelia, 11fjs.

ladrones, asesinos y salteadores de camino. Las cuales tomando en cuenta la situación por la que atravesaba el estado representaron un número considerable. Por su parte desde el poder legislativo mediante leyes y decretos se intentaba menguar algunos de los males producto de los momentos de inestabilidad social y de inseguridad. Un claro ejemplo fue el intento de establecer jueces auxiliales que apoyarían el ramo criminal.³⁹⁷

Por otro lado en las áreas rurales, que eran los espacios más vulnerables en tiempo de guerra, encontramos a la Acordada protegiendo los caminos y a la población. Esta antigua institución tenía jurisdicción para atender delitos vinculados con las relaciones de pareja y transgresiones al orden familiar como el caso del rapto.³⁹⁸ Aunque es importante precisar, que tanto para los tribunales criminales, como para los miembros de la acordada cuando se lograba la aprensión de un bandolero, salteador o rebelde se priorizaba la aplicación del castigo por los daños sociales causados con sus acciones, los cuales podía ameritar la pena de muerte, en cuanto al rapto, aunque también era un destructor del orden en el ámbito familiar, este sólo representaba un agravante a los delitos contra el orden público, la persona y la propiedad.

En los expedientes de raptos voluntarios o con violencia podemos rescatar cómo los raptos actuaron de acuerdo con sus intereses, deseos o sentimientos. Como sucedió en la Hacienda de Santa Rita, lugar donde Esteban Ruiz le pidió matrimonio a su pretendida María, pero al ser rechazado por ella decidió vengarse y la raptó.³⁹⁹ De la misma manera Antonio Garcia señaló que se robó a María Dionicia porque tenían apalabrado matrimonio,⁴⁰⁰ fue por ello que intercambiaron prendas como símbolo de compromiso.⁴⁰¹ Ella por su parte declaró que era mentira y que él la había raptado con violencia y le había

³⁹⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XIX, p. 214.

³⁹⁸ MAC LACHLAN, "Acordada", pp. 97- 99.

³⁹⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 18ª, Tarímbaro, 27fjs.

⁴⁰⁰ Pilar Gonzalbo mostró como durante los primeros dos siglos del gobierno español, la palabra de matrimonio, con celebración de esponsales o sin ellos, era suficiente para salvaguardar el honor de la doncella que hubiera tenido trato íntimo. Pero durante la segunda mitad del siglo XVIII las actitudes cambiaron ante la irresponsabilidad de los varones. Así que con el tiempo la palabra de matrimonio dejó de tener validez ante los tribunales. GONZALBO AIZPURU, *Los muros invisibles*, pp. 9- 13.

⁴⁰¹ Lourdes Villafuerte señaló que este era un ritual cercano a los esponsales, en los cuales había un intercambio de prendas, pero al parecer las diferentes prendas no tenían un significado específico, sino que eran signo de un compromiso serio. Lo común era intercambiar pañuelos, alguna sortija u otra joya, en ambos casos eran prendas hermosas que estaban en contacto con el cuerpo, con lo cual se estrechaba el vínculo entre los enamorados.

quitado un pañuelo.⁴⁰² También Ramirez describió cómo María Guadalupe se presentó, ya que él no la había *conquistado ni por la buena ni por la mala* así que fue en sus pláticas que *mediaron* palabra de casamiento, por ello acudieron a Santa María con el objetivo de presentarse con el cura.⁴⁰³

Los raptos voluntarios en un 75% ocurrieron en la ciudad. La edad promedio de los raptos oscilaba entre 18 y 25 años, mientras que ellas tenían de 14 a 20 años. Los oficios de los varones se relacionaban principalmente con el comercio, de los cuales, en 25 casos producían y vendían algún producto. Con esto se puede suponer que el trabajo de ellos les permitió tener encuentros esporádicos con las jóvenes; tal vez, en las pláticas a la hora de las compras pudieron hacerse promesas. Esto es tan sólo una conjetura, ya que las parejas en un 92% declararon haber mantenido previamente algún tipo de relación *amorosa* o ilícita.

En un expediente relativo a un rapto voluntario, una carta⁴⁰⁴ develó la intimidad de Refugio y Epifanio quienes tenían un año de relaciones *amorosas*, pero el padre de ella se oponía al matrimonio, por lo cual, la colocó en el Colegio de las Carmelitas. Ante la resistencia del padre la pareja primero pensó en acudir ante un juez para que la sacara de la casa paterna y así poder casarse, pero por temor a la reacción del padre la joven no quiso hacerlo; por ello mediante una carta planearon la fuga. Convinieron que él pasaría por ella cuando saliera de la cárcel, mientras tanto ambos dirían que ya no querían casarse. De esa manera los padres de Refugio no intentarían esconderla.⁴⁰⁵

18. ESTADO CIVIL DE LOS RAPTORES		
	RAPTO VIOLENTO	RAPTO SEDUCCIÓN
SOLTEROS	33	27
CASADOS	12	16
VIUDOS	2	5

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de rapto, 1º, 2º, 3º juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

⁴⁰² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1879, legajo 1, exp. s/n1, Chucándiro, 43fjs.

⁴⁰³ AHSTJEM, 2ª juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo1, exp. 44, Jesús del Monte, 33fjs.

⁴⁰⁴ En los casos de rapto y adulterio fue común encontrar cartas como testimonio de las relaciones ilícitas o los actos realizados por las parejas fuera de las normas. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 2, exp. 77ª, Morelia, 33fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 5, Morelia, 18fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n10, Cuto de la Esperanza, 36fjs.

⁴⁰⁵ AHSTJEM, 2º. juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 1, exp. 118, Morelia, 21fjs.

Con frecuencia sucedía que las mujeres que accedían a huir de su casa bajo palabra de matrimonio posteriormente descubrían que el hombre era casado. Esto no era extraño, ya que más del 20% de los raptos lo eran y al menos cuatro de ellos manifestaron haber dado palabra de matrimonio. Los padres al presentar su demanda y estar en el entendido de que no sería posible efectuar un matrimonio, pedían se les dotara.⁴⁰⁶ La misma restitución se solicitó cuando un hombre casado raptaba violentamente a una mujer. El padre de Avelina Calderon se desistió de su acusación en consideración de que Vences no podría cumplirle a su hija por ser casado, y deseando a la vez la *satisfacción del honor*, así como conservar la tranquilidad y la buena armonía que debía reinar entre las familias. Pero sobre todo intentando que no se hiciera más pública y vergonzosa la deshonra de su hija. Además, el ofensor se comprometió a dotarla en proporción a sus facultades, a reconocer la prole y cuidar de sus alimentos, si esta última vivía.⁴⁰⁷

Los motivos por los que una mujer accedía a huir de su casa en compañía de un hombre eran tan diversos como sus pensamientos, necesidades y sentimientos. Un 66% de ellas accedían a irse de su casa porque les habían dado palabra de matrimonio, por ello consintieron en tener acto carnal. Además los raptos en algunos casos hacían la promesa de depositarlas en el curato para posteriormente casarse, pero no lo cumplían.⁴⁰⁸ Otras mujeres señalaron que tuvieron que salir de sus casas por no soportar los malos tratos que recibían de sus padres,⁴⁰⁹ así como por el acoso sexual del que eran víctimas por parte de algún familiar.⁴¹⁰ Pero había casos como el de Simona Martínez, quien señaló que por estar en la *última miseria*, además de los malos tratos y las solicitudes de su padrastro para usar de ella, la orillaron a huir con su amasio. Ella sabía que este hombre era casado, pero como de dichas relaciones resultó embarazada prefirió salirse de la casa con él.⁴¹¹ Casos como éste aunque no fueron del todo documentados, estaban presentes en una sociedad como la del Distrito de Morelia, en la cual la pobreza y las carencias fueron parte de la herencia dejada por la guerra. Probablemente las mismas condiciones precarias llevaron a

⁴⁰⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n16, Morelia, 33fjs.

⁴⁰⁷ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp.34, Charo, 10fjs.

⁴⁰⁸ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exps. 9ª, 20, 42.

⁴⁰⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 31, Atecuaro, 31fjs.

⁴¹⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 7, exp. 183, Morelia, 11fjs.

⁴¹¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n14, Morelia, 16fjs.

algunos hombres a tomar la decisión de convertirse en raptos. Varios de ellos señalaron que aunque querían casarse con sus prometidas no podían hacerlo por falta de recursos económicos.⁴¹²

Un abogado señaló *siempre se duda de la exactitud con que se dice que una mujer puede ser forzada o seducida porque la experiencia ha demostrado que la mujer tiene resolución bastante para oponerse a las pretensiones del hombre, excepto en casos excepcionales.*⁴¹³ Así lo manifestaron algunas mujeres quienes aseguraron haber presentado todo tipo de resistencia ante las propuestas de sus enamorados o ante la violencia ejercida en el rapto. Algunas otras primero acusaron a su raptor de ejercer violencia y de haberlas *desflorado* porque antes de este hecho *eran niñas*, aunque después se retractaron y expresaron que ya habían concurrido con sus raptos, pero pedían se *guardara el secreto a sus padres por pena.*⁴¹⁴

Pero otras admitieron que aceptaron escaparse con su raptor, aun sabiendo que era casado.⁴¹⁵ Había mujeres como Felipa Puebla, quien de manera desinhibida señaló que se fugó con Mendoza *no teniendo otro objeto que pasarla con él,*⁴¹⁶ ya que para ese momento no era virgen, pues a los 15 años tuvo una hija la cual murió. El hombre confirmó la declaración y además agregó que unos días atrás le habló de amores y ella con toda libertad accedió, así *efusivamente lo verifico.* Él claramente le manifestó que era casado. Ante estas declaraciones, aunque el juez no pudo juzgarlos por rapto los condeno por *incontinencia escandalosa*. Este delito no tenía tipificado su castigo en la nueva normativa pero para los jueces, esta falta que hacia reminiscencia a las trasgresiones condenadas en el pasado, era tan punible como el adulterio, amancebamiento o concubinato, bigamia, poligamia, estupro, incesto, lenocinio, sodomía o el propio rapto, los cuales eran calificados como delito de incontinencia.⁴¹⁷ Pero al no ser clara su tipificación, la pena aplicada por los jueces fue

⁴¹² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 22, Tarímbaro, 8fjs.

⁴¹³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 1, exp. 118, Morelia, 21fjs.

⁴¹⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 66, Morelia, 141fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 2, exp. 25, Tancítaro, 11fjs.

⁴¹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 2, exp. 80ª, Morelia, 33fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 1, exp. 5, Morelia, 33fjs.

⁴¹⁷ La incontinencia era el abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, p. 847.

mínima, con el objetivo de corregir y para que no dieran mal ejemplo.⁴¹⁸ Pero además, ante la moderación de las penas a estos delitos, los jueces recomendaban educar bien a la juventud y facilitar los matrimonios, con el fin de que los padres no tuvieran que vivir esta deshonra.

Este es un atentado contra mi familia

Según la legislación civil, el rapto por la fuerza o con el uso de violencia era un crimen contra la persona robada y su familia, en cambio el rapto por seducción atentaba contra los padres, maridos o tutores de la seducida.⁴¹⁹ En el caso de Joaquín y Soledad, al denunciarse como un rapto violento se pudo recurrir al recurso de intentar limpiar el honor de la familia Villalón mediante la declaración de los testigos. Pero hubo otros casos menos afortunados en los que las acciones de las parejas, sobre todo las decisiones tomadas por las mujeres que se dejaban *seducir*, marcaron sus vidas y mancharon el honor de las familias.

19. DENUNCIANTES			
PERSONA	NÚMERO	PERSONA	NÚMERO
PADRE DE LA RAPTADA	50	AUTORIDAS	1
MADRE DE LA RAPTADA	29	PARIENTES (TIOS, PRIMOS)	6
ESPOSO DE LA RAPTADA	3	RAPTADA	5
HERMANO DE LA RAPTADA	4	VECINOS	2
HERMANO DEL RAPTOR	1		

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de rapto, 1°, 2°, 3° juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

⁴¹⁸ Se le impuso a Mendoza por incontinencia escandalosa con la circunstancia de reincidencia la pena de quince días de obras públicas y a María Felipa Puebla ocho días de servicio en las recogidas por el mismo delito. AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 45, Morelia, 27fjs.

⁴¹⁹ ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1412. Para la Iglesia también existían dos tipos de rapto el violento y el de seducción; pero sólo el primero era un impedimento dirimente para el matrimonio. DONOSO, *Instituciones de Derecho*, pp. 455- 456.

De los 122 juicios, un poco más del 90% de los demandantes eran familiares de la raptada,⁴²⁰ el resto fueron las autoridades, vecinos vigilantes o las propias raptadas. En los expedientes quedó claro cómo los progenitores de las mujeres fueron los que se sintieron más agraviados. Las madres levantaron 29 demandas, esgrimiendo que con el rapto se había vulnerado la paz de su familia, o como María Santos Morales declaró: el raptor ha *cometido el crimen más atroz que pueda imaginar*. Argumento que apoyó el juez de letras, quien condenó al delincuente ya *que los delitos de la naturaleza del presente demandaban un severo castigo porque hieren a la sociedad en lo más sagrado de su base cual es el honor y la tranquilidad de las familias causándoles males que no tienen reparación*.⁴²¹ Pero en esta clase de juicios los padres, fueron los que sintieron más vulnerada su honra. Esto no era privativo de los juicios civiles también en los juzgados diocesanos los progenitores se mostraron agraviados por estas faltas y señalaron como los raptos realizados por los eclesiásticos daban por resultado su perdición y la de su familia, así como un gran deshonor para el clero.⁴²²

Desde épocas antiguas a los padres de familia se les asignó la función de ser los proveedores, protectores, encargados de los bienes y la disciplina de sus mujeres, hijos y personas bajo su resguardo. De esta manera el papel de los varones fue percibido como fundamental, ya que en ellos se cimentaba el orden en el hogar y por ende el control de la comunidad. De esta manera, ellos presentaron 50 denuncias, y en un par de ellas señalaron cómo este era un delito que no sólo ofendía a sus hijas, sino que quebrantaba su *honor en lo más delicado*, por ello en uso de los derechos que les concedía la ley como padres de familia recurrieron a la justicia para que se castigara a los raptos.⁴²³ Felipe Zabala, por su

⁴²⁰ Laura Benites ha realizado estudios acerca del rapto en Jalisco, en ellos encontró que durante la segunda mitad del siglo XIX este era un delito contra la familia, la moral pública y las buenas costumbres, pero a pesar de ello era común entre los jóvenes que *deseaban formar una nueva familia*. Aunque yo considero que sería muy romántico concretarse en pensar que tanto los raptos y raptadas tenían en mente únicamente la unión de la pareja, considero que ante esta acción subyacieron distintas motivaciones. BENITES BARBA, "El rapto: un repaso histórico- legal". BENITES BARBA, *Por palabra de matrimonio*.

⁴²¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo2, exp. s/n 1, Chucándiro, 61fjs.

⁴²² AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja: 715, exp. 230, Morelia, 1856, 3fjs.

⁴²³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo1, exp. 44, Jesús del Monte, 33fjs. El padre de una raptada señaló *como esto no es de justicia y resulta ultrajada la virtud pública y burlado yo y mi familia he resuelto presentarme ante la recta justicia para que hagan sumario ya que las autoridades de Santa Ana Maya no lo hicieron*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1881, legajo1, exp. 16ª, Copándaro, 23fjs.

parte, no sólo pidió el escarmiento del raptor también solicitó se sancionara a su hija por haberle faltado al *salirse de la casa*.⁴²⁴

Aunque los padres se sentían muy agraviados en su honor, también se mostraron preocupados por el futuro de sus hijas, ya que no todos los raptos concluían en un matrimonio. El padre de Tomasa Rodríguez interpeló: *mi hija juez era una criatura racional, inexperta y como tal tenía derecho a que se respetara su honor lo mismo que a gozar de aquella fuente de felicidad que la sociedad civil asegura a cada uno de sus miembros [con el rapto] la degradaron ante los ojos de esa misma sociedad y la han colocado en la pendiente resbaladiza de la prostitución a que más tarde podrá entregarse sin freno viciada ya su naturaleza por el irresistible atractivo de los placeres sensuales*.⁴²⁵ Señalamientos como estos eran apoyados por algunos jueces, quienes hacían el llamado para que los padres o tutores cuidaran de las mujeres, sobre todo de las menores de edad, para que con sus acciones no fueran por *el camino de la prostitución*.⁴²⁶

20. ESTADO CIVIL Y EDAD DE LAS RAPTADAS						
	10 A 15	16 A 20	21 A 25	26 A 30	MENOR DE EDAD	MAYOR DE EDAD
SOLTERAS	37	42	7	2	1	1
CASADAS		1	1		1	
VIUDAS		1				
NO HAY DATO	3		2			

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de rapto, 1°, 2°, 3° juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

Como podemos observar una de las situaciones que preocupó tanto a los padres como a las autoridades era la minoría de edad de las jóvenes. Las edades más frecuentes de las mujeres raptadas eran de 10 a 20 años.⁴²⁷ Algunas de estas jóvenes señalaron haber tenido sexo con su raptor, así que las demandas por rapto en un 46% de los casos fueron acompañadas por el estupro. Escriche definió este delito como el acceso ilegítimo que tenía un hombre con

⁴²⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 1, exp. 25, Morelia, 26fjs.

⁴²⁵ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 45, Morelia, 27fjs.

⁴²⁶ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 1, exp. 19, Morelia, 11fjs.

⁴²⁷ Dentro de los juicios también se encuentran demandas por rapto levantadas contra el padre o la madre de algún infante que extrajeron del hogar de la familia. Para este cuadro no se contabilizaron esos casos, porque no se justifican con el objetivo de este capítulo. Pero cabe hacer la aclaración de que este tipo de acciones también eran tipificadas como rapto.

una mujer soltera o viuda de buena fama que no era su pariente. El estupro podía ser voluntario o involuntario. En este último podía mediar la fuerza física o la fuerza moral.⁴²⁸ Al igual que en los presuntos raptos, también entre los estupradores su argumentación estaba dirigida a demostrar que el encuentro sexual había sido voluntario y que la mujer ya no era virgen *al momento que uso de ella*. Ante esto los jueces de letras haciendo uso de autores como Vilanova y su obra *Materia criminal forense*, señalaron que el estupro era punible aunque sólo mediaran halagos y *seguimientos amorosos*, pues basados en la partida 7º, título 19, ley I, *la mujer solo por su buena fama tiene derecho para pedir el castigo del que yace con ella*.⁴²⁹

En las acusaciones por estupro inmaturo las autoridades durante todo nuestro periodo de estudio siguieron solicitando la ayuda de los eclesiásticos para que remitieran la fe del bautizo, como una prueba fundamental que demostraba la edad de la raptada. Así sucedió en el caso de Maria Sacramento Hernandez, la cual declaró contar con 11 años al momento de ser raptada y estuprada, pero al presentar la fe de bautismo se comprobó que tenía 12 años así que para el juez no hubo estupro inmaturo.⁴³⁰

La participación de los padres en este tipo de juicios era fundamental, pues fue muy claro cómo no sólo se encargaron de levantar las denuncias, también hacían las pesquisas para señalar a las autoridades a dónde se habían llevado a las jóvenes;⁴³¹ esto con la finalidad de que se lograra aprehender al raptor y restituirles a sus hijas. Por otro lado, ellos tenían que dar la autorización para el matrimonio de las hijas menores de edad, que fueron 75% de las mujeres raptadas. Aunque no siempre estaban de acuerdo como lo señaló José Dolores Hernández, quien al día siguiente de que raptaron a su hija recibió una orden del cura del sagrario para que compareciera al otro día. En esa cita se le pidió que diera su consentimiento para que Sacramento se casara con Pomposo Rangel, a lo cual se negó manifestando que su niña no tenía edad competente.⁴³² Por tal motivo acudió ante las autoridades civiles a denunciar el rapto de su hija.

⁴²⁸ ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, pp. 652-653.

⁴²⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 66, Morelia, 141fjs.

⁴³⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 9, Morelia, 13fjs.

⁴³¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp. 15, Morelia, 31fjs.

⁴³² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 9, Morelia, 13fjs.

Los miembros de la Iglesia mantuvieron actitudes ambiguas ante los procedimientos a seguir en un rapto. En la población existía la costumbre de llevar a las mujeres raptadas ante el cura para ser depositadas, o al menos esa era la promesa realizada por algunos raptadores. Pero el cura debía ser muy cuidadoso de no realizar el resguardo en la casa parroquial para evitar *manchar la vida y fama del eclesiástico*.⁴³³ En 1859 el párroco de Morelia Pedro de la Parra avisó a las autoridades del ayuntamiento de una joven que había sido depositada en su curato, para que al padre otorgara licencia matrimonial, por ello la *mando conservar* en la casa de Ramon Ocho.⁴³⁴ Ante esta acción fue amonestado por las autoridades ya que según una reciente ley, los eclesiásticos no debían autorizar el depósito de las muchachas raptadas.⁴³⁵ El párroco señaló que desconocía tal ley y que actuó según *la costumbre legítima introducida desde tiempos inmemorables*. Además enfatizó que había procurado la obediencia legal, tratando de persuadir a las señoritas que se presentaron a su curato con la intención de casarse, para que fueran directamente con el juez, pero a pesar de sus esfuerzos no había logrado convencerlas.⁴³⁶ La declaración de este clérigo aunque pudiera parecer un poco jactanciosa, muestra parte de las prácticas prematrimoniales que presentaron algunas resistencias ante las nuevas leyes. Sumadas a esta declaración encontramos las actitudes de otros sacerdotes que *inculcaban el terror y amenazaban a las parejas* con no casarlas, ni confesarlas y hasta excomulgarlas si acudían ante las autoridades civiles después de un rapto o si verificaban matrimonio civil.⁴³⁷

⁴³³ Las normas de la Iglesia establecían que era *un abuso intolerable el depósito de las mujeres en las casas de los curas, sean seculares o regulares*, aún a sabiendas de que algunos la practicaban sin recelo, *sin advertir la repugnancia que esto tenía con los establecimientos canónicos y la ancha puerta que así se abría a la malicia, para que formen juicios poco favorables a la santidad del estado en que se hallan, y en que deben apartar de si, no solamente por los delitos, sino todo cuanto pueda ser sombra o apariencia de culpa en los ojos de los que miran*. VERA, *Colección de documentos eclesiásticos*, tomo II, pp.266- 267.

⁴³⁴ AHMM, caja 86, exp. 28 B, Morelia, 1859.

⁴³⁵ En las leyes civiles se determinó que cuando se verificara un rapto los depósitos debían ser realizados por la autoridad política dejando a la raptada a disposición del juez de registro civil y por ningún principio al cura. Esto sólo en los casos en que la pareja deseara contraer matrimonio. Ante esto el raptor debía ser dejado en libertad. Pero si él se reusaba al enlace, ambos se consignarían ante los jueces ordinarios para que les instruyeran proceso. AHMM, caja 88, exp. 6, Morelia, 1860.

⁴³⁶ AHMM, caja 99, exp. 17, Morelia, 1860, 4 (10).

⁴³⁷ AHMM, caja 88, exp. 22 (K), Charo, 1860.

Castigo asignado al hombre que deshonró a mi familia

Con respecto a los presuntos delincuentes, fueron pocos los casos en que se logró comprobar su culpabilidad. Solo en 19% de los raptos por seducción y en 30% de los violentos se declaró culpables a los raptos.

Ante la cifra tan baja de personas condenadas se entiende que la mayoría de los raptos fueron absueltos, se compurgó su pena con el tiempo que ya llevaban en prisión o se dio por sobreseída la causa.⁴³⁸ Las razones por las que se absolvió a los presuntos delincuentes fueron múltiples. Entre las más citadas encontramos: a) Que el hombre al tener acto coital con la mujer descubrió que no era virgen y ya no se quiso casar. En este tipo de señalamientos tenía gran importancia la declaración de los peritos, quienes testificaron que la mujer había perdido la virginidad mucho antes del rapto.⁴³⁹ b) Por la presentación de pruebas acerca de la mala reputación de la mujer.⁴⁴⁰ Un juez señaló *que cuando el rapto o la fuerza tiene lugar respecto de mujer de malas costumbres debía imponerse una pena arbitraria y menor de la que era aplicable cuando el delito se cometía en doncella, casada o viuda honesta, según Escriche.*⁴⁴¹ c) Por trastornos mentales del raptor.⁴⁴² d) La más común de todas, porque la parte ofendida se desistió o no se pudo comprobar ningún tipo de seducción en la causa. Así que los jueces durante los años sesenta, citando a Vilanova, señalaron que el rapto no se perseguía de oficio y al ser un acto voluntario con el pleno consentimiento de la raptada se tenía que absolver al acusado.⁴⁴³ Las razones por la que se compurgó a los acusados fueron similares a los argumentos antes expuestos.⁴⁴⁴

⁴³⁸ Absolución era la sentencia dada a favor del reo, cuya decisión consistía en declararlo libre de la demanda o acusación que se le había puesto. La compurgación era la manifestación que hacía de su inocencia la persona acusada de algún delito, desvaneciendo con juramento u otra prueba los indicios que resultaban contra de ella. Por su parte el sobreseimiento era la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. Sobreseía el juez si al término del sumario notaba que no había mérito para pasar más adelante. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, pp. 33, 475, 1464.

⁴³⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo1, exp. 74ª, Chucándiro, 9fjs.

⁴⁴⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 3, exp. s/n 4, Cuitzeo, 38fjs. 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp. 15, Morelia, 31fjs. 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 80, Quiroga, 11fjs.

⁴⁴¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo2, exp. s/n14, Morelia, 47fjs.

⁴⁴² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 25fjs.

⁴⁴³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 9ª, Cuto, 15fjs.

⁴⁴⁴ Se desistió la parte demandante, se demostró la conducta pública de la mujer o no puedo comprobar la fuerza ejercida en el rapto. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 2, exp. 10,

En las causas sobreseídas, más del 50% estaban relacionadas con raptos por seducción; en dichos procesos se comprobó que la mujer se fue por su voluntad. De ellos 76% ocurrieron en los años setenta y los jueces para dictar sentencia se apoyaron en la Ley de administración de justicia de abril de 1867.⁴⁴⁵ En el artículo 230 se estableció que el delito de raptor sólo se seguía a petición de la parte ofendida y al desistir el acusador se desechaba la causa.⁴⁴⁶ También varios casos se sobreseyeron en el momento que los padres retiraron la denuncia al llegar a un acuerdo para que los jóvenes se casaran.⁴⁴⁷ Aunque no todos dejaron testimonio de porqué retiraron las acusaciones.

En cuanto a las penas asignadas, en los raptos por seducción eran de 2 a 18 meses de prisión o de obras públicas, pero en los raptos violentos, según sus agravantes, el raptor podía ser condenado de cuatro meses a cuatro años de cárcel. De los casos en que se estableció sentencia sólo 51 obtuvieron una resolutive de la segunda instancia y cinco de la tercera instancia. En el caso de la segunda instancia, en un 88% de ellos se confirmó la sentencia del inferior y la tercera instancia en cuatro casos se modificó.

No siempre se logró una conformidad con las condenas. Para algunos progenitores las penas que se debían aplicar a este tipo de actos tenían que ser más altas, pues según el padre de la joven de 14 años Tomasa Rodríguez, *una de las causas por la cuales nuestra patria camina a su ruina, a pasos precipitados es porque no reprimen con mano fuerte esa clase de delitos que atacan a la sociedad en la más sólida de sus bases cual es la familia.*⁴⁴⁸ La molestia del padre no sólo quedó en los juzgados también él y su familia desaparecieron

San Nicolás, 36fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1881, legajo 2, exp. 67, Cuto de la esperanza, 34fjs.

⁴⁴⁵ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 71, Morelia, 17fjs.

⁴⁴⁶ En el artículo 277 se estableció que al haber desistimiento de la parte ofendida se recibiría la causa a prueba por quince días improrrogables. COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XVIII, pp. 58, 62.

⁴⁴⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 3, exp. 46, Morelia, 11fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 6, exp. 107, Morelia, 12fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 32, Morelia, 22fjs.

⁴⁴⁸ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, legajo 1, 1872, exp. 45, Morelia, 27fjs. Este caso no fue único, ya que otros padres se quejaron con las autoridades superiores porque desde su óptica los jueces no habían actuado de la manera adecuada. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. s/n 1, Chucándiro, 61fjs. 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n13, Copándaro, 27fjs.

de la ciudad, a pesar de que se publicaron edictos para lograr su comparecencia.⁴⁴⁹ Así que al no presentarse la parte demandante se dio por sobreseída la causa.

La manera de atender las demandas, así como las penas aplicadas al raptor sufrieron algunas modificaciones a partir de 1881 con la puesta en vigor del *Código penal de Michoacán*. Aunque se continuaba juzgando de acuerdo a dos tipos de rapto, en los casos en que las mujeres raptadas tuvieran menos de 18 años y que hubieran salido de su casa aún por su voluntad, las autoridades debían presumir que hubo seducción. Así que la persecución de los autores de este delito contra la familia fue mayor. En cuanto a las penas siguieron manteniendo una media, en el rapto por la fuerza el castigo señalado fue de dos a cuatro años y por el de seducción se asignó de uno a dos años.⁴⁵⁰ Pero el cambio más enérgico se estableció en las modificaciones al Código realizadas a principios del siglo XX, cuando el delito dejó de ser un atentado contra la honestidad, el orden familiar y la moral pública para ser tipificado como un delito de índole sexual.

Laura Benites en un estudio de caso relativo a Guadalajara durante el porfiriato y las primeras década del siglo XX explica que los patrones seguidos por los raptos fueron muy similares a los de décadas atrás, pero el cambio que la autora observa fue más contundente en materia legislativa y este se dio con el Código de 1929, cuando el rapto dejó de ser un delito contra la familia, la moral y las buenas costumbres. A partir de ese cuerpo legislativo se tipificó como un delito sexual, al igual que el atentado al pudor, el estupro, la violación y el adulterio. Ya no se hablaba de tener cópula carnal, sino de un deseo erótico sexual.⁴⁵¹ Para el caso de Michoacán en el Código penal de 1924 se mantuvo el rapto como un delito contra el orden familiar. Fue en el Código penal de 1936 cuando se convirtió en un delito sexual, castigado con una pena de seis meses a seis años de prisión, más una sanción pecuniaria.

Por las declaraciones y la frecuencia en que ocurrían los hechos, se puede deducir que los raptos eran parte de las costumbres de la gente de la ciudad de Morelia, pero sobre todo en las zonas rurales donde ocurrían un 66% de los raptos violentos.⁴⁵² Además en 86%

⁴⁴⁹ “Edicto”, en *El progresista, periódico oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo*, Morelia, 10 de abril de 1873, núm. 193, año 3, p. 3.

⁴⁵⁰ *Código penal de Michoacán*, 1881, pp. 131- 133.

⁴⁵¹ BENÍTEZ BARBA, *Por palabra de matrimonio*, pp. 55-57.

⁴⁵² 67% de los raptos voluntarios ocurrieron en Morelia y un 32% en la zona rural.

de los raptos voluntarios los involucrados tuvieron algún tipo de relación cercana, llámese de pretendientes, amorosas, de compromiso o amistades ilícitas. También en los raptos forzados en 58% de los casos los involucrados mantuvieron relaciones previas. Aunado a todo lo anterior un 42% del total de los raptos fueron realizados fuera de la casa paterna, en algunos casos hubo señalamientos de que así lo pactó la pareja, que lo acordaron en el momento o la raptaron por la fuerza.⁴⁵³ Algunos hombres señalaron que se habían robado a la misma mujer más de una ocasión y no siempre con palabra de matrimonio.⁴⁵⁴ De esta manera podemos concluir que la acción de raptar a la novia o a la mujer deseada era una costumbre en los espacios rurales y en menor proporción en lo urbano. Esto muy a pesar de los intentos de las autoridades civiles y eclesiásticas por menguar el escándalo público que podía causar este tipo de prácticas.

IV.2. Sin la bendición de Dios, ni la legitimación de los hombres cohabito con mi mujer. Como reza un antiguo proverbio *más vale bien amancebados que mal casados*

Otros tipos de relaciones de pareja que coexistían en la vida cotidiana de la sociedad moreliana fueron los concubinatos o amancebamientos.⁴⁵⁵ Debemos comenzar aclarando que en la época colonial existía una distinción entre estos delitos, pero en el período de este estudio no está claro. En el siglo XIX, Escriche señaló que el amancebamiento era definido como el trato ilícito entre hombre y mujer. Y el concubinato era la relación entre la pareja, siendo los dos solteros y teniendo ambos la posibilidad de contraer matrimonio.⁴⁵⁶ A pesar de lo especificado por este jurista, en los expedientes analizados los jueces no hicieron una diferenciación entre concubinato y amancebamiento, ya que en todos los casos podían mediar relaciones entre solteros o casados, tampoco se estableció la información que

⁴⁵³ Los lugares fuera de la casa donde ocurrían los raptos eran: la calle, el arroyo, el aguaje, el camino, alguna tienda. Cuando los raptos se realizaron en esos espacios era frecuente que los hombres se quejaran de que la mujer se la vivía fuera de la casa y que por ello ya no se querían casar, porque no había constancia de su buen comportamiento.

⁴⁵⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n14, Morelia, 47fjs.

⁴⁵⁵ Amancebamiento era el trato carnal continuo entre un hombre y una mujer sin estar casados. Concubinato se definía como el estado, convivencia o trato marital de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente entre sí. También era llamado trato, relación o comunicación ilícita. FERNANDEZ LÓPEZ, *Vocabulario eclesiástico novohispano*, pp.31, 87.

⁴⁵⁶ ESCRICHE, *Diccionario razonado*, pp. 150- 151, 478- 479.

permitiera deducir si la cohabitación era permanente o temporal. Caso muy similar con la definición de incontinencia, la cual debía ser entendida como *el abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diversos sexos*.⁴⁵⁷

Este tipo de uniones no siempre fueron secretas, antes bien eran conocidas por los vecinos de la localidad, aunque desde siglos atrás tanto la Iglesia⁴⁵⁸ como el Estado las prohibieron.⁴⁵⁹ En el siglo XIX Escriche señaló que estos tratos entre hombre y mujer fueron mirados como contrarios a la pureza del cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado, pero entendiendo la *debilidad humana* se trató de disminuir la gravedad de estos actos con la intención de evitar males mayores como el rapto o el adulterio.⁴⁶⁰ A pesar de la polémica que podía causar este tipo de amistades, no eran prácticas recomendadas o aprobadas pero sí eran toleradas.

Al parecer, el concubinato se mantuvo como un tipo de relación que al margen del contrato matrimonial conformaba otro tipo de familia, la cual no estaba bendecida por la Iglesia ni legitimada por el Estado. Esto no resultó nuevo ya que desde siglos atrás, se debatió la permisividad de algunas relaciones fuera del matrimonio. Con ello se atendió a la idea de que este tipo de vínculos eran una práctica social común;⁴⁶¹ pero en las distintas épocas la pregunta constante de los creadores de las leyes fue el destino de los hijos producto de estas relaciones, planteamiento que llegó al siglo XIX como una preocupación.

⁴⁵⁷ ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 817. En los expedientes analizados la incontinencia fue equiparada a las uniones de amancebamientos o concubinarias.

⁴⁵⁸ Para la Iglesia el concubinato era la unión y costumbre con una mujer soltera retenida en casa como si fuera esposa. Dentro del derecho canónico si alguno tenía costumbre con una soltera, aunque no la retuviera en casa se llama concubinato. MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. IV, p. 148.

⁴⁵⁹ En el primer Concilio de Toledo (397- 400) se estableció que tener concubinas estaba prohibido a los hombres casados; pero a los solteros se les permitía tener una concubina en lugar de una esposa. Pero el emperador Constantino proscribió esta acción mucho tiempo atrás, bajo pena de excomunión. Por mucho tiempo las distintas soluciones dadas por las autoridades eclesiásticas ante el concubinato pudieron parecer ambiguas, pero en el Quinto Concilio de Letrán (1514) la prohibición al concubinato se convirtió en una política oficial. BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, pp. 114- 115, 502.

⁴⁶⁰ ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 479.

⁴⁶¹ En el siglo XII el decretista autor de la *Summa Parisiensis* intentó resolver el problema del concubinato distinguiendo la relación con afecto marital y la que no lo tenía. Bajo esa idea una relación sin afecto marital contaba sólo como un episodio de fornicación. Mientras que las relaciones entre hombre y mujer en las que ambos se profesar afecto marital debían ser consideradas como matrimonio, con base a la invocación de la Ley Sálica. BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, pp. 291- 292. Junto al matrimonio válido coexistía la barraganía, la cual era reprobada por la Iglesia pero las Partidas insistían en reconocerla, ya que era una unión monogámica estable, de varios años y no formalizada ante la institución religiosa porque el hombre era de clase superior a la de la mujer lo cual impedía legitimar su relación. MARGADANT, “La familia en el derecho novohispano”, p. 31.

La jurisdicción para atender el amancebamiento competía tanto a Iglesia como al Estado, ya que formaba parte de los *mixti fori*.⁴⁶² En el *Nuevo Código* quedó consignado el proceso mediante el cual se fue disminuyendo la jurisdicción de la Iglesia en estos delitos.⁴⁶³ Esto fue aún más claro en la Ordenanza Real de 22 de febrero de 1815 en la cual se mandó castigar el delito de público amancebamiento de personas casadas o solteras después de ser amonestadas por los jueces seculares. Sumándose a este ordenamiento se incorporó la Ordenanza de 10 de marzo de 1818 donde se consignó que no se podía establecer una pena formal a las parejas sino después de tres amonestaciones previas. La instrucción de establecer tres amonestaciones antes de fijar una pena contundente también fue prescrita siglos atrás por el Concilio de Trento que otorgó la pena de excomunión para quienes después de ser increpados siguieran en dicha práctica.⁴⁶⁴ Con ellos se buscaba la protección del matrimonio y la moral pública.

Aunque en primera instancia se siguieron pocos procesos por concubinato, amasiato e incontinencia, esto no quiere decir que fuesen los únicos casos que ocurrieran en el Distrito de Morelia, por lo contrario fue más amplio el grupo de parejas que seguían este tipo de prácticas, sólo que no todos llegaban a ventilar sus casos en los juzgados y entre los que lo hacían casi siempre los celos fueron la causa de que dichas relaciones se hicieran públicas y notorias.⁴⁶⁵ De los 32 casos donde existían relaciones de concubinato, que fueron presentados ante el juez de letras del Distrito de Morelia, al menos 25 de los procesos iniciaron por una riña donde alguno de los amasios infirió golpes, causó heridas y en un

⁴⁶² Para evitar las disputas que frecuentemente ocurrían entre clérigos y seglares acerca de la competencia para atender los casos de concubinato, el Rey emitió un Real cédula en la que resolvió que en América las autoridades eclesiásticas se encargarían de evitar estos pecados públicos mediante el foro penitencial, así como por medio de los párrocos que se ocuparían de establecer amonestaciones. Pero posteriormente darían aviso a la justicia secular, quien castigaría en el foro externo y criminal, con las penas temporales. *Curia Filípica Mejicana*, p. 490.

⁴⁶³ En el *Nuevo Código* se le quitó a los clérigos la inmunidad en delitos atroces y de lesa majestad, autorizando a los jueces reales a procesar a los clérigos que cometían este tipo de delitos. HERNÁNDEZ DÍAZ, *Orden y desorden*, p. 27.

⁴⁶⁴ Sección XXIV, Cp. VIII. “Graves penas contra el concubinato”. La Iglesia aún durante el siglo XIX siguió realizando visitas con la finalidad de detectar a las parejas que vivían en concubinato.

⁴⁶⁵ Sonya Lipsett- Rivera ha analizado como los celos en algún tiempo fueron vistos como producto del amor. Pero en el contexto de las emociones en la época Colonial tanto hombres como mujeres sentían celos por distintas razones. En el caso de los hombres sus celos estaban dirigidos hacia las acciones de sus amasias, las cuales en ocasiones era más celadas que las propias esposas. En el caso de las mujeres sus celos se encaminaban a las acciones de los esposos. LIPSETT- RIVERA, “If I can’t have her”, pp.74- 77.

caso provocó la muerte.⁴⁶⁶ En el juicio seguido contra Maria Dolores Gonzalez por herir a la mujer que se encontraba acostada con su pareja, su abogado estableció que aunque estos no estaban casados los años de relación y los vínculos familiares estrechaban a los amasios a guardarse fidelidad, aunque esta obligación no era estricta *por no haber precedido a la unión los requisitos legales*. Fundado en esta fidelidad, la amasia al sentirse ofendida no pudo *dominar la pasión del celo como vulgarmente se llama, eso la condujo por una fuerza desconocida a cometer un crimen*.⁴⁶⁷

De estos 32 casos ubicados en primera instancia entre 1850 a 1881 sólo en ocho se juzgó la existencia de amistades ilícitas. En cuatro casos se consignó como concubinato, tres juicios como incontinencia y en uno se le llamó amasiato. En todos los juicios los acusados quedaron en libertad ya fuese absueltos, con penas compurgadas o como casos sobreseídos. El resto continuó el proceso por golpes, heridas o uso de arma. Un caso ilustrativo fue el concubinato de Silverio Corona y Jacoba Hernández, quienes fueron absueltos a pesar de tener una relación de tres años y de haber procreado dos hijas, de las cuales una fue expuesta por la madre. El juez fundó su sentencia con base en las reales ordenanzas de 1815 y 1818, ya que el alcalde de Tarímbaro sólo los había amonestado una vez para que dejaran *sus relaciones ilícitas*.⁴⁶⁸ Esto indica cómo en la segunda mitad del siglo XIX los juicios por concubinato siguieron teniendo como finalidad el llamar al orden para que estas parejas no continuaran alterando la moral pública.⁴⁶⁹

21. ESTADO CIVIL DE LOS DENUNCIADOS POR RELACIONES ILICITAS			
HOMBRES		MUJERES	
Estado civil	Número	Estado civil	Número
Solteros	15	Solteras	6
Casados	9	Casadas	4
Viudos	2	Viudas	2

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de concubinato, amancebamiento, 1°, 2°,3° juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

⁴⁶⁶ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo1, exp. 37, Morelia, 47fjs. El homicidio que cometió Carmen Sosa sobre el hombre que cenaba con su amasia lo llevó a enfrentar una condena en primera instancia de tres años tres meses. Al ser revisada en segunda instancia esta se modificó a seis años y finalmente la tercera instancia revocó nuevamente y la incrementó a ocho años.

⁴⁶⁷ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 1, exp. 8, Morelia, 10fjs.

⁴⁶⁸ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 2, exp. 16, Tarímbaro, 48fjs.

⁴⁶⁹ Esto no resultó nuevo ya que desde el siglo XVII las autoridades seculares utilizaron el mismo recurso. MONTOYA GÓMEZ, *Amancebamientos y concubinatos*, p. 67.

Debemos enfatizar que al hablar de casos de concubinato o amasiato las autoridades judiciales de la segunda mitad del siglo XIX en el Distrito de Morelia no hicieron distinción del estado civil de las personas. En un 40% de los casos localizados se señaló que en este tipo de relaciones existía un hombre o una mujer casada, pero lo más común fue que el hombre estuviera casado, ya que sólo cuatro mujeres señalaron serlo. Las uniones consensuales donde alguno de sus miembros era casado difícilmente podían convertirse en matrimonio, antes de que el otro cónyuge muriera. A pesar de ello este tipo de parejas también serán analizadas dentro de este conjunto de personajes que convivieron al margen de la ley. No excluiré de este primer análisis a los casados, los cuales también podrían tener cabida en las transgresiones que ocurrían dentro del matrimonio. Considero que debo incluirlos ya que los propios jueces les siguieron causa por concubinato u otros delitos subyacentes, a menos que la parte ofendida es decir la esposa o esposo agraviado presentara la denuncia por adulterio. Siendo este el caso se les seguía otro tipo de proceso, puesto que el adulterio era una transgresión que se perseguía sólo a petición de la parte ofendida.

Un elemento que podríamos presumir estaba de por medio en este tipo de relaciones era la palabra de matrimonio, pero en los juzgados de primera instancia sólo en cuatro procesos se señaló que las relaciones tenían como finalidad el matrimonio. En el juicio contra Felipe Juárez por incontinencia, él se robó dos veces a Cirila González, la primera ocasión ellos eran novios y él la sedujo con promesa de matrimonio llevándosela de la casa donde trabajaba como sirvienta. La madre de Cirila los denunció, estando ambos presos se asignó como fiador a Bernabé Juárez, quien era hermano de Felipe. A este último se le impuso la responsabilidad de cuidar que se cumpliera la palabra de matrimonio, pero esto no ocurrió pues al llegar el término de la fianza Felipe se inscribió como soldado, pero después desertó, se volvió a robar a Cirila y la embarazó. Al volverla a abandonar, ella y su madre lo denunciaron para reclamar que se casaran *porque solo Dios remediaría este mal*. Él no se quiso casar arguyendo que *esta mujer no se abstenía del vicio de incontinencia*, porque había tenido tratos ilícitos con otros hombres. Sin elementos suficientes para continuar la causa el juez la sobreseyó.⁴⁷⁰

⁴⁷⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 1, exp. 5, Morelia, 14fjs.

De nuevo mediante este expediente advertimos como las pulsiones sexuales de la sociedad eran difíciles de contener tanto para la Iglesia como para el Estado. Pero además percibimos cómo los varones utilizaron su propia falta de contención, para acusar a sus parejas de lo mismo. Con la diferencia de que al recaer esta imputación sobre una mujer, inmediatamente cambiaba todo, ya que ante la menor sospecha acerca de su mal proceder para los impartidores de justicia ellas ya no eran figuras de protección. Además, nuevamente podemos percatarnos de que la palabra de matrimonio no tenía gran valor para algunos varones procesados y en ciertos casos para los jueces.

De los otros tres casos donde se consignó que existió palabra de matrimonio, en uno de ellos el varón ya era casado así que no podía cumplirle a su concubina.⁴⁷¹ En las vidas de los que podían casarse existían otros elementos que complicaban la relación de pareja. Como fue el caso de los malos tratos, que muy a menudo eran acompañados del abuso del alcohol. En el caso de Leonides y Tranquilino, él la golpeo porque ella le manifestó que ya no quería seguir en relaciones ilícitas y además ya no se quería casar, esto le causó *cólera* y se violentó al extremo de bofetearla y patearla porque estaba *un poco tomado*.⁴⁷² En ese expediente se puede apreciar como el abuso cometido por algunos varones ocasiono distanciamientos entre las parejas. Pero el uso de la violencia no era exclusivo de los hombres. En el proceso seguido a María Paula Alvarado y Felipe Cendejas ella mató por celos a la exconcubina de su pareja, por lo que tuvo que cumplir siete años en prisión.⁴⁷³ Según los testimonios de la pareja, existía una promesa mutua de matrimonio, pero la manifestación de sus pasiones les jugó una broma macabra.

Haciendo un seguimiento de estas parejas, al rastrear sus nombres en los libros de matrimonio civil de 1859 a 1885 no aparece consignado ningún enlace, así que difícilmente estas relaciones llegaron a ser legitimadas.

⁴⁷¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 90, Morelia, 8fjs.

⁴⁷² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. s/n 11, Morelia, 6fjs.

⁴⁷³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 4, exp. s/n 26, Morelia, 36fjs.

Eclesiásticos actores de primera mano

También los eclesiásticos fueron acusados de *burlar* a mujeres con palabra de matrimonio.⁴⁷⁴ Algunos por mantenerlas en su casa con la sospecha de que eran sus concubinas⁴⁷⁵ y otros de los cuales no sólo se *maliciaba*, sino que era pública y notoria su *malversación* ya que habían vivido con ellas por años y además procrearon hijos.⁴⁷⁶ De igual manera existían denuncias de eclesiásticos que vivían en concubinato sodomítico. Los *delitos venéreos* realizados por clérigos sólo podían ser castigados por el juez eclesiástico, ya que estaban resguardados por el fuero.⁴⁷⁷ Pero en el caso de las concubinas, aunque podían ser castigadas por el juez eclesiástico, lo común era que el juez secular procediera contra ellas.⁴⁷⁸

Al ser las denuncias de los clérigos concubenarios llevadas por los tribunales eclesiásticos las pocas referencias que se encuentran en los archivos son muy escuetas, Pero aun así, ofrecen valiosos testimonios de cómo las autoridades eclesiásticas castigaron,⁴⁷⁹ pero sobre todo trataron de mantener bajo reserva los asuntos que versaron acerca de la materia, ya que era *de suma importancia* conservar *el buen nombre del clero y la pureza del sacerdocio*.⁴⁸⁰

⁴⁷⁴ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja 715, exp. 241, Celaya, 1860, 10fjs.

⁴⁷⁵ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja 715, exp. 279, Guanajuato, 4fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja 715, exp. 225, Morelia, 1854, 2fjs.

⁴⁷⁶ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: denuncias, caja 715, exp. 278, s/f, 1fj.

⁴⁷⁷ Los delitos venéreos eran: adulterio, estupro, incesto, sodomía, sacrilegio, concubinato, fornicación. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, pp. 663-664.

⁴⁷⁸ MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. III, libro tercero, p. 39.

⁴⁷⁹ El clérigo concubinario si tenía beneficios debía ser amonestado personalmente. Si amonestado no se abstenía, se le privaba de la tercera parte de los frutos, ganancias y rentas de sus beneficios y de cualquier otra pensión, pero no de la distribución cotidiana. Si no obedecía a la segunda amonestación sino que perseveraba en su delito con la misma o con otra perdía todos los frutos, rentas y pensiones de sus beneficios, que se aplicaban a los mismos lugares, y quedaba suspendido en la administración de los beneficios, en tanto lo determinaba el ordinario, también como delegado de la Sede Apostólica. Pero si a pesar de todo persistían en el concubinato, quedaba privado a perpetuidad de los beneficios, porciones y de cualquiera pensión eclesiástica; además estaba inhabilitado para cualquier honor, dignidad, beneficio, oficio y no se le dispensaba esto sólo bajo la condición de una manifiesta enmienda de su vida. MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. III, libro tercero, pp. 38- 40.

⁴⁸⁰ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos contenciosos, caja 676, exp. 1, Guanajuato, 1856, 5fjs. Aunque existieron casos en los que al establecerse los actos de manera pública y escandalosa no

Las autoridades eclesiásticas hasta los años ochenta siguieron juzgando el amancebamiento de los sacerdotes.⁴⁸¹ Pero su participación dentro del entramado de esta problemática no sólo quedó allí, también en los pueblos de indios algunos curas párrocos fueron acusados de nombrar a un individuo con el nombre de Fiscal, el cual se encargaba de vigilar a quienes estaban en relaciones ilícitas para así prenderlos y castigarlos bajo *su propia autoridad con el cepo*. Esta atribución que excedía la jurisdicción eclesiástica fue denunciada al Prefecto de Morelia quien proscribió esa *corruptela y abuso*.⁴⁸²

El sacerdote era una figura de autoridad que durante el siglo XIX estuvo presente en la vida de los *ciudadanos*, para muchos de los cuales la opinión de su confesor fue fundamental al momento de tener que arrepentirse de alguna falta cometida. Con frecuencia los raptos señalaron a los jueces seculares que sus confesores ya sabían lo que habían hecho.⁴⁸³ Esta era una práctica común desde la antigüedad, ya que para los fieles acudir ante el sacerdote para confesar su falta los obligaba a cumplir la penitencia, en forma de oraciones o devociones, mientras que presentarse con el juez secular implicaba una pena, pero finalmente el eclesiástico estaba investido en la figura de juez como divinidad que

hubo otro remedio que intervenir y poner la situación en orden. Eso ocurrió durante el periodo del obispo Cayetano Gómez de Portugal, quien tuvo que intervenir de manera abierta en las relaciones sentimentales que mantuvo por muchos años el prebendado Martín García de Carrasquedo con Juana Romero. Se conocía de estos amoríos con antelación, pero como solía ocurrir de manera discreta y evitando escándalos se reconvino a García de Carrasquedo acerca de su conducta y le demandaron dejara a Juana, lo cual aceptó. Al poco tiempo volvió a sus idilios, por ello fue sancionado y le retuvieron la tercera parte de sus rentas. Aunque el prebendado seguía negando sus malversaciones amorosas, continuó con su querida haciendo una vida escandalosa. Así que en reunión capitular, al demostrarse la renuencia del eclesiástico de apartarse de su concubina lo condenaron a ser privado de todas las rentas de su prebenda y de las de la capellanía que disfrutaba, además fue suspendido de la administración de sus beneficios. Los factores que llevaron a la condena de este prebendado fueron lo público y escandaloso de su relación, sumado a que este proceso se dio a conocer en los años treinta justo en el momento en que el obispo Gómez de Portugal comenzó a reglamentar la disciplina eclesiástica del obispado de Michoacán. JARAMILLO, *Una elite eclesiástica en tiempo de crisis*, pp. 218-219.

⁴⁸¹ Taylor ofreció una interesante descripción acerca de los diversos tipos de sacerdotes, estableciendo algunos pormenores con respecto a los de mala conducta. TAYLOR, *Ministros de lo sagrado*, Vol. I, pp. 267-311.

⁴⁸² El fiscal nombrado por los curas párrocos además se encargó de averiguar quién podía pagar derechos parroquiales, diezmos y primicias. Para ejercer sus funciones presentaba juramento al mismo cura párroco. AHMM, caja 82, exp. 32, Morelia, 1858, 2fjs. Señalamientos similares se hicieron por parte del Prefecto de Zitácuaro, quien informó que en varios pueblos indígenas el cura párroco cometía irregularidades al nombrar a un fiscal. AHMM, caja 82, exp. 46, 1858, Morelia, 2fjs. Esta fue una práctica antigua, desde la época colonial los curas aprovechándose de su posición, su autoridad y costumbres sociales utilizaron su influencia para intervenir en las elecciones locales, con la finalidad de crear estrategias con dichos funcionarios. TAYLOR, *Ministros de lo sagrado*, Vol. I, p. 313.

⁴⁸³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 68, Chucándiro, 67fjs.

representaba a Dios, quien era el dador del perdón.⁴⁸⁴ Los incontinentes aparentemente se retiraban de sus malas acciones ante las reprimendas de sus confesores o ante la súplica de una madre que pedía el fin del amancebamiento para que su hija pudiera confesarse.⁴⁸⁵ Es decir, en el proceso modernizador el orden sacramental se resistió a desaparecer.

22. LUGARES DONDE OCURRIÓ EL DELITO			
LOCALIDAD	NÚMERO	LOCALIDAD	NÚMERO
Acuitzio	1	Morelia	22
Chucándiro	1	Tarímbaro	3
Copándaro	2	Villa de Quiroga	2

AHSTJEM, Cuadro elaborado con base en los juicios de concubinato, amancebamiento, 1°, 2°, 3° juzgados del Distrito de Morelia, 1855- 1881.

En los juicios presentados al juez de letras en 22 casos el lugar donde ocurrió el delito fue Morelia, el resto procedían de Copándaro, Tarímbaro, Acuitzio, Chucándiro y la Villa de Quiroga. Esto no quiere decir que en los espacios rurales no se cometieran este tipo de faltas, por lo contrario la información ofrecida por los archivos municipales da testimonio de que muchas de las transgresiones al orden familiar fueron conciliadas en los juzgados locales, es decir por los Alcaldes. Los testimonios de juicios verbales conservados en los ayuntamientos ofrecen un panorama general de asuntos concernientes a golpes, amenazas, concubinato, adulterio, incesto, resistencia al cumplimiento de la palabra de matrimonio y embarazos, entre otros tópicos que tenían injerencia en la esfera familiar. En estas hojas sueltas, aunque un tanto sucintas se ofrece valiosa información acerca de cómo desde la justicia local se pretendió resolver los problemas de las pequeñas localidades, sobre todo aquellos asuntos de poca monta económica. Ellos también dan indicios de porqué muchas de las causas no llegaban a primera instancia con el juez de letras.

En el caso de las relaciones entre hombres y mujeres que no estaban legitimadas por las jurisdicciones competentes, basta decir que correspondía a las autoridades locales civiles fundar las amonestaciones, pero al parecer esto no siempre ocurría, ya que en los juicios turnados al juez de letras se demostró como existían relaciones que tenían algunos

⁴⁸⁴ PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 41.

⁴⁸⁵ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo1, exp. s/n13·, Copándaro, 27fjs.

meses, pero en su mayoría hablaban de idilios de años, al menos en dos casos se señalaron 10 años y nadie los había amonestado.

La población de Tarímbaro fue la que más testimonio arrojó acerca de la persecución secular del concubinato, acaso porque las autoridades de la municipalidad pudieron conservar mejor la información con respecto a los juicios verbales y correspondencia consignada por sus dirigentes. La preocupación de los oficiales de la localidad por contener este tipo de prácticas quedó plasmada en una circular de 1872, en la que los oficiales consultaron a la prefectura con respecto a sus facultades para impedir la continuación de algunos amancebamientos entre hombres y mujeres que sin ser casados vivían en unión como si lo fueran. Esto resultaba apremiante pues la sociedad y directamente algunas personas llamaron la atención acerca del mal estado y desidia pública con que aparecían. Esta preocupación se circunscribió al proceso de reorganización de los organismos de administración de justicia, por lo cual se les contestó que conforme a las leyes sólo los jefes judiciales podían proceder contra los culpables de estos delitos.⁴⁸⁶

A manera de muestreo de los juicios verbales turnados a Antonio Errejon, alcalde 1º Constitucional del pueblo de Tarímbaro en 1869, al menos nueve causas estaban conectadas con relaciones de concubinato, abandono de hogar, adulterio, riña, golpes, incumplimiento de palabra de matrimonio.⁴⁸⁷ En todas ellas era casi siempre algún miembro de la familia agraviada quien presentó la denuncia haciéndose acompañar de su “hombre bueno”.⁴⁸⁸

En lo tocante a las amistades ilícitas o concubinarias, en su mayoría los promotores de dichas demandas fueron los padres o las madres agraviados, quienes al ver a sus hijas embarazadas acudían ante los alcaldes para que se les cumpliera la palabra de matrimonio o que se les pagara por la ofensa. Cuando la palabra de matrimonio no se cumplía, la mujer

⁴⁸⁶ AHMM, caja 124 B, exp. 106, Tarímbaro, 1872, 2(23).

⁴⁸⁷ AHMM, caja 50, exp. 4, Tarímbaro, 1869, 61fjs.

⁴⁸⁸ Los hombres buenos eran sujetos de honradez e integridad que estaban distribuidos por los pueblos y eran nombrados por las autoridades. Estos en compañía del Alcalde tenían que hacer las pesquisas. A falta de escribano uno de estos hombres buenos lo suplía. También eran árbitros o arbitradores a quienes competía tomar decisiones acerca de algún negocio. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, pp. 821- 822. Asimismo, actuaron como defensores de cada una de las partes en conflicto.

estaba embarazada o veía en peligro su honor, acudían ante las autoridades.⁴⁸⁹ En el caso de Cayetano Arias contra Francisco Ávila, el primero demandó al segundo ya que bajo promesa de matrimonio embarazó a su hija Ma. Francisca; el padre esperaba se casaran o la indemnizara con 12 pesos mientras *se levantaba de la cama* por el parto. La pareja asintió en que hubo palabra de matrimonio, pero él señaló que la retiró porque se dio cuenta que ella salía sola al campo a dejar almuerzo a sus padres, esto le pareció mal por ello no se quiso casar. Este joven, así como otros varones siguieron aludiendo, aún en las zonas rurales, a la importancia de que la mujer resguardara su honor en la casa, ya que la calle ponía en entre dicho su honra. Al parecer el juez tomó esta respuesta como un ardid para no cumplir con la muchacha, por ello lo consignó a pagar siete pesos y a sufrir 15 días de prisión; por su parte a la mujer cuando salió del parto, se le castigó con ocho días de prisión.⁴⁹⁰

En las localidades rurales entre 1857 y 1869, los Alcaldes casi siempre establecieron penas de prisión y/o la indemnización a las jóvenes. La reparación consistió en el pago de cinco a ocho pesos para los gastos de parto, pero no se cumplió la palabra de matrimonio. En su resolutivo las autoridades señalaron que este era un correctivo, pero si las parejas reincidían la pena sería mayor. De la misma manera las mujeres que participaron de los delitos de incontinencia, concubinato y amistades ilícitas fueron tomadas como sujetos activos en el delito no en calidad de víctimas.⁴⁹¹ Las penas menores que se asignaron a este tipo de transgresiones permiten vislumbrar como para las instancias legales de la época

⁴⁸⁹ AHMM, caja 50, exp. 4, Tarímbaro, 1859, 61fjs. En el caso de María Donaciana Martínez contra Eligio Salgado, ambos acompañados de sus hombres buenos. Ella lo demandó porque le había dado palabra de matrimonio desde meses atrás, por ello ambos habían mantenido amistades ilícitas. Además pidió se le cumpliera la palabra de matrimonio porque *su honor lo padecía* aunque su estado era de viuda, pero hasta la fecha se consideraba honrada. Finalmente el juez señaló que Salgado debía indemnizar a la mujer con cinco pesos y para el parto le debía dar tres pesos más.

⁴⁹⁰ AHMM, caja 50, exp. 4, Tarímbaro, 1869, 61fjs.

⁴⁹¹ Brian Madigan ha estudiado la violencia sexual, infidelidad marital y sexo prematrimonial en el siglo XVIII, periodo en que el Estado disminuyó las facultades de la Iglesia para tratar los delitos públicos y escandalosos. En su análisis realizó una división entre delitos que implicaban violencia física o psicológica como el rapto, estupro y violación; para el autor en estos delitos las mujeres fueron reconocidas como víctimas del crimen. Por otro lado se encontraban los delitos de incontinencia, concubinato y amistades ilícitas, donde las damas al ser participantes activas del crimen eran colocadas en una posición comprometedora. En la segunda mitad del siglo XIX se puede observar una continuidad en los casos de concubinato, pero en los delitos como el rapto no se podía enmarcar sólo como víctimas, ya que en ocasiones los propios jueces las ubicaron en la categoría de sujetos activos en el delito. MADIGAN, *Law, society and justice*, pp. 65- 66.

estas relaciones eran hasta cierta medida toleradas mientras las parejas se mantuvieran de manera discreta.⁴⁹²

Por qué tomé este camino y para qué lo hice público

Al momento de analizar la sentencia también podemos reflexionar con respecto a los intereses que había de por medio al momento de iniciar estas demandas. En varios expedientes se señaló que el hombre le entregó una cantidad, pero que no se casaba porque ella siempre supo que era casado.⁴⁹³ Otros varones establecieron que no contraerían matrimonio porque ella *se había prestado con otros hombres*. Aun así la parte ofendida, ya fuera la mujer o representada por sus padres, que en un principio demandaban el cumplimiento de la palabra de matrimonio, en su mayoría no presentaron mayor oposición cuando les fue entregado el dinero por la dote o indemnización.⁴⁹⁴ Como fue el caso del padre de Ma. Gabina, quien se mostró conforme y aceptó cinco pesos, añadiendo que no hacía más reclamos, pero que le recomendaba al varón que cuando pudiera le proporcionara algo a la criatura porque era suya.⁴⁹⁵

Era muy frecuente que cuando la mujer resultaba embarazada su pareja tratara de evadir la responsabilidad, no sólo desentendiéndose, también en los propios juzgados buscaban cualquier elemento para desprestigiarla y de esta manera no tener que pagarle una dote o indemnización. Uno de los procesos donde quedó muy clara esta estrategia por parte de un varón fue en el juicio seguido ante el alcalde 2º Constitucional de Tarímbaro, con quien acudió Nicolas Abalos como curador de su hija menor de edad María Antonia, en compañía de su “hombre bueno”, para demandar a Cruz Abalos porque pretendía tomar

⁴⁹² María Emma Mannarelli analizó como en el siglo XIX, se siguió el mismo patrón que en el XVII con respecto a la tolerancia a este tipo de relaciones. MANNARELLI, *Pecados públicos*, p. 125.

⁴⁹³ AHMM, caja 50b, exp. 39, Tarímbaro, 1860, 24fjs.

⁴⁹⁴ Aunque otros padre llegaron a replicar que los actos realizados por el acusado eran *la ruina total e infelicidad de una mujer que perdió su virginidad, su único patrimonio y cosa irreparable [...] ¿y con qué creerá que repara tal daño? ¿acaso con dotarla con una insignificante cantidad?. Claro que no, porque la perdida de la virginidad, tal cual se ejecutó, no tiene precio y por lo mismo su delito no quedara compurgado ni con dos o tres mil pesos que se le dieran a mi hija para indemnizarla del grave mal que le causo con su palabra de matrimonio [...]*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 66, Morelia, 141pp.

⁴⁹⁵ AHMM, caja 50b, exp. 12, Tarímbaro, 1864, 12fjs.

estado matrimonial con una joven distinta a su hija, a quien le dio palabra de matrimonio y dejó embarazada. Abalos también en compañía de su “hombre bueno” negó el haber desflorado a la joven, ya que ésta no era doncella, por lo contrario señaló que fornicó cuatro veces con ella *por su voluntad, como mujer mundana*. Además dijo que ella *andaba sola* por donde quiera sin que nadie la cuidara. Finalmente en el juicio verbal el juez escuchó a ambos y señaló que se adhería al parecer del “hombre bueno” de la parte ofendida y sentenció a Abalos a pagar 15 pesos.⁴⁹⁶ Pero este último no estuvo conforme con la sentencia y pidió verbalmente fuera examinada la causa con el fin de evadir la sentencia que se le había asignado. Para ello ofreció la declaración de tres testigos con los cuales trató de *acreditar la prostitución* de María Antonia. Al notar las contradicciones de los testigos el juez volvió a ratificar lo señalado en la primera sentencia. Es importante señalar que en los casos de raptó y estupro aunque se sobreseyera o se compurgara al acusado, se dejaban a salvo los derechos de la prole.

Los hombres y mujeres decidieron establecer este tipo de relaciones por múltiples razones. En Michoacán, como en numerosas regiones que estuvieron sujetas durante siglos al dominio español, sobrevivieron costumbres de la época colonia. En lo que fuera el Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia, Pablo Rodríguez ha descrito el amancebamiento como todo un proceso, lejos de lo que podría considerarse un arrebató emocional. En sus pesquisas demostró que en Medellín los amancebamientos eran historias cortas de uniones consensuales, en las cuales estaban presentes los coqueteos, la seducción, los acuerdos, la cohabitación y la reproducción.⁴⁹⁷ En una novela prohibida por las autoridades eclesiásticas del obispado de Michoacán se narran las múltiples intrigas planeadas por Tristán para hacer suya a una joven doncella. Un compinche del seductor le hizo ver lo que él deseaba:

[...] el lazo que voís deseáis, no es seguramente el que se contrae al pie del altar, siendo vuestra concubina, creo tendréis suficiente. El amor tiene más fuerza cuando no se halla obligado por el deber”⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ Los “hombres buenos” tuvieron una importante participación, en un primer momento actuaron como defensores de ambas partes. El “hombre bueno” de la parte demandada mando traer una partera para que examinara a la joven estuprada. Por su parte el “hombre bueno” de la parte ofendida pidió que por el perjuicio causado se indemnizara con 500 pesos. Finalmente ambos señalaron su opinión con respecto al fallo que debía establecer el juez. AHMM, caja 83, exp. 21, Tarímbaro, 1850, 6fjs.

⁴⁹⁷ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, “El amancebamiento en Medellín”, p. 30.

⁴⁹⁸ D. M. P y G, *Tristán el ermitaño*, p. 209.

Tal vez algunos varones se habrían sentido familiarizados con estas palabras. En cuanto a las mujeres pudieron ser múltiples las razones por las que actuaron al margen de la ley. En sus investigaciones, Juan Javier Pescador analizó el mercado matrimonial en una parroquia de la ciudad de México y observó que había un desequilibrio entre hombres y mujeres en edad reproductiva como sujetos idóneos para el matrimonio. Al notarse esa variación en un mayor número de mujeres dedujo que muchas de estas solteras aunque quisieran casarse quedarían fuera de la *feria matrimonial*, por lo que tendrían que buscar otras opciones. Así que la interrogante que dejó Pescador fue desentrañar si el amancebamiento y la ilegitimidad ¿fueron comportamientos desleales o mecanismos compensadores del equilibrio del mercado?.⁴⁹⁹ Ésta resulta una pregunta provocadora, la cual, aunque debatible puede ser aplicable a lo observado en los padrones poblacionales y en los comportamientos de los habitantes del Distrito de Morelia.⁵⁰⁰

Por otro lado, esto se puede complementar con lo analizado por García Peña para la ciudad de México, quien también sostiene que en el siglo XIX el amasiato y los hijos ilegítimos producto de estas relaciones representaron estrategias utilizadas por mujeres pobres y en muchas ocasiones solas, para resistir la pobreza. La primera se basó en las relaciones de amasiato o adulterio con las que se tenía la esperanza de encontrar un medio de subsistencia. Pero en estas relaciones era muy común que los hombres descritos como de *status* superior a ellas también buscaran obtener provecho de las relaciones, de modo que cuando quedaban embarazadas, ellos inmediatamente se desentendían. Cuando esto sucedió entró en juego una segunda maniobra de supervivencia que consistía en el apoyo de las instancias judiciales, ante las cuales se comenzaron a construir discursos de *victimización por haber sido seducidas*, escudándose en su *debilidad*. Eso lo podemos ver de manera clara en los juicios por alimentos, en los cuales hasta 1857 las esposas y las amasias tenían la posibilidad de pelear en los juzgados.⁵⁰¹ Después de esa fecha con el proceso secularizador ingresando en los hogares, entró en juego lo que podríamos determinar como

⁴⁹⁹ PESCADOR, *De bautizados a fieles difuntos*, pp. 145- 146.

⁵⁰⁰ En la ciudad de Morelia según el padrón de 1873, había una población femenina de 10, 557 y masculina de 8, 372. Estas eran cifras aproximadas pues no obstante que este padrón fue el más completo de la época, tuvo faltantes de varias manzanas de los cuatro cuarteles que componían el espacio urbano. AHMM, “Padrón de la ciudad de Morelia de 1873”, caja 226, expedientes 1- 7, Morelia, 1873.

⁵⁰¹ GARCÍA PEÑA, “Madres solteras, pobres”, pp. 647- 692.

una tercera táctica, en la cual al prohibirse investigar el origen paterno de los hijos, las mujeres dejaron de lado argumentos victimistas y moralizantes para esgrimir pruebas pragmáticas que les permitieran obtener una remuneración económica. Todo lo anterior lo encontramos de manera muy clara en algunos de los procesos resueltos por la justicia local.

Más allá de estos mecanismos de sobrevivencia creo conveniente dejar claro que existieron distintos tipos de intereses, sentimientos y deseos. Esto nos lleva a reflexionar acerca de lo que Steve J. Stern denomina el *arte de la exageración cultural*, que muy frecuentemente lo encontramos en estos discursos de abuso, violencia y victimización, con respecto a los cuales nos indica que debemos analizarlos con mucho cuidado. Aún con esta advertencia hago la acotación de que estoy convencida de que hubo jóvenes que fueron seducidas, engañadas y abandonadas, pero no fueron todas. Existieron algunas que buscaron estrategias, otras que pusieron sus sentimientos en juego y resultaron burladas, pero ellas mismas resistieron por diversos motivos.⁵⁰² Entre todas ellas también había mujeres que mostraron cómo la sexualidad no estaba del todo contenida, en muchas ocasiones sólo estaba oculta o callada pero no del todo acotada. Acerca de ello como lo veremos más adelante, el tema de la sexualidad ofrecerá otras respuestas, con respecto a cómo en la *intimidad* las prácticas de convivencia paulatinamente fueron afectadas con los cambios en materia legislativa que se estaban gestando en la sociedad del Distrito de Morelia de la segunda mitad del siglo XIX.

En lo concerniente a las prácticas prematrimoniales, el Estado no realizó cambios significativos en materia de regulación de sus comportamientos sexuales. Al igual que la Iglesia, las autoridades civiles se mantuvieron al margen mientras que las parejas no realizaran actos públicos escandalosos, puesto que como señalaban desde siglos atrás, era

⁵⁰² En general se pueden tener algunas percepciones con respecto a lo que ocurría en la vida de estas familias, sin aseverar que esa era la realidad, ya que los procesos subjetivo presentes en cada sujeto influyeron para que cada situación tuviera características particulares. Acerca de esto, Ross Stagner hace un llamado de atención para que estemos conscientes de que no es lo mismo la percepción que la realidad, ya que esta última no es la misma para todos, es por ello que podemos llegar a tergiversarla. De esta manera la teoría del conflicto muestra que son múltiples los factores que contribuyen a que los individuos actúen de determinada manera. Sobre todo si tomamos en cuenta los elementos intrínsecos, pues cada sujeto actúa de manera disímil debido a su *ideología con antecedentes emocionales*. STAGNER, “La psicología del conflicto humano”, pp. 75- 86.

de mayor gravedad un pecado público respecto a un pecado oculto, porque al ser público no sólo se limita a obrar mal, sino a enseñar el camino a la transgresión.⁵⁰³

Los casos aquí expuestos al ser presentados ante los juzgados civiles se convirtieron en públicos por lo que fueron merecedores de una sanción penal, la cual con frecuencia no llegaba nunca, y, cuando se asignó, fue inferior a los cuatro años, incluso en los casos comprobados de raptó. En las sentencias podemos apreciar el menor rango de preocupación que representaron estos delitos para las autoridades, ya que las relaciones que se generaron alrededor de estas faltas, no estaban legitimadas y protegidas bajo un contrato matrimonial

En este sentido, en lo privado casi todo siguió operando de la misma manera, la Iglesia mantuvo la penitencia confesional para los actos íntimos, mientras que en lo público el Estado secularizó los delitos de orden familiar que trasgredieron dicho espacio. En cuya salvaguarda la implementación de leyes tuvo un papel primordial. En esta entronización del Estado con respecto a las conductas públicas de la sociedad, y en particular de las familias, dentro de los discursos liberales, fue fundamental la imputación establecida sobre los eclesiásticos, a los cuales se les responsabilizó de la degradación de las costumbres de la sociedad

Un punto fundamental con respecto al cual pusieron especial atención los legisladores, fue en lo tocante a la protección de los hijos, que fueron la consecuencia natural de estas relaciones fuera de la norma, con respecto a lo cual se elaboraron mecanismos de protección, que serán abordados en apartados subsecuentes. Sin embargo, desde estos juicios, en algunas sentencias, los jueces *dejaron a salvo* los derechos de los hijos producto de las relaciones extramatrimoniales.

En los juicios por concubinato y amancebamiento los sentimientos que afloraron en la mayoría de expedientes fueron los celos y la ira, emociones que los llevó a que su vida íntima fuera expuesta en los juzgados. Pero curiosamente el amor no fue una constante o un aliciente declarado para llevar a efecto ese tipo de relaciones, con la excepción de algunos de los juicios por raptó, en los que las parejas señalaron que llevaban relaciones amorosas previas y se profesaban cariño, así que sus acciones las atribuían al deseo de estar

⁵⁰³ PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 44.

juntos.⁵⁰⁴ En el caso de los enamorados que decidieron vivir en concubinato bastó con que la relación no se hiciera pública y escandalosa para que las autoridades civiles no los amonestaran. De esta manera su unión en esos términos pudo mantenerse durante toda su vida o hasta que ambos lo desearan.

Las parejas que protagonizaron los raptos y tomaron la decisión de casarse, tuvieron que continuar con rituales en los que pudieron optar por uno de los dos senderos, uno secularizado para alcanzar el vínculo civil y el antiguo que les otorgó la bendición nupcial. Ambos caminos implicaron retos, pero cada uno de ellos ofreció atractivas retribuciones.

⁵⁰⁴ Antonio Mendoza declaró: *electrizado por el cariño que le tenía y por el licor que había tomado, convinimos en irnos*. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp.19, Morelia, 22fjs. Otro raptor dijo: *únicamente me he reducido a hacerle señas con la mano indicándole que la quiero, a las que ha correspondido aquella sonriéndose*. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 84ª, Morelia, 12fjs.

V. Lo que Dios bendecía ahora los hombre lo legitiman

Desde épocas antiguas el matrimonio ha tenido un papel fundamental en la sociedad, con un contexto jurídico muy antiguo, que para el caso americano con el proceso de conquista y el Concilio de Trento atravesó por diversos debates.⁵⁰⁵ Desde las leyes antiguas el matrimonio fue definido como un contrato, pero justamente en el siglo XVI la Iglesia retomó el contrato e hizo del sacramento su momento principal.⁵⁰⁶ Al ser este enlace un episodio estelar de la vida humana, en el derecho canónico se le dedicaron innumerables prescripciones para establecer su regulación, debido a la importancia que resguardaba el enlace por ser el generador central de la célula familiar y de la sociedad.⁵⁰⁷

Así, el matrimonio se vislumbró como el vínculo idóneo para la conformación de las familias, y en ellas se buscaba la armonía entre sus miembros, ya que dichas correlaciones eran el modelo a seguir dentro del orden social, sin embargo, para la Iglesia y el Estado lo más importante y primordial ante todo era la disciplina en los vínculos sociales. De ahí que se estableciera un juego dialectico entre las relaciones sociales y las familiares, en el que se debía mantener un equilibrio que dependía en gran medida del acatamiento de las normas del catolicismo.⁵⁰⁸

El siglo XIX trajo consigo múltiples cambios a la sociedad, un tema a tratar desde la primera mitad de la centuria fue el matrimonio. Con la llegada de extranjeros de múltiples nacionalidades los debates no se hicieron esperar, ya que se debía resolver qué harían con los casamientos, registro de sus hijos y sus inhumaciones, sobre todo cuando estos no profesaban la religión católica. Como señala Anne Staples, cuando en 1848 se propuso legalizar las bodas entre extranjeros o entre extranjeros y mexicanos, desde las cúpulas

⁵⁰⁵ Véase los trabajos de: GONZALBO AIZPURU, *Familia y orden colonial*, 316pp. GONZALBO AIZPURU, “La vida familiar en los concilios provinciales”, pp. 145- 167. ORTEGA NORIEGA, “Teología novohispana sobre el matrimonio”, pp. 19-48. ORTEGA NORIEGA, “Los teólogos y la teología novohispana”, pp.11-28.

⁵⁰⁶ Durante la conquista se publicaron diversas obras eclesiásticas que presentaron una suma jurídica minuciosa en la cual se describieron las fases del matrimonio y los problemas que se podían presentar antes, durante y después de él. En todas ellas se denota como se trataron de disminuir los acuerdos interfamiliares, para dar mayor peso a los compromisos adquiridos frente a la Iglesia. DEHOUE, “Matrimonio indio frente al matrimonio español”, p. 75.

⁵⁰⁷ GARCÍA, *Derecho canónico y vida cotidiana en el medievo*, pp. 190- 192.

⁵⁰⁸ ORTEGA NORIEGA, “El discurso del nuevo testamento sobre el matrimonio”, pp. 94- 95.

eclesiásticas se comenzó a temer que esto acarrearía inminentes problemas al orden familiar, ya que se corría el riesgo de que los hijos producto de estos enlaces no fueran educados como católicos. Por ello, desde entonces los miembros de la clerecía se opusieron a la validación de estas uniones, ya que creían que era fundamental *proteger a la familia, como unidad fundamental de la sociedad, de los riesgos inherentes a un exceso de libertad*.⁵⁰⁹ Esto solo sería el preludeo de los avatares que tendrían que enfrentar los miembros de la Iglesia en la defensa del vínculo eclesiástico, cuando en 1859 el Estado mexicano promulgó la ley del matrimonio civil y estableció el registro civil como instancias encargadas de inscribir los actos que darían validez jurídico- administrativa y legitimidad a este vínculo de carácter secular.

La promulgación de las leyes de matrimonio y registro civil causaron temores entre los miembros de la Iglesia, quienes en su mayoría mostraron una férrea resistencia bajo el discurso de que éstas acarrearían el fin de la religión y de las bases morales sobre las cuales estaba fundamentado el bienestar de la familia. Esto también causó gran impacto entre los sectores más creyentes ya que era impensable imaginar una sociedad exenta del *freno de la religión, sin valores y sin respeto a la autoridad*.⁵¹⁰ Mientras tanto, por su lado los liberales señalaban que sólo el vínculo matrimonial realizado ante los representantes del Estado otorgaría los efectos civiles que conferirían derechos y obligaciones a las parejas y a sus descendientes. Frente a ellos, los clérigos advertían que cualquier otro matrimonio no bendecido por Dios era concubinato. De esta manera, la sociedad de la segunda mitad del siglo XIX se vio inmersa en un proceso de transición en el cual un sector religioso mostró una actitud de intolerancia ante las medidas reformistas impuestas por el Estado, y usó como escudo a los creyentes, a los cuales amenazó con no otorgarles los servicios sacramentales si acudían ante las instancia civiles a validar sus actos de vida o si atendían los preceptos de las leyes liberales. Además les infundió miedo ante la idea de la pérdida de la religión católica, en una sociedad donde no se respetaban los preceptos de la Santa Iglesia.

Esta pugna llevada a cabo en congresos, múltiples escritos, pulpitos y reconveniones en los confesionarios, impactó de distintas maneras a los miembros de la

⁵⁰⁹ STAPLES, “El miedo a la secularización o un país sin religión”, p. 278.

⁵¹⁰ STAPLES, “El miedo a la secularización o un país sin religión”, pp. 276- 281.

sociedad, quienes se encontraron ante una disyuntiva cuando los curas les señalaron que ¡no debían de ir ante el juez para casarse!, sumándose a estas órdenes las múltiples circunstancias a las que tenían que atender los individuos para poder efectuar su matrimonio. Aunque en medio de estas disputas, los miembros de la sociedad no estuvieron sólo como espectadores, en algunos casos también fueron participes y de diversas maneras mostraron su postura ante los procesos de cambio y reajuste que se estaban generando. Todo lo anterior se vio reflejado en cuántos, cómo, quiénes y por qué enlazaban su vida mediante el vínculo civil.

V.1. El difícil sendero para legitimar una relación

Como pudimos ver en los apartados anteriores, las parejas, previo a unir sus vidas, tomaron distintas decisiones con respecto a cómo establecer sus relaciones, pero en el momento que acordaron entablar un enlace matrimonial ambos tuvieron que sortear otros inconvenientes, puesto que para legitimar su unión durante la segunda mitad del siglo XIX se tenían que realizar nuevas prácticas *ad hoc* con los postulados de las leyes liberales, con lo cual no se alejaron de viejos problemas.

La Ley de matrimonio civil obligó a los consortes a acudir ante el juez del registro para poder iniciar sus trámites matrimoniales. Aunque la voluntad de los sujetos continuó siendo un principio preponderante, a partir de ese momento tuvo que ser manifiesta ante un juez establecido y nombrado por el Estado, quien otorgó legitimidad y validez a la unión de las parejas mediante un acto jurídico. Los funcionarios del registro civil se encargaron de asentar los actos civiles de las parejas para resguardar los derechos y obligaciones adquiridos por los cónyuges y sus descendientes. Esto no resultó sencillo ya que primero los novios tenían que tener la convicción de legitimar su unión ante un nuevo burócrata designado por un ente ajeno a las instituciones canónicas, con el juez de registro civil como figura del Estado encargado de *validar* ante la sociedad el matrimonio. Con lo cual, además

se hizo una simbolización de la supremacía del Estado frente a instituciones como la Iglesia católica.⁵¹¹

Los trámites obligatorios para contraer nupcias contemplaron los requisitos establecidos previamente por la Iglesia,⁵¹² sólo que en el caso del matrimonio civil se implementaron algunas modificaciones, como el hecho de poder realizar las diligencias desde el hogar, pero con un costo extra.

De igual manera, los obstáculos para celebrar contrato matrimonial civil eran en algunos casos similares a los impedimentos dirimentes establecidos por la Iglesia.⁵¹³

⁵¹¹ Este tipo de actos de carácter simbólico pretendían dotar de legitimidad al Estado y establecer controles jurisdiccionales con respecto a los actos civiles de los sujetos. Los podemos observar en distintas formas, por ejemplo en 1861 se trasladó la oficina del registro civil del Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Michoacán, al edificio del Ayuntamiento de la ciudad de Morelia. Con este acto se pretendió investir al Alcalde con toda la autoridad para encargarse del registro civil y darle legitimidad como figura designada por el Estado. MENDOZA, *Morelia en 1873*, p.17. El juez de registro civil era distinto a la figura antigua del juez, el cual era señalado como *el que estaba revestido de potestad de administrar justicia a los particulares, o de proporcionar justicia en los juicios civiles o en los criminales*. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 939.

⁵¹² Las diligencias para casarse ante la Iglesia eran: I. Recibir la información con asistencia del notario, si había y a falta de él acompañándose con dos testigos. II. Los párrocos regulares debían observar las mismas formalidades cuando recibían información para casamientos de indígenas. III. Unos y otros debían tener archivo para la custodia de los procesos que se formaran y un libro índice. IV. Examinar a los testigos de la calidad que fueran. V. Poner especial cuidado de que los testigos obraran con la verdad. VI. Hacer las preguntas y repreguntas correspondientes. VII. Siempre que los testigos fueran personas de poca instrucción (como sucedía ordinariamente) no se debían contentar los jueces y curas con preguntar vagamente, si sabían de algún impedimento entre los contrayentes. VIII. Nunca se procedía al casamiento de un viudo sin comprobar la muerte del cónyuge. IX. Asentar en los libros las partidas correspondientes. X. El feligrés que hubiera vivido ausente de la parroquia por seis meses continuos, habiendo hecho asiento en algún pueblo, aunque fuera dentro de la Diócesis y al volver a su parroquia quisiera contraer matrimonio debía estar obligado a proclamarse en la otra donde habitó durante su ausencia y a sacar certificación de proclamas, y no haber resultado impedimento alguno, pero si hubiera tenido el que se ausentó su residencia en otra Diócesis estaba obligado a presentar información de libertad hecha por el juez competente en ella, además de la certificación de haberse proclamado en la parroquia donde vivió, y todo se pondría con los autos y faltando cualquiera de estos requisitos no se procedía a cosa alguna. XI. Debía tener presente el sacerdote que no era lícito casar vagos, sin licencia. XII. En proclamas guardar lo ordenado por el Concilio de Trento. XIII. Cuando resultara duda se debía dar cuenta a los tribunales, así como de los casados que por propia voluntad vivían separados. XIV. Por ningún motivo se depositaría a la mujer en casa del juez eclesiástico. VERA, *Colección de documentos eclesiásticos*, tomo II, pp. 265- 270.

⁵¹³ Los canonistas distinguían entre impedimentos dirimentes e impedientes. Por dirimentes se entendía los que no sólo impedían que el matrimonio fuera lícito, sino que lo invalidaba; y los impedientes eran los que sin invalidarlo impedían su lícita celebración. Estos últimos eran: I. Prohibiciones emanadas de la Iglesia. II. Tiempo. III. Esponsales. IV. El voto. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, pp. 440-454

23. IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL Y ECLESIASTICO	
IMPEDIMENTOS CIVILES (Ley de matrimonio civil 1859)⁵¹⁴	IMPEDIMENTOS DIRIMENTES
I. El error cuando recaía esencialmente sobre la persona.	1° Error, el cual tenía lugar cuando se contrajo matrimonio con persona distinta a la que se creyó haberse unido.
	2° La condición de esclavitud, ignorada por el cónyuge antes de contraer.
	3° El voto solemne de castidad, emitido en la profesión hecha en religión aprobada por la Iglesia.
II. El parentesco de consanguinidad legítima y natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.	4° Parentesco de tres especies: natural, espiritual y legal.
III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quedaba libre.	5° Crimen que nace del adulterio o <i>conyugicidio</i> (uxoricidio).
	6° Disparidad de culto o diversidad de religión entre dos personas, en la cuales una no es cristiana.
IV. La violencia o la fuerza, que bastara para quitar la libertad del consentimiento.	7° Fuerza, no solo como coacción que obstruía completamente la libertad, también el miedo que obligaba a alguno a prestar consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal.
	8° Los clérigos ordenados.
V. Los esponsales legítimos, con tal que fueran por escritura pública. ⁵¹⁵	<i>Impedimento impediante</i>
	9° Ligamen, entendido como vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se podía contraer otro.
	10° Honestidad pública, que era un especie de parentesco nacido de los esponsales y del matrimonio rato, es decir, aun no consumado; el cual se contraía entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y entre esta y los consanguíneos de aquél.
VI. La locura constante e incurable.	11° Demencia. Los furiosos, dementes o fatuos, completamente privados del uso de la razón, eran incapaces de contraer matrimonio por derecho natural.
Ω	12° Afinidad era el vínculo o proximidad de las personas proveniente de acto carnal consumado, lícito o ilícito. La contraía el varón con los consanguíneos de la mujer y esta con los consanguíneos de aquél.
	13° Clandestinidad. Los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco y testigos.
	14° Impotencia o defecto de edad.

⁵¹⁴ Artículo 8° de la Ley de matrimonio civil.

⁵¹⁵ En lo concerniente a los esponsales futuros, en Código civil de 1871, en el artículo 160° negó su validez.

Ω En el Código civil de 1871 se agregó como impedimento para contraer matrimonio, la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna. Además, de la falta de consentimiento del que tiene la patria potestad.

IV. La violencia o la fuerza, que bastase para quitar la libertad del consentimiento	15° Rapto
--	-----------

Como podemos apreciar, cada uno de los impedimentos civiles aludía a las prohibiciones establecidas por la Iglesia para otorgar la bendición al sacramento matrimonial, pero a la vez también estableció algunas infracciones que serían perseguidas por ambas instituciones. Tal fue el caso de la bigamia, rapto, algunos tipos de violencia y el incesto. Con respecto a este último delito los eclesiásticos fueron muy meticulosos en su persecución, al establecer distintos tipos de relaciones prohibidas, lo cual, como veremos más adelante, tuvo un cambio representativo en cuanto a las normas del Estado.

Antes de pensar en los impedimentos que tenían que enfrentar con las instituciones, algunas parejas tropezaron con un viejo problema que continuó siendo recurrente en el siglo XIX, tal fue el caso, de lograr la aprobación paterna para concretar el vínculo matrimonial; sobre todo entre los jóvenes menores de edad que necesitaban su autorización, ya que en la ley de matrimonio civil se estableció que el hombre era menor de edad hasta alcanzar los 21 años y la mujer a los 20. Para sortear este obstáculo los juristas establecieron que ante la *irracionalidad* de los padres, tutores, curadores o hermanos, los interesados podían acudir a las autoridades políticas como lo estableció la ley de 23 de mayo de 1837.⁵¹⁶ Para poder conseguir la venia de los funcionarios civiles era necesario hacer una justificación de los hechos y posteriormente debían analizar las razones esgrimidas por los padres o tutores para negar su consentimiento. Si quería pasar la primera prueba, el pretendiente debía rendir información pormenorizada de la capacidad que tenía para sostener *las cargas del estado que pretendía adoptar*, así como de su buena conducta moral. Todo lo anterior acompañado de la declaración de tres testigos que daban fe de que cumplía con estos requisitos; además tenía que acreditarse como hombre bueno, sin vicios y dedicado al trabajo.⁵¹⁷ A partir de 1871 con la promulgación de *Código civil de Michoacán* se comenzaron a resolver los problemas de habilitación de edad para contraer

⁵¹⁶ Artículo 7° de la Ley de matrimonio civil.

⁵¹⁷ Esta resolutive se fundamentó en la parte 8° del artículo 12, del decreto del estado No. 40, del 15 de marzo de 1825. AHMM, caja 78, exp. 11, Morelia, 1857, 4fjs. Antes de 1859 esta autorización era turnada al cura párroco de la localidad para que procediera a efectuar matrimonio de acuerdo a las disposiciones del Concilio, pero a partir de la promulgación de la Ley de registro civil toda la información era turnada ante juez de registro civil.

matrimonio, con base al artículo 173 de dicho ordenamiento.⁵¹⁸ Según el Código a falta de tutor, el juez de lo civil de primera instancia debía suplir el consentimiento.⁵¹⁹

El disenso de los padres para que sus hijos contrajeran matrimonio, no era un problema privativo de los varones cuyos recursos económicos, o posición social no era la deseable para la familia de su pretensa.⁵²⁰ También había progenitores que se oponían por el parentesco entre la pareja o porque se sentían agraviados por las faltas cometidas por los enamorados. Domingo Villaseñor se presentó ante las autoridades locales para denunciar a Rafael Tinoco por haberle *atropellado su casa*, ya que lo recibió como hijo y este cometió la falta de tener *amistades ilegales* con su hija, a la cual embarazó. En su declaración los novios señalaron que todo lo hicieron para que el papá los dejara casar porque de otra manera no lo habría consentido; aun así, hasta el final del proceso el cabeza de la familia se opuso al matrimonio.⁵²¹

La copiosa información con respecto a la habilitación de edad muestra cómo eran múltiples los argumentos presentados para negar la autorización,⁵²² con respecto a los cuales los jueces de registro civil no estaban exentos. Al parecer estos funcionarios no fueron del todo bien vistos por la mayoría de la sociedad, puesto que existían opiniones encontradas acerca de las actividades que desempeñaban. Ejemplo de ello fue el juez de Santa Clara de Portugal, Francisco Martínez, quien pidió ayuda al Prefecto de Distrito en el momento en que no le permitieron casarse con su novia. Al ser ella menor de edad necesitaba de la autorización de su hermano, que era el único pariente con quien contaba. Al negarse el hermano, el mencionado juez acudió ante las autoridades, quienes pidieron al

⁵¹⁸ AHMM, caja 10, exp 39, Morelia, 1873, 30fjs. En el *Código civil del Estado de Michoacán*, tampoco se implantarán grandes cambios en cuanto a la libre voluntad de los cónyuges, puesto que, pese a todo lo pregonado por los liberales, se mantuvieron viejas costumbres como el hecho de que los hijos de ambos sexos que no hubiesen cumplido veintiún años, no podían contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en su defecto, sin el de la madre, aun cuando hubiesen pasado a segundas nupcias. El artículo 173 señaló que cuando el disenso de los ascendientes, tutores o jueces no pareciera racional, podía ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar; la cual con audiencia de aquellos le habilitarían o no la edad. Ya que sin la previa habilitación no se podía celebrarse el matrimonio. *Código civil de Michoacán*, 1871, pp. 38- 40.

⁵¹⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 72, Morelia, 3fjs.

⁵²⁰ Clemente Cortes negó su consentimiento ya que la familia del novio tenía mala fama y era *mala averiguada*. AHMM, caja 70, exp. 9, Morelia, 1853, 5fjs. AHMM, caja 86, exp. 50 (2), Acuitzio, 1858. Caja 86, exp. 50 (3), Acuitzio, 1858.

⁵²¹ AHMM, caja 86, exp. 49 (5), Curucupaseo, 1859.

⁵²² El padre de una joven señaló que no podía permitir que su hija raptada se casara con Murillo porque este era viudo, cargado de familia, vicioso, además estaba seguro de que *no podría hacer feliz a su hija*. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 30, Acuitzio, 10fjs.

tutor que expusiera sus razones para oponerse al matrimonio, a lo cual contestó que se negaba al casamiento porque Francisco Martínez no tenía los suficientes recursos *para cumplir con la carga*; ya que conocía que actualmente se desempeñaba como juez de registro civil de Santa Clara. Como se lo confesó Martínez, el sueldo que disfrutaba no era bastante para que subsistiera una familia, además de que esos puestos duraban poco tiempo, ya que los empleados eran provisionales. Finalmente agregó que Francisco Martínez no tenía oficio o profesión alguna que le asegure a su hermana un modo decente de vivir, pues sólo era *tinterillo del pueblo*.⁵²³

El testimonio de este hombre, por encima de los conflictos personales, destacó una serie de elementos relativos a ¿quién eran el juez de registro civil?,⁵²⁴ pero sobre todo hace reflexionar con respecto a cómo era la vida íntima de los depositarios de llevar a la sociedad por el camino de la secularización. Esta pareja, antes de acudir a instancias superiores fue con el Alcalde para intentar ponerla en depósito mientras se casaban,⁵²⁵ pero al tener la joven novia una actitud titubeante no se realizó el depósito, porque ella temió el escándalo desatado por su salida del hogar, además de que en todo momento anheló que la familia aceptara su enlace. Durante los meses transcurridos, según testimonio del pretendiente, la joven fue *víctima de un trato inicuo* por parte de su parentela, pues la despojaron de sus vestidos más decentes y la torturaron con actos represivos. Finalmente los enamorados pidieron la aprobación del gobernador, quien después de haber analizado el expediente autorizó el matrimonio en noviembre de 1862.

⁵²³ AHMM, caja 27, exp. 13, Morelia, 1862, 5fs.

⁵²⁴ Como ya había referido, no era necesariamente un abogado con título, podía ser un pasante y en algunas ocasiones ni siquiera necesitaba contar con estudios de jurisprudencia, pues de acuerdo a la función administrativa que desempeñaría sólo bastaba que supiera leer y escribir. El cargo no era vitalicio, ya que se ejercía por períodos que eran muy cortos. En cuanto al pago que recibían, es un aspecto que resultó extraño que se cuestionara, ya que en el caso del juez de Santa Clara tenía un ingreso mensual de 50 pesos, a diferencia del juez de la ciudad de Morelia quien debía atender una jurisdicción mucho más amplia, con un sueldo de 100 pesos. Una remuneración salarial como esa, comparada con el sueldo base de un diputado michoacano no era nada despreciable, pues el diputado ganaba 125 pesos mensuales. Agregándose además que la vida en un pueblo era más económica. HPUMJT, *El Progresista periódico oficial del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, año V, número 443, Morelia, 2 de septiembre de 1875, p. 1.

⁵²⁵ Siglos atrás la propia Iglesia estableció dos motivos justos para realizar el depósito. 1°. *Conservar la libertad para el matrimonio*. Cuando la familia quería estorbar en el matrimonio. En el caso de que un extraño quisiera impedirlo maliciosamente. Al preceder el rapto de la mujer (para que ella pudiera manifestar libremente su voluntad). 2°. *Para evitar que los contrayentes por el solo hecho de haberse presentado para casarse, se trataran y vivieran como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucedía con la gente de pueblo*. VERA, *Colección de documentos eclesiásticos de México*, tomo II, p. 292.

También las seductoras palabras de los sacerdotes tuvieron peso en varias parejas, las cuales prefirieron no legitimar su matrimonio antes que cometer el acto impío de casarse por lo civil. Algunos eclesiásticos antes de presentar su oposición al enlace civil, tuvieron la previsión de consultar con sus superiores, a lo cual sobra decir que desde la alta curia Romana, hasta las pequeñas parroquias del obispo de Michoacán en su mayoría se opusieron tajantemente, estableciendo todo tipo de sanciones a quien celebrara matrimonio civil.

Ante las consultas de los párrocos, Munguía contestó que los obispos de la provincia de Chambray declararon: 1ª Que todo católico sometido a su jurisdicción que intentara contraer matrimonio en otra forma que la que estaba prescrita incurriría por el mismo hecho en excomunión mayor. 2ª Que el que cometía esta falta debía ser privado de la participación de los sacramentos tanto en la vida como a la hora de la muerte, a no ser que rehabilitara su matrimonio canónicamente o arrojase de su casa a la persona que la Iglesia no podía ver más que como una concubina. 3ª Que si él muriera sin reconciliarse con la Iglesia sería privado de sepultura eclesiástica. 4ª Que los hijos tenidos de este concubinato eran ilegítimos para todos los efectos canónicos. Así, con esta disposición el Obispo de Michoacán ordenó que se informara a sus feligreses,⁵²⁶ y con base en esta política del terror, comenzaron a infundir miedos en los diversos sectores de la población. De esta manera podemos observar la postura de los curas que a partir de 1859 condenaron a los que pretendieran realizar contrato civil, los cuales, fueron los mismos que tan sólo un año antes se negaban a santificar los matrimonios de los que hubieran participado en la *revolución de Ayutla*.⁵²⁷

Como ya había mencionado, una de las atribuciones asignadas al juez de registro civil en detrimento de la jurisdicción de los sacerdotes, fue el convertirse en el conciliador y depositario de las novias en los casos de raptó, ya que la legislación prohibió realizar el depósito de las mujeres en cualquier institución religiosa.⁵²⁸ Con esta medida el Estado pretendió regular el comportamiento público de los individuos, además de poner un freno a

⁵²⁶ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandatos, subserie: acuerdos, caja 177, exp. 20, Morelia, 1859, 3fjs.

⁵²⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 31, Atecuaro, 33fjs.

⁵²⁸ AHMM, caja 82, exp. 45, 1860, fj. 2. Esta disposición se decretó para Michoacán el 26 de enero de 1860. *Leyes, reglamentos y circulares*, p. 42.

la influencia de los miembros de la Iglesia. Asimismo, se procuró evitar conflictos como el ocurrido en el año de 1860 en la Villa de Charo, cuando un joven extrajo de su casa a su novia, después de lo cual ella no quiso contraer matrimonio por la vía civil debido a que el párroco de la localidad los amenazó con no confesarlos y declararlos excomulgados cuando manifestaron su deseo de casarse civilmente.⁵²⁹

En el Distrito de Morelia el cura de Charo fue uno de los eclesiásticos que causó mayor escándalo y conflictos al inculcar a la población que era un pecado casarse civilmente. En diversas ocasiones fue acusado de amenazar con la excomunión y de no desistir de sus *abusos* hasta lograr que las parejas se retractaran.⁵³⁰ En el mismo año las autoridades civiles de la localidad se quejaron de que ocho parejas tenían pendiente su matrimonio, ya que las novias fueron extraídas del hogar, pero se reusaban a celebrar matrimonio civil porque el párroco les *inculcó ideas subversivas y de terror*. Siendo ya de varios meses este problema se había acordado que llegaría una escolta a la localidad para tomar las providencias que se pactaron en la capital, pero esto no se cumplió; por ello el Teniente de justicia solicitó que al menos el cura disidente fuera separado de su parroquia.

En la misma jurisdicción de la Villa de Charo también tenían otros contratiempos para que se celebraran los matrimonios civiles, ya que el administrador de la Hacienda de La Goleta, Ponciano Ayala, encomendaba a sus trabajadores que cuando se robaran a la novia primero la presentaran ante el cura párroco y se casaran, para que no se hicieran acreedores a la excomunión. Además, el mismo personaje cometía el abuso de obligar a las mujeres a que salieran de su depósito para ir a confesarse con el cura. Antonio López, vecino de dicha Hacienda, raptó a su novia y se presentó ante las autoridades ofreciendo una gratificación para que le permitieran casarse canónicamente, y pese a que prometió que al siguiente día se presentaría ante el juez de registro civil, no lo verificó por consejos del *amo Ayala*. Ante ello, las autoridades de la Villa de Charo pidieron al Supremo Gobierno que se le asignara a Ayala una pena ejemplar ya que sus acciones ocasionaban *a estos infelices y a sus familias los más incalculables prejuicios*.⁵³¹

⁵²⁹ AHAM, caja 88, exp. 22, Jesús del Monte, 1860, fj.1. AHAM, caja 88, exp. 34, Tarímbaro, 1860, fj.1.

⁵³⁰ El cura de Charo fue amonestado en varias ocasiones y se le multó con la suma de 50 pesos, por obstrucción a los trabajos del juez de registro civil. AHMM, caja 88, exp. 7, Villa de Charo, 1860, 4fjs.

⁵³¹ AHMM, caja 88, exp. 30, Villa de Charo, 1860, 26fjs.

El gobernador en turno, Eпитacio Huerto, narró en una de sus memorias la resistencia y recelo de la población para acatar la ley de matrimonio civil, debido a las *falsas ideas*, que según sus palabras, a los únicos que beneficiaban era a los miembros del clero. Por ello manifestó la importancia de calificar a las uniones, fuera de los parámetros de la ley, como concubinatos, que debían ser perseguidos con rigor. Con ello se pretendió que bajo amenazas de sanción, se comenzara a obedecer la ley.

La mujer sobre todo, que es la que hoy mira con horror el matrimonio civil por ser la parte más influida por el clero, será la primera en solicitarlo, porque temerá y con razón ser sacrificada a la inconstancia del hombre, cuando este pueda escudarse para no seguir en su compañía y sufragar los cargos del enlace contraído, con las persecuciones de la autoridad.⁵³²

En el capítulo anterior pudimos analizar como muchas parejas huían de la casa pero no verificaban matrimonio, y hubo otras que ante el juez de lo criminal prometieron celebrar nupcias ya fuera por raptó, por estupro o por haber empeñado su palabra de casamiento. En estos casos otorgaban un fiador que se encargaba de cerciorarse que llevaran a efecto el enlace, lo cual tampoco ocurrió. En varios casos se documentó como el fiador no intervino cuando los varones no cumplían la palabra que habían empeñado ante los jueces.⁵³³ También algunas parejas iniciaron trámites ante el juez del registro civil, pero al momento de tener que manifestar su voluntad de unirse en matrimonio se retractaron para quedar en entera libertad.⁵³⁴

Además de los costos para llevar a efecto el matrimonio, que han sido abordados con antelación, había otros gastos imprevistos que tenían que ser resueltos por los consortes. Antes se contaba con iglesias y parroquias en los pueblos, villas y ciudades, pero no sucedía lo mismo con las oficinas de registro civil que en sus inicios se ubicaban exclusivamente en las cabeceras municipales, de modo que las parejas que vivían en los

⁵³² *Memoria de gobierno*, 1861, p. 61.

⁵³³ En los años noventa encontramos a las autoridades municipales de Morelia realizando pesquisas para determinar las razones por las que las personas consignadas a la oficina de registro civil no habían verificado su enlace. Para ello se ofrecieron listas donde se hizo constar que en 1894, 18 personas realizaron su presentación, pero no verificaron su matrimonio y 20 ni siquiera realizaron la presentación. AHMM, caja 181c, exp. 35, Morelia, 1895, 4fjs.

⁵³⁴ AGRCEM, Libros de matrimonio, Acuitzio, actas 38 y 59 de mayo 1868.

pueblos tenían que recorrer largos caminos para poder legitimar sus enlaces. Un novio que pretendía contraer matrimonio señaló que *tratando de obedecer la ley de la materia* para poder casarse quedó obligado a llevar los documentos, así como a los padres de la pretensa y cuatro testigos. Pero para hacer esto debía alquilar caballos, además de pagar los alimentos de todos, gastos que se repetirían el día de celebrar el matrimonio. Y no obstante que las autoridades le dieron la gracia de no cobrarle los derechos de matrimonio, esto no le ayudaba en nada, ya que él y la mayor parte de los vecinos de Charo pertenecían a la *clase miserable*.⁵³⁵

Otras parejas que ya estaban casados ante la Iglesia o tan sólo vivían justos,⁵³⁶ pero en cualquiera de estos casos tenían hijo, debían hacer otros trámites para legitimar su unión. Ya que al casarse no sólo adquirían los derechos y obligaciones que les otorgaba la ley, también sus hijos eran legitimados después de contraer matrimonio. María Luz Abreo y Jose de Jesus Fagozo señalaron que debido a su *mutuo amor contrajeron compromiso*, así que pretendían llevar adelante su enlace, para legitimar a su prole, pero siendo Fagozo soldado no había tiempo para casarse, por su constante desplazamiento a distintas localidades, fue por ello que solicitaron ante el Prefecto que ayudara a gestionar el permiso para que el soldado se quedara al menos cuatro meses en la localidad mientras se efectuaban los tramites y el matrimonio.⁵³⁷ La ley marcó que en el caso de que cualquiera de los pretendientes no hubiera tenido el mismo domicilio durante seis meses debía ser reputado como vago.⁵³⁸ Por ello los anuncios o copias de las actas de presentación serían fijados en lugares públicos durante dos meses y no 15 días como era la práctica. La petición de Jose de Jesus Fagozo no fue un caso aislado, ya que los hombres de las milicias tenían el mismo conflicto debido a sus constantes desplazamientos.⁵³⁹

⁵³⁵ AHMM, caja 88, exp. 24 (K), Morelia, 1860.

⁵³⁶ Según el decreto de 10 de diciembre de 1867 las parejas que contrajeron matrimonio canónico durante el período del Imperio podían acreditar su matrimonio con la presentación de su boleta ante el juez de registro civil. AGRCEM, Libro de matrimonios, 1868, Morelia, acta 214, p. 100.

⁵³⁷ AHMM, caja 98, exp. 4, 1858, Morelia, 9fjs. *Leyes, reglamentos y circulares*, p. 20.

⁵³⁸ Vago era la persona que andaba de lugar en lugar sin que en ninguna diócesis tuviera domicilio fijo. También se entendía en este rubro a cualquier especie de peregrino, que teniendo su domicilio en una parroquia habitaba en otra más de la mitad del año, por cualquier motivo, como sucedía con los estudiantes y mercaderes. ESPINOSA, *Breve exposición de las facultades concedidas*, p.6.

⁵³⁹ AGRCEM, libro de matrimonios, 1867, ocurso al gobierno, acta 10, fjs. 6-7.

Antonio Paniagua y Anaclea Nuñez, casados canónicamente, al realizar trámites para contraer matrimonio civil, tuvieron que solicitar de la autoridad judicial el consentimiento para reconocer a sus hijos, por lo que, con base en el artículo 367 del Código civil, pidieron se les asignara un tutor.⁵⁴⁰ Asimismo algunos varones se vieron en la necesidad de volver a raptar a las mujeres con las que ya se había casado por el vínculo eclesiástico, debido a las presiones presentadas por los familiares de ellas quienes pretendían casarlas con otros hombres bajo el contrato civil arguyendo que según la ley el anterior enlace no era válido.⁵⁴¹ Al parecer esta acción se sustentó en una práctica justificada por la Iglesia, que desde siglos atrás estableció dos motivos justos para realizar el depósito de la raptada. El principal de ellos era conservar la libertad para el enlace, cuando la familia quería estorbar en el matrimonio o en el caso de que un extraño quisiera impedirlo maliciosamente. Con ello se pretendía que al preceder el rapto la mujer pudiera manifestar libremente su voluntad de contraer matrimonio. Sólo que en este caso defendían su libertad de haber elegido el vínculo religioso.

Además, en este tipo de casos nuevamente volvemos a tener presente el fundamento de que la sociedad actuó de acuerdo con sus necesidades. Podemos especular que el primer matrimonio realizado por la Iglesia no otorgó los beneficios que la familia o alguno de los cónyuges esperaban, tal vez los desapegos, hartazgos o la propia violencia tan común en muchas relaciones orillaron a que estos individuos tomaran a su favor esta coyuntura que la leyes les ofrecieron para poder rehacer sus vidas.

Estos fueron tan solo algunos de los avatares que tuvieron que vivir quienes pretendían casarse por lo civil. Sin olvidar que estos personajes además de recorrer estos senderos borrascosos, en su mayoría también optaron por cumplir con todos los requisitos que les señalaba el sacerdote para otorgarles la bendición; ya que justo esa fue la coyuntura que tuvieron que vivir los mexicanos en esta transición, en la que el orden sacramental se negaba a decrecer.

⁵⁴⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp 62, Santa Ana Maya, 6fjs.

⁵⁴¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 1, exp, s/n2, Quiroga, 9fjs.

V.2. Del sacramento al contrato civil

En el derecho canónico fue fundamental la reglamentación de las prácticas matrimoniales y por ello en el Concilio de Trento se puso especial interés en establecer las normas que regularon los enlaces católicos. Dichos elementos fueron incorporados al derecho y establecieron el perfil jurídico del matrimonio castellano.⁵⁴²

Desde los primeros días del México independiente, en el debate público estuvo presente el tema de la familia. En la sesión del día 4 de enero de 1825 el Congreso de Michoacán analizó distintos temas, entre ellos una comisión revisó la Real Pragmática de matrimonio, con lo cual se aprobó lo siguiente: *conceder o negar a los menores con causa razonable, licencia para casarse en los términos y casos que expresaba el Decreto de diez de abril de 1803.*⁵⁴³

Por su parte la Iglesia siguió manteniendo medidas para el cuidado de la feligresía. En las visitas pastorales trató de procurar lo que, desde su punto de vista, podía redundar en el bienestar de las familias. En ellas es posible apreciar la atención que se ponía para que los matrimonios se realizaran en la forma establecida, es decir: practicando las diligencias, expidiendo las misivas y trámites necesarios con arreglo a la cartilla de 1835, siempre en los tiempos prescritos.⁵⁴⁴

En 1844 Munguía publicó en la ciudad de Morelia su *Curso de Jurisprudencia Universal*. En dicha obra señaló que la Iglesia era una sociedad perfecta que tenía su origen a partir de la familia. Y aunque existían distintas especies de sociedades, limitándose únicamente a aquellas que contaban con reglas y principios derivados de la ley natural, se podían señalar cuatro; teniendo presente que la familia era el primer tipo de sociedad, *que la agregación de familias componía la nación, la adherencia de naciones, todo el mundo político, y todo el mundo político, en lo católico, componía la Iglesia.*⁵⁴⁵ Las cuatro

⁵⁴² MARGADANT, “La familia en el derecho novohispano”, pp. 31-32.

⁵⁴³ *Actas y decretos*, p. 12.

⁵⁴⁴ AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: parroquias, subserie: visitas, 1837- 1897, caja 286, exp, 31, 1854, 11 fjs.

⁵⁴⁵ MUNGUÍA, *Curso de jurisprudencia Universal*, tomo I, p. 8.

sociedades descritas eran: sociedad doméstica, sociedad civil, sociedad política y sociedad religiosa.

La sociedad civil era la agrupación de familias y no de individuos. Asimismo el conjunto de sociedades civiles constituían la sociedad política. Al ser la familia la generadora de la sociedad, por consecuencia la sociedad domestica guardó gran importancia, porque ella daba *soluciones a todas las cuestiones principales del Derecho público*.⁵⁴⁶

Para Munguía la sociedad doméstica nacía del matrimonio y los objetivos de esta unión eran: la extensión de la sociedad, procurar el conjunto de las relaciones que ligaban a los individuos que la formaban, el cuidar la fuerza de la autoridad que la presidía, así como procurar los derechos y deberes que nacían de aquellas relaciones, teniendo siempre presente la obligatoriedad de ellos y la necesidad absoluta de su observancia para conseguir el objetivo de la sociedad general y el fin último del hombre.⁵⁴⁷ De esta manera la religión cristiana era la principal garantía de la sociedad doméstica.

En 1859 se consignó en la Ley de matrimonio civil que este era el único vínculo legítimo y con valor civil. En voz de los eclesiásticos ésta fue la ley que más afectó a la familia, ya que según los obispos de distintas diócesis, con el matrimonio civil *se cambiaron las bases morales de la familia*, pues se estableció un *concubinato instituido por los legisladores, sin una legislación fundamental y sin moral*.⁵⁴⁸ Un año después en la Ley de libertad de cultos se señaló que en la legislación se había tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio, y, en consecuencia, los matrimonios que no se realizaran con las formalidades que prescribió la ley serian nulos, así que no producirían los efectos que emanaban del matrimonio legitimo con relación a los esposos, los bienes y su descendencia.⁵⁴⁹

⁵⁴⁶ ADAME GODDARD, “El Derecho natural”, pp.18-19. Para Munguía el objetivo del derecho público era la conservación del orden público y el engrandecimiento de la sociedad. Para ello se debía cumplir con varios puntos, el primero era arreglar el sistema de los empleados: he aquí las leyes reglamentarias de los puestos públicos. En segundo lugar el establecimiento de arreglos de una fuerza física que reprimiera los atentados dirigidos contra el orden de la sociedad: he aquí las leyes militares. Y finalmente un erario que proveyera de las necesidades pecuniarias que traía consigo el establecimiento de un gobierno: he aquí las leyes de hacienda. MUNGUÍA, *Curso de jurisprudencia Universal*, tomo I, pp. 21- 22.

⁵⁴⁷ MUNGUÍA, *Curso de jurisprudencia Universal*, tomo I, p. 8.

⁵⁴⁸ “Manifestación que hacen al venerable clero y fieles”, 1859, p. 13.

⁵⁴⁹ DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 771.

En defensa del vínculo eclesiástico Munguía realizó la siguiente pregunta retórica: *¿Es acaso que el matrimonio no tiene de religioso más que un agregado accidental, es decir, la bendición nupcial, en la que únicamente consiste el sacramento?*. En su argumentación señaló que desde Trento se estableció el sacramento del matrimonio, el cual había estado sujeto a la potestad temporal; además aunque esta relación formaba un contrato⁵⁵⁰ *sui generis* que no debía compararse en todo con los demás. Aclaró que en los otros cabía la regla *Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, y ningún católico podía aplicar esta regla a dicho enlace. Los otros convenios podían lícitamente celebrarse por miras meramente temporales, y no podía hacerse lo mismo con el matrimonio sin hacerse reo ante los ojos del Creador. De los otros no se decía que eran obra de Dios, que él era quien los hacía, que los hombres no podían deshacerlos, y de esta alianza ha dicho Jesucristo *no separe el hombre lo que ha unido Dios*. Por lo tanto el casamiento era, como se ha dicho, un contrato *sui generis*, y no todo lo que se dice de los demás era aplicable a este.⁵⁵¹

Los liberales argumentaron que el matrimonio bajo el aspecto religioso era un sacramento y en el aspecto social, que estaba bajo su competencia, debía entenderse como un contrato. De ahí la importancia de realizar una separación y definición de ambos. Y aunque los eclesiásticos señalaron la importancia del contrato sagrado, en ambos casos eran diferentes, debido a las consideraciones morales que tenía implícito, ya que al ser el matrimonio *una sociedad* no podía equipararse al resto porque las repercusiones de este afectaban no sólo a los contrayentes, sino al resto de la colectividad,⁵⁵² y el procurar el cumplimiento de la norma dentro de la sociedad competía exclusivamente al Estado

En el imaginario de la sociedad estaba presente la idea de que mediante el matrimonio eclesiástico se cumplían los deberes religiosos y se aseguraba a los contrayentes no arder en las *hogueras infernales*. Pero desde el ámbito secular se insistió en que el matrimonio civil aseguraba a los consortes la validez de una unión y amparo ante la

⁵⁵⁰ Antes y después de las reformas liberales de la segunda mitad del siglo XIX, el matrimonio eclesiástico tuvo como base un contrato, ya que para celebrarse, la pareja debía de manifestar su consentimiento en los términos que expresaba el mismo. VILLAFUERTE GARCÍA, “Matrimonio tridentino, matrimonio civil”, p. 107.

⁵⁵¹ *Syllabus o catálogo*, pp. 192- 193.

⁵⁵² SPECKMAN GUERRA, “Las tablas de la ley”, p. 249.

ley por parte de las autoridades, para hacer efectivos los derechos de la pareja y su descendencia. Así que la Iglesia debía asumir:

Unidos antiguamente en nuestro país el Estado y la Iglesia, al intervenir el párroco en un matrimonio asumía el doble carácter de sacerdote que bendecía y de funcionario civil que autorizaba: en consecuencia, la ceremonia del acto religioso y la fórmula del contrato, eran una misma cosa, y la constancia del curato constituía el título de ese enlace, pues los archivos parroquiales, en cuanto a los actos del estado civil, eran una parte integrante de los archivos oficiales.⁵⁵³

Como podemos cerciorarnos, el punto a debate fueron los efectos civiles que el Estado le arrebató a la Iglesia, ya que en cuestión del contrato ambas siguieron protegiendo los acuerdos establecidos entre las parejas, pero ahora con la salvaguarda de que los convenios con la Iglesia otorgarían la bendición a las parejas, pero no tendrían efectos ante el Estado, si no eran formalizados según lo prescrito por las leyes civiles. Y ¿cuáles eran los efectos, que otorgó el matrimonio civil y que por consecuencia perdió el eclesiástico?. En el caso del marido, el derecho a administrar la sociedad conyugal, la dote y bienes de la pareja; para la esposa las arras. En lo tocante a la pareja y su descendencia la legitimación de los hijos, los derechos y obligaciones que nacían de la patria potestad, la herencia y bienes gananciales. Y en términos generales, los efectos legales sobre cada uno de sus miembros y la protección que otorgaba el Estado a la familia legítima en cualquier proceso contencioso o legal.

Por ello, en la ley no se proscribió ninguna práctica o ceremonia religiosa, sino que se limitó a reglamentar desde la órbita civil este acto de suma importancia para la vida social del hombre, argumentando que con este matrimonio se perseguía un fin enteramente humano, práctico, positivo, fundado en la sociedad conyugal. De esta manera si no se acudía al juzgado civil, toda unión contraída era ilegítima, *aunque fueran bendecidas por todos los sacerdotes del mundo*.⁵⁵⁴

⁵⁵³ “El matrimonio civil. Punible conducta de quienes lo omiten o lo impiden”, en *La lealtad*, No. 39, Morelia, 1º de agosto de 1893, p. 1.

⁵⁵⁴ “El contrato de matrimonio. La autoridad civil es la única competente para darle validez”, en *La Libertad*, tomo I, No. 33, Morelia, 26 de agosto de 1893, p. 1.

Ante estas afirmaciones Munguía contestó que el hecho de basar en el registro del matrimonio el fundamento de los derechos civiles, desde su perspectiva introdujo una peligrosa novedad en la jurisprudencia. Y recalco que:

de Justiniano a esta parte había pasado como un principio que no debe identificarse los derechos de los hechos con los derechos de sus pruebas; que una prueba no excluye a otra, y por consiguiente, que la falta de una determinada no puede bajo ningún aspecto destruir el derecho del hecho cuando este puede probarse bien de otro modo.⁵⁵⁵

De esta manera hizo un llamado de atención a no desconocer la existencia y prerrogativas del matrimonio eclesiástico. Sumado a esto dio argumentos de por qué consideraba fundamental mantener la protección del vínculo eclesiástico y los beneficios que este traía a la sociedad. Ya que *los derechos más caros del hombre, las leyes más inviolables de la naturaleza, los preceptos más santos de la moral, las garantías más precisas de la honestidad y la decencia,*⁵⁵⁶ todo quedó exterminado con las leyes de matrimonio y registro civil. Ya que los hombres no tendrían la conciencia, ni el buen juicio para cumplir con las obligaciones que contraían con la propia sociedad.

Al ser el sacramento del matrimonio establecido por Dios, la Iglesia negaba la existencia de cualquier otro tipo de vínculo, por lo cual toda unión conyugal, aún la establecida por las leyes civiles no era otra cosa más que un concubinato. También la ley civil consideraba inválida una unión no legitimada legalmente, al promulgar la Ley del matrimonio civil. Munguía señaló que era preciso que las autoridades eclesiásticas atendieran conflictos como el divorcio, ya que estos asuntos *complicaban de una manera muy directa la moral pública;* y aunque el Estado mostró gran interés en cuidar de la paz doméstica, la Iglesia por mucho tiempo había *conocido exclusivamente de esos asuntos con grandes ventajas para la sociedad.* Sobre todo cuidado que esta clase de negocios no tuvieran publicidad, ni se traten como causas escandalosas, con la finalidad de que se previnieran o calmaran *las disensiones funestas de las familias.*⁵⁵⁷

⁵⁵⁵ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, pp. 169-174.

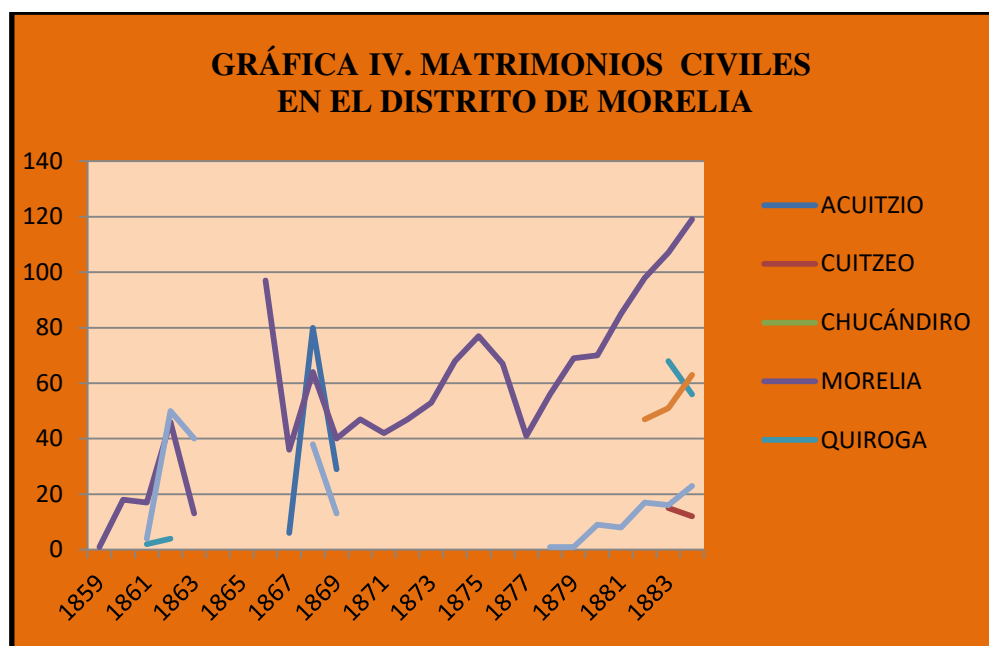
⁵⁵⁶ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, p. 174.

⁵⁵⁷ MUNGUÍA, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán*, p. 8.

Más allá de todas las diatribas por parte de los miembros de la Iglesia, algunos feligreses o ciudadanos acudieron ante el juez de registro civil para manifestar su voluntad de legitimar su unión ante el Estado.

V.3. Unidos y protegidos por el Estado, pero no bendecidos por la santa Iglesia

La aplicación de Ley de matrimonio civil provocó una serie de cambios en las prácticas prematrimoniales, pero también durante y después del matrimonio. Con excepción de la ciudad de Morelia, en el resto del Distrito fue muy lenta su asimilación, ya que en los años ochenta aún no se lograba arraigar en todas las localidades la asistencia de la población a las oficinas de registro civil. En las *Memorias de gobierno* de 1861 se consignó la resistencia de la población para acudir a casarse ante las autoridades civiles, a pesar de las sanciones impuestas. Además se previno a la sociedad que todas las uniones de hombre y mujer que no fueran sancionadas por la ley, debían considerarse como ataques a la moral pública ya que eran calificadas como concubinatos.⁵⁵⁸

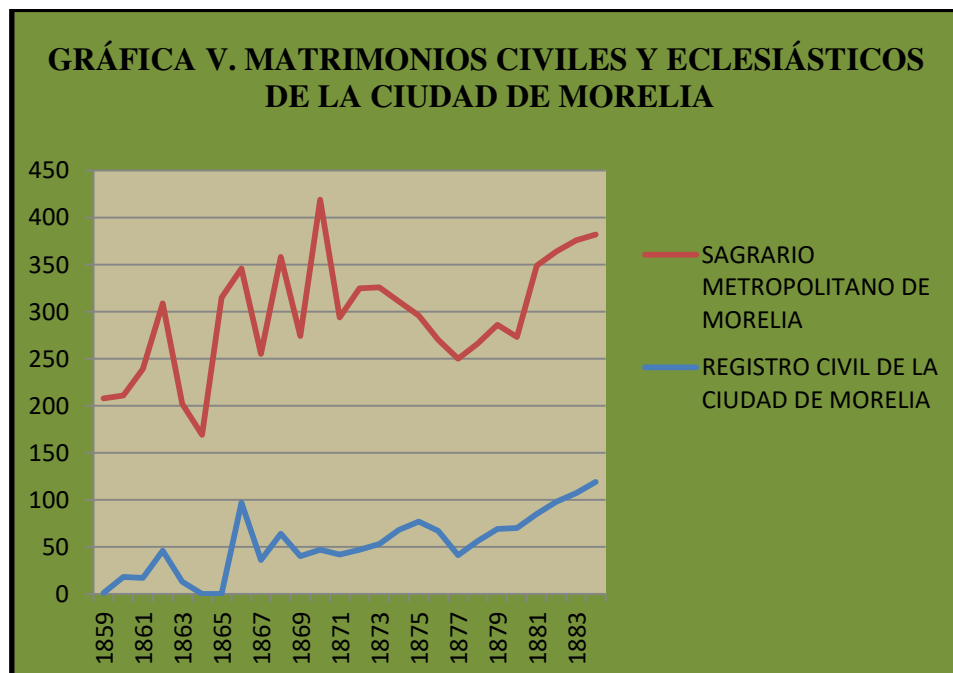


⁵⁵⁸ *Memoria de gobierno*, 1861, p. 61.

AGRCEM, Libros de matrimonios, Distrito de Morelia, 1859- 1884.

Como ya se había señalado, la conjugación de diversos elementos originó una demora en la aceptación de este contrato, pero queda claro que los sectores rurales presentaron una mayor resistencia hacia la nueva ley.

Entre los años de 1859 a 1884 se casaron por lo civil en la ciudad de Morelia 1,381 parejas, es decir un total de 2,762 individuos, de una población de aproximadamente 23,000 habitantes. Con ello podemos deducir una mejor aceptación de la institución en la ciudad comparado con el resto del Distrito. Pero al contrastarlo con los matrimonios religiosos, podemos apreciar que el reconocimiento no fue tan grande, ya que al cotejar las cifras podemos observar que el número de personas que se casaron ante el juez fue menor de los que siguieron legitimando su unión ante un sacerdote.



Archivo del Sagrario Metropolitano de la ciudad de Morelia (ASMCM), Libros de matrimonios eclesiásticos, Morelia, 1859- 1884. AGRCEM, Libros de matrimonios, Morelia, 1859- 1884.

A pesar de que fue menor la cifra de matrimonios civiles frente a los eclesiásticos se puede apreciar un ascenso constante de los enlaces civiles, los cuales expresaron una lenta pero ascendente aceptación de parte de la población en la ciudad. El despegue de la cifras en los años setenta proporciona información con respecto al cambio cultural que se estaba gestando en la población moreliana respecto de esta nueva forma de organización.

Se debe de acotar que la caída en el número de matrimonios civiles entre 1864 y 1865, así como el despunte de 1866, se debió a que para ese periodo no estaba en funcionamiento el registro civil porque se vivía bajo el gobierno del segundo Imperio; durante esa época se suspendió el servicio hasta finales de 1865, fecha en que se reanudaron las actividades ya que el emperador de México Maximiliano de Habsburgo expidió una ley en la cual señaló que el registro civil no desaparecía con el advenimiento del Imperio.⁵⁵⁹

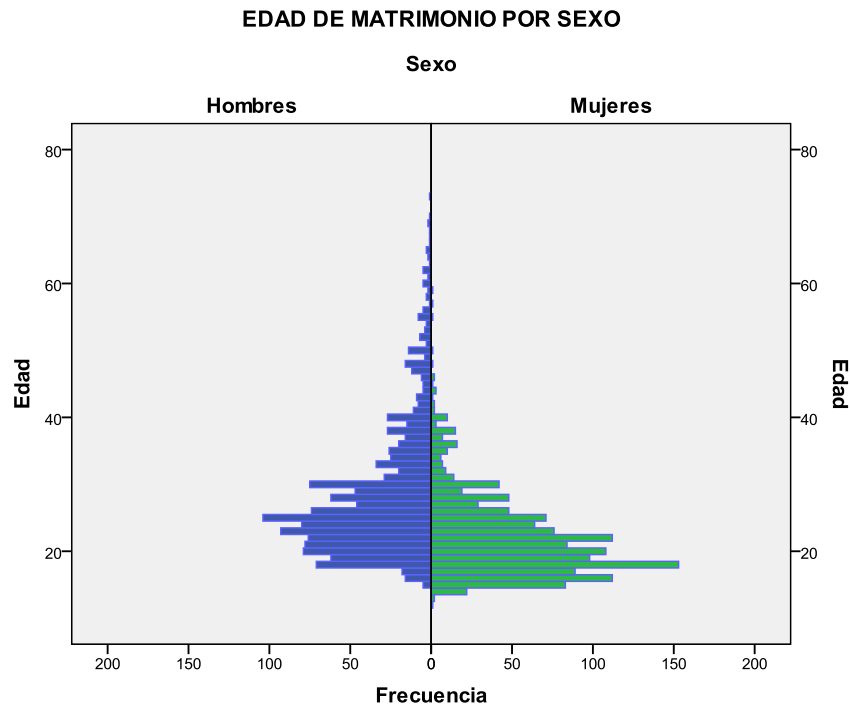
Lo anterior es importante ya que en 1866 dentro de las 97 parejas que se casaron ante el juez de registro civil, ocho señalaron que ya estaban casadas, y citando el Código civil del Imperio estipularon que sólo *fueron a registrar su acta matrimonial ante dicho juez*. De las 89 personas restantes, todas presentaron constancia del párroco de El Sagrario Metropolitano, donde señalaron que ya habían comenzado los trámites para casarse canónicamente. Eso quiere decir que en ese año, un requisito para contraer matrimonio era el haber iniciado gestiones ante las autoridades eclesiásticas para poder acudir al registro civil. Por consecuencia las personas que se casaron en ese año lo hicieron bajo circunstancias especiales, por lo que acontecía en la vida política nacional.

Como ya se ha ido analizando, la edad era un elemento importante cuando la pareja deseaba casarse. El Código civil de 1871 estableció que se adquiría la mayoría de edad a los 21 años.⁵⁶⁰ Los datos reportados por el registro civil muestran que tanto en hombres como en mujeres era frecuente que se casaran mucho antes de cumplir los veinte años, de ahí la abundante cantidad de solicitudes para habilitar la edad.

⁵⁵⁹ Colección de leyes, decretos y reglamentos, pp. 15- 22.

⁵⁶⁰ Código civil del Estado de Michoacán, 1871.

GRÁFICA VI.



En lo concerniente a los hombres, ellos se casaban a partir de los 15 años y las mujeres a los 12 años. Estos rangos de edades se relacionan con los años en que sexualmente los individuos estaban listos para la reproducción y procreación de la especie. Aunque hubo sus excepciones, la mayoría de las veces el matrimonio se efectuaba cuando apenas la joven había sido presentada ante la sociedad. Como se puede observar en la gráfica las mujeres tomaban estado matrimonial a más temprana edad que los hombres, esto de igual manera se puede confirmar en los documentos relativos a la habilitación de edad, solicitudes que en su mayoría fueron presentadas por mujeres.⁵⁶¹

En las actas matrimoniales encontramos que la media en que las jóvenes se casaron fue entre los 16 y 22 años. A partir de los treinta años la tendencia disminuyó drásticamente, lo que indica la falta de oportunidades que a esa edad podían tener las mujeres para contraer por primera vez matrimonio. A los cuarenta años se puede ver que

⁵⁶¹ AHMM, caja 122, expedientes del 256 al 265, 1871. La mayoría de dichas habilitaciones fueron otorgadas a mujeres.

fueron mínimos los enlaces. Asimismo, la edad más grande en que se casó una mujer fue a los 59 años, y éstas eran sus segundas nupcias.

Los hombres tendieron a unirse en vínculo matrimonial a edades más tardías. Ellos se casaron entre 24 y 30, es decir, ocho años más tarde que las mujeres. En el rango de los treinta años se encontraron enlazándose los comerciantes y profesionistas. Lo anterior se puede explicar ya que estos individuos se comprometían después de haber terminado su carrera o haber transcurrido el tiempo suficiente para acumular cierto capital. Los varones por lo general contraían nupcias hasta los setenta años.

La ocupación de los sujetos que formaron parte de la sociedad era importante, ya que su trabajo marcó la pauta para conocer el desarrollo de dicho grupo social, además de que estableció y vinculó su participación política, económica y social en el espacio urbano. Por ello hemos reconstruido una gráfica que muestra los ocho oficios o profesiones de los varones que con mayor frecuencia se casaron bajo un contrato civil en Morelia de 1859 a 1884.



AGRCEM, Libros de matrimonios, Morelia, 1859- 1884.

Como se puede observar, la mayor aceptación del matrimonio civil correspondió a las personas vinculadas al trabajo de la tierra. Según un padrón de 1873,⁵⁶² en la ciudad se asentaron alrededor de 482 jornaleros de los cuales 280 se casaron civilmente, lo que significó que 58% de este sector estaba atendiendo la ley. Un patrón general en todos los cuarteles demuestra que dentro de la ciudad la actividad que más se desarrollaba era en primer lugar el comercio. Al haber un gran número de personas dedicadas a dicho oficio, no parece extraño el hecho de que esta fracción de la población tuviera el segundo lugar en aceptación a la Ley de matrimonio civil con 225 enlaces.

Los artesanos ocuparon el tercer lugar de quienes comenzaron a efectuar su unión civil, con 156 matrimonios. El hecho de que este grupo tuviera un rango importante en el registro de bodas efectuadas ante el juez puede señalar una simpatía con las reformas implementadas por los liberales. La tesis manejada por Sonia Pérez,⁵⁶³ quien ha estudiado a los artesanos de la primera mitad del siglo XIX, da indicios de la existencia de estos grupos como asociaciones que se mantenían aún después de la abolición de los gremios. De igual forma algunas cartas enviadas en 1871 por sociedades de artesanos de diversas partes del país al presidente Benito Juárez señalaron su unión y simpatía con las leyes establecidas.⁵⁶⁴ Pero ésta es sólo una hipótesis que debe ser sustentada por otros trabajos que faltan por hacer con respecto de la ciudad de Morelia, para poder validar la existencia de estos grupos y su afinidad con las reformas de la segunda mitad de dicha centuria.

El cuarto lugar lo tuvieron los labradores con 105 matrimonios. Advierto que se le llamó labrador al propietario de importantes extensiones de tierras, que por su situación financiera se encontraba en un alto rango económico y vivía en las mejores zonas de la ciudad. Los profesionistas formaron parte de otro sector que frecuentemente se casó ante el juez. En la ciudad de Morelia las personas con estudios profesionales eran un número muy pequeño que alcanzó apenas 127 individuos, de los cuales 100 legitimaron su unión civil.

Otro grupo fundamental como impulsor de la ley de matrimonio civil, fue el de los burócratas. Dicho sector se encontraba distribuido por toda la ciudad. Dentro del conjunto estaban todos aquellos trabajadores al servicio del gobierno. Esta agrupación como

⁵⁶² AHMM, "Padrón de la ciudad de Morelia de 1873", caja 226, expedientes 1- 7, Morelia, 1873.

⁵⁶³ PÉREZ TOLEDO, *Los hijos del trabajo*, pp. 63- 64.

⁵⁶⁴ GALEANA, *Correspondencia entre Benito Juárez*, pp. 137-139.

corporación relacionada directamente con el gobierno representó un sector propenso a conocer y así mismo reflexionar acerca de los beneficios legales que traía consigo el acatamiento de la ley. Según el padrón de 1873, se reportaron para ese año un total de 195 burócratas, de los cuales 70 se casaron por lo civil.

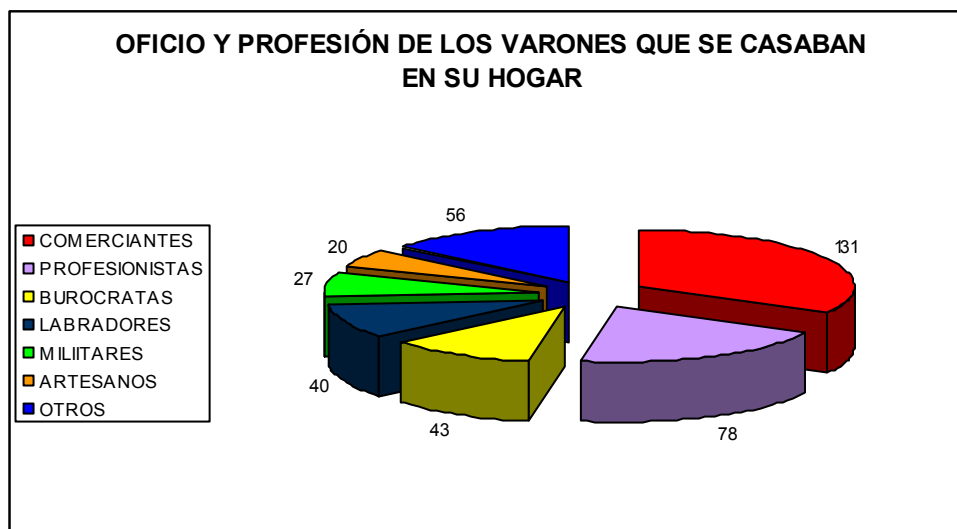
Un grupo que era muy pequeño en relación al total de población pero importante en el número de personas que se casaron civilmente, fue el de los militares. Estos para 1873 alcanzaron un número de 154 personas vecindadas en la ciudad, de las cuales 63 contrajeron nupcias. Finalmente tenemos a los zapateros con 57 enlaces, y el resto de la población con diversos oficios que se casó ante el juez dio una suma total de 290 personas.

Dime dónde te casas y te diré quién eres

Un aspecto que permite analizar el grado de aceptación que comenzó a tener el matrimonio civil entre algunos sectores de la población, fue la manera en que su ceremonial fue transformando un evento social que tomó como escenario los hogares de los morelianos.⁵⁶⁵ De las 395 parejas que se casaron ante el juez de registro civil en Morelia de 1859 a 1884, los comerciantes fueron el sector que destacó por el hecho de tener capacidad económica suficiente para realizar su matrimonio en su domicilio particular.

⁵⁶⁵ Otra novedad fue que el juez estaba facultado para casar a los novios en su domicilio, sin tener que señalar ningún motivo apremiante, como cuestiones de salud; tal como en su momento lo estipuló la Iglesia.

GRÁFICA VIII



AGRCEM, Libros de matrimonios, Morelia, 1859- 1884.

Desde los primeros años en que se instauró el registro civil fueron los comerciantes quienes año tras año solicitaron la presencia de un juez en sus casas para la celebración de su boda, con un total de 131 actos. En segundo lugar se encontró el grupo de los profesionistas con 78 matrimonios. Estos dos sectores de la población fueron los que pagaron más para que la ceremonia se realizara en su domicilio, ya que según lo reportan sus actas cubrieron un monto de entre 12 y 20 pesos, lo cual equivalía en la época al precio de un pequeño solar a orillas de la ciudad. En tercer lugar los que tenían preferencia por hacer una ceremonia en su hogar eran los burócratas con 43 matrimonios, seguido muy de cerca por los labradores con 40, en quinto lugar los militares con 27 enlaces y finalmente 20 artesanos.

Los grupos mencionados fueron ubicados en un mapa de acuerdo a la dirección en que se realizó el matrimonio.⁵⁶⁶ Para poder hacer la lectura del plano, debo señalar que en el siglo XIX la traza de la ciudad estaba dividida en cuatro cuarteles y dos barrios

⁵⁶⁶ La elaboración de este plano fue posible gracias a que el juez de registro civil asentó el domicilio dónde se realizó la ceremonia en cada una de las actas de matrimoniales.

principales, el barrio de San Juan y el barrio de Guadalupe. Cada uno de ellos marcados en el plano con contornos que permite ubicarlos por color.⁵⁶⁷

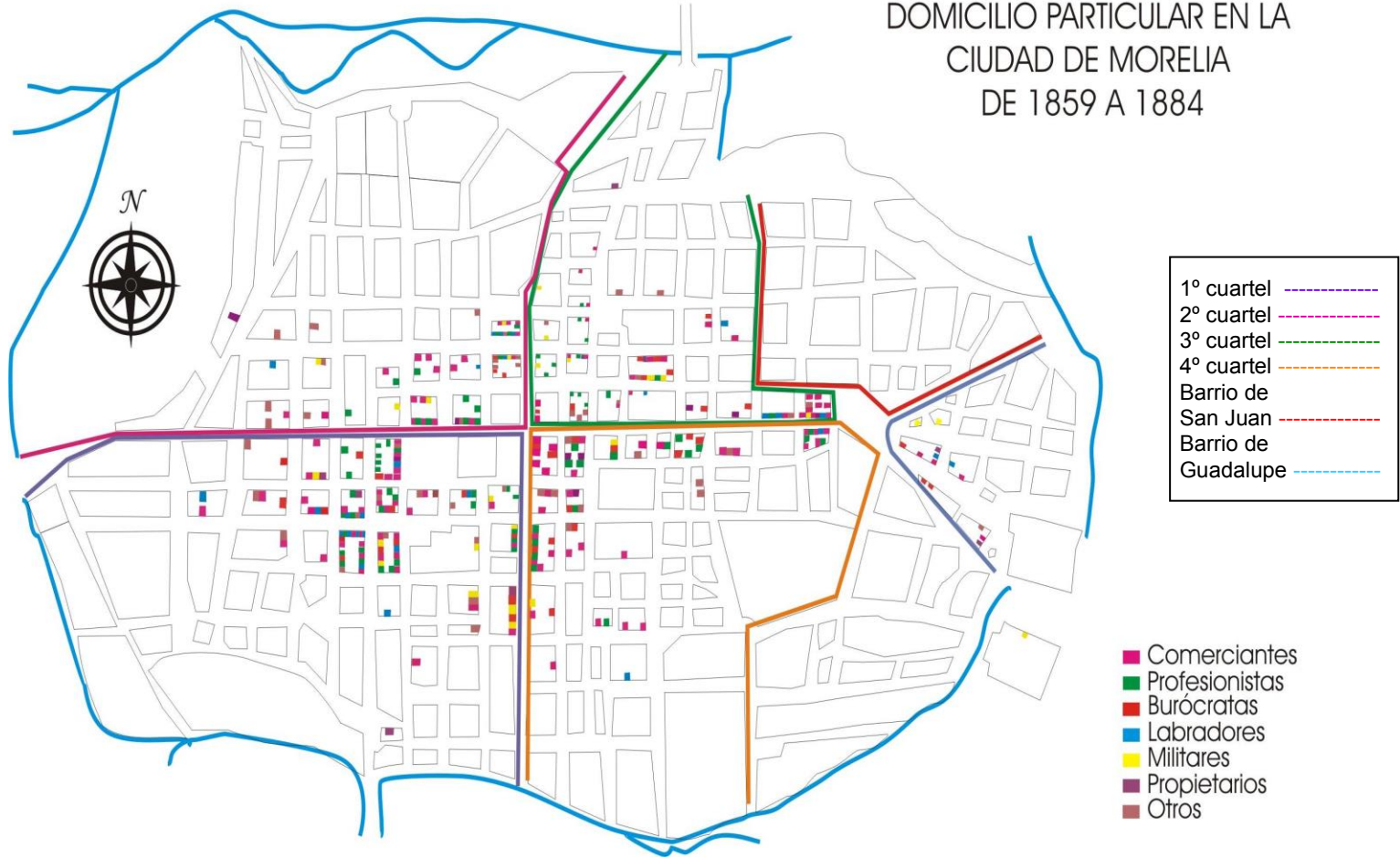
De acuerdo a la ubicación por cuarteles, en donde más matrimonios se realizaron fue en el primer cuartel con 146 ceremonias, en el segundo cuartel 58 nupcias, en el tercero 66 enlaces, mientras que en el cuarto cuartel fue el segundo espacio donde más matrimonios se efectuaron con 117 enlaces.⁵⁶⁸ El hecho de que el mayor número de nupcias se realizara en el primer cuartel fue muy significativo, ya que en ese espacio, según los libros notariales se encontraban algunas de las propiedades más costosas.

Otro detalle que se puede observar en el plano fue que la mayoría de las casas estaban ubicadas en la calle Real y la calle de Morelos, las cuales formaron las dos principales avenidas que establecieron la traza de la ciudad en cuatro cuadrantes. Justamente en esos espacios vivían algunas de las familias más prominentes de la ciudad de Morelia, las cuales buscaban una protección de la ley, tanto de su persona, familia y bienes.

⁵⁶⁷ De acuerdo a los colores que establece el presente plano, el primer cuartel ubicado en la parte suroeste se marca por una línea morada; el segundo en la porción noroeste con un cinturón rosa; el tercero lo podemos localizar en la zona noreste con un contorno verde soldado; por último, el cuarto cuartel ubicado al sureste y limitado por una franja naranja. En cuanto a los dos barrios principales: el barrio de San Juan que pertenecía al tercer cuartel se demarcó con una franja roja; el barrio de Guadalupe que correspondía al cuarto cuartel se encerró en un contorno azul.

⁵⁶⁸ Así mismo se reportan ocho datos perdidos.

MATRIMONIOS CIVILES QUE SE
CELEBRARON EN ALGÚN
DOMICILIO PARTICULAR EN LA
CIUDAD DE MORELIA
DE 1859 A 1884



El mapa permite identificar las viviendas de algunos de los individuos que se dedicaban a las actividades mejor remuneradas. Estas personas al tener una buena solvencia económica podían pedir con mayor frecuencia que los servicios del juez de registro civil se realizaran en sus domicilios. Tratando de cruzar la información de los domicilios, la profesión de las personas que se casaban en su hogar, con los 1376 registros de matrimonio, se puede establecer que de los 225 comerciantes que se casaron y que estaban distribuidos en toda la ciudad 131 realizaron la ceremonia en sus casas.

Entre las familias dedicadas al comercio destacaron los apellidos Macouzet, Vélez, Chávez, Malo, Huarte, entre otros apelativos de personas importantes, con solvencia económica y reconocimiento social tanto en la ciudad de Morelia como en otras regiones. Todos estos comerciantes contaban con capitales y familias que querían proteger mediante una unión matrimonial legitimada por el Estado.

Los profesionistas eran el segundo lugar de los que más se casaron en sus casas, según se observa en el plano estos personajes se encontraban asentados en la parte más céntrica de la ciudad, con excepción de los dedicados a la enseñanza, es decir preceptores, profesores o catedráticos que estaban en zonas más apartadas. En el grupo de los profesionistas los abogados eran los que más se casaban en su domicilio con un número de 57 enlaces. Esto habla del sector profesional más vinculado con los preceptos emanados de las reformas liberales y que a su vez fueron partícipes del proceso de asimilación del matrimonio civil.

Los burócratas con 42 enlaces marcaron la existencia de un grupo que al estar trabajando al servicio del gobierno conocía los beneficios legales que implicaba el legitimar su relación en una instancia del gobierno. Además, también sabían de las sanciones pecuniarias y penales a las cuales podían acceder si no acataba la ley. De la misma manera su ubicación dentro de la parte céntrica del espacio urbano señaló un nivel económico aceptable para poder pagar los gastos de una unión.

En cuanto a los hacendados “labradores” se casaron en el domicilio 40. Estos individuos junto con otros hombres de negocios conformaron las familias que a través de sus enlaces matrimoniales siguieron tejiendo redes de poder con el grupo de comerciantes,

burócratas, propietarios y militares. Toda esta élite moreliana, mediante sus ceremonias matrimoniales civiles buscó estrechar lazos políticos, económicos y sociales, que le permitieron mantener la secuencia familiar en el ámbito de los negocios y la política; sin olvidar las garantías que les brindó el Estado por legitimar sus matrimonios ante el registro civil. Además de que por su presencia social, sus acciones se convirtieron en ejemplo a seguir para la población.

En cuanto a los militares, aunque en menor número, con 27 matrimonios, sabemos que los personajes que se estaban casando en su hogar eran los mandos más altos de la milicia. Un caso muy curioso en el grupo de militares, fue el que se suscitó en el cuartel cuarto, junto al paseo de San Pedro, en donde un militar solicitó los servicios del juez para contraer nupcias; este era el domicilio en que se ubicaba el centro penitenciario.⁵⁶⁹ A través de este expediente se puede ver el impacto del matrimonio civil, ya que fue representativo que un preso pidiera contraer nupcias y celebrar su boda dentro de la cárcel. Esta acción marcó cierto grado de permeabilidad de la ley en distintos sectores sociales. El posible apremio por casarse de este individuo puede atribuirse a la idea de garantizar los derechos de su cónyuge en el tránsito del pago de su condena o el interés por regularizar la relación para proteger los derechos de su familia. Finalmente lo importante es poder percatarnos de cómo se fue asimilando este ordenamiento jurídico.

En el grupo de las personas que se casaron en su hogar existió un conjunto de hombres que no parecen haber tenido la intención de tomar la ceremonia como símbolo de fastuosidad, sino como un contrato civil asimilado por el grupo. Nos referimos a los artesanos, que fue uno de los sectores que aceptaron con mayor frecuencia el matrimonio civil, seguramente con el fin de proteger sus derechos.

La edad de los varones que realizaron enlaces civiles en algún domicilio particular varió a la edad establecida en el número global de matrimonios. Se puede observar a partir de la información que la edad media en que más se casaban los hombres que realizaban su ceremonia en domicilio particular era a los 32 años, es decir cuatro años más tarde del promedio general de todos los varones que legitimaron su unión ante el juez. Otro dato interesante ofrecido por la información matrimonial fue que las jóvenes que realizaban sus

⁵⁶⁹ MENDOZA, *Morelia en 1873*, p. 23.

matrimonios en domicilio particular, tenían un promedio de edad de 21 años. Este dato es sumamente significativo, ya que se incrementó tres años más de la edad promedio en que se casaban generalmente las mujeres. Esto comprueba la hipótesis sostenida por varios historiadores, en la cual han marcado que cuando las señoritas contaban con cierto capital que las respaldara, ellas tenían la libertad de postergar sus primeras nupcias.

Haciendo una glosa de este cruce de información se puede concluir que los comerciantes que tenían entre 30 y 35 años fueron el sector de la población de la ciudad de Morelia que con mayor frecuencia se casaron civilmente en su domicilio particular.

Todos los personajes enunciados mediante la firma y consignación de su contrato matrimonial adquirieron los derechos y obligaciones que el Estado otorgaba. Si bien estos individuos no estuvieron exentos de los desórdenes y transgresiones suscitados en las relaciones familiares, quedaron bajo la protección del Estado, al que podían acudir si vieran vulnerados los derechos que adquirieron al legitimar su unión. Esto en contraposición con lo que ocurrió con el gran número de parejas que siguieron viviendo en medio de conflictos, sin poder acudir al amparo de las autoridades civiles, por no estar casados civilmente, y aunque al presentarse ante la Iglesia obtenían ayuda espiritual, en el plano terrenal no podían otorgarles las antiguas garantías.

V.4. Ahora cómo nos protegen las leyes de los hombres

Durante el siglo XIX, a la familia liberal se le avizó como la piedra angular donde se afianzaría el bienestar de la nación y, por esta razón, la familia legítima representó el modelo ideal, en el que se pretendía fundamentar una ética secular, en la que los padres fueron los pilares que resguardaran a los hijos y al resto de la comunidad doméstica. En este grupo se cifraban las esperanzas de mantener unidad y armonía dentro de su esfera, que a su vez redundaría en una cohesión social.

En las leyes liberales se consignó que el matrimonio civil era el único lícito y válido ante la autoridad.⁵⁷⁰ Una de las transformaciones más tangibles que se generó a raíz del establecimiento de este contrato fue el tránsito que se dio a la modernización de las instituciones. Las parejas al casarse mostraron su voluntad de asimilar cambios culturales, ya que los cónyuges al momento de legitimar su relación ante un juez civil, se fueron alejando de un terreno religioso tradicional, para ingresar a un ámbito de modernidad completamente social, en el que el Estado se convirtió en el garante de sus derechos y obligaciones. Pero también mantuvieron viejos conflictos que tenían que ser tratados con base en lo señalado por la nueva legislación. Al analizar las prácticas cotidianas y cómo incidieron las decisiones, leyes y normas relativas al matrimonio, podremos apreciar cómo la legislación liberal introdujo otros elementos en el tradicional orden familiar.

Los cónyuges como pilar de la familia

La conformación de la familia partía de la unión de la pareja; por ello para los liberales el matrimonio civil se estableció como el medio idóneo para mantener el orden social. Dicho vínculo se basó en la unión afectuosa y armónica de un hombre y una mujer, idealizándose para ello las esferas separadas de los roles de género, en el entendido de que frente a la sociedad tanto hombres como mujeres debían cumplir con funciones específicas. La hija-esposa-madre tenía a su cargo garantizar la paz, la educación y la felicidad del hogar; en tanto que al hijo-esposo-padre se le adjudicó el deber de ser cabeza de familia y proveedor material.⁵⁷¹

Dentro del artículo quince de la Ley de matrimonio civil, se establecieron los roles tanto del hombre como de la mujer. Aunque la ley no planteó cambios sustanciales en la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Al analizar la Epístola de Melchor Ocampo se puede notar como se mantuvieron vigentes los principios relativos a la supuesta debilidad de la mujer. De igual manera estableció una dependencia financiera y jurídica de su marido,

⁵⁷⁰ En el artículo 159 del Código civil se expresó que: *el matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.*

⁵⁷¹ RODRÍGUEZ SAENZ, “Reformando y secularizando el matrimonio”, p. 132.

puesto que él seguía siendo, según la ley, el depositario de sus bienes, así que cualquier intención de comprar, vender o realizar cualquier tipo de transacción o actividad ante algún tribunal debía tener la autorización del esposo.⁵⁷² La protección que ofreció la ley estuvo lejos de ser igualitaria, porque todavía permanecieron los prejuicios de la vieja moral a favor del sacramento y el matrimonio como contrato entre iguales. Muy poco a poco se dieron a las mujeres algunas opciones de salir de un matrimonio insoportable, pero se privó de todo derecho a quienes no se casaron ante ninguna autoridad (las madres solteras). Se protegió a los hijos legítimos, pero se abandonó a los ilegítimos.

El vínculo civil, al igual que el eclesiástico se fundó bajo una estructura patriarcal donde el varón era jurídicamente el único miembro de la familia reconocido para llevar a efecto cualquier asunto legal. El hombre según la legislación continuó siendo el protector, proveedor y guía de la familia, asimismo se cristalizó como el representante ante la ley y la sociedad de lo sucedido en su hogar.⁵⁷³ En la mujer no sólo se exaltó la maternidad como una utilidad social para hacer crecer la población, también se le asignó la función cívica de educar a los hijos, ya que se consideró a los niños como los futuros forjadores del bienestar de la nación. Pero cabe hacer una acotación: el matrimonio tendría una acepción reduccionista si sólo se le encarara en función de los asuntos meramente privados que afectaron únicamente la felicidad de los cónyuges;⁵⁷⁴ sin embargo, en términos generales, la unión civil de las parejas o la omisión de la misma tuvieron repercusiones en el ámbito público.

Un cambio observado a la norma antiguo fue que el padre perdió deberes, tal fue el caso del compromiso de dotar a las hijas doncellas, mientras que mantuvo el poder de

⁵⁷² En el artículo 15 de la ley se consignó que sus *principales dotes eran la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura*, que está tenía como obligación dar a su marido *obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que la apoya y defiende*. “Ley de matrimonio civil,” en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 693. La lectura de este famosa Epístola se estableció como obligatoria dentro del “Reglamento para los Juzgados del estado civil de Michoacán”, indicándose que después de señalar la pareja su mutuo consentimiento para contraer matrimonio, se debía concluir la ceremonia con la lectura del artículo quince. “Reglamento para los juzgados del estado civil de Michoacán”, en: COROMINA, *Recopilación de Leyes*, tomo XIX, p. 197. Esta acción se mantuvo vigente hasta el año 2005, fecha en que se decretó como obsoleta.

⁵⁷³ SPECKMAN GUERRA, “Las tablas de la ley de la modernidad”, pp. 253-257.

⁵⁷⁴ FLANDRIN, *Orígenes de la familia moderna*, p. 8.

desheredar a algún hijo por *ingratitude o actitud antisocial*, también por haber contraído matrimonio siendo menor de edad sin el consentimiento de sus progenitores.⁵⁷⁵

Con la unión civil, el hombre se comprometió a dar protección y manutención a su pareja, a cambio de lo cual ella adquirió una serie de deberes. Ella estaba obligada a vivir en el domicilio de su marido y a seguirlo si cambiaba su residencia, incluso fuera del país; asimismo debía acatar las disposiciones que el marido tomara con respecto a los hijos, puesto que él era el poseedor de la patria potestad.⁵⁷⁶ La ley le concedió al varón el derecho de la tutela, además de esto, el jefe de familia podía disfrutar del usufructo de las propiedades de los hijos menores de edad.

Otro beneficio a favor del varón, que marcó las diferencias con la mujer, se estableció con la promulgación de la Ley de 10 de agosto de 1857, en la que se prohibió investigar la paternidad. Pero cabe hacer una acotación, aunque estaba prohibida toda averiguación judicial con respecto a la paternidad, la “Ley de sucesión por Testamento y ab- intestato” expedida el 19 de septiembre de 1857 señaló que cuando el padre había sido raptor o forzador de la madre y la concepción del hijo coincidía con el rapto o la violación forzada, o cuando el hijo nacía de una mujer durante el tiempo en que un hombre habitó con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina o haciéndola pasar por esposa, se admitiría prueba con respecto a este hecho y al ser probado plenamente, quedaría también probada la paternidad.⁵⁷⁷

La Ley del 10 de agosto fue agregada posteriormente al Código Civil de 1871, pero en un artículo subsecuente se señaló que los hijos sí tenían derecho a investigar su origen materno, para ser reconocidos por la madre.⁵⁷⁸ La ley terminó con la antigua práctica judicial de indagar el origen de los hijos ilegítimos y naturales, lo cual afectó a las mujeres, ya que ellas se vieron impedidas de entablar juicios de paternidad. De esta manera, dentro

⁵⁷⁵ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro IV, título II, capítulo IX, artículo 3646.

⁵⁷⁶ Elisa Speckman señaló que de acuerdo con la ley se le dieron al esposo o cónyuge todas las prerrogativas para desenvolverse como un individuo libre con independencia económica, de pensamiento, de acción y expresión, etcétera; pero a su vez se le pedía moderación en sus hábitos (ya sea en sus impulsos, emociones o sentimientos), puesto que de esto último dependía su grado de civilización, que era traducido en la forma de hablar, vestir y comer del individuo. El lograr controlar sus sentimientos y regular sus impulsos estaba muy de la mano con la idea de civilizar al ciudadano como símbolo de progreso y modernidad. SPECKMAN GUERRA, “Las tablas de la ley de la modernidad, pp. 251-252.

⁵⁷⁷ “Ley de testamento y ab- intestato, 1857”, en *Impresos michoacanos*, No. 43.

⁵⁷⁸ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título VI, capítulo IV, artículos 370- 372.

del proceso secularizador, al separar lo espiritual de lo material en la normatividad familiar, el Estado convirtió el asunto de la paternidad en un conflicto de orden económico.⁵⁷⁹ Pero además, en su intento de legitimar la intervención civil, dentro de un proceso largo, la fe de bautismo que antes certificaba el nacimiento, origen y procedencia de un individuo, paulatinamente fue perdiendo validez para dar cabida a las actas civiles de nacimiento.

La mujer, al momento de casarse, perdía gran parte de sus derechos, como el manejo de sus propiedades, ya que sin licencia de su marido ella no debía realizar ningún contrato o actuar como testigo en los protocolos notariales.⁵⁸⁰ Cuando ésta quería realizar alguna transacción necesitaba la licencia previa de su legítimo marido. Prácticas como las descritas acarrearaban grandes problemas cuando la mujer era abandonada por el esposo o en los casos en que no podía dar razón de su paradero, ya que en el momento de querer realizar la venta de alguna propiedad o cualquier gestión debía pasar por trámites muy engorrosos, pues como estipulaba la ley, en ausencia del marido sólo un juez con conocimiento del asunto debía brindar dicha licencia, pero aun así esto implicaba una mayor inversión de tiempo.⁵⁸¹ Esto le sucedió a Josefa Navarro, quien por urgencias pretendió vender un cuarto de su propiedad y como su marido José Ma. López la había abandonado seis años atrás tuvo que acudir ante las autoridades para *suplicar* le concedieran la licencia necesaria para realizar la venta.⁵⁸²

A partir de lo anterior, se puede aseverar que el proceso de individualización de la pareja se centró en el hombre, otorgándole poder absoluto respecto a los asuntos de la familia, no obstante que los liberales estaban dispuestos a reconocer que a pesar de *los grandes progresos de la humanidad*, la mujer todavía aparecía degradada en la legislación antigua que *por desgracia en muchas partes regía*. Por ello, según plantearon los legisladores, para evitar la desigualdad, para nivelar los derechos de personas unidas en

⁵⁷⁹ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, pp. 203, 234.

⁵⁸⁰ DEERE, *Género, propiedad y empoderamiento*, p. 54. Ley 30 y 35 de Toro, que son leyes 11, título 1 y 10. título 20, libro 10, Nov. Rec. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título V, capítulo III, artículos 205 y 207.

⁵⁸¹ Ley 13 y 15, título 1, libro 10. *Novísima recopilación*, que son las 58 y 59 de Toro.

⁵⁸² AGNM, *Protocolos Notariales*, Manuel García, Vol. 292, Morelia, 1851, fj.70.

matrimonio por un mismo sentimiento y consagradas a un fin, la ley había cuidado el conceder a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorgó al esposo.⁵⁸³

Lo anterior no se vislumbró de manera inmediata, ya que fueron graduales las iniciativas establecidas para ir equilibrando los derechos de la mujer frente a su marido. Un claro ejemplo que permite observar el proceso de individuación de la pareja fue lo establecido en el Código civil michoacano de 1871, en el cual se marcó la libertad de señalar mediante capitulaciones el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes por el cual se quería casar la pareja. En la sociedad conyugal se hizo hincapié en que ambos cónyuges podían manejar sus recursos, aunque no faltan testimonios de que en la práctica el varón siguió ejerciendo esa prerrogativa. En el caso del régimen de separación de bienes, la pareja ponía sus reglas con respecto a cómo debía administrarse su patrimonio, asimismo, ambos aportaban para la manutención en el matrimonio y los alimentos de los hijos.⁵⁸⁴

Otra medida que pareciera pequeña, pero fundamental en el ámbito de las ya restringidas *libertades femeninas* fue la consignada en el artículo 24 de la ley de matrimonio civil, donde se estipuló que las mujeres que entablaban demanda de divorcio o de adulterio contra sus maridos, tenían la libertad de ser amparadas por su padre o abuelo, sin la necesidad de ser depositadas si ellas no lo solicitaban. A partir de ese momento las mujeres adquirieron el derecho de decidir con respecto a su persona al momento de entablar un juicio contra sus cónyuges, mientras tanto el depósito se convirtió en un mecanismo de control hacia las mujeres culpables.⁵⁸⁵ También esto fue utilizado hábilmente por algunos maridos, quienes contrademandaron a sus esposas por adulterio. Ante ello, los varones determinaron su depósito, pues siempre que había la más mínima duda acerca del buen nombre de ellas, la ley fue aplicada con mayor dureza.⁵⁸⁶

⁵⁸³“Circular del Ministerio de Justicia, remite la ley de matrimonio civil”, en DUBLÁN, *Legislación mexicana o colección*, tomo VIII, p. 690.

⁵⁸⁴ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871. Libro III, título X, capítulo I-VII. Para un análisis acerca de los regímenes patrimoniales del siglo XIX y sus antecedentes véase BRENA SESMA, “Los regímenes patrimoniales del matrimonio”.

⁵⁸⁵ GARCÍA PEÑA, “El depósito de las esposas”, pp. 27- 69.

⁵⁸⁶ García también ha encontrado que a las esposas mal portadas se les enviaba a centros correccionales como la Casa de Recogidas, la Cárcel Eclesiástica y el Recogimiento de la Misericordia. Pero también señala, que existieron lugares no institucionales como las casas privadas o comercios particulares de atolerías, panaderías y tocinerías, que funcionaron como sitios ilegales de corrección. Dichos espacios también formaron parte de la política pública de represión de las esposas. GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, p. 163.

Silvia Arrom ofrece algunos ejemplos de cómo durante la segunda mitad del siglo XIX en las discusiones en el ámbito legislativo, así como con la promulgación de nuevas leyes se fueron gestando pequeños cambios, los cuales en algunos casos parecen imperceptibles, pero que en su conjunto dieron la pauta para establecer transformaciones en las dinámicas de los grupos domésticos. Como casos muy concretos las discusiones referentes a la importancia de que tanto el hombre como la mujer compartieran la patria potestad de los hijos, con lo cual se establecieron elementos favorables, puesto que se logró consolidar la tutela y la patria potestad en la madre viuda. De igual modo la rebaja en la mayoría de edad o la disminución de la autoridad del marido relativo a los bienes gananciales aportaron elementos con respecto a los derechos de la mujer; aunque debemos tener presente que los privilegios que se fueron obteniendo se otorgaron a cambio de la pérdida de algunas protecciones.⁵⁸⁷

Cada uno de los ejemplos establecidos acerca de las modificaciones en las leyes, a *posteriori* trajo consigo cambios en los patrones culturales que en su conjunto tuvieron importantes repercusiones, pues como señala Ralph Linton, los cambios en las estructuras familiares no pueden imponerse de golpe o por medio de decisiones legislativas. Los cambios sólo son resultado de un conjunto de modificaciones pequeñas pero acumulativas en los hábitos y actitudes.⁵⁸⁸ Aunque yo añadiría, que durante la segunda mitad del siglo XIX la legislación le dio un considerable impulso a la gestación de los futuros cambios culturales.

Los hijos como fruto precioso del matrimonio

La protección del menor durante el siglo XIX fue un asunto polémico, puesto que en su estadio de dependencia se convirtió en un sujeto vulnerable. Aunque la legislación intentó

⁵⁸⁷ ARROM, “Cambios en la condición jurídica”, p. 518. A lo largo de este artículo la autora ofrece un análisis respecto de las modificaciones que afectaron de distintas maneras a la mujer durante el siglo XIX. Entre dichas transformaciones se centró en las siguientes: rebaja en la mayoría de edad, consolidación de la tutela y patria potestad a la madre viuda, disminución de la autoridad del marido relativo a los bienes gananciales, divorcio por consentimiento mutuo, depósito, casarse bajo el régimen de separación de bienes, supresión del requisito de la pérdida de dote, libertad testamentaria.

⁵⁸⁸ LINTON, “Historia natural de la familia”, p. 21.

resguardar sus derechos, al igual que el resto de las leyes, cayó en ambigüedades y contradicciones entre las normas existentes y las que se impondrían para el futuro, ya que las leyes, como la misma sociedad, se encontraban en un proceso de transformación. Por ejemplo, con el Código civil de 1871 se establecieron tres categorías de hijos: legítimos o legitimados, naturales y espurios; y sus derechos iban en orden descendente.⁵⁸⁹ Con ello se estaba negando al recién nacido una igualdad como sujeto de derecho, ya que se le diferenció por su procedencia de nacimiento.

Pero aún con lo anterior, en términos generales se denota el cuidado que los juristas intentaron tener en el trato del menor procedente de una unión legítima.⁵⁹⁰ Los niños por el sólo hecho de ser producto de un matrimonio o estar legitimados adquirirían derechos como los alimentos por parte de los padres. En el artículo 222 del Código civil se estableció que los alimentos comprendían todo lo que era necesario para la vida, tanto en el estado de salud como en la enfermedad, es decir la comida, el vestido, la habitación y la asistencia. Además se especificó en el artículo 223, que los alimentos para los menores también incluían los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.⁵⁹¹

Según el Código civil un menor estaba sujeto a la patria potestad de sus padres o de la persona que la ejercía hasta los 21 años de edad. Antes de esto sólo con la muerte de quien tenía la potestad o por emancipación eran los únicos medios para que quedara libre.⁵⁹²

⁵⁸⁹ Antes del Código había dos categorías para establecer la procedencia de los hijos: 1.- Legítimos nacidos de matrimonio. 2.-Nacidos fuera del matrimonio. De esta última se desprendían: a) natural, habido con mujer soltera, barragana, amiga del hombre pero no esposa. b) Fornecidos, hechos contra la ley o razón natural. En ese grupo encontramos: b1.-Adúlteros; b2.- Incestuosos (entre parientes); b3.- Sacrílegos (de mujer de orden); b4.-Manceres (de prostituta); b5.-Espurios (de barragana infiel); b6.-Notos (de mujer casada infiel que hace pasar su hijo como de su marido). MONTERO DUHALT, *La construcción simbólica*, pp. 437- 438.

⁵⁹⁰ Ariès señaló que hasta el siglo XVI no se puede hablar de una noción de niñez, ya que fue entonces que este personaje hizo su aparición por primera vez en la historia. Antes de esto era representado como adulto pequeño y asimismo era tratado. Más allá de las diversas polémicas que se han suscitado en la historiografía con respecto a si existía o no un apego sentimental al infante, durante el siglo XIX se puede observar un fuerte sentimiento de amor y protección al menor que es posible registrar mediante la preocupación de los padres, así como de las autoridades civiles y eclesiásticas, quienes intentaron cuidarlos, protegerlos con leyes y establecer elementos de higiene y sanidad para asegurar y prolongar su vida. ARIÈS, *El niño y la vida familiar*, pp. 451- 465.

⁵⁹¹ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871.

⁵⁹² *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, artículos 415 y 694.

En todo juicio el menor de edad tenía la mínima injerencia, ya que según la ley éste no era apto para poder participar. Los años de vida fueron un elemento muy importante para determinar bajo la potestad de quién debía estar. Ejemplo de ello fueron las mujeres que se casaron aun siendo menores de edad y con ese acto se emanciparon de la patria potestad de sus padres,⁵⁹³ pero pasaron a otro tipo de semi-tutela ahora en manos de sus maridos. Cuando ellas querían divorciarse siendo menores de edad regresaban a la tutela de un adulto o de sus padres. Así lo expresó María Leocadia Ramírez al declarar su minoría de edad y pedir la asignación de un *curador* que la representara en el juicio de divorcio contra su marido.⁵⁹⁴

En todo momento salta a la vista el minucioso control que la legislación estableció respecto al menor.⁵⁹⁵ Esto quedó claro en los engorrosos trámites realizados para hacerse cargo de su persona, así como en el cuidado que se esperaba que los padres tuvieran en su comportamiento.

Para los juristas, los hombres y las mujeres menores de 21 años no podían hacerse cargo del manejo de su persona y de sus bienes, por lo cual se les debía asignar un tutor y/o curador. Los casos de tutela y curatela reflejan la preocupación por la salvaguarda del bienestar de los pequeños pues al ser considerados individuos carentes de experiencia y discernimiento, se les debía proporcionar un sujeto que cuidara de ellos y resguardara sus bienes en caso de faltar sus padres.

El Código civil señaló que el objetivo de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tenían incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse por sí mismos.⁵⁹⁶ Todos los sujetos a tutela, ya fuera

⁵⁹³ Artículo 288 del *Código Sierra*; artículo 421 del *Código del Imperio*; artículo 689 del *Código civil de Michoacán*, 1871.

⁵⁹⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp.42, Morelia, 14fjs.

⁵⁹⁵ Determinar la edad de los menores infractores fue un elemento importante a establecer para las autoridades. En 1879, se giró una circular al prefecto de Distrito en la que se manifestaba que por menores de edad se entendían aquellos que no habían cumplido 15 años; ya que pasada esa edad no debían ser separados de los demás presos. Dicha medida tenía por objeto evitar que con el pretexto de la minoría de edad se encerraran en el mismo calabozo de los más pequeños. Sin embargo las autoridades estaban conscientes de que a falta de documentos que acreditaran la edad era difícil realizar la separación. Aun así, ordenó a los encargados de las cárceles realizar la clasificación. AHMM, caja 133 a, Morelia, 1879, (2) fjs.

⁵⁹⁶ En las leyes previas al Código civil existían tres tipos de tutela: testamentaria, legítima y dativa. Se llamaba testamentaria a la que se daba enteramente o en otra última disposición legal hecha. Tutela legítima era la que la ley concedía a los parientes del pupilo por falta de la testamentaria (Ley 2, título 16, partida 6.). Y la dativa fue la que a falta de la legítima y de la testamentaria daba el juez al pupilo, para que no padeciera

testamentaria, legítima o dativa, además del tutor debían tener en todo caso un curador.⁵⁹⁷ El curador era la persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios de aquel que por causa de minoría de edad, demencia, imbecilidad, ausencia declarada, no se hallaba en estado de administrar o manejar sus bienes. Existían dos tipos de curador el *ad bono*, persona nombrada por el juez para el manejo y administración de los bienes y el *ad litem*, para la representación del menor en algún juicio o pleito legal.⁵⁹⁸

La familia moderna contaba con varias características, una de ellas era la preocupación por la igualdad de los hijos legítimos, es decir no hacer distinción o mejoras económicas entre ellos. En Europa desde finales del siglo XVIII la desigualdad se planteó como un asunto intolerable, por ello no era plausible vislumbrar hogares donde existieran diferencias entre los vástagos. Como señaló Philippe Ariès fueron las costumbres y no los códigos o los movimientos armados los que suprimieron los derechos del primogénito.⁵⁹⁹ En el México de la segunda mitad del siglo XIX, en las leyes se establecieron los derechos de los hijos, intentando sólo hacer distinción por su origen de nacimiento. Dichos estatutos protegían a los descendientes, sobre todo a los legítimos⁶⁰⁰ o legitimados,⁶⁰¹ quienes por

detrimento de su persona y bienes (Ley 2 y 12, título 16, partida 6). En el Código se estableció que el tutor era el comisionado para el cuidado de la persona y los bienes de los que no estaban sujetos a la patria potestad, tenían incapacidad natural o legal. Los incapacitados naturales eran: I.- Los menores de edad no emancipados. II.- Los mayores de edad privados por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tuvieran intervalos lucidos. III.- Los sordo-mudos que no sabían leer, ni escribir. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título IX, capítulo I, artículos 430, 431, 699.

⁵⁹⁷ Artículos 669 y 674 del *Código civil*. El curador estaba obligado: I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, siempre que estuviera en oposición con los del tutor. II.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de juez cuando creía que algo podía ser dañino o incapacitador. III.- A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltara o abandonara la tutela. IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señalara. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título X, capítulo XVI.

⁵⁹⁸ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, pp. 525-527. En la práctica dentro de los juicios penales se hizo diferencia entre hombres y mujeres para asignarles curador. A las jóvenes siempre les otorgaron uno cuando eran menores de 21 años y participaban en un juicio, mientras que a los varones únicamente cuando eran menores de 14 años.

⁵⁹⁹ Ariès estableció que desde la segunda mitad del siglo XVII, los moralistas y educadores comenzaron a cuestionar la mejora de los hijos primogénitos. Ellos se interrogaban acerca de su legitimidad, puesto que perjudicaba la igualdad y repelía un sentimiento nuevo de igualdad del derecho al afecto familiar y también porque dicha práctica iba acompañada del uso profano de los beneficios eclesiásticos. ARIÈS, *El niño y la vida familiar*, p.492.

⁶⁰⁰ Eran aquellos nacidos después de ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y aquellos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya fuera por provenir de nulidad de contrato o de muerte del marido. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título VI, capítulo I, artículo 314.

⁶⁰¹ Sólo se autorizaba legitimar los hijos naturales fuera del matrimonio en el tiempo que tanto el padre como la madre podían casarse. Los hijos legitimados tenían los mismos derechos que los hijos legítimos, aunque su

derecho eran los beneficiarios de los bienes en caso de la muerte de sus progenitores; además en vida de estos últimos tenían como obligación el proporcionarles vestido y alimentos.

Los hijos reconocidos y los naturales no contaban con la misma protección ante la ley,⁶⁰² ya que ellos y los espurios no podían heredar en la misma proporción que los legítimos y legitimados, no olvidando que debían haber sido reconocidos por los padres⁶⁰³ para contar con el derecho de heredar a sus parientes colaterales.⁶⁰⁴ En cuanto a los hijos incestuosos o adulterinos la ley estableció que estaban incapacitados para suceder por testamento y aún para adquirir legados.⁶⁰⁵ Todo esto quedó estipulado en el Código civil,⁶⁰⁶ donde con gráficas se marcaron las cantidades que por herencia le correspondía a cada hijo de acuerdo con su origen.⁶⁰⁷ Todo lo anterior se mantuvo hasta 1895, fecha en que se reformó el Código civil y se otorgó al individuo la libertad de testar, dejando como única salvaguarda a su descendencia menor de 25 años el derecho a recibir los alimentos.

El Código civil estableció varias modificaciones respecto al registro de los hijos. En primer término se dispuso que si los padres no querían señalar su nombre, el menor

reconocimiento fuera posterior. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título VI, capítulo III, artículos 353, 355, 359.

⁶⁰² *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título VI y VII.

⁶⁰³ Para el reconocimiento por uno de los padres bastaba que el que reconociera hubiera sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieran al nacimiento. La ley presumía para este caso que el hijo era natural. *Código Civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título VI, capítulo IV.

⁶⁰⁴ “Ley de sucesión por testamento y *ab-intestato*, 1857”, en *Impresos michoacanos*, No. 43.

⁶⁰⁵ “Ley de sucesión por testamento y *ab-intestato*, 1857”, en *Impresos michoacanos*, No. 43.

⁶⁰⁶ Legítima era la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendiente o descendientes, que por esta razón eran llamadas forzosas. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro IV, título II, capítulo IV, artículo 3462. En el Código se instituyó que el testador no podía privar de su legítima a sus descendientes legítimos y legitimados. La legítima *forzosa* consistía en cuatro quintas partes de los bienes y el padre testador podía disponer libremente de una quinta parte. Si el testador sólo dejaba hijos legítimos o legitimados, estos recibían cuatro quintas partes de la herencia; dos tercios si únicamente había naturales y la mitad si sólo existían espurios. En el supuesto de que dejase hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se les otorgaba a todos los hijos las cuatro quintas partes que la ley señaló, pero a los hijos naturales en su porción se les reducía un tercio que acrecentaba la herencia de los hijos legítimos. Cuando el difunto tuvo hijos legítimos y espurios, la legítima se les otorgaba solamente a los legítimos, mientras los espurios tenían derecho únicamente a los alimentos, que se obtenían de la quinta libre de la herencia. En el caso de que sólo hubiese hijos naturales y espurios se les concedían dos terceras partes de los bienes, pero al practicarse la división se reducía a los espurios la mitad que acrecentaba la porción de los naturales. Y así sucesivamente, dándoles siempre prioridad a los hijos legítimos, mientras que los naturales y espurios exclusivamente siendo reconocidos podían gozar de los beneficios de dichas disposiciones. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro IV, título II, capítulo IV, artículos 3463- 3466, 4478.

⁶⁰⁷ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871. Todo el libro cuarto trata los temas de sucesiones y testamentos.

quedaba registrado como hijo de padres desconocidos. Cuando un niño era producto de un adulterio no podía asentarse ese dato. En ese sentido la legislación fue muy precisa, ya que al reconocerlo el padre no sólo incurría en un delito, sino que además condenaba al menor a la pérdida de todos los derechos a los que posteriormente podía acceder, sí era legitimado.⁶⁰⁸ En general la clasificación del menor en categorías, sólo tendió a subrayar la desigualdad del individuo, en un intento de proteger la estructura y la *moral* en la que se intentó proyectar la familia.

Tanto la Iglesia como el Estado procuraron mantener una vigilancia de la vida de las parejas antes, durante y después del matrimonio, pero sobre todo intentaron reprimir los malos comportamientos, así como las faltas públicas y escandalosas. Sólo que a partir de los años cincuenta del siglo XIX la vigilancia ejercida por la Iglesia decreció comparado con el papel protagónico que asumió el Estado con sus medidas secularizadoras.

De esta manera, ante las nuevas normativas los michoacanos no fueron receptores pasivos, por lo contrario implementaron sus propios métodos de resistencia y negociación que se ajustaron a pragmatismos de diversa índole. Algunos de estos actores al atender sus necesidades de carácter intrínseco no les permitió observar la norma de la forma estipulada; lo cual no escapó de las miradas de los vecinos y las autoridades, así como no los eximió de las sanciones impuestas por los jueces.

Aparte de las continuidades y cambios que trajo consigo el matrimonio civil, un elemento que no debemos perder de vista es el impacto que causó en la familia el proceso de secularización del Estado mexicano, ya que a pesar de todas sus modificaciones, siempre mantuvo presente el principio de que la familia, como en el antiguo régimen, era la responsable de la reproducción como actividad básica para la humanidad. De ahí que no podamos dejar de observar la gran repercusión cultural⁶⁰⁹ que de manera gradual vino a plantear el matrimonio civil en la secularización de la vida de los individuos, así como en la

⁶⁰⁸ BAZANT, “Los habitantes de Almoloya”, p. 277.

⁶⁰⁹ Cuando se señalan las repercusiones culturales se parte de la idea de entender a la cultura como el conjunto de principios estructurales que moldean las prácticas sociales.

forma en que se plasmó y replanteó esta nueva etapa legal en el México decimonónico.⁶¹⁰ Se puede agregar que el avance en materia de regulación de la familia a través del contrato matrimonial, así como en la protección de los menores, fueron acciones sumamente significativas a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando el Estado mexicano modernizó algunas de las antiguas estructuras de organización social.

Dentro del proceso modernizador del Estado mexicano la Ley de matrimonio civil, así como otros ordenamientos liberales significaron pérdidas y ganancias tanto para el hombre como para la mujer. Lo que perdieron los hombres fue que el inicio del proceso de individualidad femenina se realizó a costa de su autoridad. Lo que ganaron las mujeres fue una mayor cobertura en la esfera pública al conquistar espacios de actuación en áreas donde antes estaba restringida su participación, y de la misma manera lograron una mayor incursión en las instituciones educativas,⁶¹¹ así como en el hogar donde se les encumbró como las grandes educadoras y se consagró esta actividad como una función cívica de las mujeres en la segunda mitad del siglo XIX. Pero sin discusión alguna, los hombres fueron los grandes ganadores, ya que en el proceso de separación de lo público y lo privado se dejó a salvo su honor al alejarlos de la mirada pública de la sociedad, esto al prohibir toda averiguación referente al origen paterno de los hijos. Lo mismo ocurrió al regular la intervención de la autoridad en asuntos domésticos donde los hombres siguieron manteniendo la máxima posición en la jerarquía.

Al hacer una narración con respecto a las costumbres en torno al mundo familiar de la sociedad del Distrito de Morelia durante la segunda mitad del siglo XIX se aludió a múltiples espacios, como la ciudad, el campo y las zonas conurbadas, que tuvieron distintos ritmos. A pesar de ello, el presente esbozo dejó constancia de como el ideal de llegar a concretar el contrato matrimonial civil no fue deseado por todos y mucho menos fue una meta alcanzada por la mayoría. Pero ante el Estado sólo los matrimonios registrados bajo su normativa fueron reconocidos y se les otorgaron los efectos civiles estipulados por la ley.

⁶¹⁰ ROBICHAUX, "El matrimonio en Mesoamérica", p. 43.

⁶¹¹ Dentro del artículo quince de la Ley de matrimonio civil se señaló: la pareja debe *prepararse con el estudio y la amistosa y mutua corrección de sus defectos*. "Ley de matrimonio civil" (23 de julio de 1859), en: DUBLÁN, *Legislación mexicana o colección*, tomo VIII, p. 693.

VI. Viviendo entre amores culpables

James Brundage señala que en toda sociedad las autoridades han intentado controlar la conducta sexual, puesto que el sexo significa una fuente de conflicto que puede perturbar los procesos sociales ordenados. La sexualidad humana constituye una fuerza poderosa, de ahí que se hayan puesto algunas reglas y se crearan mecanismos para hacerlas respetar. En todo esto, el derecho canónico jugó un papel fundamental en la elaboración de leyes medievales relativas a dichas prácticas, las cuales circunscribió al momento de la vida conyugal, siendo tal el impacto que algunas de estas reglas siguieron vigentes hasta la modernidad.⁶¹² La vida sexual limitada al matrimonio era un simple ideal, ya que las relaciones de pareja no siempre estaban dentro de lo ordenado, la transgresión y el desorden dentro de la sociedad, así como en el hogar era lo común. Por ello, los hombres y mujeres que atendieron a sus instintos y deseos sexuales, muy frecuentemente estuvieron presentes en los juzgados, para dar cuenta de sus amores ilegítimos. La controversia a todo ello comenzó cuando en el siglo XIX el Estado le quitó a la Iglesia las facultades para normar y castigar dichas faltas, creando para ello leyes seculares en las cuales introdujo otras dinámicas en las prácticas jurídicas y sociales, advirtiendo con ello que nada se mantenía por completo estático; y así, como en un espejo, la sociedad comenzó a reflejar los cambios en las prácticas de la vida doméstica y matrimonial, los cuales respondieron con nuevas actitudes ante los problemas de siempre. Sin embargo, muchas veces esas modificaciones fueron tan tenues que sólo fue posible contemplarlas a largo plazo.

En esta breve reflexión retomaré exclusivamente las referencias relativas a los delitos de incesto, adulterio y bigamia, no porque sean las únicas infracciones sexuales que se presentaron en el hogar. Por lo contrario en la sociedad del Distrito de Morelia se cometieron diversas faltas contra la moral y el honor de la familia, así como innumerables transgresiones sexuales que atentaron contra la integridad física y moral de las personas; pero según las pesquisas realizadas a los delitos de orden sexual, justo en los procesos legales de las transgresiones a tratar fue en donde mayor impacto causó el proceso secularizador. Debemos advertir que, no obstante que, los sentimientos, pulsiones y

⁶¹² BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad*, p. 21.

connotaciones respecto al cuerpo estuvieron estrechamente entrelazados con los discursos acerca de la sexualidad, en este breve análisis no profundizaremos en ellos, ya que nos concretaremos en esbozar el impacto en lo legal y en las prácticas jurídicas cotidianas que produjeron las Leyes de Reforma.

A partir de los años cincuenta, en las familias se generaron modificaciones culturales, en la manera de asimilar los preceptos legislativos. Estos cambios fueron paulatinos, pero tangibles, ya que en 1859 se presentó un proceso de transición muy importante con la promulgación de la Ley de matrimonio civil, ya que el estado se abrogó la regulación de las relaciones de los cónyuges y su descendencia, y redujo el vasto campo en que se establecía que una persona cometía incesto.⁶¹³

La visión que se tiene respecto al incesto ha variado de acuerdo al espacio y al tiempo estudiado. Pero con la crisis suscitada a raíz del proceso secularizador, en la mente de la sociedad se dio un choque, entre las ideas religiosas respecto a este *pecado*, que conduciría al castigo divino. Estas percepciones sociales, en algunos casos entraron en contradicción con lo estipulado por las leyes civiles, que juzgaron este *delito*. Para los legisladores era importante frenar estas prácticas, que desde su perspectiva, en su mayoría se realizaban entre los sectores *más pobres*, los cuales debido a su *ignorancia* no dimensionaban el impacto social que podía traer dicha transgresión.

De ello parte el interés por comprender cuál fue la percepción de la sociedad del Distrito de Morelia acerca de esta transgresión y cómo fue juzgada entre los años de 1850 y 1881. Nos centramos en estos años porque éste fue un periodo de transición corta, que puede ayudar a entender visiones sociales y jurídicas del incesto. Además, en este lapso con la promulgación de las Leyes de Reforma hubo cambios trascendentales que repercutieron en el sistema de impartición de justicia, y que por consecuencia trastocaron de distintas formas a la sociedad. Caso concreto es el artículo 8º de la Ley de matrimonio civil, en el

⁶¹³ “Ley de matrimonio civil, 23 de julio de 1859”, en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 688-702.

cual se eliminó el parentesco espiritual y de afinidad, manteniendo presente el parentesco de consanguinidad legítima y natural.⁶¹⁴

En el caso del adulterio, aunque siguió siendo un delito, con los procesos de cambio y reajuste en la legislación, al haber señalado el Estado al matrimonio civil como el único legalmente reconocido, se abrió una ventana mediante la cual las parejas, o alguno de sus miembros pudo señalarse inocente de haber cometido una transgresión con sólo demostrar que no estaba casado civilmente, así que por consecuencia no había cometido adulterio. Y algo muy similar ocurrió en los juicios por bigamia. Así los individuos mostraron como las pasiones, intereses o percepciones en muchas ocasiones estuvieron antes que las norma.

De esta manera dichas demandas comenzaron a alejarse del terreno espiritual, para tener únicamente repercusiones legales de orden penal. La Iglesia y Estado se mantuvieron presentes en la vida de los ciudadanos: mientras por expresa orden, la primera debía regir las conciencias, la otra se encargaba de regular los cuerpos.⁶¹⁵ Pero el proceso de adecuación y adaptación a la norma no fue tan sencillo, como estipuló la ley. Además de que no existía una normativa que pudiera dar respuesta a toda la problemática, sumándose a lo anterior, resistencias y negociaciones por parte de la sociedad.

Mediante el análisis de algunas de estas transgresiones podremos darnos cuenta cómo el proceso de transición vivido durante la segunda mitad del siglo XIX impactó de distintas maneras a la sociedad. En los casos de los delitos de orden sexual abordados en este breve esbozo, se establecerá como la tipificación de algunas conductas vistas para algunos como infracciones, constituyeron construcciones socio-culturales que se transformaron de acuerdo a cada tiempo y espacio, en lo cual también influyó la posición que ocupó el individuo en la sociedad.⁶¹⁶

⁶¹⁴ Consanguinidad: era el parentesco contraído por vínculo de sangre. Afinidad: parentesco adquirido por el matrimonio consumado o por copula ilícita.

⁶¹⁵ NÚÑEZ, "Imaginarios médicos y prácticas jurídicas," p. 128.

⁶¹⁶ VIDALES QUINTERO, *La violencia femenina en el delito*, p. 232.

VI. 1. Con poco temor de Dios y de las leyes civiles

En los siglos IV y V los emperadores cristianos, señalaron la prohibición del matrimonio de una mujer y su cuñado. Esto afectó gravemente a los judíos ya que dentro de sus preceptos se recomendaba el levirato, en el cual una mujer al enviudar debía casarse con el hermano de su finado esposo. En muchos sentidos las autoridades buscaron que el matrimonio se realizara de manera exogámica, pero como era lógico, esa fue una regla difícil de atender para todas aquellas familias que con sus uniones matrimoniales apostaban el prestigio y la conservación de sus bienes.

Durante los siglos XI y XII, los doctos de la Iglesia cristiana tuvieron fuertes discusiones respecto al grado de permisividad de las uniones entre parientes. Brundage estableció algunas hipótesis acerca de las motivaciones que llevaron a la institución a discutir la temática con tanto ahínco. Él señaló que en primer término querían evitar que los matrimonios entre los mismos miembros de la familia acrecentaran la cantidad de tierras que tenía el grupo, ya que con la acumulación de las propiedades se incrementaría el poderío económico y político de la nobleza, cuestión que a la postre mermaría la jurisdicción de la institución. Por otro lado, para los eclesiásticos era fundamental frenar los impulsos sexuales, puesto que eran un foco potencial de desorden que podía poner en peligro no sólo la unión familiar, sino los intereses de la sociedad.⁶¹⁷

Así a lo largo de la historia, las normas que regularon el incesto fueron cambiando. Los autores cristianos pusieron ciertas restricciones para realizar el matrimonio, pero además acorde con la tradición romano bizantina, señalaron los campos vedados. Algunos de los límites fueron: la consanguinidad hasta siete grados canónicos, el parentesco espiritual, la relación entre confesor y confesado, nodriza y alimentado, e inclusive a personas que hubieran tenido contacto sexual con padres, hermanos, parientes de la esposa y el marido.⁶¹⁸ El tratar de respetar la consanguinidad de siete grados no fue fácil, pues ello incluyó a un número muy amplio de personas y creó muchos problemas entre las parejas.

⁶¹⁷ BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad*, pp. 197- 205.

⁶¹⁸ MARGADANT, *La sexofobia del clero*, pp. 30- 31.

Así que en el Cuarto Concilio de Letrán de 1215, se redujeron los grados de prohibición a cuatro. Todo ello fue confirmado siglos después por el Concilio de Trento (1536-1545).⁶¹⁹

Al nacer el siglo XIX mexicano, la sociedad tuvo que enfrentar una nueva realidad, que repercutió en distintos ámbitos, en los cuales el cultural y el jurídico no estuvieron exentos. Por varios siglos la Iglesia había determinado de qué manera se debía vivir la sexualidad. Su penetración no solo configuró el espacio íntimo,⁶²⁰ en lo público también reguló las prácticas sexuales, ya que el pecado sexual tenía graves connotaciones. A la par el Estado, de manera menos notable en el ámbito familiar, en comparación con la injerencia de la institución eclesiástica, se encargó de regular la cuestión patrimonial y la situación de los hijos fuera del matrimonio.⁶²¹

Así en la nueva centuria, aunque no desaparecieron las ideas de la moral social y religiosa que habían determinado la percepción de conductas como las prácticas sexuales, a las ideas cristianas vigentes en la colectividad se sumó la concepción jurídica secular respecto a los comportamientos sexuales adecuados. Por ello, a partir del proceso secularizador se procuró que las transgresiones fueran castigadas exclusivamente por las autoridades civiles como delitos, mientras que las faltas al orden religioso se suscribieron a lo personal y privado. Para el Estado los delitos de orden sexual eran reprobables porque dañaban el ideal social de familia, de la procreación y ponían en peligro las pautas conductivas vigentes.⁶²² De esta manera, era grave transgredir las normas que afectaban la

⁶¹⁹ GIL, “¿Métodos, modelos y sistemas”, pp. 83- 84.

⁶²⁰ El foro de conciencia fue una herramienta fundamental, mediante la cual los sacerdotes a través de la confesión podían vigilar y corregir las conductas sexuales inapropiadas. Basta con consultar algunos manuales de confesores para poder percatarnos del alcance de esta intervención. En uno de estos instructivos se especificaba que al principio de una confesión se tenían que realizar las siguientes preguntas: I. Ha tenido alguna polución voluntaria sin ayuntamiento con otro. II. Ha cometido bestialismo o acto de sodomía. III. Ha tenido acto venéreo consigo mismo o con otra persona, fuera del matrimonio, o sólo fueron ósculos. IV. Ha dicho palabras obscenas, provocativas delante de otras personas. De qué estado y condición eran los oyentes. V. En alguna persona ha hecho violencia para pecar con ella. VI. Se ha jactado de alguna deshonestidad o a descubierto algún pecado de lujuria de otra persona. VII. En el uso del matrimonio no ha guardado el orden natural o ha impedido la generación, apartándose del acto conyugal sin ministrar su materia o si ha derramado el semen fuera del vaso natural. VIII. Si ha tenido algunas complacencias ilícitas de esa materia. Después de este interrogatorio se trataban los pecados de lujuria naturales consumados, que eran seis. 1. Fornicación simple. 2. Estupro. 3. Rapto. 4. Adulterio. 5. Incesto. 6. Sacrilegio. *Fuero de conciencia*, pp.78, 137.

⁶²¹ MANNARELLI, *Pecados públicos*, pp. 23-24.

⁶²² RIVERA REYNALDOS, “Percepción social y jurídica”, p.9.

moral familiar, porque los legisladores pensaban que al infringirlas se dañaba la prosperidad nacional.⁶²³

En la segunda mitad del siglo XIX, la Ley de matrimonio civil trastocó de distintas maneras a la sociedad. En el plano sexual estableció cambios acerca de los miembros de la familia política o espiritual, en lo concerniente a si era lícito tener relaciones sexuales entre ellos, sin el estigma de que se estaba cometiendo una falta ante los hombres. Pero era otra la norma que se aplicaba antes de 1859. Según el diccionario de Joaquín Escriche el delito de incesto era definido como el acceso carnal habido entre personas que sabían que no podían casarse entre sí por razón de parentesco de consanguinidad, de afinidad, espiritualidad o legal.⁶²⁴ En general esta definición englobaba múltiples aspectos que restringieron las opciones de la vida de pareja, y por consecuencia la conducta sexual de las mismas.

La sociedad difícilmente atendió todas las restricciones que había para no entablar relaciones entre parientes. Basta con ver el árbol genealógico de algunas familias de la clase alta en siglo XIX, para darnos cuenta que eran muy comunes las nupcias entre primos. Asimismo entre los indígenas, los cuales antiguamente contaban con el privilegio para poder contraer matrimonio a partir del tercer grado, pero con el proceso secularizador, tuvieron que ajustarse a la nueva normativa. Los grupos de la élite no tenían mayores problemas para obtener dispensas matrimoniales, cuestión que no era igual para las clases bajas, quienes en múltiples ocasiones tuvieron que enfrentar algún juicio criminal por estar en *ilícitas amistades*.

La Iglesia tenía claramente contempladas todo tipo de circunstancia que pudieran resultar problemáticas para contraer matrimonio, o aun después de contraído el vínculo, se vislumbraron algunas formas de resolver las controversias suscitadas. Aún en lo concerniente al siglo XIX, basta con analizar la cordillera del obispo Fonte para cerciorarse el cómo casi todo lo tenían contemplado; a diferencia del Estado, que estaba en ciernes de haber creado sus ordenamientos y de enfrentar todo tipo de polémicas.

⁶²³ BENITES BARBA, *Por palabra de matrimonio*, p.21.

⁶²⁴ ESCRICHE, *Diccionario Razonado*, p. 15. La Iglesia definió cuatro tipos de parentescos. Natural o de consanguinidad. Espiritual, el cual se contraía por bautismo y confirmación. El legal que resultaba de la adopción. Afinidad, por copula lícita o ilícita.

Guillermo Floris Margadant en sus pesquisas encontró que hasta antes de las reformas liberales, eran generalmente las autoridades eclesiásticas las que llevaron los juicios por incesto. En el caso de Michoacán fue distinto, ya que en el Archivo del Supremo Tribunal de Justicia encontré que desde 1837 también el Estado estaba procesando este tipo de delitos. Curiosamente el autor establece que fue a partir de 1855 cuando las autoridades civiles se hicieron cargo de atender este tipo de quejas en los juzgados criminales. Pero según las búsquedas realizadas en los juzgados penales de Distrito Morelia, se puede observar que fue justamente después de los años cincuenta cuando disminuyó el número de casos de incesto. Por ello para profundizar en el análisis retomé 57 juicios por incesto de los juzgados penales de dicho Distrito de los años de 1850 a 1881 y tres expedientes eclesiásticos del Archivo Casa Morelos de la misma época. Con ellos trataré de establecer las visiones de ambas instancias acerca de estas faltas.

Leyes y visiones sociales acerca del incesto

Tanto en la legislación civil⁶²⁵ como en la eclesiástica quedaron plasmados antiguos preceptos, lo que ocasionó que durante el siglo XIX ambas autoridades se vieran obligadas a intervenir en los delitos y en las faltas morales, los cuales coexistían en una misma esfera. Con respecto a ello Margadant señaló que el tema del incesto tenía varias aristas, ya que con él se intentaba poner restricciones a la vida amorosa y a los deseos sexuales. Por lo tanto, se debía ser muy cuidadoso en el análisis de los casos de incesto, ya que este tema no se restringía únicamente a cuestiones matrimoniales o de transgresión a la norma.

Las principales razones por las cuales se insistió en prohibir las relaciones incestuosas fueron: a) por las consideraciones biológicas, ya que la reproducción entre algunos grupos familiares tendían potencialmente a crear degeneraciones genéticas; b) la idea de que la seducción sexual dentro del hogar era un problema tangible, por ello se debía

⁶²⁵ Algunas de las obras que trataron el tema del incesto fueron: El *Febrero Mexicano*, que definió el incesto como el que *comente quien accede carnalmente con pariente dentro del cuarto grado, con madre, cuñado o mujer religiosa y así mismo incurre en él, la mujer que conoce carnalmente a hombre de distinta religión. Febrero Mejicano*, pp. 137- 138. *Las Pandectas hispano mexicanas*, redactadas por Juan Rodríguez de San Miguel. RODRÍGUEZ, *Pandectas hispano- mexicanas*, pp. 483- 485.

sancionar severamente para que esto no se diera con recurrencia. Con esto se intentaba que la convivencia dentro de la familia no se perturbara por relaciones sexuales fuera del campo legal; c) controlar la necesidad que muchas familias sentían de preservar ciertas relaciones personales de índole social o espiritual. Esto último se basó principalmente en las antiguas restricciones impuestas por el cristianismo pre- renacentista.⁶²⁶

Tal vez el tema que comenzaba a tener mayor auge en la época fue el de la degeneración biológica a la que podía conllevar el matrimonio entre parientes, sobre todo el que se daba entre primos, además del efectuado entre tíos y sobrinos, ya que en ambos casos podían ser dispensados por la Iglesia y permitidos por el jefe del poder civil. Los médicos en las pesquisas realizadas, durante la segunda mitad del siglo XIX, habían comprobado que no era la única causa de la debilidad de la constitución, deformación o enfermedades de los hijos. Pero señalaron a los legisladores *que dos sangres y particularmente dos sistemas nerviosos impregnados del mismo germen morboso, daban con mayor intensidad productos enfermos, perjudicando de alta manera a la humanidad*. Por ello, pedían que antes de casarse entre parientes se exigiera como requisito que un perito médico evaluara que el enlace no fuera perjudicial para ellos y su descendencia.⁶²⁷

En el caso de las prácticas sexuales clandestinas ocurridas en el hogar, los ojos vigilantes de la comunidad siempre estaban atentos a lo ocurrido con el vecino o en la calle. *Hai vá aquel sugeto*, que mantiene relaciones ilícitas con su hija Ma. Apolonía. Así comenzó el rumor que pronto se convirtió en escándalo *de fama pública* porque padre e hija habían procreado descendencia. Para los vecinos de Tarameo esto había dañado a la comunidad, ya que a ese *crimen tan horrible* le atribuían la escasa agua en el poblado.⁶²⁸ Muchas de estas faltas se escondían en las memorias prohibidas de las familias, pero cuando salían de esa caja de pandora y se exponían a la mirada pública, la propia colectividad se hacía cargo de exigir castigo. Y aunque siempre habían existido faltas que escandalizaban a la sociedad, era antes una obligación de las autoridades religiosas controlar esos escándalos, porque dichos actos podían *ser la causa de que pequen los otros*

⁶²⁶ MARGADANT, “El concepto de incesto”, pp. 508- 511.

⁶²⁷ RUIZ Y MORENO, *Breve estudio del matrimonio entre consanguíneos*, pp. 22-23.

⁶²⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 3, exp. 45, Tarameo, 38 fjs.

hombres.⁶²⁹ Así que de manera frecuente, el alboroto público llevó a los infractores frente a los tribunales, para convertir el escandalo causado en un agravante.⁶³⁰

De esta manera podemos percatarnos cómo a pesar de que el incesto debía ser entendido como un delito, en la mente de la sociedad del siglo XIX no dejó de ser visto también como un tabú religioso. Otro testimonio de ello lo ofreció la novela realista *Ellos*, escrita por Ramón Francisco Gamarra.⁶³¹ En la historia se calificó el incesto como un hecho *horroroso*.⁶³² El autor inició la narración señalando:

El parentesco es una cosa muy clara y muy misteriosa: muy clara porque todo el mundo sabe cómo se forma; muy misteriosa, porque la razón no alcanza a concebir por qué un delito cometido en una familia sea castigado en otra, a no ser que acepte este principio racionalmente injusto: hay veces, si no siempre, en que pagan justos por pecadores. Dice la Biblia: *Dios cría a los hijos incestuosos para castigar a los pueblos*.⁶³³

La historia de Gamarra nos convierte en partícipes de los miedos de una sociedad que tenía que pagar sus culpas ante las autoridades civiles, pero sobre todo tenían que vivir con el miedo al castigo divino.⁶³⁴ En esta y otras obras se trató de concientizar respecto a los males provocados por transgredir el orden sagrado, porque como señalaba este autor *toda*

⁶²⁹ Partida I, título V, leyes L- LII.

⁶³⁰ CELIS VALDERRAMA, “Lo que se habla de él”, pp. 108-109.

⁶³¹ Ramón Francisco Gamarra nació en la ciudad de San Luis Potosí (1828- 1886). Fue un político liberal que destacó en el periodismo. Participó en varias publicaciones de San Luis Potosí. En 1885 publicó en varias entregas *Catecismo popular de la doctrina democrática* y en el año de 1886 *Ellos*.

⁶³² GAMARRA, *Ellos*, 54pp.

⁶³³ GAMARRA, *Ellos*, pp. 13- 14.

⁶³⁴ Haciendo una síntesis de la obra, el problema comenzó en San Luis en 1854 con el nacimiento de Florencia de la Luz, quien era producto de la relación incestuosa y adulterina del padre de la menor, con la hermana de su esposa. En la familia todos cubrieron y con ello solaparon el pecado de aquella pareja, haciendo pasar a la niña como hija del legítimo matrimonio. Con los años, esa niña se casó con Graciano, quien no sabía lo que sucedía en la familia Bonora, pero al entrar a ella, él se hizo partícipe de su pecado y por lo tanto del castigo que les aguardaba. En 1872 el día 11 de agosto, a las 2:30 de la mañana murió la esposa de Graciano; al siguiente día, a la misma hora falleció su hermana y el 13 del mismo mes, como si eso fuera una maldición expiró su hijo Manuel. Todos murmuraron que había sido culpa de Graciano, pero él no hizo caso y volvió a casarse en 1874 con Natalia. En este segundo matrimonio las cosas se agravaron más ya que ella era una adulterina al igual que su madre. Ello hizo que en 1877 se repitieran los mismo hechos de 1872. Así falleció su segundo hijo y su esposa Natalia. La muerte de esta última fue más dramática por sus pecados. Por todo esto, Graciano tuvo que pagar la culpa de lo que ¡Ellos! hicieron.

*violación grave del orden moral en el hogar doméstico engendraba corrupción de trascendencia y preparaba víctimas de expiación.*⁶³⁵

Esta mezcla de ideas respecto a cómo se debía castigar el incesto, marcó un punto mediante el cual se le podía tratar como un delito y un pecado. Pero al final de cuenta como dice Bartolomé Clavero, *la tradición y los textos son los que definen las transgresiones.*⁶³⁶ Por ello, el incesto como delito fue juzgado por los tribunales de orden criminal, pero también la Iglesia lo condenó como pecado.

Como ya se había señalado, en las investigaciones realizadas por Margadant los procesos criminales por incesto estuvieron bajo la jurisdicción de la autoridad eclesiástica hasta la promulgación de la Ley de administración de justicia, del 23 de noviembre de 1855. En el caso particular de Michoacán desde los años treinta, los juicios por incesto también eran llevados por las autoridades civiles. Lo cual es comprensible, si recordamos que la persecución de esta clase de delitos se encontraba dentro de los *mixti fori*. Tan sólo en un muestreo de los juzgados de lo penal del Distrito de Morelia, se pueden presentar las siguientes cifras:

24. JUICIOS POR INCESTO EN LOS JUZGADOS DE LO PENAL DEL DISTRITO DE MORELIA DE 1835 A 1881					
AÑO	NÚMERO DE CASOS	AÑO	NÚMERO DE CASOS	AÑO	NÚMERO DE CASOS
1835- 1840	2	1854	5	1868	0
1841	0	1855	2	1869	0
1842	0	1856	3	1870	3
1843	0	1857	4	1871	0
1844	6	1858	3	1872	1
1845	6	1859	1	1873	1
1846	8	1860	2	1874	0
1847	3	1861	0	1875	3
1848	1	1862	1	1876	1
1849	1	1863	0	1877	1
1850	3	1864	6	1878	0
1851	4	1865	2	1879	0
1852	2	1866	1	1880	4
1853	1	1867	2	1881	1

AHSTJEM, 1º, 2º y 3º. Juzgados de lo penal del Distrito de Morelia 1835- 1881.

⁶³⁵ GAMARRA, *Ellos*, pp. 15- 16.

⁶³⁶ CLAVERO, “Delito y pecado”, p. 60.

Como podemos apreciar en la tabla, desde 1835 las autoridades civiles estaban llevando los casos de incesto, pero a partir de 1860 comenzó a reducirse el número de juicios. Considero que esto se debió a la publicación de la Ley de matrimonio civil, que como ya mencioné en líneas anteriores, restringió los grados de parentesco y las circunstancias en que una pareja estaba cometiendo el delito de incesto. La ley en el artículo octavo señaló que era impedimento para contraer matrimonio el parentesco de consanguinidad legítimo o natural,⁶³⁷ sin limitación en línea ascendente o descendente. En línea colateral el impedimento se extendía a los tíos o sobrinos.⁶³⁸ Con esta ley se acortó la posibilidad de cometer el delito por tener acceso carnal con algún pariente sanguíneo después del 3° grado, pero además se eliminó la responsabilidad jurídica, en el caso de incesto por cohabitar con una persona con la que se tenía lazos espirituales o vínculo de afinidad. De esta manera, la idea tanto jurídica como social de vivir entre el delito y el pecado, poco a poco fue cambiando, al menos en la legislación secular.

Otra situación presente fueron los casos de doble competencia, derivada de la libre elección de instancias civiles o eclesiásticas para resolver los conflictos. Ese fue el caso de Francisco Marbán, quien en 1853 demandó a su esposa Jesús Paulin ante el juez de letras de la villa de Maravatío, por adulterio incestuoso. Poco después desistió y otorgó el perdón, aludiendo al hecho de que no quería dañar *su libertad, su familia, su tranquilidad, su salud y lo más importante su reputación*. Pero en 1860 presentó una nueva querrela, esta vez ante el provisor eclesiástico, estableciendo el adulterio incestuoso de su mujer, como agravante para pedir el divorcio; para ello exhibió el expediente levantado por las autoridades civiles, con lo que comprobó la reincidencia de su cónyuge. En esta denuncia señaló que ya no soportaba la conducta *tan inmoral y opuesta a las leyes de Dios y del Estado*, que llevaba su esposa. Por lo cual presentó todo tipo de pruebas y justificaciones legales. En todo ello estableció como testigo principal al cura párroco de la localidad, el cual conocía desde

⁶³⁷ El derecho canónico asignó tres reglas para la computación de los grados de consanguinidad. 1° *Para la línea recta*. El hijo estaba en primer grado, el nieto en segundo, el biznieto en tercero. 2° *Para la línea transversal*. Los hermanos ocuparon en primer grado, los primos hermanos el segundo grado, los hijos de los primos hermanos el tercer grado y los hijos de los hijos de los primos hermanos en cuarto. 3° *Para la línea transversal desigual*. En esta línea dos personas distaban entre sí los mismos grados que distaban del tronco común. Así el tío y el sobrino, el primero distaba un grado y el segundo dos del tronco común, por lo tanto estaban entre sí en segundo grado. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, pp. 442- 443.

⁶³⁸ “Ley de matrimonio civil, 23 de julio de 1859”, “Ley orgánica del registro civil 28 de julio de 1859,” en DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 688- 702.

mucho tiempo atrás las relaciones ilícitas de Jesusita debido al secreto de confesión. Aunque este eclesiástico no pudo intervenir directamente hasta que el escándalo se hizo público.⁶³⁹ Es entendible que Marbán acudiera la segunda ocasión ante las autoridades eclesiásticas, ya que la acusación de incesto no hubiera procedido ante los jueces civiles porque el vínculo que unía a los adúlteros era espiritual.

Las denuncias por incesto

Las personas que enfrentaron un juicio penal por incesto entre 1850 y 1881 tenían que atravesar por un proceso relativamente largo que podía durar de un mes a un año, o en casos excepcionales podía extenderse más de dos años. Esto se debía a que toda causa tenía que pasar de forma inexcusable por lo menos dos instancias. El delito de incesto podía ser denunciado por cualquier persona, ya que esta falta se perseguía de oficio. Sólo en los casos en que el delito estuviera relacionado con adulterio o estupro, no se seguía de la misma manera; bajo la excepción de que se podía intervenir cuando era nefando, había información y nota tan grave que comprometiera el hogar de la estuprada por el procedimiento judicial.⁶⁴⁰

En los casos estudiados las denuncias en un 90% fueron interpuestas por algún familiar que había descubierto lo que pasaba con la pareja, y que de una u otra manera se vio afectado por el hecho. Solo que de ello subyacían otras circunstancias, ya que era frecuente que los sentimientos e intereses de terceros afectaran el caso, como ocurrió con Cosme Bautista. Este hombre como jefe de familia se vio en la obligación moral de denunciar a su yerno de estuprar y mantener relaciones incestuosas con su hija, ya que todo ocurrió en su casa. Pero posteriormente se presentó ante las autoridades para señalar que cuando hizo la denuncia no se detuvo a pensar en las consecuencias de su declaración, porque actuó ofuscado por *el resentimiento que abrigaba contra de su ofensor*. Mas en todo esto no reflexionó en que la más perjudicada indirectamente era la esposa de Bautista, la

⁶³⁹ AHCM, Fondo: diocesano, Sección: justicia, Serie: procesos criminales, Subserie: adulterio, caja 677, exp. 7, Maravatío, 1860, 28 fjs.

⁶⁴⁰ *Febrero Mejicano*, pp. 138- 139.

cual también era hija del denunciante. Por ello pidió se pusiera en libertad a su yerno, *por razones de familia, de conveniencia doméstica, además para evitarles a su esposa y a sus propios hijos la miseria y demás consecuencias* que podían generarles la prisión de su padre.⁶⁴¹

Como podemos notar, interés y sentimientos personales en muchas ocasiones estaban por encima de la norma. Dos acusaciones interpuestas por los involucrados en conductas incestuosas respondieron a problemas sentimentales entre la pareja. Como sucedió con Marcelo Abrego, quien se presentó ante las autoridades acusando a su hermana Dominga de haber tenido acto carnal con él.⁶⁴² Al parecer el trasfondo de la acusación atendió a un arranque de celos, ya que Marcelo decidió confesar su falta al saber que su hermana vivía amancebada con un hombre.

Después de admitida la denuncia, las autoridades inmediatamente mandaban detener a los acusados y se iniciaban los interrogatorios y el levantamiento de pruebas. En los juicios analizados, un 70% de los casos sucedieron en alguna localidad rural del Distrito de Morelia, y por esta razón en esta etapa correspondía al alcalde de la localidad, juez de partido, teniente de justicia o juez de paz, según su jurisdicción, el hacer toda la pesquisa. Los delitos que se denunciaban en la ciudad de Morelia eran atendidos por el alcalde en turno. Estos personajes decidían si el asunto reunía los elementos suficientes para turnarlo a primera instancia con el juez de letras,⁶⁴³ también se encargaban de hacer las primeras averiguaciones.

Cuando el caso era turnado al juez letrado este nuevamente oía la acusación y testimonio de las partes, establecía el grado de parentesco y siempre pedía que se presentara la fe de bautismo, para comprobar el vínculo. Resulta importante esta petición ya que en este periodo se estaba efectuando un proceso de secularización, pero a pesar de ello las autoridades del Estado estaban conscientes de que era fundamental el apoyarse en los

⁶⁴¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n 6, Santa Fe de la Laguna, 13 fjs.

⁶⁴² AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1850, legajo 1, exp. 28, Morelia, 32 fjs.

⁶⁴³ El letrado, era el juez que se encargaba de impartir justicia en primera instancia. Durante los años de 1850 a 1881 en Michoacán había muy pocos jueces, pero en el caso del Distrito de Morelia, como sede de la capital del estado, era el único lugar que contaba con un juez para atender los casos civiles y otro para los criminales. Aun así eran constantes los señalamientos acerca de la falta de abasto para dar un resolutive de todos los asuntos que llegaban a sus manos.

registros poblacionales de la Iglesia, ya que sin ellos no se podían presentar las pruebas más contundentes acerca del grado de consanguinidad de los involucrados. Esto ocasionó tensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas, pues estas últimas no siempre atendían las peticiones realizadas por los jueces civiles. Esto quedó evidenciado en un juicio realizado en 1864, en el cual desde marzo se pidió al párroco de Pénjamo que enviara las partidas de bautismo de los procesados. Pero fue tras la segunda instancia, ya muy avanzado el juicio cuando el párroco respondió a la petición del presidente del Supremo Tribunales.⁶⁴⁴

Es importante aclarar que no en todos los casos los acusados tenían un parentesco sanguíneo o espiritual contraído por vínculo religioso. También se llegó a castigar a quien mantuviera relaciones con la parentela de la amasia, ya que al haber tenido copula ilícita se adquiriría un parentesco de afinidad.⁶⁴⁵ Esto ocurrió en 1858 con Ma. Ylaria Romero y Juan Díaz, quienes se fugaron con el fin de casarse. El problema fue que tiempo atrás él se iba a casar con Ma. Luisa Romero, hermana de Ylaria y además tuvo relaciones carnales con Ma. Luisa, por ello Juan e Ylaria fueron acusados por incesto, además del proceso por rapto que se les seguía.⁶⁴⁶ Este tipo de casos fueron contemplados por la Iglesia como impedimentos dirimentes para contraer matrimonio,⁶⁴⁷ pero en 1859 la Ley de matrimonio civil no lo mencionó, por ello en las denuncias respecto a los casos de afinidad se estableció en los alegatos, que con dicha ley se había derogado la partida 7ª, título 6ª, ley 5ª, respecto al vínculo de afinidad, por lo tanto eran infundadas las demandas.⁶⁴⁸

Los procesos para juzgar el delito de incesto eran amplios, pero además se enfrentaban con varios problemas. Como ya se mencionó, en la ciudad de Morelia existían

⁶⁴⁴En correspondencia de junio del mismo año el presidente del Tribunal señaló: *Señor ministro, no queda otro arbitrio para probar el delito de incesto de que se hace cargo a los reos Tiburcio Arreguín y Gumercinda Zarate que tener a la vista las partidas de bautismo de uno y otra para poder fallar en definitiva con la debida justificación.* AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos criminales, sub-serie: incesto, caja 678, exp. 4, 1864, 2fjs.

⁶⁴⁵En el Syllabus se señaló que el impedimento de afinidad y cognación proveniente de cópula lícita o ilícita, quedaba restringida al cuarto grado según la computación civil por línea lateral y oblicua. *Syllabus o catálogo de los principales errores de nuestra época*, p. 210.

⁶⁴⁶AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 31, Atecuaro, 33fjs.

⁶⁴⁷Aunque este impedimento tenía dispensa y en el caso de ser descubierto después de realizado el matrimonio podía revalidarse el mismo. Porque aunque estuviera en primer grado de afinidad de línea colateral, la cópula de donde provino la afinidad fue ilícita. ESPINOSA, *Breve exposición de las facultades concedidas*, p. 63. Cabe aclarar que esta facultad no se extendía a los casos que se hubieran hecho públicos, ya que era fundamental que fueran ocultos. VERA, *Colección documental eclesiástica*, tomo II, pp. 270- 271.

⁶⁴⁸AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 20, Morelia, 42 fjs.

más autoridades para hacerse cargo de los procesos, pero ellas no se daban abasto debido a la gran cantidad de trabajo que tenían. A esto había que agregar el hecho de que en este periodo había muchos cambios en el sistema de impartición de justicia y de ello dejaron testimonio algunas autoridades. En 1850 el escribano Mariano Salsua declaró: *certifico que el motivo de la demora que nota en la presente causa ha constituido en el mucho recargo de asuntos criminales que todos los juzgados pasan ante el que suscribe como escribano del ramo y entre ellos muchos de la ley de 29 de octubre [de 1848] a los que ha sido necesario darle la preferencia que la misma demanda.*⁶⁴⁹

Esta declaración deja ver varios puntos acerca del proceso de impartición de justicia. En primer término, la adaptación a los nuevos ordenamientos jurídicos, que al parecer no fue fácil para las autoridades.⁶⁵⁰ Por otro lado, estaba la ley de 29 de octubre de 1848, que trataba acerca de la manera en que debían atenderse los delitos de hurto y robo.⁶⁵¹ Dicho ordenamiento ocupó gran parte del tiempo de las autoridades, ya que los procesos eran aún más tardados que los juicios por incesto. Además, las sentencias también tenían que ser revisadas por el Supremo Tribunal, lo que aumentaba el trabajo de los escribanos. Otro asunto que quedó manifiesto en esta declaración fue el hecho de que las autoridades consideraban que los casos de hurto y robo debían ser tratados de manera preferente. Lo cual me hace reflexionar, sí de verdad para las autoridades civiles el delito de incesto era un mal social tan grave.

⁶⁴⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1850, legajo 2, exp. 72, Morelia 48 fjs. Esto fue una constante, ya que en 1865, el escribano Burgos se disculpaba por no haber intervenido a tiempo en el juicio porque tenía que atender varios casos. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 6, exp. 117, Charo, 37 fjs.

⁶⁵⁰ Durante la segunda mitad del siglo XIX se expidieron múltiples ordenamientos en materia de justicia. Tan solo en 1862 se promulgó una ley de administración de justicia, abrogada por la de 1867. COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XV, pp. 149- 224.

⁶⁵¹ “Ley de 29 de octubre de 1848, sobre los delitos de hurto y robo”, en COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo X, pp. 14- 23.

El incesto visto por sus actores

Eran muy diversas las maneras en que se cometía este delito. En las demandas analizadas se pueden rastrear seis tipos de relaciones incestuosas, las cuales se resumen de la siguiente manera:

25. RELACIONES INCESTUOSAS	
Tipos de relaciones	Número de casos
Copula entre padre e hija	9
Copula entre hermanos	6
Copula entre tío y sobrina	4
Copula entre primos	6
Copula con parientes espirituales	4
Copula con pariente de esposos o amasios (afinidad)	24

Cuadro elaborado con base en los expedientes de incesto del AHSTJEM.

El número de relaciones incestuosas entre personas que habían adquirido alguna clase de parentesco de afinidad fue el que más se dio en el Distrito de Morelia. Esto resulta importante ya que con la Ley de matrimonio civil, en el artículo 8º no señaló los parentescos de afinidad y espiritual, con lo cual dejó de ser incesto el acto sexual entre compadres o con ahijadas, así como entre parientes de las parejas.⁶⁵² De esta manera, aunque se estuviera realizando este tipo de prácticas sexuales, para las autoridades civiles

⁶⁵² El parentesco espiritual sólo se anexaba al bautismo y a la confirmación, no a los demás sacramentos. Antiguamente existía un triple parentesco espiritual. El primero era entre bautizante y bautizado, confirmante y confirmado, así como entre el padrino del bautizado o confirmado y el mismo bautizado o confirmado. A este parentesco se denominaba *paternidad directa*. La *paternidad indirecta* existía entre la mujer del bautizante y los padrinos, y ésta por relación carnal, por ser una sola carne con el bautizante o con el padrino y el bautizado. Entre el bautizante y el confirmante y los padrinos por una parte; y por la otra entre los padres del bautizado o confirmado y se llamaba *compaternidad directa* puesto que eran compadres carnales y espirituales. La *compaternidad indirecta* se daba entre la mujer del bautizado y el padrino, ya con relación carnal, por una parte, y entre los padres del bautizado o confirmado por la otra. Entre los hijos carnales del bautizante o confirmado o de los padrinos por una parte y el mismo bautizado o confirmado por la otra y se denominaba *fraternidad*, porque como el bautizante, el confirmante y los padrinos eran compadres del bautismo y confirmación, sus hijos eran como hermanos del bautizado y confirmado. Con el Tridentino sólo se mantuvo el parentesco de *paternidad* entre bautizado y padrino, además del compadrazgo entre el bautizante y los padres del bautizado. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, Vol. III, libro cuarto, pp. 546- 550.

éstas no eran delitos,⁶⁵³ y cuando eran denunciadas inmediatamente se desechadas las causas, aunque era común que estas faltas fueran acompañadas de otras infracciones, a las cuales sí se les seguía proceso.

En las relaciones donde existían vínculos sanguíneos, la más común fue la establecida entre padre e hija. Esta última era la más grave, ya que por ningún motivo tenía dispensa eclesiástica o exculpante civil. En seis de los casos registrados encontré que el primer acto sexual no fue por consenso. En dichos procesos las involucradas declararon que sus padres habían utilizado la fuerza o las habían amenazado.⁶⁵⁴ En el expediente de José María e Ysabel Pesado, ella declaró que en la primera relación su padre había usado la fuerza, pero posteriormente ella había accedido a tener sexo con él por su propia voluntad.⁶⁵⁵ De esta manera, después de haberse efectuado una primera relación forzada, era muy común que las mujeres declararan que en los siguientes actos ya no se resistieron.

Fue frecuente que las mujeres declararan que ante las propuestas, insinuaciones o la fuerza realizada por alguno de sus familiares para tener sexo, ellas tuvieron que acceder por algún interés,⁶⁵⁶ temor a ser golpeadas, que las mataran o por otros miedos. Ma. Ygnacia Dueñas acusada de haber cometido incesto con su primo narró que la primera vez que tuvieron acceso carnal él la amenazó *si gritas te aprieto el pescuezo*. Por ello, continuaron en dichas relaciones ya que Juan *la excitaba con tactos torpes*, a los cuales no se pudo resistir. Al parecer las pulsiones sexuales de esta mujer jugaron un papel importante en la relación, pero el miedo ante las consecuencias de estos actos se mantuvo presente y fue retomado por su primo de manera eficiente. Cuando ella comenzó a negarse, Juan le decía que si no accedía *la había de llenar de familia*. Ygnacia le creyó porque había escuchado decir que existían unos polvos que se ponían a las mujeres para que quedaran *grávidas*.⁶⁵⁷ Finalmente el temor a lo tangible de una golpiza que la podía llevar a la muerte, los deseos

⁶⁵³ En un estudio respecto a la ciudad de Morelia durante el periodo de la segunda intervención francesa se encontró que el delito de incesto por parentesco espiritual se siguió denunciando. RUBIO, “Mujeres delincuentes en Morelia,” p. 86.

⁶⁵⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. s/n 5, Barranca del Cobre, 40fjs.

⁶⁵⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1854, legajo 1, exp. 4 D, Querendaro, 66 fjs.

⁶⁵⁶ Monica Rodríguez declaró que mantuvo relaciones con su cuñado por las promesas que le hizo de darle unas enaguas y unos zapatos de raso, además de que le dio palabra de casamiento. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 36, Morelia, 32fjs.

⁶⁵⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 23, Copándaro, 32 fjs.

incontrolados, el desconocimiento del cuerpo, sus pulsiones, así como los elementos mágico- místicos que acompañaron a esta pareja tuvieron consecuencias e Ygnacia resultó embarazada, cuestión que hizo públicas las *torpes relaciones* que tenía con su primo.

Un juez calificó el sexo entre hermanos como *torpes relaciones* ocasionales, por ello en un caso se absolvió a los acusados. Pero en el juicio contra María Ana y Antonio Errejon, éstos fueron tratados con mayor severidad ya que confesaron haber cometido delito de incesto y que por esa razón ella se encontraba embarazada. Además su situación se agravó porque ellos habían mantenido su relación a escondidas del padre por dos años.⁶⁵⁸ Era muy común que se ocultaran las relaciones incestuosas hasta que una tercera persona las daba a conocer, y uno de los elementos importantes que develaba las faltas en las que estaban incurriendo era el estado de gravidez. En 20 de los casos estudiados hubo al menos un hijo producto de los *tratos carnales*; esto a su vez hacía a los acusados sospechosos del delito de infanticidio,⁶⁵⁹ ya que al presentar sus declaraciones era común que señalaran que tuvieron una criatura la cual murió al nacer.⁶⁶⁰

En los casos de relaciones entre tíos y sobrinas, Ramón Ávila ya estando preso declaró que había tenido *concurrancia carnal* con sus dos sobrinas María Dolores y María Micaela Álvarez, pero aunque las dos estaban embarazadas sólo era padre del hijo de Dolores porque de la segunda no podía responder ya que Micaela *se anochecía y amanecía en el baile*.⁶⁶¹ Además, afirmó que a la única que le había dado palabra de matrimonio fue a Dolores.⁶⁶² En este tipo de casos la Iglesia contemplaba que no se podía revalidar el matrimonio de tío y sobrina, porque era de primer grado. Pero si el tío era viudo y pretendía contraer nupcias con la sobrina de su finada mujer, si podía hacerlo.⁶⁶³ Para el Estado esto si se podía dispensar, porque eran de mayor gravedad las faltas públicas cometidas, por ello

⁶⁵⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 27, Rancho de la Cañada, 29 fjs.

⁶⁵⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. s/n2, Tarímbaro, 13 fjs.

⁶⁶⁰ AHSTJEM. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 3, exp. s/n51, Santiago Undameo, 68fjs.

⁶⁶¹ Es interesante observar las distintas significaciones del tiempo. En lo concerniente a la noche, en las transgresiones analizadas, podemos percatarnos cómo se asoció al miedo, la decadencia, lo perverso y maldito. Casi siempre haciendo alusión a la vida disipada, la prostitución, el adulterio, los escándalos y lo peligroso. Por lo tanto esas horas se establecieron como el mejor momento para cometer los delitos. LÓPEZ OJEDA, “La moral oscura”, p. 93.

⁶⁶² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1850, legajo 2, exp. 72, Morelia, 48 fjs.

⁶⁶³ ESPINOSA, *Breve exposición de las facultades concedidas*, p. 63.

era preferible el matrimonio. Aunque, los miembros de la Iglesia no lo convertían en un acto tan sencillo de realizar. A pesar de que las autoridades civiles otorgaran la licencia para el casamiento, en caso de que la pareja desearan la bendición de su unión, que era lo más común, debían acudir con el provisor para que dispensara el parentesco, lo cual no siempre se lograba.⁶⁶⁴

Otro elemento recurrente en los diversos procesos legales de índole sexual, cuando un hombre no quería cumplir con la mujer a la que le había prometido matrimonio a cambio de condescender carnalmente con él, este aludían a la mala reputación de dicha joven o al hecho de que no era virgen cuando iniciaron relaciones. Según las declaraciones, hubo damas que accedieron a tener sexo porque se les había prometido matrimonio. Por ejemplo, cuando Jacinto Olivera acusó a Nicolás Rangel porque no quería casarse con su hijastra María Dolores, a quien había deshonrado y embarazado, Olivera estableció que su hija accedió carnalmente con Rangel porque este le había dado palabra de casamiento. El asunto de María Dolores Olivares era socialmente grave, por el hecho de su embarazo y que el padre de la criatura era su primo; por ello, la única manera que tenía de *cubrir su honor era casándose*.⁶⁶⁵ Como podemos notar, para la familia el problema más grave tenía que ver con la pérdida de la honra, que estaba muy relacionada con la revelación de la pérdida de la virginidad de la mujer, lo cual al final del día fue más trascendental que el propio incesto.

Como se puede observar en los últimos testimonios, la cuestión de la pérdida de la honra de la mujer fue un asunto que preocupó tanto a las autoridades como a las familias de los involucrados, pues se pensaba que al exponer a las jóvenes se ponía en juego el honor⁶⁶⁶ de la familia. Por ello, en el juicio antes citado de los hermanos Errejon, las autoridades preguntaron a Francisco Errejon padre de éstos, ¿qué si los perdonaba? a lo cual contestó de manera afirmativa. Así, después de obtener la declaración del ofendido las autoridades

⁶⁶⁴ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, sub-serie: matrimonios, caja: 742, exp. 611, 1867, 27fjs.

⁶⁶⁵ AHSTJEM, 1º. Juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 2 A, Santiago Undameo, 46 fjs.

⁶⁶⁶ El honor fue definido por Escriche como acción o demostración exterior con la cual se daba a conocer la veneración, respeto o estimación que alguno tenía por su dignidad o por su mérito, la gloria o buena reputación que seguía a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, las cuales trascendían a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjeaba, en este caso, la honestidad y recato de la mujer recaía en la buena opinión que se granjeaba con esas virtudes. ESCRICHE, *Diccionario razonado.*, p.824.

continuaron su proceso acorde a la ley,⁶⁶⁷ con la salvaguarda de que no existía esa agravante. El hecho de que una mujer quedara deshonrada ponía en entre dicho el buen nombre de la familia,⁶⁶⁸ así que, cuando no se podía ocultar la mejor manera de darle solución a las relaciones incestuosas era mediante matrimonio. Por ello, las autoridades recomendaron el casamiento en los casos donde ambos involucrados eran solteros y podía dispensarse el impedimento.

Uno de los delitos que acompañó con mayor frecuencia el incesto fue el adulterio, el cual se encontró en 25 procesos, pero ante la autoridad solo se formalizaron dos denuncias por incesto y adulterio, ya que esta última infracción sólo podía seguirse a petición de la parte ofendida. En dichos casos, las malas amistades entre cuñados fueron las más recurrentes. Cuando a Antonio Ortiz se le interrogó por el motivo de su prisión éste declaró que fue porque se fugó del lado de su mujer llevándose consigo a su cuñada Clementa Chávez, quien era menor de edad. Ellos se escaparon dos meses atrás, y antes de eso él estuvo otro mes inquiriendo a Clementa para que contrajeran relaciones ilícitas. Aunque al principio se resistió, después tuvo con él dos relaciones ilícitas en la casa en que vivían y la noche en que se fugaron fue la segunda vez que tuvieron acto carnal. Como *lo hicieron con poco cuidado*, fueron descubiertos por Jesús Chávez mujer del declarante. Esto los obligó a huir.⁶⁶⁹ Ante esta declaración podemos darnos cuenta como la clandestinidad fue la mejor aliada de este tipo de transgresiones, mientras nadie lo supiera, o no fueran denunciados estas prácticas podían durar mucho tiempo. Además hay que tener presente que en más de un 70% de los casos de incesto, los actos sexuales se daban dentro de la casa de la familia,⁶⁷⁰ por ello es entendible que en su mayoría las demandas hayan sido entabladas por alguno de sus miembros, ya que como mencioné antes, el comportamiento de los incestuosos dañaba el buen nombre del grupo doméstico y se cometía un delito que fracturaba la estabilidad. Esta preocupación se remontaba a siglo atrás, cuando la Iglesia

⁶⁶⁷ AHSTJEM, 1º. Juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 27, Copandaro, 29 fjs.

⁶⁶⁸ En el estudio acerca del incesto en Costa Rica, Eugenia Rodríguez encontró que en el siglo XIX una de las principales razones por las cuales no se denunciaba el incesto era por el afán de proteger el honor de la familia. RODRÍGUEZ SAENZ, “Tita vea lo que me han hecho”, pp. 5- 6.

⁶⁶⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 1, exp. 58, Tarímbaro, 35 fjs.

⁶⁷⁰ Estas conductas prohibidas eran realizadas principalmente en el interior de la casa. Existen descripciones de como en el cuarto común de la familia, durante la noche se daban estos encuentros o en la propia cocina. Pero cuando querían apartarse de la vista de todos, acudían al bosque o a la orilla del río para dar rienda a sus impulsos sexuales.

intentó contener prácticas cotidianas como *mezclar dos sexos en el mismo jacal durmiendo sin separación*, con lo que se propiciaban malas prácticas.⁶⁷¹

Otro delito que también acompañó al incesto fue el estupro ya que un 59% de las involucradas eran menores de 21 años. Pero considero que algunos de los casos más delicados fueron aquellos donde las mujeres denunciaron a sus parientes porque las violaron. Los jueces no identificaban la diferencia, y calificaban violaciones como estupro. La ley establecía que los casos de seducción, engaño, promesas, amenazas o abuso de confianza, entraban en la categoría de estupro cuando se ejercen sobre doncellas, según la Iglesia a partir de los 13 años. La violencia se limita a los juicios en que la mujer demostrara haber sido forzada físicamente. Para las niñas, menores de 13 años en derecho canónico, nunca hay estupro, siempre era violación.

En este tipo de juicios el juez mandaba encarcelar a *la supuesta agraviada* y al victimario mientras se llevaba a cabo el proceso. Ése fue el caso de María Marcelina, quien acudió ante las autoridades golpeada y aun sangrando porque su yerno Ygnacio Villalpando le pegó, *la forzó y uso de su persona*.⁶⁷² En lo señalado quedó manifiesta la ambigüedad de la ley al momento de juzgar el incesto, ya que en todos los casos se enviaba a reclusión a la pareja de incestuosos, sin importar si el acto se hizo de manera consensuada o con el uso de la fuerza. Con esto también está presente el hecho de que para las autoridades civiles el término violación no estaba bien definido, ya que en los casos que se podían entender como un abuso sexual, con el uso de la fuerza, las autoridades los juzgaron sólo cuando existía otro delito como incesto o estupro.⁶⁷³

Al momento de las declaraciones, cuando los involucrados confesaban que mantenían relaciones ilícitas, en ocasiones aludían a alguna justificación como, el hecho de

⁶⁷¹ *El horror que aún la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las parientes dentro de los grados prohibidos falta muchas veces y se cometen incestos, por las mezclas que se permiten de los dos sexos en los jacales durmiendo sin separación; como por la mala crianza, y educación; y así deben trabajar mucho los obispos y los párrocos en esta separación para impedir tanta ofensa a Dios.* “Libro V. Tit. X. Del Concubinato y las penas de los concubenarios y rufianes”, en *Concilio provincial mexicano IV*, p. 190.

⁶⁷² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1854, legajo 2, exp. 18, Capula, 31 fjs.

⁶⁷³ La violación era definida como la violencia que se hacía a una mujer para abusar de ella contra su voluntad. Según Escriche, la prueba de este delito era tan difícil de comprobar que algunos legisladores prohibieron admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1538.

que fue el diablo quien los tentó.⁶⁷⁴ Otros excusaron su falta señalando el amor que se profesaban, como lo estableció Ceverino Bernal, quien dijo que se casó con Juana Espinosa, porque era la manera de estar más cerca de la hija de ella, con la cual desde antes llevaba *relaciones puramente amorosas y por consiguiente sin ningún acceso carnal*.⁶⁷⁵ Así que las malas amistades con la joven iniciaron tiempo después del enlace matrimonial.

En 96% de los casos, las parejas eran de bajos recursos económicos, por ello las autoridades les asignaban defensores de oficio. Las profesiones de los varones procesados eran: albañiles, jornaleros, gañanes, zapateros, labradores, reboceros, arrieros, alfareros, carboneros, carpinteros, obrajeros, sirvientes. Esto puede ser una respuesta al por qué si las parejas eran solteras, en lugar de pedir dispensa para contraer matrimonio, optaron por mantener su relación fuera de la ley; al parecer muchos de ellos optaron por esa opción ya que no podían cubrir el costo que implicaba pedir las dispensas eclesiásticas. En 1857 Vicente Pompa dijo que un mes atrás *se sacó* del lado de sus padres a Ma. Socorro Pompa con el objeto de casarse con ella, y estuvieron juntos durante ese tiempo. Las autoridades señalaron que el declarante pidió a su novia para casarse y que la dieron sus padres, al presentarse con el señor cura Rafael Samudio, de la parroquia de Santiago Undameo, este dijo que no podía casarlos, ya que era necesario que el declarante fuera a la ciudad de México a traer la dispensa, porque eran primos hermanos. Justamente por todo lo expuesto la pareja decidió fugarse. Pero al ser denunciados por su familia, ambos tuvieron que enfrentar un proceso criminal.⁶⁷⁶

Otra razón por la cual había un número importante de casos de incesto, puede encontrarse en el hecho de que durante la época existía un alto índice de concubinatos en las zonas rurales. Algunos especialistas señalan que en los pueblos eran más frecuentes las relaciones endogámicas entre sus habitantes.⁶⁷⁷ El hombre de campo, sin los mismos mecanismos de vigilancia que había en la ciudad, tuvo que enfrentar la sexualidad de manera distinta, más natural, reconociendo como autoridad para perdonar estas faltas a los hombres de Dios. Esto acarrea problemas cuando las autoridades seculares juzgaban un

⁶⁷⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 36, 32fjs.

⁶⁷⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 72, Morelia, 61 fjs.

⁶⁷⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 9, Santiago Undameo, 28 fjs.

⁶⁷⁷ En los estudios de Costa Rica como en los de otras localidades, se ha asociado el delito de incesto con los sectores populares del mundo rural. GONZÁLEZ, "El incesto padre- hija," pp. 194- 196.

caso que llegaba al juez de letras en la ciudad, porque en ocasiones los usos y costumbres de la propia comunidad eran los que prevalecían. Por ellos es entendible que algunos de estos casos hubieran quedado solo ante las autoridades locales y en el secreto de confesión con los sacerdotes. A pesar de ello, en las estadísticas respecto a los casos ocurridos en el Distrito de Morelia, los lugares donde más se denunciaron las relaciones incestuosas fueron en los espacios rurales, ya que en la ciudad de Morelia solo ocurrieron 17 de los casos presentados a la autoridad civil.

El castigo terrenal

Como ya se había comentado, cuando un juicio por incesto llegaba al juez de letras, después de que éste conocía toda la información acerca del caso y había escuchado la declaración de los acusados, inmediatamente mandaba que se les asignara defensor de pobres cuando éstos no tenían dinero para pagar los servicios de uno, lo cual ocurrió en 96% de los casos.⁶⁷⁸ El defensor debía presentar todas las pruebas posibles para tratar de que el procesado fuera absuelto, o en caso de que fuera culpable buscaba la manera de reducir su pena. Un argumento muy utilizado por la defensa fue señalar que su cliente había tenido acto carnal con una mujer cuyo parentesco era dudoso.⁶⁷⁹ Para ello se fundaba en la ley 12, título 14, partida 3°, en la cual se estableció que el proceso no se podía probar sólo con sospechas sino en cosa señalada.

También los abogados aludían a atenuantes como la condición económica-social de los acusados. Por ello Luis Cervantes estableció que, los delitos de incesto eran dignos de un castigo riguroso a aquellos que por su instrucción sabían hasta qué grado de parentesco les estaba prohibido el acceso carnal, asimismo, cuando su representación en la sociedad causaba un grave escándalo. Por ello en el caso de su cliente, él no sabía hasta qué grado le era lícito concurrir con sus parientes. Además, por su posición social solo había causado un

⁶⁷⁸ El abogado en todo momento intentaba que el proceso se llevara de la mejor manera para sus defendidos, por eso en un par de ocasiones los abogados citaron las Curia Filípica Mexicana, parte 4, sección 6°, número 89, para pedir que los interrogatorios y el trato a los reos por parte del juez se lleven acorde a la ley.

⁶⁷⁹ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 1, exp. 4 A, Morelia, 32fjs.

leve escándalo, de manera que no era necesaria una fuerte corrección.⁶⁸⁰ Este tipo de defensa fue muy frecuente, ya que como se ha mencionado, en los juicios revisados, los acusados eran de origen humilde. En la misma tónica Agustín Tena, le explicó al juez de letras, que sus defendidos eran menores de edad y siendo en *eso poco lo firme de su juicio*, conjuntamente no tenían ninguna ilustración por ser campesinos contando que todos los de la familia eran labradores, gañanes, por ello estaban más expuestos que otro alguno a caer en el error, así que por lo señalado *todo parece disculpable*.⁶⁸¹ La fundamentación más fuertes de los abogados se centró en un análisis de la ley. En las argumentaciones, se estableció:

está en el arbitrio vuestro disminuir la pena, ya que es verdad bien sabido, supuesto que no se encuentra en la ley vigente que la señale fija contra este delito. Las antiguas leyes españolas, las del Fuero Juzgo y de Partidas, que hablan de los incestos, lo mismo que los de adulterio, hace muy largo tiempo que cayeron en desuso por la práctica no interrumpida por los tribunales inferiores y superiores nacionales y españoles, como puede acreditarse en los tratados de los criminales.⁶⁸²

En esta argumentación estaba implícito un llamado de atención al ejercicio jurídico por la carencia de leyes nuevas, mediante las cuales se pudieran atender los casos. De igual forma, estaba presente el expresó uso de la casuística que seguía muy vigente en las prácticas del foro, muy a pesar de la idea de sistematizar y homogenizar todos los juicios con fundamento en las leyes y a partir de 1881 en el Código penal. Pero también es importante recalcar que este tipo de críticas no sólo las realizaban los abogados, también los propios jueces al momento de impartir justicia.⁶⁸³

Después de escuchar la argumentación del abogado el juez de letras tenía que decidir sí absolvía o condenaba a los acusados. En los 17 casos en que se señaló absueltos a los detenidos fue porque *no había pruebas tan claras y convincentes*, por ello los jueces

⁶⁸⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1851, legajo 1, exp. 17, Morelia, 39 fjs.

⁶⁸¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 27, Rancho de la Cañada, 29 fjs.

⁶⁸² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 27, Rancho de la Cañada, 29 fjs.

⁶⁸³ *Considerando por último que el presente caso no es de aplicación el derecho antiguo en virtud de lo absurdo de las penas que impone para los delitos contra el pudor, y que por tal motivo es necesario recurrir al arbitrio judicial a que se refiere la ley 8ª, título 31, partida 7ª.* AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 1, exp. 109, Santiago Undameo, 39 fjs.

apoyados en las partidas, dejaron libres a los procesados. Y para condenar y señalar la pena se basaron en los efectos del arbitrio de la ley 8°, título 3°, partida 7°, que establecía el castigo de los infractores. También fue un factor importante que después de 1860, en varias de las causas se sobreseyó porque el vínculo era espiritual o de afinidad, y la ley de matrimonio civil no establecía impedimento para casarse, así que las personas podían reparar sus faltas casándose. Esto también es contradictorio, pues al analizar la filiación de los procesados la mitad de ellos eran casados, así que además de estar cometiendo adulterio, también tenían otro impedimento canónico para el matrimonio, ya que ante la ley las bodas realizados antes de 1859 podían ser validadas civilmente. De esta manera, aunque las autoridades tomaran las actas de bautismo como pruebas, a la hora de dictar sentencia no siempre respetaron las partidas matrimoniales, pues sólo las de bautismo representaron para ellos un testimonio fehaciente.

En general las penas que se asignaron a los hombres fueron la prisión o realizar obras públicas. En el caso de las mujeres ellas tenían que purgar su condena efectuando trabajos en la Casa de Recogidas. De los 57 juicios sólo en 30 casos se condenó el incesto, de este número en 28 casos a los hombres se les impuso algún castigo. En el caso de las mujeres únicamente en 15 juicios fueron sentenciadas. Las penas que purgaron en dos casos fueron iguales a las de los hombres, pero en el resto eran menores en meses o años. A ellas se les justificó aludiendo a que *participaban de la debilidad de su sexo, ya que las mujeres por lo mismo que eran más impresionables que el hombre, tenían una intensidad incalculable de cualquier pasión especialmente las de amor*.⁶⁸⁴ Como podemos notar nuevamente la concepción que los jueces tenían respecto del comportamiento de las mujeres entro en contradicción.

Cuando el juez dictaba sentencia tomaba en cuenta varios elementos, entre los cuales son de destacar: el grado de parentesco, la edad de los involucrados, el estado civil, sí el acto sexual fue voluntario, el origen étnico. Por ejemplo, en el caso contra Antonio Vital quién tuvo relaciones con la hija de su amasia, para poder acceder carnalmente a ella la violó, siendo la victima menor de edad, el juez fue más severo.⁶⁸⁵ Antes de 1859 en los casos donde el parentesco no era sanguíneo, el juez por lo regular asignaba seis meses de

⁶⁸⁴ AHSTJEM; 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 1, exp. 58, Morelia, 35fjs.

⁶⁸⁵ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1851, legajo 2, exp. 24, Morelia, 23 fjs.

prisión,⁶⁸⁶ pero cuando el caso tuvo más agravantes, la pena era mayor. Cuando se hacía uso de la fuerza pero además se estaba atentando contra una mujer mayor, la pena era más fuerte. Como sucedió en el proceso de Ygnacio Villalpando, a quien se le estableció una pena de cinco años por violar y golpear fuertemente a su suegra que tenía 50 años de edad.⁶⁸⁷

En todos los casos revisados sólo en el proceso contra Julián Galván y María Ignacia Lemus se declaró culpable ella y se le absolvió a él. Los cargos que se le formularon a esta pareja fueron por mantener malas amistades y aunque ellos no eran parientes, María Ignacia había estado comprometida con el hermano de Julián, con el cual tuvo también relaciones sexuales. El juez la declaró culpable a ella porque *tuvo tratos ilícitos* con ambos sabiendo que eran hermanos.⁶⁸⁸ En este caso a la mujer se le castigó principalmente por su falta de continencia, porque al final de cuentas estaba muy presente en la época la idea de que ellas eran las responsables del control de su sexualidad. Pero esto contradecía lo establecido por otro juez quien señaló *que nunca es la mujer la que solicita para el coito, ni mucho menos la hija al padre.*⁶⁸⁹

Las penas más altas impuestas por el juez de letras fueron para los casos de incesto donde concurrían padre e hija. En el juicio contra Nicolas Villaseñor el juez de letras señaló: con fundamento en lo dispuesto por las ley 2ª, título 13, partida 3ª, título 18, partida 7ª. Y la 1ª, título 29, libro 12 de la Novísima Recopilación, haciendo uso del arbitrio de la ley 8ª, título 31, partida 7ª, condenó a Nicolas Villaseñor por estupro inmaturo, con violencia e incesto en primer grado a la pena de ocho años de presidio y a perder la patria potestad sobre sus hijas Maria Rafaela y Maria Secundina Villaseñor, con arreglo a lo prevenido en los artículos 416 y 417, capítulo 3º, título 8º, libro 1º, del Código civil.⁶⁹⁰ En otro caso de incesto entre padre e hija, castigaron al progenitor a ocho años de prisión por

⁶⁸⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 31, Santiago Undameo, 33 fjs.

⁶⁸⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1854, legajo 2, exp. 18, Pueblo de Geruco, 36 fjs.

⁶⁸⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1851, legajo 2, exp. 36, Tarímbaro, 36 fjs.

⁶⁸⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 1, exp. 109, Santiago Undameo, 39 fjs.

⁶⁹⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. s/n5, Barranca del Cobre, 40 fjs.

cometer incesto, con estupro y violación a una enferma, pero en segunda instancia se redujo su pena a cuatro años de cárcel.⁶⁹¹

Un caso que ratificó las prácticas jurídicas antiguas, fue el juicio contra Antonio Alvarado y Nicolasa Ponce, en los años cincuenta. A estos jóvenes menores de edad los acusó el padre de Nicolasa por haberse fugado, pero además por estar en relaciones incestuosas ya que eran primos hermanos. Cuando el abogado presentó su argumentación señaló que al ser ambos indígenas, podían casarse sin dispensa ya que eran parientes fuera de segundo grado. Por ello *el único delito que cometieron fue el de amancebamiento, pero éste no se castigaba por la autoridad pública sino cuando era escandaloso*.⁶⁹² Por su parte el juez letrado, el fiscal y los magistrados tuvieron que señalar que siendo dichos reos de calidad indios no habían cometido incesto porque al ser de esa clase sólo tenían prohibido casarse sin dispensa dentro del segundo grado, según el Concilio 2° Provincial de Lima aprobado por el Sr. Paulo III, el 1° de junio de 1537, que concedió a los indios el privilegio de poderse casar sin necesidad de dispensa, estando fuera del 3° grado de consanguinidad.⁶⁹³

A partir de los años sesenta, al menos en los juicios de incesto ya no se hizo ninguna aclaración relativa al origen étnico de los implicados, muy a pesar de que un 50% de los delitos eran cometidos por personas que vivían en zonas rurales, a ninguno se les exculpó por ser indígenas, por lo contrario cada vez fue más frecuente que se les llamara ciudadanos. Aquí se puede observar otro cambio en la impartición de justicia y en los criterios al determinar el procedimiento de los presuntos implicados, a quienes paulatinamente se les trató de ir homogenizando bajo el término de ciudadanos.

Después de dictada sentencia el juez ordenaba que se les realizara filiación a los enjuiciados y que la causa se remitiera al Supremo Tribunal de Justicia para que *sus excelencias se sirvan confirmar, revocar o notificar según lo estimara la justa*.⁶⁹⁴ En esta instancia los abogados podían volver a presentar algún alegato. En los casos estudiados se

⁶⁹¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1856, legajo 2, exp. s/n 3, Acuitzio, 39 fjs.

⁶⁹² AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1852, legajo 1, exp. 15, Tarímbaro, 41 fjs. Con respecto a los juicios por incesto seguidos a indígenas Juan Pedro Viqueiras señaló que este tipo de procesos eran tratados por las autoridades con menos severidad en la época colonial. VIQUEIRAS, “Incesto y justicias”, pp. 35- 36.

⁶⁹³ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1852, legajo 1, exp. 15, Tarímbaro, 41 fjs.

⁶⁹⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1851, legajo 1, exp. 17, Morelia, 39 fjs.

pueden notar que en la segunda instancia el argumento presentado por el fiscal tuvo un peso importante.

La forma en que influía la opinión del fiscal respecto a los magistrados quedó claramente manifiesta en el juicio contra Rafael Ávila, María Dolores y María Micaela, quienes fueron procesados por mantener relaciones incestuosas siendo tío y sobrinas. En primera instancia se le asignó a él un año de obras públicas, mientras que a Dolores y a Micaela seis meses de servicios en la Casa de recogidas. Cuando el expediente fue examinado por el fiscal, este señaló que la autoridad era muy benévola en la pena que se les había asignado, dado que merecían lo doble, según la ley 2º y 3º, título 29, del libro 12 de la Novísima Recopilación y la ley 3º, título 18, partida 7º. Pero sí se hallaban dispuestos a contraer matrimonio, en cuyo caso debía manifestarse oficialmente a la autoridad para que protegiera dicho matrimonio y dejara a salvo en el caso contrario los derechos de María Dolores y la prole para percibir del reo los alimentos correspondientes. Sólo de esa manera se revocaría la sentencia del inferior y a las prisioneras se les absolvería.⁶⁹⁵ A todo esto, los magistrados señalaron que según lo determinado por el fiscal se confirmaba lo establecido y se recomendaba matrimonio a Rafael y Dolores.

Cuando las pruebas de la primera instancia no se habían sustentado de acuerdo a la ley, se revocaban las sentencias. Pero en general se puede establecer que en un 50% de los juicios el Supremo Tribunal confirmó. De todos los casos donde revocó, sólo en cuatro aumentó la pena establecida.

En las sentencias era frecuente encontrar su sustento en las partidas,⁶⁹⁶ pero también en *El Febrero Mexicano*.⁶⁹⁷ Las penas asignadas en estos cuerpos jurídicos causaron controversia y se convirtieron en elementos de escape para algunos. En 1880 el jefe de

⁶⁹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1850, legajo 2, exp. 72, Morelia, 48 fjs.

⁶⁹⁶ Durante ese siglo estuvo vigente la legislación antigua como *Las Siete Partidas*, elaboradas por Alfonso el Sabio en el siglo XIII, en donde se sintetizaron todos los ordenamientos de la época. En ellas se señaló que el vocablo incesto que provenía del latín *incestus*, significaba pecado contra castidad, y cometía ese pecado el que yacía con su pariente hasta el cuarto grado o con cuñada que fuese mujer de su pariente hasta ese mismo grado. Partida 7º, título 8º, ley 1ª. *Las Siete Partidas*, p. 955.

⁶⁹⁷ *El Febrero Mejicano* señaló que, cuando el grave delito de incesto se cometía sin contraer matrimonio tenía el denunciante igual pena que los adúlteros según las leyes de partidas citadas, a que se agregaba por ley también citada de la Recopilación la confiscación de la mitad de sus bienes para la cámara. Pero cuando el incesto se comete por medio de matrimonio contraído con pariente dentro del cuarto grado sin correspondiente licencia, si era hombre honrado el perpetrador, perdía la honra, era desterrado para siempre a una isla, y si no tenía hijos legítimos de otro matrimonio, le eran confiscados todos sus bienes con aplicación a la cámara siendo hombre vil, debía de ser azotado. *Febrero Mejicano*, pp. 137- 138.

policía del pueblo de Santiago Undameo acusó a los hermanos Juan y Rafaela Perez de incesto e infanticidio. En primera instancia se sobreseyó la causa por infanticidio y se les condenó a 18 meses de prisión por incesto. La segunda instancia confirmó, pero el padre de los implicados interpuso un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que consideró violadas las garantías que otorgaba el artículo 14 de la Constitución. En el que se consignó que no podía expedirse ninguna ley retroactiva. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas al tribunal que previamente haya establecido la ley.* Dicho amparo fue otorgado, y el fiscal estableció:

Sabido es que las penas impuestas por las leyes españolas al delito de incesto cayeron en desuso porque fueron dictadas en una época de semibarbaria adoleciendo de ser exageradamente severas.⁶⁹⁸ Por esta razón los tribunales en uso del arbitrio de la citada ley 8ª, tit 31, P. 7ª moderaron el rigor de tales disposiciones, en beneficio de los reos, y esa práctica se vino a observar por una larga serie de años, no interrumpidos. Por ello se confirmó el fallo de la primera instancia.

Pero en vista de lo establecido por la Suprema Corte, a pesar de que con eso se *autorizó la impunidad del delito*, se pidió a la sala que se abstuviera de pronunciar sentencia condenatoria, ya que las penas que imponían las leyes españolas eran las mismas señaladas al adulterio, lo cual no era exactamente aplicable como lo exigía el artículo 14. Y al no existir ley alguna aplicable, no hubo lugar al pronunciamiento de sentencia en primera instancia. El asunto se pudo resolver ya que el proceso duró más de 18 meses, con lo cual, los reos pudieron purgar la condena de la primera instancia y en el momento en que se resolvió el proceso ellos ya estaban libres.

Diversos procesos legales esbozaron los pequeños cambios que se fueron dando en el sistema de impartición de justicia, pero en el caso particular del delito de incesto la secularización de las prácticas sexuales fue aún más tangible. En mayo de 1860, en el pueblo de Tarímbaro se presentó ante las autoridades la esposa de Antonio Ortiz, para acusarlo por haber cometido incesto con la hermana de la denunciante. Los acusados fueron

⁶⁹⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 3, exp. s/n 51, Santiago Undameo, 68fjs.

detenidos, pero cuando el caso fue turnado al juez de letras este expresó que el parentesco de los involucrados no fue reconocido por la ley de 23 de julio de 1859 sancionada en el estado el 20 de septiembre del mismo año. El parentesco era de afinidad, pero en el artículo 8° no se consideró como impedimento para el matrimonio, *con cuya novedad las personas que ligadas con este parentesco, se unan carnalmente ya no cometían delito de incesto porque estaban hábiles para contraer matrimonio.*⁶⁹⁹ Así que el juez consideró que no había mérito para continuar con la causa, por ello los liberó. Y ya que consideró que el acto carnal fue iniciado por Clementa Chávez, quien sedujo a su cuñado, sólo amonestó a la pareja para que se abstuviera de futuro acto carnal. Esto cambió en 1871 cuando en el Código civil se reconoció el parentesco de afinidad.

Con esto quedó de manifiesto que la Ley de matrimonio civil trajo consigo cambios importantes en las prácticas jurídicas relacionadas con el incesto y los derechos de la familia en la segunda mitad del siglo XIX. Pequeñas mutaciones que fueron modificándose conforme se adecuaron a los postulados de la ley, los cuales, aunque no fueron asimilados de manera inmediata, los abogados si hicieron uso de ellos en los juzgados, mientras que en la sociedad fueron permeando de manera más pausada.

VI.2. Faltas al contrato matrimonial a causa de los amores criminales

El adulterio⁷⁰⁰ y la bigamia eran delitos contra el orden familiar, ya que perjudicaban directamente al cónyuge inocente. Pero los caso de adulterio doble o bilateral eran aún más graves, ya que el adúltero no sólo traicionaba la fidelidad del cónyuge, también los derechos del marido de la otra y en ocasiones de los propios hijos, ya que el hijo nacido del adulterio recibía los alimentos y después la herencia del padre putativo, con perjuicio de los legítimos.⁷⁰¹ Por ello en los códigos se suscribieron apartados para proteger a las familias

⁶⁹⁹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 1, exp. 58, Tarímbaro, 35 fjs.

⁷⁰⁰ El adulterio era la violación del lecho ajeno o la fidelidad y del lecho conyugal. MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. IV, libro quinto, p. 140.

⁷⁰¹ MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. IV, libro quinto, p. 141.

registradas ante el juez del registro civil, ya que estas y otras transgresiones repercutían también en los distintos miembros de los grupos domésticos.⁷⁰²

El ideal de alcanzar la tranquilidad y la concordia en los hogares se vio minado por las constantes denuncias referentes a las transgresiones ocurridas en el seno familiar. En 1860 las autoridades de Charo mandaron perseguir a Pedro Garcia por separarse del lado de su cónyuge legítima debido a que vivía amancebado con otra mujer. Se solicitó su aprensión por considerarlo vago, pero sobre todo porque *no había permanecido en la subsecuente perfecta armonía con su esposa*.⁷⁰³ Este ideal de armonía matrimonial también tuvo eco en los miembros de la población. Antonio Flores declaró:

El matrimonio vino por entonces a verificar la fusión completa de nuestros seres y los primeros años deslizaban como de ordinario envueltos en esas prestaciones y complicaciones recíprocas que constituye la paz y la ventura de dos consortes. Más tarde los naturales frutos de esa unión y afecto vinieron a estrechar y criar aquel vínculo. Tranquilos contentos y sin más aspiraciones que las que conoce nuestra clase, nuestra felicidad se cifraba solo en ver crecer a tres pequeños hijos y en dirigir su desarrollo y perfección [...]. Sin embargo el estado tan pacífico y envidiable apenas pudo prolongarse por el espacio de 6 años, porque de once a esta parte los hechos y las cosas cambiaron absolutamente y aquella paz, aquella tranquilidad, aquella ventura, vinieron a convertirse bien pronto en cadenas de infortunio y sinsabores en un torrente de lágrimas.⁷⁰⁴

Violencia y adulterio muy a menudo fueron de la mano de las transgresiones ocurridas entre los matrimonios. Cuando alguno de los cónyuges presentaba una acusación por violencia, era común que en las declaraciones apareciera el nombre de un tercero, el cual según el quejoso estaba propiciando todos los males ocurridos en la pareja.

Con base en los expedientes penales podemos darnos cuenta que el adulterio era uno de los problemas más persistentes en los hogares del Distrito de Morelia. De las denuncias realizadas ante el juez de letras al menos se conservaron 91 casos ocurridos entre 1855 y 1881. En lo que concierne a la justicia local, contamos con documentos en los que se estableció que la conducta adúltera era recurrente en las zonas rurales, pero estos casos no llegaban al letrado en la capital, porque eran castigados o conciliados por los jueces de la

⁷⁰² MORILLAS CUEVAS, “El delito de estupro- incesto”, p. 307.

⁷⁰³ AHMM, caja 88, exp. 30b, Villa de Charo, 1860, 26fjs.

⁷⁰⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1868, legajo 3, exp. 86, pueblo de Santa María, 13fjs.

localidad. Un ejemplo de ello, fue la denuncia presentada por Fermin Ortiz contra Lorenzo Martinez, ambos en compañía de sus “hombres buenos”. El 4 de septiembre de 1863, en el pueblo de Tarímbaro, Ortiz acusó a su esposa Antonieta Delgado y a Martinez por adulterio, ya que los encontró en su propia casa teniendo *acto carnal*. Aunque este último negó todo, Antonieta aceptó los cargos, pero prometió no volver a ofenderlo y *hacer buena vida confesándose y pidiendo perdón por las faltas cometidas*. Ante la declaración de la adúltera y el ofrecimiento de Martinez de no volver a ofenderlo, el alcalde los condenó a prisión por tres meses, que la mujer cumplió en depósito.⁷⁰⁵

El relato anterior muestra cómo el arrepentimiento con una carga religiosa siguió presente, pero no siempre fue verdadero. Un par de años atrás Manuel Verduzco se presentó ante las autoridades de Atécuaro para acusar a su esposa y a su amante de reincidencia en el delito de adulterio. El ofendido manifestó que nueve meses atrás les había perdonado la ofensa, pero estos continuaron en amistades ilícitas y además pretendían fugarse.⁷⁰⁶

El delito de adulterio era perseguido sólo a petición de la persona afectada, puesto que dañaba el honor de la familia. En determinadas circunstancias, este delito fue denunciado como un problema para la propia comunidad. En 1860 el jefe de la Acordada de Cuanajillo acusó a Ma. Guadalupe Gonzales de estar en relaciones ilícitas con el bandido Desiderio Perez. Esta mujer era casada, pero su marido se encontraba prófugo, por lo que, aprovechando que estaba sola, invitaba a Perez a cohabitar con ella, además de que había convertido su casa en *guarida* donde se favorecían los robos a la población. Pero la denuncia no prosperó ya que no fue realizada por la parte ofendido, además de que no se pudieron comprobar las relaciones ilícitas y el supuesto encubrimiento del bandolero.⁷⁰⁷

En los casos de adulterio presentados ante el juez de letras del Distrito de Morelia, encontramos que se llegó a realizar esta falta en un número muy similar en ambos sexos; contra las mujeres se presentaron 48 denuncias, frente a 43 hacia los hombres. Eran disímiles los momentos y las razones por las que hombres o mujeres denunciaban a su

⁷⁰⁵ AHMM, caja 50b, exp. 42, Tarímbaro, 1863, 26 fjs.

⁷⁰⁶ AHMM, caja 88, exp. 16, Atécuaro, 1860, 34fjs.

⁷⁰⁷ AHMM, caja 88, exp. 22, Jesús del Monte, 1860, 32fjs.

pareja.⁷⁰⁸ En el caso de las acusaciones hechas por los varones, estos aludían a algún caso fortuito en que encontraron o les señalaron que sus mujeres se hallaban en alguna situación comprometedor. En cambio las esposas en su mayoría señalaron que sus maridos llevaban meses o años con sus amasias, y aun teniendo conocimiento de las relaciones tardaron en denunciarlos.⁷⁰⁹

Por lo regular eso sucedía cuando el marido no cumplía con sus deberes en el hogar, al no suministrar los alimentos. Así que ellas afirmaron que se vieron forzadas a levantar denuncia *por la miseria tan espantosa en que vivían sus hijos*,⁷¹⁰ así como por la violencia que ejercían sobre sus personas.⁷¹¹ De las mujeres que acusaron a sus maridos cuatro lo hicieron por no suministrarles los alimentos de la familia, tres por los malos tratos y veintidós por ambas cosas. También dentro de los juicios de divorcio podemos percibir dos elementos muy interesantes a subrayar. En primer lugar, en los juicios las mujeres señalaron que con anterioridad sus esposos las golpearon o les habían sido infieles, pero ellas sólo presentaron denuncia penal para que los metieran a la cárcel y de esta manera como señaló Jacinta Rodríguez *lo amonestaran*. Justo ése fue el argumento de muchas mujeres que seguían usando las instancias penales como estrategia de resistencia para escarmentar al marido, pero al no encontrar remedio tomaron finalmente la decisión de divorciarse. En cambio para los hombres la principal queja se basó en la afrenta hecha a su honor, que había causado grandes males a la moral, a la familia y a la sociedad.⁷¹²

La defensa del honor se convirtió en una constante en las denuncias presentadas por maridos ofendidos. Onofre Díaz señaló: no me detendré en exponer la justicia con que

⁷⁰⁸ Lo anterior quedó manifiesto en el caso de Ignacio Chávez y María Juana Pérez, quienes fueron demandados por adulterio. Ambos eran casados y además huyeron de sus hogares. El marido de ella pidió se le aplicara la pena que señalaba la ley; en cambio la esposa de Pérez dijo: que la justicia obraría de su parte con su correspondiente castigo, pero que ella, *les perdonaba la ofensa que a su estado le habían hecho, pues era positivo que el día veinte y seis se huyeron abandonándola con su familia [...] pero [Ignacio Chávez] siempre le había sido exacto en el cumplimiento de sus obligaciones y aunque es demasiado pobre; a costa de su trabajo no le falta con la ropa de uso, ni a recibido de él ningún maltrato*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 1, exp. 3, Huiramba, 16fjs.

⁷⁰⁹ Las relaciones que los hombres establecían con sus amasias tuvieron una media de duración de uno a cinco años, pero hubo parejas que alcanzaron 11 años de amistades ilícitas.

⁷¹⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp.47, Morelia, 15fjs.

⁷¹¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. 175.

⁷¹² Antonio Mora explicó que su honor se vio *altamente vulnerado por la esposa quien no ha sabido corresponder al afecto y consideración que en todo tiempo y circunstancia le ha dispuesto [...] no solamente con el descaro y desvergüenza con que aquellas personas parecen hacer gala de su mala versación*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Morelia, 85fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 5, Morelia, 18fjs.

solicito el castigo de los culpables, el adulterio es uno de los delitos determinados en las leyes y ellas me dan derechos a perseguir a los que sin temor de las leyes divinas y humanas me han ultrajado en mi honor.⁷¹³ Los *cornudos* se encontraban bajo una encrucijada, mientras sólo ellos estuvieran enterados de los deslices de su cónyuge, podían mantener todo bajo su control. Pero bastaba que algún miembro de esa sociedad vigilante lo supiera, para que no tuvieran otro camino que denunciarla legalmente, ya que al no hacerlo se les tachaba de vivir a costa de prostituir a su mujer o se cuestionaba su hombría por no cobrar la afrenta con sangre.⁷¹⁴ Finalmente cualquier decisión tomada dejaba una mancha en su honor.

Hubo maridos a los que al parecer eso no les importó. En al menos seis juicios se descubrió que el marido sabía de la infidelidad de su cónyuge, pero no lo había denunciado antes porque recibía algún beneficio de ello. En estos procesos se narró como las oraciones de la noche eran el tiempo propicio para fornicar y cometer todo tipo de transgresiones. Algunas de estas mujeres narraron cómo en la misma cama dormían con el marido y el amante, en completo consenso de todos.⁷¹⁵ Asimismo, manifestaron como el hacinamiento en que vivían algunas de estas familias propiciaba actos de promiscuidad sexual donde los hijos eran espectadores de dichas prácticas.⁷¹⁶

En ocasiones la defensa del honor fue el telón de fondo de una escena de violencia.⁷¹⁷ En la ofensa a su persona, los varones se protegieron aún en los casos donde sus esposas no habían tenido ninguna participación. Dentro de las denuncias por adulterios existieron al menos tres en las cuales algún hombre raptó o violó a una casada, por ello los maridos acudieron a las autoridades para que el agresor fuera castigado por el cargo de adulterio, aunque la señora no hubiera tenido ninguna relación o parte en el delito.⁷¹⁸

⁷¹³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 2, exp. s/n 7, Morelia, 5fjs.

⁷¹⁴ LOZANO ARMENDARES, “Penurias del cornudo novohispano”, p. 179.

⁷¹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 3, exp. 113, Tarímbaro, 25fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 1, exp. 11, Morelia, 24fjs.

⁷¹⁶ AHSTJEM, 2º juzgado del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. 77, Morelia, 25fjs.

⁷¹⁷ Narcisa Savala contó como su marido al encontrarla platicando con su amasio la amarró de las manos y la colgó de un morillo, y habiéndola desnudado le dio de varazos causándole contusiones en las piernas. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n 18, Hacienda de Atapaneo, 8fjs.

⁷¹⁸ Rafael Villegas acudió ante las autoridades del pueblo de Cuto para acusar a Eugenio Ramos, Rafael Santoyo y Pedro Espinosa, por complicidad en el mal entretenimiento con mujer casada. A Rafael y a Pedro se les fincaron cargos por complicidad y por ingresar a casa ajena en la noche, además de ayudar a Prisiliano

También algunas denuncias referentes a la infidelidad femenina partían de elementos ajenos al delito. Algunos hombres fueron acusados de inventarles faltas a sus esposas ya que no las querían porque tenían otra mujer con hijos,⁷¹⁹ o porque ellos eran unos *vagos, desobligados, jugadores y ebrios* que no pretendían seguir manteniendo a la familia.⁷²⁰

Las razones esgrimidas por los hombres adúlteros para justificar sus faltas eran múltiples. Algunos hablaron del carácter irracional y celoso de sus mujeres, por el cual les perdieron cariño.⁷²¹ Sus argumentos estaban dirigidos a demostrar los males o defectos de sus esposas como enfermedades,⁷²² la infidelidad de ellas, así como su descuido en el cuidado y aprovechamiento de los bienes de la familia, ya que eran despilfarradoras con el dinero. El elemento común de estas declaraciones estaba encaminado a señalar la falta de compañía, necesidad de apoyo en las labores domésticas, pero sobre todo sus carencias sexuales, porque como estableció Librado Godínez sus acciones fueron motivadas *por una de esas debilidades a que estaban sujetos todos los hombres*.⁷²³ En sus estudios Lisette Gricelda Rivera estableció que la infidelidad masculina se centró en el hecho de que su sexualidad era irreprimible, así que muchas esposas tuvieron que soportar mientras ello no causara escándalos, ni mancillara el seno familiar, pues esto sólo ofendía la dignidad de la mujer, pero no su honor.⁷²⁴

Delgado para que se robara una mujer casada. Pero a los 13 días que apareció Ma. Tiburcia Lozano, el ofendido y ella se desistieron de la denuncia. AHMM, caja 88, exp. 17, Capula, 1860. 32 fjs.

⁷¹⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 14, Morelia, 10 fjs.

⁷²⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 3, exp. 113, Tarímbaro, 25fjs. 1º juzgado de lo penal de Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 2, Capula, 16fjs. 1º juzgado de lo penal de Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n 11, Capula, 9fjs.

⁷²¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 17, Morelia, 12fjs. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 2, Capula, 16fjs.

⁷²² Jose Trinidad Caballero confesó que por desgracia comenzó a tener relaciones con Magdalena Torres debido a que su esposa padecía una enfermedad crónica *que la incapacitaba para el uso del matrimonio*, así que de aquella relación nació un niño que reconoció y le puso casa a la madre para poder *cumplir* y proporcionarles alimentos. Aunque afirmo que había terminado con la relación hacía mucho tiempo. Pero esto no fue verdadero, porque Torres de nuevo estaba embarazada. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. s/n 23, Santiago Undameo, 12 fjs.

⁷²³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 47, Morelia, 15 fjs.

⁷²⁴ RIVERA REYNALDOS, “Mujeres marginales: Prostitución y criminalidad”, p. 250. Aunque algunos abogados de la época señalaron: *Si la infidelidad de las mujeres, como es un hecho que deshonra a los hombres, también la infidelidad de los hombres deshonra a las mujeres porque las humilla ante sus semejantes, las que las señalan con el dedo movidas de cierta compasión que más bien hiere que cura, ese abatimiento en que se encuentran les disminuye sus consideraciones sociales y como el honor no es otra cosa*

En el caso de las esposas infieles o las amantes era común que se hicieran acompañar de la madre o algún pariente femenino, quien participaba de los regalos o invitaciones que hacía el hombre.⁷²⁵ Dichas madres o parientes alcahuetas eran el aparador o disfraz de la ilícita relación, con el que se trataba de disimular lo que ya era un escándalo público. Las amantes actuaban de acuerdo a sus propios intereses. Como un ejemplo ilustrativo Felipa Puebla, ya mencionada en un juicio por raptó en 1872, reincidió en su conducta escandalosa, porque en 1877 fue puesta en prisión por mantener relaciones adúlteras con Cristóbal García, quien le había puesto casa.⁷²⁶ También fue frecuente que las amantes violentaran verbal o físicamente a la esposa. Anselma Gaona se quejó porque la concubina de su esposo la buscaba en la calle y en su propia casa para agredirla y decirle que era mejor que ella.⁷²⁷ Pero no todas las esposas se mantuvieron pasivas, algunas reaccionaron con violencia, acción que era justificable sobre todo para las autoridades y los abogados. Fermín Ortega explicó:

en estos tiempos a diferencia de la Edad Media, las mujeres fueron sacadas de la degradación en que yacían, las han restablecido en sus derechos de igualdad y las miran como compañeras de los hombre, no como sus esclavas, ni como bien mueble o raíz, cuando se les comete una falta de esta naturaleza pierden circunspección, pierden su aplomo, pierden su común modo de obrar, sus acciones no son deliberadas, obran impulsadas por el sentido que embriaga sus facultades intelectuales, las considero en peor condición que un ebrio, y la ebriedad es una circunstancia atenuante en cualquier delito con superioridad de razón en una mujer debe serlo la circunstancia de obrar en función ciega por el injusto celo.⁷²⁸

Un 50% de las mujeres justificaron su infidelidad por la mala vida que les daban sus maridos. María Diega Megía explicó que hacía siete u ocho meses que Cervin la requirió de amores y ella le correspondió ya que estaba *aburrida de su marido* Antonio Gallegos, porque la maltrataba mucho de palabra. Así que determinaron fugarse para ir a vivir a la

que la consideración o estimación que tiene cada individuo de aquí resulta que la infidelidad del marido deshonorra. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 5, exp. 85, Acuitzio, 40fjs.

⁷²⁵ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. s/n 10, Morelia, 6fjs. 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 9, Morelia, 11fjs.

⁷²⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1877, legajo 3, s/n 28, Tarímbaro, 10fjs.

⁷²⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 2, exp. s/n 9, Morelia, 12fjs.

⁷²⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 5, exp. 85, Acuitzio, 40fjs.

ciudad.⁷²⁹ Al menos un 45% de las adúlteras se fugaron con sus amantes. Eso en contraposición de los hombres quienes solo en un 2% abandonaron a su familia, el resto continuó conviviendo con ambas parejas. También la falta de alimentos fue una constante en un 29% de los casos, así como lo explicó Maria Teresa Sanchez, a quien según su testimonio *el marido no le daba lo que ella pretendía*, ni la dejaba disponer de algunas semillas, aun cuando las había de sobra y cuando por casualidad lo hacía la regañaba y le *mentaba a sus padres*.⁷³⁰

El sacerdote conoció mi falta

Antes 1859 el delito de adulterio fue parte de los casos mixtos, pero al retomar el proceso una de las autoridades, la otra no debía intervenir. Esto hasta la publicación de la Ley de matrimonio civil, sin embargo, después de esta fecha fue frecuente que los eclesiásticos estuvieran relacionados de alguna manera en los asuntos llevados por la justicia civil. En 1858 Antonio Mora reconvino a su esposa Antonia Chavez y Chapela porque sospechaba que mantenía relaciones ilícitas. Por ello le insistió para que se confesara, pero ella se negaba diciéndole que él no tenía derecho para exigirle una cosa puramente de conciencia. Así que siendo públicas sus relaciones con Manuel Yturbide y el *abandono de sus deberes religiosos, conyugales y domésticos*, él la acusó por adulterio.⁷³¹

Era frecuente que las parejas acudieran a arreglar sus desavenencias primero con sus confesores, después al no lograr resolver sus problemas recurrían a los jueces seculares. Antonio Silva descubrió que su esposa Macaria Tena tenía relaciones ilícitas y al poco tiempo se fugó de su hogar, pero al haber sido convencido por el cura Antonio Mendez de que la perdonara, accedió a la petición, por ello continuó teniendo relaciones y *haciendo vida maridable*. Pero al regresar el amante y al amenazarlo se resolvió a levantar la

⁷²⁹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 2, exp. s/n10, Atecuaro, 8fjs.

⁷³⁰ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 46. Rancho de Cuanajillo, 13fjs.

⁷³¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Morelia, 85fjs. En este caso es de llamar la atención la manera en que el marido y los amantes demostraron su sexualidad, así como sus sentimientos. Yturbide le increpó a Antonia *¿Qué no te he dado prueba suficiente de mi amor?*.

denuncia por adulterio.⁷³² En la investigación civil el juez le preguntó si había cohabitado con su esposa, al contestar afirmativamente la acusación no procedió, ya que al realizar esta acción se entendía que había perdonado la ofensa.⁷³³

La Iglesia rechazó fuertemente a la mujer adúltera,⁷³⁴ pero no faltaron entre sus ministros quienes participaron en este delito. Los clérigos mantenían relaciones con mujeres casadas, muy a pesar de las demandas que los maridos hacían ante las autoridades eclesiásticas para que los amantes dejaran de agraviarlos. Así lo declaró José Antonio Lizardo, cuando acusó por adulterio a su mujer y al cura de Pomaro José Hipolito Carachuze, quien le dijo que no podía sacar a su esposa de la casa cural porque él era *el rey chiquito en su jurisdicción*.⁷³⁵

Un elemento de cambio en las relaciones familiares se gestó desde el momento en que en el artículo octavo de la Ley de matrimonio civil estableció como impedimento para contraer matrimonio el parentesco de consanguineidad legítima o natural,⁷³⁶ desconociendo la existencia del parentesco espiritual y de afinidad. A partir de entonces las relaciones sexuales con parientes espirituales y familia de la pareja, al menos ante las autoridades civiles, no fueron tratadas como un agravante a la infracción, o en el caso del incesto no existió delito a perseguir. Por ello cuando Anastasio Estrella acusó a su mujer de mantener relaciones con Antonio Hernandez con quien tenía un parentesco espiritual, el asunto sólo

⁷³² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 3, exp. 113, Tarímbaro, 25fjs.

⁷³³ Esto fue una norma antiguo que se retomó en el artículo 434 del Código Penal de Michoacán, el cual asentó que *se entiende que ha habido tácito perdón, cuando el cónyuge ofendido cohabita con el adúltero*.

⁷³⁴ A la adúltera los poetas la compararon con la camelia ya que *la mujer sin corazón: suele brillar, efectivamente, en fuerza de su belleza física, lo mismo que aquella flor; pero, a semejanza también de la camelia, no tiene perfume: su corazón permanece cerrado a los dulces sentimientos de la caridad y el amor. En cambio la mujer sensible que pudiéramos comparar a la violeta: goza o sufre en las alegrías o tristezas de su familia y de cuantos seres la rodean: su mano se extiende hacia el caído, y su bolsillo siempre está abierto para los pobres: sus ojos no pueden presenciar el espectáculo de la miseria o la desgracia sin llenarse de lágrimas, que enjuagar para que nadie las vea: prevé las calamidades que han de venir sobre su familia, y su semblante se oscurece, y si la dicha visita a su hogar su corazón se dilata en agradecimiento hacia Dios. La Cruz periódico exclusivamente religioso establecido y ex profeso para difundir las doctrinas ortodoxias y vindicarlas de los errores dominantes*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1855.

⁷³⁵ El promotor fiscal señaló que estaba plenamente probado el adulterio de la mujer, pero no del cura. Por ello lo mandaron citar, pero no se tiene noticias de que haya asistido. En este juicio un elemento a destacar fue la protección que las autoridades eclesiásticas tenían sobre sus miembros, muy a pesar de que todas las pruebas los señalaban como culpables. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos criminales, caja 677, exp, 1, 1800, 33fjs.

⁷³⁶ DUBLÁN, *Legislación mexicana o colección*, tomo VIII, p. 692.

pudo ser tratado como un simple adulterio sin agravantes,⁷³⁷ con lo cual se causó conflicto al marido agraviado, puesto que el castigo que exigió por el doble crimen no podía aplicarse.

En casos como el de Rafael Viera y su hijastra Maria Francisca Castrejon, quienes mantenían relaciones ilícitas desde antes de que muriera la madre de ella, las autoridades solicitaron el acta de matrimonio civil, pero al no dar fe de su existencia el caso se sobreseyó, pues sin la constancia del matrimonio, no podía existir delito de adulterio. En su declaración Francisca señaló que Viera le había pedido que se casaran, porque ella estaba embarazada, pero al acudir con el sacerdote este se lo prohibió por ser ese hombre su padrastro.⁷³⁸ Como se puede observar claramente en este proceso, independientemente de lo que marcaron las leyes civiles, el caos en la mente de la población por atender a los dos entes soberanos siguió reinando y se convirtió en un conflicto con el que tuvo que lidiar por muchas décadas.

En este caso también es de llamar la atención como en los grupos familiares, la convivencia entre los mismos en ocasiones despertaron los deseos sexuales que los llevaron a transgredir la ley mediante el afianzamiento de amistades ilícitas entre sus miembros. Dentro de los juicios por adulterio en al menos nueve casos había un parentesco sanguíneo, legal o espiritual. Un caso ilustrativo es el de Dolores Vieira, quien interpuso una demanda por adulterio contra su yerno Matias Arcos y a su esposa Catalina Garcia. Arcos se casó con Maria Antonia, hija del primer matrimonio de Viera. Pero después de dos años de casado, su hijo político dejó a María Antonia en la casa de Juan Arcos y se fugó con la esposa de Vieira. Juan pudo aprehender a Matias y lo llevó al curato de Santa Anna con el fin de ver si el cura de aquel pueblo arreglaba este negocio, pero a los dos o tres días llegó

⁷³⁷ Estrella señaló que *abusando de la confianza que me inspiraba mi padrino, lo hallé usando de mi esposa, desmoralizándola y comprometiéndola a cometer una falta tanto más grave cuando que la fría adúltera ha despreciado los lazos que norman por el parentesco espiritual*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 3, exp. 117, Morelia, 4fjs.

⁷³⁸ La abuela de Francisca la llevó a confesar con el cura de este lugar y después de haber llegado a la casa observaron que empezó a llorar toda la tarde y después de haberle preguntado por qué motivo lloraba dijo la joven que porque no la habían querido absolver el cura hasta que no se fuera de la casa de la declarante porque se le prohibía que siguiera viviendo en compañía del citado Viera ya que era público y notorio que después de haber muerto la madre de la joven y hará como tres meses y medio se quiso casar con ella Viera. El primer paso que dio fue ir a ver al Sr. Cura Moreno quien le dijo que no podían en virtud de que no había banas para casarse con el padrastro. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 22, Acuitzio, 28fjs.

al pueblo una partida de disidentes, a la que se unió Matias y el día siguiente fue muerto en compañía de otros en la hacienda de Yramuco por la fuerza del supremo gobierno.⁷³⁹

La guerra como telón de fondo de estas infracciones, estableció escenarios propicios para que algunos personajes trataran de escapar del castigo de sus faltas. Tal fue el caso de los militares, quienes al tener fuero, contaban con la protección de sus superiores o compañeros, quienes los escondían para no ser alcanzados por la justicia. Esta estrategia fue utilizada por Trinidad Huerta, quien fue acusado de inscribirse al *estado militar* para salvarse de pagar por el crimen de adulterio cometido.⁷⁴⁰

Puedo comprobar que no soy casado

Otro elemento, en el cual se puede observar la manera en que la ley trastocó las relaciones matrimoniales partió de la expresa disposición del gobierno de desconocer todo los matrimonios que no se hubieran realizado ante el juez de registro civil, a partir de 1859. Esto obligó a algunas parejas a acudir ante la autoridad civil para legitimar su unión. Pero para otras, esta circunstancia se convirtió en la oportunidad de escapar de una relación indeseable, o un pretexto para evadir una sanción, por transgredir lo estipulado en el contrato matrimonial.

Al momento de presentar demanda por adulterio, la Ley de matrimonio civil se convirtió en un instrumento para los involucrados, sobre todo para los adúlteros. Cuando el cónyuge ofendido denunció la falta de su pareja, el adúltero no negó su relación extramarital, por lo contrario se concretó a señalar que sólo se casaron canónicamente, así que conforme a la ley no existía matrimonio y por consecuencia tampoco había delito que perseguir.⁷⁴¹ Al momento de cotejar la información respecto a los tipos de matrimonio realizados por los involucrados notamos que sólo seis se casaron bajo un contrato civil, treinta y nueve se enlazaron canónicamente y tres contrajeron ambas nupcias. Todos ellos

⁷³⁹ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n 1, Santa Ana Maya, 19fjs.

⁷⁴⁰ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 19, Santiago Undameo, 7fjs.

⁷⁴¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 11, Capula, 15fjs.

son indicios del por qué en los años setenta fue frecuente encontrar todo tipo de argumentaciones acerca de la inexistencia de su matrimonio. Pero además, a partir de esa época podemos apreciar cambios en distintos patrones. En primer término durante los años setenta se hicieron 82% de las denuncias de adulterio, las cuales se fundamentaron en la Ley de administración de justicia para señalar sobreseimiento fundado en el desistimiento de los cónyuges, porque no estaban casados legítimamente o por no haber sido probado de manera satisfactoria el adulterio.

Algunos hombres señalaron que tuvieron la *desgracia* de casarse canónicamente en tiempo que ya existía el registro civil en su localidad, así que no se reputaban casados.⁷⁴² Otros claramente explicaron que sus esposas eran celosas y vivían en riña, así que ante las acusaciones de adulterio se vieron precisados a desconocerlas porque no estaban casados con arreglo a las leyes del Estado, y uno de ellos señaló que *desde ahora para siempre repruebo y me separo de su compañía y tanto más cuando sospecho que me ha de matar.*⁷⁴³ Por su parte las mujeres establecieron que no las podía acusar quien no era su marido.⁷⁴⁴ De esta manera los juicios de adulterio se convirtieron en disputas por concretar si era casada la pareja, el tiempo que llevaba unida bajo contrato canónico,⁷⁴⁵ ya que si el matrimonio se realizó antes de julio de 1859 era válido, y si fue en el periodo del Imperio, dicho enlace se legitimó,⁷⁴⁶ pero en caso contrario no existía ante la ley.

Las amantes también se convirtieron en parte de estos alegatos. Antonia Garcia estando presa en la Casa de recogidas solicitó que la quejosa presentara la partida de casamiento para saber si su matrimonio tenía efecto civil. Al parecer esta mujer tenía recursos económicos, porque sus abogados presentaron varios escritos solicitando que la

⁷⁴² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 3, exp. s/n10, Morelia, 11fjs.

⁷⁴³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 15, Acuitzio, 15fjs.

⁷⁴⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1873, legajo 3, exp. s/n16, Tacícuro, 10fjs.

⁷⁴⁵ La parte acusadora amplió la declaración señalando que hasta la fecha llevaba 19 años de casada, pues lo hizo en el año de 1858, no en 68 como equivocadamente lo dijo en su escrito; que no contrajo matrimonio civil. Mientras tanto el acusado sostuvo que tenía 17 años de casados. En 1877 el juez declaró que María Nicolasa Ramírez no contrajo matrimonio con Jesús Escalante no obstante de haber estado en aquella época la oficina del registro civil. Así que con fundamento del art. 261 de la ley de 27 de abril de 1867 se sobreseyó la causa. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1877, legajo 3, exp. s/n 30, Morelia, 20fjs.

⁷⁴⁶ El juez sancionó que el matrimonio celebrado entre Timoteo Castro y Nemesia Soria se verificó en tiempo del llamado Imperio y estando revalidados tales matrimonios por la ley de 9 septiembre de 1864, en su art. 1º fracción 2ª se considera como parte legítima al C. Timoteo Castro para promover la acusación de adulterio contra Nemesia Soria y Encarnación Santoyo. AHSTJEM, 1º juzgado penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 4, exp. s/n 57, Morelia, 17fjs.

causa se sobreseyera porque no existía matrimonio legítimo. Finalmente, al no comprobarse la legitimidad del enlace, Garcia señaló que dejando a salvo sus derechos acusaba a Felipa Marin por calumnias, daños y perjuicios.⁷⁴⁷

Estos argumentos y acciones que para la Iglesia pudieron resultar inmorales, tuvieron que ser avalados y sancionados por los jueces, quienes tuvieron que acatar lo señalado por las leyes liberales. Dentro de los juicios por adulterio las autoridades sobreseyeron al menos seis causas al desconocerse el matrimonio canónico, ya que la existencia del matrimonio legal era sin duda la base esencial para que procediera la acusación por adulterio.⁷⁴⁸

Descubrieron que me casé con dos

Dentro de las faltas al orden matrimonial que transgredían la moral también se encontraban los casos de dúplice matrimonial o bigamia. Durante nuestro periodo de estudio se conservó una denuncia presentada ante las autoridades civiles. En la demanda Ma. Guadalupe Villafuerte acusó a su marido Silvano Sanchez por los delitos de adulterio, bigamia y conato de uxoricidio. Villafuerte narró cómo contrajo matrimonio en 1838, pero sólo duró unida a su marido cerca de cuatro años, después de los cuales se separó porque él le daba mala vida. La pareja se dedicaba al comercio de rebozos razón por la cual viajaban constantemente. En los más de treinta años que duraron separados sólo se encontraron en una ocasión en que Silvano trató de matarla. Después de vivir en varios lugares Silvano se avecindó en la ciudad de Morelia en donde inició relaciones con Maria Luz Villafuerte, prima de Guadalupe. En febrero de 1867 contrajeron matrimonio eclesiástico, en palabras de Sanchez *con el deseo de separarse de las relaciones ilícitas*. Al parecer en el segundo enlace todo se mantenía en calma, la pareja tuvo dos hijos, hasta que apareció Guadalupe en 1873 reclamando sus derechos de esposa legítima. Para conciliar acudieron ante el cura Casares, quien ordenó a Sanchez abandonar a Luz y hacer vida matrimonial con Guadalupe

⁷⁴⁷ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 18, Santa María, 21fs.

⁷⁴⁸ En uno de estos casos los magistrados amonestaron al alcalde y al juez de letras por haberle dado seguimiento a un caso en el cual lo primero que tenían que haber averiguado era si estaban casados por lo civil. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1877, legajo 4, exp. s/n 53. Morelia, 17fs.

su única esposa. Los involucrados atendieron a la orden del eclesiástico, pero al parecer los fines que perseguía Guadalupe eran otros más cercanos a la venganza, ya que al poco tiempo presentó otra denuncia ante las autoridades civiles, las cuales pusieron bajo prisión a Silvano por bigamia y a Maria Luz Villafuerte por adulterio.⁷⁴⁹ Nuevamente mediante este proceso podemos percatarnos como los individuos hicieron uso de las leyes y de las propias instituciones de acuerdo a sus intereses, deseos o sentimientos.

En el caso de Silvano podemos observar cómo se seguían repitiendo patrones de comportamiento. Al igual que él, los bígamos de la época colonial eran sujetos que se casaron relativamente jóvenes pero los conflictos de pareja y su constante trajinar los hicieron abandonar a su cónyuge. Con los años la acumulación de un capital y el cansancio de sus andanzas les hicieron asentarse en alguna población, donde tendieron a formar uniones, muy comúnmente ilegítimas.⁷⁵⁰ La necesidad sentimental y social de tener un nuevo compañero, así como la falta de alternativas legales los llevaron a convertirse en transgresores. Sujetos que contra todo mandato violaron los preceptos matrimoniales y contrajeron segundo matrimonio en vida de su primer esposo. En palabras de ellos con el fin de limpiar el pecado de concubinato y sin ser *maliciosa su unión* con su última mujer,⁷⁵¹ sobrepasaron diestramente los mecanismos de vigilancia y control que mantenía la Iglesia sobre los vagos y trotamundos.

Hasta aquí podemos ver la repetición de pautas de comportamiento respecto de los bígamos, pero con respecto al proceso jurídico que se les seguía, con las Leyes de Reforma cambió la manera de manejar este delito. Para comenzar se debía atender a que ambos matrimonios fueran legales. En el caso de Silvano lo fueron, ya que su primer matrimonio realizado canónicamente en 1838 era válido y el segundo que concretó en 1867, a pesar de que era eclesiástico, fue legalizado por la ley de 5 de diciembre del mismo año. En el proceso judicial de casi año y medio Silvano tuvo varios abogados, los cuales contra demandaron a Guadalupe por robo, adulterio y complicidad de asesinato. Pero estas demandas no surtieron efecto porque ella después de demandar y presentar testimonios

⁷⁴⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. 60, Morelia, 127 fjs.

⁷⁵⁰ Con respecto a los patrones de conducta de los bígamos Dolores Enciso y Richard Boyes realizaron una descripción pormenorizada. ENCISO ROJAS, "Un caso de perversion", pp. 182- 183. BOYER, *Lives of the bigamists*, pp. 32- 107.

⁷⁵¹ BOYER, *Lives of the bigamists*, p. 223.

salió de la ciudad y lo único que se volvió a saber de su persona fue que estaba en Querétaro enferma de tifo. Mientras tanto los defensores de Sanchez esgrimieron todo tipo de argumentos para lograr su libertad; tal vez el de mayor trascendencia fue el establecido por el licenciado Silverio Sanchez, quien señaló que el segundo matrimonio fue meramente canónico y que las leyes civiles no lo reconocían, por ello no había bigamia, en lo tocante a la revalidación de este.

Al promulgar el presidente un decreto después de restablecida la Republica dio un aspecto delicado que demanda mayor estudio porque en virtud de haber dado al procedimiento contra mi defenso una bana de justificación que la revalidación única puede interpretarse para los efectos civiles, mas no para los penales porque se daría a la ley efectos retroactivos que no puede tener conforme a nuestros principios tipificaciones entre toda ley retroactiva, muy especialmente en materia penal. Si tales leyes fueran admisibles dejaría de ser regla para lo futuro desaparecería toda seguridad y libertad entre los ciudadanos y la injusticia vendría a establecer su reinado entre los hombres.

Para el juez de primera instancia este no fue un argumento de peso, por ello condenó a Silvano a 30 meses de prisión por el delito de bigamia. Pero en la segunda instancia se regresó la causa al juzgado de origen para que se practicaran adecuadamente las diligencias, porque el fiscal detectó que no se había realizado una adecuada averiguación respecto a un tercer matrimonio de Sanchez, con lo cual se le podía fundar causa por polígamo. En esta nueva averiguación Manuel Lamas, como defensor del acusado volvió a fundar su defensa en la inexistencia del segundo matrimonio, pero nuevamente el juez de letras consideró que al no poderse comprobar la poligamia, se mantenía la primer sentencia. Pero en la segunda instancia los Magistrados dijeron que los matrimonios revalidados por la ley de 1867 *debían entenderse tan solo para los efectos civiles y no para los penales porque si se le diera esta inteligencia, la ley tendría efectos retroactivos*. Por esta razón absolvieron a Silvano del cargo de bigamia.

Si este mismo razonamiento lo hubieran utilizado todos los jueces en los casos de adulterio, no se habrían aceptado las denuncias de varios matrimonios legalizados en los sesenta. Pero además es de destacar la manera como fueron tratados los casos de dúplice matrimonial canónico, a raíz de las leyes secularizadoras. Si a partir de 1855 los tribunales eclesiásticos debían atender únicamente los asuntos en que estuvieran involucrados sus

propios miembros y en 1860 debió cesar toda intervención de las autoridades civiles en asuntos eclesiásticos, quitando el añejo apoyo del *real auxilio* del brazo secular en asuntos de orden religioso,⁷⁵² a partir de esta fecha, la propia Iglesia se encargó de atender los juicios eclesiásticos relacionados con causas exclusivamente concernientes al matrimonio. Así que los castigos por haber cometido los delitos de adulterio o bigamia, tuvieron que circunscribirse a correctivos de conciencia, sin ninguna pena de prisión.

Al parecer, la excomunión fue el arma con la que siguieron combatiendo las autoridades religiosas. Además en dos casos eclesiásticos relativos a bigamia detectados entre 1858 y 1868,⁷⁵³ podemos observar cómo la nulidad matrimonial se convirtió en una salida para desconocer la existencia de las segundas uniones.⁷⁵⁴ Al fundar impedimento dirimente, quedaron a salvo las autoridades, ya que no tenían que castigar o corregir públicamente al infractor, como lo había hecho un siglo atrás la Inquisición y durante la primera mitad del siglo el provisor. Para los oficiales eclesiásticos y la feligresía no había delito-pecado que perseguir, dejando a salvo la obediencia a sus preceptos.

En lo que compete a las bigamas estas fueron favorecidas, ya que al anular su última unión pudieron huir de los problemas maritales que tenían con su última pareja o en otros casos, al morir su primer esposo iniciaron un tercer matrimonio, pero esta vez de manera

⁷⁵² En 1858 se acusó ante el provisor a Jose Maria Ayala por bigamo. Este hombre se casó en 1837 con Maria Trinidad Perez y en 1856 con Maria Melchora. Después de las averiguaciones se estableció que *estaba satisfecha la vindicta pública* por tal delito, ya que Ayala había sufrido a disposición del Supremo Gobierno, dos años de obras públicas que se cumplieron en septiembre de 1857. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 742, exp. 65, Morelia, 1859, 2 fjs.

⁷⁵³ El ligamen es un impedimento dirimente. Se entiende por ligamen al vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. El segundo matrimonio contraído durante el primero es nulo por derecho divino, como prueban los teólogos y como se dispuso en el Tridentino. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico*, p. 448.

⁷⁵⁴ Es importante aclarar que a pesar de que el 10 de agosto de 1787 se emitió una Cedula Real en la cual se ordenó que los jueces reales debía conocer privativamente de los delitos de doble matrimonio o poligamia y solo cuando resultara mala creencia acerca del sacramento el infractor debía entregarse al tribunal del Santo oficio, en caso contrario no se daría aviso a este último tribunal. Así que en teoría la inquisición solo participaría cuando existía una herejía contra el sacramento del matrimonio, pero en la práctica esto no sucedió porque los bigamos no expresaban opiniones heréticas, por lo contrario se presentaban como buenos cristianos. ENCISO ROJAS, "La política regalista de Carlos III", p. 104. Para el caso del Obispado de Michoacán aún después de emitida la Cédula, durante el resto del siglo la Inquisición siguió atendiendo los delitos de bigamia. Ya en el México independiente los asuntos de esta índole fueron tratados por el provisor hasta los años cincuenta, pero a partir de los años sesenta aunque estaban presentes esta clase de faltas, las autoridades eclesiásticas no aplicaban penas a los mismos, al menos no de prisión.

legítima.⁷⁵⁵ Me refiero a bígamas, porque en los dos casos localizados las infractoras fueron mujeres. Esto resulta importante ya que en algunos estudios se presumió que ellas tenían menos *malicia* para realizar este tipo de actos, debido a su estado de dependencia y aparente reclusión, sobre todo en la clase acomodada, ya que se pensaba que estaban más vigiladas y su espacio de interacción era el hogar, por ello era poco frecuente que pudieran cometer estos delitos.⁷⁵⁶ Pero como lo hemos ido señalando a lo largo de este estudio, fueron pocas las mujeres del común de la población que tuvieron como único escenario de vida el hogar, ya que ellas por diversas razones aparecieron en múltiples espacios.

El castigo terrenal

Regresando a los adulterios, de las 91 demandas presentadas 62% de los ofendidos se desistieron. Dentro de este porcentaje las mujeres constituyeron el 50% de dichas retractaciones. Las razones esgrimidas por ellas fueron el lograr el bienestar y tranquilidad presente y futura de sus familias, ya que sus maridos les prometieron enmendarse y no continuar en relaciones ilícitas, para consagrarse al trabajo y la educación de sus hijos, sin dejar de proveer a toda la familia de los alimentos necesarios. Estos arreglos muy frecuentemente fueron consignados como acuerdos legales.⁷⁵⁷ En general estas mujeres no

⁷⁵⁵ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 742, exp. 64, Celaya, 1860, 26fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 743, exp. 68, Morelia, 1867, 26fjs.

⁷⁵⁶ Solange Alberro señaló que eran poco frecuentes los casos de bígamas y casi nulos en la clase alta, estos delitos se daban principalmente entre las castas, por ser esta una conducta sobre todo masculina ligada a las condiciones de la colonización. Sobre ello Estrella Figueroa Valle estableció que fuera de los argumentos generalizadores, se debe repensar a las bígamas como mujeres que actuaron de manera autónoma, consiente y por propia voluntad, ya que muchas de ellas se casaron siendo muy jóvenes, en un matrimonio donde no fue tomado en cuenta su parecer y en el cual no tuvieron una buena vida. En cambio en el segundo matrimonio toda acción fue con su pleno consentimiento y voluntad. ALBERRO, “El discurso inquisitorial”, p.220. FIGUEROA VALLÉS, *Perviviendo el orden*, p. 87

⁷⁵⁷ En segunda instancia María Nicolasa Ramírez expuso en *beneficio de la tranquilidad de la familia y del bienestar futuro he resuelto desistirme, como de pacto me desisto de la acusación que había interpuesto en contra de aquel y su cómplice. En compensación mi marido se obliga a ministrar los alimentos necesarios para mis cuatro hijos, que son también suyos y que se encuentran a mi lado, dándome un diario de dos o tres reales. Asimismo y para garantizar los alimentos de que se deja hecho mención, mi referido esposo Jesús Escalante los cauciona dándome un fiador, quien para evitar contestaciones que puedan originar en lo sucesivo alguna cuestión ministrara el dinero que será el de tres reales. Del mismo modo se obliga a reparar la casa que nos corresponde para poder habitarla; y por último, se obliga a que no me maltratara ni me ofenderé en manera alguna, y al efecto ofrece por fiador al Señor Don Félix Alvarado, su hijo don Jesús del*

necesariamente denunciaron por sentirse heridas, lo hicieron por las carencias que existían en su hogar, así que al desistir pretendieron preservar la paz doméstica y no el amor marital.⁷⁵⁸ En cuanto a las cómplices de sus maridos renunciaron a su acusación, pero pidieron fiador para que no volvieran a causarles problemas.⁷⁵⁹ Por su parte los 27 hombres que renunciaron a su acusación infirieron que lo hacían porque la prisión de sus esposas había causado grandes males a sus familias y a sus hijos. Pero sobre todo porque sus casas necesitaban de la presencia de sus mujeres.⁷⁶⁰ Por ello en *pos del bienestar familiar y de su felicidad futura* las perdonaron.⁷⁶¹ En las razones de estas retractaciones también se debe tomar en cuenta que algunos ofendidos estaban conscientes de que sus juicios no prosperarían porque únicamente estaban unidos bajo el contrato canónico.

En el Código penal de Michoacán de 1881, no se marcaron grandes diferencias en cuanto a las sentencias. Se condenó el adulterio con penas que iban de uno hasta cuatro años de prisión e incluso con reclusión correccional.⁷⁶² Durante el proceso fueron muy cuidadosos los juristas en establecer quién era el adúltero y cuál era el estado civil de su cómplice. En los 91 casos analizados podemos observar que 43 adúlteros eran hombres mayores de edad que entablaban relaciones con mujeres jóvenes de entre 15 y 25 años, las cuales en un 62% demostraron ser libres. Las denunciadas por adulterio eran mujeres con

mismo apellido. Por mi parte me obligo a no entrometerme con mi precisado esposo a fin de evitar nuevos disturbios y mayores desagradados. En tal virtud, previo el otorgamiento de la fianza respectiva, estoy conforme en que se ponga en libertad al acusado y se sobresea en la causa referida. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1877, legajo 3, exp. s/n 30, Morelia, 20fjs.

⁷⁵⁸ RENGIFO, *Vida conyugal, maltrato y abandono*, p. 292.

⁷⁵⁹ María de Jesús, respecto a la cómplice, únicamente exigió una fianza de que no le ofendería y de que no pondría un sólo pie en su casa para evitar todo motivo de disgusto. Además pidió que el juzgado la amonestara. Ella por su parte se obligó a no meterse con Mata a fin de evitar disturbios. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 3, exp. s/n 37, Morelia, 15fjs.

⁷⁶⁰ Timoteo Castro manifestó *que por los grandes trastornos que ha inferido a mi familia pequeña toda, por la falta de su madre que incide de ella, por las molestias y gastos que se me han originado, y en vista de la futura tranquilidad de mi hogar me veo obligado a desistirme por completo [...]suplico a U. se sirva poner en libertad a los reos amonestando antes a mi esposa para que en lo sucesivo no vuelvan a repetirse hechos tan escandalosos para la sociedad como el que ha dado origen a éste juicio y prometiéndome Santoyo ante U. y bajo su palabra de caballero que en adelante no volverá a molestarte ni en mi persona, ni en mi familia, ni a tener con mi esposa relaciones de ningún género lo mismo que su familia por serme así necesario en caso de nuevos disgustos domésticos que pudieran originar.* AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 4, exp. s/n 57, Morelia, 17fjs. Por su parte Pedro Hernandez le señaló al juez que con el tiempo que lleva de prisión la esposa, las suplicas de sus hijos, así como de personas de su estimación. Además por el arrepentimiento y la promesa de su mujer de no reincidir en su falta de fidelidad se vio obligado a desistir de la referida acusación contra ella y su hermano; por lo que los perdono. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 17, Atecuaro, 12fjs.

⁷⁶¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 70, Morelia, 24fjs.

⁷⁶² *Código penal*, p. 133.

una media de edad de 21 a 25 años, que mantenían amoríos con hombres entre 21 y 30 años, que demostraron en un 45% no estar casados. Al momento de dictar sentencia sólo en cuatro casos se señalaron como culpables a las mujeres adúlteras. Para otras localidades de la región occidente del país Rivera Reynaldo ha observado que cuando el delito era cometido entre una mujer casada y un hombre soltero la pena para ella era de dos años de prisión y multa, y el amante solo era castigado si tenía conocimiento de que la mujer fuera casada. En el caso del soltero que llevaba relación con una prostituta casada, no tenía ninguna sanción, pero ella sí. Cuando el proceso era dirigido hacia la culpabilidad del marido, este sólo era castigado con un año de prisión y dos si el delito señalado lo había cometido en el domicilio particular. En todo esto salta a la vista que la ley juzgaba de acuerdo al género.⁷⁶³

Los procesos restantes se sobreyeron con base en el artículo 230, en el cual se estableció que en el delito de adulterio sólo se procedía a petición de la pareja y no por la demanda de otra persona o de oficio.⁷⁶⁴ De igual manera con base en el artículo 261, los jueces debían sobreseer si al practicar las primeras diligencias resultaba que no había mérito para continuar o cuando el procesado era únicamente acreedor a una pena leve que no pasara de reprenderlo, arrestarlo o imponerle una multa.⁷⁶⁵

El hecho de que se tratara al individuo de acuerdo a su sexo y su estado civil se encontraba sustentado en que el Estado intentó proteger la armonía de la familia patriarcal. En el momento de reglamentar los usos y costumbres del hogar se protegió el honor del varón, ya que éste como cabeza de familia era el símbolo de la estabilidad y la honradez de los miembros del grupo. De allí que en el momento de normar las practicas conyugales se le siguieron concediendo más prerrogativas al hombre que a la mujer, pero de una manera un poco más moderada. Los legisladores estaban conscientes de que la conducta dudosa de una mujer, no solo manchaba el nombre del patriarca, sino de la misma familia, además del hecho imperdonable de traer un bastardo⁷⁶⁶ al seno familiar. A pesar de este temor los

⁷⁶³ RIVERA REYNALDOS, “Mujeres marginales: prostitución”, p.249.

⁷⁶⁴ En el artículo 230 de la Ley de administración de justicia de 1867, se estableció que en el delito de adulterio solo se procedería a petición de marido o de la mujer, y no de oficio o de petición de otra persona. COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XVIII, p. 58.

⁷⁶⁵ COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XVIII, pp. 58, 64.

⁷⁶⁶ El término “bastardo” (*mamzer*), es muy antiguo. Tiene sus orígenes desde mucho antes del cristianismo, se le llamaba bastardos a los hijos de extranjeros y también se aplicó a los hijos de los matrimonios mixtos.

varones adúlteros fueron quienes en 44% de las relaciones extramaritales concibieron hijos, en comparación de las mujeres las cuales solo el 4% procrearon algún hijo.

Las penas de las mujeres se basaban en gran medida, en las expectativas que tenía la sociedad respecto de ellas, ya que era sumamente reprochable el hecho de que se contradijera la idea de que las mujeres carecían de deseos sexuales. Ellas sólo podían hacer uso del sexo para la reproducción, la cual las llevaría a alcanzar su estado ideal que estaba sustentado en la maternidad. De esta manera las adúlteras atentaban contra el matrimonio como base de la familia.⁷⁶⁷ El juzgarlas con mayor rigor también tuvo una justificante basada en que en el honor masculino era vital el respeto y el guardar su honor intacto frente a la comunidad. Cuando los hombres eran víctimas de adulterio pedían que todo el peso de la ley cayera sobre sus esposas y para esto se remitían a citar las leyes antiguas donde aludían a sus derechos, pero también algunas mujeres hacían lo propio. Juliana Vega manifestó: *la copula carnal de personas ligada con los vínculos del matrimonio con persona distinta de su cónyuge constituye delito de adulterio, que las leyes persiguen y castigan severamente como contrario al orden de la familia.*⁷⁶⁸

Juliana desde el inicio de su denuncia presentó acta de matrimonio civil y en todo momento mencionó sus derechos como legítima esposa y en los alegatos de pruebas señaló que las severas penas que las leyes antiguas imponían al delito de adulterio habían caído en desuso al ser sustituidas por prácticas como las de reclusión o el presidio hasta por cinco años. En virtud de las pruebas plenas del delito de adulterio, del cual se constituyó acusadora, pidió con arreglo a la ley 8ª, tit. 31, part. 7ª condenaran a su marido Jesus Ochoa y a su cómplice Ma. Conejo a la pena mayor de cinco años de presidio, teniendo en cuenta que su esposo por sus *criminales relaciones* la abandonó completamente y no cumplió ninguno de sus deberes matrimoniales. Además solicitó se le condenara al pago de los gastos del juicio. Esta mujer con todas las pruebas presentadas pudo hacer uso de los derechos que le otorgó la ley, pero solo cuatro meses después de presentada la demanda, se tuvo noticias de que falleció Jesús Ochoa de tifo y gangrena. Ante ello, Socorro Conejo desde prisión escribió al juez pidiendo que se sobreseyera la causa ya que Ochoa había

Después de la era cristiana así se les llamó a todos aquellos niños producto de relaciones ilícitas. BRUDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad*, p. 74.

⁷⁶⁷ RIVERA REYNALDOS, “Mujeres marginales: prostitución”, p. 302.

⁷⁶⁸ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n 10, Morelia, 23fjs.

muerto. A pesar de ello la esposa no desistió de inmediato. Finalmente el 17 de enero de 1876, Vega perdonó a Conejo y abandonó la causa para que se sobreseyera.⁷⁶⁹

Con las reformas seculares impuestas por el Estado a mediados del siglo XIX, se comenzaron a generar transformaciones en el sistema de impartición de justicia. Asimismo, mediante los juzgados civiles y penales se abrió otra ventana que nos permitió adentrarnos en el comportamiento de los miembros de las familias. Cuando los individuos acudieron a las autoridades convirtieron sus asuntos privados en competencia del ámbito público, estableciendo con ello un elemento de cambio, ya que con la secularización el Estado tuvo mayor injerencia en el ámbito privado, como mediador de los problemas familiares.

En el Distrito de Morelia desde los años treinta del siglo XIX las autoridades civiles estaban llevando los juicios por incesto, y en el análisis de los casos, se pudo ver cómo este delito era cometido en el seno familiar. Por esta razón, en el momento en que se llevaron las acusaciones a los juzgados, quedó de manifiesto que para las autoridades era importante el cuidar la tranquilidad dentro del ámbito familiar, pero sobre todo proteger que la moral social no se viera afectada. Mientras que para los miembros de las familias lo fundamental era proteger el honor.

Se han escrito pocos estudios históricos respecto al incesto, así que falta mucho por saber, ya que al adentrarnos en su análisis podemos entender prácticas sexuales, valores culturales, vida cotidiana, impartición de justicia, entre otros tópicos. A lo largo de la presente investigación se pudo retomar de manera muy sucinta, las visiones tanto sociales como jurídicas del incesto. En ambos ámbitos quedó de manifiesto cómo la sociedad del siglo XIX, concebía el incesto como un delito- pecado, aunque las autoridades no debían juzgarlo bajo esos parámetros. Este razonamiento era respaldado por la ley que siguió fundamentándose en las Partidas, la Novísima Recopilación así como en otros ordenamientos, manteniendo con ello presente las viejas prácticas jurídicas que entraron en contradicción al momento de tener que preponderar el absolutismo jurídico.

⁷⁶⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n 10, Morelia, 23fjs.

Mediante los testimonios de las demandas por faltas sexuales podemos observar la continuidad de algunos valores a preservar, solo que a partir de ese momento la ley les otorgó a los individuos nuevos elementos para tratar sus problemas domésticos en los juzgados. Respecto a lo cual queda muy claro como las parejas atendieron a la legislación e hicieron uso de la misma de acuerdo a sus propios intereses. También se dejan entrever las expectativas que tenían acerca del amor, las pasiones, los celos. En el caso de los adúlteros y bígamos, Hermes Tovar señaló que el amor que se generaba entre algunos de estos disidentes era la expresión de la rebelión de los sentidos que subyacían contra el dogma, las leyes que los limitaban, la economía que los agobiaba y contra una sociedad que constantemente los vigilaba.⁷⁷⁰ Finalmente estas conductas pueden ser la manifestación a un escape placentero en el cual los sujetos sintieron, vivieron y actuaron de acuerdo a sus propias reglas y necesidades.

⁷⁷⁰ TOVAR PINZÓN, *La batalla de los sentidos*, pp.4-5.

VII. La expiación de las faltas paternas las sufrieron ¡Ellos!

En la sociedad decimonónica, como en cualquier comunidad, con cada matrimonio se buscó concretar la unión legítima de una pareja, para la conformación de la célula familiar. Este grupo, desde siglos atrás, se vislumbró como el encargado de definir los lazos de afianzamiento entre sus miembros y la propia sociedad, así como de transmitir los valores deseados en el mismo. Para ello la Sagrada Familia se convirtió en el modelo de perfección a imitar. Cada uno de sus integrantes tenía una función: al hombre se le asignó la obligación de ejercer la autoridad con respecto a los hijos, la esposa y el resto del grupo doméstico. El varón debía ser juicioso y prudente para mantener la unidad del matrimonio y la cohesión de la familia, mientras que la *esposa virtuosa tenía que cultivar la templanza hacer caso omiso de calumnias y difamaciones que mucho daño podían causar a los hogares*.⁷⁷¹ En cuanto al niño, debía ser el modelo de obediencia y respeto a los padres. De ahí que dentro de las devociones piadosas fueran fundamentales las dedicadas a la infancia, vistas como remedio a todas las necesidades del alma y el cuerpo.⁷⁷²

Referirse al matrimonio sin mencionar a los hijos es un recurso académico artificioso. Hablar de los hijos dentro o fuera del matrimonio es, por lo contrario, un imperativo que permite entender situaciones en las que el concepto mismo de familia tuvo que someterse a realidades indeseadas. Porque, con matrimonio o si él, los hijos llegan a una pareja que mantiene relaciones sexuales, y en cuanto hay hijos ya existe familia. Esos niños eliminados o escondidos en unos casos y disputados entre sus padres, en otros muchos, ocasionaron problemas y fueron víctimas de culpas ajenas.

Mediante la legislación, el gobierno liberal pretendió implementar los principios fundamentales de una familia moderna, armónica, en la cual la protección del menor se enarboló como una prioridad. Claro que, dentro de estos ideales, se antepuso el resguardo de los hijos producto de las relaciones legitimadas por el Estado, lo que sin duda ocasionó

⁷⁷¹ PALAFOX, *Bocados*, citado por ROSELLÓ SOBERÓN, *Así en la tierra*, pp.154-155.

⁷⁷² [...] *poderosa niña! Emplea tu valimiento en favor de los que veneramos tu divina infancia: pídele tú misma niña al padre que tanto te ama, el que nos conceda aquella luz divina, nos presente sus auxilios para poder salir del estado miserable de la culpa [...]*. AHCM, Fondo: parroquial, sección: disciplina, serie: pastoral, subserie: oraciones, 1849, exp.3, 18 fjs.

varios conflictos, ya que en cierta medida se colocó en segundo plano al importante número de menores que eran producto de las relaciones ilegítimas.

Junto a los hijos de matrimonio, cuyos derechos eran indiscutibles, se impone analizar el destino de los hijos naturales que interpusieron demandas para ser reconocidos por alguno de sus progenitores. Es de destacar que la ley prohibió investigar la paternidad, pero en un número importante los varones entablaron juicios para recuperar a sus vástagos ilegítimos. Otros hombres reclamaron la custodia de los pequeños que se quedaron con las madres después de que su matrimonio eclesiástico no tuvo validez frente al Estado. En estas pugnas familiares frente a los juzgados civiles será de suma importancia observar los cambios que en materia de derecho familiar se comenzaron a gestar en las leyes de transición y en los propios códigos. En todo ello sin perder de vista la presencia de algunos huérfanos desamparados e hijos adoptivos. No obstante, legítimos o ilegítimos existió una preocupación por mantener la vida de estos pequeños, de allí que Estado, Iglesia y familia trabajaran para preservar el bienestar del menor.

El cuidado de la vida de los niños abre la puerta para avizorar el destino de los hijos no deseados, en su mayoría producto de relaciones fuera de la norma. Estas criaturas desde su concepción cargaron con un estigma que les acompañó hasta la tumba. Muchos de ellos no alcanzaron a ver la luz del día porque desde el vientre se les arrebató la vida y otros al nacer dejaron de existir a manos de sus progenitores. La vida breve de estos pequeños permitirá realizar un muestreo de escenarios de la infancia durante la segunda mitad del siglo XIX; la cual intentó ser protegida durante el proceso secularizador con leyes, instituciones, así como con la ciencia que contempló medidas para mantener su vida y preservar su salud, en alianza con la propia familia. Pero conviviendo con estos esfuerzos, proyecciones e ideales, en los hogares encontramos diversas realidades y prácticas antiguas con las que se arrebató la vida al infante. Todas estas historias permitirán que nos adentremos en los cambios y continuidades de la sociedad decimonónica vista a través de los hijos.

VII.1. ¿Con quién se quedarán los niños?

A lo largo de la investigación, hemos encontrado distintos conflictos, transgresiones y relaciones sexuales fuera de la norma que dejaron como fruto uno o más hijos. Era frecuente tratándose de ilegítimos, que el padre, desde el momento de la concepción, por múltiples circunstancias saliera de la vida de sus vástagos; sin embargo en algunos casos regresaban a reclamar sus derechos. Estos comportamientos ya de por sí antiguos, también eran comunes entre parejas cuyas uniones habían durado varios años; pero ¿qué sucedía en la esfera jurídica cuando la pareja decidía terminar su relación?, ¿y cuando ambos querían quedarse con los hijos?. En primer término se enfrentaban a una burocracia que les exigía actuar de acuerdo con los nuevos postulados de la ley, que a partir de los años setenta con la puesta en vigor del Código civil estableció una serie de normas con las que procuró salvaguardar la vida y los bienes del menor, sobre todo en los casos en que no contaban con el reconocimiento legal de una familia que se encargara de velar por su bienestar.

Atendiendo al interés por el bienestar de la familia, en lo concerniente a los hijos debemos analizar la manera en que la secularización impactó los derechos de los mismos. Partiendo del término filiación, entendida como la calidad que un hijo tiene con respecto a su padre o su madre, encontramos un asunto alarmante, ya que los libros de registro civil muestran que los niños no eran presentados ante las autoridades. Si esto lo sumamos a las parejas en conflicto y aquellas que no estaban casadas civilmente, pero que en ambos casos tenían hijos, podemos descubrir problemas recurrentes en los juzgados, en defensa de los derechos del menor. Como señala Sara Montero, matrimonio y filiación eran las instituciones básicas del derecho de familia,⁷⁷³ pero al estar ambas en un proceso en que la sociedad intentaba hacer uso de los nuevos ordenamientos estipulados en las leyes liberales, dichas prácticas causaron conflictos entre los individuos y reyertas en las familias; estas últimas para ser resueltas tenían que discutirse en los tribunales seculares.

En las pesquisas de archivo, con base en un corpus documental de 77 expedientes, es muy claro que durante la segunda mitad del siglo XIX, eran cinco los principales asuntos

⁷⁷³ MONTERO, “Evolución legislativa en el tratamiento de los hijos”, p. 431.

que tenían que tratar los padres, familiares o terceros para proteger a los menores. En primer término se encontraban las solicitudes para hacerse cargo de un menor, fruto en su mayoría de relaciones fuera del matrimonio civil. También estaban los hijos de padres sólo casados eclesiásticamente, cuyos progenitores al separarse peleaban por quedarse con los menores. Los juicios por alimentos. De igual manera algunos ascendientes entablaron procesos judiciales para reconocer a sus vástagos. Y finalmente había otros que renunciaban a sus retoños, lo cual era denunciado y criticado cuando se trataba de las mujeres que pasaban a segundas nupcias, ya que socialmente se esperaba que una madre lo sacrificara todo por el bienestar de sus hijos.

Es importante destacar que en estas reyertas en los juzgados, dentro del proceso de transición jurídica encontramos un punto de quiebre con la promulgación del Código civil. Antes de 1871 los padres o familia cercana sólo tenían que reclamar la entrega de los hijos y mediante una breve investigación y dictamen del juez se les otorgaba. A partir de los años setenta se entablaba un juicio de interdicción con mayores requisitos legales para poder solicitar el reconocimiento, resguardo, comprobar paternidad o el estado del menor.

Solicito la entrega de mi hijo...

De acuerdo con lo expuesto por varios investigadores, es indudable que la ilegitimidad en las ciudades del periodo virreinal alcanzó niveles hasta de 30 o 40 por ciento de los nacimientos, según calidades de los padres, nivel económico y prestigio social de las familias, lo que, en comparación con el viejo continente, corresponde a una proporción muy elevada,⁷⁷⁴ y así se mantuvo durante el siglo XIX, pues como hemos apreciado en los casos estudiados, las transgresiones a las normas sociales, morales y sexuales dejaron como fruto una cantidad importante de prole ilegítima. Esto lo encontramos en los espacios rurales y en los urbanos, pero en estos últimos se detectó con mayor frecuencia, debido a fenómenos como la prostitución, el concubinato y las relaciones consensuales, que tenían

⁷⁷⁴ Si bien ya a finales de siglo XVIII había descendido. GONZALBO AIZPURU, *Familia y orden colonial*, pp.182-183.

como fruto hijos fuera del matrimonio.⁷⁷⁵ Además si a todo esto sumamos que justamente en las ciudades se registraba a la población con más precisión y había una mayor cantidad de documentación con respecto a la misma, todo ello hacía más visibles los índices de ilegitimidad.

Resulta interesante que, en el conjunto de los 77 expedientes analizados, al menos 18 varones (23% del total) solicitaran la entrega de sus hijos ilegítimos. Que un niño fuera reclamado por su padre era importante, ya que por el sólo hecho de ser reconocido por él, marcaba una mayor posibilidad de llegar a ser legitimado, y con ello podía adquirir todos los derechos que se les concedían a los descendientes. Por este motivo el varón se convirtió en la piedra angular del lugar que ocupaban los hijos dentro de la sociedad, en la herencia que podían recibir de sus ascendientes y además en la asignación de alimentos.⁷⁷⁶

Algunos de estos hombres podían ser los individuos que en los juicios de concubinato, estupro o raptó desconocieron la paternidad de los niños producto de sus relaciones. Sin embargo también fue bien conocido que otros varones, sin legalizarlo, se hacían cargo de sus hijos adulterinos, con el perjuicio de sus propias familias, según lo percibían algunas esposas, quienes dieron testimonio de cómo los hijos ilegítimos de sus maridos arrebataban a los suyos *el amor, las caricias y el pan* que sólo debía de pertenecer a sus hijos legítimos.⁷⁷⁷

En el caso de las mujeres, sólo 12 reclamaron la entrega de sus hijos o nietos. El hecho de ser menor el número de mujeres es comprensible bajo el entendido de que ellas los tenían consigo, puesto que casi siempre se encargaban del cuidado de los pequeños, salvo algunas excepciones que expondré más adelante.

En los expedientes en que los varones demandaban la entrega de sus hijos naturales, aludían a que los niños eran mayores de tres años y que a su lado podrían suministrar los alimentos y les darían una mejor educación. Las leyes liberales recogieron de las *Leyes de Partidas* uno de los principios de protección de los hijos sustentado en el hecho de que

⁷⁷⁵ GONZALBO AIZPURU, *Familia y orden colonial*, pp.181-182.

⁷⁷⁶ O'PHELAN GODOY, "Entre el afecto y la mala conciencia", p.41. El Código civil especificó en el artículo 383 que el hijo reconocido por el padre, madre o ambos tenían derecho a llevar el apellido del que lo reconocía, a ser alimentado por este y a percibir la porción hereditaria que señalaba la ley.

⁷⁷⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1868, legajo 3, exp. 86, pueblo de Santa María, 13fjs.

después de que la lactancia de los menores hubiera finalizado los hombres eran los encargados de cuidarlos y educarlos,⁷⁷⁸ así que bajo ese principio la justicia en muchas ocasiones se inclinó a su favor.

En su demanda, Rafael Méndez se resistía a que su mujer educara a su hijo, puesto que ella era de *muy malas costumbres*. Por tal motivo pidió la entrega del menor ya fuera a él o a una persona que garantizara que el niño recibiera buena educación.⁷⁷⁹ En el caso de Valentin Cervin exigió que las autoridades recogieran a su hijo natural Florentino porque la progenitora observaba una conducta *depravada*; así mismo solicitó fuera entregado el menor a su madre (abuela del niño), porque a su lado el pequeño tendría mejores cuidados.⁷⁸⁰

La obligación, requerida por la sociedad y exigida por la ley, de que el hombre como padre de familia debía velar por el bienestar de su prole, fue claramente esbozada en diversos argumentos establecidos por los varones. Para ellos era muy evidente que la familia no se conformaba únicamente con un matrimonio civil o eclesiástico. La familia era la mujer con la que convivía y los hijos que hubiera engendrado con ella o con ellas. Como se ve claramente en la declaración de Jose Maria Lopez, quien aceptó que durante años mantuvo relaciones ilícitas con Rosario Álvarez, procreando en estos amoríos cuatro hijos, que como señaló en su declaración eran *espurios* porque él era casado. Jose Maria explicó que no obstante que Álvarez reclamaba de manera legal los alimentos, él podía evitar la demanda si así lo quería porque esa mujer no tenía *el carácter para dicha atribución*, pero no por ello desconocía su descendencia y nunca lo había hecho porque le proporcionaba tres reales de diario a su única hija soltera. Además pagaba la renta de la casa y le proveía vestido. También señaló que habiendo *observado algunas cosas peligrosas para la moralidad de su familia* trató de evitarlas dejando de darles ayuda para ver si se componía la situación, pero por lo contrario se llevó al extremo. Recalcó que con su acción sólo intentó *hacer uso de los derechos que le competían, para impedir los males que deben resultar si no se procura conservar la buena moralidad de la familia*. De esta manera Lopez trató de encaminar a su familia ilegítima por el sendero de la decencia; sin embargo

⁷⁷⁸ Partida IV, título XIX, leyes II-V. GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, p. 233.

⁷⁷⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 6, exp. 200, Morelia, 2fjs.

⁷⁸⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 4, exp. s/n 4, Morelia, 1fj.

manifestó que eso era lo único que podía hacer por ellos, ya que no se le podía obligar a nada más porque tenía una familia legítima a la cual estaba obligado a proteger.⁷⁸¹

En las solicitudes de entrega de menores, había varones que reclamaban a sus hijos y los bienes de estos últimos. Como Nicolás Salmerón, quien acusó al curador de sus vástagos por despojarlo de la administración de las tierras que pertenecían a los menores. Pero en declaración de Luis Cuin, en su calidad de curador nombrado por los hijos de Salmerón, señaló que Nicolás sólo pedía la entrega de los bienes porque quería seguir dilapidando la herencia que su finada esposa legó a sus huérfanos.⁷⁸²

Las mujeres que intentaron recobrar a sus hijos, utilizaron argumentos como la importancia de la madre en la crianza y los valores que sólo una mujer podía enseñar a los pequeños. Como expresó Anastasia Venegas al acusar a Gil Ledesma de arrebatarle a su vástago. Para Venegas era importante tenerlo a su lado, según su propio argumento, porque pesaba en ella *la responsabilidad adquirida ante Dios y aun ante la sociedad, de la educación de su hijo para hacerlo un hombre útil a la misma patria y un verdadero cristiano*. En esta declaración encontramos un discurso, tal vez construido por los abogados, en el cual coexistían dos variables que para la sociedad no eran antagónicas. Por un lado las antiguas creencias católicas, a las cuales se sumaron los principios laicos incorporados a la sociedad de la segunda mitad del siglo XIX.

En la misma presentación de testimonios Anastasia señaló que Gil mostraba una conducta inmoral y maltrataba al menor, como en distintas ocasiones lo hizo con ella, razón por la cual lo abandonó. Pero él estableció que estaba en su derecho ya que su hijo había pasado la lactancia, esto significaba que tenía más de tres años y las leyes preveían que en caso de discordia el hijo debía quedar al lado del padre. Ante la acusación acerca de su conducta inmoral, manifestó que *probaría su hombría* y demostraría que le daba al menor el trato correspondiente a su edad. El padre recalcó que únicamente teniéndolo a su lado al pequeño podía cumplir con su obligación de darle alimentos. Además mostró como agravante que la madre había abandonado al niño. Ante todos los alegatos y las pruebas

⁷⁸¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 57ª, Morelia, 8fjs.

⁷⁸² El termino huérfano fue citado de manera indistinta en los expedientes cuando los menores carecían de uno o ambos padres. AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 3, exp. 175, Acuitzio, 6fjs.

presentadas, el juez con base en las partidas, ya que el juicio inicio en 1869,⁷⁸³ asignó a Anastacio Quintero como tutor dativo del menor, pues ambos padres no tenían la patria potestad del niño por ser natural.⁷⁸⁴

Como podemos apreciar, el argumento de algún mal proceder por parte de la madre era una denuncia constante en los juzgados.⁷⁸⁵ Por el sólo hecho de estar hablando de hijos naturales, sobre la mujer pesaba el estigma de su mal proceder por haber estado en relaciones ilícitas. Justo esa fue la acusación contra Margarita Santoyo, quien debido a una enfermedad y a su pobreza fue separada de su hija cuando contrajo fiebre tifoidea. El padre de la menor la llevó a su casa donde vivía con su cónyuge legítima. Al morir el varón su mujer se hizo cargo de la niña y a la muerte de la esposa la nena fue criada por la suegra del padre de la menor. Al parecer esta familia contaba con los recursos suficientes para mantener a la pequeña, a lo cual se unió la mala reputación que la madre adquirió por tener una hija ilegítima, además de que se casó con un *ranchero* y al parecer el hogar al que intentó llevar a la niña no era el adecuado. Todo lo antes expuesto ponía la situación en contra de la madre, pero además se sumó la propia ley que estableció que cuando la mujer contraía segundas nupcias debía quitársele el resguardo de los hijos de la relación previa.⁷⁸⁶

En los juicios de alimentos también podemos apreciar esta lucha por la protección de los hijos. En la demanda interpuesta por Cayetana Lazaro encontramos una de las pocas mujeres que corrió con suerte al asegurar los alimentos de su hija ilegítima. Lazaro se presentó ante el juez de letras para exigir que José Tranquilino Rico le suministrara alimentos a su hija de seis años de edad. Cuando nació la menor, Francisco Rico padre de Tranquilino buscó a Cayetana para ofrecerle una dote, con la condición de que no

⁷⁸³ Para dictar esta sentencia el juez se basó en la Partida 4ª, título 17, ley 2ª. Naturales son llamados los hijos que han tenido los hombres con barraganas. Estos hijos no quedan en poder del padre. A partir de 1871 en el Código civil de Michoacán se estableció en los artículos 366 y 367 que se podía reconocer a un hijo natural por cuatro medios y este reconocimiento sólo producía efectos legales respecto del que lo hizo. Uno de los efectos legales era la adquisición de la patria potestad que se ejercía sobre el menor, como se estipuló en los artículos 390, 391 y 392.

⁷⁸⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia 1869, legajo 1, exp. 40, Morelia, 29fjs.

⁷⁸⁵ Había mujeres que reclamaban a sus hijos, pero según palabras de sus antiguos amasios ellas mismas los entregaron. En el expediente de Bonifacia Mercado, ella explicó que su hijo fue robado a la fuerza por un extraño. Pero según los testigos presentados, este varón no era un desconocido pues con él tuvo relaciones ilícitas y estuvo como su querida por varios años. AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1865, legajo 2, exp. 36, Morelia, 34fjs.

⁷⁸⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 44, Tarímbaro, 9fjs

*avergonzara a su hijo;*⁷⁸⁷ al parecer no lo cumplió, por ello Cayetana Lazaro aprovechando que Jose Tranquilino estaba próximo a casarse interpuso una demanda. Ante esto Francisco y Tranquilino establecieron un convenio con la querellante en el cual ofrecieron la producción de 12 magueyes y *como obra de caridad se comprometían a ministrar periódicamente algo para la menor a fin que no tuviera que ocurrir a Tranquilino, para evitar de esta manera discusiones en el matrimonio que iba a contraer.*⁷⁸⁸

Pero no todas las mujeres tuvieron la misma ventura que Cayetana, quien pudo imponer sus condiciones. En el juicio por alimentos interpuesto por Maria Guadalupe Gomez, contra su amasio Benigno Perez Gil, ella señaló que era pobre y que no tenía para mantener a su hija Dolores de solo diez años de edad. Bajo este argumento Benigno tuvo tres elementos para demandar la entrega de su hija. En primer término la pobreza de la madre,⁷⁸⁹ como segundo fundamento el padre aludió a lo establecido por la ley, pues la niña hacía muchos años había superado la lactancia, y le correspondía a él hacerse cargo de su educación. Finalmente se negó a pagar los 25 pesos mensuales que le exigía su demandante porque él tenía una familia numerosa a la cual debía proteger. Ante esto Maria Guadalupe señaló que su hija no podía quedar a cargo de otra familia y otra mujer que no la vería con *amor de madre*:

Gil quiere arrebatar de mi lado a mi hija para llevarla, a dónde?, al lado de su familia legítima?; y se cree que la esposa del Sr. Perez Gil verá y tratará con amor a una hija que es la prueba nada menos que de la infidelidad corporal de aquel?, los mismos hijos de Gil verán con afecto a una pobre niña que va a sentarse a la mesa como una pordiosera más bien que como una hermana [...]

⁷⁸⁷ Este tipo de arreglos los encontramos de manera reiterada en los juzgados municipales, en los cuales las agraviadas o sus familias acudían para solicitar se casaran los varones con ellas o se les asignara dote porque estaban embarazadas. En la mayoría de los casos los jueces, en algunas acusaciones acompañados de los “hombres buenos”, señalaban una cantidad para que la mujer pudiera ayudarse en *los gastos de cama* después del parto. Pero dejaban a salvo los derechos que en un futuro podía tener el menor. AHMM, caja 50, exp. 43, Morelia. Las acciones de estas mujeres han sido clasificadas como *estrategias* según los análisis realizados por GARCÍA PEÑA, “Madres solteras, pobres y abandonadas”, pp. 676-679.

⁷⁸⁸ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 3, exp. 181, Cuitzeo, 15fjs.

⁷⁸⁹ Cuando uno de los padres era pobre, debía entregar el menor al padre que podía mantenerlo. Partida IV, título XIX, ley IV.

La argumentación anterior era una constante en las réplicas presentadas por las madres a las que se les solicitaba la entrega de los menores. Estas mujeres se mostraban preocupadas por el destino que tendrían sus hijos al lado de otras familias. Atendiendo a los razonamientos de ambos, el juez segundo de letras Jose Maria Castro estableció que Maria Guadalupe no contaba con las dotes para hacerse cargo de la menor por *la conducta desarreglada* que había observado. Por su parte Benigno tampoco podía tenerla a su lado sin graves inconvenientes, y ya que los *jueces estaban obligados a atender de preferencia el bienestar y moralidad de los pupilos o menores cuando estos no puedan estar bajo el inmediato cargo de los padres*,⁷⁹⁰ la menor Maria Dolores fue puesta en casa de personas de buenas costumbres, designadas por el juzgado para que cuidaran sus alimentos, moralidad y enseñanza. Y se condenó a Benigno a pagar 15 pesos mensuales, además de los costos del curador, por vía de alimentos.

Además de los padres, las abuelas eran otros de los miembros de la familia que reclamaban frecuentemente quedar a cargo de los menores. Rita Garcia pidió la entrega de su nieta, ya que su hija se iba a ir con un hombre; o en caso contrario solicitó que le devolvieran lo que había invertido en la menor.⁷⁹¹ En cuanto a los tíos, abuelos y otros parientes que se hicieron cargo de los pequeños por alguna incapacidad paterna o porque eran huérfanos, los encontramos en distintos juicios penales, en los cuales observamos cómo dentro de los procesos de crianza de estos pequeños, la persona que cuidaba de los menores debía procurar educarlos en la moral y cuidar su honra.⁷⁹²

Como podemos observar, dentro de la familia el cuidado del menor recaía directamente en sus progenitores, a falta de éstos, en los ascendientes paternos y

⁷⁹⁰ Para sustentar su argumento el juez cito la ley 7ª, tit. 3º y 4º, tit. 16, part 3ª, ley 2ª. y 5ª, tit. 19, part. 4ª. AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1870, legajo 2, exp. 78, Morelia, 33fjs.

⁷⁹¹ Ante esto su hija Maria Josefa Garcia contestó que se marchó de su casa con su pequeña porque ya no soportaba los malos tratos de su madre y citando el artículo 415, fracción 3º del Código civil, relativo a la patria potestad estableció que ella era mayor de edad. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 95, Morelia, 10 fjs. Otra abuela preocupada porque su nieta no estaba recibiendo la educación adecuada también interpuso una demanda. AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1875, legajo 2, exp. 111, Morelia, 4 fjs.

⁷⁹² AHMM, caja 86, exp. 50(4), Morelia, 1859. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 33, Morelia, 11fjs. Bentura Gutierrez presentó una denuncia para que se castigara y se pusiera bajo la responsabilidad de otra persona a su sobrina la cual había cuidado por ser huérfana de padre. La joven resultó embarazada de un hombre con quien tenía trato para casarse. Finalmente Bentura tuvo que aceptarla de nuevo en su casa porque no quisieron *repararle la falta*, pero él señaló bajo qué condiciones. AHMM, caja 50 b, exp. 40, juicios verbales, 1861, Tarímbaro, 97 (20).

posteriormente en los maternos. Pero en esta estratificación las autoridades gubernamentales debían estar al pendiente de la protección de los niños y jóvenes menores de edad, pues como lo expuso un miembro de la sociedad de la época *uno de los primeros deberes de las autoridades era vigilar la educación de los huérfanos menores.*⁷⁹³

Busco el reconocimiento de mi criatura

Las sentencias expedidas entre los años cincuenta y sesenta permiten reflexionar respecto a la forma en que los jueces resolvían. Sólo en el caso Venegas contra Ledesma el juez se preocupó por la filiación que unía al menor con los demandantes. En los otros 29 juicios los jueces se centraron en estudiar los argumentos de ambas partes para poder decidir quién era la persona con mejores elementos para hacerse cargo del menor, pero no pidieron testimonios o documentos que acreditaran ante la ley su legítima paternidad. Estos expedientes son tan sólo una muestra del impacto que posteriormente trajo el Código civil en la protección del menor;⁷⁹⁴ pero además esbozan el fortalecimiento del Estado liberal, que paulatinamente fue asumiendo el control de los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones de las familias. Antes del código las demandas para pedir la entrega de los niños se sustentaban en los informes del demandante, pero en los años setenta se inició un proceso de sistematización en el cual se obligó al padre que reclamaba algún derecho sobre el infante a que acreditara su filiación y registro legal.

Antiguamente para legitimar a un hijo se hacía la solicitud al rey o se legitimaba mediante matrimonio eclesiástico.⁷⁹⁵ Respecto a la legitimación mediante matrimonio, el arzobispo Fonte, en el primer cuarto del siglo XIX, estableció una serie de normas a

⁷⁹³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 42, Morelia, 5fjs.

⁷⁹⁴ Con el Código civil se comenzaron a sistematizar los procedimientos para poder tener el resguardo de un menor. De manera muy clara se denotan paulatinos cambios en los procedimientos jurídicos. De la misma manera que se trastocaron las vidas y prácticas de los progenitores.

⁷⁹⁵ Las leyes antiguas establecían tres modos de legitimar: 1º mediante matrimonio, 2º por ofrecimiento a la curia, 3º por prescripto del príncipe. Teniendo presente que solo podían ser legitimados los hijos naturales, entendiendo a aquellos cuyos padres hubieran podido contraer matrimonio. GALVAN RIVERA, *Nuevo Febrero Mexicano*, p. 100.

seguir,⁷⁹⁶ que con el advenimiento de las reformas liberales y la expedición de los códigos, perdieron toda vigencia, en el caso de la filiación, porque los matrimonios eclesiásticos dejaron de tener validez ante el Estado.

Curiosamente en el caso de los juicios por reconocimiento en comparación de aquellos en que se pedía la entrega de los hijos ilegítimos, fue mayor el número de mujeres que pretendieron reconocer a sus hijos naturales, ya que 25 madres entablaron este tipo de demandas en contraposición a ocho varones. Con ello se hace evidente que fueron las señoras, las que mostraron una mayor disposición a entablar estos largos y complejos juicios; en los que adquirirían legalmente los derechos y obligaciones sobre sus vástagos.

A partir del Código civil se reforzaron los mecanismos para determinar en manos de quién quedaba el niño. Ya no bastaba con que se reclamara la paternidad o maternidad, se tenía que demostrar, por varios medios, las aptitudes para obtener la patria potestad, ya que sin ella no se tenía derechos sobre los hijos. Según el artículo 391, la patria potestad se ejercía en la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos. Pero para lograr esto, a excepción del caso de los legítimos, era necesaria la anuencia del juez.

26. CAUSAS CIVILES PARA PROTEGER AL MENOR										
TIPOS DE JUICIOS	1855-1860		1861-1865		1866-1870		1871-1875		1876-1881	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Adopción									1	
Alimentos				1		1	1	1		1
Depósito y provisión precautoria					1		2	1		
Entrega de menor			1	1	5	4	2	2	2	3
Interdicción, reconocimiento								4	6	18
Privación de la patria potestad							1	1		
Reclamo de hijo de matrimonio eclesiástico					1		2		2	1
Renuncia de hijo						1				

Cuadro elaborado con base en los expedientes encontrados en el ramo civil, correspondientes

⁷⁹⁶ ESPINOSA, *Breve exposición de las facultades concedidas*, pp.109-112.

a disputas por los hijos. (AHSTJEM, 1º, 2º, 3º, de lo civil del Distrito de Morelia, 1855-1881.).

Para obtener estas facultades se establecía un juicio de interdicción, en el cual se ejecutaba la acción de reclamar en juicio sumario la posesión de derecho con respecto a algo.⁷⁹⁷ Los casos abordados en los juicios de interdicción estaban dirigidos a probar la paternidad, el estado de los menores, reconocer a los hijos naturales o manifestar la intención de legitimarlos.

En la mayoría de los casos el procedimiento era tardado y tedioso, ya que primero se tenía que pedir la asignación de un tutor temporal para que representara al menor, mientras se reunían las pruebas que acreditaran al progenitor. Se publicaba un edicto señalando el juicio de interdicción con el nombre del menor y el *discernimiento* del juez con respecto al nuevo tutor asignado. El procedimiento para la elección del segundo tutor era más minucioso, porque este personaje tenía la función de señalar si el demandante era apto para reconocer a su hijo.⁷⁹⁸ Pero era el juez quien decidía en sentencia, la cual era publicada en otro edicto.

El reconocimiento de los hijos sólo producía efectos legales si se hacía por uno de estos cinco medios: 1) en la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil, 2) por acta especial ante el mismo juez, 3) por escritura pública, 4) en testamento, 5) por confesión judicial directa o expresa.⁷⁹⁹

Si observamos las estadísticas, el número de niños que nacían al año no corresponde a los que registraron ante el juez civil; lo cual traía consigo varias complicaciones. En primer término, que los padres no estaban cumpliendo de manera puntual con lo establecido por la Ley de registro civil. Que a pesar de que en algunos casos se intentó arreglar esta falta, fueron pocos los progenitores que reclamaron el reconocimiento de sus hijos. Con todo ello, se puede entender, que en la sociedad del Distrito de Morelia existió una importante cantidad de niños que carecían de una identidad ante el Estado.

⁷⁹⁷ ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, p. 904.

⁷⁹⁸ Artículos 99- 105 del Código civil del Estado de Michoacán, 1871.

⁷⁹⁹ Artículo 367 del Código civil del Estado de Michoacán, 1871.

El Código civil en su artículo 75 estableció que la declaración del nacimiento de un niño se debía hacer dentro de los quince días posteriores a este, presentando al recién nacido ante el juez del estado civil. Como lo demuestran los libros de nacimiento dicha ley no se cumplió de manera expedita. En el caso de los hijos naturales para subsanar esta falta el padre o la madre podía acudir ante el juez para que se expidiera un *acta de reconocimiento*, la cual se formaba de manera separada al registro de nacimiento, en caso de haber sido realizado previamente. Dichos reconocimientos legales fueron tardados y onerosos como lo señaló Ignacia Ruiz.⁸⁰⁰ Ella al registrar a su hijo tres años después de su nacimiento, en 1880 presentó el acta de nacimiento y solicitó se le asignara un tutor al menor para comenzar los trámites de reconocimiento, tal como se prescribía en el artículo 99 del Código civil.⁸⁰¹ Pero madres o padres que no tenían el acta de nacimiento, tuvieron que reunir un informe y presentar testigos que acreditaran la edad del menor, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2141 del Código de procedimientos.⁸⁰²

Todos estos contratiempos también tenían procedimientos para arreglarse, ya que mediante un juicio de interdicción se podían solucionar.⁸⁰³ La mayoría de las mujeres que reconocieron a sus retoños, de manera tardía, lo hicieron mediante un juicio de interdicción. Por medio de este, le señalaron al juez la intención de reconocer a sus hijos naturales que nunca presentaron ante el registro civil.

Padres reclamando que no *se destruya la familia ya formada* fue otra de las consecuencias que trajeron las múltiples reyertas en los juzgados, a raíz del proceso secularizador. Cuando Petra Morfin pidió el reconocimiento de sus *hijos civilmente naturales* presentó como pruebas para iniciar los trámites, las fe de bautismos donde se inscribió como padre legítimo a Antonio Cortines. Dicho varón durante el proceso se llevó a los menores, dando lugar a que se iniciase otra causa legal para que los pequeños fueran

⁸⁰⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1880, legajo 5, exp. 137, Morelia, 8fjs.

⁸⁰¹ Cuando Ignacia registró a su niño no lo presentó como su hijo, por ello posteriormente tuvo que entablar un juicio. Libro primero, capítulo tercero, artículos 98 a 105 señalaban como debían realizarse las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

⁸⁰² AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 6, exp. 97, Morelia, 12fjs.

⁸⁰³ Ejemplo de esta problemática fue el caso de María Lugarda Vega, quien se puso bajo la disposición de la ley para reconocer a sus tres hijos que no registró civilmente. Por tal motivo pidió que les nombraran un tutor para que los representara mientras ella entablaba el juicio para poder registrarlos y por consiguiente obtener la patria potestad sobre los mismos. AHSTJEM, 1º juzgado civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 6, exp. 96, Morelia, 38fjs.

devueltos a la madre. Esta última alegó que no tenía derecho el señor Cortines por no haber reconocido legalmente los niños, sustentándose en el artículo 376 del Código civil.⁸⁰⁴ Durante este lapso, el juez estableció el primer edicto en el *Periódico Oficial*. Mientras tanto la madre seguía pidiendo la entrega de sus hijos, ya que según la misma, era poseedora de la patria potestad basada en el artículo 391 del Código civil. A lo que el abogado de Cortines respondió que al no existir un mandato escrito del juez esto no tenía validez.⁸⁰⁵

Otro medio por el cual se podía conseguir el reconocimiento del menor era a través de las pruebas presentadas en juicios penales,⁸⁰⁶ como ocurrió en el caso de Leonardo Romero, quien tuvo relaciones amorosas con Prisiliana Chacon con la finalidad de casarse, pero en 1873 fue acusado de raptarla y estupro. En este juicio el juez de letras de lo penal sobreseyó el proceso contra Romero, pero dejó a salvo los derechos de la prole.⁸⁰⁷ Ante este resolutivo Victoriano Chacon, padre de la joven, presentó una demanda ante el juez de letras de lo civil para que Romero reconociera al hijo que Prisiliana llevaba en el vientre y le asignara alimentos. En la presentación de pruebas Leonardo aceptó su paternidad, sólo que al ser menor de edad, Victoriano Chacon pidió que se obligara a Pedro Romero, padre de Leonardo, a que pagara los alimentos y los gastos que se produjeran cuando su hija cayera en cama por el parto.⁸⁰⁸ Ante esto Pedro Romero señaló que su hijo debido a su inexperiencia y por temor a la autoridad había aceptado su paternidad, pero *él jamás*

⁸⁰⁴ Art. 376. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservó el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

⁸⁰⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 6, exp. 173, Morelia, 21 fs.

⁸⁰⁶ El artículo 385 del Código civil señaló: *En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.*

⁸⁰⁷ En los expedientes penales seguidos por estupro, raptó, violación o relaciones ilícitas, los jueces de manera recurrente *dejaron a salvo los derechos* de la prole.

⁸⁰⁸ En todo su alegato Victoriano cito las partidas, pero también se sustentó en distintos momentos en lo establecido por el Código civil. *El reconocimiento de todo hijo natural según los principios que establece nuestra moderna legislación civil, para que sea válido y surta sus efectos legales debe hacerse tan sólo por el que siendo libre tenga más de la edad requerida para contraer matrimonio, y pueda practicar tal reconocimiento de varios modos, siendo uno de ellos el de la confesión judicial directa y expresa, según versa en el lib. 1º, Cap. 4º, 307, párrafo 5º del Código civil vigente, y debe hacerse aquella manifestación, no sólo cuando el hijo ha nacido o dejado de existir, sino también cuando está por nacer, pues así lo enseña el art. 378 del Código citado. [...] Ramos ha reconocido franca y espontáneamente, con ello contrajo la más sagrada de las obligaciones que en su investidura de padre debe forzosamente llevar. Esta obligación no es otra que el deber que tiene de ministrar a la prole los alimentos indispensables [...].*

reconocería como nieto al fruto de las liviandades de la Chacon, quien es la única que puede señalar de quién es el hijo que lleva en sus entrañas. Por lo tanto se negó a consentir a un descendiente natural que lo presentaba como acreedor alimenticio, porque según marcaba el artículo 366 del Código civil, *el reconocimiento no producía efectos legales sino respecto del que lo hacía.*⁸⁰⁹ Pese a que en este expediente no hay una sentencia del juez, se entiende que los Chacon perdieron la causa, porque en octubre del mismo año encontramos a Prisiliana instaurando un juicio para reconocer a su hija natural.⁸¹⁰

Las parejas que sólo se habían casado ante las autoridades eclesiásticas tuvieron problemas adicionales para pelear la entrega de sus hijos,⁸¹¹ ya que no contaban con los documentos que acreditaran su filiación. Ésta fue una de las complicaciones recurrentes que tuvieron los matrimonios que no legitimaron su unión ante el juez del registro civil o que no registraron a sus hijos ante la misma autoridad. No obstante que ellos se reputaban casados, ante la ley eran concubinos y sus criaturas eran naturales. Ante ello, Cristina Ortega interpuso una diligencia para que obligaran a su marido, ante las leyes canónicas, a celebrar matrimonio civil. Con el objeto de que sus hijos no siguieran cargando con la *denigrante mancha de la ilegitimidad.*⁸¹²

Nazario Navarro expuso que durante su matrimonio canónico tuvo cuatro hijos, por lo que pidió se le entregaran ya que al lado de la madre recibían una educación desmoralizada a consecuencia del mal ejemplo que les daba al asistir a lugares sospechosos y al faltar a sus deberes de esposa, porque hacía mucho tiempo que no vivía a su lado. En palabras de Nazario pedía la entrega de su familia porque como *padre tenía la obligación de cuidarla, educarla y dirigirla por el sendero de las leyes.*⁸¹³ Por su parte su esposa se defendió señalando que ella no era para su *familia inmoral, sino moral y daba a la misma buena educación.* Por lo contrario era su marido quien la había tratado con *desamor* y siéndole infiel la abandonó para vivir con su amasia, olvidándose de los deberes que contrajo con la religión y la ley.

⁸⁰⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. 87, Cuitzeo, 23fjs.

⁸¹⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. 63, Cuitzeo, 17fjs.

⁸¹¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 6, exp. 107, Morelia, 21fjs. 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1880, legajo 3, exp. 64A, 6fjs.

⁸¹² AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 82, Morelia, 7fjs.

⁸¹³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 11, Morelia, 4 fjs.

Las uniones basadas en el matrimonio eclesiástico frente a los nuevos ordenamientos que sólo legitimaban el enlace civil conllevaron a distintos procesos en los juzgados, como lo he expuesto en capítulos precedentes, pero dichos conflictos fueron aún más contundentes en el seno de las familias, aunque solo de los que decidieron hacer pública sus vidas en los juzgados contamos con testimonios. Uno de los casos más ilustrativos fue el de José María Martínez, quien solicitó que Jesús Carreño le entregara a sus tres hijos que ante el Estado eran naturales. Para iniciar el juicio, mediante acta de reconocimiento Martínez adquirió los deberes de la paternidad y los derechos de la patria potestad en la persona de los menores. En su declaración expresó que *contrajo relaciones de conciencia y reputadas como matrimonio por nuestras costumbres a causa de construir un sacramento de la religión profesada, que al mismo tiempo era tolerada por la ley civil*. En este planteamiento tenemos nuevamente presente la encrucijada en que vivían algunos individuos de la época. Estos sujetos estaban conscientes que la ley toleraba, pero no legitimaba los matrimonios eclesiásticos; aun así siguieron casándose bajo los sagrados cánones de la Iglesia y se presentaron ante los juzgados civiles a reclamar sus derechos; casi siempre esgrimiendo estrategias con las que intentaron dar validez a su solicitud.

Jose Maria también estableció que *de ese matrimonio de conciencia y religión* tuvo a los hijos que presentaba como reconocidos, de los cuales no expresó el nombre de la madre porque la ley lo prohibía.⁸¹⁴ Sin embargo quedó muy claro que era Margarita Carreño, hija de Jesús Carreño contra quien estaba dirigida la demanda para que se entregaran los menores. En su presentación Jesús señaló que no debía desconocerse la jurisdicción eclesiástica en lo relativo a la adecuación canónica, pues esta defendía el más recto fin de la familia. Así que:

[...] no tiene ante la ley civil derecho alguno el demandante, para pedir le sean entregados los expresados menores, y si ante los tribunales eclesiásticos pretendiera estos derechos que cree tener, para que ejerciese patria potestad sobre los niños precitados, allá recibiría su fallo contrario fundado en la justicia que asiste a la madre [...]

⁸¹⁴ Este hombre hizo alusión a la ley de transición expedida en 1857, donde se prohibía investigar la paternidad. Resulta curioso porque esta ley se utilizó para favorecer u ocultar los intereses del varón, pero en este caso se intentó resguardar el nombre de una mujer.

En los alegatos establecidos por ambas partes, se citaron los códigos vigentes y en el caso de Martínez se descalificó la calidad de la jurisdicción canónica. Finalmente después de varios meses de argumentar y presentar pruebas en los juzgados, el juez ordenó a Carreño la entrega de los menores, pero un par de días después Jose María llegó a un convenio con *su padre político*; por lo cual presentó en los juzgados el acta de matrimonio civil contraído con Margarita Carreño el 16 de junio de 1879, y *ese mismo día recogió a toda su familia*. Con ello se concluyó un conflicto, en el cual no se sabe por qué la pareja se separó, pero de lo que si tenemos la certeza, es que este mismo asunto que antes del proceso de secularización pudo haber sido resuelto en el propio hogar o en la parroquia con el confesor, a partir de la segunda mitad del siglo XIX se convirtió en una cuestión de índole pública, en la que el Estado planteó nuevos retos a las familias.

Los mismos problemas otras estrategias

Durante la segunda mitad del siglo XIX, mediante la legislación se intentó salvaguardar al menor, pero con la promulgación de otras leyes se afectó a las madres de hijos naturales. Como ya se había señalado, la ley de 1857 prohibió investigar el origen paterno bajo algunas reservas,⁸¹⁵ con lo cual muchas mujeres embarazadas que buscaban les cumplieran la promesa de matrimonio que les habían hechos sus amantes, quedaron desprotegidas. Esta ley fue retomada en el artículo 370 del Código civil, obligando a las madres de hijos naturales a buscar otras estrategias para lograr la salvaguarda de sus vástagos.⁸¹⁶

En algunos de los expedientes analizados, hallamos a mujeres reclamando alimentos para sus hijos naturales. En el curso de las averiguaciones, pese a que la ley prohibía la investigación de la paternidad, los propios varones accedían a presentarse para reconocer a

⁸¹⁵ Los casos en que se permitía la investigación de la paternidad era cuando existía alguna acusación por raptó, estupro y violación, registrada en juicio previo.

⁸¹⁶ Al interior de los expedientes cuando los varones presentaron recursos para reconocer a sus hijos naturales, ya fuese porque eran producto de relación con mujeres libres o con las que únicamente les unían vínculos religiosos, tampoco se reportaron los nombres de las madres, porque ellos expresaron que la ley se lo prohibía. AHSTJEM, 1° juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1880, legajo 4, exp. 101 b, Morelia, 10 fjs. 1° juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 6, exp. 107, Morelia, 21fjs.

sus hijos naturales.⁸¹⁷ Al parecer, en estas negociaciones a los hombres lo que más les preocupaba era el monto que se les exigía por alimentos, así que las pruebas presentadas y las declaraciones de sus testigos estaban encaminadas a señalar su poca o irregular solvencia monetaria. Gumercindo Cruz reconoció a su hijo, pero pidió que se tasara, con arreglo al art. 225 del Código civil,⁸¹⁸ la cantidad que debía asignar por alimentos, ya que los 25 pesos que le exigían era mucho, pues en su expendio de carnes en determinadas temporadas las ganancias disminuían considerablemente.⁸¹⁹

Otros varones, al ser solicitada su presencia en los juzgados, inmediatamente realizaban convenios con las madres, reconociendo su paternidad y asignando una cantidad por alimentos. O en otros casos, se daba a conocer que los padres de los menores ya habían realizado convenio de manera previa. Así lo reportó el representante legal de Pedro Ruiz, al ser requerido por el juez debido a que Maria Juana Cortez le reclamó el pago de alimentos y la entrega de su hija de tres años. Ante esta acusación el representante legal presentó el convenio firmado en enero de 1866, en el cual Cortez y Ruiz acordaron que ella le entregaría la niña a Pedro para que este la adoptara con su esposa, además, se obligó a no establecer ninguna acción legal contra él. A cambio a Maria Juana se le fijó una cantidad y los derechos de una finca. Así que al haber realizado la presente denuncia contravino lo estipulado en el artículo tercero del convenio, por ello perdió los derechos sobre la finca y el capital asignado. Por su parte el juez de letra Jose Maria Castro señaló que la menor quedaba en poder de su padre en calidad de adoptada, especificando en defensa de la menor que la esposa de Pedro debía permitir que la pequeña conviviera con su madre mediante visitas.⁸²⁰

La esposa de Ruiz al aceptar la adopción de la hija ilegítima de su marido, posiblemente representó el deseo de algunas mujeres de *tener una familia*. Eso fue lo que expresó Juana Rizo al recibir a la niña que le *donó* Dorotea Ynfante. Al reclamar esta última la entrega de su pequeña hija de tres años, Rizo contestó, que desde que recibió a la

⁸¹⁷ Con respecto a esto, la legislación tenía pequeñas ventanas de escape. Por ejemplo, cuando había sido pública y notoria la acreditación de la paternidad, se podía requerir la presencia del presunto padre (Artículo 335 del Código civil).

⁸¹⁸ Art. 225. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. *Código civil de Estado de Michoacán*, 1871.

⁸¹⁹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 80, Morelia, 7fjs.

⁸²⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 2, exp. 79, Morelia, 13fjs.

criatura le brindó todos los afectos, cuidados propios de una madre, *atendiéndola de una manera épica*. Así que ella tenía los derechos con respecto a la menor, porque según *los proverbios de la época, la verdadera madre es la que cría*. No se trataba sólo de dar a luz una criatura, así que la Ynfante representaba la antítesis de la madre amorosa, cariñosa, abnegada, pues en palabras de Rizo, de haberla amado jamás se hubiera comportado como *una mujer desamorada, desnaturalizada y vulgar que anduvo ofreciendo a su criatura como si fuera un animal*. Para Ynfante la mujer que intentaba arrebatarse a la niña, se habría dignificado si con abnegación hubiera trabajado para alimentarla honrosamente, porque el valor supremo de una madre era la *crianza como resumen del heroísmo de la mujer, de sus sufrimientos y la síntesis de su abnegación, desvelos y sacrificios*.⁸²¹

De este mismo expediente podemos rescatar otros elementos que van más allá de los valores intrínsecos. Cuando Juana Rizo aceptó a la menor, no recibió ningún documento donde se asentara que la madre le entregó a la niña. Los acuerdos sólo quedaron de manera verbal, así que Dorotea atendiendo al artículo 1402 del Código civil, explicó que al no manifestarse el consentimiento de ambas en un contrato,⁸²² no pagaría la indemnización de 300 pesos, porque no tenía los recursos para hacerlo,⁸²³ además de no haber ningún documento donde constase tal compromiso, ya que cuando ella dejó a su hija lo hizo únicamente por un tiempo y aludiendo a la caridad de Juana. Pero el argumento de mayor peso de Ynfante, se dirigió a refutar lo manifestado por el abogado de la otra parte, quien señaló que al haber *donado* a su hija, con ello perdió los derechos de la patria potestad.

Lo primero que explicó el abogado de Dorotea fue que a ninguna criatura se le podía *donar* puesto que según Salas y el Código civil,⁸²⁴ este término se aplicaba al uso que hace el individuo de alguna cosa. Al no ser la pequeña una cosa, sino una persona, como objeto de protección del derecho⁸²⁵ no se le podía donar. El pasar de una persona a otra se

⁸²¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 6, exp. 92, Morelia, 38fjs.

⁸²² Lo cual nos remite a visualizar una sociedad donde la palabra comienza a dejar de ser un valor supremo, para abrir espacio al contrato, como fundamento de todo acuerdo.

⁸²³ Maria Dorotea Ynfante previamente había presentado información de pobreza para instaurar juicio que le permitiera recuperar a su hija. AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1877, legajo 5, exp. 174, Morelia, 3fjs.

⁸²⁴ Párrafo 1º, libro 2º, título 20 *donación gratuita que un individuo hace de alguna cosa*. Código civil en su artículo 2712, *donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes*. En esta cita queda muy claro el proceso de transición jurídica en el cual los jueces tuvieron que hacer uso de las leyes antiguas y los códigos.

⁸²⁵ Los objetos de derecho son: las personas, las cosas y las acciones.

llamaba adopción según las partidas.⁸²⁶ En la misma legislación título XVI, ley 4, se estableció que al no contar con siete años la niña, *no habiendo padre, no lo puede ninguna prohijar, porque no ha entendimiento para consentir*. Por ello la niña no era figura de adopción.⁸²⁷ Y atendiendo al Código de procedimientos Juana señaló que la niña no había sido reconocida como hija de Ynfante, la demandante pudo probar lo contrario con el acta de reconocimiento elaborada por el juez de registro civil, con lo cual se acreditaron sus derechos. Ante todo lo expuesto el juez ordenó la inmediata devolución de la niña a Dorotea Ynfante su madre, aun así, Juana Rizo postergó su entrega por casi un año.

En todos estos discursos salta a la vista que los legisladores dejaron de lado la protección del menor mediante la adopción legal y continuaron manteniendo esta práctica al albedrío de la informalidad.⁸²⁸ Ann Blum señaló que la adopción formal de niños huérfanos se convirtió en una práctica centralizada hasta el siglo XX, ya que con la ley de Relaciones Familiares se introdujo dicho término.⁸²⁹ Esto nos obliga a reflexionar en el destino de los niños huérfanos, sujetos poco estudiados en el siglo XIX.⁸³⁰ Los cuales son figuras escasamente visibles, a excepción de los huérfanos que debido a la situación económica de sus progenitores, quedaron protegidos mediante un tutor y/o curador que salvaguardaba su bienestar. Con respecto a estos casos encontramos diversos testimonios en los juzgados civiles.

⁸²⁶ Partida IV, título XVI, estableció las características que dotaban de derecho al *prohijado*. Los *prohijados* eran una manera de hijos que dicen en el latín *adoptivi*, a quien recibían los hombres por hijos, aunque no nacían de casamiento, ni de otra *guisa*.

⁸²⁷ En *Las Partidas*, los términos adopción y arrogación eran un tanto difusos; de ahí que encontremos el uso de estas palabras de manera irregular. En determinados momentos se les equiparo, pero en sentido amplio, el concepto de adopción, dentro del cual se establecía la dicotomía de *arrogación* (= adquisición de patria potestad respecto a persona que todavía se encontraba bajo ella, de manera que sólo se necesitaba el consentimiento del padre del adoptado). En dicha dicotomía, en la adopción perfecta, el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado. En la adopción imperfecta, solo adquiere el derecho de dirigir su educación, porque la patria potestad la conservaba su padre original. En el caso de la *arrogación* se debía acudir a la Corona, la cual debía hacer una minuciosa investigación, en la cual el fiscal tenía que buscar argumentos en contra. Mientras que en la adopción podía hacerse solo presentándose con el padre de la persona adoptada, ante las autoridades judiciales, como un simple caso de justicia administrativa. Finalmente mientras que el arrogado debía dar su consentimiento, la persona adoptada no era interrogada, en cuanto a su libertad al respecto. MARGADANT, “La familia en el derecho novohispano”, pp.52-53.

⁸²⁸ Desde siglos atrás los expósitos eran los más desprotegidos. Bastaba con la licencia del párroco o el administrador de la institución para que una persona se encargara de educar a los niños. El menor no se encontraba bajo la patria potestad del filántropo, pero su deber moral de gratitud estuvo jurídicamente sancionada. MARGADANT, “La familia en el derecho novohispano”, p.54.

⁸²⁹ BLUM, “Haciendo y deshaciendo familias”, p. 196.

⁸³⁰ Con respecto a la adopción en América latina durante la segunda mitad del siglo XIX han escrito: SHELDON, *For tranquility and order*. MILANICH, *Los hijos del azar*.

Como podemos apreciar el uso de la ley también siguió estando a la orden de las pretensiones de quien acudía a las autoridades para pedir se aplicara la justicia, y tanto en los juicios civiles como en los penales tenían sus matices. En 1872 Catarino Rangel se presentó a los juzgados señalando que hacía tres años que había contraído matrimonio canónico con Ma. de Jesús Mier con la que procreó a Juana, quien para ese momento contaba con dos años de edad. Pero al haberlo abandonado Mier, hacía cuatro meses, y al vivir al lado de su suegra en una casa que era un *lupanar*, se presentó ante las autoridades para pedir se pusiera a la niña en casa segura. Sin embargo manifestó estar consciente de que no contrajo matrimonio con arreglo a las leyes civiles, por ello se identificó simplemente como padre natural. Bajo las condiciones impuestas por el marido, contestó Ma. de Jesús, que no vivía en un lupanar y que Rangel interpuso un recurso en el que él mismo afirmó que conforme a la ley no tenía derecho legítimo con respecto a ella y su criatura. Al darse el título de padre natural, era bien sabido que al *no ser precedido el reconocimiento respectivo ante el juez del registro civil y con la formalidad que previene el Código vigente, no podía deducir derecho de padre natural.*⁸³¹ La madre también señaló que la niña aún estaba en la edad de lactancia y según lo determinaba el derecho no podía ser arrebatada de sus brazos. Aún más teniendo como antecedente que Rangel era reo de la sevicia, además de ser un adúltero.

La presentación de las pruebas y testigos de la pareja duró varios meses en los cuales Rangel recurrió el artículo 417 del Código civil,⁸³² para pedir se le quitara la niña a la madre y se colocara en lugar honesto. Así mismo Mier aludió a que su marido al sustentarse en las leyes canónicas carecía de derechos civiles para pedir providencia precautoria, ya que no había hecho el reconocimiento necesario y por ello estaba impedido a ejercer acción civil. Así que mientras no mostrara el acta de matrimonio civil y el acta de nacimiento, carecía de elementos para justificar su *paternidad civil*. Finalmente el juez resolvió que al no estar plenamente acreditada la inmoralidad de la madre y al tener la niña corta edad se dejaba al lado de ella. Pero el juzgado se reservó las prevenciones correspondientes para proveer que cuando la niña llegara a la edad de cinco años se

⁸³¹ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 3, exp. 158, Morelia, 49fjs.

⁸³² Art. 417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio si trata a los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

verificaría la conducta de la madre, si había incurrido en alguna falta y si proporcionaba buena educación a la pequeña.

Resulta clara la minuciosa protección que la legislación establecía en la persona del menor. Ello es plausible desde los engorrosos trámites que se elaboraban para hacerse cargo del mismo, hasta en el cuidado que se esperaba que tuvieran los padres en su comportamiento. Como ocurrió con la viuda Ma. Eutimia Sánchez, a quien el ministerio público pretendía quitarle la patria potestad de su hija aludiendo a que: *esta niña la había educado la familia Vázquez [familia paterna] inculcándole sanos principios y una buena moral, pero este trabajo plausible sería pandeado para cumplirlo si la referida niña en lugar de seguir recibiendo tan buena educación pasase a lado de su madre a cuya sombra no encontraría un abrigo saludable sino bastante perniciosos.*⁸³³ Por tal motivo conforme a los artículos 417 y 426 del Código civil la madre debía ser privada de la patria potestad cuando no daba una buena educación y aún más, si estando viuda tenía un hijo ilegítimo.

Al igual que la importancia en el cuidado del menor, este caso señala el papel que estaban desempeñando otros miembros de la familia, sujetos que intervinieron en los juicios de manera directa o indirecta. Los tíos y abuelos de los niños también fueron actores de primer rango en este tipo de historias familiares. Cuando faltaba alguno de los padres y el otro mostraba un comportamiento inadecuado, era en ellos en quien recaía el cuidado de los pequeños, después de haber realizado la demanda pertinente ante las autoridades y comprobar los hechos. En todo momento el ascendiente que quedaba a cargo del menor tenía que demostrar una conducta muy prudente ante la sociedad sobre todo si se trataba de una mujer. Durante el proceso seguido a Ma. Juana Campusano por complicidad en el delito de heridas, su hija Juvenia fue puesta en depósito en la casa de su suegra Juana Sosa de Lujan. Ante esta resolución ella se inconformó porque al estar involucrada en un juicio menor no se le podía arrebatar la patria potestad, porque el padre no tenía derechos al no estar registrada la menor. Ante esta declaración Juana puso en tela de juicio sus propios derechos, porque ella tampoco hizo algún trámite para reconocer a su pequeña; y al estar la menor en la casa paterna, su suegra respondió:

⁸³³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1882, legajo 1, exp. 10A, Morelia, 7fjs.

no reconozco en la demandante derecho de madre respecto de mi relacionada nieta [...] que se encuentra en mi poder por encargo de su relacionado padre y de orden del juez [...] creo que estoy en mi derecho para conservarla y me opongo formalmente a que sea entregada a su madre. Los derechos de patria potestad corresponden respecto de los mismos a los que legalmente sean reconocidos por padres suyos. De consiguiente estos derechos con relación a mi nieta sean solamente de mi expresado hijo Nicolas y no a la que es su demandante.⁸³⁴

La madre como figura consagrada, que debía asumir la responsabilidad de ser y aparecer ante la sociedad como una mujer buena, honesta y abnegada, capaz de sacrificar todo por el bien de su familia, tenía que afrontar una disyuntiva cuando quedaba viuda, ya que la ley establecía que si pasaba a segundas nupcias perdía la patria potestad de sus hijos o debía dejarlos bajo la tutela de otra persona asignada por las autoridades.⁸³⁵ Idílicamente se esperaba que todas las madres procedieran como lo hizo Lucia Morales, quien al quedar viuda solicitó la tutela y curatela de su hijo, comprometiéndose legalmente a no contraer nuevamente nupcias mientras durara bajo ese resguardo.⁸³⁶

Algunos parientes asumieron su responsabilidad y vigilaron la estancia de los menores en los hogares maternos, ante la sospecha de que fueran inconvenientes. Maria Rita Cruz, tía de Faustino Cruz, el pequeño hijo de su hermano, entabló juicio contra la madre Benita Robles, para que le quitaran el niño, debido a la mala conducta de Benita, que mantenía relaciones ilícitas y adulterinas como se podía comprobar en una denuncia por adulterio levantada por la señora Jesus Vargas, quien no podía presentarse como testigo porque había fallecido. Robles además se encontraba embarazada, así que su demandante expuso que como lo expresaba el Código civil en sus artículos 417 y 427, con dichas acciones perdía la patria potestad. Ante esta acusación la madre de Fortino se presentó para establecer que renunciaba a la patria potestad de su hijo, porque había tomado la decisión de casarse. A lo largo de todo este expediente es muy claro el sustento en la nueva legislación, pero también, uno de los elementos contrapuestos fue el uso y aceptación de

⁸³⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1879, legajo 1, exp. 9A, Morelia, 8fjs.

⁸³⁵ Esto estaba estipulado en la Partida VI, título XVI, ley V. Posteriormente el Código civil artículo 427 señaló: la madre o abuela que pasaba a segundas nupcias perdía la patria potestad. Si no había persona en quien recayera se proveería la tutela conforme a la ley.

⁸³⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 6, exp. 175A, Morelia, 10fjs.

documentos como la fe de bautismo del menor en un momento en que el registro civil tenía más de una década de estar funcionando en Morelia.⁸³⁷

El buen proceder de las mujeres era vigilado por la sociedad y las autoridades. Aún más cuando se trataba de una madre, pues ésta con sus malas acciones podía corromper la moralidad de su hogar y dañar a los hijos. Bajo esta argumentación María Loreto Lemus pidió se le asignara un curador *Ad litem* para que cuidara de su persona; porque al lado de su madre llevaba una vida contraria al honor y a la ley, que la orilló a separarse de su casa. Esta decisión la tomó después de acudir al *tribunal de la confesión*, donde su director espiritual la previno para que se separara de su progenitora, por razones que no quiso expresar porque a la madre *debía guardársele la consideración y el respeto que prescribían las leyes divinas*. Pero como se le puso la alternativa de regresar con su madre o que fuera a la casa de recogidas, la joven decidió esta última opción para salvaguardar su honor y no continuar en un domicilio que según sus palabras, era exclusivo para los criminales. Ante ello el juez resolvió a favor de la joven y le asignó un curador, al cual le otorgó poder amplio para que la atendiera, alimentara y educara.⁸³⁸ En este caso fue muy claro el trabajo paralelo que realizaron ambos tribunales, en la salvaguarda del cuidado espiritual y la protección de la moral del menor. Al parecer casos como este eran frecuentes, porque también había otros pequeños huérfanos, que cuando veían su integridad en peligro acudían a las autoridades para pedir auxilio.⁸³⁹

Al igual que los padres se desentendían de sus retoños, nos encontramos con casos de hijos que pedían la emancipación⁸⁴⁰ para dejar de estar bajo la tutela de sus progenitores, pues ello les otorgaba mayor libertad para actuar. Esa fue la decisión que tomó María Bárbara González cuando por acusación de su madre, por estar en relaciones ilícitas fue depositada en la casa del señor comandante de policía. Así que María Bárbara declaró que: *como tal depósito era una verdadera prisión, deseaba que el juzgado se dignara a ponerla*

⁸³⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 36, Morelia, 12fjs.

⁸³⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1865, legajo 1, exp. 7, Morelia, 8fjs.

⁸³⁹ La huérfana Antonia Sánchez, pequeña de apenas 13 años, se presentó a la prefectura para solicitar que se le colocara en el hospicio, porque su padrino, con el cual vivía, trató de violarla por la fuerza. “Un infame”, en *El Constitucionalista. Periodico semi- oficial del Gobierno del Estado de Michoacán*, tomo I, Número 99, Morelia, miércoles 19 de agosto de 1868, p. 3.

⁸⁴⁰ Artículo 690 del Código civil. El mayor de 18 años y menor de 21 puede ser emancipado por el que le tenga en patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

en libertad pues no son de atenderse las solicitudes de la señora su madre tanto porque lo más no ha estado a su lado, ni estaba reconocida por ella legalmente. María Bárbara alegó que su madre era un mal ejemplo, porque su estado era el de amasiato y a mayor abundancia por ser ella mayor de edad. Así que, tomando como base el artículo 388 del Código civil demostró su mayoría de edad. Ante las pruebas presentadas el juez levantó el depósito.⁸⁴¹

En la segunda mitad del siglo XIX los liberales lograron articular y estructurar sus políticas sociales mediante las cuales asumieron la función de garantes de los derechos de los individuos. Asimismo dentro de la familia se vivieron a la par otros procesos donde las parejas se vieron obligadas a acudir ante las autoridades para hacer valer sus derechos, los cuales fueron cuestionados cuando no podían acreditar su matrimonio civil, ni tenían un acta de nacimiento que demostrara su paternidad. De la misma manera fueron múltiples los conflictos que existían entre las parejas por tratar de obtener la patria potestad de los hijos engendrados dentro de las uniones ilegítimas. La salvaguarda de los menores fue una de las preocupaciones del Estado, ya que más allá de todo el aparato jurídico tendiente a procurar su resguardo, casi siempre fueron los más afectados en los conflictos familiares.

Los cambios fueron más evidentes en los años setenta con la expedición del Código civil. A partir de dicho cuerpo jurídico se comenzó a regular la filiación del menor, además se sistematizó el proceso de obtención de la patria potestad. Desde ese momento no bastaba que se reclamara a un hijo, se tenía que demostrar la paternidad y acreditar que se contaba con las aptitudes para hacerse cargo de él. Con esto se comenzó a restringir la antigua práctica de pedir la entrega de un niño, reputándolo como hijo, pero sin obligarse a reconocerlo legalmente. Además, se aseguraron los derechos del menor a obtener cuidados, alimentos y una posible herencia. No obstante también debemos hacer constar la ausencia de nuevas leyes que protegieran y regularan en manos de quien quedaban los huérfanos adoptados.

En la mayoría de los casos las mujeres que entablaban juicios para quedarse con sus hijos llevaban todo en su contra, ya que la ley protegía en todo momento los derechos del

⁸⁴¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. 84, Morelia.

padre, considerado como la persona que podría dar mejor vida al menor, pero sobre todo el ejemplo adecuado. Ellas, aun siendo viudas se enfrentaban a varios obstáculos, pues era necesario que mantuvieran una vida sumamente recatada y no se volvieran a casar, puesto que de lo contrario los familiares de su finado podían pedir que les quitaran la patria potestad de sus hijos.⁸⁴²

Resulta claro que en el ámbito de lo civil se dieron de manera contundente los cambios en materia de derecho familiar, pero no toda la población podía acceder a este tipo de juicios, puesto que eran largos y en la mayoría de los casos costosos. Sin embargo los involucrados en los expedientes examinados, de manera recurrente se reputaron como pobres, podemos observar que no llegaron a demostrar dicha pobreza, pues en sus declaraciones hablaban de servidumbre, propiedades, representantes legales, abogados contratados por ellos. Recursos con los cuales no contaba la mayoría de la población que enfrentaba un juicio. Además en un alto porcentaje los actores de estos juicios eran vecinos de la ciudad de Morelia. Otro elemento al interior de los expedientes civiles, fue el uso del arbitrio judicial; con la aplicación de los códigos, que siguieron conviviendo con algunas leyes antiguas, se produjeron largos procesos en los juzgados, dirigidos, en muchas ocasiones, a definir términos que no estaban del todo aclarados en la nueva legislación, así que el juez tuvo que mantener vigente el uso del casuismo.

En este breve bosquejo hemos analizado cómo mediante la legislación civil se proyectó claramente el deseo de resguardar los derechos de los infantes miembros de familias legítimas y de algunos en proceso de ser reconocidas sus filiaciones ante el Estado. Sin embargo no todos los niños tenían el mismo porvenir, algunos eran rechazados desde el momento mismo de su gestación, lo cual en muchos casos los condujo a la muerte ante de poder ver la luz del día.

⁸⁴² Artículo 183 del Proyecto Sierra; Artículo 297 del Código del Imperio, Artículo 426 y 427 del Código civil de Michoacán de 1871. ARROM, “Condición Jurídica de la mujer en México”, p. 502.

VII. 2. El otro destino de los niños no deseados

Los discursos religiosos y liberales sostenían claramente la importancia del matrimonio, como fuente e inicio de la familia, en la cual la llegada de los hijos aseguraría el bienestar de la sociedad y la nación. Bajo este principio, desde las instituciones, el Estado, la Iglesia, los médicos y al interior del propio hogar se intentó proteger la vida y el bienestar del infante. En los apartados anteriores se esbozaron algunas iniciativas para salvaguardar el bienestar de los niños. En incisos precedentes se relataron algunas historias de padres, familiares o terceros que entablaron un juicio para mantener a su lado a esas criaturas con las que existía algún apego, interés o hacia las cuales les unía un lazo de afecto, razón por la cual querían tenerlas bajo su resguardo. Pero no todos los pequeños contaron con la misma suerte y fue penosa la que correspondió a los hijos ilegítimos, que para sus progenitores, al ser niños no deseados, representaron sólo contratiempos en sus vidas. En su mayoría, estos pequeños fueron concebidos en hogares humildes, además, según algunos abogados y jueces de la época, bajo el amparo de unos padres que debido a su pobreza e ignorancia tomaron decisiones criminales antes de afrontar su realidad y poner en entre dicho el honor de los miembros de la familia.⁸⁴³

Con un corpus documental de 35 expedientes⁸⁴⁴ en este apartado se analizará la situación de los pequeños que fueron abortados, víctimas de infanticidio,⁸⁴⁵ o en el menos

⁸⁴³ Dentro de un grupo el deshonor de uno solo de sus miembros ponía en entredicho a cada uno, lo cual se convirtió en un efectivo sistema de presión y control social. El grado de implicación del honor dentro de cada colectivo era directamente proporcional a la posición que ocupaba dentro del grupo. De esta manera, el marco de confianza y seguridad que proporcionaban las redes de sociedad familiar sólo podía mantenerse si cada uno de los miembros del grupo cumplía con lo que se espera de él. GASCON UCEDI, *Honor masculino, honor femenino, honor familiar*, p. 642.

⁸⁴⁴ Los 35 expedientes corresponden a los casos ocurridos en el Distrito de Morelia, durante los años de 1855 a 1881. Son la única documentación hasta el momento ubicada en la primera instancia, 28 de ellos corresponden a procesos en los cuales el juez de letras les dio seguimiento y en siete de ellos intervino únicamente la justicia municipal.

⁸⁴⁵ Infanticidio era la muerte dada a un niño infante. Por infante se entendía al niño que aún no había llegado a la edad de siete años, contando para esto desde el nacimiento. Pero este no fue el significado que dio la medicina legal y la jurisprudencia. En la acepción más extensa de esta palabra, infanticidio era la muerte dada a un niño desde el estado de embrión hasta la edad de la pubertad. La jurisprudencia se acomodó en este punto al lenguaje de la medicina legal y estableció como infanticidio a la muerte dada a un niño en el seno de su madre o después de su nacimiento, no tomó en sentido riguroso esta palabra sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer o después de nacido, y aún más propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquier persona, sino el cometido por la madre, el padre o con su consentimiento. El infanticidio

escandaloso de los escenarios se les abandonó a su suerte, en ciertos casos, dejándoles al menos la posibilidad de que alguna persona caritativa los recogiera. Las historias de estos infantes de la segunda mitad del siglo XIX se cruzaron con otras realidades sociales donde el proceso secularizador trajo consigo instituciones como el registro civil, que hizo su aparición en los hogares ordenando a los jefes de familia que notificaran los actos de vida de las personas a su cargo. Cuestión que no fue del todo atendida, y por el contrario se convirtió en parte del inicio un proceso judicial. Por otro lado, en los juzgados se vivían cambios como la promulgación de nuevos ordenamientos y la adecuación de la medicina legal, elementos que fueron redefiniendo la manera en que se debían hacer los estudios periciales para determinar el homicidio de un niño. En estas historias encontramos una vez más a las parteras, viejos personajes que acompañaron a la mujer en el embarazo, pero ahora certificadas como profesoras en obstetricia. Sumándose a ellas, en este siglo, la figura de los médicos, varones que aludiendo a la ciencia reclamaron un espacio que había sido eminentemente femenino, y además establecieron junto con sus colegas fundamentos acerca de cómo debían ser autenticados medicamente delitos como los infanticidios.

Las narraciones con respecto a la muerte de estos infantes llevan a preguntar, ¿quiénes eran estos personajes que presuntamente tuvieron la voluntad de quitarles la vida a dichas criaturas?, ya fuese en el vientre o al nacer, ¿por qué lo hicieron?, ¿qué sentimientos albergaron cuando los expusieron o los mataron?, ¿cómo actuaron los juristas ante estos delitos?, ¿cuál fue la participación de los médicos?. Los análisis de los delitos contra la infancia han tenido diversos abordajes desde la medicina, la historia, el derecho, pero el tema más trabajado ha sido el infanticidio.⁸⁴⁶ En el caso del aborto, como señala Fernanda Núñez han sido pocos los estudios históricos, estas ausencias y silencios se deben a una doble invisibilidad. En primer término porque se trata de prácticas femeninas secretas, clandestinas, en muchas ocasiones encubiertas o aconsejadas por otras mujeres cercanas a la embarazada. Por otro lado, respecto a estas acciones confluyeron varios temas morales y

podía resultar de violencia ejecutada sobre el niño, por el abandono o exposición de su persona, así como por la falta de los auxilios que le debían suministrar para preservarle de los peligros que le rodeaban a su entrada en la vida o para sostener su frágil existencia. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 856.

⁸⁴⁶ SPECKMAN GUERRA, "Morir a manos de una mujer", pp. 353- 373. En América: GUTIÉRREZ URQUIJO, "Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia". PRADO MERCHAN, "Infanticidio: perspectiva comparada". RUGGIERO, "Honor, maternity and the disciplining of women: infanticide in Late nineteenth-century", pp. 353- 373.

sociales.⁸⁴⁷ Pero además yo agregaría otra variable: si para los peritos y los juristas de la época era difícil determinar un infanticidio, en el caso de un aborto era aún más compleja su detección. El desconocimiento de los procesos de gestación y los escasos peritos especializados llevaron a que se sobreseyeran las causas o a que se diera mayor peso a otros delitos de índole sexual presentes en el mismo expediente. Esto lo podemos apreciar en los procesos criminales seguidos respecto a la materia, ya que sólo en tres de los casos analizados se persiguió exclusivamente el aborto, pues lo común era encontrarlos como asuntos secundarios en los juicios por raptó, estupro, incesto o adulterio.

En lo que concierne a la exposición de parto o abandono del infante, por siglos fue una constante en las distintas sociedades,⁸⁴⁸ y en el siglo XIX siguió siendo una práctica común tanto en América como en Europa.⁸⁴⁹ Desde épocas antiguas para la Iglesia era muy grave el exponer al azar y a la fortuna a los hijos pequeños, es decir a los menores de siete años y a los enfermos de cualquier edad.⁸⁵⁰ Si el infante era expuesto en lugar solitario, donde pereciera despedazado por alguna fiera, de hambre o de frío, quien cometía esta acción debía ser condenada a muerte. Pero el que realizaba el mismo acto por necesidad, por no tener los medios para alimentarlo y lo exponía en un espacio público destinado para su resguardo, hospital u orfanato no incurría en ninguna culpa. Sin embargo se hacía acreedor a la pérdida de la patria potestad y a no tener la facultad de suceder a su vástago.⁸⁵¹ En ese sentido el Estado durante el siglo XIX fue mucho más laxo, ya que jurídicamente al enfrentar un proceso por dicho delito, de acuerdo con sus circunstancias,

⁸⁴⁷ NUÑEZ, “Imaginario médico y práctica jurídica”, p. 128.

⁸⁴⁸ Para el caso de Nueva España la pionera en esta clase de análisis es GONZALBO AIZPURU, “La casa de niños expósitos”, pp.409- 429. El estudio del resguardado del menor en una institución de caridad o de beneficencia de carácter gubernamental también ha sido abordado por AVILA ESPINOSA, “Los niños abandonados de la casa”, pp. 265- 310. FERREIRA ASCENCIO, “Los niños expósitos. De la segregación a la integración 1767- 1861”, pp. 113- 151.

⁸⁴⁹ BRUNET, “Children abandoned and take back”, pp. 424-439. En este estudio el autor analizó cómo en un pueblo de Europa durante la segunda mitad del siglo XIX, la secularización y la creación de hospitales donde se ayudaba a madres necesitadas en proceso de parto, implementaron una técnica mediante la cual les permitían dejar o depositar en el lugar a los recién nacidos, con la opción de poder regresar por ellos para criarlos. Para ello las madres convivían con los niños un par de días después del alumbramiento, lo cual resultó favorable, ya que al estar más tiempo juntos era frecuente que regresaran por ellos.

⁸⁵⁰ El abandono de niños y adultos con alguna enfermedad o malformación también fue una práctica común corroborada por los reportes del Hospicio de pobres de la ciudad de Morelia, donde se resguardaba a los infantes abandonados, enfermos y mendigos que necesitaban auxilio. Historiográficamente este es un tema poco abordado. Vera BLINN REBER trata de manera sucinta esta problemática en el artículo “Poor, ill, and sometimes abandoned, pp. 128- 149.

⁸⁵¹ MURILLO, *Curso de Derecho canónico*, Vol. 4, libro quinto, pp. 117- 118.

las penas aplicadas eran menores. Además en el artículo 470 del Código penal de Michoacán se estableció que un padre podía recuperar al hijo que abandonó mientras se encargara de pagar los gastos invertidos en el menor.⁸⁵²

Lo anterior se ve de manera muy clara en el juicio por exposición de parto contra Francisca Hernández.⁸⁵³ En este proceso se conjugaron todos los elementos que atenuaron su acción; ella era una joven de apenas 16 años, descrita por su abogado como una madre inexperta, soltera, con lo cual volvemos a hacer hincapié en la conexión entre ilegitimidad y abandono. Esta mujer bajo palabra de matrimonio mantuvo relaciones ilícitas con un joven soltero, compañero de la fábrica de mantas en la que trabajaba, de lo cual resultó grávida. El 29 de julio de 1876, estando trabajando en la fábrica se sintió mal y pidió permiso para retirarse, pero sin lograr llegar a su casa dio a luz en una de las calles de las orillas de la ciudad de Morelia donde quedó desmayada, según su declaración, sin saber lo que ocurrió con su criatura. Pero esto fue desmentido por Pablo Tinoco, quien encontró al bebe en medio del lodo en la puerta principal de su casa. La defensa se encargó de comprobar que no había abandonado a su criatura, sino que en medio de lo doloroso que puede ser un parto la joven sufrió varios *syncopes*, por los que no pudo responder de sus acciones, ya que se *trastorno*.⁸⁵⁴

⁸⁵² Esta ya era una práctica realizada en la Casa de niños expósitos de la ciudad de México. Cuando el padre del niño expuesto se arrepentía podía regresar a recuperarlo con la consigna de que debía pagar los gastos de la estancia del menor en la Casa. No obstante en el recinto era común que dichos gastos fueran dispensados. AVILA ESPINOSA, “Los niños abandonados de la casa”, p. 295.

⁸⁵³ Con respecto al delito de exposición de parto, únicamente se encontraron para el Distrito de Morelia en el Archivo de Supremo Tribunal de Justicia de Estado de Michoacán un caso que inicio por exposición de parto. Sin embargo debemos aclarar que en algunas de las sentencias de procesos iniciados por infanticidio, los jueces señalaron que no se pudo comprobar el delito inicial, pero se condenó a algunas mujeres por exposición de parto. Ese fue el caso de Juana Vega, cuyo proceso comenzó por infanticidio y se le condenó a cinco años de prisión. En los expedientes de la Casa de Recogida esta mujer condenada en 1876, solicitó su liberación en 1879 por haber *cumplido su condena por realizar exposición de parto*. La junta de vigilancia de cárcel después de revisar su caso, la puso en libertad al compurgar su castigo por presentar servicio como presidenta de la cárcel y demostrar buena conducta. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n 9, Tacícuro, 33 fjs. AHMM, caja 133A, exp. 21, B) mayo 6, 1879, Morelia, (4).

⁸⁵⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo1, exp. s/n 3, Morelia, 39 fjs. Era frecuente que en los casos de infanticidio se señalara que se había trastornado. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1881, legajo 1, exp. 18, Chucándiro, 56fjs.

27. EDADES DE LOS ACUSADOS POR CRÍMENES CONTRA LA INFANCIA					
DELITOS	15 A 19 AÑOS	20 A 25 AÑOS	26 A 56 AÑOS	MAYOR DE EDAD	IGNORA EDAD
ABORTO	2				1
EXPOSICIÓN DE PARTO	1				
INFANTICIDIO	12	4	7	6	3

(AHSTJEM), Cuadro elaborado con base en los expedientes penales de aborto, exposición de parte e infanticidio del Distrito de Morelia, en los años de 1855 a 1881.

Después de la valoración de la profesora de obstetricia se comprobó que Francisca era la madre de la criatura, y se citó a Pedro Cortes,⁸⁵⁵ presunto padre del infante, y a otros testigos, quienes corroboraron que no era una *mujer pervertida*. Así, después de más de un año que duro el proceso y a pesar de que en ese lapso falleció la criatura, el juez de letras dio por compurgada la causa por exposición de parto seguida contra Francisca Hernández con el tiempo que llevaba en prisión.

El destino de este pequeño que pudo sobrevivir un poco más de tiempo después de ser expuesto, gracias a la caridad de terceros, permite reflexionar acerca de las otras criaturas que se convirtieron en sus hermanos de abandono. Durante el siglo XIX se dio el proceso de transición en que la asistencia pública se comenzó a secularizar. Ahora no sólo la caridad cristiana veía por los huérfanos, las autoridades civiles tuvieron una participación más activa. En una sociedad en que la guerra, el hambre y las epidemias eran una constante, la muerte de muchos padres dejó como legado innumerables huérfanos, a los cuales se sumaron las criaturas abandonadas por sus progenitores.⁸⁵⁶ En las historias de los pequeños que sobrevivieron a la primera infancia se conjugó la miseria, en el caso de los abandonados la ilegitimidad, y se añadió una nueva variable, el abuso. Algunos de estos niños se convirtieron en fuerza laboral gratuita,⁸⁵⁷ con lo cual volvemos a poner sobre la

⁸⁵⁵ En medio de este proceso se dio a la par otro, en el cual Pedro Cortes al reputarse la parte ofendida, reclamó la patria potestad del menor que fue expuesto, pero no mostró ningún documento legal que lo comprobara. En cambio Francisca exhibió el acta de nacimiento en la que reconoció a su hijo natural, además señaló que el menor estaba lactando y necesitaba de los cuidados de su madre. Esta causa terminó con la muerte del menor.

⁸⁵⁶ Deformidades físicas, nacimiento de una relación ilegítima o incestuosa, la pobreza de la madre, el ser de un sexo no conveniente, normalmente mujeres, o el no ser deseado, fueron las razones más frecuentes del abandono de un niño. Pero en general esta problemática estuvo estrechamente relacionada con las relaciones extraconyugales y la ilegitimidad. MANNARELLI, *Pecados públicos*, p. 268.

⁸⁵⁷ Elsa Malvido analizó como los huérfanos varones se convirtieron en fuerza laboral gratuita para los sectores privilegiados y las mujeres como domesticas sin remuneración. MALVIDO, “Los huérfanos del cólera”, pp. 161- 170. Por su parte María Eugenia Sánchez revisó la vida de algunos niños víctimas de

mesa de discusión la ausencia de una legislación puntual en la cual se cuidaran los procesos de adopción o al menos se regulara en manos de quién quedaban los huérfanos desamparados.

Las historias de vida de esos pequeños, aun con sus adversidades tuvieron como punto común la esperanza de vida, pero fueron las breves historias de las presuntas víctimas de infanticidio las que ocuparon miles de fojas en los archivos judiciales. Un 64% de los expedientes de infanticidio analizados corresponden a causas iniciadas en zonas rurales. En varias de ellas la valoración de los peritos no pudo comprobar el infanticidio del menor, pero finalmente las madres fueron condenadas por exposición de parto. Justamente en los espacios fuera de la ciudad, fue otra la situación, ya que los recién nacidos eran abandonados en despoblado o en lugares donde los animales los devoraban. Así que en caso de ser encontrados los restos de sus cuerpos, no había la certeza de que el niño había nacido vivo o muerto. Este era un punto fundamental, ya que no se podía presumir la existencia de un infanticidio si no había evidencia de que el niño había nacido vivo y viable. En varios expedientes aparecieron, en las averiguaciones, indicios de que el embarazo no había llegado a término, y por lo tanto, pudo haber existido un feticidio o aborto, pero este era aún más difícil de determinar para los peritos, quienes en el siglo XIX tendrían al médico introduciendo elementos a la incipiente medicina legal que complejizó aún más los procesos.

28. LUGARES DONDE OCURRIERON LOS DELITOS CONTRA LA INFANCIA			
	ABORTO	EXPOSICIÓN DE PARTO	INFANTICIDIO
ACUITZIO			1
CAPULA			1
CIUDAD DE MORELIA	1	1	11
CUITZEO			1
CHIQUMITÍO			1
CHUCÁNDIRO			2
HUIRAMBA			1

abandono moral y prostitución. SÁNCHEZ CALLEJA, *Niños y adolescentes en abandono moral*. Pero también hubo otros que fueron más afortunados, como lo ha demostrado para otras latitudes Miguel Pablo Cowen, al indagar algunos destinos de los huérfanos en Buenos Aires, durante el siglo XIX. COWEN, "Infancia, abandono y padres", pp. 75-99.

INDAPARAPEO			1
QUIROGA			3
SANTA MARÍA			1
SANTIAGO UNDAMEO	1		2
TACÍCURO			1
TACÁMBARO	1		
TARÍMBARO			4
TIRIPETÍO			1

(AHSTJEM), Cuadro elaborado con base en los expedientes de aborto, exposición de parte e infanticidio del Distrito de Morelia, en los años de 1855 a 1881.

Rumores de un crimen horroroso

Antes de la aparición de la imprenta los rumores eran el medio más eficaz de difusión de la información. En los asuntos de la vida familiar, los rumores iniciados por sirvientes, vecinos o familiares se convertían en la voz pública de lo que se sabía de la imagen social de alguien, materializado en la valoración y exaltación de las virtudes o en caso contrario en estigmatización o segregación social. De la misma manera los rumores actuaron como controladores y represores de conductas que no eran aceptadas por la sociedad.⁸⁵⁸ En el caso de los rumores acerca de un aborto o infanticidio eran censurados por la comunidad, que rechazaba a las mujeres que cometían estos delitos, ya que no solo habían realizado un homicidio, con su acción ponían en entredicho la maternidad como designio biológico y divino, así como los sentimientos de abnegación, amor inquebrantable y sacrificio que estaban vinculados a los atributos de una madre.⁸⁵⁹

Aquí debemos distinguir entre dos fenómenos, la sanción social y la sanción judicial. La primera se encontraba claramente esbozada en los rumores y comentarios de la población, que reprobaba estos actos y convertía a las homicidas de niños en una especie de monstruos. Por otro lado localizamos la sanción legal, en la cual el juez era el encargado de determinar la culpabilidad del delito, así como los elementos agravantes o atenuantes acerca del mismo. En el caso de los jueces y la propia legislación de la segunda mitad del siglo XIX fueron más indulgentes cuando las mujeres habían actuado bajo ciertas

⁸⁵⁸ GUTIÉRREZ URQUIJO, “Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia”, p. 164.

⁸⁵⁹ RIVERA REYNALDO, *Mujeres marginales*, p. 337.

condicionantes, con el objetivo de encubrir su deshonra. Los trabajos de Elisa Speckman y de otros investigadores han explicado la importancia del honor y el papel del mismo ante los tribunales, llegando a la conclusión de que la *honra casi justificaba la vida de un recién nacido*.⁸⁶⁰ Ya que el honor como valor social evaluaba la gravedad y la tipificación del delito; de esta manera el valor de la vida del feto o el infante era sancionado en relación con la honra de la madre y la calidad del hijo legítimo o ilegítimo.⁸⁶¹

Retomando la sanción social, en más del 85% de los casos de infanticidio la presunta culpable fue descubierta por los rumores o la mirada vigilante de la comunidad. Con respecto a ello retomé dos casos que muestran los puntos extremos a que podía llegar la *vox populi*. En ambos procesos los rumores fueron la causa del inicio de una investigación. Sobre todo por el hecho de que el delito de infanticidio se perseguía de oficio. Uno de ellos se difundió masivamente el 13 de noviembre de 1879, cuando el periódico *El arnero del Tío Juan* publicó una nota titulada “Crimen horroroso”. En ella se narró la manera en que un recién nacido fue arrojado al fuego, bajo el consentimiento de su madre.⁸⁶² Este hecho fue destacado como:

Crimen tan cruel, tan bárbaro, tan extraordinariamente horroroso, que reclama venganza, la justicia debe ser activa, inteligente y hábil para descubrir a los culpables y una vez descubiertos ser inexorable, si muy inexorable.

A raíz de esta nota, apenas dos días después se inició una investigación para comprobar si la información era fidedigna. Se interrogó a la profesora de obstetricia Jacoba Arias, la cual negó haber participado en el parto que se narró en la publicación. También presentó su

⁸⁶⁰ SPECKMAN GUERRA, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley”, pp. 331-361. SPECKMAN GUERRA, “Morir a manos de una mujer”, pp. 295- 320. En los estudios extranjeros destacan DONOVAN, “Justice unblind: the juries and the criminal”, pp. 88- 107. RUGGIERO, “Honor, maternity, and the disciplining of women”, pp. 353-373.

⁸⁶¹ GUTIÉRREZ URQUIJO, “Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia”, p. 162.

⁸⁶² [...] fue solicitada la Sra. *Obstetrix Jacoba Arias para que fuese a asistir a una persona que estaba próxima a su alumbramiento; [...] fue vendada, la introdujeron a un carruaje, [...] introducida a una habitación donde efectivamente se encontraba una Sra. en cama, pero cubierto el rostro con un antifaz [...] cuando esta dio a luz la criatura, uno de los enmascarados tomo a esta en sus brazos, interrogó a la madre diciéndole ¿no te arrepentirás?. Ella contesto: "estoy en lo dicho" y en el acto el encubierto se dispuso a arrojar al recién nacido a un gran bracero de lumbre que existía allí [...]. “Crimen horroroso”, en *El arnero del Tío Juan*, segunda época, No. 74, Morelia, noviembre 13 de 1879, p. 3.*

declaración Jesús Arango impresor del periódico, quien estableció que según la ley la responsabilidad de los escritos se encontraba en el autor. En este caso fue Luis García Zavala,⁸⁶³ quien aceptó ser el responsable de escribir el párrafo titulado “Crimen horroroso”, información que obtuvo de la voz pública, y que según él fue respaldada por el Periódico Oficial.⁸⁶⁴ Este caso, en el cual se reclamó la *activa, vivaz y enérgica* intervención de las autoridades sólo quedó en las averiguaciones iniciales realizadas por el alcalde segundo de Morelia, sin llegar al juez de letras por no demostrarse la comisión del delito.

Contrario a lo anterior, había autoridades que fuera de los juzgados discutían acerca de ciertos delitos no denunciados. En un rumor que inició en las charlas de la *lonja*, el presidente de la segunda sala del Supremo Tribunal, Angel Zunzunegui, Juan Macoutzet, Luis Ma. Cardoso y otras reputadas personas de la capital hablaron de un recién nacido ahogado por su propia madre con sábanas y ropa. Según ellos, este crimen había sido cometido por una honorable viuda de la ciudad de Morelia. A raíz de la difusión de esa charla se comenzó la averiguación del caso.⁸⁶⁵

Las pesquisas llevaron a incriminar a Eduvigés Vargas viuda, de apenas 24 años de edad, la cual pertenecía a una familia con suficientes recursos económicos para contar con servidumbre y ser atendida por una partera y un médico. Este caso resulta peculiar debido a que Vargas fue la única presunta infanticida denunciada que contaba con recursos económicos, el resto de los expedientes corresponden a mujeres y hombres de origen humilde.

Al parecer con sus sirvientas iniciaron los rumores En sus primeras declaraciones ella negó haber estado embarazada, pero justamente las declaraciones de las domésticas, la cocinera, la partera y el médico que la asistieron, demostraron que ella si había parido un niño, el cual sólo sobrevivió un cuarto de hora. La viuda ocultó su embarazo y parto por vergüenza de haber tenido un hijo fuera del matrimonio, además del miedo a que hubiera

⁸⁶³ García señaló ser mayor de edad, casado, albañil, de esta vecindad. Con respecto a lo cual quedan varias interrogantes acerca del proceder de la publicación, la verificación de los hechos que aparecían en la notas y quiénes eran sus redactores. Cuestiones que dejamos en este momento, por no ser el tema central de la investigación.

⁸⁶⁴ AHSTJEM, 2º juzgado municipal de Morelia, 1879, legajo 1, exp. s/n2, Morelia, 6fjs.

⁸⁶⁵ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 1, exp. 16, Morelia, 20fjs.

alguna reacción negativa por parte del tutor del hijo que tuvo con su finado marido. En el caso fue de suma importancia el testimonio de Antonio Mota,⁸⁶⁶ profesor de medicina que acompañó a Vargas en su convalecencia, y que además declaró que el infante no mostraba señales de violencia, estrangulación o sumersión. Finalmente al no haber pruebas claras acerca de su culpabilidad, el juez sobreseyó el proceso.

Más del 85% de los casos de infanticidio encontrados, corresponden a mujeres homicidas. Por lo general se trataba de jóvenes inexpertas, solteras, de origen humilde.⁸⁶⁷ Pero también los varones sobre todo los padre de familia incurrián en esta clase de delitos. El esquema usual en estos casos, era que asesinaran a sus hijos legítimos, utilizando algún tipo de violencia porque estaban ebrios.⁸⁶⁸ En el caso de las señoras casadas lo hicieron por miedo a ser descubiertas por su marido, ya que no eran hijos de ellos.⁸⁶⁹ O en otro proceso muy particular, la abuela homicida declaró que lo hizo por salvar la honra de su hija y su familia. Ante este tipo de actos las autoridades señalaron que dichas mujeres actuaron por proteger una *honra mal entendida*.⁸⁷⁰

29. ESTADO CIVIL DE LOS ACUSADOS POR DELITOS CONTRA LA INFANCIA						
	SOLTEROS		CASADOS		VIUDOS	
	HOMBRE	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
ABORTO		2				
EXPOSICION DE PARTO		1				
INFANTICIDIO	1	19	2	3		5

⁸⁶⁶ Antonio Mota fue un distinguido facultativo de la Escuela de medicina de Morelia, quien participó como perito en varios juicios por infanticidio. La credibilidad de sus testimonios estaba avalado por su trabajo y el prestigio con el que contaba en la sociedad moreliana de la época.

⁸⁶⁷ El médico Miguel Barragan señaló que el infanticidio era más común en Europa. *Podemos concluir por los datos que da la estadística (nueve casos repartidos en 14 años (1867-1882) Expedientes del Archivo judicial de la ciudad de México)*. 1^a Que en México los infanticidios eran raros. 2^o Que casi siempre era cometido por las madres, y que la mayoría de las veces se hacía sin cómplices. 3^o En cuanto a la edad se puede decir que la época de la vida más frecuente para cometer este crimen era de los 15 a los 25 años para la mujer, pues el hombre casi nunca figura en esta clase de delitos. 4^o Bajo el punto de vista del estado civil, se ve que casi todas las acusadas eran solteras y generalmente criadas del servicio doméstico. 5^a y última, en cuanto al grado de instrucción, se nota que entre esta clase de criminales dominaba la ignorancia, lo cual comprueba el dicho de Tardieu, de que hay una relación fatal entre ignorancia e infanticidio. BARRAGAN, *Ligeros apuntes sobre el infanticidio*, p. 38

⁸⁶⁸ La madre de una criatura asesinada señaló que el padre de la víctima tomó la bebe, la llevó a la milpa y la azotó dos ocasiones sobre una cerca de piedra. El motivo fue que quería llevarla a la calle por estar ebrio. AHSTJEM, 1^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1863, legajo 2, exp. 56, Morelia, 21fjs.

⁸⁶⁹ AHSTJEM, 2^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Santa María, 86fjs.

⁸⁷⁰ AHSTJEM, 3^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. s/n 4, Huiramba, 73fjs.

(AHSTJEM), Cuadro elaborado con base en los expedientes penales de aborto, exposición de parte e infanticidio del Distrito de Morelia, en los años de 1855 a 1881.

En los casos que llegaron a los tribunales el patrón común era encontrar los cuerpos de los infantes expuestos y devorados en algunas partes de sus miembros por los animales. En la mayoría de ellos las madres señalaron que los dejaron porque los infantes nacieron sin vida. En todos los casos hablamos de partos realizados sin ninguna clase de asistencia, ya que ellas describieron estar completamente solas al momento del alumbramiento. Por la misma razón, enterraron los pequeños cuerpos con sus propias manos, originando que al no ser profundos los agujeros se diera oportunidad para que los animales pudieran extraerlos y comerlos. Algunos testimonios de las madres referentes a la forma en que se realizó el infanticidio fueron abrumadores. Los métodos utilizados eran variados, algunas recurrieron a la violencia directa (golpes, estrangulación, asfixia),⁸⁷¹ aunque la mayoría señalaron que no emplearon la violencia física ya que únicamente los abandonaron, en el campo, el patio, el corral de la casa o que por desconocimiento los parieron en letrinas.

Como ya se había señalado, el abandono de pequeños cuerpos despertó la indignación de la sociedad y puso a trabajar a las autoridades. El 30 de julio de 1868 fue hallado un feto en las calles de la ciudad de Morelia, después de una averiguación se descubrió que pertenecía a la esposa de Rosalio Vazquez, quien había fallecido cuatro años atrás, a consecuencia de un aborto. Este hombre guardó el feto en un frasco con alcohol, pero alguien entro a su casa y robo el frasco, arrojando el feto al *muladar*.⁸⁷² En este caso la señora murió a causa de un aborto espontaneo.⁸⁷³ Pero al parecer, el aborto provocado era

⁸⁷¹ María Reyes señaló que serían las seis de la tarde cuando se bajó a la orilla de su casa y en un basurero parió. El niño nació vivo, no lo dejó abandonado, sentándose en él lo ahogó y después de muerto lo envolvió en una hilacha y lo cubrió con tierra y basura. AHSTJEM, 3° juzgado municipal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 74, Morelia, 10fjs.

⁸⁷² *El Constitucionalista. Periódico semi-oficial del gobierno del Estado de Michoacán*, tomo I, número 79, Morelia, viernes 3 de julio de 1868, p. 2,

⁸⁷³ Hay aborto siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza pero la ley no entiende por aborto sino la expulsión provocada y premeditada del producto de la concepción antes del término natural de la preñez. Hay pues aborto natural o espontaneo, y aborto voluntario o provocado. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 26. Los casos de abortos provocados por terceros, eran frecuentes en los procesos judiciales seguidos por golpes, heridas o sevicia. En dichos incidentes las mujeres abortaron debido a los golpes que les infirieron sus parejas. Cuando ello ocurría los jueces perseguían el delito de heridas, tomando el aborto sólo como una agravante. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 2, exp. 52, Morelia, 48fjs. 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 2, exp. 82, Morelia, 28fjs. 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 7, Morelia, 10fjs.

una costumbre presente en la sociedad, según dieron testimonio algunas mujeres,⁸⁷⁴ quienes lo utilizaron como un método anti natal, pese a que, en algunos casos, estas prácticas también podían arrebatarse la vida de las madres.

En lo concerniente al aborto provocado, la Iglesia mantuvo diversos debates con respecto a los casos en que podían ser más laxas las condenas ante estas faltas, pero se enfatizó que en ningún momento era lícito procurar un aborto. Cuando el feto no estuviera animado⁸⁷⁵ se sancionaba con una pena arbitraria, como el destierro o azotes. Pero en caso de que el feto estuviera animado debía castigarse con la pena capital. En lo concerniente al foro de conciencia, aun cuando el delito hubiera sido oculto, quien participó de manera directa o indirecta, con consejos o auxilio, debía ser sancionado, mediante excomunión o inhabilitación para obtener beneficios, en el caso de los eclesiásticos.⁸⁷⁶ Para los miembros de la Iglesia era importante cuidar de la vida, sobre todo en el plano espiritual,⁸⁷⁷ de allí la trascendencia de los tratados para realizar cesáreas *post mortem*, con el fin de administrar el sacramento del bautismo al infante para salvar su alma.⁸⁷⁸

En las Partidas se recogió la condena impuesta a las mujeres preñadas que comían o bebían yerbas con la intención de *echarse de si la criatura o que golpeaban su vientre con el mismo fin*.⁸⁷⁹ Sin embargo en las mismas leyes estaba presente la duda acerca de cómo

⁸⁷⁴ Una joven raptada declaró como se practicó dos abortos. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 66, Morelia, 141fjs. En su interrogatorio Ygnacia Franco señaló que Fermina Castañeda sabía que la exponente estaba embarazada y le aconsejaba que tomara algunas *medicinas* para provocar el aborto; recomendándole la mejorana y las barbas de cebolla con mezcal. *Como la exponente no conocía el peligro a que se exponía, y siendo la Castañeda mujer de experiencia escuchó sus consejos*. AHSTJEM, 5º juzgado municipal de Morelia, 1880, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 13fjs.

⁸⁷⁵ El feto se consideraba animado a los cuarenta días si era masculino u ochenta días si era femenino. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico*, vol. IV, libro quinto, p. 117.

⁸⁷⁶ Estas penas no estaban solo consignadas a las mujeres que abortaban, también incluían a otros que participaban del delito, aún que estos fueran eclesiásticos; justo sobre estos últimos recaían las penas de inhabilitación e irregularidad.

⁸⁷⁷ En el siglo XIX el Papa Pio IX proclamó la hominización inmediata a la concepción, según la cual el alma humana está presente desde el mismo momento del engendramiento. Antes de ello era aceptada la teoría de la hominización tardía. GARCÍA CALDERON, “El aborto en la historia”, p. 31.

⁸⁷⁸ Si la madre muere estando preñada y si el recién nacido vive o se duda si vive, entonces después de que la madre está muerta y no antes, a no ser que pudiera hacerse sin peligro de vida, debe ser operada y el parto se ha de sacar para bautizarlo. MURILLO, *Curso de Derecho canónico*, vol. III, libros tercero y cuarto, p. 230. *La caridad del sacerdote para con los niños*.

⁸⁷⁹ Partida VII, título VIII, ley VIII. La ley suponía dos épocas en el desarrollo del feto, y según ellas variaban las penas, imponiendo la de muerte por el aborto voluntario causado en tiempo en que la criatura era ya viva, y la de cinco años de destierro a una isla por el cometido cuando todavía no lo era, porque en el primer caso hay un verdadero homicidio anticipado que consiste en la destrucción de lo que no es todavía pero que sería con el tiempo una criatura humana. Mas ¿cuándo empieza a vivir la criatura? En el momento de la formación

probar en el siglo XIX que la mujer se indujo o apresuró de manera intencional su parto. En los expedientes analizados se aprecia claramente el uso cotidiano de algunos brebajes para expulsar el feto.⁸⁸⁰ La eficacia de los mismos fue desmentida por los peritos, pero no contamos con la información de aquellos abortos realizados con *éxito*, y que no fueron denunciados. Sobre todo en los que no hubo rastros del cuerpo del delito. Este último elemento fue fundamental para que los jueces sobreseyeran las causas de aborto analizadas.⁸⁸¹ Como señala Fernanda Núñez, al ser éste un delito de orden privado, era difícil comprobar su ejecución. Por ello era una transgresión poco buscada y rara vez condenada.⁸⁸²

Los casos de abortos estudiados muestran que el método abortivo más común era el uso de brebajes, pero también fueron mencionados los golpes, caídas fuertes y el exceso de esfuerzo físico. En lo concerniente a las bebidas abortivas, éstas eran elaboradas con productos naturales, sustancias químicas preparadas en las farmacias, que al ser mezcladas creaban brebajes que estimulaban la expulsión del feto. De igual manera algunas parteras recomendaban baños calientes de asiento y masajes en la zona del abdomen, que originaban abortos imprudenciales.⁸⁸³

e infusión del alma y ¿cuándo se forma y se infunde el alma? Hipócrates, cuyas doctrinas se ven alguna vez adoptadas por la legislación de las Partidas, decía en su tratado *De natura pueri* que en los varones se infunde a los treinta días después de la concepción y en las hembras a los cuarenta, otros han opinado que el feto no se anima sino del tercero al cuarto mes, creyendo que en tal época es cuando ya el cuerpo se halla organizado y en estado de corresponder con sus movimientos a los pensamientos y deseos del alma. No han faltado quienes han querido negar el alma del feto durante su existencia en el útero, no concediéndosele sino el tiempo del nacimiento. Los modernos por el contrario tienen por animado el feto desde que es concebido. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 28.

⁸⁸⁰ Las bebidas abortivas iban desde jabón con plomo, otras más elaboradas donde utilizaban yerbas como: flores de paño de Holanda, sanguinaria, toronjil, esencia de fresno. También tomaban algunos medicamentos de la farmacia; o acudían a las comadronas para que les dieran alguna bebida que les *regresara la regla*.

⁸⁸¹ Era común que las causas se sobreseyeran porque no había elementos suficientes para darles seguimiento, ya fuera porque no se pudo demostrar el infanticidio, no había cuerpo del delito, no se tenía la certeza que el niño había nacido vivo y viable.

⁸⁸² Los expedientes judiciales dan claros indicios del conocimiento de métodos abortivos que circulaban y se practicaban entre la población. En la segunda mitad del siglo XIX, aún con los avances en la medicina había una reticencia a difundir su conocimiento para que la misma población no hiciera un uso inadecuado del mismo. NUÑEZ, "Imaginario médico y prácticas jurídicas", pp. 131, 142. Algunos de los estudios médicos mexicanos de la época, realizados con respecto a la materia fueron: CRUZ, *¿Existen indicaciones formales para provocar el aborto?*. IBARRA, *Tratamiento de las complicaciones del aborto*. MENOCAL, *Estudio sobre el aborto en México*.

⁸⁸³ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n14, Morelia, 16fjs.

¿La inhumación del nacido muerto era una práctica común?

En los expedientes se vertieron diversas declaraciones acerca de la manera en que eran tratados los cuerpos de los infantes paridos muertos. Como ya se había señalado, la mayoría de los juicios por infanticidio pertenecieron a los espacios rurales en los cuales encontramos declaraciones como enterré a la criatura en mi casa porque *no nació viva así que no tenía la obligación de avisar a las autoridades*.⁸⁸⁴ Esta clase de testimonios inmediatamente remiten a los artículos 14 y 16 de la Ley de secularización de cementerios de 1859.⁸⁸⁵ En dicho ordenamiento se estableció que ninguna inhumación podía hacerse sin la autorización del juez de registro civil, y a falta de este se debía avisar a las autoridades locales. En caso de no ser notificado el entierro del cadáver, los involucrados en el hecho serían sospechosos de homicidio. Y bajo esa premisa comenzaron varios de los juicios por infanticidio.

Como pudimos observar en el capítulo tres, el número de registros de defunciones en el Distrito de Morelia durante la segunda mitad del siglo XIX tuvo diversos contratiempos, por los cuales no se tienen datos precisos. La excepción fue el municipio de Morelia en el cual casi de manera puntual se fueron asentando los registros de vida y muerte de la población. En los libros de defunciones de los habitantes de la ciudad podemos observar que a diferencia de los espacios rurales, las personas sí estaban registrando a los niños que no lograron sobrevivir al momento del alumbramiento.

⁸⁸⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n 22, Santa Fe de la Laguna, 48fjs. Dorothy Tanck señala que en el siglo XVIII esta era una práctica común. Al nacer muerto el infante y no alcanzar el bautizo era enterrado de manera clandestina por los padres. TANCK ESTRADA, “Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII”, p. 219.

⁸⁸⁵ Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya aquel funcionario. Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ese solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsabilidad de los daños y prejuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido. (31 de julio de 1859. “Declara que cesa la intervención del clero en los cementerios y camposantos”). DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, p. 704

30. REGISTRO DE NACIDOS MUERTOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA 1872- 1877				
AÑO	NO. DE REGISTROS DE DEFUNCIONES	NO. DE INFANTES NACIDOS MUERTOS	PORCENTAJE	LUGAR DEL DECESO
1872	2179	70	3.21%	100% nació muerto en casa
1873	1548	82	5.29%	100% nació muerto en casa
1874	1391	86	6.18%	100% nació muerto en casa
1875	1567	61	3.89%	100% nació muerto en casa
1876	2014	45	2.23%	100% nació muerto en casa
1877	1866	88	4.71%	Solo uno nació muerto en hospital

Cuadro de elaboración propia a partir de los libros de defunciones del Registro civil del municipio de Morelia, AGRCM, libros de defunciones, Morelia, 1872- 1877.

En el cuadro anterior tomamos de manera aislada algunos libros de defunción del municipio de Morelia. Retomamos los elaborados en los años setenta porque ya para esta época el registro civil llevaba poco más de una década de trabajo, con lo cual la población tendría presente las funciones de la institución, además este conocimiento permitiría observar la manera en que la gente de la localidad procedía ante la muerte de un recién nacido. Como podemos percatarnos, algunos de los jefes de familia ya estaban acudiendo ante el juez de registro civil a obtener el certificado de defunción de los niños nacidos muertos. Esto permite suponer que la práctica de enterrar a los pequeños debió ser del uso cotidiano de una población que atendió lo estipulado por la Iglesia católica, la cual tenía como recomendación piadosa darles sagrada sepultura a sus difuntos.

En los libros de defunciones del año de 1874 se inscribió una anotación, en la que se daba constancia de que se desconocían los datos generales de un recién nacido, ya que su cuerpo había sido abandonado en el cementerio de los Urdiales.⁸⁸⁶ El cadáver de este

⁸⁸⁶ AGRCM, Libro de defunciones, Morelia, 1874, acta 1349.

pequeño al haber sido llevado al camposanto no habla de un presunto homicidio, pues en ese caso se habría tratado de ocultar al occiso; sobre todo tomando en cuenta que estamos ante una sociedad vigilante, en la cual los rumores tenían gran importancia. Especulo que en este caso los padres del infante no tuvieron el dinero suficiente para pagar los gastos que implicaba una inhumación certificada ante el juez de registro civil. En el periodo que estamos estudiando encontramos a una población que estaba en medio de una lucha interna entre atender a su conciencia y respetar lo señalado por el cura de la comunidad o ir ante la autoridad civil a reportar el deceso de un familiar. Pero además, por un lado se estaba tratando de atender a los mandatos de la religión y en el otro a lo estipulado por el gobierno, pero ambos casos implicaban gastos, tanto el registro del difunto, como los pagos de las obvenciones parroquiales.

Esa fue la disyuntiva que tuvo que vivir Ciriaco Velázquez presunto infanticida de su hijo de apenas cuatro días de nacido, en el pueblo de Capula.⁸⁸⁷ Él era un joven soltero, sin oficio, de apenas 18 años, quien tenía relaciones sexuales con su novia Valeria, la cual resultó embarazada. Después de varias semanas de haber nacido el bebé, los rumores de la partera y los vecinos, alertaron a las autoridades acerca de la desaparición del infante, con respecto a lo cual se especulaba que lo había asesinado su madre.

Este caso se complicó cuando en su primera declaración Ciriaco dijo que él lo ahorcó, pero al ser turnado el caso al juez de letras en la ciudad de Morelia, en la ratificación de las pruebas y en las declaraciones de los implicados, el joven ya lejos de su pueblo dijo que mintió en su primera declaración por miedo, porque no bautizó⁸⁸⁸ inmediatamente a la criatura, además tuvo que enterrarla clandestinamente ya que no tenían con que pagar las obvenciones del bautismo y el entierro al señor cura,⁸⁸⁹ quien *no era nada caritativo*. Según la familia de Valeria, el bebé, al momento de nacer tuvo problemas

⁸⁸⁷ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 3, exp.48A, Capula, 43 fjs.

⁸⁸⁸ Era indispensable bautizar al recién nacido porque en caso de un desenlace fatal, si se había cumplido con el precepto, su alma se iba al cielo, de lo contrario se mantendría en el limbo. ENCISO ROJAS, “El bautismo como elemento de identidad”, p. 74.

⁸⁸⁹ Dorothy Tanck ha estudiado como *la mortalidad perseguía a los niños chiquitos* en el siglo XVIII. La autora señala que en promedio fallecía casi el 50% antes de llegar a la adolescencia. Con ello los padres tenían que enfrentarse a diversos gastos, ya que en las prácticas novohispanas, los costos de los aranceles por entierros entre los españoles era igual para los adultos y los párvulos. En el caso de los mestizos y mulatos la sepultura de un infante costaba un peso más que el del adulto. Entre los indios la sepultura de un bebe costaba un peso menos que para una persona mayor. TANCK ESTRADA, “Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII”, pp. 216- 217.

para *mamar*, por ello falleció a los cuatro días en brazos de la abuela. Esta última mandó llamar a Ciriaco y le entregó al infante muerto, diciéndole que era su responsabilidad y que arreglara todo. Así que, ese mismo día escondiéndose del cura fueron él y su suegra, a la hora de las oraciones de la noche, a enterrar a la criatura, pero en palabras de Ciriaco lo hicieron *de manera adulta*.

En su defensa el abogado de Ciriaco presentó varias testigos que señalaron el proceder del cura de Capula, quien nunca disculpaba el cobro de obvenciones.⁸⁹⁰ Y así lo acreditó el juez de letras, al especificar que solo había elementos para juzgar un entierro clandestino, pues al infante se le encontró en un hueco de la barda del viejo cementerio, cubierto con una roca, sin presentar señales de ahorcamiento. Además *un delincuente no tendría la calma para adornar a su víctima*, y a esta criatura se le colocó en la barda envuelta en un paño blanco, con una corona, una palma en medio de las manos y se tomaron el tiempo para depositarla en sagrado.⁸⁹¹ Según el juez, resultaba muy claro que todo lo ocurrido había sido producto de la *ignorancia de la gente*, ya que al no contar con recursos, pero sobre todo porque al haber muerto el infante sin bautizar, lo tomaron como un hecho sumamente grave, que los orillo a mentir. Nuevamente encontramos presente la enorme carga del espíritu religioso en las acciones de la población. Ante esto se absolvió a Ciriaco por infanticidio y la inhumación del cadáver se dio por compurgada con la prisión sufrida, según el artículo 16 de la ley de 31 de julio de 1859.⁸⁹²

⁸⁹⁰ El abogado Antonio Mora en la defensa de Ciriaco señaló: *¿cuál fue el motivo del entierro clandestino? algunos dirían el crimen y yo contestaré la avaricia de un clérigo y la suma pobreza de la familia del difunto. ¡ah Sr. juez! a mayores males ha dado lugar el espíritu de rapiña tan desarrollado en el clero de nuestra época y principalmente de nuestra patria. Si mi desdichado cliente hubiera ido a pedir una sepultura gratuita al párroco del lugar, sabe usted que le hubiera contestado? "Cómasele mejor" le hubiera dicho antes que defraudar un solo centavo de lo que pertenece a la Iglesia.[...]. Y ¿quién nos dice señor que la prisión de mi defenso no es el resultado de un pequeño y laudable fraude hecho a la avaricia?. En esos pueblos en que se come, se bebe, se viste, se pasea, se vive por la voluntad de un clérigo nada extraño sería que se procesase y se mintiese en el proceso por no desagradar a esos sultanes que traen bonetes por turbantes y que ejercen con el despotismo intelectual, el despotismo material de los tiranos. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 3, exp.48 a, Capula, 43 fjs.*

⁸⁹¹ Desde la época colonial era costumbre vestir a los infantes muertos como ángeles y esta práctica continuó hasta el siglo XX. Se colocaban con vestido blanco y corona de azares. El cadáver era cubierto con flores, con hierbas odoríferas y se ponía una palma en las manos del niño. TANCK ESTRADA, "Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII", p. 219.

⁸⁹² En el artículo 16 se consignó que se abriría el juicio y si no resultase reo ni cómplice de homicidio, se les impondría siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión. DUBLÁN, *Legislación mexicana*, tomo VIII, pp. 704- 705

La vida frágil del infante certificada por los médicos

Los exámenes periciales para determinar si una criatura había sido víctima de infanticidio resultaban complicados, pues como ya lo habían advertido Escriche y otros juristas era frecuente que los peritos no encontraran los elementos suficientes para dar un dictamen irrefutable.⁸⁹³ Los mismos médicos legistas estaban conscientes de que la comprobación de un infanticidio era una de las cuestiones más difíciles de resolver, sobre todo porque en México no existían estudios acerca de los fetos mexicanos, así que el médico legista tenía que apoyarse en los estudios realizados en los pequeños cuerpos europeos, los cuales en opinión de los facultativos no tenían las mismas características. Fue por ello que desde la escuela de medicina de la ciudad de México se comenzaron a hacer estudios referentes a la materia. Sumados a los esfuerzos locales, ya que en la ciudad de Morelia se realizaron reglamentos y tratados en materia de obstetricia, con el fin de instruir a las mujeres que tenían interés de practicar en ese ramo, y que de manera paralela actuaban como peritos.

Debemos tener presente que en la ciudad de Morelia a partir de 1852 se estableció la profesionalización de las parteras,⁸⁹⁴ pero en el resto del Distrito siguieron operando parteras tradicionales, quienes atendían a las mujeres en el parto, pero además en reyertas judiciales actuaban como peritos. En el caso de no haber médico o partera en el pueblo o localidad, se recurrió a los curanderos o a los barberos. Estos personajes fueron el blanco de críticas de los hombres de ciencia, quienes los consideraban incapacitados e ignorantes, no solo para dar un veredicto como peritos, sino para ayudar a la mujer en el proceso del parto.

⁸⁹³ La frecuencia de los infanticidios, la necesidad por una parte y la delicadeza por otra de las operaciones que había que practicar para probarlos, la escasez de conocimientos que por desgracia se observa en no pocos facultativos acerca de esta materia por la imperfección de la enseñanza y la insuficiencia de las luces que nos presta de las mismas obras y escritos de medicina legal que poseemos en nuestra lengua, tomando de los escritos del distinguido médico alemán Mr. Merc las doctrinas que son más conducentes para que los fiscales, los abogados y los jueces puedan caminar respectivamente con alguna seguridad y sin temor de errores o equivocaciones trascendentales en sus acusaciones, en sus defensas y en sus juicios. ESCRICHE, *Diccionario razonado de jurisprudencia*, p. 857.

⁸⁹⁴ “Ley sobre parteras”, en COROMINA, *Recopilación de leyes, decretos*, tomo XII, pp. 16-19.

A dichos peritos improvisados se les acusaba de no realizar de manera eficiente la revisión del cuerpo del infante, ocasionando con ello la pérdida algunas evidencias.⁸⁹⁵

Los adelantos logrados por la medicina durante el siglo XIX llevaron a los médicos a reclamar como suyo un espacio que por siglos había sido eminentemente femenino. A finales de siglo, algunos personajes enarbolando un discurso positivista, señalaban que la ciencia y la aplicación estricta de las leyes llevarían al país al orden y progreso.⁸⁹⁶ El discurso de los profesionales de la medicina, los condujo a enaltecer como principio hegemónico de la modernidad, que la ciencia se encumbraba por encima de cualquier creencia empírica tradicional. De esta manera no sólo desacreditaron todo lo señalado por parteras tradicionales u otro tipo de peritos; también pusieron en tela de juicio los dictámenes de las profesoras en obstetricia, mujeres evaluadas y certificadas en la propia escuela de medicina. Y además, elaboraron tratados con respecto a los elementos tomados en cuenta para hacer un peritaje que determinara un infanticidio.

En su tesis el doctor Miguel Barragan, con base en estadísticas y medidas que obtuvo de diversos muestreos realizados a los niños de la Casa de maternidad de la ciudad de México, estableció las características con las que debía contar un niño mexicano nacido viable,⁸⁹⁷ ya que uno de los asuntos más problemático para los legistas era tener la certeza de que el pequeño había nacido con posibilidades de vivir. Por ello los médicos peritos de la ciudad de Morelia, como Luis Ramírez, se encargaron de enfatizar en sus declaraciones, que para determinar de manera científica un infanticidio era imprescindible cumplir cuatro condiciones: 1º Que el occiso fuera un recién nacido, es decir que conservara todavía

⁸⁹⁵ En términos generales los peritos analizaban el cadáver, se cercioraban de que no tuviera señales de violencia, el tamaño del cuerpo para determinar si había nacido en tiempo y si consideraban que era viable la criatura. En el caso de los peritos médicos, estos realizaban una valoración más profunda basada en los órganos internos.

⁸⁹⁶ BASTIAN, “Leyes de Reforma, ritos de secularización”, p. 155.

⁸⁹⁷ Feto mexicano de 45 centímetros de longitud, de 3kgs de peso, teniendo el cuerpo cabelludo bien provisto de pelo que mida de 20 a 25 milímetros de longitud, con pestañas y cejas bien marcadas; que la membrana pupilar haya desaparecido, que la piel este cubierta de bello, que en la cabeza se encuentre el tumor sanguíneo descrito con tanta exactitud con el recién nacido por los autores tocólogos y médicos legistas; que el pabellón de ambas orejas no esté bien aislados e independientes del cráneo, sino que ligeramente aplanados existan aun próximos a las regiones temporales; que además del cordón umbilical este grueso, blando, ligeramente azulado, fresco aún, sin señales de desprendimiento, insertado en la parte media del cuerpo o un centímetro abajo; que la piel este bien resistente, con unto sebáceo o no, pero presentando la coloración de un rosado intenso o rojizo. Además, que se encuentre el meconio bañando la cara interna de ambos glúteos o alrededor del ano. BARRAGAN, *Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México*, pp. 23, 39.

señales de la dependencia en que había vivido con la madre. 2º Que al nacer hubiera ejecutado las principales funciones que sostienen la vida extra uterina, a cuya cabeza se encontraba la respiración. 3º Que fuera viable. Que al nacer no hubiera alguna enfermedad o defecto orgánico que ocasionara su muerte. 4ª Que hubiera intención de dañarlo y matarlo.⁸⁹⁸

Ramírez fue uno de los doctores más críticos y combativos de *aquellos que practicaban la ciencia que no conocían*, con lo cual no sólo se refería a las parteras, sino a los propios médicos. Las palabras de Ramírez eran el eco de los profesores de la Escuela de Medicina de Morelia y de la Junta de Sanidad del Estado. En uno de los casos enviados a dictaminar a dicha junta por parte de Tribunal de Justicia del Estado, después de una considerable demora, su escrito inició con un duro llamado de atención. Su reprimenda principal estaba encaminada a señalar que debido a la escasez de facultativos, en los poblados se recurría a personas que carecían de las más vulgares nociones médico-quirúrgicas y del propio idioma. Por ello cuando un especialista debía evaluar, no tenía los elementos para responder a cuestiones médico-legales.⁸⁹⁹

Como ya había señalado, más del 60% de los atentados contra la vida del infante ocurrían en las zonas rurales, por lo que era complicado que un médico pudiera examinar el cadáver. En el caso de la autopsia y estudios anatómicos, estos por lo regular solo eran realizados en la ciudad de Morelia, donde los facultativos contaban con los conocimientos e instrumental necesario.⁹⁰⁰ El estudio más común era la docimasia pulmonar,⁹⁰¹ aunque este

⁸⁹⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n21, Acuitzio, 39fjs. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n22, Santa Fe de la Laguna, 48fjs. Acerca el mismo asunto Barragan señaló que era importante: 1º Fijar la edad del feto, esto es, su identificación; 2ª. Buscar los caracteres del recién nacido para clasificarlo; 3ª. Las pruebas de vida y aproximación del tiempo que ha vivido; 4ª. Las huellas de violencia criminal; y 5ª. La causa de su muerte.

⁸⁹⁹ En este dictamen la junta de salubridad tuvo que evaluar los golpes y heridas que tenía el cuerpo de un infante encontrado en la entrada del cementerio del pueblo de Huiramba. La primera revisión del cuerpo del menor fue realizada por un curandero, dejando con ello muchas inconformidades entre los peritos médicos. A pesar de que los miembros de la junta no pudieron examinar el cuerpo o realizar una autopsia señalaron: 1º Que el niño José Matías nació vivo. 2º El menor recibió golpes en las manos, boca y nariz. 3º Tenía señales de estrangulación en el cuello. 4º El pequeño tenía un golpe en la nuca, el cual influyó en la muerte de este. 5º Este golpe y las lesiones que se causaron al intentar estrangularlo eran de clasificación entre las accidentalmente mortales, sobre todo en atención a la delicada complexión del recién nacido. 6º. La muerte del infante parece haber sido el efecto de varias causas. AHSTJEM, 3º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. s/n4, Huiramba, 73fjs.

⁹⁰⁰ En 1858 se ordenó a Juan González Ureña, profesor de la escuela de medicina de Morelia, que se trasladara a Santa María a practicar la exhumación y autopsia del cadáver de un infante, cuyo homicidio se

no siempre podía ser realizado, porque los cuerpos de manera frecuente eran encontrados abandonados y devorados en algunas partes por los animales.

En términos generales médicos y jueces coincidían en que este *delito era uno de los más infames y alevosos que podía existir en la escala criminal*. Pero también tenían presente que era importante entender las diversas circunstancias que llevaban a las madres a realizar esta clase de atentados contra la vida.⁹⁰² Para los jueces fue trascendental el dictamen de los peritos,⁹⁰³ pero también analizaban los testimonios acerca de la conducta de la presunta delincuente, si llevaba buen comportamiento, o por lo contrario se reputaba en voz pública su vida deshonesta. Es decir era importante el estado físico y moral de la infractora. En caso de reconocer el delito, si lo había realizado por ocultar su deshonor, cuál

imputaba a su madre. Después de más de un mes la respuesta fue que no se podía realizar a falta de recursos; además de argumentar que con el tiempo transcurrido dichas pruebas no serían confiables. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Santa María, 86fjs.

⁹⁰¹ La docimasia era útil para saber si los pulmones habían respirado. Introducido en la medicina legal por Bartholin, estaba fundada en el principio de que el pulmón de un niño que no ha respirado su tejido era más denso que el agua, por consiguiente si lo ponían en líquido se iría al fondo, pero si dicho pulmón había sido penetrado por el aire se volvería más ligero que el agua, en cuyo caso flotaría en su superficie. Los médicos Maldonado y Moron introdujeron un procedimiento nacional, celebrado entre los médicos de la época, pero un tanto polémica, porque para realizarse se tenía que decapitar el cuerpo del infante. Este se fundaba en el desarrollo del aparato auditivo y en el mecanismo con que se establecía la respiración durante las primeras horas de vida. Esta prueba se guio en investigar la presencia de aire en la cavidad timpánica. BARRAGAN, *Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México*, p. 31. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1879, legajo 3, exp. s/n 40, Morelia, 20 fjs.

⁹⁰² Los médicos señalaron que por la misma naturaleza del cuerpo humano, la parturienta se encontraba inmersa en una serie de cambios que podían perturbarla. El abogado de una mujer que abandono a su criatura después de nacer indicó *un parto no es una enfermedad sencilla, si bien dolorosa y si se manda hacer sin anestesia, va siempre seguida de hemorragias y la paciente sufre sincopes bien fuertes* con lo cual se nubló su entendimiento. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n3, Morelia, 39fjs. SINCOPE. Las mujeres muy débiles o muy nerviosas que con la más ligera impresión se trastornan por cualquiera causa, son atacadas en cualquier estado, pero principalmente en el embarazo, el parto y el puerperio de una enfermedad de corta duración, con pérdida súbita del sentimiento y movimiento, debilidad y aun suspensión momentánea de la circulación y respiración con enfriamiento general (Moneret), que se llama *sincope*. Comienza por una sensación de acabamiento en el corazón que comúnmente se refiere al estómago, luego viene oscurecimiento de la vista, zumbido de oído, palidez de la cara, falta de fuerzas y entonces cae al suelo la enferma, se pierde la inteligencia o al menos el uso de la palabra y en los casos extremos se suspende la circulación y la respiración. *Tratado practico de parto*, pp.171-172. A la mujer *la sorprende el parto y entonces agitada por los terribles dolores del alumbramiento, buscan un lugar oculto, lejos, muy lejos de las personas más querida; y allí después de prolongados sufrimiento, da a luz un hermoso niño, fruto de la seducción o de sus criminales amores. En tal afflictiva situación, ¿Qué hará esta madre infortunada?, ¿cómo lava la mancha que acaba de contraer?, ¿de qué manera oculta su liviandad ante los ojos de un padre severo o ante las necias exigencias de la sociedad*. BARRAGAN, *Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México*, p. 14.

⁹⁰³ Los peritajes eran realizados por dos parteras que auscultaban a la madre y al infante. Como ya se mencionó en los pueblos participaban otros peritos. Previo a esto el testimonio de la autoridad de la localidad, ya fuese alcalde, teniente de justicia, juez de paz o prefecto. Cuando el cuerpo llegaba a la ciudad de Morelia, este era examinado por un médico, quien realizaba las indagaciones periciales correspondientes. Las autoridades debían ordenar el entierro y registro de defunción de la criatura.

era su estado civil, si ya era madre soltera. También se determinaba si tenía atenuantes su caso como la pobreza, ignorancia, inocencia. Todo ese minucioso análisis llevó a que en el Distrito de Morelia de los 35 casos por aborto, exposición de parto e infanticidio, sólo se condenara a seis mujeres infanticidas con penas que iban de uno a once años de prisión.

Finalmente con la promulgación de los códigos, en este caso el penal, se trató de sistematizar las leyes, pero surgieron otros conflictos en la práctica forense. Un asunto que era de interés en materia legal fue la precisión tan estrecha que se realizó en el Código penal del Estado de Michoacán, en el que se señaló que el infanticidio era la muerte que se acusaba a un infante en el momento de nacer o dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.⁹⁰⁴ Pasadas estas horas todo crimen cometido en la persona de un infante debía ser juzgado como homicidio. Por lo cual los médicos señalaron que esto era difícil de determinar, ya que era complicado el ser asertivo en el tiempo exacto en que nació el niño. Así que era importante reformar este artículo con la finalidad de no sujetarse a tiempos exactos, ya que en caso contrario no se podría castigar con el rigor necesario este delito. Justo este fue uno de los asuntos a resolver dentro de la práctica y que volvió a plantear nuevas interrogantes en el momento de perseguir el delito de infanticidio. Este constreñimiento a la ley fue resuelto posteriormente con la adecuación de la jurisprudencia.

⁹⁰⁴ Artículo 368 del *Código Penal del Estado de Michoacán*, p. 118.

VIII. La violencia perturbadora del orden familiar

En un país inmerso en guerras y conflictos político-sociales la familia era importante puesto que era la institución encargada de mantener los valores, las costumbres, el orden y determinadas tradiciones, que regían el comportamiento de los individuos. Tanto la Iglesia como el Estado pretendían fomentar y proteger la institución del matrimonio, y los teólogos morales del siglo XVI hablaron elogiosamente de él como *señalado por Dios mismo para ser fuente y semillero de todas las otras clases y especies de vida en el Estado y en la Iglesia*. Esto era particularmente válido en una sociedad que carecía de fuerza policíaca sólida, en la que la familia era valiosa porque salvaguardaba el control social.⁹⁰⁵ De ahí la importancia de implementar mecanismos jurisdiccionales para que el Estado pudiera impartir justicia en esa esfera, lo cual permitía fomentar un orden en la sociedad, así como la paz y armonía en los hogares. O al menos eso pretendieron las autoridades al ordenar el cuidado de la tranquilidad doméstica.⁹⁰⁶

A pesar de dichas pretensiones, en el México decimonónico, eso fue sólo una utopía, ya que los desórdenes que reinaban en el país también se albergaban en distintos hogares michoacanos. La violencia en el interior del domicilio ha sido un problema permanente que ha impactado en distintos ámbitos, y los conflictos externos, como las crisis de formación o de cambio de una sociedad han propiciado su aumento. Durante el proceso secularizador del siglo XIX no se hicieron modificaciones específicas respecto a la violencia familiar, ya que los ojos de los legisladores se centraron en la violencia social; no obstante lo que sí se hizo patente fue el conjunto de interrogantes que surgieron entre los jueces respecto a cómo atender ciertos problemas que llegaban a los juzgados. Caso concreto la violencia que se generaba entre padres e hijos. En la mente de las autoridades que impartían justicia eran sumamente graves las faltas que los hijos cometían en contra de los padres, casi al mismo grado de lo consignado en los mandamientos de las leyes de Dios que ordenaban *honrarás a tu padre y a tu madre*. Sólo que en las leyes civiles no se

⁹⁰⁵ STONE, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra*, p.23.

⁹⁰⁶ El prefecto encargado de la municipalidad de Tarímbaro en 1872 señaló que se había mantenido inalterable la tranquilidad en los hogares y el orden público. AHMM, caja 93, exp. 108, Tarímbaro. (oficio No. 32)

estableció ninguna pena ante esta *grave falta*, salvo en los casos de transgredir todo tipo de mandato y cometer parricidio.

En este breve apartado se bosquejan algunos escenarios de violencia interna que vivieron las familias de distintos niveles y costumbres, de grupos reducidos o numerosos, así como la participación de extraños que interfirieron en la rutina doméstica. Algunos de los conflictos a tratar no se limitaron a palabras o golpes sino que llegaron a ocasionar homicidios. En estas pasiones criminales es posible rescatar diversos tipos de sensibilidades emanadas de momentos de crisis, en las cuales sus actores reclamaron castigo. Estos enfrentamientos intensos y abusos de poder dieron la oportunidad para poder entender que a pesar de que no hubo un planteamiento específico para contener la violencia doméstica, antes de llegar a extremos, la nueva legislación abrió muy tímidamente algunos espacios de negociación o fórmulas viables de ruptura. Como el hecho de plantear que cuando el matrimonio no podía convivir, se analizara la opción de la ruptura conyugal.⁹⁰⁷

VIII.1. Armonía y conflicto en las relaciones domésticas

Tanto la Iglesia como el Estado insistieron en que las relaciones entre las parejas y en los hogares debían ser cordiales y armoniosas. Ante ello podemos destacar la persistencia de una representación del matrimonio como institución sagrada inatacable, en la que era imperativo que predominara la armonía. Eugenia Rodríguez Sáenz ha insistido respecto a cómo el concepto de *armonía* fue clave en la doctrina liberal del orden, progreso y civilización. Al intentar armonizar y moralizar a la familia, los cónyuges, los vecinos y la comunidad, el Estado pretendió promover que la disciplina laboral y la paz necesaria repercutieran no sólo en las relaciones interpersonales, el ideal a alcanzar era el impulso hacia un desarrollo económico y social.⁹⁰⁸

Referente al tema de la armonía y la felicidad tenemos pocos testimonios, pero no porque no existieran, sino porque acerca de las faltas a este orden se dejaron más

⁹⁰⁷ Los problemas de esta índole han sido abordados para Costa Rica por: RODRÍGUEZ SAENZ, "Reformando y secularizando el matrimonio". Para el caso de Puerto Rico, CUBANO, "“Con arrebatos y obcecación”".

⁹⁰⁸ RODRÍGUEZ SÁENZ, *Hijas, novias y esposa*, p. 116.

evidencias. A pesar de ello, en las transgresiones podemos nutrir esas carencias de información, puesto que ellas muestran la contracara de los comportamientos deseados. Las faltas por las que las autoridades castigaban expresaron claramente lo que se esperaba respecto al proceder de los individuos. La ley señaló como faltas a la vida privada los vicios o delitos atribuidos a los individuos;⁹⁰⁹ de esta manera, los golpes, heridas y sevicia⁹¹⁰ fueron en definitiva parte de la violencia doméstica que transgredía la armonía familiar. Es importante resaltar que dentro de ese mundo familiar, donde se estaban produciendo los conflictos, se traslucen parte de las tensiones sociales y de la realidad que enfrentaban las familias de los diversos grupos sociales.⁹¹¹

Para intentar no caer en anacronismos debo comenzar señalando que entiendo por violencia familiar en el siglo XIX, todo tipo de abusos de poder, en los cuales las víctimas eran parte de los sectores vulnerables, llámese niños, adultos mayores, mujeres u hombres subordinados a alguna forma de ejercicio del poder. Esta modalidad de violencia estaba completamente ligada a lo doméstico, aludiendo a esto no sólo en el sentido espacial, sino a la delimitación de relaciones de tipo privado.⁹¹² Es decir, vínculos y tratos en la comunidad doméstica,⁹¹³ en las familias extensa,⁹¹⁴ compleja,⁹¹⁵ consanguínea o política, y aun la que no necesariamente vivía en la misma casa pero que convivía con el grupo. En estos rubros también son de destacar las asociaciones de noviazgo, las relaciones de pareja, con o sin convivencia en el mismo hogar, o vínculos con ex concubinos.

La violencia doméstica era un viejo problema que no dejaba de preocupar a las autoridades, ya que no sólo afectaba a las clases bajas, sino que también estuvo presente en

⁹⁰⁹ AHMM, Libro 28, cuarta numeración, *Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas ordenes expedidas desde 1856 hasta 1861*, imprenta literaria, México, 1861.

⁹¹⁰ La sevicia era la crueldad excesiva, ultrajes y malos tratos que se realizaban sobre una persona con respecto a la cual se tenía alguna potestad o autoridad. La ejercida por el marido contra la mujer era motivo de divorcio o separación. En el caso de la sevicia del padre para el hijo era suficiente para que este último pidiera su emancipación. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1462.

⁹¹¹ Claro que en los testimonios presentados ante los juzgados siempre corremos el riesgo de estar tratando con argumentos fabricados, pero aun así, estos muestran los ideales sociales de la época.

⁹¹² CORSI, "La violencia en el contexto familiar", p. 17.

⁹¹³ Una comunidad o agregado doméstico estaba integrado por personas que compartían la misma vivienda y dependían de un mismo jefe, pero en su interior se agruparon varios núcleos.

⁹¹⁴ Familia extensa estaba compuesta por una familia nuclear y algún otro miembro que tenía una relación de tipo consanguíneo. Por ejemplo una suegra conviviendo con un matrimonio e hijos.

⁹¹⁵ La familia compleja era aquella donde la familia vivía con algún otro miembro que no tenía relación de parentesco con el grupo. Dentro de esta tipología también entraría una familia donde alguno de sus miembros no estaba identificado.

las familias de los distintos sectores sociales. Durante la segunda mitad del siglo XIX podemos ver como los aquejados por estos desordenes presentaron distintas demandas en los juzgados civiles y penales. Para el análisis de los tipos de violencia se exploraron 70 expedientes del archivo judicial, del ramo penal que corresponden a los años de 1855 a 1881. En ellos se analizaron cinco modalidades de convivencia con violencia: 1) la violencia entre los cónyuges, 2) la que se daba entre casados y amasios, 3) la generada entre miembros de la familia, 4) la ocurrida con persona que vivían en los mismos espacios domésticos, sin ser familia, 5) la presente entre padres e hijos, que por sus características particulares será abordada de manera independiente.⁹¹⁶ Con esta clasificación no pretendemos señalar que cada una de ellas se dio de manera única y aislada, sino, por el contrario, en la mayoría de los casos se entremezclaron, solo que las autoridades al momento de juzgar un delito atendieron un problema, y los datos con respecto a la violencia ejercida con la participación de otros se mantuvieron como complementarios o agravantes.

Vivo en el infierno por la vida que me da mi marido

Dentro de las modalidades de violencia la más común fue la practicada entre los cónyuges. Los tipos de ejercicio de violencia que con mayor frecuencia se denunciaron fueron: los golpes, heridas, lesiones y sevicia.⁹¹⁷ De las 31 demandas de violencia entre consortes la sevicia o crueldad excesiva fue uno de los delitos más graves ya que se ponía en peligro la vida de la víctima. A las cuatro de la madrugada del día 2 de abril de 1857 Rafaela Gallegos despertó súbitamente al sentir que le sujetaban los brazos, segundos después se percató que era su marido, quien en el acto le arrancó un pedazo del labio de una mordida.⁹¹⁸

⁹¹⁶ Los expedientes respecto a estos delitos serán contabilizados aparte.

⁹¹⁷ Para Sonya Lipsett-Rivera los distintos tipos de agresiones tenían diferentes significados, que eran creaciones culturales influidas por la calidad étnica y la clase social. LIPSETT-RIVERA, "Honor familia y violencia en México, p. 185.

⁹¹⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp.9B, Cuto, 33fjs.

Los casos de sevicia se desarrollaron bajo ciertos patrones de conducta, como el hecho de que varias personas fueran testigos o conocieran de los actos, pues estos se realizaban de manera reiterativa y en la mayoría de los casos desde los primeros meses de casados. En general dichos actos eran ejercidos por hombres mediante escándalos públicos, en ellos la familia era testigo y pese a que la violencia estaba dirigida a la pareja, los hijos fueron espectadores y víctimas. Epigmenia Servin denunció a su marido después de cinco años que vivió *mortificada* por los amagos, golpes y malos tratos de palabra que le daba. Al parecer su esposo Antonio Carrasco casi diario llegaba a su casa ebrio y formando escándalo público. Cuando sus hijos le pedían de comer, él los *aporreaba* y posteriormente con todo arrebatado de inmoralidad se desnudaba y tomaba *sus partes pudientes* diciéndoles a los pequeños que eso era lo que tenía para darles de comer. Además, no dormía y se quedaba tomando en la mesa mientras le sacaba filo a un cuchillo y amenazaba con matar a la esposa. Ante estos actos, sus hijos al verlo llegar corrían a esconderse en el corral de la casa, sobre todo después de que un día casi mata al pequeño de ocho años porque estaba dormido en la cama de Epigmenia, ya que, al creer que era un amasio de su señora le dio con una tranca.⁹¹⁹ Era frecuente que las mujeres narraran como sus hijos presenciaban los actos violentos de los padres. En otro juicio María Juliana Cortes narró cómo su marido con frecuencia sin atender al pudor, ni a la poca edad de sus pequeños, la sacaba completamente desnuda llevándola detrás de la casa, sin compadecerse por el llanto y las súplicas de sus hijos comenzaba a golpearla.⁹²⁰

Retomando el caso de Antonio Carrasco, este no les proporcionaba lo suficiente para vivir, porque todo lo gastaba en alcohol y juego, así que la esposa tenía que trabajar lavando ropa y planchando; pero cuando él llegaba a la casa y encontraba comida, la insultaba inquiriéndole con respecto a la procedencia del dinero para comprar los alimentos. Con los gritos y agravios ejercía otro violencia, de tipo psicológica, como elemento intimidador que legitimaba su dominio sobre la pareja.⁹²¹ La esposa y al menos tres testigos señalaron cómo al golpearla el marido le gritaba que ya no la quería. En algunos alegatos los consortes hablaron de la falta de amor, el cual había sido suplido por el odio. Mauricio Gutierrez, acusado de sevicia por su señora, declaró que era *bien sabido que*

⁹¹⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 2, exp. 52, Morelia, 48fjs.

⁹²⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 13a, Tarímbaro, 12fjs.

⁹²¹ RODRÍGUEZ SÁENZ, *Hijas, novias y esposas*, p. 123.

*el matrimonio era un vínculo de amor y cuando por cualquier motivo faltaba se tornaba la felicidad en desgracia.*⁹²² Por la declaración de los testigos se sabe que la violencia y el desamor de esta pareja venía de antes de casarse; como ocurrió con Socorro Diaz, quien al ser raptada con violencia, a petición de su madre se le obligó a casarse. Durante el matrimonio las desavenencias entre los cónyuges habían requerido varias intervenciones de las autoridades, así lo manifestó Mauricio Gutierrez, quien estuvo al menos tres veces preso por el mismo delito. O en el caso de Socorro Diaz, quien la última vez que fue agredida se encontraba depositada, porque después de los múltiples agravios denunciados, finalmente se había decidido a interponer una demanda de divorcio.

Los infortunios de estas mujeres fueron prolongados, ya que en su mayoría hablaron de años de maltratos y golpes, pero no los denunciaron con la esperanza de que guardando prudencia ellos se enmendarían. Con base en el muestreo realizado a siete casos denunciados penalmente, podemos darnos cuenta que la sevicia ejercida en el hogar era un problema que no siempre llegaba a los juzgados penales. En muchas ocasiones las mujeres acudían a pedir ayuda sólo cuando consideraban que su vida estaba en peligro, o en algunos casos utilizaban estas instancias como una estrategia para asustar a sus parejas. También se muestra que estas señoras dudaban en asistir ante las autoridades respectivas, a quejarse de los ataques recibidos por parte de su cónyuge, debido al temor de que su agresor no recibiera algún castigo o escarmiento, y por lo contrario tomara represalias contra su persona y por tanto aumentarían los malos tratos.

Retomando el caso de Epigmenia Servin, ella describió las cinco ocasiones en que acudió ante las autoridades civiles y eclesiásticas para señalar los malos tratos de su marido.⁹²³ La segunda acusación fue porque su pareja intentó forzar sexualmente a su hermana, pero al impedirse Epigmenia, él la amenazó con llevársela al río para pegarle. Al no resistir las amenazas le pidió a su suegra que interviniera. Esta última lo calmó un poco y condujo a ambos ante el cura Carreon para que los aviniera, pero como Antonio

⁹²² AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 41fjs.

⁹²³ La 1ª denuncia fue porque su esposo en estado de ebriedad trató de llevarse la ropa de Epigmenia para dársela a su querida. La 3ª porque su marido tenía una nueva amasia y al tratar de intervenir la esposa para que terminaran las relaciones el marido la amenazó con llevarla al río. Por ello se presentó ante las autoridades. La 4ª situación fue porque su marido se incomodó por no saber de dónde salía el dinero de la comida. 5ª era por el proceso que hemos venido citando. En otra ocasión, sin especificar en cual, estando ella embarazada el marido le sacó un cuchillo para matarla, ante el susto le causó un aborto.

Carrasco estaba muy irritado, los citaron para otro día, mientras tanto la madre de él llevó a Epigmenia con su suegro, pero Antonio las siguió e intentó clavarle un puñal. Ante ello, los padres del agresor no tuvieron otro remedio que acusarlo ante las autoridades civiles. La familia política en este caso intervino en su defensa, pero en otros procesos las mujeres señalaron cómo sus parientes las insultaron y golpearon secundados por el marido.⁹²⁴

Regresando un poco al tema del espacio donde ocurría la violencia, en 42 de las 70 denuncia presentadas, la violencia fue ejercida en el interior del hogar. Lo cual exculpaba a los agresores en alguna medida, ya que al ser un espacio privado, no se había generado escándalo público. Ante ello, se debe resaltar como las apariencias eran más importantes que la realidad, ya que se siguió conservando la idea de que mientras no se hiciera pública la falta, esta no era tan grave porque no daba un mal ejemplo y no incitaba a los demás a transgredir la norma. Por otra parte, el caso de Epigmenia es ilustrativo, ya que el temor que mostró ante la amenaza de llevarla al río, era el miedo de varias mujeres, quienes en sus declaraciones consignaron que sus parejas o sus padres las llevaron a ese espacio para amarrarlas y golpearlas hasta dejarlas casi muertas. El río en el caso de la ciudad de Morelia marcó la orilla del poblamiento, con lo cual conjeturo que al ser trasladadas hasta ese lugar nadie le prestaba ayuda a la agredida y mucho menos podían presentar testigos en contra del agresor, en el caso de que fuera denunciado.

En los espacios rurales fueron comunes los testimonios de que las agresiones de sus parejas se produjeron en espacios abiertos como la presa, el campo, el camino, la loma, casi siempre fuera de la vista de algún curioso. De las 19 denuncias realizadas contra hombres que trabajaban la tierra, ya fuera como labradores o como jornaleros en un 68% ejercieron su violencia en zonas rurales y al menos en seis de estos casos las agresiones ocurrieron fuera de la casa, apartados de la vigilancia de las autoridades y la sociedad.

Ante el ejercicio de la violencia tanto en espacios públicos como privados, en su defensa los maridos señalaron que su molestia partía de que las mujeres no cumplían con sus deberes en la casa y no querían otorgarles el débito conyugal, sobre todo desde el nacimiento sus hijos.⁹²⁵ Además los problemas entre ellos los calificaban como simples

⁹²⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp.31, Morelia, 12fjs.

⁹²⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp.9B, Cuto, 33fjs. 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 41fjs.

disgustos domésticos. Mauricio Gutierrez al realizar su propia defensa dijo que no podía llevar el nombre de sevicia las diferencias y alteraciones que solían ocurrir en las familias, pues la misma ley las consideraba como *accidentes inesperados propios de la condición humana*.⁹²⁶ Este marido debió tener cierto grado de instrucción, puesto que, a pesar de no haber consignado su ocupación dejó evidencia de su conocimiento respecto a las leyes. Al constituirse como su propio defensor presentó pruebas de que su matrimonio era legítimo al haberse realizado civilmente.⁹²⁷ En los 10 meses que duró el proceso él nunca estuvo preso, pues exhibió los dictámenes de médicos que certificaron sus problemas de salud.⁹²⁸ El uso de recursos utilizados para mantenerse en libertad también fueron indicios de la favorable posición económico-social del acusado, cuestión que se puede sustentar con las firmas consignadas al momento de señalar a sus fiadores. En dichas rubricas aparecieron los apellidos de hombres prominentes de la ciudad de Morelia, con lo cual también podemos entender que la impartición de justicia no era igual para todos.

En estas historias de violencia pareciera que los maridos fueron los más favorecidos ante los tribunales. De los siete casos por sevicia ninguno recibió una condena penal porque fueron absueltos, se sobreseyó el caso o se compurgó la condena. Esto debido a que las esposas se desistieron, los maridos argumentaron el mal comportamiento de ellas o porque las heridas infligidas no fueron consideradas graves para la autoridad. En el caso de Epigmenia, después de las dolorosas declaraciones presentadas por ella y sus testigos, Antonio Carrasco le envió una carta desde prisión en la que le decía:

Mi apreciada esposa [...]. Pues esta se dirige únicamente a decirte que es lo que quieres hacer de mi lla hasta me as castigado y quiero me mandes decir que es lo que piensas, pues yo estoy anuente a aguantarme contigo con tal que me agas favor de no recordar cosas pasadas estoy convencido que yo he tenido la culpa por mis borracheras, y no creas que yo te culpo en nada absolutamente y asme favor de dispensarme todas las faltas que yo te aya

⁹²⁶ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 41fjs.

⁹²⁷ Al ser los golpes y las heridas delitos que se perseguían de oficio, parece que las autoridades no pidieron que se presentara el acta de matrimonio para señalar alguna agravante por ser alguno de los cónyuges el agresor. Por lo contrario, parece que al ejercerse la violencia dentro de los hogares fue tipificado como atenuante. Así que tampoco los involucrados dejaron testimonio del tipo de matrimonio o relación que tenían.

⁹²⁸ Dos veces se señalaron problemas de salud, pero en la segunda ocasión le diagnosticaron *un afección nerviosa del corazón que le despedía dolores agudos en la región precordial, irradiando el brazo izquierdo y produciendo palpitaciones frecuentes de corazón y congestiones de cerebro*, [advirtiendo que] *aunque de carácter nervioso podía desencadenar una afección orgánica muy grave ya en el mismo corazón, como en el mismo cerebro*.

cometido, por mi tengo cuidado, te prometo que no te vuelvo a faltar absolutamente en nada, pues eres mi esposa a que no te doliera a ti que no me doliera a mi supuesto que somos un mismo cuerpo, y los dos tenemos que comparecer ante el tribunal divino, supuesto que nos unió Dios para amarte y servirle, y llo bien conozco que llo e faltado al deber, pero te prometo por vida de mis hijos que no volveré a faltar en nada [...]

Después de esto, el matrimonio mandó una carta donde explicó que al haber entendido los perjuicios que este proceso causó a su familia ambos tomaron la decisión de desistirse, Epigmenia del cargo por sevicia y Antonio Carrasco por haber apelado al acto de formal prisión. Finalmente el juez de letras decidió que entendiendo que la sevicia escandalosa de Antonio había desmoralizado a toda la familia, pero teniendo en cuenta que fue en estado de ebriedad y que la parte ofendida había perdonado en *obsequio de la paz matrimonial*, ante ello dio por compurgada la condena a Antonio Carrasco con el tiempo que llevaba en prisión.

Los 24 casos relativos a golpes, heridas y lesiones ocurridos entre matrimonios no tuvieron argumentos tan disímiles de los expuestos por sevicia, pero estos no fueron tipificados de esa manera. En algunos casos se diferenciaron porque los golpes no fueron con igual frecuencia, pero en relación de la magnitud de las heridas inflingidas estas podrían calificarse en las mismas dimensiones. La violencia física casi siempre se hacía acompañar de violencia verbal, haciendo uso de esta última para tratar de desmoralizar a la contraparte. En el caso de la mujer se utilizaban calificativos como *puta arrastrada* con lo cual ponía en entredicho la buena honra. Al hombre se le acusaba de ser incapaz de proveer a su familia, cuestionando con ello sus capacidades masculinas. Rafael Núñez describió cómo su esposa no quería recibir el poco jornal que con bastante sacrificio adquiría, y cuando accedía lo que ganaba lo malversaba con su hermana Juana.⁹²⁹ Además, ambas señoras lo trataban públicamente de ladrón, ebrio y jugador, por lo que se vio obligado a demandarlas por injurias graves. Con esta acusación trató de limpiar su honor masculino, mancillado cuando se le vilipendió por ser mal proveedor y defensor de su familia.

La masculinidad durante el siglo XIX se centró en el *patriarcado ético*, proyectado en el autocontrol de las pulsiones sexuales, en el honor como virtud, en la visualización de un padre proveedor, que sabía ordenar y que se hacía responsable de la moralidad de sus

⁹²⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 2, exp. s/n 4, Morelia, 21fs.

dependientes, bajo los preceptos de la razón y de una conducta pública intachable.⁹³⁰ De allí que una justificación a la que aludían los hombres por haber hecho uso de la violencia, era la defensa de su honor. Antonio Mora dijo lo siguiente:

escandaloso me parece Sr. Juez que un hombre desgraciado cuyo lecho llenó de fango una mujer impura después de haber visto desaparecer con su honor la tranquilidad de su existencia, se encuentre hoy privado de la libertad [...] procuremos levantar el velo que oculta a nuestros ojos el misterio: falsas ideas sobre la debilidad de la mujer, exageradas por un espíritu verdaderamente caballeroso, deciden a los jueces impartirles una protección que no necesitan y que muchas veces están bien lejos de merecer.⁹³¹

Para algunos hombres los malos tratos eran formas de reconvenirlas por su inadecuado comportamiento. Pues según el mismo Mora, debían ser consideradas como *caricias* si se reflexiona respecto al castigo que sus maldades merecían. Si las leyes excusaban al homicida cuando era en venganza de su honor, por qué no habrían de disculpar al que por el mismo móvil causó tan sólo una herida leve. Por ello, dichos varones se sentían con derecho de corregir, y consideraban un ofensa que se les aplicara un castigo, porque desde su perspectiva *hacer esto sería dar un pernicioso ejemplo a las mujeres a quienes el temor al castigo las contenía dentro de los límites del deber*, ya que de no tomar esa clase de medidas con sus acciones pondrían en duda la paternidad y eso sería mucho más peligroso.⁹³²

Al parecer para los hombres la contención de su furia no era un deber cuando veías mancillado su honor, por ejemplo, cuando se creían víctimas de adulterio, en muchas ocasiones desquitaban su cólera y después acudían ante las autoridades. Así se reportó un caso en 1862, en el cual el juez tuvo que pasar al Hospital Civil a tomar declaración a Dorotea Romero, quien estaba internada porque su marido le pegó con un palo, ya que al llegar a la casa la encontró cerca del corral platicando con un individuo. El esposo,

⁹³⁰ MIRANDA GUERRERO, “Exploración histórica sobre la masculinidad”, p. 213.

⁹³¹ Y continuó señalando que cuando Camilo García encontró a su esposa hablando con Francisco Martínez, éste atravesó sentimiento de dolorosa indignación que se apoderó de su cliente a la vista de tan enojoso espectáculo, *en ideas de la justa cólera que llenó su corazón al conocer la intensidad de su ofensa y desgracia, [...] y en poderosos movimientos abofeteó a la adúltera y la condujo a su casa en donde le causó dos leves heridas*. AHSTJEM, 1º juzgado penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 2, exp. 82, Morelia, 28fjs.

⁹³² Lo subrayado se retomó del expediente. AHSTJEM, 1º juzgado penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 2, exp. 82, Morelia, 28fjs.

encarcelado al momento de su declaración, señaló que la golpeó porque la encontró teniendo acto carnal con un hombre.⁹³³

Muchas de las mujeres protagonistas de estas querellas tenían que atender sus labores domésticas, pero también debían salir a la calle a trabajar, hacer compras o llevar alimento a los maridos, sobre todo cuando estos trabajaban en el campo. Pero al parecer ello no era bien visto por los varones, ya que en sus testimonios señalaron que sus esposas debían estar en sus casas. Este argumento fue utilizado sobre todo por los comerciantes, cuyo oficio les permitía tener sirvientes. Así que, escudándose en ello declararon que no tenían sus señoras a que salir a la calle pues había quien lo hiciera por ellas.⁹³⁴

Los anteriores argumentos develan los esfuerzos a veces compulsivos por proteger su honor, así como los celos y *pasiones amorosas* presentes en la vida cotidiana y en sus relaciones. Sensibilidades y arrebatos que acompañaban a la sociedad aún en la lírica y la música con que se divertían.

Celoso siempre he sido,
celo siempre he de ser (bis)
cuando mi madre me crió
me enseñó a tener mujer (bis)
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.⁹³⁵

⁹³³ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 1, exp. 7, Morelia, 16fjs.

⁹³⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 2, exp. 82, Morelia, 28fjs.

⁹³⁵ Celoso siempre he sido,
celo siempre he de ser (bis)
cuando mi madre me crió
me enseñó a tener mujer (bis)
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.

No quiero que a misa vayas,
ni que a los templos te asomes,
ni tomes agua bendita
de donde toman los hombre
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.

A los tres días de casado
yo le dije a mi mujer:
-no platiques con los hombres
que al cabo lo he de saber-
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.

Pensando estoy que te enfermes
y te quieras confesar,
que el cura también es hombre
y te puede enamorar.
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja. [...]

No quiero que al agua bajas
al punto de la oración,
no sea que alguna viejita
te traiga alguna razón.
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.

Ya con ésta me despido
por las barbas de un rebozo,
y aquí se acaba el canto
Los versitos del Celoso.
¡Ay!, ¡ay!, ¡ay!, ja, ja, ja.

“El Celoso”, OCHOA SERRANO, *Cancionero michoacano*, pp. 180- 181.

Estos sentimientos propiciaron al menos 45% de los conflictos entre cónyuges. En la Hacienda de Santiaguito, Vicente Valpuesta sacó de la casa a su mujer, diciéndole que la llevaría a bañar al río. En el camino ella notó su comportamiento y se imaginó que la conducía a dicho lugar para golpearla, por ello intentó salir corriendo, razón por la cual él jalándola de las trenzas la azotó en el suelo y con el impacto se le salió la matriz. Ambos cónyuges señalaron que todo ocurrió debido a los celos enfermizos de Valpuesta, puesto que él pensaba que su esposa tenía un amante.⁹³⁶

La falta de contención de la ira y el abuso del alcohol eran problemas recurrentes entre los varones denunciados, pero el mayor inconveniente con sus acciones fue que no solo dañaban a la pareja, sino a los otros miembros de la familia. Una mañana de otoño, en 1866, el labrador Hilario Ortiz comenzó a beber muy temprano y al llegar a su casa le ordenó a su hijo Jesús de siete años que le trajera una silla, pero al desobedecerle el pequeño, Ortiz comenzó a darle de cinturazos para *corregirlo*. Ante ello, su esposa María Guadalupe León le preguntó el por qué maltrataba al chiquito, y le pidió que lo dejara ya que este *carecía de sus facultades*. Ante dicha acción Ortiz le dio un *empellón* y comenzó a abofetearla. En su declaración María Guadalupe manifestó que en los ocho años que llevaban de casados no había pasado un solo día sin que él la maltratara, además de que su vida la tenía entregada a la embriaguez y los vicios. Pero lo que más le preocupaba a ella, era que Ortiz había derrochado toda la herencia de sus padres, sin hacer aprecio del vestido y la educación de la familia. Por ello solicitó a las autoridades se le suspendieran la administración de sus bienes.⁹³⁷ De esta manera podemos observar, como en las interacciones familiares cada miembro tenía un rol, la falta de acción o el abuso de sus facultades, alteraban de diversas maneras las relaciones familiares. Lo cual manifestó diversas repercusiones.

⁹³⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 1, exp. 4, Hacienda de Santiaguito, 28fjs.

⁹³⁷ María Guadalupe mencionó que el marido apenas le daba dos reales semanales; de manera que de cuatro reales y medio que recibía cada ocho días, el resto lo dedicaba a la satisfacción de sus vicios. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 2, exp. 49, Morelia, 12fjs.

Soy el objeto de las agresiones de su familia

Otro elemento que encontramos en los expedientes fue la intervención de familiares que de alguna manera causaron discordias entre las parejas.⁹³⁸ Maria Orozco señaló que durante su matrimonio sólo estuvo tranquila el primer mes, ya que en los cinco años que llevaban casados, el marido la había golpeado y nunca le administró los medios suficientes para vivir. Todo ello a causa de los chismes de su suegra, a quien su esposo entregaba todo el dinero que ganaba. Por ello, la tenía en la miseria y pasando hambre mientras él comía siempre con sus padres.⁹³⁹ Era común que los parientes intervinieran en la *corrección* de la mala conducta femenina, pues se imputaba que la mujer con sus acciones dañaba el honor del grupo familiar, pero también había otras motivaciones como las conductas ilícitas entre sus miembros,⁹⁴⁰ o el apego de padres e hijos que al momento del casamiento acarrearón disgustos entre los cónyuges.⁹⁴¹

A los problemas del hogar habría que agregar las doce demandas levantadas por violencia ejercida entre parientes. Las riñas con los primos, suegros, pero sobre todo entre cuñados causaron varios escándalos.⁹⁴² Debemos tener presente que la cohabitación de espacios donde se podían mezclar distintas familias o personas que no lo fueran, trajo consigo conflictos. Sobre todo en las casas de vecindad o en los hogares donde la huerta o

⁹³⁸ Algunos autores narran como desde la época colonial, hubo voces muy recurrentes que aludían a un abuso de poder por parte de cualquiera de los dos cónyuges, o de otros miembros de la familia. Respecto a la época colonial encontramos trabajos como el de BOYER, “Las mujeres, la mala vida”, pp.271- 308. Del siglo XIX, la obra de GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, 307 pp. BUSTAMANTE OTERO, “Notas sobre la conducta masculina”, p. 38.

⁹³⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 2, exp. 89, Chiquimitío, 6fjs.

⁹⁴⁰ Pedro Ayala golpeó a su cuñada porque andaba sola por el campo y a horas inadecuadas. La mujer declaró que él se sentía con derecho porque un tiempo estuvieron en amistades ilícitas. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 2, exp. 44, Tarímbaro, 15fjs.

⁹⁴¹ Julio Torres estableció *que sí ha reñido con su mujer otras veces porque ella estaba creyendo que no hay Dios y que más bien pertenecía a su madre y no a su marido, por lo que le ha pegado otras veces, pero lo ha hecho con moderación*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 2, exp. 42, Quiroga, 37fjs.

⁹⁴² En 1867 Antonio Vazquez fue acusado por herir a su esposa, a sus suegros y su cuñada. El motivo de la agresión según Librada Velez, esposa de Vazquez, fue porque creyó que su madre y su hermana le habían llevado el chisme de que tenía otra mujer. Antonio por su parte manifestó que nada de lo declarado por su cónyuge y su familia era verdad. Lo único cierto era que *sus suegros lo aporreaban y enfadado de esto los aporreo también, que ya otras veces lo habían maltratado tanto que lo pusieron a morir*. Finalmente el alcalde le dio 15 días de prisión a Antonio Vázquez y le advirtió que de volver a embriagarse y agredir a su familia lo enviaría como *contingente de sangre*. A los suegros y cuñada se les previno que de intervenir en la relación de matrimonio los conducirían a la cárcel. AHMM, caja 50b, exp.48b, 24fjs.

corral comunicaban a las casas vecinas. Las tres demandas de personas que sin ser familia convivían en espacios comunes, muestran como dentro de los hogares la violencia podía presentarse de múltiples maneras y con diversos actores. Por lo regular las involucradas en estos conflictos fueron las mujeres, ya que las casas asignadas para su cuidado fueron el escenario de las trifulcas.

Cuando se narra la violencia en torno a las mujeres, con frecuencia se les describe como entes pasivos, receptores ante las reacciones de los hombres, pero olvidamos que ellas también fueron seres con emociones e impulsos, que en muchas ocasiones mostraron su inconformidad con gestos, palabras o respondiendo con golpes. Pero todo ello, en un escenario de acción- reacción fue recíproco, ya que muchos hombres al ver resistencia ante el ejercicio del control, que según el deber ser de la época estaban obligados a ejercer sobre sus mujeres, los llevó a tener descargas momentáneas de emociones en las cuales la ira los invadió y las agredieron.⁹⁴³ Fueron múltiples los casos en que las esposas *retobonas* e indisciplinadas respondieron arrojando un molcajete o bofeteando a sus maridos, pero al observar sus maridos esto como un acto de superioridad, como vía de desahogo tomaron un cuchillo o les infirieron golpes.⁹⁴⁴ Ellos justificaron estos actos, culpando a sus mujeres de haberlos provocado. Los varones se enfurecían cuando la esposa reusaba a someterse al modelo de mujer sumisa, ante ellos o con sus suegros, ya que al contestarles de *mal modo* rebajaban su honor y les atacaban su masculinidad.⁹⁴⁵

Ante las propias autoridades las mujeres tuvieron la culpa pues irritaron a sus maridos y provocaron en ellos esa conducta violenta.⁹⁴⁶ Rafael Campos expresó que las

⁹⁴³ En la teoría sociológica se señala que en el esfuerzo por tomar el control, el abusador se deja llevar por una carga momentánea de emociones, para hacer sus atrocidades. Esto pasa en la lucha de confrontación donde ante la tensión de la violencia existe una resistencia. Así que mientras las víctimas se resisten van aumentando los abusos en busca de la dominación. COLLINS, *Violence a micro- sociological therapy*, p. 135.

⁹⁴⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 3, exp. 117, Morelia, 17fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 4, exp. s/n 2, Morelia, 11fjs.

⁹⁴⁵ LIPSETT-RIVERA, “Honor, familia y violencia en México”, p. 197. Teresa Lozano narró como la vida de los casados en la época colonial atravesó por los mismos conflictos. La suegra entrometida, los parientes problemáticos o los terceros irruptores fueron parte de las vivencias cotidianas en los conflictos domésticos. LOZANO ARMENDARES, “Acuerdos y desacuerdos en la convivencia familiar”, pp. 73- 111.

⁹⁴⁶ En la segunda instancia los Magistrados señalaron que el marido actuó ante *el derecho que le asistía para corregir lo que le parecía mal en su familia, la falta de prudencia en la mujer*, así que el error fue atribuido a la mujer porque no supo evitar el disgusto para que no le ocasionaran una fractura. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1855, legajo 1, exp. 44, Morelia, 25fjs.

insolencias de su esposa le causaron *sentimiento* y por ello se fue a beber.⁹⁴⁷ El alcohol estuvo presente en un 35% de los conflictos entre cónyuges. Al parecer el consumo de bebidas embriagantes los hacía actuar agresivamente, así que ellos señalaron que si les pegaron a sus mujeres fue por la ebriedad,⁹⁴⁸ pues siempre les habían dado buen trato y después de analizar su acción señalaron su arrepentimiento, ya que les *dolía mucho haberlo hecho*.⁹⁴⁹

En otros casos los hombres dijeron que no las habían golpeado al grado de mandarlas a la cama, que lo único que hicieron fue *corregirlas*.⁹⁵⁰ Además, los jueces de letras señalaron que por tratarse de riñas ocurridas entre casados y en su propio hogar, disminuía la gravedad del delito.⁹⁵¹ Por ello, desde la justicia local cuando las mujeres denunciaban la violencia de sus parejas, las autoridades sólo los reprendían ordenándoles que en lo sucesivo *vivieran bien*. En particular en el caso, ya citado de Rafaela Gallegos, se le increpó al teniente de justicia el por qué no castigó de manera severa que el marido le arrancara parte del labio a su esposa de una mordida. Él señaló que no intervino más porque al hacer las indagaciones tuvo noticias de la conducta dudosa de la mujer; pero convino en olvidarlo porque el marido no la denunció y supo que el matrimonio ya estaba junto. Agregando a ello la declaración del abogado, quien estableció que no había malicia en el cónyuge, porque la mujer actuó *con depravación*, así que al corregirla sólo atendía a su derecho, puesto que *en el matrimonio el esposo era dueño del cuerpo de la mujer*.⁹⁵²

Al parecer las prácticas correctivas también fueron aprobadas por las autoridades eclesiásticas, que, según los testimonios, siguieron presentes en la vida y prácticas cotidianas de los ciudadanos. Pánfilo Aguilar acudió ante el juzgado eclesiástico a quejarse de que a pocos meses de casado estando en la Hacienda de Pedernales, acudieron los padres de su mujer a sacarla de la casa bajo el *pretexto de que no estaban casados civilmente*. Por

⁹⁴⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 3, exp. 117, Morelia, 17fjs.

⁹⁴⁸ Guadalupe León refirió al juez su desistimiento del proceso acusatorio en contra de Hilario de la manera siguiente: estoy convencida de que los ligeros golpes que me dio mi esposo no tuvieron por causa más que el *delirio in tremens* que le ataca cuando se excede en tomar algún licor, de manera que en lo sucedido veo más bien una desgracia que un acto perverso y reprobado. Los golpes han sido ligeros y sin consecuencia alguna y por esto así *como por el amor que le profesó lo perdono de todo corazón*.

⁹⁴⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 1, exp. 16, Morelia, 29fjs.

⁹⁵⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 3, exp. s/n 37, Morelia, 15fjs.

⁹⁵¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 3, exp. 117, Morelia, 17fjs.

⁹⁵² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 9B, Cuto, 33fjs.

medio de las autoridades eclesiásticas él había citado a su esposa, pero en rebeldía no había querido comparecer señalando que *con el cura y con la Iglesia nada tenía que ver*. Ante lo anterior el marido manifestó que esta grave desobediencia requería un castigo, el cual consultó a las autoridades eclesiásticas.⁹⁵³

Como podemos notar, fueron las mujeres quienes en 93% de los casos acudieron ante las autoridades porque ya no soportaban los golpes y/o los insultos de su pareja. Por su parte, los hombres demandados casi siempre negaban las acusaciones, pero además señalaron que sus mujeres no se comportaban como debían hacerlo las esposas, y que no cumplían con sus deberes de condescender *carnalmente*.⁹⁵⁴ Es importante establecer que los malos tratos o *mala vida*,⁹⁵⁵ no siempre eran ejercidos por el varón. También ellos eran víctimas de violencia, sin embargo eran menos los casos o las demandas presentadas. Podemos considerar que eso se debió entre otras razones a que los hombres casi siempre trataban de demostrar que eran quienes llevaban el mando en sus familias, *los fuertes*, los que podían tomar las decisiones. Además, otras razones por las cuales no llegaron dichos reclamos a las autoridades fue el miedo a la vergüenza pública, el temor a perder su honor y ser la burla de la comunidad. Tal como lo expresó Rafael Núñez, al establecer que ocho meses atrás contrajo matrimonio con María del Carmen Villagómez, y en todo este tiempo había vivido constantes riñas y maltratamientos a su persona, por parte de su mujer y de su hermana, lo que lo hacía estar seguro de la *malversación* de su conducta con todo el perjuicio que podía tener su reputación.⁹⁵⁶

El maltrato de la mujer hacia el hombre era mal visto por la Iglesia, puesto que sus miembros consideraban que el mal ejemplo producto de dichas acciones dañaba a los hijos. Por ello se recomendaba que cuando la paz conyugal se viera alterada era necesario cuidar

⁹⁵³ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: correspondencia, subserie: provisorato, siglo XIX, caja 659, exp. 392, 1897, Chucándiro, 4 fjs.

⁹⁵⁴ Por ejemplo, Mauricio Gutiérrez, de oficio barbero, señaló que no sabía por qué lo habían detenido y que *su mujer estaba allí depositada por disposición del juzgado 6° a consecuencia de haber instaurado juicio de divorcio. Que no es cierto que tenga por costumbre maltratar a su esposa que nunca le pegó y que nunca la ha amenazado con un arma [...] nunca ha tenido relaciones ilícitas. Que si ha tenido bastantes disgustos con su mujer, era porque ésta siempre se había rehuído a cumplir con los deberes que como esposa tenía de condescender carnalmente con el que habla y muy especialmente desde que nació una criatura que tiene*. AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 41 fjs.

⁹⁵⁵ El término *mala vida* era utilizado en los documentos eclesiásticos, siempre vinculado a los conflictos matrimoniales, para aludir al abuso de poder por parte de alguno de los cónyuges. BUSTAMANTE OTERO, "Notas sobre la conducta masculina", p. 133.

⁹⁵⁶ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 2, exp. s/n 4, Morelia, 2 fjs.

que los niños no lo advirtieran. Cuando la madre trataba mal al esposo delante de los hijos lo rebajaba ante su consideración, con lo cual los excitaba a la desobediencia y destruía en unos minutos *el edificio que estaba levantado sobre los cimientos del orden familiar*. Los eclesiásticos hacían hincapié en que la madre era un modelo a imitar, así como un ejemplo en el que se veían los hijos.

Las madres son en todas las partes del mundo los eslabones que forman cadenas de los intereses públicos. Las madres ejercen en las costumbres una influencia tan poderosa, que fijan y determinan el bien o el malestar de la sociedad.⁹⁵⁷

Al momento de dictar sentencia respecto a la violencia dirigida a la pareja, a diferencia de los juicios por sevicia, solo cuatro casos se compurgaron y uno se revocó. Así que, 75% de los agresores recibieron una pena que iba de 20 días a dos años de obras públicas y/o cárcel. Las condenas se redujeron por las atenuantes de ebriedad, la discreción con que ocurrieron los hechos o alentadas por el desistimiento de la parte ofendida. A pesar de que los golpes y heridas se perseguían de oficio, tuvo gran peso que hombres y mujeres se desistieran señalando que lo hacían por lograr la armonía en su familia y porque el trabajo del cónyuge era necesario para la subsistencia del hogar.

En las resoluciones de los jueces hay un elemento que considero debe ser destacado, por tratarse de una clara continuidad. Cuando se trataba de la violencia entre matrimonios las autoridades parecen haber hecho todo lo posible para lograr la conciliación de los cónyuges, aún a costa de la integridad de alguno de ellos. Las visibles cicatrices producto de las repetidas golpizas con un palo que un marido infirió a su mujer, no fueron prueba suficiente para un juez de letras, quien señaló que al ser calificadas las heridas de leves no debían ser juzgadas por él, así que regresó el expediente al teniente de justicia de Chiquimitío.⁹⁵⁸ La pregunta que subyace a esto es: ¿qué grado de violencia debía haber en una relación de pareja para que un juez de letras pudiera atender una queja?, o acaso la violencia entre los esposos fue tan común y de poca importancia para que se consignara a la

⁹⁵⁷ VALDOVINOS, *Cartilla de las madres*, pp. 44-46.

⁹⁵⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 2, exp. 89, Chiquimitío, 6fjs.

justicia local, donde sólo llegaron a una conciliación o se asignó una pena menor.⁹⁵⁹ Insistimos, al parecer para las autoridades la prioridad era mantener a la familia unida, a pesar de que con ello alguno de sus miembros ponía en peligro su vida.

En el caso de María Rafaela Gallegos, la mujer a la que el marido le arrancó parte del labio, tanto el teniente de justicia de Cuto, como el juez de letras de la ciudad de Morelia hicieron todo lo posible por reconciliar al matrimonio. En sus declaraciones finales ella dejó muy claro que perdonaba a su marido, pero no estaba dispuesta a regresar con él porque estaba segura que en otra ocasión le quitaría la vida.⁹⁶⁰ En los desenlaces fatales por la violencia entre parejas encontramos que hubo ocho conatos de homicidios y 14 uxoricidios.⁹⁶¹

Se ha narrado que la violencia masculina tenía mayores alcances, pero no todos los uxoricidios los cometían los varones, también las mujeres participaron de estos actos. En estos juicios se otorgaron penas menos severas cuando se comprobó que el asesinato fue entre concubinos.⁹⁶² Otro elemento que apareció en el muestreo fue la disparidad de comportamientos en los asesinatos de los cónyuges. Cuando un hombre era acusado de asesinar a su esposa en la mayoría de los casos lo realizaba sólo.⁹⁶³ En lo concerniente a la mujer era lo contrario, ya que casi siempre tenía cómplices, por lo regular el amante. En el juicio contra Antonia Medina por el homicidio de su esposo, ella actuó con la ayuda de su concubino Santiago Avila y la complicidad de su madre Maria Dolores.⁹⁶⁴ En las declaraciones Antonia señaló que el crimen no fue planeado, que actuó en el momento por el miedo que le tenía a su marido.⁹⁶⁵ A pesar de ellos la pena asignada a Antonia fue de diez

⁹⁵⁹ Si esta última fuera la respuesta, podríamos imaginar que la cantidad de casos que tenemos expuestos son mínimos comparados con los que quedaron en manos de la justicia local y que al ser únicamente juicios verbales no pudieron ser conservados en su mayoría.

⁹⁶⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 9B, Cuto, 33fjs.

⁹⁶¹ Estos no fueron contabilizados en los 70 casos de violencia, acerca de los cuales se ha expuesto. Para la ciudad de México SPECKMAN GUERRA ha realizado el siguiente estudio: “De matadores de mujeres”, pp. 113- 139. Este tipo de casos también se han analizado para Argentina por: GAYOL, “La mate porque era mía”, pp. 221- 238.

⁹⁶² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 2, exp.32 A, Morelia, 79fjs.

⁹⁶³ Con frecuencia contaban con la atenuante de haber cometido el acto en estado de ebriedad. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1878, legajo 2, exp. s/n 23, Santa Ana Maya, 39 fjs.

⁹⁶⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 1, exp. 7, Morelia, 26 fjs.

⁹⁶⁵ Para la Iglesia la voluntad coaccionada era voluntad. Y por lo mismo ningún miedo excusaba de pecado a aquél que hacía lo que era intrínsecamente malo. Por lo tanto existía un debate respecto a la violencia y el tipo de miedo que se temía, así como sus alcances. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico*, Vol. I, libro primero, pp. 446-451.

años de presidio. El promedio de la condena por matar o ser cómplice del cónyuge transgresor fue de seis a diez años de prisión.⁹⁶⁶

De esta manera, junto a los setenta casos de ejercicio de violencia conyugal, a su lado catorce cuerpos inertes fueron el testimonio de las consecuencias de esta sempiterna problemática. Sólo que con el proceso secularizador, las críticas por los abusos cometidos por los esposos y las reformas legales contribuyeron más a *civilizar* que a eliminar el poder patriarcal de los varones.⁹⁶⁷ Mientras tanto, las prácticas cotidianas religiosas seguían siendo primordiales, sobre todo en las zonas rurales, donde se atendía al orden sacramental sobre el cuerpo del difunto, siendo más importante que el protocolo judicial que se debía de seguir en un caso de homicidio. Todo ello causó varias complicaciones,⁹⁶⁸ las cuales finalmente esbozaron la eterna presencia del poder hierocrático.

Actué en defensa de mi hombre

Otra de las modalidades de convivencia donde la violencia apareció de manera frecuente, fue en las relaciones de cohabitación con terceros, los cuales trastocaron la vida de los matrimonios y de todos los involucrados. En esta convivencia encontramos 24 casos de hombres o mujeres casados manteniendo disputas con sus amasios.⁹⁶⁹ Esposas que en un arrebatado de celos o coraje agredieron a las amantes de sus parejas. Así como a maridos que para defender su honor y el de sus esposas, llegaron al grado de matar a esos terceros.

Estos amoríos eran castigados con mayor dureza ya que no solo dañaban a un tercero, también transgredían la paz, la armonía de las familias y ocasionaban escándalos

⁹⁶⁶ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 5, exp. s/n 11, Cuitzeo, 65 fjs.

⁹⁶⁷ RODRÍGUEZ SÁENZ, *Hijas, novias y esposas*, p. 161

⁹⁶⁸ Los preceptos cristianos no dejaron de estar vigentes en la mente de la población, aún las propias autoridades civiles siguieron respetándolos. En los casos de homicidios ocurridos en nuestro periodo de estudio, los alcaldes en algunos casos mandaban llamar primero al cura para que diera los servicios al difunto y para que autorizará el entierro. También era común que antes de remitir el cuerpo a la cabecera municipal, para que se realizarán los estudios periciales correspondientes, primero mandaban velar el cadáver y después lo trasladaban; ocasionando con ello que se alteraran los resultados de la autopsia. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 5 exp. 11, Cuitzeo, 65fjs.

⁹⁶⁹ En este análisis no se incluyeron 12 casos de violencia entre amasios solteros, debido a que estos fueron abordados en el apartado anterior, donde se trataron los problemas de los que podían aspirar a tener un matrimonio.

públicos. Un ejemplo muy claro fueron los hombres casados que herían a sus amasias por algún disgusto o porque ellas ya no querían seguir teniendo amistades ilícitas.⁹⁷⁰ Dichos personajes fueron sancionados con condenas que iban desde un mes hasta cuatro años de obras públicas o prisión. En el caso de las esposas agresoras las penas fueron mucho menores, ya que en los cuatro casos consignados se castigó solo a una con un año de prisión y a las otras se les compurgó la condena con el tiempo sufrido en reclusión. En ello tenían un papel importante los abogados, quienes para defenderlas formularon todo tipo de argumentaciones. Fermin Ortega estableció que la amante sedujo al marido de su cliente, robando el amor, el lecho conyugal que le correspondía únicamente a la esposa, logrando con ello herir la fibra más delicada de una mujer. En el sexo femenino estas acciones eran un fuerte golpe, por ello justificó su proceder señalando que su *defensa amaba a su marido de una manera nada común, de una manera heroica*.⁹⁷¹

Al analizar la violencia femenina es necesario establecer las etapas de vida de la mujer, ya que no era lo mismo lo que sucedía como hija de familia, en el momento de ser esposa joven, cuando era suegra o viuda sola.⁹⁷² Por lo general las recién casadas actuaban como receptoras, tal vez los años, el cansancio, las circunstancias o la misma necesidad las llevaron a defenderse o a tomar otra postura. Como casos específicos tenemos las rivalidades entre esposas y amantes, que desencadenaron varios episodios de golpes y heridas.⁹⁷³

⁹⁷⁰ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 12, Morelia, 19fjs.

⁹⁷¹ *La ley de 23 de junio de 1859, en su artículo 23 [...] da derecho a la esposa de acusar al esposo del delito de infidelidad, y no obstante que ella se ve en una vergonzosa prisión por una leve injuria pues que de tal se califica la herida de la cómplice de su marido, sin embargo se abstiene de elevar queja en el retiro de su prisión sufre y llora por el dolor que le causa la injuria antes que elevar la más leve queja que moleste a su esposo. Las injurias se agravan atenta la persona que se la ha causado, una mujer publica, una mujer vil y despreciable sobre la faz [...] en consecuencia humanamente hablando es imposible que mi defensa hubiera conservado su buena razón sobre el modo de conducirse con el sereno.* AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 5, exp. 85, Acuitzio, 40fjs.

⁹⁷² GONZÁLEZ MONTES, “La violencia en la vida”, p. 124. Los casos de viudas solas son ilustrativos, ya que en su desenvolvimiento social podemos observar a mujeres que debido a sus circunstancias tuvieron que trabajar, hacerse cargo del hogar y en las ofensas realizadas a sus familias se encargaron de mantener el honor de la misma. En 1865 Manuela García fue acusada de herir al hombre que se robó a su hija. Las acciones de esta mujer no se quedaron en un mero arrebato de ira. Ella al tener noticias de rapto levantó la denuncia, se desplazó sola a varias localidades en busca de su hija y al encontrar la casa donde se ubicaba fue ante las autoridades, pero al no encontrarlas la propia García se enfrentó al raptor y en la discusión le infirió algunas heridas. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 5, exp. 93, Morelia, 16fjs.

⁹⁷³ En los cinco casos donde las mujeres fueron acusadas por agresión, solo hubo una esposa de 50 años de edad, las otras cuatro eran las concubinas de entre 21 y 35 años.

Fueron comunes los casos de esposas agrediendo física o verbalmente a las amantes, o viceversa. Estos episodios de violencia muestran la contracara de los estereotipos femeninos, de la dama tranquila, dulce, amorosa, confrontado con la mujer descontrolada que durante un ataque de celos se enfrentó con su rival de amores, para saldar una deuda de honor, ya que *la otra* le estaba arrebatando a su marido. Pero cabe aclarar, que esta clase de infracciones cometidas de manera más común entre las mujeres, ocurrían independientemente de que mediara o no un contrato matrimonial. Este tipo de transgresiones, en las cuales mediante la imposición de la fuerza se pretendía mantener el cariño o la posesión de un hombre, se sustentaban en las variables honor-posesión.⁹⁷⁴

En general las narraciones respecto a triángulos amorosos tuvieron múltiples matices. Había historias donde la violencia duró varias décadas, como el caso de María Trinidad Guerrero quien después de 30 años de haber abandonado a Cruz Salazar se presentó en la casa de este último, para confrontar en una riña a su marido y a la concubina. Al intervenir las autoridades María Trinidad lo acusó por adulterio, pero el proceso se enredó al conocerse que ella lo abandonó tres décadas atrás cuando estaba enfermo y la demandante decidió huir con su concubino. Ella negó que existiera otro hombre, pero señaló que se fugó porque él la trataba con mucha violencia y más de una ocasión quiso matarla, para estar libre y poder seguir con su amasia. El marido no negó que trató de matarla, pero señaló que lo hizo porque la descubrió con su amante. Cuando la pareja volvió a encontrarse una transgresión más se sumó a su expediente, porque el propio Salazar llevaba 20 años viviendo en concubinato con Antonia Davalos. Con esta última tuvo dos hijos, una casada y otro muerto. Al parecer en la historia de 40 años de matrimonio de Guerrero y Salazar subyacieron múltiples episodios de violencia, más otros de amistades ilícitas, pero como en muchas historias la parte ofendida se desistió y el caso se sobreseyó.⁹⁷⁵

En los cinco homicidios cometidos contra los terceros en el matrimonio, los tres ejecutados por los hombres fueron castigados, dos de ellos con seis años de prisión, porque la violencia fue realizada en ejercicio de relaciones ilícitas, mientras que en el tercer caso se

⁹⁷⁴ VIDALES QUINTERO, “La violencia femenina”, pp. 242-243.

⁹⁷⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. s/n 17, Morelia, 14fjs.

compurgó porque el marido lo mató en defensa de su honor.⁹⁷⁶ En el caso de las dos mujeres homicidas, Maria Gonzalez le quitó la vida a un hombre que la estaba insultando en su propia casa. Tomando en cuenta que trataba de defender su honor fue absuelta en primera instancia, pero en la segunda se le asignaron dos años de servicio en las recogidas.⁹⁷⁷ El otro proceso fue el seguido a Paula Alvarado, una joven de 21 años que en una discusión mató a la ex amasia de su prometido por lo cual las autoridades le asignaron seis años de prisión.⁹⁷⁸

La violencia familiar fue un viejo problema que tuvo que afrontar el Estado durante una de las transiciones cortas, ocurridas mediando el siglo, en las que se dieron reajustes en el sistema de impartición de justicia. En este periodo el Estado reforzó los derechos y privilegios patriarcales, pero a la vez en el proceso se intentó disminuir la intervención de la Iglesias, que durante siglos se encargó de hacer cumplir las obligaciones reciprocas de la pareja en el matrimonio.⁹⁷⁹ Con ello se desprotegió a los cónyuges violentados, ya que desde siglos atrás cuando existía alguna controversia entre las parejas, los consejos del director espiritual lograban salvar a alguno de los esposos de las agresiones de su pareja.

⁹⁷⁶ Viviano Rodriguez fue sentenciado en primera instancia a tres años de obras públicas por matar a un hombre al tratar de defender a su esposa. Pero en segunda instancia fue compurgado pues su defensa señaló que a Viviano se le *hirió de la manera más grave su amor propio y la fibra más sensible del corazón humano que es el honor conyugal y cuando este es ultrajado no cabe duda que el hombre se desespera, pierde la razón y obra casi por instinto*. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 5, exp. s/n81, Capula, 80fjs.

⁹⁷⁷ El juez de letras estableció que el homicidio fue consecuencia de la cólera que le provocaron los insultos. Así que comparándolo con lo dicho en la Doctrina del Maestro Antonio Gómez, párrafo 26, capítulo 3º de homicidio, señaló que al haber ocurrido el homicidio en la calle fue un indicio de que los hechos sucedieron como ella lo declaró y que sí la herida fue en el cuello Romero debió de haber estado muy cerca de ella. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp. s/n2, Morelia, 96fjs.

⁹⁷⁸ El caso estuvo lleno de polémicas. Todo apuntaba a que Paula tenía relaciones ilícitas con su novio con quien estaba a punto de casarse. A pesar de los tratos ilícitos que tenía con su pareja, nunca mostró un mal comportamiento público. Por ello su defensor señaló: *Felipa Cisneros es una mujer casi anciana comparada con Paula, sus sentidos debieron estar casi embotados para los goces del amor, su estado la obligaba a no manchar el lecho conyugal y sin embargo de todo esto arrastrando por el fango la dignidad de esposa y deshonorando sus cabellos emblanquecidos por el invierno de la vida, hace el mal de su adulterio, se interpone en la felicidad de una novia, la ofende con palabras, la persigue con sus insultos. Paula no obró ni pudo obrar con calma en presencia de la Cisneros [...] No contaba con la experiencia que dan los años para reprimirse por estar en la aurora de la existencia. No podía buscar la fuerza en sí misma porque era una mujer y en este sexo siempre y en todas las circunstancias la soberanía individual la ejerce el corazón y no la cabeza*. Pero los jueces no estuvieron de acuerdo en esta argumentación, ya que en primera instancia le asignaron seis años de prisión, en segunda instancia ocho años y en tercera de nuevo seis años. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1863, legajo 4, exp. s/n 26, Morelia, 36fjs.

⁹⁷⁹ CHAMBERS, “Los ritos de la resistencia”, pp.230-231.

VII.2. *Honraras a tu padre y a tu madre*

La violencia familiar tuvo varias vertientes, de las cuales se pueden destacar la de género y la generacional. Tomando en cuenta que la violencia casi siempre estaba direccionada a la población más vulnerable, el maltrato a los menores, a las esposas y a los adultos mayores, eran claros ejemplos de cómo la violencia doméstica se basó en un ejercicio del poder.

Dentro de los conflictos⁹⁸⁰ que existían en los hogares morelianos, la violencia que se daba entre padres e hijos era una de las realidades que tenían que enfrentar las familias y respecto a las cuales debía de intervenir el Estado. Era común que en las familias existieran diferencias entre padres e hijos, ya fuera porque los hijos se quejaban de que sus progenitores eran muy estrictos o los propios padres señalaban que sus vástagos les faltaban al respeto de manera física o verbal. Esto último era grave ya que los jueces señalaron que a los padres se les debía tratar con respeto, veneración y obediencia; así que, dichos individuos actuaron con *poco temor de Dios y ninguno de la justicia*.⁹⁸¹ Pero además, estos hechos eran alarmantes porque se repetía con frecuencia en las familias del Distrito de Morelia.⁹⁸²

Recordemos que el cuarto mandamiento de la ley de Dios establecía *honrarás a tu padre y a tu madre*, y los hijos al momento de faltar a sus progenitores estaban violentando este mandamiento, pero además cometían un delito penal, por agresión, heridas o intento de homicidio.⁹⁸³ Por ello, en los juicios se establecía que los hijos transgresores habían *infringido las leyes naturales y civiles, que prescribían a los hijos la obediencia y sumisión que debían tener para con sus padres*.⁹⁸⁴

⁹⁸⁰ Para Georg Simmel el entender la teoría del conflicto jugó un papel fundamental en los procesos gestados dentro de la microsociología. El conflicto debía ser entendido como una fuerza integradora del grupo y no como una contradicción. Por ello, Simmel concebía la experiencia humana como permeada por innumerables conflictos, vistos como tensiones. De estas tensiones surgían las dinámicas de la historia cultural, como un resultado de la *profunda contradicción entre el eterno flujo de la vida, la objetiva validez y autenticidad de las formas por las cuales ésta seguía su curso*.⁹⁸⁰ SIMMEL, *Sobre la individualidad y las formas*, pp. 43- 46.

⁹⁸¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 7, Jesús del Monte, 29fjs.

⁹⁸² AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 21, Morelia, 18fjs.

⁹⁸³ Además faltaban a lo establecido en el artículo 389 del Código civil de Michoacán, donde se prescribió que los *hijos, cualquiera que fuera su estado, edad y condición, debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes*.

⁹⁸⁴ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 3, exp. s/n 11, Morelia, 27fjs.

De los veintiocho expedientes localizados que trataban acerca de la violencia entre padres e hijos, cinco eran por la violencia ejercida por el padre sobre el hijo, mientras veintitrés de ellos correspondieron a lo que los jueces calificaron como *faltas a los padres*. Dentro de este término se consignaron las agresiones verbales, golpes e intento de homicidio en la persona de alguno de los progenitores. Este tipo de delitos eran un poco complejos al momento de ser llevados ante las autoridades, ya que para los eclesiásticos se encontraban dentro del proceso de separación de las esferas del delito y el pecado; mientras que para las autoridades civiles el problema se centró en determinar a qué autoridad civil le competía el conocimiento de la causa.

De los expedientes analizados, en trece procesos las agredidas fueron las madres, en diez los padres. Por lo regular en estos casos se señaló que los progenitores trataron de corregir el mal comportamiento de los hijos. Tal como lo declaró Gertrudis Jiménez, quien encontró a su vástago en la calle de los negros junto a una mujer con quien llevaba relación ilícita; por esta razón ella lo *reconvino* por su mala conducta, pero el joven sin guardarle el respeto que le debía a su madre se le echó encima dándole *guantadas* públicamente.⁹⁸⁵ Lo mismo ocurrió con José López, quien trató de reprender a su hijo por su mal comportamiento, ya que puso a su mujer en la casa de recogidas; pero él sin ningún respeto le infirió injurias y lo maltrató de palabras, diciéndole que *se había de rechigar*.⁹⁸⁶

En términos generales, los procesados eran sujetos mayores de edad, entre 21 y 30 años. Estos se dedicaban a distintos oficios como: curtidor, carpintero, sombrerero, zapatero, alfarero, pintor, músico, herrero, cantero, tociner, carbonero, pero en su mayoría eran jornaleros. En cuanto a los ofendidos, eran adultos mayores de entre 50 y 70 años. Algunos jueces los describieron como *viejecitos o ancianos*, a los cuales se les debía tratar con toda reverencia, puesto que la mala acción cometida por los hijos mancillaba el *sentimiento más sagrado de la naturaleza*, porque la ancianidad debe inspirar respeto y deferencia.⁹⁸⁷

De los veintitrés hijos o dependientes agresores, sólo en dos caso el delito o *mala acción* fue realizada por mujeres. Una de ellas era Teodora Delgado a quien aprehendieron

⁹⁸⁵ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp.14, Morelia, 14fjs.

⁹⁸⁶ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1869, legajo 3, exp.53, Morelia, 13fjs.

⁹⁸⁷ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 3, exp. s/n 40, Morelia, 15fjs. 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1863, legajo 1, exp.22, Morelia, 24fjs.

por faltarle al respeto a su madre e inferirle golpes a la misma.⁹⁸⁸ La otra fue María Antonia Cisneros, una joven de apenas catorce años, quien agredió a su suegra porque la saco de su juicio con sus reiteradas acusaciones respecto a lo mal que realizaba las labores domésticas.⁹⁸⁹

Los hijos por lo regular buscaban alguna justificación para cubrir su acto o se señalaban inocentes; como fue el caso de Antonio Cardoso, quien explicó que no había cometido ninguna falta a su madre, que *no podría cometerla porque su educación no se lo permite, además del respeto que se le debía de tener a los padres.*⁹⁹⁰ El abogado de Demetrio Almanza señaló que su comportamiento se debió a un arrebató de ira producto del alcohol, porque su defendido era un buen hijo que siempre trataba a su padre con *respeto y amor, pero cuando se embriagaba en su corazón se extinguían los sentimientos filiales.*⁹⁹¹

Respecto a la justificación de los actos cometidos, en 77% de los casos se señaló que el estado de ebriedad en que se encontraban no les permitió controlar o recordar sus actos. Esto no resultaba nuevo, pues como lo han demostrado los estudios de Taylor, desde la época colonial el mayor grado de violencia dentro de las comunidades pequeñas se daba en los hogares como consecuencia del consumo del alcohol, lo cual era un elemento que estaba presente con mucha frecuencia.⁹⁹²

Cuando a José Ma. Aparicio se le detuvo por querer matar a su madre con un puñal, él declaró que no se acordaba porque andaba ebrio, que no acostumbraba tomar licor embriagante, y *cuando desgraciadamente lo hacía*, se perdía de tal manera que no sabía lo que hacía.⁹⁹³ Todas las personas que cometieron un delito en estado de ebriedad señalaron que cada vez que tomaban el alcohol los trastornaba, pero además un 40% tenía antecedentes penales por maltrato, escándalo por ebriedad, juegos y deudas.

Por las implicaciones que tenía el que se cometiera un delito en estado de ebriedad, a las autoridades les interesaba tener mayor información respecto a la procedencia de las

⁹⁸⁸ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. s/n 8, Morelia, 6fjs.

⁹⁸⁹ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1863, legajo 1, exp. 45, Morelia, 18fjs.

⁹⁹⁰ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 8, exp. s/n 29, Morelia, 4fjs.

⁹⁹¹ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1863, legajo 1, exp. 22, Morelia, 24fjs.

⁹⁹² TAYLOR, *Embriaguez, homicidio y rebelión*, p. 228

⁹⁹³ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 2, exp.16, Morelia, 21fjs.

bebidas que ingirió el delincuente. Fue por eso que en dos de los interrogatorios se pidió que se averiguara el grado de ebriedad en que se encontraban, para que dijeran en qué cantidad y en qué tiendas tomaron el licor embriagante y si tenían los timbres.⁹⁹⁴ Así que, para comprobar si las bebidas no estaban adulteradas o eran de procedencia ilícita citaron a los encargados de los expendios nombrados en los interrogatorios.⁹⁹⁵

Como podemos observar el alcoholismo era un detonante para cometer distintos delitos. Por ejemplo, Jacinta Martínez declaró que un día que su hijo trató de pelearse en la plaza de toros, porque andaba ebrio, ella intentó impedirsele pero su hijo le dijo:

Ahora que me acuerdo no he de obedecer a nadie y con semejante respuesta tomó un mazo de madera y le pegó [...] en la cabeza [...] que no es la primera vez que cometía esta falta [...] pero que esto sólo lo hacía cuando se embriagaba.⁹⁹⁶

No solo los hijos cometían faltas en estado de ebriedad, también era frecuente que los padres actuaran bajo el influjo del alcohol. Esta acción era reprochable, ya que con ello se daba mal ejemplo. En el caso contra Demetrio Vega, quien golpeo a su padre, el juez lo compurgó puesto que su progenitor al estar ebrio lo agredió primero.⁹⁹⁷ Este es un claro ejemplo de como en muchas ocasiones el abuso del alcohol y la propia violencia entre los miembros de la familia eran conductas aprendidas.⁹⁹⁸

⁹⁹⁴ El timbre representó el gravamen asignado a las bebidas embriagantes.

⁹⁹⁵ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 2, exp.16, Morelia, 21fjs. Un médico en la segunda mitad del siglo XIX estableció que los jueces siempre que el reo señalara que no recordaba nada por estar muy ebrio, debían remitirse al auto de 20 de enero de 1803. En este se señaló que en los interrogatorios se tenía que hacer al reo como preguntas de oficio *la hora en que bebió, la cantidad y calidad de la bebida, el paraje y persona que se la haya dado o vendido y delante de qué personas se haya hecho cada cosa*. Este cuestionario ayudaría a determinar si el acusado se conducía con la verdad. SALINAS Y CARBÓ, *Breves condiciones sobre la embriaguez*, p. 18.

⁹⁹⁶ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n 18, Morelia, 24fjs. También cuando la madre de Andrés Herrera no le quiso dar un peso para beber, él la insultó. Para defenderse ella intentó amenazarlo con una tranca, pero su hijo comenzó a golpearla. El padre del joven al ver los hechos trató de defender a su esposa pero también fue agredido. Después el hijo robó la caja de las limosnas de la virgen de Los Dolores que estaba en casa de sus padres. Emigdio Herrera padre del acusado señaló como atenuante a los actos del hijo, *que la imagen [de la virgen] no estaba bendita y que su citado hijo estaba un poco tomado*. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 3, exp.119, Morelia, 32fjs.

⁹⁹⁷ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 3, exp. s/n40, Morelia, 15fjs.

⁹⁹⁸ Algunos sociólogos han demostrado como en ciertos casos cuando una persona comete violencia, es muy probable que en algún momento de su vida haya sido víctima de la misma. COLLINS, *Violence a micro-sociological*, pp.136-137.

El reprender a los hijos con regaños o golpes, eran actos que existían, pero no estaban tipificados por la legislación penal o por las normas eclesiásticas, ya que era normal que los padres sancionaran la conducta impropia de los hijos. Los propios códigos avalaron las acciones correctivas de los progenitores.⁹⁹⁹ La violencia se naturalizó siguiendo la lógica de las construcciones sociales y culturales del poder. Así que la conducta del padre hacia el hijo tenía como finalidad ejercer el control sobre el otro, basando su justificación en objetivos como: disciplinar, educar, hacer entrar en razón, poner límites, proteger, tranquilizar, entre otros.¹⁰⁰⁰

Los medios utilizados por los padres para corregir la conducta de los hijos, se justificaron al esgrimir que todo lo hicieron con la finalidad de enseñarles los valores que consideraban correctos para poder llevarlos por el buen camino. Sólo en el caso de que los padres se excedieran en sus correctivos o los mataran,¹⁰⁰¹ en ese momento los jueces debían de intervenir.

En los expedientes ubicados en el archivo judicial se encuentran cinco juicios en los cuales los padres o encargados del menor eran acusados por golpearlo o herirlo. Un caso fue el de Clemente Cruz, quien encontrándose en estado de ebriedad y muy molesto pidió a su hija, quien estaba a días de dar a luz, que le dijera el nombre del hombre que la había embarazado. Al negarse ella a revelarlo, el padre la amarró y le dio de azotes hasta provocarle el parto. Finalmente, los médicos certificaron que la joven y su bebe estaban en perfecto estado de salud a pesar de los golpes, por ello, el padre no fue castigado.¹⁰⁰² Como podemos notar el juez fue muy benévolo con el agresor, debido al poder que le confería el ser su padre y más cuando estaba defendiendo su honor.

Al parecer las autoridades civiles consideraban que los padres tenían todas las facultades para corregir a los hijos. El problema era que los progenitores se sentían con la autoridad suficiente para disponer de la vida de sus vástagos. Eso pensaba Cipriano Tena,

⁹⁹⁹ Art. 395. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente. Art. 396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente. Art. 397. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de estas faltas de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871.

¹⁰⁰⁰ CORSI, *Maltrato y abuso*, pp. 22- 25.

¹⁰⁰¹ Ley 9, título VIII, Partida 7; señaló que el padre debía castigar a su hijo mesuradamente, al igual que a sus siervos. Ya que si se excedía y moría el hijo en sus manos era desterrado a isla por cinco años.

¹⁰⁰² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 2, exp. s/n 1, Hacienda del Rincón, 8fjs.

quien en octubre de 1861 se encontraba muy ebrio y maltratando a su esposa, por lo cual, su hijo Toribio le pidió que *dejara de manejarse de esa manera con su madre*. Ante ello, el padre respondió sacándole un cuchillo e infiriéndole heridas. Al ser interrogado por las autoridades el *¿por qué regañó a su hijo?*, este contestó que *era su padre y que podía hacerlo, y no sólo eso, sino hasta medio matarlo a palos*.¹⁰⁰³

Pero no únicamente los padres se sentían con derecho de aplicar la fuerza sobre los hijos, también otros parientes a cargo lo hacían. Así apareció en la acusación realizada por algunos vecinos y por la madre de los niños maltratados por Magdalena Gonzales. A ella le encargaron un par de semanas a sus tres sobrinos carnales, de entre tres y ocho años de edad. Durante el tiempo que estuvieron con ella, los golpeó, no les daba de comer y además castigaba al más pequeño de los niños amarrándolo de la pata de su cuna. Los inquilinos de la vecindad en que habitaban señalaron que en más de una ocasión hablaron con Magdalena, porque hasta sus viviendas se escuchaban los golpes y el llanto de los niños. Cuando ellos le preguntaban por qué lastimaba tan duramente a los pequeños, ella les contestaba que los reprendía por mentirosos, traviosos y *porque no sabían comer con las reglas de urbanismo*.¹⁰⁰⁴ Además, en más de una ocasión la acusada les respondió a sus vecinos que *nada les interesaba, que eran sus sobrinos, aunque los matara*.

La tía Magdalena, en su declaración siempre se refirió a los niños como *los chiquillos*, a los cuales, si golpeó, maltrató, amarró, encerró entre otras cosas, lo hizo con el único fin de amedrentarlos, pero nunca con el de ocasionarles mal grave.¹⁰⁰⁵

Pero ¿cuál era el límite de este maltrato o corrección?. José Ma. López fue acusado ante las autoridades por golpear y colgar *con el ánimo de ahorcar* a Lorenzo Arreola un niño de apenas nueve años de edad. El menor señalado por las autoridades como huérfano, sí tenía padres pero estos lo habían abandonado en manos de López, quien además de ser su tío era su padrino. Al parecer el pequeño Arreola era el hijo natural de Antonia López y

¹⁰⁰³ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp. 17, Morelia, 29fjs.

¹⁰⁰⁴ El maltrato que esta mujer ejercía en sus sobrinos a causa de no cumplir con las reglas de urbanismo, más allá de ser un acto reprochable, hace alusión a una sociedad que dentro de su búsqueda de la modernidad el proceso de civilización también lo concebían en la forma de comportarse en la mesa. De ahí la importancia de los manuales de urbanismo como el de Carreño, el cual señaló: *La mesa es un lugar donde más clara y prontamente se revela el grado de educación y de cultura de una persona*. CARREÑO, *Compendio del manual de urbanismo*, pp. 72- 73.

¹⁰⁰⁵ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal de Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 48, Morelia, 16fjs.

Jesús Arreola, pero estos desde su nacimiento lo dejaron en la casa del acusado. Durante los interrogatorios cuando se le preguntó a José Ma. Lopez por qué había golpeado al niño, este contestó que lo puso a leer y al no saber la lección tomó una reata para pegarle, y al haber respondido el pequeño le dio unas guantadas en la cara con las que *lo atarantó*, al reaccionar el infante corrió a la casa y ante esta acción el tío lo colgó. Además, declaró que esto mismo ya lo había hecho en tres ocasiones. Este hombre fue condenado a ocho meses de prisión por sevicia y conato de homicidio. Pero en segunda instancia se le compurgó la condena.¹⁰⁰⁶

En el caso anterior podemos observar la desprotección de los hijos naturales. Al parecer para los magistrados en segunda instancia no fueron suficientes las pruebas presentadas por los testigos y los golpes que llevaba el niño en su pequeño cuerpo. Al no existir la figura de una persona agraviada por el trato inicuo que se le dio al menor, parece que los argumentos presentados fueron de poco peso. Nuevamente el registro legal de los hijos fue un factor de peso al momento de impartir justicia.

Lo anterior también se puede ver en el proceso seguido contra Agustín Amescua, a quien se le acusó por faltas graves a su padre Alejo Amescua. Este hombre insultó verbalmente de manera pública a su progenitor, al cual también amenazó con matarlo. En la investigación se dio a conocer que Agustín era hijo natural, al cual Alejo procuró recoger desde pequeño para educarlo, pero el mismo se lamentó de no haberlo podido hacer adecuadamente, ya que su hijo de apenas 20 años era un alcohólico. Ante las autoridades, ni la acusación y mucho menos los lamentos del padre tenían ningún peso, porque en el momento en que Alejo no reconoció legalmente a su vástago, renunció a sus derechos sobre el procesado. Por ello, el caso fue rechazado por el juez de letras, puesto que al no presentar circunstancias agravantes se remitió al alcalde, para juzgar a Agustín por embriaguez escandalosa e injurias de palabras a un tercero. Por lo cual, se compurgó su condena con el tiempo que llevaba en prisión.¹⁰⁰⁷

De todos los tipos de violencia que hemos analizado, en las faltas cometidas entre padres e hijos fue más visible el proceso secularizador. Al parecer este tipo de delitos eran altamente penados para la autoridad civil, pero cuando los padres no habían cumplido con

¹⁰⁰⁶ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo, 2, exp. s/n 16, Acuitzio, 38fjs.

¹⁰⁰⁷ AHSTJEM, 2º juzgado municipal de Morelia, 1874, legajo 1, exp. s/n 6, Morelia, 9fjs.

su primera obligación que era registrar para legitimar la existencia de sus vástagos, para los jueces estos hombres no tenían en ningún sentido los derechos que surgían de la filiación.

Esta falta ante los ojos de Dios debe ser castigada por los hombres

Con respecto a la manera en que se impartía justicia en los casos de violencia entre padres e hijos, nos detendremos un poco a detallarlo, ya que estos procesos presentan características particulares debido a la coyuntura política y al momento de transición jurídica. Estos juicios se resolvieron con el uso de la casuística, pero tratando de apearse a las nuevas leyes vigentes al momento de efectuarse los procesos.

Los juicios por faltas a los padres o golpes a los hijos tenían que seguir todo un procedimiento, que a veces podía durar meses. Primero era la denuncia y detención del inculpado. La captura podía realizarla alguna autoridad encargada de cuidar a la sociedad, llámese policía, jefe de manzana o el mismo sereno. En algunas ocasiones, estos oficiales o el familiar afectado fueron quienes levantaban la demanda. En el caso de Catarino Menchaca, él fue acusado por el guarda nocturno o sereno número 11 por el delito de riña y faltas graves a su madre. El sereno declaró que mientras hacía su ronda, una mujer le pidió ayuda ya que su hermano quería matar a su madre. Al llegar encontró a Menchaca, quien estaba ebrio, y escuchó como le decía a la señora: *vieja hija de la chingada, eres una puta*. Por ello, él se convirtió en el testigo principal de la demanda.¹⁰⁰⁸

Al ser levantada la denuncia se iniciaban los interrogatorios y se presentaba a los testigos, los cuales podían ser cualquiera de las personas que hubieran presenciado las agresiones. A pesar de que las leyes antiguas prohibían que la familia del acusado actuara como testigo, en un 100% de los expedientes eran los parientes quienes atestiguaban.¹⁰⁰⁹ De

¹⁰⁰⁸ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 26, Morelia, 21fjs.

¹⁰⁰⁹ Las leyes 10, 11, 14, 15 y 18, título 16, partida 3, establecieron que los parientes cercanos no podían declarar en los juicios. En particular, la ley 15 señaló que el hermano no podía testimoniar en juicio mientras ambos estuvieran en poder de su padre y vivieren de eso. Esto mismo lo recordó el abogado defensor de Bartolo Vences, al decir que los testigos de su juicio carecían de fuerza, ya que tenían parentesco muy cercano con el enjuiciado. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n 17, Charo, 38fjs. Como en el caso de Tomás Morales, quien declaró que su hermano *perseguía siempre a su madre para volverle a asegurar otro golpe*. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 1, exp. 7, Jesús del Monte, 29fjs.

igual manera, los eclesiásticos de las comunidades o pueblos también intervinieron en las declaraciones.¹⁰¹⁰

En el caso de los pequeños maltratados por su tía, el niño de ocho años declaró a pesar de que las leyes antiguas lo prohibían,¹⁰¹¹ y además lo expusieron a un careo con su tía. En el mismo juicio fue fundamental la declaración de los vecinos,¹⁰¹² quienes al vivir en casas de vecindad conformaban todo un núcleo de convivencia y vigilancia, que de una manera u otra intervenía en la vida familiar.

También se mandó llamar a facultativos en caso de tener que determinar el estado de salud de alguno de los ofendidos, o a peritos cuando se pretendía establecer la peligrosidad de las armas utilizadas.¹⁰¹³ Después de la declaración de los testigos, con fundamento en las pruebas se declaraba auto de formal prisión al imputado. Inmediatamente se preguntaba a los ofendidos si perdonaban al delincuente. En el 45% de los casos los padres se desistieron y perdonaron las faltas hechas a su persona; esto era un trámite que al parecer sólo aminoraba la condena, pero no cancelaba la causa, ya que ésta se seguía de oficio.

El inculpado debía nombrar un abogado y en caso de no contar con él, se le asignaba uno de pobres. El defensor presentaba un alegato en el que trataba de demostrar la inocencia de su cliente, intentando exculparlo de sus faltas; cuando no tenía los elementos suficientes para demostrar la inocencia, establecía algunas atenuantes para aminorar su condena. La principal justificación presentada fue la embriaguez.¹⁰¹⁴ El abogado de oficio señaló que a Catarino Menchaca se le acusaba de malos tratamientos y de conato de parricidio, pero estableció que la circunstancia atenuante de su delito era la embriaguez

¹⁰¹⁰ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1877, legajo 4, exp. s/n 58, Quiroga, 28fjs.

¹⁰¹¹ Ley 9, título 16, Partida 3, se estableció que *veinte y cinco años cumplidos a lo menos debe haber el testigo que aducen en pleitos de acusación contra alguno en juicio.*

¹⁰¹² AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp. 48, Morelia, 16fjs.

¹⁰¹³ El perito podía ser un carpintero, herrero o persona encargada de elaborar instrumentos como las armas utilizadas para infringir alguna herida. Tal fue el caso del encargado de manufacturar los mecates, quien fue perito en el juicio contra el padre que amarró a su hija para darle de azotes. AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1860, legajo 2, exp. s/n1, Hacienda del Rincón, 8fjs.

¹⁰¹⁴ En el *Código penal de Michoacán* de 1881, se estableció en el artículo 24 que la embriaguez era una atenuante, pero también en el capítulo V, artículos 677, 678, 679 se consignaron penas para las personas que habitualmente fueran ebrios escandalosos, delincuentes o reincidentes.

pues no tenía conciencia el acusado por haber cometido el delito en un momento de enajenación mental.¹⁰¹⁵

Posteriormente, se dictaba sentencia en primera instancia, misma que durante los años cincuenta fue revisada por un asesor letrado. Para las autoridades era complicado establecer un fallo, ya que en sus propias palabras no existían leyes especiales que señalaran penas para el delito del que era responsable quien golpeaba a su progenitor, por ello se veían obligados a usar el arbitrio concedido por la ley 8, título 31, partida 7^o.¹⁰¹⁶ En su mayoría los alegatos de la defensa y los argumentos de los jueces se basaron en leyes antiguas, o en las establecidas en la República, sobre todo en las de procedimientos para impartir justicia. A pesar de ello, no se expidió ninguna ley para sancionar la violencia entre padres e hijos. Además, se denotan muchos titubeos para definir a quién le competía conocer de este tipo de causas, ya que algunos jueces de letras consideraron que las heridas menores o faltas entre padres e hijos debían ser resueltas por los alcaldes para que se otorgara una pena menor o que se llegara a una conciliación. De igual manera, tampoco se ponían de acuerdo en las tres instancias para establecer las penas.

Las penas asignadas en la primera instancia iban de tres meses de prisión a cinco años, también en un caso el sentenciado tuvo que cumplir nueve meses de obras públicas.¹⁰¹⁷ La absolución o el tiempo en el que debían pagar sus condenas, dependían de la gravedad de los delitos. Cuando sólo habían ofendido de palabras a los padres, se les daba libertad bajo fianza. En caso de haber heridas la pena aumentaba, ya que era circunstancia agravante el parentesco tan cercano con el agraviado, por ello se asignaba de tres a ocho meses.¹⁰¹⁸ Pero el castigo era más alto cuando se había involucrado alguna arma, ya que se podía tipificar como intento de homicidio. En este caso la condena en primera instancia alcanzó hasta cinco años.

Tomando en cuenta que los jueces sentenciaron con base en las leyes antiguas, la séptima partida señalaba que a los hijos que intentaran matar a sus padres, su castigo era la

¹⁰¹⁵ AHSTJEM, 1^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp.26, Morelia, 21fjs.

¹⁰¹⁶ En esta ley se hizo alusión a los elementos que los jueces debían de tomar en cuenta antes de dictar sentencia. AHSTJEM, 1^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n 18, Morelia, 24fjs.

¹⁰¹⁷ AHSTJEM, 1^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1857, legajo 2, exp.16, Morelia, 21fjs.

¹⁰¹⁸ AHSTJEM, 1^o juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1870, legajo 3, exp. s/n 8, Morelia, 6fjs.

muerte. Cuando se trataba de los padres que mataban a un hijo pretendiendo disciplinarlo, su pena era el destierro.¹⁰¹⁹ El evidente anacronismo de la legislación medieval tuvo como resultado que ningún juez, ni acusador tuvieran el atrevimiento de hablar de pena de muerte. Sin embargo, se puede apreciar cierta coherencia con las penas asignadas por los jueces en la segunda mitad del siglo XIX, ya que con base en las leyes antiguas y en la casuística, siempre castigaron con mayor dureza a los hijos transgresores, más que a los padres, a los cuales justificaban porque estaban educando.¹⁰²⁰

En los cinco juicios en que los padres o encargados golpearon a los descendientes, el parentesco se tomó como una atenuante, debido a que siendo ellos quienes infirieron las heridas *desaparecía la gravedad del que se quiere recibir el hecho por las relaciones de estrecho parentesco*.¹⁰²¹ Por ello, en dos casos se absolvió a los padres. Sólo en el juicio de la tía que golpeó a los niños, su pena fue de tres meses de prisión.¹⁰²²

Después de hacer del conocimiento del inculpado su sentencia, el expediente se turnaba a una segunda instancia para revisión. En ésta, el Presidente y los Magistrados de la primera las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado analizaban el caso para aprobarlo o modificarlo. En 77% de las causas confirmaron la sentencia de la primera instancia, pero en los casos ocurridos a partir de 1874 los jueces no admitieron todos los fallos, por lo contrario los modificaron y asignaron penas mucho más severas contra los agresores de sus padres. En esta segunda instancia los castigos conferidos fueron de uno hasta seis años de prisión.¹⁰²³

Finalmente, en el proceso al modificarse la sentencia en la segunda instancia, ésta tenía que pasar a una tercera instancia, que era la segunda sala del Tribunal; en ella se revisaba y se archivaba. Con esto se daba fin a los largos procesos en los cuales se

¹⁰¹⁹ Leyes 9, 11, título VIII, partida 7.

¹⁰²⁰ Flandrin señaló que desde el siglo XVIII comenzaron a operar cambios en las relaciones familiares en Francia. En el caso de los golpes y malos tratos entre los cónyuges se cuestionó el mal proceder sobre todo por parte del hombre. En el caso de las relaciones entre padres e hijos pasó lo contrario, ya que la autoridad de los progenitores y su poder de coerción se reforzaron a partir del siglo XVI. Esto se atribuyó al interés que tenía la monarquía en sostener la autoridad del *pater familias*. FLANDRIN, *Origen de la familia moderna*, pp. 159- 179.

¹⁰²¹ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp.17, Morelia, 29fjs. Con el *Código penal de Michoacán* de 1881, en el artículo 26 se consignó como agravante el parentesco, el cual entre más cercano fuera el grado, tenía mayores repercusiones al momento de dictar sentencia.

¹⁰²² AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1866, legajo 1, exp.48, Morelia, 16fjs.

¹⁰²³ AHSTJEM, 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n 17, Charo 38fjs. 1° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1874, legajo 2, exp. s/n 18, Morelia, 24fjs.

intentaba castigar los delitos de insultar, golpear o herir, que al ser contra los padres se convertían en un pecado para la Iglesia y para la gran mayoría de la sociedad, pero los legisladores tenían que juzgarlos como delitos. Aunque tenían atenuantes en el caso de las mismas infracciones cometidas por un padre o un familiar a cargo de los niños, ya que al tener un parentesco cercano, estas acciones no eran merecedoras de una sanción penal fuerte. A lo cual debemos de agregar que durante el proceso de reajuste del sistema de impartición de justicia, a partir de los años setenta, el parentesco no fue un definitorio, ya que para los jueces los hijos debían de ser legítimamente reconocidos para que pudiera existir una sanción penal contundente en el caso de agresiones. Con todo lo anterior nos encontramos ante procesos complejos, en los cuales se intentaba secularizar el sistema de impartición de justicia.

En los casos nombrados por la sociedad como *crímenes horrorosos*, en los que se quitaba la vida al progenitor, la pena prescrita por las leyes antiguas, así como por el Código penal de Michoacán fue la muerte.¹⁰²⁴ Cabe aclarar que durante este espacio y periodo de estudio no ubicamos ningún expediente donde se cometiera este acto de manera intencional. En los siete procesos de parricidio localizados, todos respondieron a actos accidentales, de los cuales, en el caso de haber un ejecutor este se señaló arrepentido de tan espantoso incidente. Así lo manifestó Gumercindo Botello, quien estando ebrio al tratar de entregarle una pistola a Ygnacia Gomez, madre del acusado, el arma se disparó hiriéndola por error. Después del estruendo la progenitora gritó *me mataste*, por ello ofuscado por la situación corrió a esconderse. A los pocos días su madre expiró producto de distintas complicaciones. En la defensa, el abogado de Botello, citando a Jeremy Bentham señaló que:

un delito es un acto por el que se quebranta o traspasa una ley voluntariamente y a sabiendas del daño al Estado y a sus individuos. Para que haya delito era necesario que hubiera pensamiento conato y consecuencia, y que el acto se hubiera hecho con conocimiento y voluntad.

¹⁰²⁴ Art. 367°. Se impondrá la pena de muerte al parricidio intencional, que es el homicidio perpetrado deliberadamente en la persona del padre, madre o cualquier otro ascendiente, o del hijo o nieto o cónyuge del homicida. Sabiendo este el parentesco que tiene su víctima. La pena de muerte también se estableció en el artículo 23 de la Constitución de 1857.

Por lo tanto, no había delito en la acción de Gumercindo. Razonamiento similar estableció el juez de letras, quien calificó el acontecimiento como un *accidente desgraciado*. Según las leyes de partidas se comprendía entre los cuasi delitos el matar a alguien por *beodez*,¹⁰²⁵ o en estado de embriaguez, considerado como efecto de una imprudencia. Así que el juez fundamentando el gran pesar y arrepentimiento a sus faltas, así como por el enorme sufrimiento que experimentaba Botello, *por haberse privado así mismo y a su familia de la persona más querida y necesitada*, lo condenó a ocho meses de presidio por el cuasi delito de heridas y a dos meses por portación de arma prohibida.¹⁰²⁶

En la segunda mitad del siglo XIX, pueden observarse importantes cambios tanto en la conformación de cuerpos burocráticos en los juzgados, como en la incorporación de nuevas leyes seculares y la creación del sistemas de impartición de justicia que se encargarían de regular la esfera familiar que por siglos habían sido normada por la Iglesia. No obstante, en el tema de la violencia doméstica pareciera que se mantuvieron estáticas las percepciones sociales, las cuales siguieron eslabonadas a las antiguas prácticas cotidianas del grueso poblacional, al igual que el uso y aplicación de la ley por parte de autoridades y jueces civiles.

En lo que concierne a las familias de las zonas rurales no tengo la certeza de que en esos espacios se hubiera dado un número menor de episodios de violencia, pese a que solo 27% de las denuncias turnadas al juez de letras pertenecían a esas demarcaciones. Desconozco cuantos casos existieron, pero es muy probable que las demandas en un número importante hayan sido resueltas por los jueces locales y por lo párrocos. Así que, sólo resta establecer que las familias vivían y convivían en medio del conflicto, pero se debe ser cauteloso al establecer etiquetas ante sus comportamientos, ya que la marginalidad, las conductas desviadas o patológicas no tuvieron cabida en las interpretaciones de todos los casos de violencia. Como señala Soledad Gonzalez, la gente que hemos descrito fueron padres, hermanos, vecinos, trabajadores integrados al aparato

¹⁰²⁵ Ley 5, tit. VIII, Pat. 7.

¹⁰²⁶ AHSTJEM, 2° juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, legajo 2, exp. s/n 14, Morelia, 46 fjs.

productivo, todos contaban con una ocupación, oficio o profesión.¹⁰²⁷ En muchos casos los actos realizados por ellos, no eran duramente juzgados por los *vecinos vigilantes*, ya que la violencia originada en el ámbito privado del hogar se consideraba un asunto de competencia exclusivamente familiar, mientras esta no se convirtiera en un hecho escandaloso. De allí que las denuncias presentadas en pocos casos eran levantadas por terceros. Tratando de hacer una diferenciación entre los sectores más humildes y los de mayores ingresos, es complejo determinar en cual ocurrieron más escenas de violencia, lo que sí se puede afirmar es que en el primer grupo eran más visibles estos actos, mientras que en los sectores acomodados, distintos factores les permitían tener mayor discrecionalidad en sus prácticas.

La violencia ejercida por los varones tenía dos vertientes, por un lado era una forma de descarga y por el otro un instrumento de dominación. En ambos casos el alcohol y la violencia interpersonal de cada individuo eran detonantes para el ejercicio de la violencia doméstica. Sin embargo, para las autoridades la violencia social, los robos, las heridas con armas eran mucho más graves que las *simples agresiones* entre parejas, donde sólo se podían demostrar las bofetadas, patadas, golpes *menores* con palos, piedras. Según las evidencias aun cuando existía sevicia las penas asignadas eran pequeñas. En este periodo no podemos hablar de una cultura de prevención de delitos fatales como los uxoricidios. Las ocho declaraciones de las personas que sufrieron conato de homicidio, así como los testigos de los casos de uxoricidio confirman que hubo diversos avisos respecto al final fatal de esta clase de convivencia en los hogares.

Las inadecuadas conductas que mostraron los hijos, tales como inclinación a los vicios, promiscuas relaciones amorosas, maldiciones o mentiras, fueron algunas de las principales causas por las cuales salieron a flote los malos tratos o mecanismos de corrección por parte de los padres. En cambio los hijos al agredir a sus progenitores en su mayoría tenían como justificación que lo habían hecho bajo los efectos del alcohol. Sin embargo esto no los eximió por completo de su acción, pues al agredir a sus padres faltaron a las leyes humanas y divinas. Las faltas a los padres parecen haber sido casos frecuentes,

¹⁰²⁷ GONZÁLEZ MONTES, “La violencia en la vida”, pp. 138- 139.

por ello las autoridades exhortaron a los progenitores para que *escarmentaran* a sus hijos pues ellos tenían la obligación de educarlos y llevarlos por el buen camino.

IX. El fin de la convivencia conyugal y el inicio de otros conflictos

Los miembros de la iglesia católica tuvieron una postura siempre vigilante, lo cual les permitió analizar y anticipar posibles eventualidades. La mirada expectante de la institución no solo se mantuvo sobre los territorios católicos, lo que sucedía en otras latitudes también era examinado, con la idea de que lo ocurrido en distintas regiones podía presentarse como ejemplo para los miembros de la comunidad católica. Ello se mostró de manera muy clara, cuando en 1857, uno de los momentos más álgidos del reformismo liberal mexicano, en Inglaterra se legalizó el divorcio vincular. Inmediatamente la postura de rechazo ante esto fue expuesta en los órganos de difusión eclesiástica. En el periódico *La Cruz* se expresó:

[...] sabido es que los dulces lazos de la familia se hallan sumamente relajados en los pueblos a quienes la reforma en aciago día separó de la comunidad católica.
 [...] últimamente ha sido aprobado en aquel país una ley que autoriza el divorcio dando así el golpe de gracia a la institución de la familia.¹⁰²⁸

Para los miembros de la Iglesia católica este no solo era un error, para ellos, las graves consecuencias de estos actos acarrearían grandes males sociales.¹⁰²⁹ En la mente del clero mexicano estaba presente la idea de contener los principios emanados de las leyes liberales, porque estos afectarían a la sociedad, además para que las familias no fueran llevadas por el sendero de la desunión. Al publicarse la Ley de matrimonio civil dicha amenaza se hizo latente, ya que con mayor furor surgieron todo tipo de controversias respecto a la pertinencia del divorcio civil vincular.

En 1859 la ley estableció que cuando se vieran vulnerados los principios fundamentales de la armonía conyugal las parejas tenían la opción de solicitar el divorcio;

¹⁰²⁸ “Ley sobre el divorcio en Inglaterra”, en *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso, establecido expofeso para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarles de los errores dominantes*, tomo VI, número 6, México, noviembre 5 de 1857, pp. 183- 184.

¹⁰²⁹ *No podemos congratularnos de una derrota que constituye una desgracia, visto que pone la legislación de aquel país en contradicción más abierta con la ley católica y verdaderamente cristiana, y que destruye con la indisolubilidad del matrimonio uno de los más firmes lazos sociales.* “Ley sobre el divorcio en Inglaterra”, en *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso, establecido expofeso para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarles de los errores dominantes*, tomo VI, número 6, México, noviembre 5 de 1857, pp. 183- 184.

pero, la separación distaba mucho de la idea de ruptura del lazo conyugal, por la que propugnaban algunos liberales. Era más cercana a los principios dogmáticos establecidos por los eclesiásticos, quienes señalaban que:

Cristo santificó e hizo inviolable la unidad e indisolubilidad propia del matrimonio en su primitivo origen. A aquellos que estén unidos en matrimonio, dice el mismo S. Pablo mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido, y si se separase, que se quede sin casarse, o que haga paz con su marido. Y también, la mujer está atada a su ley, mientras vive su marido; pero si muriese su marido, queda libre [...] ¹⁰³⁰

Pese a ser ajeno a los principios religiosos, el matrimonio civil en el momento de su creación les ofreció a las parejas la misma opción, ya que el divorcio vincular no se permitió, al menos en el siglo XIX. Sin embargo, los debates y las discusiones en los juzgados abrieron las puertas para vislumbrar las ideas y expectativas de las parejas respecto al matrimonio, los cónyuges, el amor y otros sentimientos emanados de la relación. En el presente apartado esbozaré las constantes continuidades del divorcio civil, pero también atenderé a los indicios de cambio que propició la nueva legislación.

IX.1. Matrimonio civil y divorcio

En 1859 la Ley de matrimonio civil estipuló la separación de los cónyuges, pero no de manera definitiva, lo que podía verse como un modernismo peligroso, aunque la idea y la práctica del divorcio se remonta a la antigüedad. ¹⁰³¹ En esta ley, así como en el Código Civil del Estado de Michoacán, se estableció que el divorcio era *temporal*, y *en ningún caso dejaba hábiles a las personas para contraer nuevas nupcias, mientras viviera alguno de los cónyuges*. ¹⁰³² En esto último, se matizó la afirmación de la indisolubilidad del vínculo al

¹⁰³⁰ “Carta encíclica de nuestro santísimo Padre León XIII”, pp.668- 669.

¹⁰³¹ La palabra divorcio proviene del vocablo *a diversitate mentius*, que entre los romanos significaba la separación absoluta entre el marido y la mujer mediante la cual ambos recobraban la libertad absoluta para volver a casarse. Con el cristianismo se retomaron costumbres muy antiguas respecto a las relaciones de pareja, pero a su vez se transformaron otras, como la indisolubilidad del matrimonio. Dichas ideas fueron traídas al nuevo mundo con el proceso de aculturación, pero al llegar el siglo XIX y al entrar en contacto con los principios del liberalismo, la noción de divorcio indisoluble comenzó a ser cuestionada. MATEOS, *Estudios sobre el Código civil*, p. 118.

¹⁰³² “Ley de matrimonio civil”, en: DUBLÁN, *Legislación mexicana o colección*, tomo VIII, artículos 20 y 21, pp. 694- 695.

expresar que *el divorcio sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles*.¹⁰³³ Con esta ley se desató una nueva controversia entre diversas facciones, quienes pretendían resolver si a raíz de la aparición del contrato civil se tenía que instaurar el divorcio definitivo o vincular. Inmediatamente se levantaron voces pugnando por la indisolubilidad del vínculo, pero también se hicieron escuchar los defensores del precepto de la libertad de poder decidir disolver el contrato. La prensa se convirtió en uno de los medios utilizados para hacer visibles dichos desacuerdos. En ella se vertieron todo tipo de opiniones, como la siguiente:

¡El divorcio! Él corrompe al hogar, disuelve la familia, mata las buenas costumbres, concluye con el santo amor, rompe los lazos que unir debieran enteramente los padres a los hijos. El hogar es la familia, la familia es la base de la sociedad: las sociedades virtuosas, sanas son las que hacen los pueblos grandes. Yo no concibo la patria como una porción de tierra que tiene la misma forma de gobierno. Los hombres no dan la vida por un puñado de barro, pero derraman su sangre por una madre anciana, por una esposa dulce, por una hija que sabe ir a arrodillarse sobre el musgo del cementerio pidiendo descanso para sus almas. El divorcio matará la patria.¹⁰³⁴

Por otro lado, algunos de los sectores liberales más radicales advirtieron que al no establecerse el divorcio vincular se estaría frenando el camino hacia la modernidad, ya que al mantener el principio eclesiástico sacramental de la indisolubilidad, no solo se estaban negando los postulados del matrimonio liberal, impresos en la ley, también se arrebatava a las personas la libre voluntad de elegir a su pareja. Al mantener el matrimonio como indisoluble, se le estaba dando más importancia al carácter público que al privado, en el cual se sobrepuso la voluntad del Estado, por encima del acto individual y privado de elegir a la persona que sería el socio en la creación de la familia y el aliado en la procuración de la unidad del núcleo doméstico.¹⁰³⁵

Benito Juárez señaló que la Ley de matrimonio civil era imperfecta porque no autorizaba a los consortes a casarse en segundas y terceras nupcias en vida del otro cónyuge. Lo cual sólo fortalecía las ideas de los *búhos del retroceso que se aferraban en*

¹⁰³³ Artículos 4° y 20° de la Ley de matrimonio civil de 1859. *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, libro I, título V, capítulo V, artículos 159 y 239.

¹⁰³⁴ ““Los males del divorcio””, en *La Actualidad Diario de la mañana*. Verdad y justicia, número 184, Morelia, 18 de noviembre de 1906, p.2. citado por SALINAS GARCÍA, *Imagen y construcción cultural*, p.93.

¹⁰³⁵ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, pp.110-111.

*negar que la indisolubilidad del matrimonio fuera una tiranía espantosa. [Así enfatizaba] libertad y libertad en todo y para todo es nuestro programa y hemos de llevarlo a cabo, así nos amenacen con excomuniones, con la muerte y el martirio.*¹⁰³⁶ Por su parte, la Iglesia católica mantuvo los mismos preceptos respecto al sacramento matrimonial y jamás aceptó la ruptura del vínculo. En lo concerniente a la anulación únicamente reconoció que el vínculo nunca existió, ya fuera por defectos de forma, por ausencia del párroco, por falta de licencias del clérigo oficiante o por no cumplir los requisitos fundamentales para la validez de todo sacramento: conocimiento, libertad y voluntad.

Al igual que Juárez otros pensadores señalaron que el matrimonio como contrato incancelable no debía existir, ya que violentaba la libertad que era una de las principales garantías individuales del hombre. A pesar de ello, el matrimonio civil fue el único contrato perpetuo que establecieron los legisladores liberales.¹⁰³⁷ De esta manera, quebrantaron uno de los principios de la doctrina liberal, pero además deslegitimaron uno de los argumentos utilizados contra el matrimonio católico. Por su parte Munguía defendió las uniones religiosas resaltando su importancia, puesto que estos vínculos habían otorgado la unidad social al establecer obligaciones perpetuas por ser indisolubles, por tanto se exigía *el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.*¹⁰³⁸

La Iglesia católica ante este debate mantuvo su postura inamovible descalificó lo que consideraba como un pretexto que pretendían utilizar los cónyuges, cuando sintieron *apenas soportables las obligaciones del matrimonio, y quisieron librarse del vínculo que creyeron impuesto por derecho humano.* Para el papa León XIII estos individuos, sin atender al *santo temor de Dios*, buscaron cualquier medio con tal de satisfacer su egoísmo y

¹⁰³⁶ “Correspondencia entre Juárez y Manuel Doblado”, en: GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, pp. 112-113. Desde la promulgación de la Ley de matrimonio civil Juárez se mostró inconforme con el artículo 10, en el cual se negaba el divorcio vincular, pero estaba consiente que al menos se sentaron las base que abrirían a un debate, el cual a mediano plazo haría posible el derecho a la libertad de las parejas. Entre 1868 y 1891 se presentaron cuatro iniciativas de ley que pusieron sobre la mesa la pertinencia del divorcio vincular. 1) Hilario Frías y Soto, “Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble”, 20 de febrero de 1868. 2) Rafael Herrera, “Iniciativa de reforma al artículo 159 del Código civil”, 20 de abril de 1883. 3) Enrique Mejía, “Proyecto de ley sobre disolución del matrimonio”, 9 de diciembre de 1886. 4) Juan Antonio Mateos, “Proyecto de ley sobre recesión del contrato marital”, 30 de octubre de 1891.

¹⁰³⁷ Esto muy a pesar de que al desconocer los votos religiosos y la existencia de las comunidades monásticas también estaban transgrediendo la libertad que tenían los individuos a decidir, en el ámbito social respecto al tipo de vida que querían llevar. El razonamiento de esta acción, por parte de los liberales, se basó en no admitir que los individuos realizaran juramentos que no podrían romper, todo ello más allá de la afinidad religiosa.

¹⁰³⁸ MUNGUÍA, “Representación del Ilustrísimo Obispo”, pp.69- 70.

de no cumplir con sus deberes cristianos. Estos sujetos se mantuvieron irreflexivos ante cualquier explicación, puesto que *si se les prohibía por la ley satisfacer estos inicuos deseos, entonces clamarían contra las leyes, diciendo que eran inhumanas y repugnantes al derecho de los ciudadanos libre, que debían abrogarse y sustituirse con otras suaves que permitieran el divorcio.*¹⁰³⁹ En 1880 el papa manifestó que los divorcios serían la cusa de grandes males y desgracias:

Los divorcios son los mayores enemigos de las familias y la sociedad, porque los divorcios dimanen de las costumbres depravadas, que dejan el camino expedito a las costumbres viciosas de la vida privada y pública [...] un vez concedida la facultad de divorciarse, [...] se extenderá cada día mas la propensión del divorcio, invadiendo el animo de muchos, propagándose como enfermedad contagiosa.¹⁰⁴⁰

A los eclesiásticos les preocupaba que al generalizarse el divorcio se legitimaría la infidelidad, se pondría en peligro la dignidad de la mujer, la cual se vería expuesta al abandono de su marido; trayendo como consecuencia un mayor daño al cuidado y educación de los hijos, lo que abriría las puertas para que la discordia entrara en las familias.

Independientemente de todos los argumentos expuestos en la época, es importante recalcar el impulso que lograron darle las reformas liberales al divorcio, en defensa del proceso individualizador. Mediante la evolución en las causales de divorcio,¹⁰⁴¹ podemos apreciar cómo paulatinamente se fueron recogiendo algunas de las principales problemáticas que aquejaban a las parejas y que por consecuencia afectaban a las familias. Faltas que al ser sancionadas en la legislación hablan de la preocupación de las autoridades por ir frenando algunos de los males sociales que con mayor frecuencia agobiaban a la sociedad.

¹⁰³⁹ “Carta encíclica de nuestro santísimo Padre León XIII”, pp.675- 676.

¹⁰⁴⁰ “Carta encíclica de nuestro santísimo Padre León XIII”, pp.676- 677.

¹⁰⁴¹ El divorcio eclesiástico o separación de lecho conyugal podía solicitarse por cinco causas: 1) El adulterio espiritual o lapso en herejía. 2) El peligro de la salud espiritual o la provocación al pecado mortal. 3) La sevicia de uno de los cónyuges, si es tal que la mujer no puede habitar con el marido sin probable peligro de la vida o de grave daño corporal, o si al contrario éste es acechado por aquélla para quitarle la vida. 4) La enfermedad contagiosa, si a juicio de los médicos o peritos induce cierto o al menos probable peligro de infección la sola cohabitación. 5) El adulterio, bajo el cual se comprende todo acto consumado de lujuria. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, pp. 466- 467.

31. CAUSALES DE DIVORCIO CIVIL VIGENTES EN MICHOACÁN DE 1859 A 1895		
LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859. ART. 21	CÓDIGO CIVIL DE 1871	CÓDIGO CIVIL DE 1895 ART. 227
1.- El adulterio 2.- Acusación de adulterio 3.- El concubinato 4.- La inducción al crimen 5.- La crueldad excesiva 6.- La enfermedad grave o contagiosa 7.- Cuando se teme por la vida	ART. 240 1.- El adulterio 2.- <i>Propuesta del marido de prostituir a la mujer</i> 3.- La incitación o violencia para cometer algún delito 4.- <i>El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos</i> 5.- <i>El abandono (por 2 años)</i> 6.- La sevicia 7.- <i>Las acusaciones falsas</i>	ART. 247 *Divorcio por mutuo consentimiento 1.- Adulterio 2.- <i>Que la mujer dé a luz un hijo ilegítimo</i> 3.- Propuesta del marido para prostituir a la mujer 4.- La incitación o violencia para cometer algún delito 5.- Conato para corromper a los hijos 6.- Abandono del domicilio (<i>1 año</i>) 7.- La sevicia 8.- Acusaciones falsas 9.- <i>Negativa para suministrar alimentos</i> 10.- <i>Los vicios incorregibles del juego y la embriaguez</i> 11.- Enfermedad crónica o incurable 12.- <i>Infracción a las capitulaciones matrimoniales</i> 13.- <i>El mutuo consentimiento</i>

Mediante las modificaciones realizadas a las causales de divorcio, podemos observar el cuidado que pusieron los legisladores para frenar que las parejas mediante sus actos siguieran transgrediendo la moral pública. En ello, la protección de la mujer y de los hijos estuvo claramente especificada. En el caso particular del abandono, al ser este un problema social de la época, podemos ver como la ley actuó de manera cada vez más contundente al permitir que el cónyuge abandonado pudiera solicitar el divorcio por esta causal. Por otro lado, con la aparición del divorcio por mutuo consentimiento se imprimió un mayor énfasis a la voluntad individual. A partir de 1871 las parejas no tenían que establecer causales,¹⁰⁴² sólo con el señalamiento de que ambos deseaban separarse se iniciaba el proceso.

El divorcio civil dio la pauta para transformar de manera paulatina las relaciones familiares. En los juzgados civiles y eclesiásticos fue evidente la manera en que la legislación trastocó la cotidianidad con los juicios de divorcio. De primer momento

¹⁰⁴² Como restricción se estableció en el artículo 247 que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenía más de 45 años.

podemos observar como en juicios donde ambas potestades tenían participación, en los años sesenta comenzaron a disociarse.¹⁰⁴³

Separación civil del cónyuge

La Ley de matrimonio civil complejizó aún más las relaciones de pareja, ya que el cónyuge que buscaba el amparo de la ley debía estar casado bajo la reglamentación establecida por el registro civil. Pero ¿qué sucedía con la gran mayoría que no había contraído nupcias en los términos que estipulaba la ley?. Ahí fue justamente donde se dio el choque entre el proyecto homogeneizador, que pretendían establecer los liberales, y la realidad social. Pese a que se atendió a las parejas no casadas bajo un contrato civil, éstas tuvieron que esgrimir otro tipo de argumentos para poder ser protegidas en los juzgados. De los 53 procesos de divorcio presentados ante los jueces de letras del Distrito de Morelia, entre 1859 a 1881, sólo 12 parejas acreditaron estar casados bajo contrato civil.

32. MATRIMONIOS CIVILES Y DIVORCIOS EN EL DISTRITO DE MORELIA 1859-1881											
AÑO	NÚMERO DE ENLACES CIVILES	NÚMERO DE DEMANDAS DE DIVORCIOS	TIPO DE MATRIMONIO DEL DEMANDANTE			AÑO	NÚMERO DE ENLACES CIVILES	NÚMERO DE DEMANDAS DE DIVORCIOS	TIPO DE MATRIMONIO DEL DEMANDANTE		
			E	C	A				E	C	A
1859	1					1871	42	1			
1860	18					1872	49	1			1
1861	23	3	1			1873	98	6			
1862	100					1874	68	8	2	1	
1863	53					1875	77	5	2		
1864						1876	67	1	1		
1865						1877	41				
1866	97					1878	57	2	1		1
1867	111	1	1			1879	70				
1868	182	4		1		1880	79	4	1	3	
1869	82	8	2	3		1881	93	6		2	
1870	47	3	1								

(AGRCEM) Tabla elaborada a partir de los libros de matrimonios de los municipios de Morelia, Cuitzeo, Santa Ana Maya, Quiroga, Tarímbaro, Acuitzio, Chucándiro. Además de los expedientes de divorcio del primero, segundo y tercero juzgados de lo civil del Distrito de Morelia. (E= eclesiásticos. C=civiles. A=ambos).

¹⁰⁴³ En las solicitudes de divorcio presentadas antes de 1860 es posible apreciar la intervención de ambas autoridades. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos criminales, subserie. adulterio, exp. 7, Maravatío, 1860, 28fjs.

Es curioso observar como con el transcurso de los años las parejas poco a poco comenzaron a hacer suyos los preceptos de la ley, sin dejar de lado la influencia que pudieron ejercer sobre ellos los abogados que los asesoraron. Esto fue palpable en los expedientes, en los cuales, a partir 1870 en la mayoría de los divorcios se acogieron a la Ley de matrimonio civil, y señalaron frases como: *La ley protege mi separación según el artículo 21 de ley del 23 de julio de 1859*. Esto muy a pesar de que sólo cuatro de las parejas hasta ese momento habían contraído matrimonio bajo el contrato civil. Lo mismo ocurrió a raíz de la promulgación del Código Civil del Estado de Michoacán, ya que desde 1873 las parejas recurrieron el artículo 240, de dicho cuerpo jurídico, para señalar las causales de su divorcio, pero no todas estaban casadas. Este fenómeno se siguió presentando hasta 1880, puesto que a partir de esa fecha se estableció que para dar seguimiento a todo juicio de divorcio se debía presentar el acta de matrimonio civil, ya que, como en una de las demandas se especificó, sin dicho documentos *no se daba seguimiento a su juicio*.¹⁰⁴⁴

El 83% de los juicios de divorcio civil fueran entablados por mujeres, es decir que sólo nueve denuncias las realizaron los hombres. A partir de esta información se puede establecer que las demandas de divorcio, a lo largo de todo el siglo XIX, siguieron siendo un recurso mayoritariamente femenino, que fue utilizado para mantener su integridad personal o sus mismos intereses, situación que con los años fue modificándose.¹⁰⁴⁵

En los expedientes es posible observar que algunas de las mujeres que no estaban casadas bajo un contrato civil, eran conscientes de la importancia que resguardaba el registro civil como institución que legitimaba los actos de los individuos. En sus demandas mostraron su preocupación, pues sabían que al ser su matrimonio eclesiástico corrían el riesgo de que no quisieran admitirles su queja. Eso fue lo que planteó en su declaración Leonidez Cortinez, quien entabló un juicio civil y criminal contra su marido, pero como ella misma señaló, no respecto de los derechos consiguientes al matrimonio, paternidad, ni filiación, en cuanto a él, porque tan sólo celebraron enlace canónicamente en el año de 1860. Su acción se dirigió al aseguramiento de sus derechos personales y a los de sus hijos,

¹⁰⁴⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1881, legajo 1, exp. 5A, Morelia, 9fjs.

¹⁰⁴⁵ En las primeras décadas del siglo XX fue evidente como aumentó el número de solicitudes de divorcio presentadas por varones, lo cual hizo patentes los cambios que se estaban generando en las relaciones de las parejas y la vida doméstica en Michoacán. VARGAS TOLEDO, “Guerra conyugal en medio”, p. 133:

los cuales según la ley eran naturales, por no ser producto de un matrimonio reconocido por las autoridades civiles.¹⁰⁴⁶

En este juicio es claro el papel que tuvo el abogado, quien conocía y transmitía a sus clientes los preceptos legislativos, para que al momento de presentar una demanda, pudieran exponer sus casos de manera acorde a la ley. De ahí que al momento de su demanda, Leonides supiera lo que tenía que señalar en su declaración, para tratar de fundamentar los derechos con los que contaba por el sólo hecho de ser mexicana. Como no estaba casada civilmente, de manera implícita, se fundamentó en sus *derechos personales*, al poner de manifiesto todas las garantías que marcó el título I, sección primera de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, apartado en el que se recogieron los derechos que defendían la vida e integridad de todos los mexicanos, independientemente de su género o estado civil, con lo cual le dio peso a su demanda.

Al igual que las mujeres casadas aludían a la ley para lograr su separación, hubo hombres que hicieron lo propio para defender sus beneficios. En 1878 María de Jesús señaló que se quería divorciar de su marido debido a que la trataba con sevicia y era adúltero desde 1867, fecha en que se casaron ante la Iglesia; pero recalcó: *me encuentro legalmente casada conforme al decreto general de diez y seis de diciembre de 1867*.¹⁰⁴⁷ Atendiendo al citatorio que le hicieron las autoridades, el marido en su exposición expresó que era mentira todo lo que decía su esposa y su abogado. Y señaló que su matrimonio era legal:

pero no por la alusión que se hace del decreto de diciembre de 1867, ya que este habla de los matrimonios donde hubiese estado sometido al Imperio. Pero mi matrimonio se efectuó un 24 de febrero, estando conscientes de que desde el 15 del mismo mes se reabrió la oficina del registro civil en Morelia, mi esposa y yo no tuvimos inconveniente alguno por no celebrar nuestro matrimonio al civil, y si no lo hicimos, si no cumplimos con la ley es justo que reportemos las consecuencias. ¿Cuáles son estas? entre otras, las de no poder hacer uso de los derechos civiles que se tienen cuando el contrato matrimonial es ajustado a la ley. Este contrato o lo que es lo mismo el estado civil de los cónyuges, sólo se prueba con el acta del registro civil. Entendida en debida forma según lo disponen los artículos 51, 70, 114, 116 y la fracción 6º, de artículo 280 del Código Civil. El divorcio supone necesariamente el matrimonio, pues sin este no puede haber aquel.¹⁰⁴⁸

¹⁰⁴⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1877, legajo 3, exp. 67, Morelia, 4fjs.

¹⁰⁴⁷ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 1, exp. 9, Morelia, 14fjs.

¹⁰⁴⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 1, exp. 9, Morelia, 14 fjs.

Como se puede observar, cada uno de los miembros de estas parejas utilizaron a la ley según su beneficio; lo más interesante al analizar este tipo de casos es poder percatarse el cómo se estaba gestando un cambio en las prácticas culturales, en el modo de hacer uso de la ley a partir de las instituciones y la legislación liberal.

Cabe aclarar que para establecer una separación entre los esposos, además de la existencia del divorcio, de igual forma se pueden encontrar, en mucho menor número, los juicios de nulidad matrimonial, así como de repudio. Estos fueron muy distintos, pues en términos generales, el matrimonio en el siglo XIX estableció un vínculo indisoluble, y por tal motivo existió el divorcio sólo como una separación temporal. La nulidad por otro lado, posibilitó la facultad de invalidar el acto matrimonial para fundar su inexistencia.¹⁰⁴⁹

En lo concerniente a los casos de nulidad llevados por el provisorato durante la segunda mitad del siglo XIX, aún se conservan cinco expedientes.¹⁰⁵⁰ De los cuales el más ilustrativo fue el juicio por nulidad del matrimonio de Maria Carlota Jaso y Jesus Rionda, sustentado en impedimento dirimente para consumar el matrimonio. Los impedimentos dirimientes eran: 1) el error, 2) condición, 3) voto, 4) parentesco, 5) crimen, 6) disparidad de cultos, 7) fuerza, 8) orden, 9) ligamen, 10) honestidad pública, 11) demencia, 12) afinidad, 13) clandestinidad, 14) impotencia o defecto de edad, 15) raptó.¹⁰⁵¹

El expediente Jaso contra Rionda es interesante por el contenido del proceso, pero también porque el juicio cruzó una importante parte del proceso de transición en la jurisdicción de impartición de justicia eclesiástica a la potestad civil.

La pareja Rionda Jaso contrajo matrimonio en diciembre de 1852. En junio de 1856 el curador de la menor Jaso interpuso una demanda por nulidad matrimonial debido a que el

¹⁰⁴⁹ Los juicios por nulidad y divorcio han sido analizados por Alberto Flores Galindo, Bernard Lavallé y Magdalena Chocano para la ciudad de Lima colonial. De igual forma, con respecto a Sao Paulo en la época colonial se encuentran los estudios de Beatriz Nizza de Silba. Para México son representativos los trabajos de Silvia Arrom, Dora Dávila y Ana Lidia García.

¹⁰⁵⁰ No sabemos cuántos expedientes se han perdido a lo largo de estos siglos, pero por testimonios dejados en los procesos por nulidad se conoce que en 1860 el gobierno liberal incautó los archivos del provisorato, para posteriormente quemar algunos de ellos. AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 742, exp. 64, Morelia, 1860, 26 fjs.

¹⁰⁵¹ DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, pp.442- 456.

marido sufría de impotencia física para consumar el matrimonio,¹⁰⁵² cuyo *vicio* era anterior al enlace, así como perpetuo e incurable. Al presentarse como dudosa la impotencia, en 1858 se sometió a los cónyuges a la prueba del trienio,¹⁰⁵³ tiempo en el cual cohabitaron para intentar consumar el matrimonio. Al término de la prueba, Carlota se volvió a presentar señalando que los resultados del ensayo demostraron la impotencia de su marido, y nuevamente señaló que al ser esto un impedimento dirimente solicitaba la nulidad. En septiembre de 1863, Pedro Conejo como Gobernador de Mitra estableció que no eran bastantes las pruebas, así que se ordenó que se sometiera a la pareja a tres meses más, advirtiéndole a Jesús Rionda que si no se sujetaba a lo ordenado, se haría acreedor a la pena de excomunión. Ante esta disposición, Rionda apeló pero al ser negado el reclamó tuvo que acatar lo dispuesto; pero tardó mucho tiempo en cumplir debido a diversos motivos de orden familiar y de trabajo. Evasivas que pudieron manifestar una reticencia para cumplir con el fallo. Finalmente, después de verificar nuevamente lo establecido, se presentó Jaso a demandar la nulidad. En esta ocasión el nuevo Gobernador de la Mitra, José María Arciga tuvo que declarar en diciembre de 1865 la nulidad del matrimonio. Pero el defensor de matrimonio apeló señalando *la renuncia de traslado que se les giro*. Después de ser revisado el caso por el obispo de Zamora, el 9 de mayo la segunda instancia aprobó la sentencia.¹⁰⁵⁴

El juicio consumió más de una década y cientos de fojas. En las declaraciones se puede cotejar el tránsito por distintos sentimientos expresados por la pareja, la constante lucha de los representantes de la Iglesia por lograr mantener unido un matrimonio, la opinión de diversos abogados y médicos facultativos, así como las repercusiones del proceso secularizador en los juzgados eclesiásticos. Este caso por sus características pudo haberse esgrimido ante las autoridades civiles, pero se observa el celo de los involucrados

¹⁰⁵² La impotencia en este proceso era causa de impedimento dirimente, ya que se trataba de la imposibilidad de tener coito, que impedía por vicio natural o accidental la unión carnal del hombre con su mujer. La cual debía realizarse por la penetración de la vagina y la inseminación dentro de ella. MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico*, Vol. III, libro cuarto, pp. 567-568.

¹⁰⁵³ En caso de duda se sometía a la pareja a una prueba de tres años; en los cuales de manera ininterrumpida debían de convivir y experimentar si la impotencia era permanente.

¹⁰⁵⁴ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 742, exp. 59, Morelia, 1856, 363 fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 742, exp. 62, Morelia, 1858, 10 fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos contenciosos, subserie: sodomía, caja 676, exp. 62, Morelia, 1862, 161 fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 743, exp. 67, Morelia, 1865, 4 fjs. Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos legales, subserie: matrimonios, caja 743, exp. 68, Morelia, 1867, 26 fjs.

por mantenerse bajo los preceptos de la Iglesia, pues desde antes de casado Rionda ya había informado a su director espiritual de su impotencia. A lo largo de todo el proceso ambos hicieron referencia a los consejos de sus confesores para proceder de la forma en que lo hicieron. Además, para el promotor fiscal el caso era exclusivamente de su competencia. Con lo cual nuevamente se confirma el peso del poder eclesiástico. El siguiente testimonio vertido en el juicio, da claros indicios de lo señalado.

El juicio comenzó el 4 de julio de 1856, época en que las leyes civiles protegían las canónicas que constituyen su jurisdicción. Posteriormente las nuevas leyes civiles han prescrito una completa independencia entre la Iglesia y el Estado han desconocido su tribunal, no tiene ese el apoyo o protección civil que las antiguas leyes le impartían, sin embargo esto no hace el menor obstáculo para que S. deje de conocer en este negocio. Los que ligan en el son todos católicos sumisos a las leyes de la Iglesia, que en la decisión del presente juicio buscan más la tranquilidad de su conciencia que los efectos civiles de una sentencia en este o en el otro sentido [...] El doble carácter que tienen de ciudadanos y de católicos, la independencia que ha establecido el gobierno ante la ciudadanía y el catolicismo o entre la Iglesia y el Estado, [...] ahora se trata de la nulidad o validez de un sacramento y como por otra parte los sacramentos son exclusivamente de la Iglesia, declara que las partes aún bajo este respecto cuentan con la protección civil para someterse como católicos a la decisión de Us. sentadas estas previniera para fundar mejor su jurisdicción, entre en materia sobre lo principal.¹⁰⁵⁵

Si este proceso judicial se hubiera presentado unos años después, ante las autoridades civiles, con el Código civil vigente, la pareja también hubiera tenido la opción de solicitar la nulidad matrimonial, bajo la causal de impotencia incurable.¹⁰⁵⁶ Sin embargo, resulta más que claro que el amparo de las leyes civiles no era del interés de todos.

En los trámites de nulidad civil se buscó desconocer todo lazo o compromiso que se adquirió en el matrimonio, aludiendo a elementos como: que el matrimonio no hubiese

¹⁰⁵⁵ AHCM, Fondo: diocesano, sección: justicia, serie: procesos contenciosos, subserie: sodomía, caja 676, exp. 62, Morelia, 1862, 161fjs.

¹⁰⁵⁶ Las causales para la nulidad establecidas en el Código civil de 1871, artículo 280, fueron: 1° Que el matrimonio se hubiera celebrado concurriendo alguno de los impedimentos contemplados en el artículo 163 (edad, consentimiento, parentesco, afinidad en línea recta, atentado contra la vida, fuerza o miedo grave, locura, matrimonio previo). 2° Que se hubiera celebrado en contravención a los artículos 124 y 125 (sin los testimonios del juez de que todo se realizó en debida forma). 3° Que no se hubieran hecho las publicaciones de los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118, 123 (declaración de los testigos y verificaciones del domicilio de los contrayentes, para que surtieran efecto las publicaciones). 4° que no se hubieran dispensado las publicaciones. 5° que no acudieran los testigos que exigía la ley. 6° Que se hubiera celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente o por apoderado especial. 7° Que existiera impotencia incurable para la cópula. La impotencia debía ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

cumplido con todo lo establecido por la oficina de registro civil o que existiera algún tipo de impotencia incurable para la cópula.¹⁰⁵⁷

De los dos juicios por nulidad civil ubicados, en uno de ellos, Antonio Ahumada pidió la anulación del matrimonio de su hermano ya difunto, debido a que a él sólo le había dejado lo suficiente para sus alimentos y la viuda de su hermano se había quedado con todo. El demandante aludió a que el matrimonio no era válido ya que no había asistido el número completo de testigos y con ello se violó el artículo 280 del Código civil. Finalmente, el juez señaló que no había elementos suficientes para anular el matrimonio.¹⁰⁵⁸ Este ejemplo muestra como a raíz de la instauración del registro civil se intentó sistematizar todo el proceso del acto matrimonial, dando pauta con ello, para que los ciudadanos pudieran señalar cualquier inconformidad respecto a la forma en que se llevaba a efecto el contrato civil.

El otro juicio de nulidad fue interpuesto por una mujer que pretendió anular su matrimonio, pero ella misma comenzó estableciendo que no existía ante la ley, puesto que sólo estaba casada ante la Iglesia, así que vivía únicamente en consorcio. Su demanda se debía a que el marido no cumplía con las obligaciones básicas de brindar alimentos y por el contrario ella tenía que mantenerlo. De acuerdo a sus propias palabras ella *intentó poner remedio ante los jueces, pero ¿cuál pueden poner los jueces, que acción puedo intentar contra el que no es mi marido ante la sociedad?*. Como se puede observar su testimonio fue muy contradictorio ya que pedía la anulación de un vínculo que ella sabía que no tenía validez ante la ley. Así que el juez contestó que *el matrimonio no existía*, por tal motivo absolvió de toda culpa a la pareja de la demandante y a ella se le obligó a cubrir los gastos ocasionados por el juicio.¹⁰⁵⁹

En lo tocante al repudio, este fue un mecanismo de separación utilizado en las leyes antiguas, en el cual se permitía el abandono de la pareja.¹⁰⁶⁰ No obstante es importante aclarar que estaba prohibido por la Iglesia,¹⁰⁶¹ pero durante la época colonial era una

¹⁰⁵⁷ Código Civil de Estado de Michoacán, 1871.

¹⁰⁵⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1882, legajo 3, exp. 65, Morelia, 16fjs.

¹⁰⁵⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 4, exp. 188, Morelia, 11fjs.

¹⁰⁶⁰ El repudio se remonta a pasajes muy antiguos señalados por la Biblia, como primera figura de divorcio. Se señala que el repudio era autorizado entre los judíos. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1438.

¹⁰⁶¹ En la Ley de Moisés, escrita por los judíos, se les permitió el repudio. En ella se estableció que *si un hombre tomaba una mujer y se casaba con ella y ésta no hallaba gracia ante sus ojos por alguna cosa que le*

práctica aceptada entre los grupos indígenas, a los cuales se les permitía disolver el vínculo conyugal. Fray Alonso de la Veracruz señaló que a pesar de que Jesucristo abolió el repudio, en el caso de los indígenas no se les podía obligar a respetar esta disposición mientras no conocieran el Evangelio.¹⁰⁶²

Este recurso no fue retomado por las leyes liberales, lo cual no quiere decir que dicha práctica no estuviera presente en la mente de la sociedad decimonónica, y que no fuera utilizada en los juicios civiles posteriores a las Leyes de Reforma. En 1868 Román Villaseñor señaló que desde 1844, fecha en que contrajo matrimonio, su esposa sólo había estado enferma y no había sido capaz de darle un hijo. Él estaba consciente de que no existía ningún problema en su persona porque de una relación ilícita tuvo una hija, y justo por ese motivo señaló: *elevo el presente ocursio ante el respetable acatamiento para que si hubiera lugar me conceda el repudiar mi primera mujer y me case con la segunda por medio de su autoridad.*¹⁰⁶³ Esta demanda presentada en Acuitzio, un municipio muy cercano a la capital, muestra cómo las autoridades civiles de los poblados contiguos a la ciudad seguían manteniendo una reminiscencia de las practicas antiguas, y admitían demandas que según las nuevas leyes seculares ya eran obsoletas. Pero además, permite observar como algunas autoridades y la propia sociedad, continuaron sosteniendo que el fin primordial del matrimonio era la reproducción;¹⁰⁶⁴ pese a que la Iglesia no concedía la disolución del matrimonio a causa de la esterilidad.¹⁰⁶⁵

desagradara, le redactaría un libelo de repudio, se lo entregaría personalmente y la arrojaría de su casa. El repudio se permitió para evitar un uxoricidio, al cual incitaba el odio contra la mujer, por la fornicación de ella, lepra y otras cosas desagradables, de carácter corporal o espiritual. Con el repudio se disolvía el matrimonio. Sin embargo, posteriormente fue ilícito el repudio, tanto a los judíos como a otros, porque fue revocado por Cristo, quien regresó el matrimonio a su primitiva indisolubilidad. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico*, Vol. III, libro cuarto, pp. 601-602.

¹⁰⁶² ORTEGA NORIEGA, *Teología novohispana sobre el matrimonio*, p. 19.

¹⁰⁶³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1868, legajo 4, exp. s/n 7, Tarímbaro, 1fj.

¹⁰⁶⁴ Con este caso el lector puede percatarse cómo los usos y costumbres de la antigua legislación seguían presentes aún en los años sesenta del siglo XIX. Villaseñor sin citarlo, está haciendo alusión a una de las reflexiones emanadas del *Nuevo Febrero Mexicano*. En ese cuerpo jurídico se señaló que *El papa Gregorio II respondió que era lícito al marido tomar otra mujer, si aquella con quien se casó, siendo inficionada de alguna enfermedad, resultase inútil para el uso del matrimonio. Igualmente el sínodo de Compiègne en el año 757 permitió al hombre leproso dar licencia a su mujer para que pudiera tomar otro marido (Cavalario, comp. Instit. Jur. Canónica, part. II, cap. 23).* GALVÁN, *Nuevo Febrero Mexicano*, p. 51.

¹⁰⁶⁵ Los estériles como eran capaces de la copula conyugal podían contraer matrimonio, ya que con él obtenían el fin secundario, que era el remedio de la concupiscencia, aunque no obtuvieran el primero que consistía en la generación de la prole. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho canónico*, Vol. III, libro cuarto, p. 567.

Quiero separarme porque ...

En los juicios por divorcio las estadísticas muestran que el asunto más recurrente por el cual las mujeres pedían la separación era la sevicia. La excesiva crueldad¹⁰⁶⁶ (*nimia scevitia*) representó una continuidad en las prácticas cotidianas, respecto a la cual los propios eclesiásticos examinaron ampliamente su impacto, ya que consideraban que ésta era la causa más frecuente de divorcio. Para poder admitir que hubo sevicia, se contemplaban una serie de elementos. En el caso de no aparecer pruebas plenas de la sevicia como causal de divorcio, se ordenaba a la mujer volver a juntarse con el marido y hacer vida maridable con el mismo, bajo la caución *de non offendendo*, que era la fianza de un bien o fiador que el varón debía exhibir para garantizar la seguridad de su cónyuge. En caso de no contar con ello, presentaba un juramento.¹⁰⁶⁷

En cuanto a la calificación de la sevicia, el derecho canónico diferenciaba entre la leve pero frecuente o continuo, mientras que en el derecho civil sólo consideraban la sevicia grave, de la que podía quedar señal (fractura o cicatrices) que la atestiguaran. En nuestro periodo de estudio un 60 % de las demandas civiles de divorcio fueron entabladas por los malos tratos o la sevicia con la que los cónyuges convivían con sus parejas.¹⁰⁶⁸ Ese fue el caso de Rafaela Bermudes quien declaró: mi esposo *no me ha tratado con esa*

¹⁰⁶⁶ Por atroz o cruel tratamiento se entendía, según Sánchez, la percusión con efusión de sangre, principalmente en la cabeza o el rostro; la que causaba aborto, u obliga a la mujer a permanecer en la cama algunos días; y sobre todo en la que intervenía peligro de vida. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, pp. 626- 627.

¹⁰⁶⁷ Los canonistas para calificar la sevicia como causal de divorcio exigían la observancia de los siguientes elementos: I. Que una ligera verberación u otro semejante maltrato leve no era causa suficiente de divorcio. II. Que tampoco era suficiente causa una cruel verberación o maltrato grave pasado, si fue dado en un arrebato de ira o perturbación causada por circunstancias extraordinarias, si el marido acostumbraba a vivir pacíficamente y en buena armonía con la mujer, y por tanto no había fundado temor de que se repitieran los hechos. III. Ni bastaban las solas amenazas de grave maltratamiento, si no era que el conminante acostumbrara ponerlas en ejecución. IV. De lo dicho se deduce, que la sevicia del varón sólo cuando entrañaba probable temor y peligro de cruel tratamiento, constituía suficiente causa de divorcio; y no importaba que la mujer tuviera culpa digna de tan severo castigo, pues la imposición de este no competía al cónyuge, sino al juez. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, p. 627.

¹⁰⁶⁸ En los juicios eclesiásticos de divorcio analizados por Silvia Arrom de 1800 a 1857, la autora recalca que de un 99% de las mujeres que iniciaron demanda de divorcio, todas basaban su solicitud principalmente en la sevicia y los malos tratos del marido, citando escenas sangrientas de esposos que golpeaban a sus mujeres. Esa misma constante se presentó en los juicios de divorcio del Distrito de Morelia. ARROM, *La mujer mexicana*, p. 28.

*amabilidad y cariño con que por la ley religiosa y por humanidad está obligado como compañero, sino que abusando de su fuerza, de mi sexo y de su posición de marido me ha tratado con toda esa brutal crueldad que caracteriza a los antiguos señores en los malvados tiempos de la esclavitud.*¹⁰⁶⁹

De la misma manera había otras parejas que se quejaban no sólo de los maltratos de su consorte, sino de los que eran presas en manos de la familia de su cónyuge, quienes llegaron a convertirse en sus verdugos. Y aludo al termino cónyuge porque los maltratos denunciados ante las autoridades civiles y penales, como lo vimos anteriormente, cuando estaban de por medio otros miembros de la familia, no eran exclusivos hacia la mujer, también los hombre eran víctimas de ellos.¹⁰⁷⁰

Los maltratos por parte del esposo y de su tía política fue lo que narró María Gerarda Corona, quien señaló que ellos la golpeaban y arrastraban. Él argumentó que todo era mentira y que su tía sólo la cuidaba porque ella no sabía comportarse.¹⁰⁷¹ Al igual que este marido otros al verse demandados afirmaban que sus esposas actuaban influidas por los malos consejos de su madre, padre o algún familiar. Tal fue el caso de Jesús Solano, quien declaró que toda acusación relativa a su persona era mentira y lo único cierto era que su suegra Ma. Francisca Jiménez había *azuzado* a su esposa para que sin razón, ni justicia le pidiera el divorcio. Según el declarante con ello sólo pretendían quedarse con sus bienes.¹⁰⁷²

Otra problemática que se presentó en los procesos de divorcio fue el adulterio, que en este tipo de juicios parecía ser un asunto secundario o de menor peso comparado con la sevicia. Así lo expresó María de Jesús Marín, a quien su marido le daba malos tratos y aparte tenía relaciones ilícitas con María Juana Mata de Cortez. Por tal motivo, María de Jesús lo acusó ante un juez, quien lo tuvo mucho tiempo bajo prisión, sin embargo, ella lo perdonó debido a que él le prometió cambiar. Pero al salir libre a ella le fue peor, ya que la

¹⁰⁶⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1868, legajo 2, exp. 29, Morelia, 3fjs.

¹⁰⁷⁰ Richar Boyer señaló que dentro de las relaciones y las políticas familiares, era más importante el poder personal del individuo que su sexo.

¹⁰⁷¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1881, legajo 1, exp. 5A, Morelia, 9fjs.

¹⁰⁷² AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. 149, Morelia, 6fjs. 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. 55b, Morelia, 8fjs.

corrió de su casa y estando depositada en la de sus padres, él trató de darle de palos en presencia de su propia familia.¹⁰⁷³

Dentro de estos juicios pueden percibirse dos elementos muy interesantes a subrayar. En primer lugar, en los argumentos para pedir el divorcio, tanto de este estudio como en los de otros autores, se puede observar como dentro de un mismo hogar existieron grupos domésticos que no sólo estaban basados en el modelo nuclear, que fue el pregonado como el tipo ideal de familia para los liberales durante el siglo XIX. Fue más que evidente que en algunos de los conflictos del Distrito de Morelia interactuaron los cónyuges, así como otros parientes que vivían bajo el mismo techo. Estos indicios confirman la existencia de grupos mucho más amplios, pero sobre todo dan información acerca del tipo de conflictos por los que atravesaban las familias, los cuales fueron más evidentes en las demandas penales.

En segundo término, en estos juicios las mujeres señalaron que con anterioridad sus esposos las golpearon o les habían sido infieles, pero ellas sólo presentaron denuncias penales para que los metieran a la cárcel y de esta manera como pidió Jacinta Rodríguez *lo amonestaran*.¹⁰⁷⁴ Justo ese fue el argumento de muchas mujeres que esgrimieron el uso de las instancias penales para escarmentar al marido, pero al no encontrar remedio tomaron finalmente la decisión de divorciarse.

Lo anterior hace reflexionar respecto a cómo estaba arraigado en la población el ideal de la esposa *buena y sumisa*, que debía soportar todo, en pro del bienestar de la familia; y la manera en que estos preceptos influían en las relaciones de pareja, al grado de encontrar varones que se creían los dueños de sus esposas e hijos. Como lo expuso Manuel Cortes, en los alegatos expuestos en su juicio de divorcio, en los cuales descalifico el abandono de su esposa:

[...] no se debe inferir de que esté obligada una mujer a separarse de su marido cuando no quiere dejar de serle infiel, la razón es que como la mujer no es la cabeza del hombre no tiene derecho para corregirle y castigarle, de consiguiente no porque habite con él se juzga que da ocasión a que consiente en su disolución. Aquí no hay ley que ordene a las mujeres a abandonar a sus maridos adúlteros, por el contrario, los directores más prudentes les

¹⁰⁷³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1878, legajo 4, exp. 169, Morelia, 4fjs.

¹⁰⁷⁴ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. 13, Morelia, 13fjs

aconsejan proseguir viviendo con ellos porque lejos de hacerles volver en sí, provocarán darles motivo a una recaída más frecuente en su crimen.¹⁰⁷⁵

Durante el siglo XIX el abandono fue un asunto alarmante para las autoridades, ya que era un problema presente desde muchas décadas atrás y que cada vez era más notorio. Por ello, en el Código civil de 1871 se estableció que después de dos años de que no se tuviera noticia del paradero del cónyuge se podía entablar demanda de divorcio.¹⁰⁷⁶ Con esto se protegió a todas aquellas mujeres a las cuales sus maridos las habían dejado muchos años atrás. El alejamiento del varón representó no solo padecimientos emocionales y económicos para el cónyuge abandonado.¹⁰⁷⁷ También ocasionó contratiempos, ya que había muchas señoras que tenían que seguir en calidad de casadas, pero imposibilitadas para realizar una transacción comercial o un contrato legal, puesto que el hombre era la figura jurídica autorizada para facultar su participación en el espacio público.¹⁰⁷⁸

Otro problema dentro del seno familiar fueron los malos ejemplos que se causaban con los vicios y la embriaguez. Estos se agregaron a la lista de tipificaciones para pedir el divorcio. La legislación señaló que con ellos no sólo se producía grandes males a la sociedad, sino que se daba un pésimo ejemplo a los hijos. Mujeres como Francisca Mora de la Rocha señalaron como apremiante su divorcio ya que su esposo afectaba a sus hijos debido a que ellos *ya tenían edad de apreciar la conducta de su padre*.¹⁰⁷⁹ Otras mujeres aludieron a otras conductas que ellas consideraban como malos ejemplos. Socorro Díaz pidió su divorcio bajo la causal de que su marido estaba en la cárcel. Ante ello el juez denegó la solicitud, y estableció que no existía ley ni costumbre en que pudiera fundarse *la suspensión por tales consideraciones*.¹⁰⁸⁰ Un par de décadas después, en las reformas al

¹⁰⁷⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1871, legajo 3, exp. s/n 5, Morelia, 64fjs.

¹⁰⁷⁶ En las modificaciones realizadas al Código civil en 1895 se estipuló que después de un año de abandono se podía pedir el divorcio. Y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se disminuyó la espera a sólo seis meses.

¹⁰⁷⁷ En 1876, Ygnacia Vargas presentó demanda de divorcio contra su marido por abandono. Ramon Vaca, esposo de Ygnacia, abandonó cinco años atrás a su familia para vivir con su concubina, y en todo ese tiempo no le suministró alimentos a la esposa y los hijos. Ante esto, mientras se llevaba a efecto el juicio, el juez de letra ordenó la entrega de 13 pesos con 5 centavos a la legítima esposa. AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. 13, Morelia, 19fjs.

¹⁰⁷⁸ Este problema con el paso de los años fue más evidente en los juzgados. Para los años cincuenta del siglo XX, casi un 50% de las demandas de divorcio interpuestas en la ciudad de Morelia tuvieron como fundamento el abandono de las parejas. MURILLO, "Viéndome en la penosa necesidad", p. 82.

¹⁰⁷⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 1, exp. 52, Morelia, 14fjs.

¹⁰⁸⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1870, legajo 1, exp. 36, Tarímbaro, 3fjs.

Código civil, realizadas en los años noventa, los legisladores fueron cuidadosos en determinar que el conato de corrupción, vicio por el juego y la embriaguez eran los únicos que podían ser tipificados como conductas inadecuadas.

Amor en los juzgados

En el siglo XIX la *familia moderna* mantuvo algunos elementos antiguos, pero, como una de las características manifiestas en la época, aportó un mayor auge de nociones de tipo sentimental.¹⁰⁸¹ En particular el amor profesado entre los sexos fue el más claro ejemplo de la exteriorización de dichas sensibilidades; las cartas de los enamorados fueron ejemplos de la demostración de cariño previo a los enlaces matrimoniales. Las diversas expresiones de amor se manifestaron tomando características definidas en el caso mexicano.¹⁰⁸²

La idea del amor como irresistible atracción de los sentidos, emanado del romanticismo fue adoptada en México a principios de siglo por las mujeres de la clase acomodada.¹⁰⁸³ Este movimiento impregnó todas las manifestaciones de la cultura occidental, mediante diversas manifestaciones, en la música, las artes visuales y el pensamiento social, así como en la cosmovisión general referente a la vida,¹⁰⁸⁴ hasta el

¹⁰⁸¹ Estos cambios se vislumbraron de manera clara en las *familias modernas*, en las que Shorter avizoró elementos que no eran perceptibles en las familias tradicionales, las cuales se basaron en unidades productoras, encargadas de la transmisión de propiedades, linaje y valores de generación en generación. SHORTER, *The makin of the modern family*, p. 6. Para el caso europeo Lawrence Stone y Edward Shorter han mostrado cómo la expresión de los afectos fue un elemento presente en la familia moderna. Asimismo, Stone habla del ascenso del *individualismo afectivo*. Las tesis de ambos autores fueron cuestionadas por Edward Thompson, quien calificó el punto de vista de Stone como paternalista, mientras que el de Shorter fue señalado como populista; ya que el primero encuentra el desarrollo de los afectos en la alta burguesía, mientras que para Shorter provino desde abajo, desde donde fue escalando para alcanzar a la burguesía. STONE, *Familia, sexo y matrimonio*. THOMPSON, “Familias felices”, p. 192.

¹⁰⁸² La novela romántica mexicana exaltó el amor, condenó la ambición y los opuso entre sí. En ella no dejó de estar presente la imagen de Dios, como vínculo asociado al bien, la naturaleza, la moral, el amor, la familia y el matrimonio, el trabajo, la república, la vida modesta, la mexicanidad y la preservación de la armonía en la comunidad. La contracara del mal se representó en lo diabólico, el instinto, la carne, la transgresión del tabú, la seducción, las actividades improductivas, la traición a la patria, la usurpación, la extranjería y el rompimiento del orden social. ILLADES, *Nación, sociedad y utopía en el romanticismo mexicano*, pp.119-141.

¹⁰⁸³ El Romanticismo tuvo sus raíces en el siglo XVIII y culminó a mediados del siglo XIX; lo que se pudo apreciar en la segunda mitad del siglo fue la inercia surgida del hondo arraigo que dicho movimiento dejó en la sensibilidad. GALÍ BOADELLA, *Historia del bello sexo*, pp. 14-15.

¹⁰⁸⁴ SCHENK, *El espíritu de los románticos europeos*, p. 17.

punto de apasionar con las expresiones de las cosas del espíritu y la literatura. Siendo tal el impacto, que fue modelando actitudes, lenguajes, sentimientos, según las aportaciones de los grandes libros del momento.¹⁰⁸⁵ De esta manera, la ilusión de alcanzar el amor romántico acompañó a la sociedad mexicana decimonónica. Los individuos mediante la poesía, la música, el arte, la literatura encontraron los códigos que manifestaron dichos ideales.

Todo en el mundo canta,
niña, amorosas trovas.
¿Por qué tu acento robas
al himno universal del dulce amor?¹⁰⁸⁶

La simple idea de encontrar una persona a la cual amar y en quien depositar todos sus anhelos, para llegar a formalizar su relación, que se concretaría mediante la unión matrimonial, se convirtieron en aspiraciones que traspasaron la ficción. A partir del vínculo conyugal amoroso se fundaría una familia, con la cual se alcanzaría la cúspide de la felicidad. Todos estos arquetipos, no solo formaban parte de las novelas de la época, en las mentes de algunas almas románticas también se albergaba esta ilusión que habla de indicios de cambio. Algunos miembros de la sociedad contravinieron el fundamento del matrimonio como vínculo cuya función específica era fundar la familia; fórmula establecida por la autoridad eclesiástica y aún auspiciada por la civil, en la Ley de matrimonio civil. Al fundar en el amor uno de los elementos primordiales para dar paso a la conformación de la familia, se gestó un nuevo momento que marcó un cambio en las relaciones.¹⁰⁸⁷ Ello en definitiva repercutió en los planteamientos que las parejas establecían cuando el amor ya no estaba presente en sus matrimonios, por ello los pleitos, infidelidades y conflictos, hacían patente esa ausencia del sentimiento necesario para mantenerse unidos.

Cabe aclarar que la idea de mantenerse en matrimonio únicamente mientras durara el amor, fue una de las manifestaciones de *los románticos*, expresada décadas atrás en

¹⁰⁸⁵ Roger Picard señala que la novela fue la forma literaria que le dio más poder al autor sobre el lector. Gracias a sus atractivos relatos, descripciones, las pinturas de las pasiones, aportó una gran cantidad de sentimientos o de nociones al espíritu. De esta manera, la novela se presentó como un mediador poderoso en los pensamientos de la época. PICARD, *El romanticismo social*, pp. 45,165-167.

¹⁰⁸⁶ Canción de 1892. OCHOA SERRANO, *Cancionero Michoacano 1830-1940*, p. 143.

¹⁰⁸⁷ ZERMEÑO PADILLA, “La retórica del amor romántico”, p. 490..

países como Francia e Inglaterra. Uno de los mayores exponentes de este planteamiento fue George Sand, seudónimo utilizado por la escritora Amandine Aurore Lucile Dupin, quien a principios del siglo XIX hablaba del divorcio como el remedio a la condena dolorosa y abominable de mantener un matrimonio infeliz y sin esperanzas. En su novela *Jacques*, argumentó que en el futuro las leyes tendrían que adaptarse a las emociones humanas y no, como hasta entonces, las emociones a las leyes.¹⁰⁸⁸ No obstante, la expresión del romanticismo en México fue más conservadora y reprimió la manifestación del erotismo enunciada con tanta sagacidad por las obras europeas; a pesar de ello, dejó presente la idea de lo cruel que sería vivir casados sin amor.¹⁰⁸⁹

Pero, una cosa fue lo que las parejas concebían como el ideal matrimonial basado en el amor, y otra lo que las instituciones prescribían. Para la Iglesia el amor romántico no era lo primordial en una unión. Los eclesiásticos hablaban del matrimonio como un compromiso frente a Dios, que tenía como finalidad la procreación, educación de los hijos y la vida en común de la familia, para prestarse mutua ayuda. De esta manera, el fin superior del amor humano estaba en el poder creador otorgado por Dios para poblar la tierra.¹⁰⁹⁰ Sin embargo, los signos de cambio no solo se plantearon en la sociedad, también en algunos manuales de jurisprudencia mexicana del siglo XIX se advierte la importancia de sentimientos como el amor. En el *Nuevo Febrero Mexicano* se señaló:

La felicidad de la sociedad resulta del bienestar de la familia
y esta estriba principalmente en el amor de los esposos;
quidad pues, este amor y por más que le supongais con
riquezas, su felicidad sólo será aparente.¹⁰⁹¹

También, a lo largo de ciertas demandas de divorcio presentadas por las parejas, se fueron señalando un conjunto de elementos que no necesariamente aludían puntualmente a las causales de divorcio establecidas por la ley. Su fundamento más fuerte se realizó respecto a

¹⁰⁸⁸ También Percy Bysshe Shelley en su novela *Notes to Queen Mab*, estableció que *marido y mujer debían continuar unidos tanto tiempo como siguieran amándose: toda ley que los obligara a cohabitar un momento después de que acabó su afecto sería una tiranía intolerable*. SCHENK, *El espíritu de los románticos europeos*, pp. 197-205.

¹⁰⁸⁹ Estas características del romanticismo también se expresaron en otras localidades de América, tal fue el caso de Argentina. MAYO, *Porque te quiero tanto*, pp. 64-67.

¹⁰⁹⁰ TORRES SEPTIÉN, “El amor desde la practica discursiva”, pp. 449-450.

¹⁰⁹¹ GALVAN, *Nuevo Febrero Mexicano*, tomo I, p. 42.

cuestiones de tipo sentimentales. María Refugio Patiño demandó a su marido, ya que unos días después de casada, *lejos de tratarla con la consideración que era consiguiente a los cimientos de su unión y con el cariño que exigía el amor que era la base del estado que ella creía que le profesaba*, por lo contrario la intimidó con todo tipo de crueldad excesiva.¹⁰⁹²

El cumplimiento de necesidades de tipo sentimental no eran privativas del sexo femenino, también las voces de varones se hicieron escuchar. Jacobo Ramirez señaló:

Las leyes han querido al tratarse del matrimonio que este sea para la felicidad y el bienestar de ambos cónyuges y la vida de ambos sea agradable, tranquila y pacífica y puesto que mi citada mujer no cuadra con tales condiciones, las mismas leyes autorizan mi decisión y dan el remedio a tales males otorgando el divorcio.

Este hombre fundó su demanda en *la falta de felicidad*, bajo la causal de adulterio cometido por su esposa.¹⁰⁹³ Pero, mientras algunos se querían separar presentando argumentos de tipo sentimental, otros varones indignados ante la demanda de divorcio presentada por sus cónyuges, solicitaron que las mismas fueran interrogadas para comprobar si carecían de algo, si vivían en medio de la violencia o *si no las habían tratado con el cariño* que estaba obligado todo esposo.

Considero que esto fue un punto de quiebre, ya que los valores acerca de los cuales se fundamentó el matrimonio comenzaron a ser trastocados, pues al señalar las parejas que se querían separar porque no los trataban con amor, porque no eran felices, se comenzó a cuestionar el principio de que el fin del matrimonio era la reproducción de la especie, según se habían establecido desde tiempos remotos. La fundamentación del amor fue importante en los juzgados, no solo porque fue escuchada por los jueces, sino porque el cónyuge afectado lo presentó como agravante a las causales por las que solicitaba el divorcio. Juan Perez dijo:

el deshonor que me cubre mi mujer incontinente y cuan amargas serán las lágrimas de un anciano como yo, que a la vez pierde el amor de la esposa que elegí, el hijo que tuve con

¹⁰⁹² AHSTJEM, 1° juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 4, exp. 177, Morelia, 8fjs.

¹⁰⁹³ AHSTJEM, 2° juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 1, exp. 92, Morelia, 5fjs.

ella y que ha tenido que mendigar un albergue ajeno al hogar, por haberme robado mi mujer hasta las llaves de mi casa.¹⁰⁹⁴

Entre los alegatos de las parejas encontramos que Socorro Ortiz estableció como principal argumento para pedir su divorcio, el afecto y amor que le negaba su pareja. Ella acusaba a Francisco de no ser *un compañero fiel y un esposo amante, laborioso y bueno, que cumpliera con los deberes que la naturaleza, la religión y la ley le imponían para que labrase mi felicidad conyugal.*¹⁰⁹⁵

La necesidad de amor, cariño, protección, con la esperanza de obtener una vida agradable, pacífica, tranquila, proporcionados por un cónyuge fiel, amoroso, trabajador y honrado. Cada uno de estos componentes fue impregnándose en los imaginarios de algunas parejas, que buscaban cumplir con sus ideales románticos. De esta manera, todos los elementos que permitieran alcanzar la felicidad individual se fueron abriendo camino en los juzgados, pero desde muchas décadas atrás ya estaban presentes en las expresiones orales y escritas de la vida cotidiana de los michoacanos.¹⁰⁹⁶

Pero, ¿por qué acogerse a una variable de tipo sentimental en los juzgados?, la respuesta sería, por qué no. Estamos hablando de individuos con sentimientos, necesidades físicas y emocionales, con todo tipo de pulsiones y deseos. Por qué no encontrar en ellos la aspiración de vivir un amor romántico, que durante décadas fue infiltrándose en sus mentes mediante la música, la poesía, la literatura. Pese a que la ausencia del amor no era contemplada como una causal para solicitar el divorcio, y no era algo común en las argumentaciones, no necesariamente implicaba su inexistencia. Los razonamientos exteriorizados por las parejas en los juzgados civiles en el Distrito de Morelia, a pesar de no ser numerosos, representan un precedente de las tímidas, pero patentes necesidades de los

¹⁰⁹⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1873, legajo 2, exp. s/n 14, Acuitzio, 2fjs.

¹⁰⁹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. 33 B, Morelia, 6 fjs.

¹⁰⁹⁶ Hombre pérfido y sin decoro
que has faltado a la fe prometida,
anda, ingrato, que al cabo en la vida
tú con otra lo debes pagar.

que si quiere enseñarse a constante
te amé tanto cual te amaba yo.

Anda y dile a tu pérfida amada
la que me ha robado el amante,

Nada importa que me hayas dejado,
todo el mundo sabrá tu delito,
en tu frente va el crimen escrito
y tus ojos también llorarán.

“Hombre pérfido”, en OCHOA SERRANO, *Cancionero michoacano*, p. 185. Esta canción procedente de la localidad de Santa Ana Maya era cantada en las reuniones familiares.

cónyuges. Además, abrieron una brecha, desde el momento en que fueron oídos sus argumentos, y no los omitieron los jueces y escribanos a finales del siglo XIX.

Es oportuno citar al filósofo y sociólogo George Simmel,¹⁰⁹⁷ quien señaló como absurdo presentar elementos amorosos en los juzgados, ya que era muy complejo el fundamentarlos, pero en la práctica, en el Michoacán del siglo XIX, este tipo de demandas existieron. Esto también entró en conflicto con los antiguos mandatos de la Iglesia que pregonaba el amor al prójimo, pero también se especificaba que debían *amar a Dios por sobre todas las cosas*. Y como el juramento de matrimonio eclesiástico se hizo ante Dios, se tenía que respetar como un sacramento indisoluble. Por ello, en las demandas de divorcio eclesiástico el provisor intentaba por todos los medios que las parejas se reconciliaran. Sólo en caso de que sus conflictos pusieran en peligro la vida material o la salvación espiritual de alguno de los cónyuges se permitía la separación de los cuerpos, pero no la disolución del vínculo.

Se debe hacer hincapié en que desde siglos atrás la Iglesia y las prácticas sociales establecían que la gente se casaba y se debía mantener unida por motivos que socialmente se consideraban más importantes como la reproducción de la especie, sobrevivencia de la comunidad, preservación del linaje y las relaciones políticas. Justamente en ese escenario se dio la primera *revolución sexual*, cuando los hijos se negaron a obedecer los intereses paternos y quisieron libremente elegir a su pareja. El intentar contener a las parejas tenía un doble fin. Para el Estado evitar la dispersión de las fortunas, en el caso de que hubiera una mala decisión matrimonial. Para la Iglesia el frenar los sentimientos tenía también la finalidad de evitar que fuera del amor conyugal se diera paso al amor venal,¹⁰⁹⁸ que se convertiría en la fuente de varios conflictos. Es decir para la institución eclesiástica lo importante era lograr un control en el comportamiento social, que al final de cuentas repercutiría en lo espiritual. Esto fue frenado en 1767 con una pragmática Real que especificaba que los hijos menores de edad no podían casarse sin el consentimiento

¹⁰⁹⁷ Para Simmel el amor es una dinámica que se produce a partir de la autosuficiencia de lo interno, una dinámica que podía ser transportada por el objeto externo desde el estado latente actual, pero como categoría primaria era muy difícil de fundamentarla o darle sentido en el ámbito externo. Por ello mismo señaló que era muy complejo exigir amor en cualquier documento legal. SIMMEL, *El individuo y la libertad*, pp. 44- 45.

¹⁰⁹⁸ Amor venal era definido como las relaciones sexuales establecidas entre hombre y mujer con el fin de obtener un provecho o beneficio material. ATONDO RODRÍGUEZ, “Amor venal y amor conyugal”, pp.83-85.

paterno.¹⁰⁹⁹ Lo anterior no quiere decir que con la aparición de la ley se hayan frenado las pasiones.

A lo largo del siglo XIX podemos observar como los argumentos de los cónyuges jugaron un papel fundamental, ya que las palabras más que un medio de comunicación se convirtieron en un instrumento de acción, que a largo plazo fueron permeando en los discursos presentados en los juzgados y a la postre trajeron modificaciones en la reglamentación jurídica. Con el tiempo trastocaron la idea tradicional de matrimonio basado en una unión patriarcal, en la que se buscaba la armonía y bienestar, y en algunos casos el ascenso social. Elementos que junto a la carga sacramental del vínculo permitieron mantener vigente la idea de matrimonio para toda la vida. En las construcciones que se fueron elaborando alrededor del matrimonio civil comenzó a tener peso la unidad afectiva, en la cual la familia moderna demandó el amor de padres a hijos, pero también entre los esposos, preconizando el imperativo ideal de amor romántico.¹¹⁰⁰

Las parejas sin imaginarlo generaron un cambio mediante el cual con el correr de los años, los sistemas de relaciones establecidos por las estructuras se vieron modificados. El Estado al ser más flexible en el uso de la *voluntad y la libertad* del individuo, abrió las puertas para que causales de tipo sentimental se convirtieran en demandas frecuentes en los juicios de divorcio.

Lo anterior también fue patente desde el momento en que en el Código civil se aprobó el mutuo consentimiento como causal de divorcio.¹¹⁰¹ Con esto se logró que las parejas no tuvieran que hacer una exposición de los motivos que los llevaron a pedir su divorcio, bastaba con que ambos manifestaran su voluntad de separarse para que las autoridades admitieran su decisión de no mantenerse unidos.

¹⁰⁹⁹ SEED, *Amar, honrar y obedecer*, retomado por DÁVALOS, “El amor eterno”, pp.57- 60. Para la segunda mitad del siglo XIX sólo se ubicaron siete demandas de divorcio eclesiástico en Michoacán.

¹¹⁰⁰ RENGIFO, *Vida conyugal, maltrato y abandono*, pp. 22-23.

¹¹⁰¹ Un cambio muy importante que plasmó la codificación fue el derecho de los cónyuges a establecer un divorcio por mutuo consentimiento. Con ello quedó más que explícito el derecho a la libertad. En algunos de los juicios encontramos que después de presentar la demanda, estas no prosiguieron, ya que al momento de notificar al otro cónyuge este sólo señaló que no era necesario seguir con el juicio porque él también quería el divorcio. AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1869, legajo 3, exp. 174, Morelia, 8fjs. 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1881, legajo 1, exp. 5A, Morelia, 9fjs. 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia 1881, legajo 5, exp. 26, Morelia, 3fjs.

En el juicio entablado por María García, debido al adulterio y la sevicia con que la trataba su marido Emilio Arreaga, en su primera declaración señaló que *el cariño entre ellos se había perdido completamente*, por ello pedía el divorcio. En el transcurso del proceso al estar en la cárcel, María pidió que la sacaran de la prisión y le asignaran un curador. Al poco tiempo, ella manifestó que al no haber hijos y *no tener problemas con las obligaciones*, pedía el *divorcio voluntario*. Ante lo expuesto Emilio exigió que se aplicaran los efectos del artículo 240 del Código civil,¹¹⁰² el cual consignó que no se podía entablar juicio de divorcio antes de transcurrir dos años de celebrado el matrimonio, además, el juez debía citar a los cónyuges a una junta donde procurarían restablecer la concordia. De no lograrlo, se les citaría después de tres meses. A pesar de que no se conoce lo ocurrido al final de este proceso, lo que queda muy claro es la determinación de la joven por ejercer su libre voluntad de terminar con una relación que estaba causándole solo penas. Pero a pesar de ello, ella así como otros cónyuges agraviados, tuvieron que estar conscientes de que, aun cuando logran obtener el divorcio, no podía volver a casarse hasta que su pareja falleciera.

Los diversos argumentos expuestos muestran parte del proceso de individuación de los sujetos, en el cual la búsqueda del amor y la felicidad se convirtieron en parte de los ideales para casarse, y, de igual manera, la carencia de estos elementos podía ser la causa de la ruptura matrimonial. Como lo ha venido señalando Ana Lidia García,¹¹⁰³ la búsqueda de fortalecer los derechos del individuo en el matrimonio se convirtió paulatinamente en una aspiración de alcanzar la realización personal. Con ello, se abrió el camino para que los legisladores del siglo XX llevaran al debate la posibilidad de esgrimir en los juzgados otras necesidades en las relaciones conyugales. De entrada, en 1914 se estableció el divorcio vincular, permitiendo con ello que los excónyuges pudieran volver a casarse. En 1916 en el *Manifiesto a la Nación y programa de reformas político-sociales de la Revolución* se instituyó dentro de las reformas sociales dos puntos fundamentales, en lo tocante a la mujer, la pareja y la familia:

¹¹⁰² AHSTJEM, 2º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1874, legajo 1, exp. 28, Morelia, 8fjs.

¹¹⁰³ GARCIA PEÑA, *El fracaso del amor*. GARCIA PEÑA, “Continuidades y cambios en las relaciones de género”, pp. 309- 333. GARCIA PEÑA, “Amor y pasión sexual en el México posrevolucionario”, pp. 249-272.

Art. 10. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad. Art. 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua *estimación o el amor*, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.¹¹⁰⁴

Además, en 1917 en la Ley de Relaciones Familiares¹¹⁰⁵ se incorporaron causales que favorecerían algunos principios de libertad entre los cónyuges. Por ello, no es fortuito que desde las primeras décadas de la centuria encontremos mujeres que buscaban en sus divorcios sentencias o acuerdos que les permitieran recuperar su libertad económica, cuando no pudieron alcanzar la felicidad. Mientras que los hombres demandaban la libertad civil para volver a casarse.¹¹⁰⁶

Cada uno de los argumentos y pruebas expuestas en los juicios de divorcio, por más subjetivas y manipulables que pudieran parecer ante nuestros ojos, en la segunda mitad del siglo XIX fueron las que dieron paso para que los jueces intervinieran en la vida familiar de algunos michoacanos y dictara una resolutive respecto a lo que debía pasar con la pareja, los hijos y los bienes producto de la unión conyugal en conflicto.

IX. 2. ¡Ahora a resolver otros conflictos!

A partir del momento que alguno de los cónyuges optaba por el divorcio, se veía confrontado con nuevos problemas, ya que en dichas demandas no solo se resolvía el futuro de la pareja, también estaba en juego el de la familia y sus bienes.¹¹⁰⁷ Los cuerpos jurídicos

¹¹⁰⁴ *Manifiesto a la Nación y programa de reformas Político- sociales de la revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria.* (Las negrillas son mías.)

¹¹⁰⁵ Esta ley surgió a raíz de la ley de divorcio vincular, ya que una de sus consecuencias fue la *necesidad de adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de los hijos, patria potestad, emancipación y tutela. Ley sobre relaciones familiares*, p. 1.

¹¹⁰⁶ GARCIA PEÑA, *Un divorcio secreto en la revolución mexicana*, pp. 54-55.

¹¹⁰⁷ Los trámites para levantar una demanda por divorcio eran muy parecidos a los estipulados por la Iglesia, aunque sólo esta última contaba con la figura del defensor de matrimonio. En el caso de los divorcios civiles cada cónyuge tenía un abogado que lo representaba. Para iniciar los trámites primero debía presentar la demanda el consorte que no fuera culpable, en segundo lugar se establecía el depósito, de ser necesario; se proseguía con las juntas de conciliación y si estas no tenían efecto se contestaba la demanda y en algunos casos se daba una contra demanda. Después se exhibían pruebas. Casi por último, ambos ofrecían un alegato

liberales conservaron muchas continuidades. Pero la mayor diferencia fue que se plasmó la secularización del contrato matrimonial y de los conflictos ocasionados dentro del mismo. Podemos rescatar dos elementos del proceso, en primero lugar la protección de la mujer y los hijos de la pareja en juicios de divorcio.¹¹⁰⁸ Respecto a los últimos, los códigos tenían estipuladas las diversas provisiones que se debían de tomar mientras se efectuaba un juicio, para que los menores de edad no pasaran privaciones.¹¹⁰⁹

La ley fue muy rigurosa en el momento de proteger a todos los niños producto de uniones conyugales legítimas, es decir, que provinieran de parejas casadas bajo las normas del matrimonio civil. Cuando había una separación los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge que no resultara culpable.¹¹¹⁰ En este sentido se convirtió en un agravante el hecho de que alguno de los consortes, según fueran sus condiciones, no administrara los alimentos necesarios a los hijos, o al mismo esposo según lo estipuló la ley. En los casos de juicios de nulidad, cuando sólo un cónyuge actuaba de buena fe, los hijos quedaban bajo el cuidado de este. En caso contrario, los hijos mayores de 13 años permanecían bajo el resguardo del padre y las hijas de la madre.¹¹¹¹

El derecho a la percepción de los alimentos se adquiría desde el mismo momento del matrimonio, ya que estaba obligado a brindarlos el marido a la mujer. Y cuando había divorcio y la mujer no daba motivo a éste, ella seguía manteniendo el derecho a que se le otorgaran.¹¹¹² Pero cuando el hombre estaba impedido para trabajar y la mujer tenía bienes,

donde se discutían las pruebas. El juicio cerraba con la sentencia del juez, pero se tenían derecho a la apelación

¹¹⁰⁸ *Código civil del Estado de Michoacán*, 1871, Artículo 266. Al ser admitida la demanda de divorcio, se adoptaban las siguientes provisiones, mientras durara el juicio: 1ª. Separar a los cónyuges en todo caso. 2ª. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa de divorcio. Si fuera caso contrario y ella no tenía culpa, no se realizaba el depósito si ella no lo solicitaba. 3ª. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos. 4ª. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaban en poder del padre. 5ª. Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio no causara perjuicios a la mujer. 6ª. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establecía respecto de las mujeres que quedaban en cinta.

¹¹⁰⁹ Artículo 270. El padre y la madre, pese a perder la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían con los hijos menores. Artículo 271. El esposo que diera causa al divorcio, perdía todo su poder y derechos respecto a la persona y bienes de sus hijos, mientras vivía el cónyuge inocente; pero lo recobraría muerto el consorte, si el divorcio fue declarado por: a) la incitación o violencia de la pareja a cometer algún delito; b) el abandono sin causa; c) la sevicia del marido con la mujer.

¹¹¹⁰ *Código Civil del Estado de Michoacán*, 1871, Artículo 268.

¹¹¹¹ Artículos 306, 307, 308.

¹¹¹² Artículo 275. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a los alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

ella debía de proporcionarlos a su esposo. De igual forma, él debía brindarlos a los hijos legítimos.¹¹¹³ En el caso de los divorcios eclesiásticos, al ser los juicios por alimentos de competencia civil, a raíz de las Leyes de Reforma las demandas sustentadas en este tipo de matrimonios perdieron validez ante las autoridades seculares. Por tal motivo los derechos a los alimentos ante el Estado eran insubsistentes.

Por otro lado, en 1859, se siguió contemplando el depósito como una figura de viejo raigambre, que fue retomado como una imagen de castigo y protección. Pero con las reformas se estableció un nuevo elemento. El punto a destacar, fue que las autoridades le otorgaron a la mujer la *libertad* de decidir respecto a su depósito si esta no era culpable del divorcio.¹¹¹⁴ Claro que, una cosa era lo que decía la ley y otra lo que sucedía en la práctica, ya que no siempre se cumplió con la facultad de decisión. Francisca Mendieta entabló un juicio de divorcio basado en la sevicia y adulterio de su marido. Sin embargo, este último utilizó una vieja estrategia y contra demandó por adulterio, pidiendo que enviaran a Francisca a la cárcel de recogidas. El expediente no cuenta con una sentencia, pero en otro juicio podemos ubicar a esta mujer en prisión por *sospecha de adulterio*, pidiendo se le entregaran sus bienes, que ella había ganado de las ventas de un pequeño comercio con el que contaba.¹¹¹⁵ Pese a que la ley trató de proteger a la esposa, la más mínima duda con respecto a su honra hacía que todo el peso de la balanza se inclinara en su contra. Por supuesto que otro elemento a tomar en consideración en casos similares, fue la forma en que actuaron de acuerdo a sus intereses los abogados implicados en las demandas.

En los juicios de divorcio encontramos que menos del 10% llegaron a tener una sentencia. La respuesta a por qué hubo tan pocos juicios concluidos puede encontrarse en que algunos expedientes no estaban completos, pero en un número importante los demandantes se desistieron o dejaron el juicio inconcluso.¹¹¹⁶ A pesar de que la justicia civil intentó armonizar las relaciones familiares, en los hogares continuaron los problemas

¹¹¹³ *Código Civil del Estado de Michoacán*, 1871, Artículos 202-219.

¹¹¹⁴ Artículo 98 del Proyecto Sierra, Artículo 172 del Código Imperial, Artículo 266 del Código de 1870. ARROM, “Cambios en la condición jurídica de la mujer”, p. 512.

¹¹¹⁵ AHSTJEM, 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1861, legajo 1, exp. 32, Morelia, 12fjs. 1º juzgado de lo civil del Distrito de Morelia, 1862, legajo 1, exp. 99, Morelia, 42fjs.

¹¹¹⁶ *Código Civil del Estado de Michoacán*, 1871, Artículos 263 y 264. La reconciliación de los cónyuges dejaba sin efecto la ejecución del divorcio, ponía término al juicio, si aún se estaba instruyendo. Pero los interesados debían de informar eso al juez. La ley presumía la reconciliación cuando después de decretada la separación o durante el juicio los cónyuges tenían relaciones sexuales.

que los cónyuges tuvieron que solucionar en beneficio de sus intereses personales. En el caso de los varones, la necesidad de contar con una persona que atendiera su hogar y a sus hijos; y en el de las mujeres el hecho de tener un sustento para ellas y su prole. Debido a este tipo de motivaciones se propició un número importante de desistimientos; pero también otras motivaciones hicieron que la pareja regresara a su antigua convivencia.¹¹¹⁷

En cuanto a los fallos que se dieron, en su mayoría fueron a favor de las mujeres. Ellas por ley, al no dar causa al divorcio, tenían derecho a los alimentos. También al disolverse la sociedad legal volvía a cada consorte sus bienes. En el caso de las esposas, si eran mayores de edad, podían manejar su vida y sus propiedades, al igual que recuperaban la facultad de entablar juicios sin pedir autorización.¹¹¹⁸

Podemos notar como dentro de la lucha por el control y el poder, el Estado no solo logró posicionarse frente a otras instituciones, sino que asumió un papel cada vez más activo en la regulación y transformación de la vida doméstica. Con la implementación del matrimonio civil y su divorcio se dio pie a un gran logro que favoreció el ámbito familiar, debido a que el modelo secular planteado constituyó una opción que les permitió a los cónyuges arreglar su situación civil y patrimonial, así como resolver el problema de la protección y manutención de los hijos.¹¹¹⁹ Por otro lado, marcó la pauta para la creación de otras prácticas culturales utilizadas por la familia para resolver sus problemas, dentro de nuevos parámetros propuestos por la ley, en las cuales ellos también introdujeron algunas novedades.

En la segunda mitad del siglo XIX, mientras los liberales lograron articular y estructurar sus políticas sociales, también consiguieron crear leyes para garantizar los derechos de los ciudadanos. A la par, dentro de las familias se vivían otros procesos donde la violencia familiar y la infidelidad eran constantes, que minaron la armonía en los hogares y que

¹¹¹⁷ Jorge Traslosheros señaló que en el caso de la justicia eclesiástica, el objetivo de sus acciones era la reconciliación del agresor con el agredido. Cuanto más entre los cónyuges, el demandante muchas veces perdonaba a la pareja infiel o violenta, con la esperanza de que la situación mejoraría. *No podía existir una justicia sin caridad, ni una caridad sin justicia*. TRASLOSHEROS, *Historia de la justicia eclesiástica*, p.81.

¹¹¹⁸ *Código Civil del Estado de Michoacán* de 1871, Artículos 274, 275.

¹¹¹⁹ RODRÍGUEZ SAENZ, “Reformando y secularizando el matrimonio”, pp. 266-273.

obligaron a los individuos a acudir ante las autoridades para hacer valer sus derechos. En todo ello, el gobierno fue fortaleciendo el postulado de centralización del poder, al establecer como una condicionante el presentar el acta de matrimonio, a los cónyuges que buscaban protección del Estado, para entablar un juicio por adulterio o divorcio. Demandas que se veían cuestionadas al momento de señalar que no estaban casados bajo un contrato civil.

De esta manera los miembros de las familias fueron asimilando los derechos y obligaciones que les otorgó la ley. Pero cabe hacer una aclaración: dentro del Distrito de Morelia, aun después de la aparición de los códigos, las personas siguieron aludiendo a las leyes antiguas para demandar sus derechos. El posicionamiento gradual del aparato burocrático civil, sobre todo en el ramo judicial, resulta de suma importancia, ya que la paulatina sistematización dio paso a una mayor intervención de las autoridades seculares y la comunidad en la regulación de la moral doméstica. En un medio en el que la modernidad exaltó el individualismo y la intimidad, el hombre era todopoderoso dentro de su hogar, pero los abusos eran tan notorios que, poco a poco, el Estado dictaminó normas con las que se inmiscuyó en la vida privada.

En México, al igual que en otros lugares de Latinoamérica podemos ver que el Estado durante la segunda mitad del siglo XIX buscó ir reforzando los privilegios del patriarcado. Por su parte la Iglesia al disminuir su poder frente a la familia perdió la autoridad de tratar de hacer cumplir facultades recíprocas entre ambos cónyuges.¹¹²⁰ También es muy claro que durante la segunda mitad del siglo XIX los sentimientos y actitudes acerca de los afectos en el matrimonio y el amor entre las parejas adquirieron mayor importancia. Esto tuvo repercusiones en los juzgados, ya que los individuos comenzaron a demandar la necesidad una felicidad matrimonial, lo cual tuvo alcances ya que los legisladores a un mediano plazo hablaron de la importancia de mantener en los matrimonios una *estabilidad en los efectos y relaciones conyugales: para asegurar la felicidad de un mayor número de familias*,¹¹²¹ con ello se rompió el paradigma de promover

¹¹²⁰ En el estudio de Chambers relativo a Perú se observan características muy similares. CHAMBERS, “Los ritos de la resistencia”, pp. 230- 231.

¹¹²¹ *Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legales, evita la multiplicidad de los*

la reproducción como la única finalidad del matrimonio, tal como se había planteado antiguamente.

Después de varias décadas de discusiones, en 1914 el presidente Venustiano Carranza en la Ley de divorcio vincular suprimió la indicación de que el matrimonio terminaba sólo con la muerte de uno de los cónyuges, aumentando una nueva fracción donde estableció que, una vez disuelto el matrimonio, los cónyuges podían contraer una nueva unión legítima.¹¹²²

Como podemos notar, al establecerse una colisión entre los elementos nuevos con los antiguos, se produjo una crisis que trastocó el mundo familiar. Ya que al irse insertando de manera paulatina, lograron transformarse los ritmos cotidianas de la sociedad en el siglo XIX.¹¹²³ Sin embargo, es importante aclarar que estas alteraciones son más perceptibles y tuvieron un impacto mayor en el siglo XX.

concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas: de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales: asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta de esclavitud de toda su vida. “Ley de divorcio vincular”, (Diciembre de 1914).

¹¹²² PÉREZ FONTICOPA, “El ideario familiar en la legislación”, p. 595.

¹¹²³ CONNAUGHTON HANLEY, *España y Nueva España*, pp. 332.

REFLEXIÓN FINAL

El México decimonónico, que estrenaba independencia y ensayaba la vida republicana, vivió cambios profundos que trascendían la política para influir en la vida cotidiana. Poco después de mediar el siglo, la promulgación de las Leyes de Reforma trajo consigo una serie de cambios, que influyeron en los usos y costumbres antiguas, y abrieron las puertas a la promulgación de normas de carácter secularizador. El impacto producido por las mismas alcanzó distintas esferas de la sociedad, respecto a lo cual el ámbito familiar no fue la excepción. En la presente investigación se realizó un acercamiento a la vida familiar en el Distrito de Morelia durante la segunda mitad del siglo XIX, mediante el análisis del proceso reformador que instrumentó el Estado y el impacto que tuvo en la sociedad, visto desde los testimonios de la violencia en el hogar y las transgresiones sexuales. Esto sin olvidar que, como telón de fondo se encontraba la guerra, la violencia social y la inseguridad, elementos que permitieron que varias de estas prácticas se realizaran con mayor frecuencia, y en ocasiones sin penas asignadas.

El ideal de familia estaba basado en el matrimonio; sin embargo, este estudio nos permitió vislumbrar que en realidad dentro de la práctica no siempre se efectuaba lo que marcaba la norma, puesto que en la segunda mitad del siglo XIX las familias no respondían a un modelo único, dado que existían distintos tipos de familias, basadas en una diversidad de agrupaciones domésticas, muchas de las cuales no se ajustaron a lo que prescribían las leyes civiles o eclesiásticas, mostrando claramente que las familias perfectas no existían.

Estamos conscientes que los problemas y antagonismos familiares no concluyeron en el período de este estudio, ya que los conflictos existieron antes de las leyes liberales y continuaron después de éstas. Sin embargo, se pretendió dejar constancia de cómo en el proceso de transición estudiado, todas las tensiones originadas obligaron a tomar decisiones. En ello, se trató de esbozar el papel desempeñado por parte de las autoridades civiles y la participación de la Iglesia católica, pero finalmente fue la sociedad la que se vio obligada a adoptar una postura, ante los vientos de cambio que se avizoraban.

A lo largo de la investigación se hizo patente cómo los procesos reformadores impuestos por el Estado durante el siglo XIX, terminaron por establecer una ruptura en los

vínculos entre Iglesia y Estado. Así, mientras las relaciones entre éstos atravesaron serias tensiones, por otro lado, cada una de las instituciones incidió de diversas formas en la vida de la sociedad. Por una parte, mediante la legislación, los ciudadanos fueron llevados por el camino hacia una individuación que tenía como principio máximo la libertad; por el otro lado, la Iglesia intentó mantener la religión y los valores del catolicismo como principios básicos de una sociedad armoniosa.

Desde épocas muy antiguas la Iglesia debía juzgar todas las culpas de acción o pensamiento; mientras que la justicia civil, se encargó de las acciones exteriores, para anticiparse al futuro juicio divino, porque todo pecado era un crimen, pero no todo crimen era un pecado, pero ambos trastocaban la armonía entre los hombres y Dios.¹¹²⁴ De ahí la pugna de ambas instituciones, por la jurisdicción y el control de todos los aspectos de la vida social. En ello no sólo los órganos de impartición de justicia sufrieron cambios, también los hubo dentro de la vida cotidiana.

Parte de este proceso fue la renovada concepción del Derecho Público y el rechazo del Derecho Canónico. Con ello cobró mayor fuerza la concentración del poder en el Estado mediante la doctrina de la soberanía, puesto que una de las facultades del Estado soberano era la elaboración de leyes. En todo lo anterior podemos observar un nuevo fenómeno de concentración del poder, en el que se antepuso la figura de un Estado legislador.

Figuras como la de Munguía fueron fundamentales en este proceso, ya que mediante sus distintas representaciones podemos contemplar la postura de un eclesiástico que pensaba que razón y fe debían combinarse. Munguía y los teólogos que acompañaron a Pío IX en las disertaciones del *Syllabus*, hablaban de una moral universal. Esta idea no distaba mucho de lo planteado por los liberales, quienes en sus leyes trataron de apelar a los principios de una moral secular, en la cual estaban moldeados los valores considerados universales de la religión católica, plasmados en algunos de los mandamientos de la ley de Dios. Los valores que respaldaban estos mandatos estaban fundamentados en las relaciones de respeto y armonía entre los hombres, a partir de principios fundamentales que todos creían compartir; como: honrarás a tu padre y a tu madre, no matarás, no cometerás actos

¹¹²⁴ PRODI, *Una historia de la justicia*, pp. 39- 40. TRASLOSHEROS, “El pecado y el delito”, p. 372- 374

impuros, no robarás, no dirás falsos testimonios ni mentiras, no desearás la mujer o varón de tu prójimo, no codiciarás los bienes ajenos. Ambas instituciones también coincidían en que el cumplimiento de cada una de estas nociones, les permitiría a los hombres vivir en concordia como sociedad, con el fin de alcanzar la paz y el orden en la tierra.

Las leyes de transición que tuvieron mayor injerencia en la secularización de las prácticas familiares, fueron las de matrimonio civil y registro civil. Ésta última esbozó, en parte, el papel que a partir de ese momento tendría el Estado como un ente administrador. En la segunda mitad del siglo XIX apareció definida la imagen de un Estado que pretendía abarcar todo, y con ese planteamiento poco a poco se intentó dejar atrás el derecho novohispano y hacer realidad los postulados de un derecho público secularizado.

Al crear el registro civil, el Estado asumió algunas de las funciones de la Iglesia como los sacramentos del bautismo y matrimonio, que convirtieron en registro de nacimiento y matrimonio civil, así como una de las recomendaciones de la Iglesia acerca de dar sepultura a los difuntos, consignando la muerte y la causa de la misma, así como otros datos que certificaran el término de existencia de un individuo. Al adjudicarse estos cargos le quitó el elemento sacro para convertirlos en actos que dieran constancia de la vida y muerte de los ciudadanos. Con esta iniciativa, se abrió la brecha para que la Iglesia comenzara a perder la tutela de la familia.

Hubo matices muy claros en la intervención que pretendió el Estado en lo tocante a los intereses de la Iglesia. En lo concerniente a los ingresos pecuniarios, durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, al convertir el pago de diezmos en opcional, se comenzó a trastocar a la Institución. El Estado, bajo la consigna de acabar con los abusos y corrupción por parte de los eclesiásticos, intentó intervenir de manera directa en asuntos de competencia del clero.

Con las leyes de obenciones parroquiales y la de registro de estado civil de 1857, la Iglesia vio amenazada su soberanía, ya que el Estado se inmiscuyó en cuestiones de tipo administrativo, que antes competían sólo a los eclesiásticos; además se atribuyó el *rol* de supervisor y ejecutor de sanciones de aquellos miembros del clero que no cumplieran con lo estipulado. Desde esta óptica, la ley de 1857 fue más irruptora que la Ley de registro civil de 1859, ya que la primera invadió jurisdicciones de la institución religiosa, mientras

que la segunda creó una nueva institución del Estado, para cubrir las necesidades del mismo, manejado por funcionarios que provenían de las instancias gubernamentales. De esta manera no sólo se cumplía la finalidad de la reforma sino que se lograba la secularización de las actividades que serían de competencia del gobierno civil.

Con lo anterior podemos verificar como la pugna entre el Estado y la Iglesia por el manejo de los registros poblacionales, se enmarcó dentro del cuadro de dos soberanías en conflicto. Ambas instituciones pelearon el control sobre la familia. La Iglesia por señalar que ésta era el cimiento del pueblo de Dios, mientras que el Estado hablaba de la salvaguarda de los moradores de sus territorios. Sin embargo, con el tiempo los eclesiásticos tuvieron que ceder ante la figura de un juez civil, que se encargó de registrar y legitimar los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Pero es importante hacer una acotación: los nuevos registros realizados por el Estado recogieron varios elementos de los formatos manejados por los párrocos, en los cuales secularizaron términos y prácticas. De esta manera lo nuevo recogió elementos que no se contrapusieron a lo antiguo, pero, sobre todo, enarbolaron los principios de una sociedad libre e igualitaria.

Mediante lo expuesto, podemos mencionar que el proceso para el fortalecimiento del registro civil se desarrolló durante varias décadas; ya que para algunos el acudir ante la nueva institución o a los tribunales estatales resultó inaccesible. Cuestión que nos arroja un primer elemento del por qué la sociedad no acudía a registrar el inicio de vida o la muerte, y mucho menos el matrimonio.

Los diversos escenarios de la vida en pareja de algunos habitantes del Distrito de Morelia, mostraron mediante sus relatos, cómo las prácticas sexuales no se suscribían al matrimonio. Pero en la regulación de los comportamientos y prácticas prohibidas prematrimoniales (rapto, concubinato), el Estado realizó leves modificaciones. Casi todo siguió normándose con base en los antiguos principios de intentar mantener la moral pública, y mientras estos actos no fueran escandalosos se juzgarían de manera leve o se disimularía su existencia. Al igual que la Iglesia, las autoridades civiles se mantuvieron al margen mientras que las parejas no realizaran actos públicos que dieran mal ejemplo y mostraran el camino a la transgresión. Así los cambios más notables se establecieron en la

normativa para atacar aquellos delitos en los que se violaba el orden familiar y los vínculos basados en uniones matrimoniales legitimadas.

En las declaraciones de los involucrados resulta clara la importancia atribuida a la virginidad, para llegar a afianzar una relación duradera con algún varón; por lo que un importante número de raptadas señalaron que accedieron a tener relaciones sexuales una vez que les habían ofrecido palabra de matrimonio. Pero también ciertas jóvenes mencionaron que no era la primera vez que se fugaban con un hombre,¹¹²⁵ así como sus frecuentes relaciones sexuales, con lo cual pusieron en entredicho los ideales ligados a la castidad como atributo de las solteras. Por su parte las parejas que vivían en concubinato reforzaron las representaciones de una sexualidad más abierta.

Cabe aclarar que dentro de los discursos presentes en los juzgados, las mujeres raptadas, en la mayoría de los casos, mantenían un estatus de víctimas, en contraposición de las concubinas que ante los ojos de la sociedad y las autoridades eran incontinentes que se encontraban en amistades ilícitas, y que por lo tanto, eran participantes activas en los hechos ilícitos, de esta manera también ellas se convertían en transgresoras. Al dejar al descubierto estos actos de insubordinación a los discursos religiosos y jurídicos,¹¹²⁶ dieron paso a los deseos, sentimientos, necesidades, estrategias y cualquier otro elemento que daba sentido a su manera de comportarse.

Las únicas relaciones sexuales aprobadas por la Iglesia y el Estado eran las que se efectuaban después del matrimonio. De ahí que la conducta de las mujeres raptadas, pero sobre todo la de las concubinas representó un desacato a la norma, algo mucho más grave cuando estas transgresiones sexuales se cometían afectando el matrimonio, en lo cual coincidían ambas instituciones, ya que prestaban especial atención a la protección de la esfera familiar legitimada. Por ello fue importante el tratamiento que se dio a los casos, porque en ellos se expresaron los valores que los legisladores de la época asignaron a la familia,¹¹²⁷ y lo reprochable que era quebrantar el orden de cualquier hogar, puesto que los delitos de raptó y concubinato al hacerse públicos dañaron el honor, el orden familiar, la moral pública y por ende la *estabilidad* social.

¹¹²⁵ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1865, legajo 1, exp. 75, Acuitzio, 6fjs.

¹¹²⁶ TOVAR PINZÓN, *Las batallas de los sentidos*, p.12.

¹¹²⁷ SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*, pp.42-43.

En esta entronización del Estado con respecto a las conductas públicas de la sociedad, y en particular de las familias, dentro de los discursos liberales fue fundamental la imputación establecida respecto a los eclesiásticos, a los cuales se les responsabilizó de la degradación de las costumbres de la sociedad. Se les acusó de que con lo excesivo de sus aranceles y su descarada avaricia, obligaron a la población a preferir vivir fuera de la norma en público amancebamiento. Pero además se señaló que los clérigos incontinentes con su mal ejemplo mostraban a la sociedad el camino de la transgresión a la norma.

El tema de la corrupción del clero fue recurrente en diversas declaraciones. Sobre todo en las disertaciones y panfletos de los liberales. Fue preponderante el discurso basado en la importante cantidad de curas incontinentes; así como la existencia de fiscales en los pueblos, nombrados por los sacerdotes, con el objeto de vigilar el pago de las obvenciones, y de curas que abusaban de los cobros de los servicios espirituales. Cada uno de los problemas expuestos legitimó la intervención de un Estado reformador, que pretendió mediante un movimiento político- religioso llevar a la sociedad por el camino de la reconstrucción, lo cual implicaría una emancipación del *poder corruptor del clero ordenado por la moral cristiana y regido por sus propias leyes y representantes*.¹¹²⁸ Así se trató de enarbolar un discurso en el cual enmarcaban la importancia de la creación de leyes e instituciones que legitimaran su intervención, y dieran cabida para remplazar lo ya establecido por los eclesiásticos.

Mediante lo anterior podemos entender parte del discurso del por qué el Estado se apropió la facultad de legitimar los vínculos nupciales. En términos generales, apreciamos cómo la ley de matrimonio civil estableció una nueva etapa legal que redefinió las relaciones entre los cónyuges en términos más modernos. Con él, se instauraron nuevos paradigmas, que de distintas maneras desconcertaron a las parejas que querían seguir obedeciendo a la Iglesia, pero también pretendían adquirir los beneficios otorgados por la nueva legislación. Sobre todo, al tomar en cuenta que antes de dicha institución, la Iglesia podía dar protección con matrimonio o sin él, pero careció de recursos cuando imperó la norma civil, ya que como estableció la ley, cualquier matrimonio que se contrajera en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que estipulaba el Estado, *era nulo e*

¹¹²⁸ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, “¿Secularización o reforma?”, p. 114.

*incapaz de producir los efectos civiles que el derecho atribuía solamente al matrimonio legítimo.*¹¹²⁹ Ante ello el Estado se convirtió en el interventor de la familia y le planteó nuevos retos.

A excepción de la ciudad de Morelia, en el resto del Distrito el proceso de adopción de la ley fue muy lento. Estamos ante un grupo dirigente que quiso modernizar, pero una considerable parte de la sociedad se resistió a pagar el precio de la modernidad, el cual se tradujo en dejar de ser tradicional. Renunciar a ser como eran, perder una parte de su identidad. En todo ello, los eclesiásticos desempeñaron un papel fundamental, ya que se convirtieron en los mayores detractores de esos cambios. Los párrocos y los clérigos en general, quizá añorando los privilegios de su antigua autoridad, ejercieron una presión muy fuerte, al punto de establecer múltiples trabas, para que la gente no aceptara las leyes de reforma y los cambios seculares. A pesar de ello, el pequeño grupo de personas que comenzó a someterse a la ley marcó la diferencia.

En este quiebre debemos rescatar algunos elementos fundamentales. Entre ellos, que la Ley de matrimonio civil sustrajo a la Iglesia la investidura legal como garante de los derechos y obligaciones que adquiría la pareja y la familia que conformaban. De esta manera el Estado se convirtió en el ente supremo frente a la jurisdicción legal sobre la esfera familiar. Como ya lo ha analizado Anne Staples, para el Estado liberal la familia debía fundarse más allá de las relaciones religiosas,¹¹³⁰ con lo cual se establecía una posición de desdén hacia las antiguas creencias y prácticas religiosas. Esto al menos en teoría, ya que tuvieron que pasar muchas décadas antes de que los funcionarios del Estado prescindieran de la ayuda de los miembros de la iglesia católica.

Como podemos apreciar, la actitud de la población ante la secularización de las prácticas antes y durante el matrimonio fue ambigua: por un lado un pequeño grupo fue asimilando las disposiciones de los nuevos ordenamientos para usarlas en su beneficio. Pero en otro extremo hubo sectores, sobre todo en las áreas rurales, donde la población implementó mecanismos de resistencia para continuar con sus prácticas tradicionales, aun

¹¹²⁹ “Ley de libertad de cultos” (4 de diciembre de 1860), DUBLAN, *Legislación mexicana o colección*, tomo VIII, p. 765.

¹¹³⁰ STAPLES, “El matrimonio civil”, pp. 220- 222.

sabiendo los problemas que acarrearía el incumplimiento de la ley.¹¹³¹ Además mostraron como de poca valía la palabra de matrimonio.

La secularización provocó inquietudes, capaces de engendrar actitudes de desafío, intolerancia y rebeldía.¹¹³² Pero en el caso de los asuntos tocantes al orden familiar, se sumó un debilitamiento del papel desempeñado por la Iglesia. Además de esos nuevos retos, también ofreció oportunidades de acción y toma de decisiones. Los desafíos eran adoptar y adaptarse a nuevas formas y sujetos, mediante los cuales se tenían que certificar los actos de vida y arreglar los conflictos en un modo distinto en el sistema de impartición de justicia secular, lo cual implicó nuevas prácticas. Las decisiones a tomar fueron las concernientes a seguir atendiendo los mandatos de la Iglesia u obedecer lo estipulado por el Estado, tomando en cuenta si estos principios estaban acorde con sus intereses y necesidades. Finalmente se trata de un ejercicio de libertad; el poder de decidir bajo qué comportamiento se regían, en el momento del desconocimiento de las leyes civiles o preceptos eclesiásticos. Siempre procurando su propio bien, porque, como lo explicó Hobbes, los seres humanos se rigen primordialmente por lo que les dicta la razón y por aquello a lo que sus pasiones los arrastren.¹¹³³

A pesar de lo anterior, con la propia expedición de la ley se generaron pequeños cambios. Tal fue el caso de contar con la posibilidad de casarse con el hermano de tu finado o con quien se tenía un parentesco espiritual, el matrimonio con otro formato, el aumento de causales para facilitar el divorcio, entre otros elementos que muestran una disminución del poder de la Iglesia.

La secularización de la esfera familiar se encuentra clara en el ámbito civil, pero existen otras áreas eminentemente conectadas con las mismas, las cuales también fueron trastocadas por el proceso, como en especial la sexualidad, cuyas prácticas incidieron en las relaciones de pareja y en la procreación de los hijos. Al establecerse la Ley de matrimonio civil, se redujo el número de parejas que podían ser juzgadas por incesto y con ello el número de casos que llegaban a los juzgados. Cuando se promulgó el Código penal en Michoacán en 1881, se confirmó lo establecido en la ley de 1859, al señalarse en el artículo

¹¹³¹ LÓPEZ STREMLER, "La legitimación sobre las prácticas", pp. 11- 12.

¹¹³² STAPLES, "El miedo a la secularización", p. 273.

¹¹³³ HOBBS, *Leviatán*, pp. 57-66.

437, que el incesto era *el concubinato entre personas que no podían casarse entre sí, sin dispensa, por algún impedimento legal nacido del parentesco*.¹¹³⁴

El hecho de que más juicios procedieran de las áreas rurales hace reflexionar respecto al interés por controlar ese tipo de pulsiones sexuales dentro de dichas zonas, pero también se destacó un mayor índice de relaciones de carácter endogámico, debido a las propias condiciones del espacio. Considero que lo rural y lo urbano tenían diversas conexiones en sus imaginarios, ya que no se puede asociar siempre lo urbano a lo moderno, ni lo rural a la tradición; por lo contrario en ambos existían elementos que hacían posible no encasillarlos bajo determinados prototipos, lo cual obliga a realizar estudios más profundos respecto a las prácticas culturales de los espacios rurales.

Pero aún a pesar de los cambios en materia jurídica respecto a la nueva concepción del incesto, en los hogares más humildes donde se denunciaban estos delitos, no cambiaron drásticamente las prácticas. Así que en un inicio más que modificarse los comportamientos sexuales cotidianos de las parejas, se transformaron las percepciones que desde el ámbito de la ley debían tener los jueces para castigar al transgresor. La sociedad por un largo período siguió viendo el incesto como un delito-pecado, que finalmente no sólo dañaba la moral pública, sino que condenaba a la comunidad ante los ojos de Dios y que fracturaba el buen nombre de la familia; sumándose posteriormente la voz de la ciencia, a través de los médicos, quienes condenaron este tipo de prácticas por la degeneración que podían causar entre la descendencia. Los galenos se convirtieron en figuras protagónicas que tenían toda la autorización para hablar de sexo y opinar respecto a las conductas permitidas a los individuos.

En el impacto de las leyes con respecto a la regulación de la sexualidad, sobre todo en lo tocante a las prácticas que afectaban a la honra familiar, es importante el análisis de cómo los vicios y las pasiones desenfrenadas fueron una preocupación tanto de la Iglesia como del Estado. Ambas instituciones coincidían en que la sexualidad debía ser ejercida dentro del matrimonio; sin embargo, en la mente de algunos miembros de la sociedad la pregunta presente era en cuál, ¿en el civil o el eclesiástico?. Mientras por otro lado, las

¹¹³⁴ Código penal de Michoacán, pp. 134- 135.

prácticas demuestran que la sexualidad se ejercía predominantemente fuera del matrimonio, lo que en definitiva tuvo otras consecuencias.

Dentro del proceso secularizador las instancias del gobierno civil trataron de proporcionar los instrumentos de vigilancia que mantuvieran el orden, de modo que las prácticas irregulares no transgredieran la moral pública. Las normas, las leyes y la difundida moral civil establecieron una privatización de las actividades familiares, en las que se legitimó, que la sexualidad debió mantenerse en lo privado sin transgredir lo que se consideraba como la moral pública.

Los delitos escandalosos de adulterio y bigamia fueron un claro ejemplo de este ejercicio de la sexualidad fuera de la norma, pero además un grave atentado al sacramento y al contrato matrimonial. Justo en esta coyuntura algunos miembros de las parejas encontraron estrategias para no ser castigados por dichos delitos. Al perder la Iglesia la facultad de aplicar sanciones criminales y ser sólo el Estado quien podía establecer condenas ante estas prácticas, algunos individuos señalaron no tener validez sus uniones, ya que no fueron legitimadas por un juez civil, por lo tanto, al no existir matrimonio, no podían imponerles ninguna sanción.

En las prácticas cotidianas al interior del hogar, no fueron tan rápidos y tangibles los cambios, pero el ámbito cotidiano de acción y representación en los juzgados se vieron fuertemente alterados por el proceso secularizador, en el cual los sujetos adquirieron nuevas representaciones, en el ámbito administrativo del Estado público. En esta transición encontramos un pragmatismo en las acciones de la sociedad en lo concerniente al uso de la ley, respecto a lo cual los abogados tuvieron una participación importante.

En la historia de los juzgados, los defensores tuvieron un *rol* destacado, ya que ellos fueron los mediadores entre los principios legislativos y las necesidades de sus clientes. Así que ayudaron a hacer uso de las leyes de acuerdo a sus intereses. En muchas ocasiones no fue necesario ser inocente, era aún más importante tener un representante legal que expusiera adecuadamente elementos ex culpantes o atenuantes a un delito, para que el enjuiciado resultara absuelto o con una pena menor. Así que respecto al papel desempeñado por los abogados, una asignatura pendiente es realizar análisis más profundos en relación a su actuación en la defensa de los derechos de las familias.

En un medio en el que la modernidad exaltó el individualismo y la intimidad, el hombre era todopoderoso dentro de su hogar, pero los abusos y excesos sexuales eran tan notorios que, poco a poco, el Estado dictaminó normas con las que se inmiscuyó en la vida privada. Pero las culpas por el ejercicio de las pasiones prohibidas de los progenitores siguieron recayendo en los hijos. Con las reformas liberales, al reducir el modelo familiar a un pequeño círculo en el cual se protegió a la familia legal, con fundamento en el matrimonio civil, se tendió a invisibilizar la diversidad de grupos domésticos emanados más allá del padre, la madre y los hijos. Con ello, se limitaron los derechos de otros tipos de descendencia. A raíz de estos cambios, los derechos de filiación eran plenos en los hijos legítimos y legitimados; en cuanto a los otros, en algunos casos se especificaron los criterios para normar su protección ante la ley, la cual fue disminuyendo en la medida que dichos niños eran productos de relaciones que se alejaban cada vez más del arquetipo familiar determinado por el Estado.

En términos generales son visibles los paulatinos cambios gestados a raíz de las reformas liberales, ya que el Estado implementó un aparato jurídico secularizado, mediante el cual paulatinamente fue menguando la tutela que la Iglesia tenía respecto a la familia. Esto fue más visible en el ámbito del derecho civil, por ser el garante de los derechos de la familia, pero a su vez todo ello repercutió en lo penal. En este escenario podemos observar la generación de una nueva cultura jurídica que dio paso a la gestación de nuevos usos y costumbres dentro del ámbito familiar. Cabe aclarar que aún con la promulgación del Código civil, y su rápida incorporación en los procesos judiciales, los hombres formados en la antigua práctica del derecho siguieron recurriendo al uso de las leyes antiguas.

En lo concerniente al tratamiento de los hijos, se intentó protegerlos mediante la legislación o al menos se convirtieron en sujetos visibles ante el Estado. En el ámbito jurídico se comenzaron a regular las demandas para reconocer a los hijos naturales y se asignaron mayores precauciones en lo referente a quién era la persona más apta para quedarse a cargo de los menores. De esta manera, mediante la ley se concretaron los principios de filiación. No obstante, quedaron varios elementos por resolver, como fue el caso de los mecanismos de adopción y cuidado de los huérfanos desprotegidos.

De la misma manera, durante el último tercio del siglo XIX existió una preocupación de los médicos por la infancia. Así, a finales de esta centuria se comenzó a ver a la niñez con otros ojos; haciéndose un intento de proteger al menor, imperando en la sociedad la idea de percibir acciones tales como el abandono, aborto e infanticidio, como crímenes atroces. De ahí que la sanción social asignada a los mismos fuera implacable, mientras que la sanción judicial buscó mecanismos para entender las razones o atenuantes a dichos delitos cometidos principalmente por las mujeres.

Los galenos tuvieron un papel importante en los juicios de infanticidio, pero justo en el momento de transición en que se ubica este estudio se enfrentaron a prácticas jurídico-sociales tradicionales, que complejizaron la defensa del derecho a la vida de los vástagos. No obstante todos los juicios de orden familiar tuvieron que confrontarse con comportamientos y patrones antiguos que eran difíciles de cortar de raíz. Aun así, la ciencia fue reclamando un lugar superior, en la figura del médico. De esta manera ciencia y ley, dentro de la doctrina positivista tuvieron un papel predominante.

La información obtenida de los expedientes permite entender que la violencia y los desórdenes no solamente estaban presentes en el ámbito público, sino también afectaban la vida privada de las familias. Hechos violentos que les causaban grandes males, al llegar ante las autoridades, fueron un claro ejemplo, de cómo el Estado poco a poco fue adquiriendo preponderancia en la administración de justicia y con ello trastocó el ámbito familiar.

En el tema de la violencia doméstica, pareciera que se mantuvieron estáticas las percepciones sociales, las cuales siguieron eslabonadas a las antiguas prácticas cotidianas. Junto a la violencia social coexistió la violencia de los hogares que en determinadas situaciones se nutrían mutuamente, pero guardando cada una sus rasgos distintivos. En los casos de violencia ocurrida en las familias, se puede destacar que una de sus principales características fue la heterogeneidad de rasgos en las formas de violentar al otro. Dentro del microcosmos familiar encontramos distintos tipos de violencia, de las cuales la practicada por los cónyuges y la ejercida entre padres e hijos, eran las más representativas. Ellas permiten establecer que la violencia en el hogar no era necesariamente un problema condicionado por el género o la edad, sino que estaba determinada por las distintas formas

de convivencia, en las cuales entraron en juego múltiples configuraciones en el ejercicio del poder.

En los problemas suscitados entre padres e hijos, los jueces se encontraban en una disyuntiva al momento de impartir justicia, puesto que se enfrentaban ante delitos para los cuales las leyes modernas no tenían una sanción precisa. Al final de cuentas, en todo momento protegieron a los padres, sobre todo si se trataba del hombre que había registrado legítimamente a su vástago. No estaba penado que el padre reprendiera al hijo, lo que trataba de evitar la legislación era que al utilizar los golpes o alguna arma, se excediera al grado de matarlo. El hijo *legítimo* agresor era mal visto, por ello al igual que en las leyes antiguas, se imponían penas más altas ante ese delito.

La legitimación de los hijos se convirtió en un elemento importante para que el juez pudiera determinar si el acusado merecía una pena mayor, por agredir a su progenitor, o una sanción común por riña y golpes. En el caso de la violencia generada entre las parejas, con la ley de matrimonio civil se desató una discusión respecto a la pertinencia del divorcio vincular, que permitiría al matrimonio no sólo separarse de un cónyuge al cual no se amaba, también posibilitaría el alejarse de manera definitiva de una persona violenta, con la cual se corría el peligro de perder la vida. Con ello, de forma muy disimulada se presentó una solución a los problemas maritales, que se haría realidad varias décadas después.

En este escenario, las familias vivían procesos donde la violencia familiar y la infidelidad eran constantes, que minaron la armonía en los hogares y que obligaron a los individuos a acudir ante las autoridades para hacer valer sus derechos. En todo ello, el gobierno fue fortaleciendo el postulado de centralización del poder, al establecer como una condicionante el presentar el acta de matrimonio civil, a los cónyuges que buscaban protección del Estado, para entablar un juicio por adulterio o divorcio. Demandas que se veían cuestionadas al momento de señalar que no estaban casados bajo dicho contrato.

Los miembros de las familias fueron asimilando los derechos y obligaciones que les otorgó la ley, si bien cabe hacer una acotación: dentro del Distrito de Morelia, aún después de la aparición de los códigos, las personas siguieron aludiendo a las leyes antiguas para demandar sus derechos. Aun así, el posicionamiento gradual del aparato burocrático civil, sobre todo en el ramo judicial, resultó de suma importancia, ya que la paulatina

sistematización dio paso a una mayor intervención de las autoridades seculares y la comunidad en la regulación de la moral doméstica.

A pesar de ello, en la retórica de los expedientes civiles y penales no dejaron de estar presentes elementos de carácter religioso. En las declaraciones de los involucrados rápidamente salta el problema de adaptación de dos formas de concebir el matrimonio, incompatibles en ciertos aspectos. Lo cual ocasionó graves problemas de conciencia en los fieles, a la vez que la intransigencia de las autoridades dificultó el proceso de reacomodo y negociación.

La legislación se convirtió en un instrumento para defender la integridad de los cónyuges, así como sus derechos y en algunos casos intereses muy particulares. De la misma manera, las pautas dadas por la legislación liberal les permitieron tener una mayor flexibilidad en el uso de la ley, que a la larga repercutió en las modificaciones que se generaron en los propios cuerpos jurídicos.

Mediante los testimonios podemos rescatar la supervivencia de prejuicios y normas relacionadas con el honor, la dependencia de la mujer, la autoridad de los varones, adquirida por derecho divino, así como la persistencia de la embriaguez como atenuante y no como agravante. También es importante señalar las nuevas construcciones culturales que se tejieron dentro del ámbito familiar y la postura que tomó cada uno de sus miembros en el posicionamiento de la ley, respecto a lo cual podemos observar un constante reacomodo y negociación.

En este escenario destacó la participación de las mujeres, las cuales, pese a que no contaban con los mismos derechos que los hombres, se vieron favorecidas con una mayor apertura en el ámbito jurídico. A través de ello, pueden reconstruirse imágenes de cómo algunas señoras hacían valer sus derechos. Todo ello, no fue abordado con el detenimiento pertinente, porque no fue la razón central de este estudio, pero quedan patentes los bosquejos de un género femenino activo.

Otro punto nodal que se trató de resaltar, fueron las acciones que asumieron las parejas en los juzgados, al pedir su divorcio, aludiendo a causales emocionales. El comportamiento de estos cónyuges estableció un cambio cultural en la mentalidad de la gente. Así, el ideal matrimonial fue transformándose para dar mayor cabida a los afectos y

la armonía en el mismo. El amor romántico traspasó la ficción de la literatura para convertirse en un ideal deseado por algunas parejas. Esto también habla de cómo al legitimar su unión civilmente, se alejaron de lo tradicional, en que la religión se imponía como eje de los preceptos sociales y llevaron su relación a un marco social moderno. Esto les permitió hacer uso de la ley de manera más flexible que en la reglamentación antigua. Sin embargo, en sus inicios, el divorcio civil se pareció más a los preceptos religiosos, que a los del derecho moderno. Finalmente las palabras y las acciones de las parejas, de manera muy pausada, fueron elementos que llevaron a un progresivo cambio que terminó ocasionando un quiebre en la antigua concepción jurídico- social, donde se fue modificando la idea de que el único fin del matrimonio era la reproducción de la especie. Así en un escenario de modernidad, a principios del siglo XX, se creó el divorcio vincular y La ley de relaciones familiares, ambas expresaron cambios fundamentales en las relaciones de pareja y la intervención del Estado. Con la Ley de relaciones familiares se aclararon, agregaron y establecieron algunos elementos importantes en lo concerniente a los derechos y obligaciones de los miembros de la familia.

Como pudimos observar, la legislación liberal trajo una serie de innovaciones, sobre todo en el ámbito de la libertad individual, claro que no de la misma manera para el género masculino, que para el femenino, pero abrió la brecha para generar vías alternas en el ejercicio de los derechos de la mujer. En cuanto a la familia, no obstante que en el discurso se pretendió proteger a la célula que daba origen a la sociedad, podemos notar una infraestructura tendiente a su protección, pero en muchas ocasiones al chocar con los derechos del individuo, se privilegió a este último por encima del derecho familiar. Esto también resultó muy claro en el momento de la aplicación de las normas matrimoniales, ya que fueron privilegiadas, más allá de que implicaran la desarticulación de las familias, con las secuelas de mujeres abandonadas e hijos desintegrados de las células familiares. Esto fue una continuidad, puesto que desde épocas antiguas se privilegió la voluntad de imponer un control, sobre el bienestar de las familias; ya que el sistema de control de la Iglesia se apoyó en el matrimonio y no en las familias.¹¹³⁵

¹¹³⁵ ORTEGA NORIEGA, “Teología novohispana sobre el matrimonio”, p. 44.

Así estuvieron presentes los recurrentes enfrentamientos entre las autoridades y los valores de la comunidad, que quizá no se agudizaron, pero sí se mantuvieron presentes en esta confrontación de poderes, de modo que no hubo solución, pero las familias fueron decidiendo si seguían a la Iglesia o al Estado, o si generaban estrategias que les permitieran una solución acorde con sus propias necesidades.

Así que lejos de establecer una conclusión, lo que se ofrece en la presente investigación es un bosquejo de cómo los problemas familiares tomaron forma y sentido en un escenario donde se comenzó reformando para llegar a la modernidad, pero al final se impuso una secularización, que partió de lo legal y de manera pausada fue permeando en lo social.

Debemos recalcar que, mediante la legislación civil, no se pretendió secularizar las conciencias, sino las prácticas. Por ello, el Estado no terminó de ingresar completamente en los hogares, pero esto fue por decisión propia, ya que en su afán de delimitar lo público de lo privado, finalmente dio tregua a este último, respetando su espacio de interacción. Lo cual alteró, pero no modificó por completo viejas prácticas, ya que la Iglesia, sí tenía mecanismos para controlar las conductas de los individuos, puesto que ésta no sólo entraba a las casas, se inmiscuía en la propia cama y en las conductas sexuales de los sujetos y sus parejas. Así que el Estado no abarcó todos los espacios de la Iglesia. Lo que estableció una continuidad del orden sacramental y del poder hierocrático, si bien, no en las mismas magnitudes, pero se mantuvo vigente.

En esta narración podemos percibir cómo las familias se fueron configurando en medio de la tensión. La institucionalización del registro civil, los discursos alrededor de las familias, y la promulgación de leyes, son parte de la sintomatología de un proyecto de Estado donde las familias tenían un papel importante. Tal vez en los discursos y proyectos del Estado liberal no aparecieron como protagonistas, pero figuraban en el ensamblaje de los pilares de una nación moderna. Como señala Harold Berman, los cambios fundamentales del derecho se han ido entrelazando con los cambios de otros elementos estructurales de la vida social. Sin embargo, las revoluciones no implican un rompimiento total, sino una transformación. Ya que siempre existe un *compromiso con el pasado*, para

lograr nuevos derechos.¹¹³⁶ Cabe aclarar que fueron más importantes las decisiones, acciones u omisiones de los individuos, por encima de las leyes o el manejo de las instituciones, ya que su rechazo, aceptación, resistencia o negociación, fueron determinantes para establecer los ritmos de las transformaciones, aún por encima de los entes de poder. Porque, no obstante que la norma jurídica pretendió controlar las conductas públicas, en lo privado cada hombre tomó sus propias decisiones, sin que se llegase al extremo de someter sus pensamientos, sentimientos, deseos y necesidades.

¹¹³⁶ BERMAN, *La formación de la tradición jurídica*, p. 33.

ANEXOS

12. OBVENCIONES POR SERVICIOS FUNERARIOS		
RUBRO		COSTO
SEPULTURA EN LA IGLESIA POR LUGAR	1° Tramo (Desde la grada del presbiterio)	25 pesos
	2° Tramo	10 pesos
	3° Tramo	1 peso
ENTIERRO*	Entierro de español	8 pesos
	De español con misa cantada y cuerpo presente	8 pesos
	De criatura española o mestiza con cruz alta	6 pesos
	De criatura española o mestiza con cruz baja y que lleve el cura capa en su entierro	4 pesos
	De negro y mulato libre con cruz alta	8 pesos
	De negro y mulato libre con cruz baja	6 pesos
	Por el entierro de criatura negra y mulata libre	3 pesos
	Entierro de mulato, negro esclavo, adulto y párvulo	3 pesos
	Entierro de indio laborio	4 pesos
	Criatura de indio laborio	2 pesos
	De indio natural de su pueblo	3 pesos
	Criatura de indio	12 reales
	A los que acompañan el entierro	1 tostón y una vela
	A los que asisten a misa+	1 tostón
	Cruz alta	1 peso
	Cruz baja	4 reales
	Del paño	4 reales
	De la tumba	4 reales
	Del repique de un entierro	4 reales
	NOVENARIO	Misa cantada
Misas reales		18 pesos
HONRAS	Honras con vigilia y misa	16 pesos
	Cantadas	8 pesos
RESPONSO CANTADO		1 real
RECADO		Medio real
POR CADA MISA REZADA DE TESTAMENTO		1 peso

*Si se entierra en otra parroquia distinta a la suya se pagaba a ambos curas.

+En los entierros de cruz baja no se necesitaba acompañamiento.

AHCM, Fondo: diocesano, sección: gobierno, serie: mandamientos, subserie: aranceles, caja287, 1856, exp. 3, 11fs. [El presente cuadro fue extraído de una lista de 22 disposiciones referentes a obvenciones parroquiales realizada en 1731 y copiado en 1856]

14. REGISTROS DEL DISTRITO DE MORELIA																						
1859- 1900																						
	ACUITZIO			CUIZEO			CHUCÁNDIRO			MORELIA			QUIROGA			SANTA ANA MAYA			TARÍMBARO			
	N	M	D	N	M	D	N	M	D	N	M	D	N	M	D	N	M	D	N	M	D	
1859										154	5	98										
1860										133	73	1797										
1861	92		135							387	72	1744	265	8	236				44	18	144	
1862			166							1151	197	1516	150	19	240				237	136		
1863			91							806	56	1369							65	52		
1864																						
1865																						
1866										80	193	2076										
1867	87	12	91	115	49	190				152	155	1689	125	95	307							
1868	661	189	560							501	246	1598			132					93		
1869	794	205	445	794						416	142	1803								77		
1870										363	157	2090										
1871										413	148	2093										
1872										180	154	2179							344	7		
1873				160						229	186	1548	306	155	422				1			
1874										280	239	1391			266							
1875										156	258	1567										
1876										85	223	2014										
1877										115	143	1866										
1878										136	195	1768							59	4	345	
1879										190	250	1801							73	21	382	
1880										238	245	1978							136	31	333	
1881										218	297	1555							142	37	247	
1882	127	46	129				20	19		253	343	1742				49	47	151	135	72	292	
1883					68	435				171	373	1711	438	105	523	78	51	175	213	64	463	

1884				139	67	364				252	394	1695	577	82	389	18	63	167	180	73	368
1885				139	17	480	166	12	254	151	249	1812	539	83	493	23	38	136	156	33	423
1886				145	24	366	107	6	185	178	234	1969	507	98	397	78	67	146	137	42	398
1887			102	131	14	582	177	18	270	270	307	2000	597	81	410	19	44	142	196	12	324
1888				103	2	360	102	26	263	181	284	2340	547	64	502	17	70	166	123	43	304
1889				120	14	510	93	19	340	184	296	2065	501	74	461	19	42	189		11	424
1890				370	38	592	266	52	299	391	348	2086	451	99	355	115	73	198	178	58	377
1891				425	23	751	160	24	312	1188	343	2284	589	89	570	134	72	189		27	532
1892	553	96	882	171	5	618	123	27	204	247	204	2420	515	75	473	71	63	331	59	14	383
1893	570	65	755	177	2	502	163	53	324	236	334	2562	359	104	329	49	80	364	241	19	466
1894	583	84	654	221	8	564	175	32	284	484	330	2409	401	108	291	48	81	163	57	7	57
1895	860	102	700	219	15	532	181	49	61	479	331	2705	427	125	306	64	61	186			
1896	826	69	769	191	14	622	194	66	241	1438	307	1802	390	113	324	35	50	181			
1897	858	106	702	195	14	564	249	76	268	1415	343	2912	407	47	250	36	53	168			
1898	740	87	794	142	14	627	246	57	309	1910	303	2995	399	97	372	92	63	265			
1899	792	86	889	138	17	595	198	61	293	1282	846	2689	425	98	560	129	79	340			
1900	978	146	645	3165	10	483	285	93	248	1797	492	2408	563	105	233	1780	106				

AGRCEM, Cuadro elaborado con base en las cifras obtenidas de los libros de registro civil de 1859 a 1900, de los municipios del Distrito de Morelia. N=nacimientos, M=matrimonios, D=defunciones.

FUENTES

Archivos:

ACADVM Archivo Capitular de Administración Diocesana de Valladolid- Morelia.

*Libros de Cabildo, Libros varios, Morelia.

AGN Archivo General de la Nación.

*Justicia eclesiástica, Ciudad de México.

AGNM Archivo General de Notarias de Morelia.

*Volumen 290-292, Morelia.

AGRCEM Archivo General del Registro Civil del Estado de Michoacán.

*Libros de defunciones 1859- 1900, Libros de matrimonios 1859-1900, Libros de nacimientos 1859-1900, Padrones, Morelia.

AHCEM Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán.

*Impresos Michoacanos, Morelia.

AHCM Archivo Histórico Casa Morelos.

*Fondo: Diocesano, secciones: gobierno, justicia; Fondo: Parroquial, sección: disciplina, Morelia.

AHMM Archivo Histórico Municipal de Morelia.

*Siglo XIX, Libros varios, Morelia.

AHPEEM Archivo Histórico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

*Fondo: Secretaría de Gobierno, sección: gobernación, Memorias de Gobierno, Morelia.

AHSTJEM Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

*Juzgados de lo penal del Distrito de Morelia (1830- 1884), Juzgados de lo civil del Distrito de Morelia (1850-1884), Juzgados municipales de Morelia (1850-1884), Morelia.

ASMCM Archivo del Sagrario Metropolitano de la Ciudad de Morelia

*Libros de matrimonios (1859-1884), Morelia.

AHUI Archivo Histórico de la Universidad Iberoamericana.

*Fondo Archivos Secretos del Vaticano. Sección: correspondencia. Ciudad de México.

HPUMJT Hemeroteca Publica Universitaria Mariano de Jesús Torres. Morelia.

Publicaciones periódicas:

El Arnero de Tío Juan, Morelia, 1879.

El Constitucionalista, Morelia, 1868.

El Progresista, Morelia, 1875.

La actualidad Diario de la mañana, Morelia, 1906.

La Bandera Rojo, Morelia, 1861.

La Cruz, México, 1855-1858.

La Lealtad, Morelia, 1893.

La Libertad, Morelia, 1893.

Fuentes impresas:

ABAD QUEIPO, Manuel,

“Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del Nuevo Código, en la cual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas harían la base principal de un código liberal y beneficio para las Américas y para su metrópoli”, en *Obras sueltas de José María Luis Mora*, México, Porrúa, 1963.

Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824- 1825, Morelia, UMSNH, 1975.

Alfonso X el Sabio,

Las Siete Partidas, Introducción y edición dirigida por José Sánchez- Arcilla Bernal, Madrid, Editorial Reus, 2004.

BARRAGAN, Miguel,

Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México, tesis que para el examen general de medicina, cirugía y obstetricia, México, Escuela Nacional de Medicina, 1883, 41fs.

BECCARIA, Cesar,

Tratado de los delitos y de las penas, escrito en italiano por el marqués de Beccaria y traducido al Castellano, por Don Juan Rivera, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1821.

“Carta encíclica de nuestro santísimo Patriarca León XIII a los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos todos del Orbe católico, que están en gracia y comunión con la Sede Apostólica, en Vera, Fortino Hipólito, *Colección de documentos*

eclesiásticos de México sea antigua y Moderna legislación de la Iglesia Mexicana, tomo II, México, Imprenta del Colegio Católico, 1887, pp. 665-682.

Código civil del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Imprenta de Octavio Ortiz, 1871.

Código civil para gobierno del Estado libre de Oajaca, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

Código de la reforma o colección de leyes, decretos y supremas ordenes expedidas desde 1856 hasta 1861, México, Imprenta Literaria, 1861.

Código penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo, Morelia, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, tomo II, editorial Andrade y Escalante, 1866.

Colección de los decretos y órdenes de Las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1829.

Contestación de Ramón Camacho y José Guadalupe Romero canónigos de la santa iglesia catedral de Michoacán a las reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional escrita por el Lic. Manuel T. Alvires primer magistrado y actual presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Soberano de Michoacán, Morelia, Imprenta de I. Arango, 1857.

COROMINA, Amador,

Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán, Morelia, (Tomos del I- XXIV), Imprenta de los hijos de Arango, Morelia, 1886.

CRUZ, David,

¿Existen indicaciones formales para provocar el aborto?, México, Escuela Nacional de Medicina, Talleres de la Tipografía del Hospicio, 1897.

Curia Filípica Mejicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios o sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes, como privativos y privilegiados; conteniendo además un tratado integro de la jurisprudencia mercantil, Paris- México, Librería general de Eugenio Maillefert y compañía, 1853.

D. M. P y G,

Tristán el ermitaño o un amor desgraciado: novela histórica puesta en España, Barcelona, 1841, p. 209.

DONOSO, Justo,

Instituciones de Derecho Canónico, París, Rosa, Bouret, 1852.

DUBLÁN, Manuel, José María Lozano,

Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la de la República, Tomos I-X, México, Imprenta del Comercio, 1877.

ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Paris, Librería de Rosa, Bouret y C., 1851.

ESTRADA, Ramón,

“Algunas ligeras consideraciones sobre la falta de higiene infantil en México en sus relaciones con la degeneración de la raza,” México, 1888, 64 pp.

Febrero Mejicano ó sea la librería de jueces abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método adicionada con varios tratados y con el título ... por el Lic. Anastacio de Pascua, Tomo III, México, 1834.

Fuero de conciencia y compendio samartinense moral obra utilísima para los ministros y ministerios del Santo sacramento de penitencia, donde hallaron quanto necesitan, para hacerse suficientes en la ciencia moral, y aplicarlo con acierto y fruto a la práctica. Ultima impresión añadida por el padre Fr. Valentín de la madre de Dios. Carmelita descalza y lectores de Teología moral, Barcelona, 1708.

GALVAN RIVERA, Mariano,

Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico- práctica, tomo I, México, 1851.

IBARRA, Rodolfo J.,

“Tratamiento de las complicaciones del aborto,” tesis inaugural para el examen de Medicina, Cirugía y Obstetricia, México, Imprenta de la Secretaria de Fomento, 1898.

La caridad del sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica, México, Imprenta de Felipe de Zúñiga, 1773.

La Cruz periódico exclusivamente religioso establecido y ex profeso para difundir las doctrinas ortodoxias y vindicarlas de los errores dominantes, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1855-1858.

Leyes, reglamentos y circulares expedidos desde 23 de junio de 1859, hasta 23 de mayo de 1861 y cuya disposición debe sujetarse los Jueces de Registro Civil del estado de Michoacán, Morelia, Tipografía de Octaviano Ortiz, 1861.

Manifestación que hacen al venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católica. Los ilustrísimos señores arzobispo de México y obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí, y el Sr. Dr. D. Francisco Serrano como representante de la mitra de Puebla en defensa del clero y la doctrina Católica. Con ocasión del manifiesto y los decretos expedidos por el Sr. Lic. D. Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 3, 12, 13 y 23 de julio de 1859, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1859, 38pp.

Memoria de la Administración Pública del Estado de Michoacán. Leída al honorable Congreso Constitucional por el Secretario del Despacho, Morelia, Imprenta del Estado, 7 de agosto de 1830, 24pp.

Memoria leída ante la legislatura de Michoacán en la sesión del día 30 de julio de 1869 por el secretario de gobierno del Estado Lic. Francisco H. González, Morelia, Imprenta de gobierno, 1869, 130pp.

Memoria presentada a la legislatura de Michoacán de Ocampo por el Secretario de gobierno C. Lic. Néstor López, en la sesión del día 31 de mayo de 1882, Morelia, Imprenta del gobierno en palacio, 1882, 56pp.

Memoria presentada a la Legislatura de Michoacán por el Secretario del Despacho del Ejecutivo del estado, el día 31 de mayo de 1884, Morelia, Imprenta de Palacio, 1884, 144pp.

Memoria presentada a la legislatura de Michoacán por la Secretaria del Despacho en representación del Ejecutivo del estado, en la sesión del 31 de mayo de 1883, Morelia, Imprenta de gobierno en el Palacio, 1883, 163pp.

Memoria sobre la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo durante los primeros años de gobierno de Aristeo Mercado, Morelia, 1892- 1894.

Memorias en que el C. General Epitacio Huerta dio cuenta al Congreso del Estado del uso que hizo de las facultades con que estuvo investido durante su administración dictatorial que comenzó en 15 de febrero de 1858 y terminó en 1ª de mayo de 1861, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1861, 66pp.

Memorias sobre el estado que guarda la administración pública de Michoacán, presentada al H.C. por el Secretario del despacho en 7 de agosto de 1829, Michoacán, Imprenta del Estado, 1829, 43pp.

MENOCAL, Francisco de S.,

“Estudio sobre el aborto en México,” tesis para el concurso de la plaza de adjunto a la cátedra de Clínica Obstétrica, México, José M. Lara, 1869.

MORA, José María Luis,

Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento, subsistencia o supresión, Zacatecas, Imprenta de Galván, 1833.

MUNGUÍA, Clemente de Jesús,

Curso de Jurisprudencia Universal o exposición metódica de los principios del derecho divino y del derecho humano. Obra elemental escrita con el objetivo de poner esta materia al alcance de la juventud y especialmente destinada para el seminario de Morelia, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1844.

-----*Circular que el obispo de Michoacán dirige al muy ilustre y V. clero de la diócesis explicando el sentido de sus circulares expedidas con motivo del juramento de la Constitución contra la falsa inteligencia que se le ha pretendido dar en algunos impresos, México, imprenta de Andrade y Escalante, 1857.*

- Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858, ó sea colección de representaciones y protestas, comunicaciones oficiales, circulares y decretos diocesanos, con motivo de las leyes decretos y circulares del gobierno general, Constitución Federal de 1857, decretos y providencias de los gobiernos de los estados de Michoacán y Guanajuato contra la soberanía, independencia, inmunidad, y derechos de la Santa Iglesia, desde 23 de noviembre de 1855 en que se dio la lei que suprimió el fuero eclesiástico, hasta principios del año de 1858, en que el nuevo gobierno derogo todas las leyes que el anterior había dado contra la Iglesia*, Primer tomo, México, Imprenta de Vicente Segura, 1858, 642pp.
- “Exposición dirigida al supremo gobierno de la nación pidiendo la derogación de varios artículos de la ley orgánica el registro civil, expedida en enero de 1857”, en Munguía, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858 ó sea colección de representaciones protestas, comunicaciones oficiales, circulares y decretos diocesanos, con motivo de las leyes, decretos y circulares del gobierno general, constitucional Federal de 1857, decretos y providencias de los gobiernos de los estados de Michoacán, Guanajuato, contra la soberanía, independencia, inmunidad y derechos de la Santa Iglesia, desde 23 de noviembre de 1855, en que se dio la ley que suprimió el fuero eclesiástico, hasta principios del año de 1858, en que el nuevo gobierno derogó todas las leyes que el anterior había dado contra la Iglesia*, tomo I, México, Imprenta de Vicente Segura, 1858.
- “Representación del Ilustrísimo Obispo de Michoacán al Supremo Gobierno protestando contra varios artículos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser lícito jurarla, y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleados destituidos en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 17 de marzo de 1857, por no haber prestado el juramento prevenido en el artículo transitorio de la Constitución”, en Munguía, Clemente de Jesús, *En defensa de la Soberanía, Derechos y libertades de la Iglesia*, México, editorial Tradición, 1973.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.,

Pandectas hispano- mexicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas, México, Librería de J. F Rosa, 1852.

ROMERO, José Guadalupe,

Noticias para la historia y estadística del obispado de Michoacán presentadas a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1862, 251pp.

RUIZ Y MORENO, Anselmo,

“Breve estudio del matrimonio entre consanguíneos. Bajo el punto de vista de su influencia sobre la prole,” tesis para el examen general de medicina, México, tip. Del Taller de grabado de A. Galoviz, 1883, 26pp.

SALINAS Y CARBÓ, Antonio,

“Breves consideraciones sobre la embriaguez bajo el punto de vista médico- legal,” México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1882, 56pp.

SEGURA, José Sebastián,

Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, tomo III, México, Imprenta Literaria, 1865.

Syllabus o catálogo de los principales errores de Nuestra época publicado en Roma, de orden del sumo pontífice, junto con la encíclica Quanta cura de 8 de diciembre de 1864, Guadalajara, Imprenta de Rodríguez, 1905, 233p.

Tercer calendario michoacano para el año bisiesto publicado por A. Mier, Morelia, 1884.

Tratado práctico de partos que comprende las nociones más precisas sobre los accidentes y obstáculos que presentan y el reglamento que habla la Ley de 2 de marzo de 1852. Aprobado por el supremo gobierno del Estado y por la Facultad de Medicina para uso de las matronas, Morelia, Imprenta de Ortiz, 1857, 219pp.

VALDOVINOS, Murcio,

Cartilla de las madres de familia escrita por el Presbítero Murcio Valdovinos, México, Imprenta de F. Escalante, 1855, 138pp.

VARELA, Cosme,

Proyecto de decreto de para el establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851.

VERA, Fortino Hipólito,

Colección de documentos eclesiásticos de México o sea antigua y Moderna legislación de la Iglesia Mexicana, III tomos, México, Amecameca, 1887.

Bibliografía:

ADAME GODDARD, Jorge Carlos,

“El Derecho natural de Clemente de Jesús Munguía”, en José Luis Soberanes Fernández (coordinador), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 11- 25.

----- “La doctrina de Clemente de Jesús Munguía sobre las relaciones entre Iglesia y el Estado”, en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014, pp. 231- 253.

ALBERRO, Solange,

“El discurso inquisitorial sobre el delito de bigamia, poligamia y de solicitación”, en *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica. Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980, p.220.

ALCALA ALVARADO, Alfonso,

“El proyecto de Concordato del Emperador Maximiliano: una difícil tentativa (1864- 1866)”, en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014.

ALVARADO LÓPEZ, Ariadna,

“La salud colectiva y el capitalismo del siglo XIX. La viruela en Morelia durante la República Restaurada 1867-1876”, tesis de licenciatura en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1996.

ANDERSON, Michael,

Aproximaciones en la Historia de la familia Occidental (1500- 1914), 2º edición, México, Siglo XXI, 1998, 113 pp.

ANDERSON, Rodney,

“Las clases peligrosas: crimen y castigo en Jalisco, 1894- 1910”, en *Relaciones*, núm. 28, 1986, pp. 5- 32.

ARIÈS, Philippe y George Duby,

Historia de la vida privada, Madrid, Taurus, 1988. 4 volúmenes.

ARIÈS, Philippe,

El niño y la vida familiar en el antiguo régimen, México, Taurus, 2001, 548pp.

ARIÈS, Philippe, André Béjin (directores),

Sexualidades occidentales, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2010, 236pp.

ARREOLA CORTÉS, Raúl,

Obras Completa de don Melchor Ocampo, Tomos II-V, Michoacán, Comité editorial del Gobierno de Michoacán, 1986.

-----*Morelia*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, 290pp.

ARROM, Silvia,

La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, México, SEPSetentas, 1976, 251 pp.

----- “Cambios en la condición jurídica de la mujer en México”, en: *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

----- *Las mujeres de la ciudad de México 1790-1857*, México, Siglo veintiuno editores, 1988, 382pp.

ATONDO RODRÍGUEZ, Ana María,

“Amor venal y amor conyugal”, en *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992, pp.83- 85.

AVILA ESPINOSA, Felipe Arturo,

“Los niños abandonados de la casa de niños expósitos de la ciudad de México, 1767- 1821”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Cecilia Rabell (compiladoras), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, IIH- Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 265- 310.

BALANDIER, George,

El desorden. La teoría del caos y las ciencias sociales. Elogio de la fecundidad del movimiento, Barcelona, editorial Gedisa, 1990.

BASTIAN, Jean- Pierre,

“La lucha por la modernidad religiosa y la secularización de la cultura en México durante el siglo XIX”, en Ramos Medina, Manuel (Compilador), *I Coloquio Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán , Instituto Mora, UAM- Iztapalapa, CONDUMEX, 1998, pp. 423- 435.

-----“Leyes de reforma, ritos de secularización y modernidad religiosa en México,” en Blancarte, Roberto (coordinador), *Las leyes de reforma y el Estado laico: Importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 141-164.

BAUTISTA GARCÍA, Cecilia Adriana,

Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal mexicano, 1856- 1910, México, El Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Fideicomiso Historia de las Américas, 2012.

BAZANT, Milada,

“Los habitantes de Almoloya de Juárez y el registro de sus hijos, 1857- 1911”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coordinador), *Familia iberoamericana. Historia, identidad y conflicto*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 277-302.

BENÍTES BARBA, Laura,

Por palabra de matrimonio. El rapto en Guadalajara (1885-1933), Jalisco, Universidad de Guadalajara, 2014, 337pp.

BERMAN, Harold,

Formación de la tradición jurídica de Occidente, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 674pp.

BLINN, Reber,

“Poor, ill and sometimes abandoned: tubercular children in Buenos Aires, 1880-1920”, en *Journal of Family History, Studies in Family, Kinship, and demography*, Vol. 27, No. 2, abril 2002, pp.128-149.

BLUM, Ann,

“Haciendo y deshaciendo familias. Adopción y beneficencia pública, Ciudad de México, 1938-1942, en Cano, Gabriela, Mary Kay Vaughan, Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2009, pp.196-224.

BOBBIO, Norberto,

Liberalismo y democracia, México, Breviario, Fondo de Cultura Económica, 1989.

BOYER, Richard,

“Las mujeres, la mala vida y las políticas del matrimonio”, en: Lavrin, Asunción (coordinadora), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, pp.271- 308.

----- *Lives of the bigamists. Marriage, family and community in Colonial Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.

BRADING, David,

“Clemente de Jesús Munguía: Intransigencia Ultramontana y la Reforma Mexicana”, en Ramos Medina, Manuel (compilador), *I Coloquio Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, UAM- Iztapalapa, CONDUMEX, 1998, pp. 13- 46.

BRENA SESMA, Ingrid,

“Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México, en *Memorias del IV Congreso de Historia de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 185-202.

BRUNDAGE, James A.,

La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

BRUNET, Guy,

“Children abandoned and take back: children, women, and families in dire straits in Lyon in the Nineteenth Century”, en *Journal of Family History*, Vol. 36, No. 4, october, 2011, pp. 424-439.

BURGUIERE, André, (et. al),

Historia de la familia, Madrid, Alianza, 1989, 2 volúmenes.

BUSTAMANTE OTERO, Luis,

“Notas sobre la conducta masculina en el conflicto conyugal limeño. El primer lustro del siglo XIX”, en O’Phelan Godoy, Scarlett, Margarita Zegarra Flórez (editoras), *Mujeres, familia y sociedad en la historia de América Latina siglos XVIII-XXI*, Perú, CENDOC- Mujer, Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto Riva Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2006.

CANNELLI, Riccardo,

Nación católica y Estado laico. El conflicto político- religioso en México desde la Independencia hasta la Revolución, 1821- 1914, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012, 306pp.

CARDENAS AYALA, Elisa,

“El fin de una era: Pío IX y el Syllabus”, en *Historia Mexicana*, volumen LXV, número 2, México, octubre- diciembre 2015, pp. 719- 746.

CARREÑO, Manuel Antonio,

Compendio del manual de urbanismo y buenas maneras, México, editora clásica, 1963, 351pp.

CASTAÑEDA, Carmen,

Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790- 1821, México, Editorial Hexágono, 1989, 203pp.

CAVIERES, Eduardo,

“Transgresiones al matrimonio en Chile tradicional” en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (editora), *Genero, familia y mentalidades en América Latina*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 39-60.

CELIS VALDERRAMA, Nicolás,

““Lo que se habla de él y la escandalosa vida que estaba dando al público”, Aproximación a la noción de escándalo a partir de las huellas del rumor en las prácticas de conciliación informal. El caso de don José Tadeo Alquizar por vivir escandalosamente con una mulata. Santiago de Chile 1795, en *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, Vol. 19, No. 2, 2015, pp. 105- 126.

CHAMBERS, Sarah C.,

“Los ritos de la resistencia: estrategias de las peruanas para defenderse de la violencia doméstica, 1780- 1850”, en Gutiérrez Velasco, Luzelena (coordinadora), *Género y cultura en América Latina. Arte, historia y estudios de género*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 217- 238.

CLAVERO, Bartolomé,

“Delito y pecado, noción y escala de transgresión”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

COLLINS, Randall, *Violence: a Michro - Sociological Theory*, Princeton, Princeton University Press, 2008, 563pp.

COLLOMP, Alain,

“Familia, vivienda y cohabitación” en: Ariès, Philippe, Geoge Duby, *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1991.

CONNAUGHTON HANLEY, Brian Francis,

España y Nueva España ante la crisis de la modernidad, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, 370.

-----*Ideología y sociedad en Guadalajara (1788- 1853)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.

-----“El clero y la fundación del Estado- nacional mexicano”, en Connaughton Hanley, Brian, Andrés Lira González, *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, pp. 353- 368.

-----“La Secretaria de justicia y negocios eclesiásticos y la evolución de las sensibilidades nacionales: una óptica a partir de los papeles ministeriales, 1821- 1854”, en Ramos Medina, Manuel (compilador), *Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, UAM Iztapalapa, CONDUMEX, 1998, pp. 127- 148.

-----“El ocaso del proyecto de “Nación católica”. Patronato virtual, préstamos y presiones regionales, 1821- 1856”, en Connaughton Hanley, Brian Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coordinadores), *Construcción de la legitimidad política en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999, pp. 227- 262.

-----*Dimensiones de la identidad patriótica. Religión, política y regiones en México. Siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Editorial Porrúa, 2001.

-----“Escollos republicanos: Iglesia y Federalismo en la primera República mexicana”, en Vázquez, Josefina Zoraida, José Antonio Serrano Ortega, (coordinadores), *Prácticas y fracasos del primer federalismo mexicano (1824- 1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 163- 198.

CORSI, Jorge,

“La violencia en el contexto familiar como problema social”, en Aumann, Verónica, Virginia Delfino, et. Al., *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*, Buenos Aires, Paidós, 2003.

-----*Maltrato y abuso en el ámbito doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*, 2ª edición, Buenos Aires, Paidós, 2006, 288pp.

CORTÉS MANRESA, Lorena,

“En defensa de la fe. Debates religiosos en Guadalajara en la segunda mitad del siglo XIX”, en Carbajal López, David (coordinador), *Catolicismo y sociedad, nueve miradas*, México, Universidad de Guadalajara, Culagos Ciencia y Cultura de la Región, Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 95- 119.

COSS Y LEÓN, Domingo,

Los demonios del pecado: sexualidad y justicia en Guadalajara en la época de transición (1800- 1830), Jalisco, El Colegio de Jalisco, 2009, 304 pp.

CRANG, Mike, Nigel Thrift,

Thinking space, New York, Rautledge, 2000.

CUBANO, Astrid,

““Con arrebató y obcecación”, violencia doméstica y otras violencias contra las mujeres en Puerto Rico”, en *Op. cit.*, Revista del Centro de Estudios Históricos, San Juan, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, número 14, 2002.

CXXX aniversario, Ley sobre el estado civil de las personas 1859- 1989, México, Secretaria de Gobierno, 1989.

DÁVALOS, Marcela,

“El amor eterno y el efímero matrimonio”, en *Cuidado con el corazón. Los usos amorosos en el México moderno*, México, INAH, 1995, pp.57- 64.

DÁVILA MENDOZA, Dora,

Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702- 1800, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, 2005, 300 pp.

DEERE, Carmen Diana,

Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina, 2º edición, México, Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2002.

DEHOUE, Danièle,

“El matrimonio indio frente al matrimonio español”, en Robichaux, David (compilador), *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy. Una mirada antropológica*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, pp. 75-94.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime,

“El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton Hanley, Brian, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coordinadores), *Construcción de la legitimidad política en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

DOBBELARE, Karel,

Secularización: un concepto multi-dimensional, México, Universidad Iberoamericana, Dirección de Investigación y Postgrado, 1994.

DONOVAN, James M.,

“Justice unblind: the juries and the criminal clases in France 1825-1914”, *Journal of Social History*, 1981, Fall, pp. 88- 107.

DUBE, Saurabh,

Modernidad e historia. Cuestiones críticas, México, El Colegio de México, 2011, 170pp.

ENCISO ROJAS, Dolores,

“Un caso de perversión de las normas matrimoniales: el bigamo José de la Peña”, en Ortega, Sergio, *De la santidad a la perversión, o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986, p. 182- 183.

-----“La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia”, en *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 11, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 85- 97.

-----“El bautismo como elemento de identidad de los niños novohispanos”, en Sánchez Callejas, María Eugenia, Delia Salazar Anaya (coordinadoras), *Los niños el hogar y la calle*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013, pp. 73-96.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando,

Ciudadanos imaginarios, México, El Colegio de México, 2009, 308pp.

FALCÓN, Romana,

“Un diálogo entre teoría, historias y archivos”, en Falcón, Romana (coordinadora), *Cultura de pobreza y resistencia. Estudio de marginados, proscritos y descontentos México, 1804- 1910*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, pp.11- 44.

-----*Historia desde los márgenes. Senderos hacia el pasado de la sociedad mexicana*, México, El Colegio de México, 2011, 357pp.

FARRISS, Nancy M.,

La Corona y el clero en el México colonial 1579- 1821, México, FCE, 1995.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juana Inés,

Vocabulario eclesiástico novohispano, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2015, 308pp.

FERREIRA ASCENCIO, Claudia,

Cuando el cura llama a la puerta. Orden sacramental y sociedad. Los padrones de confesión del Sagrario de México (1670-1825), México, El Colegio de México, 2014, 335pp.

-----“Los niños expósitos. De la segregación a la integración 1767- 1861”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Leticia Mayer Celis (editoras), *Conflicto, resistencia y negociación en la Historia*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 113- 151.

FIGUEROA CAMPOS, Beatriz,

“Reflexión sobre la pertinencia y concreción de un Registro de población”, en *Estudios demográficos e urbanos*, Vol. 18, número 1, enero- abril, 2003.

FIGUEROA VALLÉS, Estrella,

Perviviendo el orden del sacramento: bígamas en México, siglos XVI-XVII, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2003.

FLANDRIN, Jean – Louis,

Origen de la Familia moderna, Barcelona, Editorial Crítica, 1979.

FOUCAULT, Michel,

La vida de los hombres infames: ensayos sobre desviación y dominación, Madrid, Las ediciones de la Piqueta, 1990, 317pp.

-----*Hermenéutica del sujeto*, Madrid, Las ediciones de la Piqueta, 1994, 142pp.

----- *Los anormales. Curso en el Collège de France 1974- 1975*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 305pp.

FOWLER- SALAMINI, Heather,

“Género, trabajo y café en Córdoba, Veracruz, 1850- 1910”, en Fowler- Salamini, Heather, Mary Kay Vaughan (editoras), *Mujeres del campo mexicano, 1850- 1990*, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2003, pp. 107- 136.

FROMM, Erich, Max Horkheimer, et. al.,

La familia, Barcelona, Editorial Península, 1998.

GALEANA, Patricia,

“Marco histórico de la creación del Registro Civil”, en: *Catálogo documental 140 Aniversario del Registro Civil*, México, Archivo General de la Nación, Registro Nacional de la Población e Identificación Personal, Secretaria de Gobierno, 1999.

-----*Correspondencia entre Benito Juárez y Margarita Maza*, México, Secretaria de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, 2006.

GALÍ BOADELLA, Monserrat,

Historia del Bello sexo. La introducción del Romanticismo en México, México, Universidad Autónoma de México, IIH, 2002, 555pp.

GALLARDO, Ricardo,

Divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio en las Naciones Latino-Americanas: estudios de derecho comparado, civil e internacional privado, Madrid, Diana, 1957.

GAMARRA, Ramón F.,

Ellos, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 1998.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia,

“El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social”, en Cano, Gabriela, Georgette José Valenzuela, *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/PUEG, Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 27- 70.

- “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, 2004, enero- marzo, Vol. VIII, número 003, México, COLMEX, pp. 647- 692.
- El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México- Universidad del Estado de México, 2006, 307 pp.
- “Continuidades y cambios en las relaciones de género en la familia del porfiriato a la Revolución Mexicana”, en Marisa Pérez, Eduardo Mijangos, *Voces del viejo régimen. Representaciones, sociedad y gobierno en el México Contemporáneo*, México, Instituto José María Luis Mora e Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009, pp. 309-339.
- “Amor y pasión sexual en el México posrevolucionario: el caso de Eduardo Pallares”, en GONZALBO AIZPURU, Pilar (coordinadora) *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, México, El Colegio de México, 2013, pp.245-272.
- Un divorcio secreto en la revolución mexicana: ¡todo por una jarocho!*, México, El Colegio de México, 2017, 160pp.

GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia,

“Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. 1821- 1867”, en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014, pp. 377- 427.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio,

“Derecho canónico y vida cotidiana en el Medievo”, en *Revista Portuguesa de Historia*, tomo XXIV, Coimbra, 1988, pp. 189- 225.

GAYOL, Sandra,

“La mate porque era mía. Los asesinatos de mujeres en la Argentina (fines del siglo XIX- principios del siglo XX)”, en: O’Phelan Godoy, Scarlett, Margarita, Zegara Flores (editoras), *Mujer, familia y sociedad en la historia de América Latina, siglos XVIII y XIX*, Lima, CENDOC- Mujeres, Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto Riva – Agüero, Instituto Francés de estudios Andinos, 2006, pp. 221- 238.

GEERTZ, Clifford,

La interpretación de las culturas, Barcelona, Geedisa, 1992.

GIL MONTERO, Raquel,

“¿Métodos, modelos y sistemas familiares o historia de la familia?”, en Robichaux, David, *Familia y diversidad en América Latina: estudios de caso*, Buenos Aires, CLACSO, 2007.

GONZALBO AIZPURU, Pilar,

“La casa de Niños Expósitos de la ciudad de México: una fundación del siglo XVII”, *Historia Mexicana*, número 123, volumen XXXI, enero- marzo, 1982, pp. 409-230.

-----*Familia novohispana, siglos XVI- XIX*, México, El Colegio de México, 1991.

-----*Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, 320pp.

-----“La familia y las familias en el México Colonial”, en *Estudios Sociológicos*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Sociológicos, Vol. X, No. 30, septiembre- diciembre. 1992, pp. 693- 711.

-----*Familia iberoamericana. Historia, identidad y conflicto*, México, El Colegio de México, 2001, 323 pp.

GONZALBO AIZPURU, Pilar, Verónica Zarate Toscano (coordinadoras),

Gozos y sufrimientos en la historia de México, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007.

-----*Introducción a la historia de la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009, p. 12.

-----*Vivir en Nueva España: orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009, 408 pp.

-----*Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, México, El Colegio de México, 2013, 472pp.

-----*Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad*, México, El Colegio de México, 2016, 363pp.

GONZÁLEZ, Carolina,

“El incesto padre- hija en Chile rural durante el siglo XIX: entre la violación sexual y la seducción,” en O´ Phelan Godoy Scarlett, Margarita Zegarre Flores (editoras), *Mujer, familia y sociedad en la historia de América Latina, siglo XVIII- XIX*, Lima, Instituto Riva- Agüero, 2006.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro,

Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal en Michoacán, Morelia, UMSNH, Facultad de Derecho, Supremo Tribunal de Justicia, Instituto de Especialización Judicial, 2003.

GONZÁLEZ MONTES, Soledad,

“La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el Distrito de Tenango, 1880-1910, en Ramos Escandón, Carmen, María de Jesús Rodríguez, et. al., *Presencia y transparencia: La mujer en la Historia de México*, México, El Colegio de México, 1987.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Pedro A. López Saucedo,

Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825- 1856. Tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Pedro A. López Saucedo,

Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917. Tomo III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

GONZÁLEZ REYES, Gerardo,

“Familia y violencia sexual. Aproximación al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coordinadora), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflicto*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 93-115.

GONZÁLEZ, María del Refugio,

“Los nuevos comienzos de la historia del derecho en México (1810- 1917)”, en Mayer, Alicia (coordinadora), *México en tres momentos 1810- 1910- 2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución mexicana. Retos y expectativas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 167- 187.

GONZÁLEZ, María del Refugio,

Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

GROSSI, Paolo,

Derecho, sociedad y Estado, México, Escuela Libre de Derecho; El Colegio de Michoacán; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

GRUZINSKI, Serge,

“Criminalidad, delincuencia y desviaciones”, en Alberro, Solange, Serge Gruzinski, *Introducción a la historia de las mentalidades*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1979, pp. 283- 300.

GUERRA, François- Xavier,

“El Soberano y su reino. Reflexión sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en: Sabato, Hilda (coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectiva histórica de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, COLMEX, 1999.

GUTIÉRREZ URQUIJO, Natalia María,

“Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia”, en *Historia y sociedad*, No. 17, Medellín, julio- diciembre, 2000, pp. 159-177.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés,

Las relaciones clero- gobierno. La gestión episcopal de Juan Cayetano de Portugal y Solís 1831- 1850, Morelia, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005.

HAMMERTON, James,

Cruelty and companionship: conflict in Nineteenth- century married life, Londres, Routledge, 1995.

HELLER, Agnes,

Historia y vida cotidiana. Aportaciones a la sociología socialista, Barcelona, Ediciones Grijalbo, 1972.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime,

Orden y desorden social en Michoacán: el Derecho Penal en la primera República Federal 1824- 1835, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, IIH, Escuela de Historia, 1999.

HOBBS, Thomas,

Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, 3ª. Ed, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, 561pp.

Homenaje al Dr. Muro Orejón, Volumen II, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, 1979, 421pp.

ILLADES, Carlos,

Nación, sociedad y utopía en el romanticismo mexicano, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2005, 193pp.

JARAMILLO, Juvenal,

“El poder y la razón, el episcopado y el Cabildo eclesiástico de Michoacán ante las Leyes de Reforma”, en Olveda Jaime (coordinador), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, 397pp.

-----*Una elite eclesiástica en tiempos de crisis. Los capitulares y el Cabildo Catedral de Valladolid- Morelia, 1790-1833*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, 616pp.

KORBIN, Jill E.,

“Redes sociales y violencia familiar en perspectiva intercultural”, en Tovar Rojas Patricia (editora), *Familia, género y antropología, desafíos y transformaciones*, Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003, pp.

Las Siete Partidas. Alfonso X el Sabio, Madrid, Editorial Reus, 2004, 1000pp.

LASLETT, Peater,

Househol and Family in past time, Londres, Cambridge University Press, 1972.

LAVRIN, Asunción (coordinadora), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI- XVII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Grijalbo, 1989, 379 pp.

LAVRIN, Asunción,

“La sexualidad y las normas de la moral sexual”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (directora) *Historia de la vida cotidiana en México, tomo II, La ciudad barroca*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 489- 418.

LE GOFF, Jacques,

Tiempo, trabajo y cultura en occidente medieval, Madrid, Taurus, 1983.

LÉVI- STRAUSS, Claude,

Las estructuras elementales del parentesco, España, Planeta- Agostini, 1993, 2 volúmenes.

LEVI, Jr., Marion,

El proceso de modernización y la estructura de las sociedades. Una perspectiva para el análisis de los asuntos internacionales, Valencia España, Aguilar, 1975.

Ley sobre relaciones familiares, Guadalajara, Tipografía de la escuela de Artes y oficios del Estado, 1917, 79pp.

LINTON, Ralph,

“La historia natural de la familia”, en Fromm, Erich, Max Horkheimer, et. al, *La familia*, 8ª ed, Barcelona, ediciones peninsulares, 1998, pp. 5- 29.

LIPSETT-RIVERA, Sonya,

“Honor, familia y violencia en México”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Verónica Zárate Toscano, *Gozos y sufrimientos en la Historia de México*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 185- 199.

-----“El honor y la familia en la Nueva España”, en *Familia y tradición. Herencias tangibles e intangibles*, Vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010, pp. 337- 348.

-----“If I can't have her, no one else can. Jealousy and violence in Mexico”, in Villa- Flores, Javier and Sonya Lipsett- Rivera, *Emotions and daily life in Colonial Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2014, pp. 66- 86.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés,

“Dimensión jurídica de la conciencia: pecadores y pecados en tres confesionarios”, en *Historia Mexicana*, 2006, Vol. 55, No. 4 (220), pp. 1139- 1178.

-----“Jurisdicción eclesiástica y potestad pública en México, 1812- 1860”, en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014, pp. 255- 273.

LLEWELLYN, Karl N.,

“La educación y la familia”, en Fromm, Erich, Max Horkheimer, et. al, *La familia*, 8ª ed, Barcelona, ediciones peninsulares, 1998, pp. 123- 148.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina,

La organización para la administración de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, 387pp.

LÓPEZ OJEDA, Andrés,

“La moral oscura: conflicto cultural y vida cotidiana nocturna en la ciudad de México durante el último tercio del siglo XIX,” en *Culinari*. UAEM, No. 1, enero-junio 2011, pp. 91-123.

LÓPEZ STREMPLE, Blanca,

“La legitimación sobre las practicas del culto católico en la ciudad de México 1876- 1910: algunos casos”, tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, 2008.

LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo,

“Entre la tradición y el imperio de la ley. La transición jurídica en Michoacán (1857- 1917)”, tesis de doctorado en Historia, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2011.

LORENZO RÍO, María Dolores,

El Estado como benefactor. Los pobres y la asistencia en la Ciudad de México 1877- 1905, México, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, 2011, 262pp.

LOZANO ARMENDARES, Teresa,

No codiciaras la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domesticas novohispanas ciudad de México, siglo XVIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

-----“Penurias del cornudo novohispano”, Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Verónica Zarate (coordinadoras), *Gozos y sufrimientos en la Historia de México*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 161-184.

-----“Acuerdos y desacuerdos en la convivencia familiar: suegros, nueras y yernos”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Leticia Mayes Celis (editoras), *Conflicto, resistencia y negociación en la Historia*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 73-111.

MAC LACHLAN, Colin,

“Acordada”, en Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

MADIGAN, Brian Joseph,

“Law, society and justice in Colonial Mexico city, civil and ecclesiastical courts compared 1730- 1800”, thesis PHD in history, California, University of California, Berkeley, 2013.

MALVIDO, Elsa,

“Los huérfanos del cólera morbus en Yucatán, 1833”, en *Historias*, México, LXIII, 2013, pp. 111- 170.

MANNARELLI, María Emma,

Pecados públicos. La ilegitimidad en Lima, siglo XVII, Perú, ediciones Flora Tristán, 1994, p. 125.

MARGADANT, Guillermo Floris,

“La familia en el derecho novohispano”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coordinadora), *Familias novohispanas siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991, pp.27-56.

-----“El concepto de incesto aplicado por la justicia eclesiástica en la Nueva España y en el México independiente preliberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Número X, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

-----*La sexofobia del clero y cuatro ensayos histórico- jurídicos sobre sexualidad*, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2001.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio,

La Constitución de 1857, Catolicismo y liberalismo en México, tomo III, De la paz con Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867, México, Editorial Porrúa, 2007.

MARTÍNEZ PEDRAZA, Moisés,

“Estructura institucional y administración del Ayuntamiento de Morelia en el segundo Imperio 1863- 1867”, tesis de licenciatura en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.

MATEOS ALARCÓN, Manuel,

Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Prologado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

MAYO, Carlos,

Porque te quiero tanto: historia del amor en la sociedad rioplatense, Buenos Aires, editorial Biblos, 2004, 143pp.

MENDOZA, Justo,

Morelia en 1873 su historia, su topografía y su estadística, Morelia, Fimax publicista, 1968, p. 23.

MIJANGOS DÍAZ, Eduardo,

“Legislación, administración y territorio en Michoacán en el siglo XIX”, en Landavazo, Marco Antonio (coordinador), *Territorio, frontera y región*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo,

“La tensión entre exclusividad confesional y libertas eclesiástica en la obra y acción de Munguía,” en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014, pp.323-344.

-----“Secularización o reforma?, Los orígenes religiosos del matrimonio civil en México”, en *Historia Sacra*, Vol. 68, No. 137, 2016, pp. 105-117.

MILANICH, Nora,

“De hijos del azar a hijos de la patria. Filiación y desigualdad de clase en Chile, 1850-1930, traducido por Ana María Velazco, Foryhooming, 2017.

MIRANDA SALCEDO, Dalín,

“Familia, matrimonio y mujer: el discurso de la Iglesia católica en Barranquilla (1863-1930)”, en *Historia crítica*, Colombia, No. 23, 2002, pp. 21- 49.

MOLL, Isabel,

“La familia como categoría historiográfica”, en Lorenzo Pinar, Francisco Javier (editor), *La familia en la historia*, Salamanca, Aquilafuerte, Ediciones Universitarias de Salamanca, 2009.

MONTERO DUHALT, Sara,

“Evolución legislativa en el tratamiento de los hijos extramatrimoniales (México independiente)”, en *Memorias del III Congreso de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 431-448.

-----*La construcción simbólica de las identidades sociales. Un análisis a través de la literatura mexicana del siglo XIX*, México, Centro coordinador y difusor de Estudios Latinoamericanos, Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG), Plaza y Valdés Editores, 2002.

MONTOYA GÓMEZ, María Victoria,

“Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805,” tesis de maestría, México, 2009, p. 67.

MORINEAU, Marta,

“Curso de derecho público”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. XV, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp.617-636.

MURILLO VELARDE, Pedro,

Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Volúmenes I-V, Zamora, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

MURILLO, Mónica,

““Viéndome en la penosa necesidad he venido a divorciarme” de la opción legal a la transgresión social. El divorcio en Morelia 1950- 1959”, tesis de maestría en Historia, Morelia, IIH-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015. .

NUÑEZ, Fernanda,

“Imaginario médico y práctica jurídica en torno al aborto durante el último tercio del siglo XIX”, en Agostoni, Claudia, *Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad de Puebla, 2008, pp. 127- 162.

O`PHELAN GODOY, Scarlett,

“Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico”, en: Scarlett O`Phelan Godoy, Margarita Zegarra Flores (editoras), *Mujer, familia y sociedad en la historia de América Latina siglos XVIII- XIX*, Perú, CENDOC- Mujer, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva- Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2006.

O`PHELAN GODOY, Scarlett, Margarita Zegarra Flórez (editoras),

Mujeres, familia y sociedad en la historia de América Latina siglos XVIII- XXI, Perú, CENDOC- Mujer, Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto Rivera- Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2006, 783pp.

OCAMPO, Melchor,

La religión, la Iglesia y el clero, México, Empresas editoriales, S.A., 1958, 237pp.

OCHOA SERRANO, Álvaro, Herón Pérez Martínez,

Cancionero Michoacano 1830-1940. Canciones, cantos y corridos, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000, 316pp.

OLVEDA, Jaime,

Con el Jesús en la boca. Los bandidos de los altos de Jalisco, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2003, 211pp.

ORNELAS HERNÁNDEZ, Moisés,

“A la sombra de la revolución: Iglesia, política y sociedad en Michoacán, 1821-1870”, tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2011, 308pp.

-----“La política liberal y las obvenciones parroquiales en el obispado de Michoacán, 1821-1860”, en *Hispania Sacra*, LXIII, 128, julio- diciembre, 2011, pp. 681- 706.

-----“La dimensión parroquial de las tensiones Iglesia- estado en el Obispado de Michoacán, durante la primer mitad del siglo XIX”, en Casas García, Juan Carlos, Pablo Mijangos (coordinadores), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía primer arzobispo de Michoacán*, México, Universidad Pontificia de México, El Colegio de México, 2014, pp.

OROZCO DAZA, Julio,

Matrimonio y divorcio en Latinoamérica, Buenos Aires, Editorial Huarpes, 1946, 309pp.

ORTEGA NORIEGA, Sergio,

“El discurso del nuevo testamento sobre el matrimonio, la familia y comportamientos sexuales”, en *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980, pp. 77-101.

-----*De la santidad a la perversión o por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, 2º edición México, Editorial Grijalbo, 1986, 290pp.

-----“Teología novohispana sobre el matrimonio y comportamientos sexuales, 1519-1570”, en ORTEGA NORIEGA, Sergio, *De la Santidad a la perversión o de que no se cumple la ley de Dios en la Sociedad Novohispana*, México, editorial Grijalbo, 1986, pp. 19- 48.

-----“Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia, en *Del dicho al hecho*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989.

-----*Amor y desamor. Violencia de parejas en la sociedad novohispana*, 2º ed, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, 188pp.

PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo,

“Breves notas para el estudio de la Historia de la justicia eclesiástica en México. El caso de la súplica de la sociedad anónima “La Piedad””, en *Historia de la justicia en México siglo XIX y XX*, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 501- 542.

PÉREZ CORTÉS, Sergio (coordinador),

Itinerario de la razón en la modernidad, México, Universidad Autónoma de México, siglo XXI, 2012.

PÉREZ FONTICOBÁ, Antonio,

“El ideario familiar en la legislación decimonónica mexicana”, en: *Historia de la Justicia en México siglo XIX y XX*, tomo II, México, Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, 2005.

PEREZ LUGO, J.,

La cuestión religiosa en México. Recopilación de leyes, disposiciones legales y documentos para el estudio de este problema político, México, Centro Cultural Cuauhtémoc, 1926, 428pp.

PÉREZ MONTFORT, Ricardo (coordinador),

Hábitos, normas y escándalos. Prensa, criminalidad y drogas en el porfiriato tardío, México, CIESAS- Plaza y Valdés editores, 1997.

PÉREZ TOLEDO, Sonia,

Los hijos del trabajo. Los artesanos de la ciudad de México, 1780- 1853, México, El Colegio de México, 1996, pp. 63- 64.

PESCADOR, Juan Javier,

De bautizados a fieles difuntos, México. Familia y mentalidades en una parroquia urbana: Santa Catarina de México, 1568- 1820, México, El Colegio de México, 1992.

PICARD, Roger,

El romanticismo social, 3ª. Ed, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 359pp.

POTTHAST, Bárbara,

Entre la familia, la sociedad y el Estado: niños y jóvenes en América Latina. Siglos XIX y XX, Frankfurt, Vervuert Verlagsgesellschaft, 2005, 403 pp.

PRADO MERCHÁN,

Jhoana, “Infanticidio: perspectiva comparada y aportes bibliográficos de Europa y América Latina México- Venezuela 1811-1851,” en *Anuario Hojas de Warmi*, No. 17, 2012.

PRODI, Paolo,

Una historia de la justicia de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, Buenos Aires, Katz editores, 2008.

RENGIFO, Francisco,

Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, Centro de Investigación Diego Barros Arana, 2011, 337pp.

REYES HEROLES, Jesús,

El Liberalismo Mexicano, tomo III, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

RIOYO, Javier,

La vida golfa. Historia de las casas de lenocinio, holganza y malvivir, Madrid, Aguilar, 2003, 385 pp.

RIVERA REYNALDOS,

Lisette Griselda, “Mujeres marginales: prostitución y criminalidad en el México urbano del Porfiriato”, tesis de doctorado en Historia, Castellón de la Plana, Universidad Jaime I, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, 2003, 465 pp.

RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, Luisana Guízar García,

“Percepción social y jurídica de la sodomía en Valladolid- Morelia entre dos siglos XVIII-XIX.” (en prensa)

ROBICHAUX, David,

“El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy”, en: Robichaux, David (compilador), *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy. Una mirada antropológica*, México, Universidad Iberoamericana, 2003.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Pablo,

“El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII- XIX”, en *Comunidades Domesticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión cultural. Memoria del IV Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1994.

RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia,

“*Tiyita bea lo que me han echo*” *Estupro e incesto en Costa Rica 1800- 1859*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 1993.

-----*Hijas, novias y esposa. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750- 1850)*, Costa Rica, EUNA, 2000, P. 116.

-----“Reformando y secularizando el matrimonio. Divorcio y violencia doméstica y relaciones de género en Costa Rica (1800-1950)”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia iberoamericana. Historia, identidad y conflicto*, México, El Colegio de México, 2001.

ROSELLÓ SOBERÓN, Estela,

Así en la Tierra como en el cielo. Manifestaciones cotidianas de la culpa y el perdón en la nueva España de los siglos XVI y XVII, México, El Colegio de México, 2006.

RUBIO MEJÍA, Lucia,

“Mujeres delincuentes en Morelia durante el segundo imperio, 1863- 1864”, tesis de licenciatura en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

RUGGIERO, Kristin,

“Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in Late Nineteenth Century Buenos Aires”, *Hispanic American Historical Review*, 1992, vol. LXXII, No. 3, pp. 353-373.

SALAZAR, Delia, María Eugenia Sánchez Calleja (coordinadoras), *Niños y adolescentes: norma y transgresiones, siglos XVII- XX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2008.

SÁNCHEZ CALLEJA, María Eugenia,

Niños y adolescentes en abandono moral. Ciudad de México, 1864-1926, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, 330.

SALINAS GARCÍA, Carmen Edith,

“Imágenes y construcción cultural de la mujer en la prensa moreliana del porfiriato,” tesis de maestría en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, IIH, 2006.

SALINAS MEZA, René,

“Mujer, violencia doméstica y familia en Chile tradicional (siglos XVIII- XIX)”, en Ghirardi, Mónica, *Familia iberoamericanas ayer y hoy*, Rio de Janeiro Brasil, ALAP Editor, 2008, pp. 171- 192.

SHELDON, Laura,

For tranquility and order. Family and community on Mexico's Northern Frontier, 1800- 1850, Tucson, The University of Arizona Press, 2010, 206pp.

SCHENK, Haus Georg,

El espíritu de los románticos europeos. Ensayos sobre historia de la cultura, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, 308pp.

SEED, Patricia,

Amar, honrar y obedecer en el México colonial: conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574- 1821, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1991.

SERRANO, Sol,

¿Qué hacer con Dios en la República?. Política y secularización en Chile (1848-1885), Chile, Fondo de Cultura Económica, 2008, 376pp.

SHORTER, Eduard,

The Making of the Modern Family, New York, Basic Books, 1975, 368pp.

SIMMEL, Georg,

El individuo y la libertad. Ensayos de crítica de la cultura, Traducción y prólogo de Salvador Mas, Barcelona, ediciones península, 1986.

SIMMEL, Georg,

Sobre la individualidad y las formas sociales. Introducción y edición por Donald N. Levine, Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes, 2002.

SPECKMAN GUERRA, Elisa,

“De matadores de mujeres, amantes despechados y otros sujetos no menos peligrosos. Crímenes pasionales en la nota roja y la literatura porfiriana”, en: *Allpanchis*, año XXX, número 52, segundo semestre de 1998, pp. 113- 139.

-----“Las tablas de la ley de la modernidad. Normas y valores en la legislación Porfiriana”, en: Agostoni, Claudia, Elisa Speckman, *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México al cambio de siglo XIX- XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

-----*Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia en la ciudad de México 1872- 1910*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de México, 2002, 357pp.

-----“Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en Castro, Felipe y Terrazas, Marcela (coordinadores), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-IIH, 2003, pp. 295-320.

-----“De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931),” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. XVIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 331-361.

STAGNER, Ross,

“La psicología del conflicto humano”, en McNeil, Elton B., *La naturaleza del conflicto*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 69-91.

STAPLES, Anne,

“El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coordinadora), *Familia Iberoamericana, Historia Identidad y conflicto*, México, El Colegio de México, 2001.

-----“El miedo a la secularización o un país sin religión. México 1821-1859, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Anne Staples, Valentina Torres Septien, (editores), *Una historia de los usos del miedo*, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, 2009, pp. 273-290.

-----“El rompimiento de un delicado equilibrio: posiciones antagónicas de Estado e Iglesia”, en Vázquez, Josefina Zoraida, *Juárez historia y mito*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 293- 305.

STERN, Steve J.,

La historia secreta del género, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, 522pp.

STONE, Lawrence,

Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500- 1800, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

SUÁREZ ESCOBAR, Marcela,

Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, 288pp.

SWIFT, Arthur,

“Los valores religiosos”, en Fromm, Erich, Max Horkheimer, et. al., *La Familia*, Octava edición, Barcelona, Ediciones Peninsulares, 1998, pp. 107-122.

TANCK ESTRADA, Dorothy,

“Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Historia de la vida cotidiana en México*, Vol. III, El siglo XVIII: entre tradición y cambio, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 213- 245.

TARELLO, Giovanni,

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TAVERA ALFARO, Xavier,

Morelia en la época de la República Restaurada (1867-1876), Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, El Colegio de Michoacán, 1988, 282pp.

TAYLOR, William B.,

Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas, México, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 296pp.

-----*Ministros de lo sagrado*, Vol. I. México, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999, pp. 267- 311.

TENTI FANFANI, Emilio,

Educación, moral de clases y génesis del Estado moderno en México (1867- 1910), México, Universidad Pedagógica Nacional, 1985, 102pp.

THOMPSON, Edward,

“Familias felices”, en *Historia Social*, No. 11, Valencia, 2002, pp. 189-202.

TORRES SEPTIÉN, Valentina,

“El amor desde la práctica discursiva de la Iglesia católica preconiliar (1930-1970), en GONZALBO AIZPURU, Pilar (coordinadora), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 441- 464.

TOVAR PINZÓN, Hermes,

La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la colonia, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Facultad de Economía, 2012.

TRASLOSHEROS, Jorge E.,

“El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en Nueva España del siglo XVII”, en *Alegatos*, núm. 58, México, septiembre-diciembre de 2004, pp. 369- 378.

-----*Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- IIIH, Porrúa, 2014, 201pp.

TUÑÓN, Enriqueta,

El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas, Vol. IV, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991.

TWINAM, Ann,

Public Lives and Private Secrets. Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America, Stanford, Stanford University Press, 1999.

VALLADARES, Omar Aquiles,

El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII, Tegucigalpa, Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, 2009, 94pp.

VAN YOUNG, Eric,

La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750- 1821, México, Alianza editorial, 1992.

VARGAS TOLEDO, Cintya Berenice,

“Guerra conyugal en medio de dos revoluciones, 1810-1920,” en Hernández Díaz, Jaime, Cintya Berenice Vargas Toledo, *La vida cotidiana de los Michoacanos en la Independencia y la Revolución Mexicana*, Morelia, Secretaria de Cultura de Michoacán, 2010, pp. 119- 134.

VÁZQUEZ CARMONA, Alejandra,

“Una congregación ocupada de las “cosas trabajosas y humildes”. Las Hermanas de la caridad en Morelia. Siglos XIX y XX”, tesis de maestría en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, 245 pp.

VÁZQUEZ SALGUERO, David Eduardo,

Un matrimonio post mortem a principios del porfiriato: el proceso de secularización y la búsqueda de la legalidad, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2002.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida,

“Federalismo, reconocimiento e Iglesia”, en Manuel Ramos Medina (compilador), *I Coloquio Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, UAM- Iztapalapa, CONDUMEX, 1998, pp. 93- 112.

VIDALES QUINTERO, Mayra Lizzete,

“La violencia femenina en el delito como expresión (1877-1910)”, en Trujillo, Jorge y Juan Quintar, *Pobres, marginados y peligrosos*, México, Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional del Comahue, 2003, pp. 231-252.

VILLAFUERTE GARCÍA, Lourdes,

“Matrimonio tridentino, matrimonio civil”, en Hernández Vicencio, Tania (coordinadora), *Estampas sobre la secularización y la laicidad en México del siglo XVI al XXI*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016, pp. 85- 114.

VIDRÍO, Martha,

Estudio descriptivo de abuso sexual en Guadalajara. Violación, incesto, atentados al pudor y estupro, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1991.

VIQUEIRAS, Juan Pedro,

“Incesto y justicias en los pueblos Tzeltales y Tzotziles a finales del periodo colonial”, en *Relaciones*, Vol. IX, No. 35, Verano de 1988.

WEBER, Max,

Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva, volumen I, México-Buenos Aires, FCE, 1964.

ZARATE TOSCANO, Verónica,

Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memorias, 1750-1850, México, Instituto José María Luis Mora/El Colegio de México, 2000.

ZERMEÑO PADILLA, Guillermo,

“La retórica del amor romántico: Familia y matrimonio en León, 1884-1907. El caso de Toribio Esquivel Obregón”, en Gonzalbo Aizpuru, Cecilia Rabell Romero (coordinadoras), *Familia y vida privada en la Historia de Iberoamerica. Seminario de Historia de la Familia*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 489- 505.

Consulta en línea:

ARROM, Silvia,

“Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, pp. 493- 518. en biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/36.pdf (consultado el 20 de julio 2015).

BENITES BARBA, Laura,

“El rapto: un repaso histórico- legal del robo femenino, en www.publicación.cuash.udg.mx/ppperid7estsoc/pdf/estsoc-07-103-131.pdf (consultado el 5 de enero de 2016).

BRENA SESMA, Ingrid,

“Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, en biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/15.pdf (consultado el 7 junio de 2015).

Concilio provincial mexicano IV. Celebrado en la ciudad de México el año de 1771, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, 222pp. Cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020000241/1020000241.PDF (Consultado 7 de diciembre 2016).

COWEN, Miguel Pablo,

“Infancia, abandono y padres en el siglo XIX porteño”, Anuario del Instituto de Historia Argentina, No. 4. (en <http://www.fuetesmemoria.fahce.ulp.edu.ar/art-revistas/pr.3249/pr3249.pdf>) (consultado el 5 de octubre de 2016)

ENCISO ROJAS, Dolores,

“La política regalista de Carlos III y el delito de Bigamia. La Real Cédula de 1877, p. 104. en www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf (consultado el 29 de marzo de 2016).

ESPINOSA, [Y AROZAMENA], Bernabé,

Breve exposición de las facultades concedidas por cordillera a los señores curas y vicarios de la Diócesis de México. Formada por el presbítero Bernabe Espinosa,

México, Imprenta de Vicente Garcia Torres, 1843, en <http://ad.dgb.uanl.mx/handle/201504211/1212126> (consultado el 5 de octubre de 2016)

GARRIDO CALDERON, José,

“El aborto en la historia”, en *Revista Acta Medica Dominical*, Vol. 17, No. 1, enero-febrero, 1995, pp. 30- 33 en www.bvs.org.do/revista/amd/1995/17/01/amd-1995-17-01-030-033/pdf . (consultada el 3 de enero de 2017)

GONZALBO AIZPURU, Pilar,

“La vida familiar novohispana en los concilios provinciales”, en *Históricas digital*, México, No. 75, pp145-168 <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpn1.e.html>. (consultado el 7 de mayo de 2017)

“Graves penas contra el concubinato”, en www.intratext.com.IXT/ESL0057/-P1C.HTM (consultado el 5 de febrero de 2014)

“Ley de divorcio vincular”, en www.biblioteca.tv/artmon2/publish/1914-211/Leysobredivorcio_222.shtml (consultado el 15 de enero de 2017)

Manifiesto a la Nación y programa de reformas Político- sociales de la revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria. www.constitucion1917.gob.mx/work/models/constitucion1917/Resouce/452/1/image/s7re_social-45.pdf (consultado el 3 de junio de 2017)

MARGADANT, Guillermo F.,

“El recurso de fuerza en la época novohispana. El frente procesal de las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España”, en www.juridicas.unam.mx (consultado el 7 de diciembre de 2014)

MARRE, Diana,

“La historia de la familia en América Latina”, en: www.ub.es/geocrit-22htm. (consultado el 3 de octubre de 2014)

MIRANDA GUERRERO, Roberto,

“Exploración histórica sobre la masculinidad”, en *La Ventana*, NO. 8, 1998. Pp.207-247. (consultado en www.148.202.18157/sitio/publicacionesite/pperiod/laventana/Ventana8/ventana8-6.pdf)

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo,

“El delito de estupro- incesto”, en dialmet.unirioja.es/descarga/articulo/2789292.pdf. (consultado el 5 de septiembre de 2014)

OCAMPO, Melchor,

“Representación sobre reforma del arancel de obvenciones parroquiales,” 1851, en [revista-colaboración.unam.mx/article/view/26883/24236](http://revista-colaboracion.unam.mx/article/view/26883/24236) (consultado el 7 de enero de 2016)